



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DIGESTO NORMATIVO
MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO DEL
CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO**

TOMO II

LEYES 1998 - 2013

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

**Asunción
2014**

© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

*“Digesto Normativo Modificadorio y Complementario
del Código Civil Paraguayo” Tomo II Leyes 1998-2013*

Asunción • Paraguay

Edición: 500 ejemplares.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Asunción – Paraguay • Edición 2014 • P. 736

ISBN: 978-99953-41-26-8

DIRECCIÓN EJECUTIVA

José Raúl Torres Kirmser, *Ministro Responsable IIJ*

Carmen Montanía Cibils, *Directora IIJ*

INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN

Emily Santander Donna, *Investigadora*

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Miguel David López Moreno, *Técnico Jurisdiccional II*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER
PRESIDENTE

ALICIA PUCHETA DE CORREA
VICEPRESIDENTE 1°

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA
VICEPRESIDENTE 2°

MIGUEL OSCAR BAJAC
LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA
SINDULFO BLANCO
ANTONIO FRETES
CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO
VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ
MINISTROS

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	1
I. LEYES	3
1. LEY N° 1284/98 MERCADO DE VALORES	5
2. LEY N° 1294/98 DE MARCAS	65
3. LEY N° 1295/98 DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O "LEASING" FINANCIERO Y MERCANTIL.....	93
4. LEY N° 1328/98 DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.....	117
5. LEY N° 1334/98 DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO.....	175
6. LEY N° 1377/98 QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL.....	193
7. LEY N° 1448/99 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES PARA SU INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.....	195
8. LEY N° 1600/00 CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	199
9. LEY N° 1630/00 DE PATENTES DE INVENCIONES.....	205
10. LEY N° 1682/01 QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO	241
11. LEY N° 1879/02 DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.....	249
12. LEY N° 1885/02 DE LAS PERSONAS ADULTAS.....	273
13. LEY N° 1940/03 QUE ESTABLECE LAS TASAS DE INTERÉS POR LA UTILIZACIÓN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.....	279

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

14. LEY N° 2018/02 QUE AUTORIZA LA LIBRE MPORTACIÓN DE VEHICULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS	281
15. LEY N° 2169/03 QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD.....	285
16. LEY N° 2170/03 QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE BIEN DE FAMILIA.....	287
17. LEY N° 2283/03 QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO	291
18. LEY N° 2335/03 QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 903/96 “QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTICULOS DEL LIBRO I, TÍTULO V, CAPÍTULO III DE LA LEY N° 879/81, CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.....	297
19. LEY N° 2329/03 QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS COOPERATIVAS.....	299
20. LEY N° 2334/03 DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO.....	305
21. LEY N° 2405/04 QUE AMPLÍA LA LEY N° 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 1794/01.....	329
22. LEY N° 2532/05 ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY	335
23. LEY N° 2559/05 QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 1898 DE LA LEY N° 1183/85 “CÓDIGO CIVIL.....	339
24. LEY N° 2794/05 DE ENTIDADES CAMBIARIAS Y/O CASAS DE CAMBIOS	341
25. LEY N° 2796/05 QUE REGLAMENTA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES A ASESORES JURÍDICOS Y	

ÍNDICE GENERAL

OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES.....	379
26. LEY N° 2906/06 QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD, ASÍ COMO LA EXONERACIÓN DE ARANCELES CONSULARES, PARA FACILITAR LA REGULACIÓN MIGRATORIA DE CONNACIONALES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA.....	383
27. LEY N° 2945/06 QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2º, INCISO C); 8º, INCISO F), Y AMPLÍA LA LEY N° 2283/03 “QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO”.....	387
28. LEY N° 3140/07 QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y TRANSITORIO PARA INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.....	389
29. LEY N° 3180/07 DE MINAS.....	393
30. LEY N° 3440/08 QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL.....	427
31. LEY N° 3728/09 QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA.....	455
32. LEY N° 3899/09 QUE REGULA A LAS SOCIEDADES ALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO” Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 827/96 DE SEGUROS.....	459
33. LEY N° 4017/10 DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.....	467

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

34. LEY N° 4046/10 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 1.462/1935 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"	497
35. LEY N° 4457/12 PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES).....	499
36. LEY N° 4559/12 QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN EL REGISTRO CÍVICO PERMANENTE	517
37. LEY N° 4586/12 QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO".....	521
38. LEY N° 4595/12 SISTEMAS DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN DE VALORES	523
39. LEY N° 4798/12 QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (DINAPI).....	539
40. LEY N° 4868/13 COMERCIO ELECTRÓNICO	557
41. LEY N° 4870/13 QUE CREA LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS.....	575
42. LEY N° 4934/13 DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.....	581
43. LEY N° 4890/13 DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL.....	593
44. LEY N° 4923/13 DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN.....	599
45. LEY N° 4956/13 DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....	617
46. LEY N° 5063/13 QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 989 DE LA LEY N° 1183/85 CÓDIGO CIVIL.....	651
ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO.....	653

PRESENTACIÓN

El Instituto de Investigaciones Jurídicas, presenta el Tomo II del Digesto Normativo Modificadorio y Complementario del Código Civil Paraguayo, dando continuidad a la sistematización de la normativa en materia civil y comercial.

Este tomo complementa el Tomo I en lo que se refiere al Capítulo I-Leyes, abarca desde el año 1998 al 2013, en el cual las 44 (cuarenta y cuatro) disposiciones se encuentran ordenadas cronológicamente, se sigue con el sistema de notas al pie que indican los datos de si la ley correspondiente, modifica, complementa o deroga, así como las concordancias con otras disposiciones vigentes y con el mismo Código Civil.

Las materias tratadas en este Tomo entre otras son: personas físicas: personas adultas, personas discapacitadas; documentos personales: certificado de nacimiento y de la cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, certificado de nacionalidad, inscripción automática en el Registro Cívico Permanente; Registro del Estado Civil; régimen de bien de familia; contra la violencia doméstica. Sobre derechos intelectuales abarca: marcas, derechos de autor y derechos conexos, patentes de invenciones, indicaciones geográficas y denominaciones de origen; Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI); en materia contractual: mercado de valores, locación, arrendamiento o “leasing” financiero y mercantil, constitución y el funcionamiento de las casas de empeño, cooperativas, comercio electrónico; derechos reales: clasificación de las embarcaciones para su inscripción en la Dirección General de los Registros Públicos; importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados, minas. Entre otros, cuestiones comerciales: tasas de interés por la utilización de las tarjetas de crédito; garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley General de Bancos, financieras y otras entidades de crédito; sociedades; entidades cambiarias y/o casas de cambios.

Además incluye las leyes sobre: regulación sobre zona de seguridad fronteriza de la República del Paraguay, pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades, la Ley N° 3440/08 que modifica el Código Penal teniendo en cuenta

su vinculación con lo civil; validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico; pagos y liquidación de valores; Sindicatura General de Quiebras; Defensa de la Competencia; Secretaría De Defensa del Consumidor y el Usuario, entre otras.

Siguiendo la metodología del primer tomo, para una mejor y más práctica búsqueda, se dispone de los Índices General, y Alfabético-Temático Sumariado.



I. LEYES

LEY N° 1284/98

MERCADO DE VALORES¹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° La presente Ley regula la oferta pública de valores y sus emisores, los valores de oferta pública, las bolsas de valores, las casas de bolsas, y en general, los demás participantes en el mercado de valores, así como la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión".

Artículo 2° Los usos y costumbres bursátiles se aplicarán supletoriamente a las leyes y resoluciones que rigen en el mercado de valores.

Artículo 3° Se reserva en forma exclusiva el uso de las expresiones "bolsa", "bolsa de valores", "casa de bolsa" u otras semejantes o equivalentes en cualquier idioma, que impliquen la facultad de realizar algunas de las actividades que están sometidas a las disposiciones que rigen el mercado de valores, para ser utilizadas, respectivamente, por las personas que, de acuerdo con la presente ley, gocen de la autorización correspondiente.

¹Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.
Ley N° 4595/12 "Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores"; Resolución N° 787/04 C.N.V.
Reglamentación de disposiciones de la Ley 1284/1998 "De Mercado de Valores".

CAPÍTULO II DE LA OFERTA PÚBLICA Y DE LOS VALORES

Artículo 4° Es oferta pública de valores aquélla que se hace al público en general o a grupos determinados, por cualquier medio de comunicación o mediante ofrecimientos personales, para efectuar cualquier acto jurídico sobre los mismos.

Artículo 5° Toda oferta pública de valores requerirá autorización previa de la Comisión.

Artículo 6° La Comisión podrá eximir a ciertas ofertas públicas del cumplimiento de alguno de los requisitos de la presente ley, mediante normas de carácter general.

Los emisores que estén en liquidación no podrán ha oferta pública de valores.

Artículo 7° Los valores deberán ser negociables, de las mismas características y otorgar iguales derechos dentro de su clase.

Artículo 8° Los valores se representarán en títulos que son instrumentos necesarios para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna. También podrá efectuarse oferta pública con valores signados por escrito que representen derechos de créditos de suscripción, de propiedad, de participación, u otros cuyo caso se deberán expedir certificados en los que consten los derechos que confieren, conforme lo reglamente la Comisión.

Artículo 9° Los valores objeto de oferta pública emitidos por el Estado, las gobernaciones, los municipios, las instituciones públicas centralizadas y descentralizadas y el Banco Central del Paraguay, estarán sujetos a las disposiciones de esta ley únicamente en cuanto a su intermediación los casos en que ésta se lleve a cabo por intermediarios de valores. La inscripción de estos títulos en el Registro del Mercado de Valores, en adelante el Registro, así como en la Bolsa, se entenderá efectuada de pleno derecho. Su inscripción en la Bolsa de Valores se hará, en su caso, mediante la simple solicitud del emisor, indicando todas las características de la emisión.

La colocación de los valores emitidos referidos en el párrafo anterior, deberán efectuarse vía Bolsa de Valores La Comisión podrá exonerar a algunas emisiones del cumplimiento de esta obligación.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades públicas mencionadas comunicarán a la Comisión acerca de las características de los valores emitidos dentro de los diez días siguientes a su emisión.

Las demás personas jurídicas en las que el Estado tenga participación y que emitan valores de oferta pública, se someterán en todo a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10 Las personas jurídicas constituidas en el exterior que pretendan realizar oferta pública de valores en el país, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley y demás disposiciones normativas del mercado de valores.

En todo caso, la autorización de la Comisión estará supeditada al tratamiento recíproco por parte del país extranjero, relación a los valores nacionales o si, a juicio de la Comisión, convenga a los intereses del país.

Artículo 11 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las emisiones de valores extranjeros que se realicen en el país que provengan de empresas emisoras de países miembros del Tratado de Asunción (Mercosur) o de países que se asocien a dicho tratado, se registrarán por las pautas o normas establecidas por los protocolos suscritos por los países miembros.

Dichas emisiones deberán inscribirse en el Registro y estarán sometidas al régimen de información aplicable a los emisores locales.

Artículo 12 Asimismo, las personas con valores o programas de emisión inscritos en el Registro, que pretendan efectuar oferta de valores en el exterior, deberán presentar a la Comisión la información correspondiente de acuerdo a las disposiciones de carácter general que esta entidad establezca.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 13 La Comisión reglamentará la forma, el ordenamiento y los medios de publicidad del Registro.

Artículo 14 En el Registro se inscribirán:

- a) Los valores que sean objeto de oferta pública;
- b) Los emisores, que podrán ser sociedades anónimas y las demás personas jurídicas que la Comisión autorice mediante reglamentación de carácter general;
- c) Las bolsas de valores;
- d) Las casas de bolsa;
- e) Las sociedades administradoras de fondos;
- f) Los auditores externos;
- g) Las sociedades calificadoras de riesgo;
- h) Las sociedades securitizadoras; y,
- j) Lo que determinen otras leyes o la Comisión, en su caso.

Artículo 15 Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro.

El Registro es público y las certificaciones que él otorgue harán plena fe.

Artículo 16 Toda emisión de cualquier valor requerirá ser inscripta en el Registro, aunque sea de iguales características a los de una emisión ya registrada.

Artículo 17 Para proceder a la inscripción de un emisor, de un valor, o de un intermediario, la Comisión dispondrá de un plazo de quince días hábiles contados desde la fecha de recepción de la solicitud o de la presentación de documentos e informaciones que fuesen exigidos. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación escrita, pide información adicional al peticionario o le solicita que modifique la petición o que rectifique sus antecedentes por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido con dicho trámite.

Subsanándose los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso o vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, la Comisión deberá efectuar la inscripción dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 18 Además de la inscripción en el Registro, los emisoras y los valores de oferta pública deberán estar inscriptos en una Bolsa de Valores, la cual deberá hacerlo dentro de un plazo máximo de diez días hábiles desde que fueron presentados los documentos aprobados por la Comisión. En caso

contrario se entenderá denegada la inscripción a los efectos señalados en el artículo 87.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN I DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 19 Las entidades inscriptas en el Registro deberán informar a la Comisión, a la Bolsa y al público en general, respecto de su situación jurídica, económica, financiera y de otros hechos de importancia sobre sí mismos, los valores emitidos y la oferta que de éstos se haga.

La información antedicha deberá ser divulgada en forma veraz, suficiente y oportuna, con la periodicidad, publicidad y en la forma dispuesta por la Comisión a través de normas de carácter general.

Artículo 20 Todo prospecto, publicidad o información dirigidos al público sobre valores o sobre los servicios u operaciones realizadas por las entidades regidas por esta ley, deberán contar con la aprobación previa de la Comisión.

Artículo 21 Las personas que directamente, o a través de otras, sean titulares del diez por ciento o más del capital social de una sociedad de capital abierto, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje, deberán informar a la Comisión y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúen de esa sociedad, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción.

Artículo 22 Cuando una o más personas directamente o a través de personas vinculadas, pretendan obtener el control de una sociedad sometida a la fiscalización de la Comisión a través de la oferta pública, deberán informar previamente tal propósito al público en general. En dicha información se indicará a lo menos el precio y condiciones de la oferta.

Para los fines del presente artículo se enviará comunicación escrita a la Comisión y a las bolsas de valores y, cumplido lo anterior, se publicará un aviso destacado en un diario de circulación nacional.

La adquisición de acciones sólo podrá perfeccionarse transcurridos cinco días hábiles desde la fecha en que se publique el aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 23 Las casas de bolsas cuyos representantes, asesores financieros y demás dependientes participen en la administración de un emisor de valores de oferta pública o de sus empresas vinculadas, quedarán obligadas a informar a sus clientes de esta situación, en la forma que determine la Comisión.

Los intermediarios de valores deberán abstenerse de realizar para sí, o para personas vinculadas a los mismos, cualquier transacción de valores emitidos o garantizados por dicho emisor.

Artículo 24 La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan emisores, casas de bolsas, bolsas de valores y cualesquiera otras personas que participen en una emisión o colocación de valores, no podrán contener declaraciones que puedan inducir a error al público sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualesquiera otras características de los valores de oferta pública o de sus emisores.

SECCIÓN II

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y PRIVILEGIADA

Artículo 25 Con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al ser divulgados de forma prematura puedan acarrear perjuicio al emisor. Tratándose de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado, la decisión de reserva debe ser tomada por todos los administradores.

Las decisiones y acuerdos deberán ser comunicados a la Comisión al siguiente día hábil a su adopción. Asimismo, el directorio informará en forma continua acerca de los avances realizados en la negociación, a fin de que la Comisión establezca el tiempo máximo de la reserva en la información.

Artículo 26 Se entiende por información privilegiada aquella no divulgada al mercado proveniente de un emisor referida a éste, a sus negocios o a uno o varios valores por él emitidos o garantizados, cuyo conocimiento público sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos
También se entenderá por información privilegiada la que se tiene de las operaciones de valores a realizar, de adquisición o enajenación, por un inversionista institucional en el mercado de valores.

Artículo 27 Salvo prueba en contrario, se presume que poseen información privilegiada las personas vinculadas a los inversionistas institucionales y a las casas de bolsa que operen con valores del emisor, así como las personas vinculadas a este último.

Tratándose de las personas indicadas en este literal, la presunción señalada se entenderá referida exclusivamente a la información privilegiada definida en el párrafo segundo del artículo 26 y respecto de la información que tuvieren sobre la colocación de acciones de primera emisión que les hubiere sido encomendada.

Artículo 28 Además, salvo prueba en contrario, se presume que tienen información privilegiada, en la medida en que puedan tener acceso al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- a) Los directores, funcionarios, apoderados, consultores y asesores de la bolsa de valores,
- b) Los socios y administradores de los auditores externos del emisor;
- c) Los socios, administradores y miembros de los consejos de calificación de las sociedades calificadoras de riesgo, que califiquen valores del emisor o a este último;
- d) Los dependientes que trabajen bajo dirección o supervisión directa de los directores o administradores del emisor o del inversionista institucional;
- e) Las personas que presten servicios de asesoría permanente o temporal al emisor;
- f) Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que fiscalicen a emisores de valores de oferta pública o a fondos patrimoniales autorizados por ley; y,
- g) Los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, de las personas señaladas en los incisos anteriores.

Artículo 29 Los directores, administradores o asesores que presten servicios a la sociedad y a las personas que en razón de su cargo o posición hayan tenido o tengan acceso a información privilegiada, estarán obligados a dar cumplimiento a lo establecido en el siguiente artículo hasta un año de concluidas sus funciones.

Artículo 30 Las personas que posean información privilegiada, tienen prohibido:

- a) Revelar o confiar la información a otras personas hasta que ésta se divulgue al mercado;
- b) Recomendar la realización de las operaciones con valores respecto de los cuales se tiene información privilegiada; y,
- c) Hacer uso indebido y valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información privilegiada.

Estas personas están obligadas a velar para que sus subordinados acaten las prohibiciones establecidas en el presente artículo; no obstante, quedarán liberadas de responsabilidades si demuestran haber puesto la debida diligencia al respecto.

CAPÍTULO V DE LOS MERCADOS PRIMARIOS Y SECUNDARIOS

Artículo 31 Las operaciones o negociaciones con valores inscritos en el Registro de Valores pueden ser primarias o secundarias y ambas pueden realizarse en transacciones públicas o privadas.

Artículo 32 Las operaciones o negociaciones primarias son aquellas realizadas por el propio emisor o a través de un agente intermediario colocador, con el fin de obtener directamente del público la captación de recursos financieros por los valores colocados por primera vez, constituyéndose así el mercado primario de valores.

Artículo 33 Las operaciones o negociaciones secundarias son las que se realizan con posterioridad a la primera colocación y quienes reciben los recursos son los titulares de los valores como vendedores de los mismos, sea a través de un intermediario de valores o actuando su titular directa y

privadamente, fuera de bolsa; constituyéndose así el mercado secundario de valores.

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS VINCULADAS Y DE LOS CONTROLADORES

Artículo 34 Se consideran vinculadas a las entidades fiscalizadas:

- a) A las personas con derecho a voto que controlen al menos el diez por ciento del capital de las mismas;
- b) A las sociedades anónimas en las que éstas controlen por lo menos el diez por ciento del capital;
- c) A sus accionistas que tengan potestades de elegir en asambleas al menos un director; y,
- d) a sus directores, administradores, síndicos, auditores y apoderados.

Los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas referidas en los incisos anteriores, siempre que tengan participación en el capital de la sociedad.

Artículo 35 Son también personas vinculadas aquellas que mediante acuerdo de actuación conjunta reúnan frente a la sociedad los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Artículo 36 La Comisión podrá calificar que entre dos o más personas existe acuerdo de actuación conjunta, por más que el instrumento respectivo no sea exhibido o no exista, tomando en consideración el número de empresas en cuya propiedad participen simultáneamente y la frecuencia de votación coincidente tanto para la elección de directores o administradores como en las asambleas extraordinarias de accionistas.

Artículo 37 Previa reglamentación de carácter general, la Comisión también podrá calificar como personas vinculadas a las entidades fiscalizadas, a aquellas cuyo activo esté significativamente comprometido con las mismas, o entre las cuales exista un importante nivel de endeudamiento.

Artículo 38 Las entidades fiscalizadas por la Comisión proporcionarán a ésta y a la Bolsa información acerca de operaciones con sus personas vinculadas.

La Comisión determinará mediante reglamentación de carácter general el contenido, la periodicidad de la información y la publicidad de las operaciones con personas vinculadas.

Artículo 39 La Comisión mantendrá un registro de las personas vinculadas, calificadas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, que será de conocimiento público.

Artículo 40 La Comisión tendrá amplias facultades para requerir de las entidades fiscalizadas, de sus socios y de sus acreedores y deudores toda información necesaria para evaluar la posible calificación como personas vinculadas.

Tratándose de sociedades anónimas con acciones al portador, la Comisión podrá tener por socios a quienes figuran como tales en el correspondiente libro de asistencia a las asambleas de los últimos dos años, salvo prueba en contrario.

Artículo 41 Entre las entidades fiscalizadas y sus personas vinculadas no podrá tenerse participación recíproca en sus respectivos capitales. Tampoco podrán hacerlo en forma indirecta, a través de otras personas físicas o jurídicas.

Artículo 42 Se tendrá por filial aquella en la cual una matriz controla directamente o a través de otra persona más del cincuenta por ciento de su capital con derecho a voto, o pueda designar o hacer elegir a la mayoría de sus directores o administradores.

Artículo 43 La participación recíproca en el capital que ocurra en virtud de fusiones o de adquisiciones del control de sociedades anónimas deberá constar en las respectivas memorias y terminar en el plazo de un año desde que el evento ocurra.

Artículo 44 Las operaciones entre sociedades anónimas matrices y filiales entre sí, como asimismo entre las demás personas vinculadas, deberán conservar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado, salvo autorización expresa de las asambleas respectivas. Los directores serán responsables personalmente de las operaciones hechas en infracción a este artículo.

Artículo 45 En la memoria anual, el directorio deberá señalar las inversiones de la sociedad en sociedades filiales o vinculadas y las modificaciones ocurridas durante el ejercicio, debiendo dar a conocer a los accionistas los balances de las referidas empresas y las memorias explicativas de sus negocios.

Las notas explicativas de los estados contables que hacen referencia a las inversiones, deberán contener información precisa sobre las sociedades vinculadas y filiales, en la forma que determine la Comisión.

En todo caso, la existencia de inversiones en sociedades filiales obliga a la sociedad matriz a exponer en nota anexa el cuadro de pérdidas y ganancias y los resultados de las inversiones en forma consolidada.

Artículo 46 Las operaciones de la sociedad filial en que algún director de la sociedad matriz tuviere interés, sólo podrán celebrarse en la forma y condiciones del artículo 44.

Los acuerdos que se adopten serán dados a conocer en la primera asamblea ordinaria de accionistas de ambas sociedades, por quienes las presidan.

Artículo 47 Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder de decisión para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Tratándose de sociedades anónimas de capital abierto puedan asegurar la mayoría de votos en las asambleas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores;
- b) Asegurar la mayoría de votos en las sesiones de directorio;
- c) Designar al administrador o representante legal en otro tipo o en otra sociedad; o,
- d) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer influencia en alguna de las formas antes señaladas, cada una de ellas será considerada miembro del grupo controlador.

Artículo 48 Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, controla al menos un 25% (veinticinco por ciento) del capital con

derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella sino se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:

- a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;
- b) Que no controle directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, más del 40% (cuarenta por ciento) del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% (cinco por ciento) de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por si solos con el de aquellos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta; y,
- c) Cuando así lo determine la Comisión en consideración a la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad

TÍTULO III

DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE DEUDA

SECCIÓN I

DE LA EMISIÓN DE BONOS EN GENERAL

Artículo 49 La oferta pública de valores representativos de deuda podrá efectuarse mediante bonos, sujetándose a lo dispuesto en el presente capítulo, en las resoluciones dictadas por la Comisión y, supletoriamente, en las disposiciones que no se contrapongan sobre obligaciones negociables o debentures contenidas en el Código Civil, cuya terminología deberá adecuarse, en cuanto difiera, a la utilizada en este capítulo.

Los bancos y las otras entidades financieras que estuvieran autorizados para emitir bonos, deberán cumplir con los requisitos de la normativa que les rige y los que se establecen en este Capítulo.

Artículo 50 Salvo disposición en contrario de los estatutos, el directorio está suficientemente facultado para la emisión de bonos, sin necesidad de obtener el acuerdo previo de la asamblea de accionistas.

Deberá informarse de este hecho a los accionistas mediante carta certificada a los domicilios que tengan registrados en la sociedad, tan pronto el directorio acuerde la emisión y con no menos de diez días antes de efectuar la colocación de dichos valores. Ello sin perjuicio de dar cuenta acerca de la respectiva emisión, en la próxima asamblea ordinaria anual de accionistas.

Artículo 51 El emisor de los bonos podrá designar un representante de los obligacionistas o fiduciarios, en cuyo caso celebrará con el mismo un contrato de emisión de bonos, que contendrá las previsiones mínimas de los artículos 1140 y 1141 del Código Civil.

De no ser designado por el emisor, los obligacionistas podrán nombrar dicho representante en asamblea de obligacionistas.

La remuneración del representante de los obligacionistas recaerá en quien lo haya designado.

Artículo 52 Sólo los bancos y las demás entidades financieras, los intermediarios de valores, las empresas fiduciarias u otras entidades especializadas autorizadas al efecto por la Comisión, podrán ser designadas como representantes de los obligacionistas.

No podrá designarse como representante de los obligacionistas el emisor, ni a las personas vinculadas con el mismo.

Artículo 53 Además de las previstas en el artículo 1145 del Código Civil, las funciones del representante de los obligacionistas son las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el emisor frente a los obligacionistas;
- b) Verificar que las garantías de la emisión hayan sido debidamente constituidas;
- c) Comprobar la existencia y el valor de los bienes afectados en garantía y cuidar que se encuentren debidamente asegurados, al menos por un monto proporcional al importe de las obligaciones en circulación;
- d) Requerir al emisor o a sus auditores externos, en todo momento y sin afectar la gestión social, los informes escritos necesarios para una adecuada protección de los intereses de sus representados;

- e) Guardar estricta reserva de la información interna del emisor de que hubiera tomado conocimiento, sin perjuicio del pleno ejercicio de las facultades con que cuenta para el cumplimiento de sus funciones; y,
- f) Las demás impuestas por la Comisión, el Código Civil, el contrato de emisión y la Asamblea de Obligacionistas

Artículo 54 El representante de los obligacionistas no podrá apartarse de sus funciones hasta que la Asamblea de Obligacionistas designe a su sustituto, salvo que hubiera transcurrido un plazo de treinta días de notificada la renuncia, acordada la remoción o producida la causa que origine el cese de sus funciones.

Artículo 55 El representante de los obligacionistas tendrá a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas, a cuyo efecto estará investido de las facultades ordinarias y especiales a que se refiere el artículo 1144 del Código Civil.

Artículo 56 Los títulos de los bonos deberán contener al menos las menciones establecidas en el artículo 1137 del Código Civil.

Los emisores podrán emitir certificados globales de sus obligaciones negociables, cumpliendo con los requisitos del párrafo anterior, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. Estos certificados se consideran definitivos, negociables y divisibles.

Artículo 57 Los bonos podrán emitirse con cláusulas de reajuste monetario a ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 58 Sólo podrán preverse procedimientos de rescates anticipados que se efectúen mediante sorteos u otros mecanismos que aseguren un tratamiento equitativo para todos los tenedores de bonos.

Artículo 59 La emisión de bonos podrá efectuarse con las garantías establecidas en el Código Civil.

Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo en los registros correspondientes.

La inscripción en dichos registros deberá ser acreditada ante la Comisión con anterioridad al comienzo del periodo de colocación. La hipoteca se constituirá y cancelará por declaración unilateral de la emisión cuando no concurra un representante de los obligacionistas en los términos del artículo 51 y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación solo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones negociables garantizadas, o conformidad unánime de los obligacionistas; requerirá además la conformidad de la Comisión.

Artículo 60 Dicha emisión podrá también garantizarse mediante fianzas bancarias, depósitos bancarios, certificados bancarios en moneda extranjera depositados en una entidad financiera del país, pólizas de caución de empresas de seguros u otras que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 61 En el caso de la emisión de bonos con garantías, se podrá designar un representante de obligacionistas a cuyo nombre se constituirán las citadas garantías.

Artículo 62 Las citaciones y notificaciones que de acuerdo con la ley deben practicarse respecto a los acreedores hipotecarios o prendarios, se entenderán cumplidas al efectuarse al representante de los tenedores de bonos, en caso de que se haya optado por su designación.

Artículo 63 Corresponde a la asamblea de obligacionistas aceptar o no las decisiones de la sociedad relativas a la anticipación o la prórroga del plazo establecido para la redención de las obligaciones o su conversión en acciones cuando no hubiera sido prevista en el contrato de emisión y, en general, sobre toda modificación de las condiciones de emisión.

Artículo 64 Los bonos convertibles en acciones sólo podrán emitirse por decisión de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad, la cual deberá determinar las bases y modalidades de la conversión y acordará aumentar el capital en la cuantía necesaria.

Artículo 65 Los accionistas tendrán derecho de suscripción preferente sobre las obligaciones convertibles en acciones que emita la sociedad, de acuerdo a su clase y en proporción a sus respectivas tenencias.

Artículo 66 La asamblea extraordinaria de accionistas puede suprimir el derecho de preferencia para la suscripción de obligaciones convertibles con la mayoría exigida por el artículo 1091 del Código Civil, acordándose en dicho caso a los socios disconformes el derecho conferido en el artículo 1092 del Código Civil.

Artículo 67 En tanto existan bonos convertibles, no se podrá acordar una reducción de capital que implique la devolución de aportes a los accionistas o la condonación de los dividendos pasivos a no ser que se ofrezca previamente a los obligacionistas la posibilidad de realizar la conversión antes de dicha reducción o que la operación sea aprobada por la totalidad de los obligacionistas. Mientras existan bonos convertibles, si se produce un aumento de capital con cargo a utilidades o reservas o se reduce el capital por pérdidas, se deberá modificar la relación de cambio de los bonos por acciones en proporción a la cuantía del aumento o la reducción, de forma tal que afecte de igual manera a los accionistas y a los obligacionistas. Asimismo, en los casos de aumento de capital por nuevos aportes se deberá efectuar el respectivo ajuste en la fórmula de conversión de bonos convertibles en acciones.

Artículo 68 La Comisión reglamentará la emisión de bonos convertibles en acciones.

Artículo 69 Además de los bonos pueden utilizarse como instrumentos representativos de deuda los pagarés, las letras de cambio o los otros valores que determine la Comisión.

SECCIÓN II DE LA EMISIÓN DE BONOS SIN INFORMACIÓN²

Artículo 70 Las entidades que no tengan información histórica o tengan información insuficiente, podrán emitir bonos para ser colocados mediante oferta pública, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

² Resolución C.N.V. N° 674/03 “Reglamentación de los artículos 70 y 71 de la Ley N° 1284/98”.

- a) Que la Comisión dicte una norma de carácter general que establezca las condiciones en que se harán las emisiones respectivas;
- b) Que la colocación de las emisiones sólo se efectúe en una bolsa de valores; y,
- c) Que los adquirentes de tales valores únicamente puedan ser inversionistas institucionales.

Artículo 71 Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los bonos que emitan las sociedades que se acojan a estas normas, no podrán exceder el **75%** (setenta y cinco por ciento) máximo del patrimonio neto según balance anual debidamente informado por el contador de la sociedad emisora.

Estas emisoras no podrán reducir su capital, incluso en los casos previstos por el Código Civil, sino en proporción al reembolso que se haga sobre las obligaciones por ellas emitidas, ni podrán cambiar su objeto, domicilio o denominación, acordar su disolución anticipada, ni enajenar sus principales activos.

TÍTULO IV DE LAS BOLSAS Y DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES

CAPÍTULO I DE LAS BOLSAS DE VALORES

SECCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN, REGLAMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 72 Las bolsas de valores, en adelante "las bolsas, funcionarán como sociedades anónimas con objeto social exclusivo, y con las demás características especiales previstas en el presente capítulo.

Artículo 73 Las bolsas deberán incluir en su denominación la expresión: "Bolsa de Valores".

Artículo 74 El objeto social de las bolsas será proveer a sus miembros la estructura, los mecanismos y los servicios necesarios para que puedan realizar eficientemente transacciones de valores.

Será también actividad esencial de las bolsas promover y fomentar el desarrollo de un mercado regular, ágil, transparente, ordenado, competitivo y público de valores.

Las bolsas podrán efectuar, además, otras actividades que la Comisión les autorice o exija de acuerdo a sus facultades, y que sean conducentes al desarrollo del mercado de valores.

Artículo 75 Las bolsas deberán constituirse con un número de casas de bolsa no inferior a diez.

Artículo 76 La calidad de accionistas de la bolsa habilita al propietario a constituir una casa de bolsa.

Cada accionista sólo podrá ser propietario de una acción en la bolsa respectiva.

Artículo 77 Las acciones de la bolsa serán nominativas, tendrán igual valor y otorgarán los mismos derechos. No podrán establecerse acciones con preferencias en el voto o patrimoniales.

Artículo 78 Los accionistas no tendrán derecho de opción preferente para la suscripción de nuevas emisiones de acciones que realice la bolsa.

Artículo 79 La compra de la acción que permita la constitución de una casa de bolsa se podrá hacer a través de una oferta en firme en bolsa por un período de hasta sesenta días, y por un precio no inferior al mayor valor entre el promedio de precio de transacciones en bolsa de su acción del último año y el valor libro actualizado a la fecha de la oferta. Si en ese período no se hubiera tenido oferta alguna de venta, el interesado podrá exigir de la bolsa la emisión de una acción y la bolsa estará obligada a emitirla, la que deberá ser adquirida al valor más alto de los previamente indicados. Los estatutos se considerarán modificados de pleno derecho en cuanto al aumento del capital social por el valor nominal de la acción emitida conforme al presente artículo, para lo cual bastará una resolución del Directorio de la Bolsa

Artículo 80 Si un socio deseara enajenar su acción lo deberá comunicar previamente al directorio de la bolsa.

La enajenación de la acción se llevará a cabo en remate dentro de la bolsa y la base de venta no podrá ser inferior al valor libro o el obtenido en la última venta de la última acción en la bolsa, optándose por el mayor.

Artículo 81 En el caso establecido en el artículo 75, el adquirente deberá solicitar a la Comisión su inscripción como casa de bolsa dentro de los treinta días siguientes al de la compra de la acción, debiendo reunir todos los requisitos exigidos para el efecto.

La transferencia y entrega de la acción, como asimismo el pago por su adquisición, estarán sujetos a la condición suspensiva de haber cumplido el interesado, dentro del plazo indicado, con todos los requisitos legales y reglamentarios para constituirse como casa de bolsa.

Artículo 82 Las bolsas no podrán distribuir dividendos y sus utilidades se destinarán exclusivamente al desarrollo y perfeccionamiento de la actividad bursátil.

Artículo 83 Las bolsas requerirán autorización de la Comisión para operar. Para su registro ante la Comisión, las bolsas deberán acreditar haber cumplido con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

Artículo 84 Las bolsas deberán dictar las normas necesarias para regular y vigilar las operaciones bursátiles y la actividad de las casas de bolsa, estableciendo la información que éstas deban brindar.

Los reglamentos internos de la bolsa deben ser aprobados previamente por la Comisión, y contendrán normas que fijen lo siguiente:

a) Los derechos y obligaciones de las casas de bolsa, en especial en lo concerniente a la oportunidad en que deben llevar al mercado las órdenes de sus clientes y a la prioridad, paridad y precedencia que deben darles; a las condiciones en que pueden efectuar negociaciones por cuenta propia; a la manera de efectuar las transacciones y la asesoría de inversión que brinden a sus clientes;

b) Los derechos, obligaciones y sanciones de los emisores, en especial la obligación de informar sobre su situación jurídica, económica y financiera y sobre los hechos que pudieran influir en la cotización de sus valores inscriptos en la bolsa;

- c) La concesión a los inversionistas de un tratamiento justo, exento de fraudes, manipulación del mercado y aprovechamiento ilícito de la información u otras prácticas irregulares;
- d) Los procedimientos operativos para las ruedas de bolsa y demás mecanismos de negociación, el registro de las cotizaciones y la divulgación de la información relativa a ellas y a los emisores;
- e) Las sanciones a los miembros del directorio de la bolsa y a sus socios, así como a los funcionarios y a los empleados de éstos, por infracción de la ley, las normas de la Comisión y el propio reglamento;
- f) El registro de los reclamos que se interpusiese contra las casas de bolsa y sus apoderados y empleados, así como el registro de las sanciones aplicadas por la bolsa y por la Comisión; y,
- g) Las demás reglas que apruebe la Comisión.

Artículo 85 Las bolsas podrán requerir de sus accionistas, en cualquier tiempo, el pago de cuotas para sufragar los gastos de manutención y reposición de sus bienes y de expansión y mejoramiento de sus actividades. El monto de las cuotas se establecerá mediante resolución del directorio de la bolsa.

Artículo 86 La bolsa determinará el arancel de inscripción de las diversas clases y categorías de valores, así como los derechos que percibirá por las transacciones de valores negociados en su recinto. El arancel deberá ser aprobado previamente por la Comisión, la que deberá expedirse en un plazo no superior a los treinta días hábiles a contar de la fecha de la solicitud.

Artículo 87 Las personas cuya inscripción o la de sus valores les sea denegada, o que hayan sido suspendidas, expulsadas, u objeto de cualquier otra sanción o medida impuesta por las bolsas, podrán interponer recurso de apelación dentro de los diez días hábiles de la notificación de las medidas adoptadas.

La apelación deberá interponerse ante la Comisión en escrito debidamente fundada, del cual se correrá traslado a la bolsa, por el plazo de diez días.

La Comisión podrá, como medida de urgencia, suspender la aplicación de la sanción o medida dispuesta por la bolsa, u ordenar la inscripción respectiva si así lo estima procedente.

Una vez contestado el traslado corrido a la bolsa, o transcurrido el plazo para hacerlo, la Comisión procederá de acuerdo a las reglas establecidas para el procedimiento sumario, en el cual será también parte la bolsa.

Artículo 88 Los documentos emitidos por las bolsas o por los intermediarios de valores, que acrediten la liquidación de una operación efectuada entre ellos o con sus clientes, tendrá fuerza ejecutiva.

Artículo 89 Para ser director de una bolsa se requiere por lo menos:

- a) Que la Comisión no haya sancionado con las medidas de suspensión o de cancelación de la inscripción en el Registro del Mercado de Valores, a entidades fiscalizadas en que el mismo actuara como director, administrador o síndico;
- b) No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, y en general, por delitos comunes que merezcan pena de penitenciaría mayores de dos años, con excepción de delitos ocurridos en accidentes de tránsito; y,
- c) No estar en convocatoria de acreedores o haber sido declarado en quiebra.

SECCIÓN II DE LAS RUEDAS DE BOLSA

Artículo 90 Las operaciones en rueda de bolsa se regirán por la reglamentación interna de la bolsa y por lo dispuesto en los artículos siguientes.

La presente sección será aplicable además, en lo pertinente, a los sistemas electrónicos de negociación bursátil que apruebe la Comisión.

Artículo 91 Durante el desarrollo de las negociaciones en rueda, el jefe de rueda podrá suspender las operaciones de un determinado valor, cuando se estime que existen factores que no son de conocimiento general, o que la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.

La suspensión deberá ser comunicada de inmediato en rueda, así como al emisor, a la respectiva Casa de Bolsa, a las demás bolsas nacionales o extranjeras en su caso, y a la Comisión.

Artículo 92 Los valores que se negocian en rueda no son reivindicables, sin perjuicio de la responsabilidad de la casa de bolsa interviniente por el

incumplimiento de las obligaciones que le competen, y de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 93 Todas las operaciones concertadas por los miembros de una bolsa fuera de la rueda, pero dentro del recinto de la bolsa y que versen sobre valores inscriptos, deberán ser registradas a la iniciación de la rueda inmediatamente siguiente.

Artículo 94 Los certificados expedidos por una bolsa de valores a través de las personas autorizadas para el efecto, sobre el precio bursátil de un determinado valor inscripto en ella, tendrán la fuerza probatoria de los instrumentos públicos.

Artículo 95 Todas las operaciones de valores que se concreten al contado o a plazo deberán liquidarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, por conducto de la misma bolsa o por caja de valores, con la entrega de lo negociado y el pago del precio estipulado.

Quedan prohibidas las operaciones nominales o que no impliquen traspaso real del valor negociado.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS BURSÁTILES

Artículo 96 La bolsa deberá constituir un fondo de garantía a los efectos de garantizar el cumplimiento de las operaciones realizadas en su recinto.

Artículo 97 Dicho fondo estará constituido con las contribuciones de las casas de bolsa, según los reglamentos internos de la bolsa.

La Comisión podrá exigir garantías adicionales en la forma que determine, a los efectos de que el fondo guarde relación con los volúmenes negociados en bolsa.

Artículo 98 Los recursos del fondo de garantía sólo pueden ser invertidos en depósitos en instituciones financieras, valores representativos de deuda que cuenten con calificación de riesgo en una de las tres mejores categorías, valores no accionarios emitidos o garantizados por el Estado o por instituciones bancarias o financieras, así como otros que previamente autorice la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 99 La retribución que corresponde a la bolsa por la administración del fondo de garantía debe ser aprobada mediante resolución de la Comisión.

Artículo 100 Las garantías que tengan por objeto caucionar obligaciones de las casas de bolsa entre sí, o con las bolsas de valores, o con sus clientes, o de cualquiera de éstos para con aquéllos, se constituirán en la siguiente forma:

a) Si la garantía recayere sobre monedas, oro o plata, o títulos de crédito u otros valores mobiliarios al portador, la prenda se constituirá mediante el otorgamiento de un instrumento privado de fecha cierta, firmado por las partes ante una Casa de Bolsa que no sea parte en las obligaciones caucionadas, o ante el representante de la bolsa, en el que se individualizarán los bienes entregados en prenda.

Además, será esencial la entrega material de los bienes dados en prenda al acreedor o a un tercero que de común acuerdo designen las partes.

b) Si la garantía recayere sobre títulos de crédito emitidos con la cláusula "a la orden" o que puedan transferirse mediante su endoso, la prenda se constituirá mediante el endoso en garantía del título y la entrega material del mismo, con la cláusula "valor en garantía" o "valor en prenda"; y,

c) Si la garantía recayere sobre acciones, bonos o valores mobiliarios nominativos, que contengan la cláusula de "no endosables", la prenda se constituirá mediante el otorgamiento del instrumento privado a que se refiere la letra a) precedente y la entrega material al acreedor de los títulos pertinentes, en los que se dejará constancia bajo la firma del deudor de su entrega en garantía al acreedor que señale. Si estas acciones, bonos o valores nominativos estuvieren sujetos a inscripción obligatoria en un Registro, la prenda constituida sobre él sólo será oponible a terceros desde su inscripción en el Registro respectivo.

En los casos a que se refiere el presente inciso, el deudor quedará liberado de toda responsabilidad si paga a quien le acredite su condición de acreedor por la garantía.

Artículo 101 Los bienes entregados en prenda de conformidad a los artículos anteriores y sus intereses, frutos e incrementos de cualquier naturaleza, responderán del pago íntegro de los créditos garantizados más sus accesorios.

Lo prendado sólo podrá ser embargado en juicios entablados por los acreedores a cuyo favor se constituyó la garantía, en cuanto ejerzan acciones protegidas por la garantía.

Artículo 102 Una vez hechas exigibles las obligaciones garantizadas con títulos de crédito u otros valores mobiliarios, sin necesidad del juicio de ejecución prendaria, el acreedor pondrá a disposición de una bolsa de valores los bienes prendados para que se proceda a su venta en subasta pública, a más tardar al siguiente día hábil al de su entrega.

Los créditos nominativos, cualquiera sea la forma de su otorgamiento y las cláusulas que contengan, se entregarán endosados por el acreedor garantizado a la bolsa de valores respectiva, para su transferencia al adjudicado en la subasta. Lo producido se entregará al acreedor al siguiente día hábil de realizada la subasta hasta el monto de la obligación garantizada, conforme a la liquidación que apruebe la bolsa.

El remanente, sí lo hubiere, será entregado al deudor por la bolsa, deducidos los gastos y comisiones.

En caso que lo producido no cubra la obligación garantizada y sus accesorios, el acreedor podrá reclamar el cobro del saldo por la vía judicial, a cuyo efecto tendrá fuerza ejecutiva la liquidación certificada por la bolsa.

Artículo 103 Si antes de hacerse exigibles las obligaciones garantizadas, vencieron los créditos que caucionan su cumplimiento, el acreedor prendario podrá proceder a su cobro y lo que obtuviere en pago se entenderá legalmente constituido en prenda, con la vigencia y con los efectos a que se refieren estas disposiciones.

El dinero que el acreedor prendario obtuviera de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo precedente, así como sus frutos e incrementos, serán percibidos por el acreedor o por el depositario de los bienes prendados por cuenta del deudor, salvo que las partes hubieran convenido expresamente que se depositen a interés o que el acreedor consienta en la devolución del dinero a cambio de otros títulos que garanticen las obligaciones caucionadas.

CAPÍTULO III DE LAS CASAS DE BOLSA

SECCIÓN I DE LAS FACULTADES

Artículo 104 Se consideran intermediarios de valores aquellas personas jurídicas, denominadas casas de bolsa, que en forma profesional y habitual realizan las operaciones reguladas en el presente capítulo.

El derecho de operar en bolsa será exclusivo e intransferible de las casas de bolsa.

Una Casa de Bolsa podrá ejercer su actividad en más de una bolsa, adquiriendo en cada una de ellas la acción correspondiente.

Artículo 105 Las casas de bolsa están facultadas para efectuar las siguientes operaciones:

- a) Comprar y vender valores por cuenta de terceros y también por cuenta propia, con recursos propios, en la bolsa o fuera de ella;
- b) Prestar asesoría en materia de valores y operaciones de bolsa así como brindar a sus clientes un sistema de información y de procesamiento de datos;
- c) Suscribir transitoriamente, con recursos propios, parte o la totalidad de emisiones primarias de valores;
- d) Promover el lanzamiento de valores públicos y privados y facilitar su colocación;
- e) Actuar como representante de los obligacionistas;
- f) Prestar servicios de administración de carteras y custodia de valores;
- g) Llevar el registro contable de valores de sus clientes con sujeción a lo establecido en la presente ley, o en las resoluciones que dicte la Comisión al efecto;
- h) Otorgar créditos, con sus propios recursos, únicamente con el objeto de facilitar la adquisición de valores por sus comitentes, estén o no inscritos en bolsa y con la garantía de tales valores;
- i) Recibir créditos de empresas del sistema financiero para la realización de las actividades que les son propia; y,
- j) Efectuar todas las operaciones y servicios que sean compatibles con la actividad de intermediación en el mercado de valores y que previamente y de manera general autorice la Comisión.

SECCIÓN II DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS CASAS DE BOLSA

Artículo 106 Las casas de bolsa, para el ejercicio de sus actividades, requieren inscribirse en el Registro que establezca la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos que señala esta ley y los que establezca la Comisión.

Artículo 107 Para ser inscriptos en el Registro, las casas de bolsa deberán acreditar, a satisfacción de la Comisión, lo siguiente:

- a) Constituirse como sociedades anónimas de objeto exclusivo, conforme a lo establecido en la presente ley y las reglamentaciones que fije la Comisión;
- b) Contar con el capital social mínimo que establezca la Comisión;
- c) Constituir las garantías en la forma y por los montos que se establecen en la presente ley;
- d) Actuar a través de uno o varios operadores debidamente acreditados ante la bolsa o la Comisión;
- e) No haber solicitado convocatoria de acreedores ni haberse declarado su quiebra; y,
- f) Cualquier otro requisito que la Comisión determine por medio de normas de carácter general.

Artículo 108 Los representantes, apoderados y operadores de las casas de bolsa deberán acreditar los requisitos mínimos que establezcan la bolsa y la Comisión.

Artículo 109 No podrán ser directores, apoderados, operadores y síndicos de una casa de bolsa los que se encuentren comprendidos en las siguientes causales de inhabilidad:

- a) Los que se hallen en relación de dependencia con las sociedades y otros entes que cotizan sus valores;
- b) Los funcionarios públicos;
- c) Los que estén en convocatoria de acreedores, hayan sido declarados en quiebra o estén inhibidos de bienes;
- d) Los que hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio y la fe pública; y,
- e) Los que hayan sido expulsados de una bolsa de valores, nacional o extranjera.

Artículo 110 Los bancos e instituciones financieras podrán constituir o participar en el capital de las casas de bolsa con las siguientes limitaciones:

- a) Ninguna institución podrá ser accionista de más de una casa de bolsa; y,
- b) Las casas de bolsa en cuyo capital participen algunas de las mencionadas instituciones, no podrán realizar operaciones con acciones emitidas por dichas entidades vinculadas.

Artículo 111 Previo al inicio de sus actividades, las casas de bolsa deberán constituir una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones emergentes de las operaciones de intermediación.

La garantía será de un monto inicial equivalente a doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales establecidos para actividades diversas no especificadas.

Dicha garantía podrá constituirse en dinero efectivo, póliza de seguros o instrumentos de renta fija calificado o cuyo emisor haya sido previamente calificado.

La Comisión podrá exigir mayores garantías en razón del volumen y naturaleza de las operaciones de los intermediarios, de los endeudamientos que las afectaren o de otras circunstancias que así lo justifiquen.

La garantía deberá mantenerse hasta los seis meses posteriores al retiro de la autorización para operar como intermediarios de valores.

SECCIÓN III DE LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN

Artículo 112 Las casas de bolsa están obligadas a llevar los libros y registros, así como proporcionar toda información que la Comisión y la bolsa determinen en sus respectivos reglamentos.

Artículo 113 En el desempeño de sus funciones, las casas de bolsa podrán recibir fondos y valores de sus clientes y serán responsables frente a éstos, así como ante las instituciones en las que opera y ante la Comisión, del fiel cumplimiento de lo convenido.

Artículo 114 Los directores, apoderados y dependientes de las casas de bolsa deben guardar reserva sobre sus clientes y sobre las operaciones que éstos realicen, salvo las informaciones que sean requeridas judicialmente, así como

las que corresponden a la Comisión y a la bolsa de valores en los términos referidos en las leyes sobre origen de fondos.

Artículo 115 Las casas de bolsa con responsables de la identidad y capacidad de sus clientes, de la autenticidad e integridad de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor cuando esto sea necesario, así como de la continuidad de los endosos y de la autenticidad del último de éstos, cuando proceda.

Artículo 116 Las casas de bolsa deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Comisión establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien.

Artículo 117 Las casas de bolsa quedarán solidariamente obligadas a pagar el precio de la compra o a hacer entrega de los valores vendidos. Las mismas no podrán compensar las sumas que recibieran para comprar valores, ni el monto que se les entregue por los valores vendidos, con los montos que les sean adeudados por sus clientes,

Artículo 118 Las comisiones que cobren las casas de bolsa serán fijadas libremente por ellas, dentro de las limitaciones establecidas en esta ley.

Artículo 119 No pueden actuar en una operación de remate dos o más representantes de una misma casa de bolsa.

TÍTULO V DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL ABIERTO

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 120 Las sociedades anónimas de capital abierto son las que hacen oferta pública de sus acciones conforme a esta ley.

En su denominación social deberán incluir, aunque no esté prevista en los estatutos, la expresión "sociedad anónima emisora de capital abierto", pudiendo hacerlo también en forma abreviada por la sigla "S.A.E.C.A."

No podrán agregar dicha expresión o su abreviatura, las sociedades anónimas que hagan oferta pública de otros valores que no sean acciones, las cuales estarán sujetas sin embargo a las demás disposiciones que rigen a las sociedades de capital abierto.

Artículo 121 Se considerará que representan a más de un accionista los fondos patrimoniales de inversión, otros inversionistas institucionales o entidades que en razón de su objeto o actividad, sean así calificados por la Comisión.

Artículo 122 También serán sociedades anónimas de capital abierto aquellas constituidas mediante el procedimiento de suscripción pública, en cuyo caso los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la previa aprobación de la Comisión.

Al respecto, regirán las disposiciones contenidas en el Código Civil y la reglamentación que dicte la Comisión.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS ACCIONES Y LOS ACCIONISTAS

Artículo 123 El capital social estará representado por acciones cuyo valor estará expresado en moneda nacional o extranjera.

Los estatutos pueden prever diversas clases de acciones con derechos diferentes; dentro de cada clase las acciones conferirán los mismos derechos.

Artículo 124 Las sociedades anónimas de capital abierto, para obtener su inscripción en el Registro, deberán contar con un capital social e integrado no inferior al monto establecido por la Comisión mediante resolución de carácter general.

El capital social estará representado por acciones nominativas.

Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas al régimen extraordinario de retasación y regularización según Ley N° 548/95 y su modificación la Ley N° 1106/97, que operan en el mercado de valores a la fecha de promulgación de esta ley, contarán con un plazo adicional de un año

estipulado en el artículo 240 para completar la nominatividad de sus acciones en los términos establecidos en este artículo.³

Artículo 125 De no mediar el procedimiento de suscripción pública, al constituirse la sociedad deberá suscribirse por entero el capital social e integrarse una tercera parte por lo menos; el saldo deberá integrarse en un plazo no superior a tres años.

La integración deberá efectuarse por todos los accionistas en igual proporción y plazo, conforme lo dispongan los estatutos, o el directorio por delegación de éstos.

Artículo 126 La Comisión determinará mediante reglamentación de carácter general un procedimiento de ajuste del patrimonio por efecto de la inflación, a fin de preservar el valor patrimonial de la sociedad.

En caso de ajuste el monto corresponderá a una retasación del activo y pasará a una reserva especial que deberá ser capitalizada en la próxima asamblea ordinaria. Dicho monto será deducible del impuesto a la renta.

Igualmente, las sociedades anónimas emisoras de capital abierto deberán crear y mantener provisiones por cuentas incobrables de la cuenta del activo "cuentas por cobrar" por cada ejercicio. Dichas provisiones serán deducibles del impuesto a la renta del ejercicio en el que se hayan realizado, hasta un 5% (cinco por ciento) del total de la cartera vigente al cierre del correspondiente ejercicio. Las pautas de incobrabilidad serán fijadas por la Comisión mediante normas reglamentarias de carácter general.

Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto también podrán crear provisiones a efectos de reflejar la pérdida del valor del inventario de bienes de cambio y de bienes de capital, motivado por razones de obsolescencia comercial o técnica, respectivamente. A los efectos del cálculo del Impuesto a la Renta, los mismos serán deducibles hasta un 5% (cinco por ciento) del total del saldo de los bienes de cambio al cierre del correspondiente ejercicio, siempre que sean aplicables a valores o bienes ciertos e individualizables; limitación porcentual que no regirá para los bienes de capital.

³ Resolución C.N.V. N° 870/05 Sociedad Anónima de Capital Abierto - Interpretación del Artículo 124 de la Ley N° 1284/98 "De Mercado de Valores".

Artículo 127 La disminución o el aumento del capital social se hará mediante modificación de los estatutos.

El aumento conlleva necesariamente la correspondiente emisión de acciones, sin que sea necesaria otra asamblea para el efecto. La asamblea podrá delegar en el directorio la colocación de las acciones y la fijación de la forma de pago y plazos para el efecto.

Artículo 128 El aumento del capital social deberá suscribirse e integrarse dentro del plazo de tres años, en caso contrario, el capital quedará reducido al efectivamente suscrito e integrado.

Este hecho deberá comunicarse a la Comisión, debiéndose asimismo convocar a una nueva asamblea para la consecuente modificación de los estatutos.

Artículo 129 Las acciones podrán ser ordinarias de voto único o de voto múltiple, hasta cinco votos por acción, según lo determinen los estatutos. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

Artículo 130 Las acciones también podrán ser preferidas, en cuyo caso sólo podrán tener derecho a un voto.

Dichas acciones podrán asimismo carecer de voto, o tener derecho de voto con limitaciones, según se consigne expresamente en los estatutos.

Artículo 131 En todo caso, las acciones preferidas tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia. También lo tendrán si se suspendiera o retirara la cotización de la sociedad en bolsa, mientras subsista esta situación. Asimismo, podrán votar en los supuestos previstos en los artículos 1080, inc. c) y 1091 del Código Civil.

Artículo 132 Según se establezca en los estatutos, las acciones podrán o no tener valor nominal.

Artículo 133 Las sociedades que posean acciones con valor nominal no podrán hacer oferta o colocar sus acciones por debajo del valor nominal.

El plazo y la forma para el ejercicio del derecho de opción preferente para la adquisición de acciones de nuevas emisiones serán reglamentados por la Comisión.

Artículo 134 Toda cesión de acciones nominativas se formalizará mediante endoso autenticado por un representante del intermediario de valores o ante escribano público.

A la sociedad no le corresponde pronunciarse sobre la transferencia de las acciones y está obligada a inscribir sin más trámite los traspasos que se le presenten.

La Comisión resolverá administrativamente, con audiencia de las partes interesadas, las dificultades que se produzcan con motivo de la tramitación e inscripción del traspaso de acciones.

Artículo 135 La Comisión podrá autorizar a las sociedades sometidas a su control a que simplifiquen en casos calificados la forma de efectuar la transferencia de acciones, pudiendo inclusive utilizar medios electrónicos de transferencia, siempre que dichos sistemas resguarden debidamente los derechos de los accionistas.

Artículo 136 Si así lo faculta el estatuto, las acciones no se representarán en títulos. A dicho efecto, la sociedad habilitará un registro de acciones escriturales, en el cual las acciones se inscribirán en cuentas llevadas a nombre de sus titulares. Dicho registro contendrá las mismas menciones del libro de registro de acciones.

El registro de acciones escriturales también podrá ser llevado por bancos de plaza, o por cajas de valores autorizadas por la Comisión.

La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. La sociedad será siempre responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso.

La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores, según corresponda, deben otorgar al accionista el comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo accionista tiene además derecho a que se le entregue, en cualquier momento, constancia del saldo de su cuenta, a su costa, así como el comprobante correspondiente para participar en las asambleas de la sociedad.

Artículo 137 Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones, con los requisitos del artículo 1069 del Código Civil. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Artículo 138 La cesión de las acciones producirá efecto respecto a la sociedad y de terceros desde que se inscriban en el Registro de Accionistas de la sociedad.

Artículo 139 Los estatutos no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones.

Artículo 140 Salvo disposición en contrario de los estatutos, los saldos de las acciones suscriptas no pagados en fecha, serán reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC); si el valor de las acciones estuviere expresado en moneda extranjera, los saldos no pagados se abonarán en dicha moneda o en moneda nacional al valor del mercado libre de cambios. En este último caso la asamblea determinará si se adopta el tipo de cambio vigente al momento de la suscripción o al momento del pago en efectivo.

Si los estatutos no disponen lo contrario, las acciones no pagadas totalmente gozarán de iguales derechos que las íntegramente abonadas, salvo en lo relativo a la participación que les corresponda en los beneficios sociales y en las devoluciones de capital, casos en los que concurrirán en proporción a la parte pagada.

En ningún caso las acciones cuya integración esté en mora tendrán derecho a voto en las asambleas.

Artículo 141 Salvo disposición en contrario de los estatutos, cuando un accionista estuviera en mora en la integración de la totalidad o parte de las acciones por él suscriptas, la sociedad podrá vender en bolsa de valores, por cuenta y riesgo del moroso, el número de acciones que sea necesario para cubrir los saldos impagos y los gastos de enajenación previa interpelación para que en el plazo de quince días se haga efectivo el pago correspondiente.

Artículo 142 Las preferencias de las acciones deberán constar en los estatutos sociales y en los títulos de las acciones deberá hacerse referencia a ellas. No podrán estipularse preferencias sin precisar el plazo de su vigencia. Tampoco podrán estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones.

Artículo 143 Las opciones para suscribir acciones de aumento de capital de la sociedad y de bonos convertibles en acciones de la sociedad emisora, o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, deberán ser ofrecidas con preferencia a los accionistas, en proporción a las acciones que posean y de acuerdo a su clase. En la misma proporción serán distribuidas las acciones liberadas emitidas por la sociedad.

El derecho de opción preferente es esencialmente renunciable y transferible, y deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de treinta días contados desde su última publicación, en la forma y condiciones que determine la Comisión.

Los estatutos o en su defecto la asamblea respectiva determinarán si el derecho de opción preferente de los accionistas a suscribir acciones de nuevas emisiones, será ejercido por su valor nominal o valor libro, ajustándose a las normativas dictadas por la Comisión para el efecto.

Transcurrido el plazo señalado en este artículo, las acciones y en su caso los bonos convertibles en acciones serán colocados por la sociedad conforme al procedimiento indicado por los estatutos, o la asamblea respectiva, o en su defecto por el Directorio.

CAPÍTULO III DEL DIRECTORIO

Artículo 144 El Directorio deberá estar constituido por un número fijo e impar de por lo menos tres miembros.

Artículo 145 Los estatutos deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones y en caso de serlo, la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la asamblea ordinaria de accionistas. Los estatutos podrán establecer la cuantía de las remuneraciones en el acto constitutivo y luego serán establecidas por la asamblea ordinaria de accionistas. En la memoria anual que las sociedades sometan al conocimiento de la asamblea ordinaria de accionistas deberá constar, en su caso, toda remuneración adicional a la autorizada en asamblea que los directores hayan percibido de la sociedad durante el ejercicio respectivo, incluso las que provengan de funciones distintas del ejercicio de su cargo.

Artículo 146 Además de los casos previstos en la legislación respectiva, no podrán ser directores de una sociedad anónima de capital abierto, o de sus filiales, los directores, representantes u operadores de los intermediarios de valores.

Artículo 147 La Comisión por resolución fundada, podrá requerir al directorio para que sesione a fin de que se pronuncie sobre las materias que sometan a su decisión.

CAPÍTULO IV DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS

Artículo 148 Las asambleas serán convocadas por el directorio de la sociedad o por el síndico, además:

- a) A asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el **5%** (cinco por ciento) del capital social, si los estatutos no han fijado una representación distinta, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la asamblea; y,
- b) A asamblea ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo requiera la Comisión, con respecto a las sociedades sometidas a su control, sin perjuicio de su facultad para convocarlas directamente.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de accionistas o de la Comisión deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Artículo 149 Tanto las asambleas ordinarias como las extraordinarias pueden ser convocadas en cualquier momento, según las materias que sean de su competencia. La asamblea ordinaria deberá convocarse obligatoriamente al menos una vez al año, dentro de los cuatros meses posteriores al cierre del ejercicio, para tratar la memoria anual del Directorio, los estados contables, la distribución de utilidades y los informes de auditoría y del síndico.

Artículo 150 Las sociedades deberán comunicar a la Comisión la celebración de toda asamblea de accionistas, con una anticipación no inferior a diez días.

La Comisión podrá suspender por resolución fundada la citación a asamblea de accionistas y la asamblea misma, cuando fuere contraria a la ley, a los reglamentos o a los estatutos.

La Comisión podrá hacerse representar, con derecho a voz, en toda asamblea de una sociedad sometida a su control, y en ella su representante tendrá facultades para resolver administrativamente con relación a la habilitación de los comparecientes o sus representantes, a la legitimidad de la constitución de la asamblea, a su competencia para los distintos puntos tratados y al quórum requerido para la validez de sus acuerdos.

Artículo 151 Las reformas de estatutos que tengan por objeto la modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto favorable de las dos terceras partes de las acciones de la clase o las clases afectadas.

CAPÍTULO V DE LA FISCALIZACIÓN EXTERNA

Artículo 152 La asamblea ordinaria de accionistas podrá designar a los auditores externos con el objeto de examinar la contabilidad, el inventario, el balance y otros estados financieros.

Los auditores externos serán designados de una terna que presentará al directorio, seleccionada de entre los habilitados e inscriptos en el registro que lleve la Comisión al efecto.

Los estatutos sociales o la asamblea respectiva podrán delegar en el directorio las facultades de designación y remoción de los auditores externos. Los cargos de auditores son indelegables.

Artículo 153 Los auditores tendrán la obligación de informar por escrito a la asamblea ordinaria respectiva sobre el cumplimiento de su mandato. Dicho informe será entregado a la sociedad por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea, a fin de que los accionistas puedan, dentro de dicho plazo, tomar conocimiento de su contenido. Los auditores podrán concurrir a las asambleas con derecho a voz pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO VI DE LA MEMORIA Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Artículo 154 El directorio deberá presentar a la consideración de la asamblea ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, e incluirá como anexo una síntesis fiel de los comentarios y proposiciones que formulen accionistas que posean o representen el 10% (diez por ciento) o más de las acciones emitidas con derecho a voto, relativas a la marcha de los negocios sociales y siempre que dichos accionistas así lo soliciten.

Asimismo, en toda información que envíe el directorio a los accionistas en general, con motivo de citación a asamblea, solicitudes de poder, fundamentación de sus decisiones y otras materias similares, deberán incluirse los comentarios y proposiciones pertinentes que hubieren formulado los accionistas mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 155 Salvo acuerdo diferente adoptado en la asamblea respectiva, por al menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones presentes con derecho a voto, las sociedades deberán distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 10% (diez por ciento) de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

No se podrá hacer distribución provisoria de dividendos durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo.

Artículo 156 En caso de que los dividendos no se hayan abonado en una sola vez, estos se podrán pagar a un plazo que no exceda la fecha de cierre del ejercicio siguiente al que correspondan estos dividendos.

Artículo 157 Salvo acuerdo diferente adoptado en la asamblea respectiva por la mayoría de los accionistas presentes, los dividendos deberán pagarse en dinero. Sin embargo, la sociedad podrá pagar dividendos, en lo que exceda al mínimo obligatorio, otorgando opción a los accionistas para recibirlos en dinero o en acciones de su propia emisión.

CAPÍTULO VII DEL RETIRO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

Artículo 158 Las entidades que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto del orden del día en asamblea extraordinaria, a cuyo efecto será aplicable el artículo 1091 del Código Civil en cuanto a la mayoría y la pluralidad de votos.

Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la sociedad, en los avisos de la convocatoria se mencionará el derecho de receso por parte de los accionistas, el cual se hará efectivo conforme al artículo 1092 del Código Civil.

La asamblea extraordinaria no podrá resolver el retiro de la sociedad mientras estén pendientes de pago obligaciones colocadas por medio de oferta pública, salvo que exista acuerdo favorable para el retiro obtenido en asamblea de obligacionistas.

Artículo 159 La Comisión deberá ser informada dentro de los cinco días posteriores a la asamblea extraordinaria que resuelve el retiro, acreditándose el cumplimiento de los requisitos para adoptar tal decisión.

Una vez comprobado dicho cumplimiento, la Comisión aprobará el retiro y suspenderá automáticamente la autorización para efectuar oferta pública de los valores de que se trate.

La sociedad deberá publicar avisos durante tres días anunciando la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública. Los avisos se publicarán en un diario de gran circulación en la República en forma destacada.

La sociedad continuará cumpliendo las obligaciones impuestas por la normativa del mercado de valores hasta que se haga efectiva la cancelación de la inscripción.

En caso de que existan obligaciones de oferta pública pendientes de pago, la sociedad seguirá cumpliendo con la normativa del mercado de valores hasta la total cancelación de las mismas.

Artículo 160 La Comisión conservará la competencia para aplicar sanciones administrativas por infracciones cometidas durante el tiempo en que la sociedad hubiese estado dentro del mercado de valores, aun después de hecha efectiva la cancelación de su inscripción y hasta la cancelación total de sus deudas.

Artículo 161 Cuando se disuelve una sociedad de capital abierto por fusión, la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública no procederá hasta que se produzca el canje de valores.

Artículo 162 En los demás casos de disolución de la sociedad, la cancelación procederá:

- a) Respecto de acciones u obligaciones convertibles, una vez que se aprueben el balance final y el proyecto de distribución; y,
- b) Respecto de obligaciones no convertibles, una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

Artículo 163 También procederá la cancelación cuando se haya declarado, por resolución ejecutoriada, la quiebra de la sociedad, o se haya retirado, también por resolución ejecutoriada, la autorización para funcionar de acuerdo a leyes especiales en razón de su objeto.

TÍTULO VI DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA JURÍDICA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 164 La Comisión es una entidad de derecho público, autárquica y autónoma, con jurisdicción en toda la República.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Industria y Comercio y tendrá la organización que esta ley y sus reglamentos establezcan.

La Comisión tiene su sede en la ciudad de Asunción, con facultades para establecer oficinas regionales o departamentales.

Artículo 165 Son funciones de la Comisión:

- a) Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones;
- b) Reglamentar mediante normas de carácter general, las leyes relativas al mercado de valores;

- c) Fomentar y preservar un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente;
- d) Velar por la correcta formación de los precios en los mercados, a cuyo efecto la Comisión impartirá reglas de carácter general;
- e) Facilitar la difusión de la información necesaria para proteger a los inversionistas;
- f) Supervisar y controlar a las personas que la presente ley u otras leyes así le encomienden;
- g) Llevar el Registro Público del Mercado de Valores;
- h) Aplicar las sanciones establecidas en el Título VII de la presente ley;
- i) Requerir de las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, en la forma, plazos y vías que la Comisión reglamente, información veraz, suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;
- j) Fijar las normas para el contenido, diseño, confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las instituciones fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad;
- k) Inspeccionar a las personas o entidades fiscalizadas;
- l) Vigilar la actuación de los auditores externos, impartirles normas sobre el contenido de sus dictámenes y requerirles cualquier información o antecedentes relativos al cumplimiento de sus funciones;
- m) Suspender o cancelar una oferta pública cuando se presentaren indicios de que en las negociaciones objeto de la oferta se ha procedido en forma engañosa o irregular, o si la información proporcionada no refleja adecuadamente la situación financiera, patrimonial o jurídica del emisor sujeto a su control o, en general, por requerirlo el interés público;
- n) Ordenar la suspensión inmediata de la propaganda o información publicitaria de las personas que hagan oferta pública de títulos, o que ofrezcan servicios de intermediación, cuando sean contrarias a la ley o a la reglamentación que haya dictado la Comisión, o cuando ésta considere que es engañosa o que se hacen afirmaciones o se suministran datos que no son verídicos;
- o) Evacuar las consultas y peticiones formuladas por accionistas, administradores, inversionistas u otros legítimos interesados, e interpretar en materia de su competencia las disposiciones normativas que rigen el mercado de valores;

- p) Investigar las denuncias o reclamos formulados por accionistas, inversionistas u otros legítimos interesados, en materia de su competencia, siempre que se adecuen a los requisitos establecidos para ello;
- q) Autorizar a las entidades fiscalizadas a operar en el mercado de valores, a inscribir ante la misma la modificación de sus estatutos, o a su retiro del mercado;
- r) Autorizar los aranceles y condiciones generales que podrán cobrar la bolsa y las casas de bolsas. Los señalados en este artículo y en el artículo 180 para la Comisión, no podrán superar en conjunto por gestiones administrativas anuales más de veinte jornales mínimos o de dos jornales mínimos por cada operación al igual que no podrán exceder el cero con ochenta por ciento por cada negociación de valores en ambas puntas;
- s) Contratar el servicio de peritos y técnicos para ejercer sus funciones;
- t) Formar y difundir la estadística nacional de valores;
- u) Participar en organismos internacionales vinculados a materias de su competencia y celebrar acuerdos con ellos y con entidades reguladoras de los mercados de valores de otros países; y,
- v) Ejercer las demás facultades que ésta y otras leyes expresamente le confieran.

Artículo 166 Las resoluciones de carácter reglamentario de la Comisión deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional y sólo entrarán en vigencia a partir del día siguiente de la última publicación, o desde el día que ellas determinen

Artículo 167 Los funcionarios designados por la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, tendrán libre acceso a las oficinas o locales de las entidades fiscalizadas. La Comisión podrá solicitar orden de allanamiento al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno, la que será despachada en el día.

Artículo 168 Las empresas bancarias financieras y de seguros sometidas a la supervisión de Bancos y a la de Seguros, lo estarán también a la de la Comisión, en los aspectos que signifiquen una participación en el Mercado de Valores

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO

SECCIÓN 1 DE LA DIRECCIÓN

Artículo 169 La dirección y administración de la Comisión estarán a cargo de un directorio, el cual estará integrado por un presidente y tres directores, designados por el Poder Ejecutivo.

Uno de los directores será nombrado a propuesta de la Cámara y Bolsa de Comercio.

El presidente tendrá el rango de Viceministro de Estado y los demás miembros del directorio tendrán rango de director o equivalente.

Durarán en sus cargos cinco años, no coincidentes con el período presidencial.

Artículo 170 El presidente y los directores deben ser de nacionalidad paraguaya, probos y de notoria idoneidad en materia del mercado de valores. No pueden desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia.

Artículo 171 No podrán ser designados presidente ni director de la Comisión:

- a) Los directores, síndicos, funcionarios, asesores o apoderados de las entidades fiscalizadas por la Comisión,
- b) Toda persona vinculada directamente de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en las tomas de decisiones propias de la Comisión, mientras duren dichas vinculaciones,
- c) Dos o más personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad;
- d) Los cónyuges simultáneamente;
- e) Quienes hubieren sido declarados en quiebra, aunque se hubiesen rehabilitado;
- f) Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio, la fe pública o los deberes de función o por delitos tributarios;
- g) Quienes tengan obligaciones en mora con el Fisco, salvo que las mismas se hallen recurridas y se encuentren pendientes de resolución; y,
- h) Aquellos a quienes afecte la medida de inhibición general de vender o gravar.

Artículo 172 El Presidente de la Comisión es la autoridad máxima de la institución y del Directorio, y tiene la representación legal de la Comisión.

Artículo 173 El presidente será sustituido, en caso de vacancia, ausencia o impedimento temporal, por cualquiera de los otros directores designados a propuesta del sector público, como encargados del despacho de la presidencia. Estos lo reemplazarán en forma rotativa por períodos que no excedan de tres meses cada uno.

Artículo 174 Las sesiones del directorio serán convocadas por el Presidente o a pedido de uno o más directores, por lo menos una vez por semana. El directorio podrá sesionar válidamente con el quórum de tres directores y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría, salvo que la ley exija unanimidad. El presidente tiene derecho a voto. En caso de empate decide con voto doble.

Los directores y demás asistentes a las sesiones no podrán permanecer en ellas cuando se traten asuntos de su interés personal o cuestiones que afecten directa o indirectamente a personas vinculadas o a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.

Cuando el directorio lo considere conveniente podrán ser llamados a participar en las deliberaciones funcionarios de la Comisión o personas extrañas a la misma.

Artículo 175 Cuando las resoluciones del directorio contravinieren las disposiciones legales, sus miembros incurrirán en responsabilidad personal y solidaria, salvo aquellos que hiciesen constar en el acta respectiva su voto en disidencia.

Artículo 176 El presidente y los directores cesarán en sus cargos por:

- a) Expiración del plazo de su nombramiento;
- b) Renuncia presentada al Poder Ejecutivo;
- c) Alguna inhabilidad o causa sobreviniente que le impida ejercer el cargo;
- d) El mal desempeño de sus funciones; y,
- e) Condena ejecutoriada por la comisión de delitos comunes.

SECCIÓN II DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

Artículo 177 El directorio y los funcionarios de la Comisión y las personas que presten sus servicios a la misma, deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará a que el presidente pueda difundir o hacer difundir la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados con el fin de velar por el interés de los inversionistas y por la debida protección de la fe pública.

Artículo 178 Los funcionarios que presten servicios eminentemente técnicos, tendrán dedicación exclusiva y no podrán mantener vínculos de ninguna naturaleza, ni prestar servicios profesionales de ninguna clase a persona física o jurídica alguna sometidas a su fiscalización.

Los miembros del directorio y los funcionarios superiores de la Comisión no podrán mantener ningún tipo de relación con instituciones que estén sujetas a la fiscalización de la Comisión sino transcurridos seis meses desde que hubiesen dejado el cargo.

Artículo 179 Los funcionarios de la Comisión no podrán solicitar créditos a los bancos, empresas financieras u otras entidades que formen parte del sistema financiero, que en virtud de esta ley estén sujetas a su fiscalización por ser emisores de valores de oferta pública, ni adquirir bienes de tales empresas sin haber comunicado previamente al presidente de la Comisión.

SECCIÓN III DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 180 El presupuesto de la Comisión se integrará con los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuesto General de la Nación; ingresos que perciba por derechos que establece la presente ley; ingresos que perciba por los servicios que preste, publicaciones que efectúe y rentas de sus

bienes patrimoniales, ingresos eventuales que obtenga e ingresos por las multas que aplique.⁴

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1 DE LAS INFRACCIONES

Artículo 181 Las personas que infrinjan las disposiciones normativas que rigen el mercado de valores serán pasibles de las sanciones administrativas dispuestas en el presente título, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.

Artículo 182 Por las infracciones responderán las personas jurídicas afectadas y las personas que ejercen en las mismas funciones de dirección, de administración y de fiscalización.

Al solo efecto de atribuir la responsabilidad de estas últimas, para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en la presente ley, regirán las disposiciones pertinentes del derecho civil.

Artículo 183 Son infracciones muy graves que afectan a todas las instituciones fiscalizadas por la Comisión:

- a) El desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de valores, o que no impliquen transferencia efectiva de la propiedad, en contravención a la normativa del mercado de valores;
- b) No llevar la contabilidad exigida, o que la misma contenga vicios que impidan conocer su situación patrimonial o sus operaciones;
- c) Obstruir las actuaciones de inspección y fiscalización de la Comisión;
- d) El incumplimiento a las normas sobre información privilegiada o reservada;
- e) El incumplimiento del deber de secreto; y,
- f) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas leves en el período de un año.

⁴ Resolución N° 749/03 C.N.V. “Mercado de Valores Artículos 165 inciso r) y 180 de la Ley N° 1284/98; Reglamentación de Aranceles obligatorios; Entidades y personas fiscalizadas; Condiciones; Falta de pago; Sanciones administrativas”.

Artículo 184 Son infracciones muy graves que afectan a los emisores:

- a) La falta de auditoría externa independiente de sus estados contables; y,
- b) El incumplimiento del deber de informar los hechos calificados como esenciales por las disposiciones normativas del mercado de valores.

Artículo 185 Son infracciones muy graves que afectan a las bolsas de valores:

- a) La admisión de valores a ser negociados en los mercados sin el previo registro en la Comisión, en los casos que corresponda, así como la suspensión o exclusión de negociaciones de valores autorizados por la Comisión, sin causa justificada;
- b) No ejercer sus deberes de fiscalización conforme a sus estatutos, reglamentos internos y demás normas que las rijan; y,
- c) El incumplimiento reiterado de las normas reguladoras de los mercados, en desatención a los requerimientos formulados por la Comisión.

Artículo 186 Son infracciones muy graves que afectan a los intermediarios:

- a) La adquisición o enajenación de valores por cuenta propia cuando solo están autorizados a operar por cuenta ajena;
- b) Incumplir con la entrega de los valores encomendados para la venta, o no pagar el precio de los valores encomendados para la compra; y,
- c) La negociación de valores de oferta pública sin contar con el registro previo en la Comisión, cuando correspondiere.

Artículo 187 Son infracciones muy graves para los auditores externos:

- a) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría de estados contables contratada en tiempo y forma;
- b) La emisión de informes de auditoría de estados contables cuyo contenido no esté de acuerdo con las verificaciones obtenidas;
- c) El incumplimiento de las normas de auditoría que cause perjuicio económico a terceros o a la entidad auditada; y,
- d) La aceptación de trabajos de auditoría de estados contables que superen la capacidad anual medida en horas profesionales, de acuerdo con lo establecido en las normas técnicas de auditoría.

Artículo 188 Son infracciones muy graves para los calificadores de riesgo:

- a) El incumplimiento de la obligación de realizar una evaluación de riesgo de valores contratada en tiempo y forma;

- b) El incumplimiento de los procedimientos de calificación, que pueda causar perjuicio económico a terceros o a la entidad calificada; y,
- c) La emisión de una evaluación de riesgo de un valor cuyo contenido no esté de acuerdo con las verificaciones obtenidas.

Artículo 189 Son también infracciones muy graves:

- a) El ejercicio de actividades de intermediación financiera o, en general las ajenas a su objeto social exclusivo por parte de las bolsas y los intermediarios de valores;
- b) La reducción del patrimonio de los intermediarios de valores y de las bolsas de valores por al menos seis meses consecutivos; y,
- e) Realizar trabajos de auditoría o calificación de riesgo sin que las sociedades dedicadas a estas actividades estén inscritas en los Registros de la Comisión.

Artículo 190 Son infracciones graves que afectan a las entidades emisoras:

- a) No presentar en forma oportuna, sin causa justificada, las informaciones económicas y financieras requeridas por las leyes del mercado de valores y las normas dictadas por la Comisión, cuando se tuviera señalado un plazo para el efecto;
- b) Carecer del informe de auditores externos independientes, en la forma y plazos que establezca la Comisión, salvo que ello sea imputable a los auditores contratados;
- c) Carecer de la evaluación continua de calificación de riesgos, en la forma y plazos que establezca la Comisión, salvo que ello sea imputable a la calificadora de riesgos contratada; y,
- d) Mantener reservas o provisiones insuficientes para cubrir riesgos asumidos, conforme a las normas dictadas por la Comisión.

Artículo 191 Son además infracciones graves:

- a) La infracción por parte de las bolsas de valores de las obligaciones relacionadas con el registro de operaciones;
- b) La suspensión de las ruedas de bolsa sin causa justificada;
- c) No tener vigentes las garantías exigidas para los intermediarios de valores;
- d) No proporcionar a la Comisión toda información relevante sobre sociedades o situaciones que, por su trascendencia, puedan afectar el precio en el mercado de los valores emitidos; y,

e) La falta de comunicación por parte del directorio de las sociedades emisoras, a las asambleas generales y al síndico, de una sanción administrativa, cuando la Comisión hubiere obligado de modo expreso a ello.

Artículo 192 Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de normas de obligada observancia que las leyes del mercado de valores no califiquen como infracción muy grave o grave.

Artículo 193 Las infracciones prescribirán en el plazo de tres años, a contar de la fecha en que se cometieron.

La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en las leyes, por la notificación del sumario administrativo, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciere paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al afectado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 194 Corresponderá a la Comisión la facultad de aplicar las siguientes sanciones administrativas;

- a) Apercibimiento;
- b) Multa hasta un monto equivalente a doscientos salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas;
- c) Suspensión o inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones de administración o fiscalización en instituciones fiscalizadas por la Comisión;
- d) Suspensión hasta dos años de la autorización para efectuar oferta pública de valores;
- e) Prohibición para efectuar oferta pública de valores; y,
- f) Cancelación de la inscripción del Registro que habilita para desempeñar alguna de las calidades que esta ley permite.

Artículo 195 Las sanciones se aplicarán en base a un criterio de graduación que atienda la gravedad de la infracción y la existencia de reiteración o de reincidencia.

En los casos de reiteración en la comisión de una infracción se aplicará el máximo de las sanciones establecidas en el artículo anterior para la infracción más grave de las que hubieran sido cometidas de manera reiterada. En los casos de reincidencia en la comisión de una infracción se aplicará como base una multa de hasta el monto máximo expresado en el artículo anterior, más la sanción que correspondiera, según la gravedad de la infracción.

Artículo 196 La sanción de multa podrá ser acumulada a la suspensión del cargo y prohibición de realizar determinadas operaciones en valores, según corresponda.

Artículo 197 Cuando se aplique la sanción de multa, la Comisión pondrá en conocimiento de la asamblea de los accionistas las infracciones en que hayan incurrido los directores o síndicos, a fin de que aquella pueda removerlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crean pertinentes.

La convocatoria a esta asamblea de accionistas deberá hacerla el Directorio dentro del plazo que fije la Comisión, pudiendo ser citada por ella misma si lo estima necesario.

Artículo 198 Cuando se apliquen las sanciones de suspensión o inhabilitación a uno o más directores o síndicos, el Directorio o en su defecto la Comisión podrán convocar a asamblea de accionistas, para que se nombren a él o los reemplazantes, si no hubiera suplentes.

Artículo 199 La cancelación de la inscripción de un valor de las entidades emisoras en el Registro del Mercado de Valores podrá acumularse a otras sanciones administrativas, y procederá cuando la inscripción se hubiese obtenido sin los requisitos correspondientes, o por medio de informaciones o antecedentes falsos.

También procederá la cancelación cuando con ulterioridad al registro el emisor proporcione informaciones o antecedentes falsos a la Comisión, a las entidades fiscalizadas, o al público en general.

Artículo 200 La suspensión o cancelación de la inscripción de intermediarios podrá acumularse a otras sanciones administrativas, a criterio de la Comisión, en los supuestos de infracciones graves o muy graves.

Lo propio ocurrirá cuando los intermediarios dejen de cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento, salvo que la Comisión, mediando justa causa debidamente fundada, otorgue al interesado un plazo para subsanar la situación, el que en ningún caso podrá exceder de ciento veinte días.

TÍTULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 201 Las sanciones administrativas serán aplicadas por la Comisión, mediante procedimiento sumario que podrá ser instruido de oficio o por denuncia debidamente fundada y documentada.

Artículo 202 La Comisión designará a un instructor del sumario, quien lo conducirá conforme a lo indicado en el presente Capítulo.

Artículo 203 Las actuaciones del sumario tendrán carácter reservado frente a terceros, salvo que la Comisión resuelva que por interés general las mismas sean abiertas al público.

En todo caso, se garantizará que las partes afectadas tengan libre acceso al expediente formado.

Artículo 204 En la instancia administrativa todos los plazos son perentorios, salvo las excepciones previstas en la ley. Las providencias y demás resoluciones se notificarán por Cédula de Notificación y los plazos correrán desde el día siguiente.

Artículo 205 Instruido el sumario, se correrá traslado de la denuncia a los afectados, los cuales presentarán su defensa dentro del plazo de diez días, debiendo ofrecer en el mismo escrito las pruebas de descargo, acompañando las que tuviesen a su disposición o indicando dónde se encuentran si no pudiesen presentarlas.

Artículo 206 En caso de que hubiese peligro por la demora, se podrá disponer la suspensión de la oferta pública de valores de la sociedad emisora inculpada y de la actuación de los intermediarios.

La suspensión podrá ser levantada en cualquier estado del sumario o del juicio una vez que desapareciesen las causas que la motivaron.

Artículo 207 Cuando se haya incoado sumario administrativo en el que resulten inculpadas una o varias personas que ocupen cargos de administración o fiscalización en cualquiera de las instituciones fiscalizadas, la Comisión podrá, mediante resolución fundada, ordenar la suspensión provisional de aquellas en dichos cargos, hasta tanto recaiga resolución en el sumario.

Los cargos de las personas suspendidas no se computarán a efectos del quórum de constitución y de adopción de acuerdos de los órganos de administración de la entidad, salvo que esta última acuerde el cese o sustitución de aquellas, conforme a las leyes y a sus estatutos.

La suspensión podrá ser levantada en cualquier estado del sumario o del juicio una vez que desapareciesen las causas que la motivaron.

Artículo 208 Las pruebas serán producidas dentro del plazo de diez días, prorrogables por hasta otro lapso igual para la producción de pruebas cuya falta de diligenciamiento no fuese imputable a los sumariados.

Artículo 209. El instructor del sumario podrá citar y hacer comparecer testigos, recabar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados y disponer inspecciones de libros y documentos de las entidades fiscalizadas y cualesquiera otros medios de prueba. Si se tratare de ofertas públicas de valores, podrá requerir informes y documentos a personas y entidades que participen en el mercado de valores.

Los administradores de las instituciones fiscalizadas, de los intermediarios de valores y de las bolsas de valores, y sus representantes, en su caso, prestarán declaración en las oficinas de la Comisión, salvo que el Juez instructor, atendidas las circunstancias, disponga lo contrario.

Artículo 210 El sumariado podrá presentar sus alegatos dentro del plazo de cinco días de cerrado el período probatorio. Vencido este plazo, o declarada la cuestión de puro derecho, el instructor del sumario pondrá los autos al despacho del Directorio de la admisión en el plazo de diez días, el cual dictará resolución

dentro de los diez días siguientes, prorrogables de oficio por igual lapso, para el practicamiento de medidas que considere indispensables para mejor proveer.

Artículo 211 Por falta de pronunciamiento dentro del plazo o de su prórroga se tendrá por sobreesido el sumario. Lo mismo ocurrirá si el expediente permaneciera paralizado por el lapso de al menos tres meses.

Artículo 212 Serán aplicables supletoriamente las disposiciones procesales en las materias contencioso-administrativa, procesal civil y procesal penal

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 213 Contra toda resolución o acto administrativo de carácter no reglamentario por parte de la Comisión cabrá el recurso de reconsideración, salvo que el afectado promueva directamente la acción contencioso-administrativa.

Artículo 214 La reconsideración se formulará por escrito y contendrá en forma clara y precisa los hechos y el derecho en que se fundamenta. El plazo para su interposición será de cinco días contados a partir de la notificación del respectivo acto administrativo.

Artículo 215 La Comisión dispondrá de cinco días para resolver el recurso de reconsideración, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, se entenderá que rechaza el recurso para los efectos del parágrafo siguiente. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo para recurrir ante el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 216 La acción contencioso-administrativa deberá interponerse ante el Tribunal de Cuentas dentro del plazo de diez días, contados desde la

notificación del acto de la Comisión recurrido, o desde que se tuvo conocimiento de la omisión.

Artículo 217 No tendrán efecto suspensivo la acción contencioso-administrativa y los demás recursos contra las resoluciones que dispongan la prohibición de realizar oferta pública o de la actuación de los intermediarios, así como la suspensión provisional en los cargos de administración o fiscalización en cualquiera de las instituciones fiscalizadas.

La suspensión podrá ser levantada en cualquier estado del sumario o del juicio una vez que desapareciesen las causas que la motivaron

En el caso de la aplicación de multas y demás sanciones, los recursos y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo.

CAPÍTULO IV DEL COBRO DE LAS MULTAS

Artículo 218 El incumplimiento de resoluciones dictadas por la Comisión que se refieran a infracciones leves, será penado con multa equivalente de diez a cien salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas.

Artículo 219 La bolsa de valores que infringiere las obligaciones relacionadas con el registro de operaciones o suspendiese las ruedas de bolsa por más de cinco días sin causa será pasible de una multa equivalente de uno a cincuenta salarios mínimos mensuales, vigentes para trabajadores de actividades diversas no especificadas.

Artículo 220 Se entenderá que hay reiteración cuando se cometan dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Artículo 221 El monto de las multas deberá ser pagado en las oficinas de la Comisión dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación por cédula.

Artículo 222 Si la multa no fuera pagada y hubiera resolución firme, la Comisión podrá demandar judicialmente al infractor por medio de juicio

ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la capital, acompañando copia de la resolución que aplicó la sanción o de la sentencia ejecutoriada en su caso, la que tendrá por sí sola fuerza ejecutiva. En este juicio, el demandado no podrá oponer otras excepciones que la de prescripción, la falta de acción, y la de pago total.

Artículo 223 De toda multa aplicada a una sociedad o a sus directores o liquidadores responderán solidariamente los directores o liquidadores que concurrieron con su voto favorable a los acuerdos que motivan la sanción.

Artículo 224 El retardo en el pago de toda multa que aplique la Comisión, en conformidad a la ley, devengará los intereses de mercado correspondiente al promedio de tasa activa. Si la multa no fuere procedente y no obstante hubiese sido pagada, la Comisión o el juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva las sumas pagadas, con los intereses establecidos por ley.

Artículo 225 La acción de cobro de una multa prescribe en el plazo de dos años contados desde que se hizo exigible.

TÍTULO IX DE LOS DELITOS

Artículo 226 Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Comisión tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos señalados en el presente Capítulo, la denuncia ante el Poder Judicial se efectuará después que la Comisión haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias.

Artículo 227 Serán sancionadas con penitenciaria de seis meses a un año:
a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el Registro que exige esta ley o lo hicieren respecto de valores cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada;

- b) Los que actúen como intermediarios, auditores externos independientes o calificadores de riesgo sin estar inscriptos en los registros correspondientes o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada; y,
- c) Las personas que violen deliberadamente las disposiciones de la presente ley relativa a información privilegiada.

Artículo 228 Sufrirán las penas de penitenciaría de uno a dos años:

- a) Los que maliciosamente proporcionaran antecedentes falsos o certificaran hechos falsos a la Comisión, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en la normativa del mercado de valores;
- b) Los administradores y apoderados de una bolsa de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones que se realicen en ella;
- c) Los representantes de los intermediarios de valores que den certificaciones falsas sobre las operaciones en que hubieren intervenido o registren operaciones sin transferencia de valores;
- d) Los auditores que dictaminen falsamente de forma maliciosa sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro de conformidad a esta ley o maliciosamente suministren datos falsos para obtener la autorización para oferta pública de valores, o la calificación de sociedad de capital abierto o la obtención de incentivos fiscales;
- e) Las personas que contrariando disposiciones normativas del mercado de valores efectúen transacciones de valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios;
- f) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores de oferta pública, cuando efectúen declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto de inscripción, en los antecedentes acompañados a la solicitud de inscripción, en las informaciones que deban proporcionar a la Comisión de Valores, a la superintendencia de Bancos o al organismo de control en su caso, o a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propaganda divulgada por ellos al mercado; y,
- g) Las personas que con el objeto de inducir a error en el mercado difundieren noticias falsas o tendenciosas, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o terceros.

Artículo 229 En los supuestos previstos en el artículo anterior se aplicará accesoriamente la pena de inhabilitación de cinco hasta diez años para

desempeñar los cargos de director, administrador, gerente, auditor, consejero calificador o liquidador de una sociedad anónima o cualquier otra persona jurídica.

Artículo 230 Se presume dolosa la conducta patrimonial de un intermediario de valores en el caso de quiebra, producida por incumplimiento de contratos que provengan de operaciones sobre valores ejecutadas por cuenta propia, siempre que a consecuencia de las pérdidas provenientes de esas operaciones no pueda satisfacer el cumplimiento de las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.

Artículo 231 Los administradores que sabiendo o debiendo saber el estado de insolvencia en que se encuentran las empresas por ellos administradas, lleven adelante la oferta pública de los valores de las mismas, serán sancionados con las penas señaladas en el Código Penal para el delito de defraudación.

Se aplicará el máximo de la pena prevista para el delito de defraudación si, además de lo anterior, las empresas consumaren su oferta y recibieren efectivamente dinero por los valores que en forma indebida hayan ofertado públicamente.

TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 232 Las personas físicas o jurídicas que actualmente sean dueñas de más de una acción en las bolsas de valores en funcionamiento, podrán seguir manteniendo indefinidamente la propiedad de las mismas, pero por el hecho de poseer más de una acción no se considerarán para los quórum ni tendrán derecho a voz ni voto en las asambleas de accionistas. Iguales restricciones tendrán los propietarios de acciones de las bolsas en funcionamiento que sean personas relacionadas o tengan un controlador común en los términos señalados en el Título II de la presente ley.

Artículo 233 Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto podrán acogerse a los incentivos fiscales que se especifican en los siguientes artículos.

Artículo 234 Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto tendrán un régimen tributario especial, por un plazo de diez ejercicios fiscales, a partir de la vigencia de la presente ley.

Para acogerse a los incentivos fiscales dichas sociedades tendrán que cumplir con los siguientes requisitos acumulativos:

- a) Emitir en suscripción abierta, en un plazo de cinco años, nuevas acciones correspondientes al aumento del capital social en un mínimo del **50%** (cincuenta por ciento). Para tal efecto no se considerarán las reservas existentes. En este caso, y hasta dicho porcentaje, se entenderá que los accionistas renuncian, de pleno derecho, al derecho de suscripción preferente;
- b) Las acciones emitidas de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo deberán ser nominativas y serán colocadas a través de la bolsa.

Artículo 235 Para el aumento del capital social se requerirá la aprobación de una asamblea extraordinaria rigiendo los artículos 1091 y 1092 del Código Civil en cuanto a las mayorías requeridas y al derecho de receso.

La misma asamblea deberá modificar los estatutos incrementando el capital.

De no suscribirse e integrarse por dicha vía el capital incrementado dentro del plazo de tres años a partir de la emisión de acciones a que se refiere el artículo anterior, los accionistas que aprobaron el aumento deberán hacerlo en proporción a sus respectivas tenencias.

Artículo 236 El régimen tributario especial consistirá en el pago del 50% (cincuenta por ciento) del impuesto a la renta para ejercicios fiscales cerrados, cualquiera sea la tasa establecida, siempre y cuando abran su capital en la forma dispuesta en el artículo 234.

La reducción fiscal se aplicará cuando en el plazo de cinco años establecido abran anualmente por lo menos el 10% (diez por ciento) del mínimo previsto en el punto a) del artículo 234 y cumplan con los demás requisitos establecidos en dicho artículo.⁵

Artículo 237 La Comisión elevará anualmente un informe al Ministerio de Hacienda, sobre las sociedades que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta ley, dentro de los treinta días posteriores al cierre del ejercicio anual.

⁵ Derogado por la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, **Artículo** 35 num. 2 inc. 1).

Artículo 238 Las sociedades acogidas al régimen tributario especial del presente título, no podrán acordar reducir su capital social, disolverse o liquidarse anticipadamente sino transcurrido el plazo de diez años, contados desde la fecha de la primera emisión que se haga en vigencia de la presente ley o por el plazo superior, si tuvieran emisiones de títulos representativos de deuda pendientes de pago.

En caso contrario, perderán todos los beneficios fiscales otorgados en esta ley y quedarán obligadas a abonar los impuestos correspondientes a los tres últimos años que hubieran dejado de pagar a la administración tributaria. No se aplicarán multas, intereses ni accesorios legales. Sin embargo, se establece una penalidad del 2% (dos por ciento) sobre el monto de los impuestos referidos en el presente párrafo, por cada año o fracción que falte para completar los diez años de permanencia obligatoria en el sistema del mercado de valores.

La misma sanción se aplicará en caso de que los accionistas no suscriban e integren el saldo del aumento previsto en el artículo 235, si lo hubiera, transcurridos treinta días a partir de los tres años previstos en el referido artículo.

Artículo 239 Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas al régimen extraordinario de retasación y regularización según la Ley N° 548/95 y su modificación, la Ley N° 1106/97, conservarán los beneficios fiscales allí establecidos siempre y cuando hayan dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por las referidas leyes.

Artículo 240 Una vez finalizado el plazo para el otorgamiento de los beneficios fiscales estipulados en la Ley N° 548/95 y su modificación, la Ley N° 1.106/97, las sociedades anónimas emisoras de capital abierto acogidas a los mismos podrán acogerse a su vez al régimen de incentivos fiscales previstos en esta ley, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos en ella.⁶

Artículo 241 Continuarán vigentes todos los artículos del Código Civil y de la Ley 388/94 que no contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 242 Derógase la Ley N° 94/91 y el artículo 2° de la Ley N° 210/93.

⁶ Derogado por la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, **Artículo** 35 num. 2 inc. 1).

Artículo 243 La presente ley regirá a partir de un año del día siguiente de su publicación.

Artículo 244 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciséis días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e Insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy
Presidente de la República del Paraguay

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 1294/98

DE MARCAS⁷

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DE LA MARCA**

**CAPÍTULO I
DE LAS MARCAS DE PRODUCTOS Y SERVICIOS**

Artículo 1° Son marcas todos los signos que sirvan para distinguir productos o servicios. Las marcas podrán consistir en una o más palabras, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves, los nombres, vocablos de fantasía, las letras y números con formas o combinaciones distintas, las combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios. Podrán consistir también en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o lugar de expendio de los productos o servicios correspondientes. Este listado es meramente enunciativo.

Artículo 2° No podrán registrarse como marcas:

- a) Los signos o medios distintivos contrarios a la ley, el orden público, a la moral y a las buenas costumbres y aquellos que puedan inducir a engaño o confusión respecto a la procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud y finalidad del empleo de los productos o servicios de que se trate.
- b) Los escudos, distintivos, emblemas, nombres, cuyo uso corresponde al Estado, las demás personas jurídicas de derecho público o las organizaciones internacionales, salvo que sean solicitados por ellas mismas.

⁷ Reglamentado por el Decreto N° 22365/98 “Que reglamenta la Ley N° 1294/98 “De Marcas”.

- c) Las formas usuales de un producto o de su envase, las formas necesarias del producto o del servicio de que se trate, o que den una ventaja funcional o técnica del producto o al servicio al cual se apliquen;
- d) Un color aislado;
- e) Los que consistan enteramente en un signo que sea el nombre genérico o designación del producto o servicio de que se trate, o que pueda servir en el comercio para calificar o describir alguna característica del producto o servicio;
- f) Los signos idénticos o similares a una marca registrada o solicitada con anterioridad por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios diferentes cuando pudieran causar riesgo de confusión o de asociación con esa marca;
- g) Los signos que constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de un signo distintivo, idéntico o similar, notoriamente conocido en el sector público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se apliquen el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifiquen un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo;
- h) Los signos que infrinjan un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero;
- i) Los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero;
- j) Los nombres, sobrenombres, seudónimos o fotografías que puedan relacionarse con personas vivas, sin su consentimiento, o muertas sin el de sus herederos, hasta el cuarto grado de consanguinidad, o cualquier signo que afectara el derecho de la personalidad de un tercero, salvo con su consentimiento; y,
- k) Los que consistan o contengan una indicación geográfica, conforme se define en la presente ley.

Artículo 3º La naturaleza del producto o servicio al que ha de aplicarse una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO, DE SUS FORMALIDADES Y DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE LAS MARCAS

Artículo 4° La solicitud para el registro de una marca deberá ser presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial, la que expedirá el correspondiente recibo.

Artículo 5° La solicitud, a los efectos del registro, se formulará por escrito e incluirá lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y firma del solicitante y de su patrocinante o de su apoderado, según corresponda;
- b) Denominación de la marca o su reproducción cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales; tratándose de cualquier otro signo, la representación gráfica del mismo;
- c) Especificación de los productos o servicios que distinguirá la marca, con indicación de la clase; y,
- d) Carta poder o poder especial o general, cuando el interesado no concurriese personalmente. El solicitante o su apoderado deberá constituir domicilio en la capital de la República. Las personas jurídicas sólo podrán concurrir mediante apoderado, que debe ser una gente de la propiedad industrial matriculado.

Artículo 6° La Dirección de la Propiedad Industrial en interés del público, podrá denegar el registro de una marca idéntica o muy semejante a otra registrada para el mismo producto o servicio, con notificación al solicitante, aún mediando consentimiento del titular de la marca registrada. El registro solicitado podrá concederse sólo para alguno de los productos o servicios indicados en la solicitud o concederse con una limitación para determinados productos o servicios, cuando no se justifica una denegación total.

Artículo 7° El registro de una marca se concederá para una sola clase de la nomenclatura oficial. Para registrar una marca en varias clases, se requiere una solicitud independiente para cada una de ellas.

Artículo 8° La especificación de los productos no será necesaria cuando se solicite el registro de la marca para todos los comprendidos en una de las clases

de la nomenclatura oficial. Cuando se solicite una marca de servicio, tal especificación será obligatoria.

Artículo 9° El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se reduzca o limite la lista de productos o servicios amparados por el registro de la marca o que se corrija algún error material en el registro otorgado.

Artículo 10 Cuando en la denominación una etiqueta o dibujo cuyo registro se solicita, se expresa el nombre de un producto o servicio, la marca será válida sólo para el producto o servicio que en ella se indica.

Artículo 11 La Dirección de la Propiedad Industrial, asignará fecha de presentación a la solicitud, que contenga al menos la identificación y dirección del solicitante y los requisitos previstos en los incisos b) y c) del artículo 5°, que distinguirá la marca.

Artículo 12 La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determinará por la fecha y hora presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial. En la solicitud de registro se podrá invocar la prioridad basada en una solicitud de registro anterior, para la misma marca y los mismos productos o servicios, que resulte de algún depósito realizado en algún Estado obligado con un tratado o convenio al cual el Paraguay estuviese vinculado.

Artículo 13 Cumplidos los requisitos legales y vencidos los plazos establecidos, si la marca no estuviera comprendida en ninguno de los impedimentos previstos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial, dispondrá la inscripción de la marca previo pago de los impuestos y tasas correspondientes. En caso de denegación, la resolución será fundada.

Artículo 14 La Dirección de la Propiedad Industrial expedirá un certificado de registro de la marca, que reproducirá los datos correspondientes y los establecidos por las disposiciones reglamentarias.

Artículo 15 El registro de una marcha hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse el registro y al uso de

cualquier otro signo, que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o a asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Artículo 16 Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección de exclusividad no se extenderá a los elementos contenidos en ella, que fuesen de uso común o necesario en el comercio.

Artículo 17 No podrá impedirse la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio de cualquier país, por el titular o con la autorización del mismo, fundándose en el registro de la marca, siempre que dichos productos, así como sus envases o embalajes no hayan sufrido alteraciones, modificaciones o deterioros.

Artículo 18 El propietario de una marca de productos o servicios inscripta en el extranjero, gozará de las garantías que esta ley le otorga, una vez registrada en el país.

El propietario o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro.

Artículo 19 El registro de una marca tiene validez por diez años y podrá ser prolongado indefinidamente por períodos de igual duración, siempre que su renovación se solicite dentro del último año antes de su expiración, y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses, posteriores a la fecha del vencimiento, debiendo en tal caso, pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y RENOVACION DE MARCAS

Artículo 20 Efectuada la presentación de la solicitud y con posterioridad al examen de forma, se dispondrá inmediatamente la publicación de la misma. El

examen de fondo será efectuado una vez vencido el plazo para la presentación de las oposiciones. Las solicitudes de renovación asimismo, se publicarán.

Artículo 21 Los plazos previstos en esta ley, que se refieren a la publicación se computarán desde el día hábil siguiente al de la última publicación. El reglamento determinará la forma en que se efectuarán la publicación y el contenido del aviso correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL ABANDONO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE PRELACIÓN

Artículo 22 El abandono por noventa días de toda solicitud de registro de marca causará la pérdida de la prelación en el derecho, el que pasará por orden sucesivo a los posteriores solicitantes.

Artículo 23 El plazo de noventa días se computará a partir de la fecha de la última actuación. Si se hubiere promovido oposición contra la solicitud de registro y hubiere recaído resolución definitiva, este plazo correrá desde la fecha en que quede ejecutoriada la misma.

Artículo 24 El abandono se determinará, a los efectos de su declaración, por el sólo transcurso del término establecido, si el interesado no hubiere impulsado el procedimiento de la inscripción de la marca.

Artículo 25 El desistimiento expreso de la solicitud de registro importará la pérdida de la prelación en el derecho.

Artículo 26 Tratándose de una solicitud de renovación de marca, el plazo del abandono será de ciento ochenta días, computados desde la fecha del vencimiento del registro o de la última actuación posterior a ésta, y se procederá conforme a lo que se dispone en este capítulo, en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO V DEL USO DE LA MARCA REGISTRADA

Artículo 27 El uso de la marca es obligatoria. En caso contrario, a pedido de parte, se cancelará el registro de una marca:

- a) Cuando no se haya iniciado su uso, dentro del uso cinco años inmediatamente posteriores a la concesión de su registro;
- b) Cuando su uso haya sido interrumpido por más de cinco años consecutivos;
- c) Cuando su uso, dentro del plazo estipulado en los dos ítems precedentes, haya tenido lugar con alteraciones sustanciales de su carácter distintivo original, tal como constaba en el certificado de registro pertinente.

La cancelación no será procedente, si el uso de la marca o en su caso su no uso, hubiera sido ya justificado por sentencia judicial firme y ejecutoriada en un proceso anterior, dentro del mismo plazo de cinco años estipulados e los ítems a) y b). No procederá la cancelación cuando la falta de uso pudiese justificarse por razones de fuerza mayor.

No se cancelará la marca registrada y no utilizada en una clase, si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio incluidos en otras clases.

La acción de cancelación por falta de uso se deberá promover ante la jurisdicción judicial, civil y comercial. La persona que obtenga una resolución de cancelación favorable, tendrá derecho preferente al registro, si lo solicita dentro de los tres meses siguientes, a la fecha en que quede firme la resolución en cuestión.

Artículo 28 La prueba del uso de la marca corresponde al titular del registro. El uso de la marca se acreditará por cualquier método de prueba admitido por la ley, que demuestre que la marca se ha usado pública y efectivamente.

Artículo 29° La marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que con ella se distinguen, han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles, en el mercado con dicha denominación, en la cantidad y del modo que corresponde por la naturaleza de los productos o servicios, las modalidades de su comercialización y teniendo en cuenta la dimensión del mercado.

La publicidad para la introducción de los productos o servicios en el comercio, para el mercado se considerará también como uso de la marca, siempre que tal uso se realice efectivamente dentro de los cuatro meses siguientes al inicio de la campaña publicitaria.

Artículo 30 El uso de la marca registrada debe realizarse tal como aparece en el registro, pero si este uso difiere respecto a detalles o elementos secundarios, no será motivo para la cancelación del registro. El uso realizado en relación a uno o alguno de los productos o servicios incluidos en una clase, implicará la justificación del uso para todos los productos o servicios de la clase.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS DE USO DE MARCAS

Artículo 31 El propietario de una marca registrada podrá otorgar por contrato escrito, licencia de uso de ella, por la totalidad o parte de los productos o servicios que comprenden.

Artículo 32 La licencia de uso de marca deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial, para que tenga efectos legales frente a terceros, desde su inscripción. A la solicitud de inscripción se acompañará copia de contrato de licencia de uso o un extracto del mismo, que deberá estar redactado en castellano o traducido a este idioma. Se publicará un resumen de las partes substanciales conforme o disponga el Reglamento. Al efecto de la validez de la prueba del uso, el registro de la licencia de uso no es relevante.

Artículo 33 La inscripción de la licencia de uso podrá ser solicitada por el licenciante o por el licenciataro, sin perjuicio de lo previsto en el contrato.

Artículo 34 Para efectos de su inscripción, el contrato de licencia de uso deberá contener necesariamente disposiciones que aseguren el control, por parte del propietario sobre la calidad de los productos o servicios objeto de la licencia, sin perjuicio del que podrá ejercer la autoridad competente en defensa del consumidor.

Artículo 35 Serán nulas de las cláusulas del contrato de licencia de uso, que importen para el licenciatarlo restricciones que no sean las propias de los derechos emergentes del registro de la marca.

Artículo 36 En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial, denegará la inscripción de la licencia de uso por resolución fundada.

Artículo 37 El licenciatarlo tendrá derecho de usar la marca durante la vigencia del contrato de licencia y sus renovaciones, en todo el territorio nacional, salvo disposición en contrario del contrato y deberá indicar sobre los mismos productos o servicios que la marca es licenciada.

Artículo 38 En defecto de estipulación en contrato en el contrato de licencia, cuando la misma se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto del mismo territorio, la misma marca y los mismos productos o servicios ni podrá usar por sí mismo la marca en ese territorio, respecto a esos productos o servicios. Los contratos de franquicias, en lo que a licencia de marcas se refiere, se regirán por las disposiciones de este Capítulo.

CAPÍTULO VII DE LA CESIÓN Y TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE LAS MARCAS

Artículo 39 Los derechos sobre una marca registrada, o cuya inscripción se haya solicitado, se podrán ceder o transmitir sobre la totalidad o una parte de los productos o servicios para los que se haya depositado la solicitud o registrado la marca.

Artículo 40 La transferencia de una marca registrada podrá hacerse independientemente de la empresa titular del derecho. La transferencia de la empresa comprende la transferencia de sus marcas, salvo reserva expresa.

Artículo 41 Una marca constituida por el nombre comercial de su titular, o por una parte esencial de dicho nombre, sólo podrá transferirse con la empresa o establecimiento identificado por el nombre comercial.

Artículo 42 La cesión o transmisión, será nula si tiene por objeto o consecuencia inducir al público a error, particularmente en cuanto a la naturaleza, procedencia, el modo de fabricación, las características o la aptitud para el empleo de los productos o servicios a los que se aplica la marca.

Artículo 43 La cesión o transmisión de toda marca registrada, cuando se realizare dentro del territorio nacional, deberá efectuarse por escritura pública. La cesión o transmisión de una marca realizada, fuera del territorio nacional se realizará mediante documento válido, en el país de la celebración del acto.

Artículo 44 La cesión o transmisión de una marca tendrá efectos legales, frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial. La solicitud se publicará conforme sea establecido en el Reglamento, cumplido lo cual y abonados las tasas e impuestos correspondientes se ordenará su inscripción. A pedido del interesado se expedirá un certificado.

Artículo 45° Para que surta efecto contra terceros, deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial, todo cambio de nombre, domicilio, modificación de forma jurídica, fusión u otra alteración sobre el titular de la marca.

CAPÍTULO VIII DE LA OPOSICION AL REGISTRO

Artículo 46 La oposición al registro de una marca, deberá deducirse en escrito fundado ante la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta el vencimiento del plazo de sesenta días hábiles, computado a partir del primer día hábil siguiente al de la última publicación.

Artículo 47 De la oposición deducida se correrá traslado, notificando por Cédula al solicitante o a su apoderado, por un plazo de dieciocho días hábiles para contestarla. Si hubiera hechos por probar se abrirá la causa a prueba por

cuarenta días hábiles, plazo que empezará a correr a partir de la notificación por Cédula a las partes. Las pruebas instrumentales podrán ser ofrecidas y agregadas en cualquier momento del período probatorio. Una vez cumplida la contestación, o en su caso cerrado el período de pruebas, sin otro trámite el expediente quedará en estado de autos para resolver, aún cuando no se hubiese contestado la oposición. Si se hubiesen presentado una o más oposiciones, ellas se resolverán en un solo acto, mediante resolución fundada.

Artículo 48 Cuando a quien no tenga registrada una marca se le reconozca en una oposición o anulación, el mejor derecho para su registro, está obligado a solicitarla dentro de los noventa días de ejecutoriada la resolución definitiva. En caso de no haberlo así, perderá el derecho de prelación.

Artículo 49 Los jefes de las secciones respectivas resolverán en Primera instancia, todos los asuntos no litigiosos de su competencia. El Jefe de la Sección de Asuntos Litigiosos resolverá en Primera instancia, las controversias que sean de la competencia de la Dirección de la Propiedad Industrial. En todos los casos, las resoluciones deben ser fundadas.

Artículo 50 Transcurridos cuarenta días hábiles, sin que el jefe de la sección respectiva dicte resolución, cualquiera de los interesados podrá interponer directamente recurso de apelación y elevar los autos al superior jerárquico.

Artículo 51 Contra toda resolución de los jefes de sección, podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los cinco días hábiles. Una vez concedido el recurso, el recurrente expresará agravios ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, quien previo traslado a la otra parte, dictará resolución fundada, con la cual se agotará la instancia administrativa.

Artículo 52 Cuando en un procedimiento de oposición, por la vía reconvenional se alegare la cancelación por el no uso de una marca, el expediente se deberá remitir inmediatamente a la jurisdicción judicial civil y comercial del turno, de modo a posibilitar la ulterior tramitación de tal expediente ante tal jurisdicción, ya conforme a las reglas del juicio ordinario.

CAPÍTULO IX EXTINCIÓN DEL DERECHO

Artículo 53 El derecho de propiedad de una marca se extingue:

- a) Por renuncia del titular;
- b) Por vencimiento del término de vigencia, sin que se renueve el registro; y,
- c) Por la declaración judicial de nulidad o de caducidad por el no uso del registro.

Artículo 54 La autoridad judicial será competente para entender en una acción de nulidad, de un registro obtenido:

- a) En contravención a lo dispuesto en esta ley; y,
- b) Por medios fraudulentos o por quien no tenía derecho a obtenerlo, o en perjuicio de quien tuviera mejor derecho.

Artículo 55 La acción de nulidad procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha de concesión del registro pertinente. La acción de nulidad no prescribirá cuando se haya actuado de mala fe o el registro obtenido constituye un acto nulo.

CAPÍTULO X CADUCIDAD DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 56 En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho de caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiese efectuado ningún acto de procedimiento, a partir de los seis meses de la última actuación.

CAPÍTULO XI DE LA INDICACIÓN GEOGRÁFICA

Artículo 57 Se entiende por indicación geográfica, el signo que identifique un producto como originario de un país, región, localidad u otro lugar cuando determinada característica del producto o su reputación fuese atribuible fundamentalmente a ese origen geográfico.

Artículo 58° Sólo los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad en el lugar designado por la indicación geográfica podrán usar en el comercio esa indicación respecto al producto que ella identifica. Ellos tendrán acción para impedir que la indicación geográfica se utilice para identificar productos del mismo género, que no sean originarios del lugar designado por la indicación.

Artículo 59 Constituye uso de una indicación geográfica en el comercio, el que se hiciera en la publicidad y en cualquier documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios.

Artículo 60 Cualquier persona interesada tendrá acción judicial para impedir la utilización de cualquier medio, que en la designación o presentación de algún producto, indique o sugiera que éste proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, o cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal.⁸

CAPÍTULO XII DE LA MARCA COLECTIVA

Artículo 61 Constituye marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o de servicios de empresas diferentes, que utilizan la marca bajo control del titular.

Artículo 62 Las sociedades legalmente autorizadas podrán registrar marcas colectivas, para uso de sus miembros.

Artículo 63 El registro de una marca colectiva deberá ser solicitado por el titular, con expresa indicación del carácter de la marca y acompañando el reglamento de uso de la misma.

Artículo 64 La publicación de la solicitud de registro de la marca colectiva contendrá, además un extracto del reglamento de uso, incluyendo las condiciones esenciales de uso.

⁸ Ley N° 1034/83 “Del Comerciante”, arts. 108-111.

Artículo 65 El titular de la marca colectiva comunicará a la Dirección de la Propiedad Industrial, toda modificación introducida en el reglamento de uso de la marca. Estas modificaciones surtirán efecto contra terceros, luego de su inscripción y publicación.

Artículo 66 Las marcas colectivas están sometidas a las demás disposiciones de esta ley, relativas a marcas.

CAPÍTULO XIII DE LA MARCA DE CERTIFICACION

Artículo 67 Constituye marca de certificación un signo aplicado a productos o servicios, cuyas características o calidad ha sido certificadas por el titular de la marca.

Artículo 68 Podrá ser titular de una marca de certificación, una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho privado o público o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 69 Cuando el titular del registro de la marca de certificación fuese un organismo estatal, el registro tendrá duración indefinida, extinguiéndose con la disolución o desaparición del titular.

Artículo 70 Una marca de certificación, sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro.

Artículo 71 Las marcas de certificación están sometidas a las demás disposiciones de esta ley, relativas a marcas.

TÍTULO II DEL NOMBRE COMERCIAL CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72 El nombre comercial podrá estar constituido por la designación, el nombre del comerciante, la razón social o denominación social adoptada, la

enseña o la sigla usada legalmente en relación a una determinada actividad comercial, y constituye una propiedad a los efectos de esta ley.

Artículo 73 El nombre comercial deberá diferenciarse suficientemente de cualquier otro nombre adoptado o usado precedentemente por otra persona, que desarrolle la misma o similar actividad económica.

Artículo 74 No podrá constituir nombre comercial, un signo que por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o que pueda inducir a engaño o confusión a los medios comerciales y a los consumidores, sobre la identidad o la naturaleza de la empresa designada con ese nombre.

Artículo 75 El derecho exclusivo sobre un nombre comercial, se adquiere por su primer uso público en el comercio. No es necesario el registro del nombre comercial, para ejercer los derechos acordados por esta ley.

Artículo 76 El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de impedir el uso en el comercio de un signo idéntico al nombre comercial protegido, o un signo semejante, cuando ello fuese susceptible de causar confusión o un riesgo de asociación, con la empresa del titular o con sus productos o servicios o pudiera causar el titular un daño económico o comercial injusto por razón de un aprovechamiento indebido del prestigio del nombre o de la empresa del titular.

Artículo 77 El derecho sobre el nombre comercial se extingue con la disolución de la sociedad o por el cese de actividad del establecimiento que lo emplee.

Artículo 78 La venta de un establecimiento comprende la transferencia de su nombre comercial, salvo estipulación en contrario.

Artículo 79 El nombre comercial se podrá ceder o transferir únicamente con la empresa o la parte de ella designada con ese nombre.

TÍTULO III DE LA COMPETENCIA DESLEAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 80 Constituye competencia desleal, todo acto contrario a la buena práctica y al uso honrado en materia industrial o comercial.

Artículo 81 Constituye entre otros, actos de competencia desleal:

- a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo, de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- b) Las falsas descripciones de los productos o servicios por el empleo de palabras, símbolos y otros medios que tiendan a inducir a engaño al público, con respecto a la naturaleza, calidad o utilidad de los mismos;
- c) Las falsas indicaciones geográficas de los productos o servicios, por medio de palabras, símbolos o cualquier otro medio que tienda a inducir a engaño al público; y,
- d) La utilización directa o indirecta, o la imitación de una indicación geográfica, aun cuando se indique el verdadero origen del producto, o la indicación esté traducida o vaya acompañada de expresiones tales como género, tipo, manera, imitación o similares;
- e) El uso o propagación de indicaciones o alegaciones falsas, capaces de denigrar o de desacreditar a los productos, los servicios o las empresas ajenas;
- f) El uso o propagación de indicaciones o alegaciones susceptibles de causar error o confusión con respecto a la procedencia, fabricación, aptitud para su empleo o consumo u otras características de productos o servicios propios o ajenos;
- g) La utilización de un producto comercializado por un tercero para moldear, calcar o reproducir servilmente ese producto con fines comerciales, el esfuerzo o prestigio ajenos; y,
- h) El uso indebido de una marca.

Artículo 82 El productor, industrial o comerciante que pueda ser perjudicado por actos de competencia desleal, tiene acción judicial ante el fuero civil y comercial, para hacerlos cesar o impedir su repetición y para obtener la reparación de los daños y perjuicios.

Artículo 83 La acción de competencia desleal prescribirá a los dos años de haberse tenido conocimiento fehaciente de dichos actos, o a los cuatro años contados desde que se cometió por última vez el acto, aplicándose el plazo que expire antes.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES ⁹POR INFRACCIÓN

Artículo 84 El titular de un derecho de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial, podrá entablar acción ante la autoridad judicial contra cualquier persona que cometiera infracción de ese derecho. Constituirá infracción al derecho del titular de una marca registrada cualquiera de los siguientes actos:

- a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo semejante sobre productos para los cuales, se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la marca, o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos;
- c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas y otros materiales que reproduzcan o contengan la marca o el nombre comercial, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) Rellenar o reutilizar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca o el nombre comercial;
- e) Usar en el contenido un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial, para cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;
- f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca o nombre comercial para cualesquiera productos, servicios o actividad cuando ello pudiese causar al titular un daño económico o comercial injusto, por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo o de un aprovechamiento injusto del prestigio del signo o de su titular; y,

⁹Ley N°3440/08 “Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/97, Código Penal”.

g) Usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca o al nombre comercial, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

Artículo 85 En la sentencia definitiva de una acción, por infracción podrán ordenarse las siguientes medidas, entre otras:

- a) La cesación de los actos que constituyen la infracción;
- b) El pago de las costas y costos del juicio y la indemnización de los daños y perjuicios;
- c) El embargo o el secuestro de los productos en infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad y otros materiales resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción;
- d) La prohibición de la importación o la exportación de los productos, materiales o medios en infracción; y,
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos materiales o medios utilizados para ese fin y una multa de quinientos a dos mil jornales mínimo, a ser pagada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 86 Tratándose de productos con marca falsa, no bastará la simple supresión o remoción de la marca para permitir que se introduzcan esos productos en el comercio.

Artículo 87 La autoridad judicial competente podrá, en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o servicios, materia de la infracción.

Artículo 88 La acción por infracción prescribirá a los dos años contados, desde que el titular tuvo conocimiento fehaciente de la infracción, o a los cuatro años contados, desde que se cometió por última vez la infracción.

Artículo 89 Se impondrá la pena de uno a tres años de penitencia no eximible y multa de mil a tres mil jornales mínimos:

- a) A los que falsifiquen o adulteren una marca registrada;

- b) A los que imiten fraudulentamente una marca registrada;
- c) A los que a sabiendas, tengan en depósito, pongan en venta, vendan o se presten a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, fraudulentamente imitada o ilícitamente aplicada;
- d) a los que con intención fraudulenta apliquen o hagan aplicar con respecto a un producto o a un servicio una enunciación, o cualquier designación falsa con relación a la naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida, el nombre de fabricante o el lugar o país en el cual haya sido fabricado o expedido; y,
- e) A los que a sabiendas pongan en venta, vendan o se presten a vender productos o servicios con cualquiera de las enunciaciones falsas, mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 90 La misma pena del artículo anterior, se aplicará a los que hicieren uso doloso de un nombre comercial.

Artículo 91 Para que se configure el delito no es necesario que la falsificación, imitación o aplicación fraudulenta de la marca comprendida el todo de una mercadería, bastando la aplicación a un solo objeto de la especie.

Artículo 92 La misma pena del artículo 89, se aplicará a los que por maquinaciones fraudulentas o malévolas, o cualquier otro medio desleal, trataren de desviar en provecho propio o de tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Artículo 93 Los delitos enumerados en los artículos 89 y 90, son de acción penal pública.

Artículo 94 La acción penal prescribirá a los dos años. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal, en lo que no esté expresamente establecido en esta ley.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 95 En la acción por infracción de un defecto previsto en esta ley, el propietario de la marca, podrá pedir al Juez que ordene medidas precautorias

inmediatas, con el objeto de impedir la comisión de la infracción, evitar sus consecuencias, obtener o contener pruebas, o asegurar la efectividad de la acción o el resarcimiento de los daños y perjuicios. Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Artículo 96 Las medidas precautorias consistirán en:

- a) La cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- b) El embargo o el secuestro de los productos, embalajes, etiquetas y otros materiales que ostenten el signo objeto de la infracción y de las maquinarias y demás medios, que sirvieran para cometer la infracción. En sede penal, éstos serán destruidos si en un peritaje dentro de la acción judicial, a la cual va relacionada la medida cautelar, confirma que están en infracción, lo cual será posible sin necesidad de aguardarse la sentencia definitiva.
- c) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b); y,
- d) La suspensión de los efectos del registro y del uso de la marca, ínterin se substancia la acción judicial.

Artículo 97 La medida precautoria se ordenará cuando se acredite la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora. El Juez podrá requerir caución o garantía suficiente.

Artículo 98 Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho, si la acción pertinente no se iniciara dentro de los quince días hábiles contados desde la ejecución de la medida.

Artículo 99 Las medidas precautorias u otras que deban aplicarse en la frontera se ejecutarán por las autoridades de aduanas, al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos en infracción y de los materiales o medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS EN LA FRONTERA

Artículo 100 El propietario de una marca registrada, que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho podrá solicitar a la autoridad de aduanas, suspender esa importación o exportación, al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad las condiciones y garantías aplicables a las medidas precautorias.

Artículo 101 Quien pida que se tomen medidas en la frontera, deberá dar a las autoridades de aduanas, las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa de las mercancías para que puedan ser reconocidas.

Artículo 102 Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Artículo 103 Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas, la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 104 Si transcurren diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial de infracción, o que el Juez ha ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Artículo 105 Iniciada la acción judicial de infracción, la parte afectada podrá recurrir al Juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a estos efectos. El Juez podrá modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 106 A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías referidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción de infracción, el Juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las

mercancías. Al permitir la inspección, el Juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Artículo 107 Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y el consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías objeto de la suspensión.

Artículo 108 Tratándose de productos con marcas falsas, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

Artículo 109 El titular de un registro de marca concedido podrá registrar la marca en la Dirección General de Aduanas, a los efectos de que esta institución compruebe la legitimidad de los productos cuyo despacho se solicite. El registro de la Dirección General de Aduanas, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 110 Una vez efectuado el registro en la Dirección General de Aduanas, el titular podrá solicitar que se comuniquen las solicitudes de despacho de los productos que lleven la marca registrada y cuyo fabricante no sea el titular. También podrá el titular exigir que se suspenda el despacho de tales productos hasta que se compruebe su legitimidad.

Artículo 111 El registro en la Dirección General de Aduanas, no es obligatorio para ejercer ninguno de los derechos que acuerda esta ley.

TÍTULO V

DE LOS AGENTES DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 112 Reconócese la profesión del Agente de la Propiedad Industrial, para las gestiones relativas a la competencia de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 113 Para ejercer la profesión se requerirá título de abogado y la inscripción en la matrícula de Agentes de la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 114 Las personas que sin tener título de abogado estén matriculadas como Agentes de la Propiedad Industrial antes de promulgarse esta ley, podrán seguir ejerciendo la profesión. No obstante, en asuntos litigiosos deberán actuar bajo patrocinio de abogado.

Artículo 115 El testimonio de poder para actuar en la instancia administrativa en asuntos de competencia de la Propiedad Industrial, independientemente del lugar de su otorgamiento, deberá inscribirse necesariamente en el registro, que para el efecto habilitará la Dirección de la Propiedad Industrial. La legalización consular ante la Dirección de la Propiedad Industrial, no será necesaria bastando la sola certificación notarial.

Artículo 116 El poder otorgado por carta, telegrama, fax, télex o correo electrónico, a un Agente de la Propiedad Industrial, le habilita para actuar de acuerdo con su mandato, siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles.

Artículo 117 Para todas las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se requerirá la intervención de un Agente de la Propiedad Industrial, como patrocinante o apoderado, y se observarán las mismas formalidades establecidas para la solicitud de registro en todo lo que fueren aplicables.

Artículo 118 El Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial, percibirá tasas calculadas en base a jornal del salario mínimo, para trabajadores no calificados en la capital, en los siguientes conceptos y montos:

- Solicitud de registro o de renovación de marca: un jornal;
- Recargo por renovación en plazo de gracia: medio jornal;
- Tasa anual por manutención del registro: cinco jornales;
- Cada inscripción de poder en el registro: un jornal;
- Cada informe oficial sobre marca: medio jornal;
- Cada escrito de oposición: medio jornal;
- Inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada marca: medio jornal;
- Inscripción de cambio de nombre del titular, por cada marca: medio jornal;
- Inscripción de licencia de uso de cada marca: un jornal;
- Inscripción de transferencia de cada marca: medio jornal;
- Expedición de un duplicado de un certificado de registro: medio jornal;

- Inscripción o renovación en la matrícula de Agentes: medio jornal.

Artículo 119 Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el artículo anterior, y de las multas estipuladas e esta ley, serán depositadas en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Ministerio de Industria y Comercio, fiscalizado por el Ministerio de Hacienda. Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación, desde el año siguiente al de la promulgación de esta ley, y su inversión será programada por la Dirección de la Propiedad Industrial.

TÍTULO VII DE LA DIRECCION DE LA PROPIEDAD

Artículo 120 La Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, es la entidad competente en cuanto a la jurisdicción administrativa marcada, la que se regirá por esta ley, las demás disposiciones legales pertinentes y los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 121 La Dirección de la Propiedad Industrial, estará a cargo de un Director, designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 122 La Dirección de la Propiedad Industrial, editaría un órgano de publicidad oficial, en que se publicarán los actos jurídicos requeridos por esta ley, los registros concedidos y sus renovaciones, así como las resoluciones y sentencias judiciales firmes relativas a la revocación, anulación o cancelación de cualquier registro. Esta publicación sólo tendrá efectos informativos; no implicará ninguna notificación y se efectuará en perjuicio de cualquier otra publicación, determinada por el Reglamento.

Artículo 123 Para ser director de la Dirección de la Propiedad Industrial, se requiere la ciudadanía paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, ser de profesión abogado y tener una reconocida solvencia moral. No puede desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia.

TÍTULO VIII DE LOS RECURSOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124 Contra toda resolución, sea interlocutoria o definitiva, procederán los siguientes recursos:

- a) Reconsideración o reposición ante la autoridad que dictó la resolución; y,
- b) Apelación ante la autoridad jerárquica superior.

La interposición de cada recurso será optativa para el interesado, pero no se podrá anteponer el de apelación al de reconsideración o reposición.

Artículo 125 Contra el rechazo de una solicitud de registro o renovación que dicte un Jefe de Sección, dentro de algún procedimiento no litigioso, se podrá interponer recurso de reconsideración en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles de la notificación y su resolución no causará ejecutoria. Transcurrido quince días hábiles, sin que el Jefe de Sección dicte resolución, los interesados podrán interponer el recurso de apelación ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial. Se entenderá que la resolución ficta rechazó la reconsideración y la resolución del Director, deberá confirmar o revocar el rechazo.

Artículo 126 Contra las providencias de mero trámite, que no cause gravamen irreparable que dicte un Jefe de Sección dentro de un procedimiento litigioso, se podrá interponer recurso de reposición en escrito, fundado dentro de los cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia y su resolución causará ejecutoria.

Artículo 127 Las resoluciones de los Jefes de Sección serán apelables ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Jefe de Sección dentro de los cinco días hábiles de la notificación.

Artículo 128 Los fundamentos de la apelación deberán presentarse ante el Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, durante un plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación. De la fundamentación se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.

Artículo 129 *La resolución del Director de la Dirección de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra la resolución del*

*Director de la Dirección de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro de los diez días hábiles.*¹⁰

Artículo 130 Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta.

Artículo 131 Todos los plazos procesales previstos en esta ley, son perentorios e improrrogables. Todas las notificaciones deberán ser efectuadas por cédula.

Artículo 132 Los expedientes referentes a marcas quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial. Los que hayan sido remitidos a los Tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Artículo 133 La solicitudes de registro o de renovación de marcas, que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el régimen anterior, pero los registros y renovaciones que se concedan quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 134 Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con el régimen anterior, se registrarán por las disposiciones de esta ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley.

Artículo 135 Esta ley será aplicable a todas las acciones litigiosas, que se iniciaren con posterioridad a su entrada en vigencia, como así también a las acciones litigiosas que se encontrare pendientes, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hubieren tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se registrarán por las normas hasta entonces vigentes.

¹⁰ Derogado por la ley N° 4046/10 “Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 1462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”.

Artículo 136 Las disposiciones de los códigos de fondo y forma en materia civil y penal se aplicarán en forma supletoria.

Artículo 137 El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 138 Deróganse la Ley 751/79, "De Marcas", la Ley 1258 de fecha 13 de octubre de 1987: "Que modifica la Ley 751/79 "De Marcas", la Ley 259 de fecha 16 de noviembre de 1993", "Que modifica y amplía el artículo 77 de la Ley 751/79"De Marcas", los artículos 262, inciso XII y 356 de la Ley 879 de fecha 2 de diciembre de 1981, "Código de Organización Judicial" y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 139 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley, por la Honorable Cámara de Senadores, el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro oficial.

Juan Carlos Wasmosy
Atilio R. Fernández

LEY N° 1295/98

**DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O "LEASING" FINANCIERO Y
MERCANTIL¹¹**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEFINICIONES**

Artículo 1° Conceptos. A los fines de esta ley se definen los siguientes conceptos:

- a) Dador: el que se obliga a dar en locación al tomador una cosa mueble no fungible o un inmueble de elección de este último;
- b) Tomador: el que recibe un bien del dador, en locación, y se obliga a pagar una cuota periódica durante el tiempo convenido;
- c) Cuota o prestación pactada: en el arrendamiento financiero es el monto parcial de la obligación del tomador para con el dador, que incluye el valor de la adquisición de los bienes o porción del capital, las cargas financieras y demás accesorios. La misma puede sufrir variaciones debido a reajustes o correcciones de precio, moras y la aplicación de otras cláusulas penales. En el arrendamiento mercantil es el monto parcial de la obligación del tomador para con el dador;
- d) Capital: es la sumatoria de las porciones de capital incluidas en cada cuota o prestación pactada, más el valor final;
- e) Amortización de capital: es la porción del monto de la cuota o prestación pactada que corresponde al capital;
- f) Porción de capital: es la diferencia entre la cuota o prestación pactada y la porción financiera correspondiente a esa misma prestación;

¹¹ Complementa el Título II del Libro III del Código Civil. Reglamentado por Decreto N° 6060/05 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1295/98, "De Locación, Arrendamiento o "Leasing" Financiero y Mercantil".

- g) Porción financiera: es la parte de la cuota o prestación pactada que corresponde a intereses por la financiación, reajustes de precio, mora, cláusulas penales aplicables;
- h) Financiación: es la sumatoria de las porciones financieras en cada cuota o prestación, más lo correspondiente a reajustes o corrección de precios, mora, aplicación de cláusulas penales, si las hubiesen;
- i) Valor final o precio residual: es lo que el tomador debe pagar al dador a fin de ejercer su opción de compra y adquirir el bien objeto del contrato;
- j) Bien de uso o de capital: cosas muebles no fungibles o inmuebles; y,
- k) Valor depreciado del bien: valor del bien neto de depreciación, ambos valores calculados según lo establecen los artículos 13 y 77, inciso d) de la presente ley.

TÍTULO II

LOCACIÓN FINANCIERA, ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING FINANCIERO

CAPÍTULO I

DADORES

Artículo 2° Dador. Podrá celebrar el contrato de locación financiera, arrendamiento financiero o leasing financiero en calidad de dador:

- a) las filiales de las entidades autorizadas por la Ley N° 861 del 24 de junio de 1996, constituidas a tal efecto;
- b) Una sociedad de arrendamiento financiero;
- c) Un importador, sobre los bienes que importe;
- d) Un fabricante domiciliado en el país, sobre los bienes que fabrique;
- e) Un distribuidor domiciliado en el país, sobre los bienes que distribuye;
- f) Un proveedor del exterior sobre los bienes que provea desde el exterior; y,
- g) Una empresa constructora, inmobiliaria o promotora sobre los inmuebles edificados, entiéndase propios o de terceros, a ser adquiridos para el efecto.

CAPÍTULO II SOCIEDADES DE LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO O LEASING FINANCIERO

Artículo 3° Constitución y registro. Las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero, deberán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, agregando a su nombre social la expresión "Sociedad Anónima de Locación Financiera" o "Sociedad Anónima de Leasing Financiero". Su capital deberá estar representado por acciones nominativas y su objeto social deberá estar limitado a la realización de las operaciones de arrendamiento financiero y mercantil en los términos y condiciones previstos en la presente ley.

La solicitud de inscripción de dichas sociedades en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones, deberá presentarse acompañando una copia auténtica de la autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay salvo que la misma haya sido transcripta en la escritura pública de constitución de la respectiva sociedad anónima.

Artículo 4° Capital mínimo. El capital mínimo constitutivo será de G. 750.000.000 (setecientos cincuenta millones de guaraníes) cuyo valor deberá ser mantenido constante y actualizarse anualmente, al cierre del ejercicio comercial, en función al índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay. El mismo deberá integrarse totalmente en el acto de la constitución y en dinero en efectivo.

No podrán distribuir utilidades cuando el pago de las mismas implique déficit en las relaciones técnicas o excesos en los límites establecidos en la presente ley.

Las utilidades destinadas a la cobertura del capital mínimo tendrán el tratamiento contable de gastos deducibles para el pago del Impuesto a la Renta.

Las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero que acusen déficit de capital al cierre del ejercicio comercial tendrán un plazo no prorrogable que vencerá el 30 de junio de cada año, para recomponer su capital.

Las que no cubran dicho déficit, a partir de esta fecha no podrán realizar nuevas operaciones.

Si al 31 de diciembre del mismo año, esas sociedades continúan con dicho déficit, quedarán disueltas de pleno derecho y entrarán en proceso de liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el Título X de la Ley N° 861/96.

Artículo 5° Marco normativo. Las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero, integran el sistema financiero regido por la Ley N° 861/96¹² y, en consecuencia, quedan sometidas a sus disposiciones en todo lo que no estuviese modificado expresamente por la presente ley.

Artículo 6° Endeudamiento máximo. El endeudamiento máximo de las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero no podrá superar quince veces su capital pagado y reservas.

Artículo 7° Operaciones autorizadas. Las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Celebrar los contratos de locación o arrendamiento financiero previstos en la presente ley;
- b) Adquirir los bienes muebles no fungibles y los inmuebles edificados o no, acordados en los contratos de locación o arrendamiento financiero y contratar la construcción de todo tipo de edificaciones y darlas en arrendamiento financiero;
- c) Adquirir bienes del futuro arrendatario con el compromiso de darlos a éste en locación o arrendamiento financiero;
- d) Obtener préstamos y créditos de instituciones bancarias, financieras y otras entidades de crédito, tanto nacionales como extranjeras, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan por esta ley así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero, sean nacionales o extranjeros;
- e) Emitir obligaciones negociables o debentures, bonos subordinados y demás títulos de crédito, en serie o en masa, cuyas emisiones en cada caso estén previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, dentro de los límites establecidos en la presente ley;
- f) Obtener préstamos y créditos de instituciones bancarias, financieras y de otras entidades de crédito del país o del exterior, para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

¹² Ley N° 861/96 “De Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”.

- g) Dar en descuento, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de locación o arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero, con las personas de las que reciban financiamiento, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de locación o arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el inciso e) del presente artículo;
- h) Constituir depósitos, a la vista o a plazos, en instituciones bancarias o financieras, nacionales o extranjeras, así como adquirir títulos valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores; e,
- i) Realizar todas las demás operaciones y prestar todos los servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad de locación, arrendamiento o leasing financiero, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO III CONTRATO

Artículo 8° Contrato de locación financiera, arrendamiento financiero o leasing financiero. Es el contrato celebrado entre un dador y un tomador por el cual el primero se obliga a arrendar al segundo un bien inmueble edificado de su propiedad; o un bien mueble no fungible o un inmueble edificado de propiedad de un tercero especificado por el tomador, de quien se obliga a adquirir o a ser adquirido del propio tomador, con el único propósito de arrendarlo al tomador; a cambio de una contraprestación a cargo de éste, consistente en el pago de una suma de dinero establecida en cuotas pagaderas periódicamente, y que contemple una opción de compra irrevocable a favor del tomador, a la conclusión del contrato de arrendamiento, por un precio residual que será libremente acordado entre las partes.

Asimismo podrá convenirse que finalizado el plazo inicial del contrato o el de la prórroga, en su caso, si el tomador no ejerciese la opción de compra, el bien se restituirá al dador, pudiendo este último venderlo, pactando libremente el precio

con el nuevo propietario, o entregarlo en arrendamiento financiero a un nuevo tomador.¹³

Artículo 9° Formalidades. El contrato deberá otorgarse por escritura pública si fuese de bienes registrables y por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público en los demás casos, extendiéndose una copia para cada parte y una tercera para el Registro.

La no inscripción del contrato no obstará a la validez del mismo como acuerdo entre las partes. Sin embargo para su validez como contrato de locación, arrendamiento o leasing financiero objeto de esta ley y frente a terceros de buena fe, se requerirá de tal solemnidad.

Artículo 10 Duración. Las partes podrán pactar libremente la duración del contrato.

Artículo 11 Irrevocabilidad. En los contratos de arrendamiento financiero no podrá pactarse la facultad de dejarlos sin efecto durante su vigencia. Tampoco podrán resolverse anticipadamente o por mutuo acuerdo, salvo:

- a) Que se haya cumplido un 50% (cincuenta por ciento) de las obligaciones pactadas y se ejercite la opción de compra; o
- b) En caso de pérdidas extraordinarias sufridas en el bien objeto del contrato por casos fortuitos o de fuerza mayor, como incendio u otros accidentes o siniestros, debiendo el tomador pagar las cuotas atrasadas y las pendientes así como el valor residual con el descuento que oportunamente sea pactado entre las partes.

Artículo 12 Bienes del contrato. Los bienes muebles objeto del contrato de arrendamiento financiero podrán ser nuevos o usados.

Artículo 13 Cuotas. En el contrato de locación, arrendamiento o leasing financiero se deberá discriminar el monto que corresponde a la amortización de capital y al valor final, del monto que corresponde a la porción financiera de las prestaciones pactadas. Por su parte las cuotas podrán aparecer expresadas en el respectivo contrato diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del costo del bien por el dador y la carga financiera y otros costos del contrato.

¹³ Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, artículo 61.

Artículo 14 Inscripción. El contrato de arrendamiento financiero se inscribirá, a pedido del dador, en la Dirección General de los Registros Públicos:¹⁴

- a) Si recae sobre inmuebles, en el Registro de Inmuebles;¹⁵
- b) Si recae sobre aeronaves, en el Registro de Aeronaves;¹⁶
- c) Si recae sobre automotores, en el Registro de Automotores;¹⁷
- d) Si recae sobre naves, en el Registro de Buques;¹⁸ y,
- e) Si se tratare de otros bienes, en el Registro de Prenda con Registro.¹⁹

Artículo 15 Momento de inscripción. Si el bien objeto del contrato debe ser adquirido previamente por el dador, los contratos de compra venta y arrendamiento financiero deberán presentarse en el Registro respectivo en forma sucesiva o simultánea, dentro de los plazos legales.

Artículo 16 Demora en la inscripción. El dador no tendrá derecho a percibir la segunda cuota si no entrega al tomador copia del contrato inscripto.

Artículo 17 Plazo de validez. La validez de la inscripción será igual a los términos establecidos en el contrato, y podrán reinscribirse a solicitud de las partes por el período solicitado.

Artículo 18 Obligación de pago. La obligación de pago de las cuotas de arrendamiento financiero se inicia a partir de la inscripción del mismo.

¹⁴ Ley N° 60/90 “Que aprueba con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1990, “Que establece el Régimen de incentivos fiscales para inversión de capital de origen nacional y extranjero”, arts. 13, 14; Ley N° 1295/98 “De Locación, arrendamiento o “leasing” financiero y mercantil”, arts. 51, 71.

¹⁵ Código de Organización Judicial, arts. 265-268.

¹⁶ Código Aeronáutico, arts. 10-26 (Registro Aeronáutico Nacional).

¹⁷ Código de Organización Judicial, art. 339; Ley N° 608/95 “Que crea el Sistema de Matriculación y la Cédula del Automotor”

¹⁸ Código de Organización Judicial, arts. 335-338; Ley N° 1448/99 “Que modifica y amplía la clasificación de las embarcaciones para la inscripción en la Dirección General de Registros Públicos”.

¹⁹ Código de Organización Judicial, arts. 343-344.

Artículo 19 Derechos que confiere. La inscripción en el Registro produce los siguientes efectos:

- a) El bien dado en arrendamiento no podrá sufrir embargo, desalojo o secuestro a pedido de terceros. La medida podrá anotarse para que surta efecto si el tomador no ejercitase la opción de compra;
- b) El tomador no podrá enajenar ni constituir ningún gravamen, sobre el bien objeto del contrato, salvo de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- c) Las anotaciones de litis trabados sobre el bien objeto del contrato en juicio seguido contra el dador, con posterioridad a la inscripción del contrato de arrendamiento, no impedirán la utilización del bien por el tomador, ni podrá disponerse su secuestro. Tampoco obstarán a la compra venta ni a la transferencia de la propiedad en favor del tomador; y,
- d) Autorizará al tomador a recuperar la utilización del bien y, cuando haya pagado su prestación y cumplido con todas las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento financiero, para exigir su transferencia.

El juez competente, previa citación con emplazamiento en forma, restituirá al tomador en la utilización del bien y otorgará, en su caso, el contrato de compraventa en representación del dador. En caso de oposición, se seguirá el procedimiento de los incidentes previsto en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Civil.

Artículo 20 Derechos de los acreedores del tomador. Los acreedores del tomador sólo podrán subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

Los embargos afectarán única y exclusivamente los créditos del dador contra el tomador por las cuotas pendientes de pago y por el pago del valor residual del bien objeto del contrato inscripto.

Artículo 21 Prohibición. Los dadores no podrán dar en garantía de ningún tipo los bienes objeto de contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 22 Requisito para la cesión por el tomador. El tomador requerirá del dador su consentimiento escrito para ceder el contrato o la utilización del bien objeto del mismo. Se observarán las formalidades establecidas en el artículo 9º y 14 de la presente ley.

Artículo 23 Enajenación de la cosa. Durante la vigencia del contrato el bien podrá ser enajenado a una institución comprendida en el artículo 2° de la presente ley, previa notificación al tomador. Se observarán las formalidades establecidas en el artículo 9° y 14 de la presente ley.

Si el bien fuere enajenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, la entidad que suceda en el derecho al dador original, estará obligada personalmente a cumplir el contrato. La enajenación voluntaria o forzosa realizada en contravención a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo será inoponible al tomador.

Artículo 24 Prohibición de retirar o devolver la cosa anticipadamente. Durante el plazo del contrato, el dador no podrá retirar la cosa de poder del tomador, salvo lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley, ni éste a devolverla antes de concluirse el tiempo convenido, a no ser pagando la totalidad de las cuotas periódicas estipuladas, con el descuento previsto en el contrato para el pago anticipado de las cuotas no vencidas.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL DADOR

Artículo 25 Adquisición de la cosa y notificación al proveedor. Si el dador no fuera el proveedor o no contara con los bienes objeto del contrato de locación, arrendamiento o leasing, está obligado a adquirir el bien objeto de contrato del proveedor designado por el tomador, proveedor a quien deberá notificar fehacientemente la existencia del contrato de arrendamiento y requerir su entrega directamente al tomador, a cuyo favor quedarán transferidos de pleno derecho, a partir de dicha notificación, todos los derechos y acciones correspondientes al dador contra el proveedor originados en el contrato de compra venta.

De la misma manera, si el dador no fuera el proveedor del bien no responderá de los vicios o defectos del bien adquirido, debiendo el tomador ejercer sus derechos contra el proveedor.

Artículo 26 Extinción del contrato. El contrato se extinguirá sin responsabilidad para las partes si el proveedor indicado por el tomador no consiente la venta del bien al dador, en las condiciones acordadas en el contrato,

sin perjuicio de las acciones que cualquiera de las partes tenga contra el proveedor por su promesa incumplida, si la hubiere.

Artículo 27 No responsabilidad del dador. El dador no será responsable frente al tomador de ningún incumplimiento en que pueda incurrir el proveedor, salvo que éste actúe en el ejercicio de sus derechos derivados de la falta de cumplimiento del dador de sus obligaciones como comprador.

Artículo 28 Entrega de la cosa por el dador. El dador, si fuere propietario del bien objeto del contrato al tiempo de su celebración, está obligado a entregarlo al tomador en buen estado y con sus accesorios, siendo responsable por evicción y vicios redhibitorios.

La responsabilidad objetiva del dador ante el tomador emergente del artículo 1847 del Código Civil queda limitada al valor de la cosa entregada en locación, arrendamiento o leasing financiero, cuyo riesgo o vicio fuere la causa del daño.

Artículo 29 Turbaciones en el uso. El dador responderá al tomador por las turbaciones en el uso y goce pacífico del bien, provocadas por su gestión o la de sus dependientes.

Artículo 30 Modificaciones a la cosa. Reparaciones. El dador no podrá, sin consentimiento del tomador, introducir modificaciones en el bien objeto del contrato ni hacer en ella obras o trabajos que puedan turbarle en su goce. Sin embargo, si se tratase de reparaciones indispensables en el bien, que no impliquen las de mantenimiento y conservación de la cosa y que no puedan diferirse hasta la conclusión del contrato, el tomador que no las realizara por sí estará obligado a tolerarlas aunque le priven del goce de la cosa.

El tomador estará obligado a reintegrar al dador lo que éste hubiere desembolsado por tal concepto y no podrá exigir rebaja de precio o compensación alguna, si las reparaciones eran de cargo del tomador, independientemente de que tenga derecho a repetir contra el proveedor.

Artículo 31 Vías de hecho de terceros. El dador no está obligado a garantizar al tomador de las vías de hecho de terceros que no pretendan derecho a la cosa. En este caso, el tomador, a nombre propio, perseguirá a los autores del daño, y aunque éstos fuesen insolventes, no tendrá acción contra el dador.

Artículo 32 Acciones de tercero sobre la cosa. La acción de terceros que pretendan derecho a la cosa se dirigirá contra el dador.

La acción para recuperar la utilización de la cosa contra terceros que pretendan un derecho sobre ella, anterior a la inscripción del contrato, será ejercida por el dador, y mientras la utilización no sea recuperada, el tomador quedará liberado del pago de las cuotas estipuladas, teniendo la opción de dar por rescindido el contrato y reclamar daños e intereses, o diferir su decisión al resultado del juicio.

Artículo 33 Efectos del juicio. Si el dador fuese vencido en juicio sobre la totalidad o sobre una parte de la cosa, podrá el tomador reclamar la rescisión del contrato si se le priva de la totalidad o de una parte principal de la cosa, y una disminución proporcional de la cuota de arrendamiento y del precio residual, en cualquier caso.

Artículo 34 Seguros. El dador estará obligado a contratar a su nombre los seguros que cubran los siniestros que puedan afectar a la cosa que las partes hayan determinado en el contrato de arrendamiento financiero y a mantenerlos vigentes durante la duración del contrato incorporando el costo de las primas a las cuotas a cargo del tomador.

Las indemnizaciones por los siniestros serán aplicadas por el dador al pago de las reparaciones de la cosa encargada por el tomador, salvo que el tomador en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley decida afectarlas al pago sus obligaciones con el dador con motivo de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento financiero. El saldo le será entregado al tomador. Si la indemnización no fuese suficiente para cubrir los gastos de la reparación o las cuotas pendientes de pago, el déficit será asumido por el tomador. El dador será responsable ante el tomador por los daños e intereses que le ocasione el no pago oportuno de las primas de los seguros contemplados en el contrato, o por su culpa o negligencia en los reclamos ante el asegurador o por el empleo indebido de las indemnizaciones percibidas de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL TOMADOR

Artículo 35 El tomador. El tomador está obligado:

- a) A usar el bien según los términos del contrato y su destino natural en el lugar convenido;
- b) A conservar la cosa y a cumplir los programas de mantenimiento del fabricante, las normas fijadas en el contrato y las que de acuerdo a las buenas prácticas resulten apropiadas;
- c) A tolerar las inspecciones del dador, del asegurador o de sus representantes conforme a lo convenido en el contrato o en las pólizas de seguro;
- d) A pagar las cuotas pactadas en los plazos convenidos; y,
- e) A pagar el valor final, a la terminación del contrato de arrendamiento o a devolver la cosa.

Artículo 36 Destino de la cosa. El tomador está obligado a usar el bien según los términos del contrato y destinarlos a los fines convenidos. A falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada o que deben presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. Si el tomador contraviniese esta regla, podrá el dador reclamar la rescisión del contrato con indemnización de daños e intereses, o limitarse a esta indemnización dejando subsistir el contrato.

Artículo 37 Uso debido de la cosa. Si el tomador no usase la cosa debidamente y no efectuase los programas de conservación que correspondan, responderá de los daños e intereses, y el dador tendrá derecho a demandar la rescisión del contrato en caso de grave y culpable descuido.

Artículo 38 Consecuencias. Los dos artículos anteriores no serán aplicables si el tomador ejerce la opción de compra pactada pagando las cuotas pendientes y el precio residual con el descuento previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 39 Mantenimiento y reparaciones. El mantenimiento y todas las reparaciones de cualquier naturaleza que el tomador deba realizar en la cosa durante su utilización, salvo las reparaciones indispensables a que se refiere el artículo 30 de la presente ley, serán de cargo del tomador, sin perjuicio de las

acciones contra el proveedor o contra el dador en los casos previstos en los artículos 25 y 28 respectivamente.

Artículo 40 Comunicación de turbación. Dentro de tercero día, por medios fehacientes, el tomador estará obligado a comunicar al dador, la turbación o molestia que reciba de terceros. Será responsable por los daños e intereses que la demora u omisión de notificar ocasione al dador.

Artículo 41 Mejoras. Salvo pacto en contrario, todas las mejoras que se realicen en la cosa por el tomador durante el contrato, quedarán en beneficio del dador en caso que el tomador no ejercite su opción de compra. En ningún caso las mejoras podrán modificar la naturaleza del bien arrendado.

Artículo 42 Destrucción de la cosa. El tomador deberá pagar la cuota estipulada, aunque durante el contrato la cosa fuese destruida en su totalidad o sólo en parte, o se deteriorara por caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa, independientemente de que dichos siniestros estuviesen amparados por los seguros contratados y la indemnización se destine a lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, segundo párrafo.

Lo mismo ocurrirá si por caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero que no pretenda derecho a la cosa el tomador es obligado a no usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el destino convenido.

Artículo 43 Comunicación de siniestro. Dentro de tres días hábiles, por medios fehacientes, el tomador estará obligado a comunicar al dador cualquier siniestro que afecte a la cosa, independientemente que estuviera o no cubierto con un seguro contratado; y a tomar todas las providencias para no perjudicar la validez de la póliza y evitar daños adicionales a la cosa.

Deberá asimismo cooperar con el dador en las gestiones necesarias para el cobro del seguro y resarcirle de los gastos y honorarios en que incurra el dador en dicho propósito.

Artículo 44 Rescisión por culpa del tomador. Cuando por culpa del tomador se rescinda el contrato, el dador podrá optar entre reclamar el pago de todas las cuotas por el tiempo transcurrido y el que falte para cumplirse el término pactado más el valor final o precio residual, abandonando el bien en beneficio del tomador; o recuperar el bien reclamando al tomador las cuotas devengadas

hasta la fecha de la devolución efectiva con más los intereses moratorios y una multa que no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) del monto de las cuotas por el tiempo que falte para cumplirse el término pactado. En ambos casos, podrá reclamar también la indemnización de los daños e intereses que el incumplimiento del tomador le haya ocasionado.²⁰

Artículo 45 Restitución por mora. La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, podrá requerirse cuando el tomador cayere en mora de pagar una cualquiera de las cuotas, en todos los casos.²¹

Artículo 46 Daños a terceros. La obligación de reparar el daño causado a terceros por la cosa objeto del contrato, conforme a los artículos 98, 1.847 y concordantes del Código Civil, recaerá exclusivamente sobre el tomador, cuando el hecho haya ocurrido después de la recepción y antes de la devolución del bien.

Lo mismo ocurrirá respecto a cualquier responsabilidad administrativa en que pueda incurrirse por la utilización del bien.

Artículo 47 Devolución en buen estado. Finalizado el plazo del contrato o el de la opción de prórroga en su caso, si no hiciera uso de la opción de compra, el tomador deberá devolver la cosa en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro ocasionado por el uso y goce convenido o regular de la cosa. Se presume que se devuelve en buen estado cuando el valor de tasación de la cosa en el momento de la devolución es igual o superior al valor residual. Si así no lo hiciera, el tomador estará obligado a resarcir al dador los daños e intereses que ello le ocasiona.

Artículo 48 Ejercicio de opciones. Si el tomador ejercitare alguna de las opciones contenidas en el contrato deberá hacerlo saber al dador antes del vencimiento del plazo.

Ejercida la opción de compraventa por el tomador y pagado el precio al dador, se otorgará el contrato de compraventa dentro de los cinco días siguientes,

²⁰ Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, art. 63.

²¹ Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, art. 63.

cancelándose la inscripción del contrato de arrendamiento en el registro respectivo.

El tomador podrá, luego de cumplido el período a que se refiere el artículo 11, inciso a), darlo por terminado ejerciendo la opción de compra y pagando la totalidad de las cuotas pactadas con el descuento previsto en el artículo 24.

Si la opción fuera la de prórroga del plazo, la aceptación por el tomador se inscribirá conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la presente ley.

El tomador no podrá ejercitar válidamente ninguna opción, si estuviera en mora en el cumplimiento de alguna obligación a su cargo. La mora a estos efectos se configurará por el solo vencimiento del plazo.

Artículo 49 Compra venta. Después de ejercida la opción de compra, las relaciones entre las partes se regirán por las disposiciones relativas a la compra venta.²²

TÍTULO III LOCACIÓN, ARRENDAMIENTO MERCANTIL O LEASING OPERATIVO

Artículo 50 Contrato de locación mercantil, arrendamiento mercantil o leasing operativo. Es el contrato celebrado entre un fabricante domiciliado en el país, un importador, un distribuidor, un proveedor del exterior o una sociedad de leasing operativo, en calidad de dador, y un tomador; que tenga por objeto exclusivo la locación de un bien mueble no fungible fabricado o importado por el dador, a cambio de una contraprestación consistente en el pago periódico de una suma de dinero a cargo del tomador, por un plazo determinado, al final del cual este último tendrá la opción de comprar el bien objeto del contrato de acuerdo con el valor residual, recibir un bien sustituto en iguales condiciones, o prorrogar el contrato actual por un plazo adicional con una cuota inferior.

Podrán también celebrar el presente contrato, los bancos y las sociedades de locación, arrendamiento o leasing financiero a fin de locar los bienes recuperados o adjudicados en pago, siempre y cuando la obligación de mantenimiento del bien locado estuviese confiada a un tercero y aceptada por el tomador. Si la locación fuese de bienes nuevos, la obligación por vicios

²² Ley N° 1295/98 "De Locación, Arrendamiento o "Leasing" Financiero y Mercantil", art. 61.

redhibitorios y por el mantenimiento del bien locado deberá ser asumida sin restricciones por el dador y aceptada por el tomador, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 51 Formalidades e inscripción. El contrato podrá celebrarse por escritura pública o por instrumento privado, siendo necesaria en este último caso la certificación de las firmas por escribano público para su inscripción en el Registro respectivo. Su inscripción será obligatoria cuando el plazo de duración sea de seis o más meses. Su inscripción se realizará en la Dirección General de los Registros Públicos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 52 Resolución. El contrato podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, notificando su decisión de acuerdo con lo previsto en el contrato o pagando en concepto de indemnización una multa que no excederá del 30% (treinta por ciento) del precio que corresponda al período faltante.²³

Artículo 53 Bienes del contrato. Los bienes objeto del contrato podrán ser usados pero deberán ser entregados al tomador en perfecto estado de conservación.

Artículo 54 Sustitución del dador. En caso de enajenación voluntaria o forzosa del bien objeto del contrato, su adquirente quedará obligado al cumplimiento del contrato por el plazo convenido, salvo su rescisión y pago de la indemnización pactada con el tomador, siempre que estuviere inscripto.

Artículo 55 Conservación reparaciones. Queda establecido que el mantenimiento y conservación del bien es responsabilidad del dador, salvo pacto en contrario.

Artículo 56 Vicios o defectos. El dador responderá de los vicios o defectos del bien locado, quedando obligado a efectuar las reparaciones necesarias, a reemplazar el bien por otro de iguales características, y a descontar del precio el período durante el cual el tomador no haya podido usar o gozar de la cosa. Cuando no sea posible reemplazar la cosa y las reparaciones insuman un tiempo

²³ Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, art. 61.

excesivo con respecto a los usos en la actividad respectiva o al plazo del contrato, el mismo quedará resuelto sin responsabilidad para las partes, salvo que el dador haya obrado con negligencia; a los efectos del resarcimiento se tendrá igualmente en cuenta si hubo o no negligencia por parte del tomador.

Artículo 57 Remisión. Son aplicables a este contrato lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 32, 33, 35 incisos a) b) c) y d) 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la presente ley.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I NORMAS PROCESALES

Artículo 58 Cobro de las cuotas vencidas. El dador tendrá acción ejecutiva para perseguir el cobro de las cuotas vencidas, sus intereses y multas. Tendrá la misma acción si optare, conforme lo dispone el artículo 44 de la presente ley, por perseguir el cobro de todas las cuotas pendientes de pago, vencidas o no, así como del valor final o precio residual.

Artículo 59 Daños e intereses. La acción de daños e intereses reclamados por cualquiera de las partes se substanciará en juicio ordinario.

Artículo 60 Restitución de la cosa mueble. El procedimiento para obtener la restitución forzada de la cosa, en los casos previstos en los artículos 44 y 45 de la presente ley, será la prevista en el Código Procesal Civil, para ejecución de obligación de dar cosa cierta mueble.

Artículo 61 Excepciones admisibles. Con los mismos efectos previstos en los artículos 462 y 529 del Código Procesal Civil, será admisible la excepción de haberse ejercido válidamente algunas de las opciones pactadas, en el caso de los artículos 8º, 49 y 52 de la presente ley.²⁴

²⁴ Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, art. 62.

Artículo 62 Fianza. El dador podrá acompañar, con su demanda o posteriormente, fianza bancaria o certificado de depósito a la orden del juzgado, para asegurar la reparación de los daños e intereses que pudieran producirse al tomador por la restitución forzada de la cosa objeto del contrato, cuyo monto será determinado por el juzgado.

En tal caso podrá solicitar, y deberá ordenarse por el juez, mandamiento de secuestro, que se hará efectivo con la entrega de la cosa materia de juicio y la cancelación de la inscripción del contrato de arrendamiento sin admitirse recurso alguno, aunque las excepciones opuestas sean de las previstas en el Artículo 462 del Código Procesal Civil o en el Artículo 61 de la presente ley.

Hecho efectivo el secuestro, se continuarán los procedimientos conforme a lo dispuesto en el Artículo 516 y siguientes del Código Procesal Civil.

Artículo 63 Efectos de la promoción de excepciones. Si en el juicio de entrega de la cosa, promovida por la causal prevista en los artículos 44 y 45 de la presente ley, no se opusieron excepciones por el demandado, entregada la cosa, se entenderá rescindido el contrato por culpa del tomador, cancelándose la inscripción.

Si se opusieron excepciones, la sentencia que recaiga se pronunciará asimismo sobre la rescisión del contrato por incumplimiento, cancelándose la inscripción, en su caso.

Artículo 64 Cobro de cuotas y desalojo. Cuando el objeto del arrendamiento financiero fuesen inmuebles destinados a viviendas, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar las cuotas dará lugar a los siguientes efectos:

a) Si el tomador hubiera pagado menos de un cuarto de la cantidad de cuotas pactadas, la mora será automática y el dador podrá demandar judicialmente el desalojo;

b) Si el tomador hubiese pagado más de un cuarto pero menos del 75% (setenta y cinco por ciento) de las cuotas pactadas, el dador deberá intimarlo al pago de la o las cuotas adeudadas, para lo cual el tomador tendrá un plazo de sesenta días contados a partir de la recepción de la notificación. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado, el dador podrá demandar el desalojo;

c) Si el incumplimiento se produjese después del momento en que el tomador está habilitado para ejercer la opción de compra o cuando hubiese pagado más de dos terceras partes de la cantidad de cuotas pactadas en el contrato, el dador deberá intimarlo al pago y el tomador tendrá la opción de pagar en el plazo de

noventa días las cuotas adeudadas más sus intereses o el valor residual que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado, el dador podrá demandar el desalojo; y, d) Producido el desalojo, el dador podrá reclamar el pago de las cuotas adeudadas hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y los daños y perjuicios que resultasen del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador.

El desalojo se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 621 y siguientes del Código Procesal Civil.

Artículo 65 Convocatoria del dador o del tomador. La convocatoria de acreedores del dador o del tomador no resuelve el contrato de arrendamiento financiero ni el contrato de arrendamiento mercantil. El contrato bilateral que los vincula se registrará por lo dispuesto en el artículo 93 y concordantes de la Ley N° 154/69 "De Quiebras".

Artículo 66 Quiebra del dador. En caso de quiebra del dador, el contrato continuará por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

Artículo 67 Quiebra del tomador. Inmediatamente después de decretada la quiebra del tomador, el síndico podrá optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo.

CAPÍTULO II NORMAS PENALES

Artículo 68 Destrucción. La misma pena se aplicará al tomador que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier otro modo dañare los bienes objeto del contrato de arrendamiento, financiero o mercantil.

CAPÍTULO III RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 69 Tratamiento tributario. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", los contratos de arrendamiento financiero tendrán el tratamiento tributario que refieren los artículos siguientes de la presente ley.

Artículo 70 Base imponible. La base imponible del impuesto al valor agregado la constituye el monto de cada cuota neta devengada, la cual comprende tanto la porción de capital como la financiera y todos los demás importes cargados al tomador, excluyendo el propio impuesto.

Del mismo modo estarán comprendidos en dicha base los reajustes pactados, los pagos previstos en casos de prórrogas del plazo del contrato, así como el precio residual cuando se hiciere uso de la opción de compra. A tales efectos, las prórrogas no podrán exceder el plazo de vigencia del primer contrato.

Para el impuesto a la renta se computarán como renta del ejercicio, el monto total de cada prestación pactada y devengada en el señalado ejercicio. Del mismo modo se considerará ingreso del ejercicio los reajustes pactados, los pagos previstos en caso de prórrogas del plazo del contrato, así como el precio residual cuando se haga uso de la opción de compra.

Artículo 71 Bienes importados. En el caso de bienes importados por un dador comprendido en el artículo 2° de la presente ley, con el objeto de entregarlos en locación, arrendamiento o leasing financiero o mercantil, la aplicación del IVA se mantendrá en suspenso, debiendo ser afianzado dicho impuesto a satisfacción de la Dirección General de Aduanas; salvo que al momento del despacho el dador presente copia del contrato de arrendamiento financiero inscripto en los términos del artículo 14 de la presente ley. Dicha fianza será devuelta al dador, cuando demuestre que el bien fue entregado a un tomador determinado, acompañando el contrato correspondiente.

Cuando el dador no esté domiciliado en el país, no será necesario el afianzamiento, siendo suficiente la presentación del contrato debidamente registrado en los términos del artículo 14 de la presente ley.

Igualmente quedará en suspenso la aplicación del IVA cuando el dador adquiera de proveedores domiciliados en el país, bienes destinados a la locación,

arrendamiento o leasing financiero, en cuyo caso este último podrá imputar totalmente dicho crédito contra el débito que surja de las demás operaciones.

Artículo 72 Agente de retención. Cuando el tomador esté comprendido en el artículo 2° inciso f) de la presente ley, el tomador deberá actuar como agente de retención del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado.

Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

- a) Pago; y,
- b) Puesta de los fondos a disposición.

Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago.

Artículo 73 Retiro de bienes. Si el dador decidiese retirar el bien por falta de pago de las cuotas a su vencimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la presente ley, podrá suspender en el cómputo del débito fiscal los importes devengados y no cobrados del tomador, hasta la fecha en que se produzca su percepción. El tomador quedará obligado al pago de la multa y del interés mensual con el porcentaje máximo previsto en el artículo 171 de la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario". Por el período de su atraso en el pago de las cuotas, el dador quedará obligado a retener el pago de la multa e interés mensual en oportunidad de percibir el pago de las cuotas atrasadas.

Artículo 74 Determinación de renta neta. Las personas o entidades del exterior comprendidas en el artículo 2°, inciso f) de la presente ley que realicen actividades gravadas, determinarán sus rentas netas de fuente paraguaya, sin admitir prueba en contrario, aplicando el 20% (veinte por ciento) sobre el monto de cada prestación pactada y devengada de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la presente ley.

Artículo 75 Régimen de exoneración. Cuando el tomador se encuentre amparado bajo un régimen de exoneración total o parcial de tributos a la importación de bienes, y tales bienes sean el objeto de un contrato de arrendamiento financiero registrado, el dador efectuará la importación de los mismos bajo dicho régimen.

En caso de que se cancelen los beneficios tributarios acordados por el incumplimiento del tomador, éste será el único obligado al pago de todos los tributos exonerados y las sanciones correspondientes.

Artículo 76 Impuesto a los actos y documentos. El devengamiento de las cuotas pactadas no está gravado con el impuesto a los actos y documentos, establecido en el artículo 128, numeral 25) de la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".

Artículo 77 Contratos de Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero. Para los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero comprendidos en la presente ley, el dador tendrá el siguiente tratamiento a efectos fiscales:

- a) Contabilizará en una cuenta específica de "bienes disponibles para arrendamiento financiero" a los bienes incorporados a tal fin aún no entregados;
- b) Computará en una cuenta denominada "bienes en arrendamiento financiero" los bienes una vez entregados al tomador;
- c) La ganancia bruta a efectos de la liquidación del impuesto a la Renta estará constituida por las cuotas devengadas;
- d) Como propietario de los bienes, deberá depreciarlos de acuerdo a la reglamentación que el Poder Ejecutivo establecerá respecto al régimen de amortizaciones y depreciaciones de los bienes objeto del contrato, menos el valor final pactado como opción de compra que quedará como valor residual; y,
- e) La reincorporación de bienes sobre los cuales los tomadores no hayan ejercido su opción de compra, originará una reclasificación contable de la cuenta a cobrar a "bienes reincorporados por arrendamiento financiero".

Artículo 78 Condiciones al tomador. Para los mismos casos y efectos, el tomador tendrá el siguiente tratamiento:

- a) No computará dentro de sus bienes de uso a los bienes recibidos bajo este tipo de contratos; y,
- b) Podrá contabilizar como gasto deducible las cuotas devengadas.

Artículo 79 Disposiciones aplicables. Las disposiciones en materia tributaria de la presente ley aplicable a los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero, serán también aplicables a los contratos de locación, arrendamiento o Leasing mercantil u operativo.

Artículo 80 Autorización a los bancos oficiales. Quedan facultados los bancos oficiales a realizar operaciones de arrendamiento financiero y mercantil.

Artículo 81 Adecuación de empresas que actualmente realizan Leasing. Las empresas que realizan operaciones de locación, arrendamiento o Leasing financiero, deberán adecuar su estatuto social y someterse a las de esta ley dentro de un plazo que no excederá de noventa días contados desde la promulgación de la presente ley.

Artículo 82 Honorarios de los escribanos públicos. Los honorarios de los escribanos públicos por su actuación en los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil, incluyendo los contratos de compra venta a que se refieren, será libremente pactados. Podrán convenirse honorarios hasta alcanzar los porcentajes o jornales fijados en la Ley N° 1307/87, salvo para los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil celebrados por escritura pública, para los que no se podrá convenir honorarios superiores al 50% (cincuenta por ciento) del respectivo arancel.²⁵

Artículo 83 Gastos del contrato. Los gastos, honorarios e impuestos que se ocasionen con motivo de los contratos de locación, arrendamiento o Leasing financiero o mercantil serán soportados por las partes intervinientes en partes iguales.

Artículo 84 Reinversión. Las utilidades reinvertidas por las sociedades de locación o arrendamiento financiero destinadas a la compra de bienes de capital se encuentran amparadas en lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario".

Artículo 85. Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de noventa días.²⁶

Artículo 86 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

²⁵Ley N° 1307/87 "De Arancel del Notario Público".

²⁶ Reglamentado por Decreto N° 6060/05 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 1295/98, "De Locación, Arrendamiento o "Leasing" Financiero y Mercantil".

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, el veinticuatro de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de agosto de 1998.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Miguel Ángel Maidana Zayas
Ministro de Hacienda

Atilio R. Fernández
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 1328/98

DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS²⁷

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto la protección de los autores y demás titulares de derechos sobre las obras literarias o artísticas, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor y otros derechos intelectuales.

Artículo 2° A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: persona física que realiza la creación intelectual;
2. Artista, intérprete o ejecutante: persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore, así como el artista de variedades y de circo;
3. Ámbito doméstico: marco de las reuniones familiares realizadas en el seno del hogar;
4. Comunicación pública: acto mediante el cual la obra se pone al alcance del público por cualquier medio o procedimiento;
5. Copia o ejemplar: soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción;
6. Derechohabiente: persona física o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la presente ley, sea por causa de muerte o bien por acto entre vivos o mandato legal;
7. Distribución al público: puesta a disposición del público del original o una o más copias de la obra o una imagen permanente o temporaria de la obra, inclusive

²⁷ Complementa el Título II Libro III del Código Civil.

Reglamentado por el Decreto N° 5159/99 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 1328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos”

la divulgación mediante su venta, alquiler, transmisiones o de cualquier otra forma conocida o por conocerse;

8. Divulgación: todo acto por el que, con el consentimiento del autor, del artista, intérprete o ejecutante, o del productor, la obra, la prestación artística o la producción, respectivamente, se haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, medio o procedimiento;

9. Editor: persona física o jurídica que mediante contrato con el autor o su derechohabiente se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta;

10. Emisión: difusión a distancia, directa o indirecta, de signos, sonidos, imágenes, o de una combinación de ellos, para su recepción por el público;

11. Expresiones del folklore: las producciones de elementos característicos del patrimonio cultural tradicional, constituidas por el conjunto de obras literarias o artísticas, creadas por autores no conocidos o que no se identifiquen, que se transmitan de generación en generación y que respondan a las expectativas de la identidad cultural tradicional del país o de sus comunidades étnicas;

12. Fijación: la incorporación de signos, sonidos o imágenes, o de sus representaciones, sobre un medio que permita su percepción, reproducción o comunicación;

13. Fonograma: toda fijación de sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de esos sonidos;

14. Grabación efímera: fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión;

15. Licencia: es la autorización o permiso que concede el titular de los derechos (licenciante) al usuario de la obra u otra producción protegida (licenciataria), para utilizarla en una forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato de licencia;

16. Obra: toda creación intelectual original, en el ámbito literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocer;

17. Obra anónima: aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo. No es obra anónima aquella en que el seudónimo utilizado por el autor no deja duda alguna acerca de su verdadera identidad civil;

18. Obra audiovisual: toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o

exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía;

19. Obra de arte aplicado: una creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial;

20. Obra colectiva: la creada por varios autores, por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona física o jurídica que la divulga con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores, por su elevado número o por el carácter indirecto de los aportes, se fusionan en el conjunto, de modo que no es posible individualizar las diversas contribuciones o identificar a los respectivos creadores;

21. Obra en colaboración: la creada conjuntamente por dos o más personas físicas;

22. Obra derivada: la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y cuya originalidad radica en la adaptación o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto;

23. Obra individual: la creada por una sola persona física;

24. Obra inédita: la que no ha sido divulgada con el consentimiento del autor o sus derechohabientes;

25. Obra originaria: la primigeniamente creada;

26. Obra radiofónica: la creada específicamente para su transmisión por radio o televisión;

27. Obra bajo seudónimo: aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica como persona física. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor;

28. Organismo de radiodifusión: persona física o jurídica que programa, decide y ejecuta las emisiones;

29. Préstamo público: es la transferencia de la posesión de un ejemplar lícito de la obra durante un tiempo limitado, sin fines lucrativos, por una institución cuyos servicios están a disposición del público, como una biblioteca o un archivo público;

30. Productor: persona física o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra;
31. Productor de fonogramas: persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos en una ejecución o interpretación u otros sonidos, o de representaciones digitales de sonidos;
32. Productor de videograma: persona física o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de una secuencia de imágenes que den sensación de movimiento, con o sin sonido, o de la representación digital de esas imágenes y sonidos;
33. Programa de ordenador (software): expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador ejecute una tarea u obtenga un resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso;
34. Publicación: producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra;
35. Público: una o más personas fuera del círculo normal de la familia íntima quien (es) obtenga(n) un ejemplar incorporando una obra o perciba una sola imagen, o las imágenes, señales, signos o sonidos de una obra mediante una transmisión;
36. Radiodifusión: comunicación al público por transmisión inalámbrica. La radiodifusión incluye la realizada por un satélite desde la inyección de la señal, tanto en la etapa ascendente como en la descendente de la transmisión, hasta que el programa contenido en la señal se ponga al alcance del público;
37. Reproducción: fijación de la obra en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, sea permanente o temporáneo y la obtención de copias de toda o parte de ella;
38. Reproducción reprográfica: realización de copias en facsímil de ejemplares originales o copias de una obra por medios distintos de la impresión, como la fotocopia;
39. Retransmisión: la reemisión de una señal o de un programa recibido de otro organismo de radiodifusión;
40. Retransmisión por cable: cualquier dispositivo por el que las señales portadoras de programas producidos electrónicamente son conducidas a cierta

distancia;

41. Satélite: todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir señales;

42. Titularidad: calidad del titular de derechos reconocidos por la presente ley;

43. Titularidad originaria: la que emana de la sola creación de la obra;

44. Titularidad derivada: la que surge por circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, o bien por cesión mediante acto entre vivos o transmisión mortis causa;

45. Transmisión: emisión a distancia por medio de la radiodifusión o a través de hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo;

46. Uso personal: reproducción (u otra forma de utilización) de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos como la investigación y el esparcimiento personal; y,

47. Videograma: fijación audiovisual incorporada en videocassettes, videodiscos, soportes digitales o cualquier otro objeto material.

TÍTULO II DEL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR

Artículo 3° La protección del derecho de autor recae sobre todas las obras del ingenio, de carácter creador, en el ámbito literario o artístico, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o finalidad, la nacionalidad o el domicilio del autor o del titular del respectivo derecho, o el lugar de la publicación de la obra.

Los derechos reconocidos en esta ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra, independientes del método de fijación inicial o subsecuente y su goce o ejercicio no estará supeditado al requisito del registro o al cumplimiento de cualquier otra formalidad.

Las obras protegidas bajo esta ley pueden calificar, igualmente, por otros regímenes de protección de propiedad intelectual, tales como patentes, marcas, datos reservados sobre procesos industriales u otro sistema análogo, siempre que las obras o tales componentes merezcan dicha protección bajo las respectivas normas.

Artículo 4° Entre las obras a que se refiere el artículo anterior, están especialmente comprendidas las siguientes:

1. Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos, y cualesquiera otras expresadas mediante letras, signos o marcas convencionales;
2. Las obras orales, tales como las conferencias, alocuciones y sermones; las explicaciones didácticas, y otras de similar naturaleza;
3. Las composiciones musicales con letra o sin ella;
4. Las obras dramáticas y dramático-musicales;
5. Las obras coreográficas y las pantomímicas;
6. Las obras audiovisuales, incluidas las cinematográficas, realizadas y expresadas por cualquier medio o procedimiento;
7. Las obras radiofónicas;
8. Las obras de artes plásticas, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
9. Los planos y las obras de arquitectura;
10. Las obras fotográficas y las expresadas por un procedimiento análogo a la fotografía;
11. Las obras de arte aplicado;
12. Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;
13. Los programas de ordenador;
14. Las colecciones de obras, tales como las enciclopedias y antologías y de las obras u otros elementos, como la base de datos, siempre que dichas colecciones sean originales en razón de la selección, coordinación o disposición de su contenido; y,
15. En general, toda otra producción del intelecto en el dominio literario, artístico o científico, que tenga características de originalidad y sea susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocer.

La anterior enumeración es meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 5° Sin perjuicio de los derechos que subsistan sobre la obra originaria y de la correspondiente autorización, serán también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de obras preexistentes.

Artículo 6° El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

Artículo 7° Estará protegida exclusivamente la forma de expresión mediante la cual las ideas del actor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

Artículo 8° No serán objeto de protección por el derecho de autor:

1. Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial;
2. Los textos oficiales de carácter legislativo, administrativo o judicial, ni sus traducciones, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente;
3. Las noticias del día; y,
4. Los simples hechos o datos.

TÍTULO III DE LOS TITULARES DE DERECHOS

Artículo 9° El autor es el titular originario de los derechos exclusivos sobre la obra, de orden moral y patrimonial, reconocidos por la presente ley.

Sin embargo, de la protección que esta ley reconoce al autor se podrán beneficiar otras personas físicas, así como el Estado, las entidades de derecho público y demás personas jurídicas, en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 10 Se presume autor, salvo prueba en contrario, a la persona física que aparezca indicada como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona física o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad y justifique su calidad de tal, caso en que quedarán a salvo los derechos ya adquiridos por terceros.

Artículo 11 El autor de la obra derivada es el titular de los derechos sobre su aporte, sin perjuicio de la protección de los autores de las obras originarias empleadas para realizarla.

Artículo 12 Los coautores de una obra creada en colaboración serán

conjuntamente los titulares originarios de los derechos morales y patrimoniales sobre la misma, y deberán ejercer sus derechos, de ser posible, de común acuerdo. Sin embargo, cuando la participación de cada uno de los coautores pertenezca a géneros distintos, cada uno de ellos podrá, salvo pacto en contrario, explotar separadamente su contribución personal, siempre que no perjudique la explotación de la obra común.

Artículo 13 En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma ilimitada y exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona física o jurídica que la pública o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultado para ejercer los derechos morales sobre la obra.

Artículo 14 Salvo lo dispuesto en los Artículos 13, 62 y 69 de esta ley, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

A falta de estipulación contractual expresa, se presumirá que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o al comitente, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuenta con la autorización para divulgar la obra y ejercer los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

TÍTULO IV DEL CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15 El autor de una obra tiene por el sólo hecho de la creación la titularidad originaria de un derecho oponible a todos, el cual comprende los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente ley. La enajenación del soporte material que contiene la obra, no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo estipulación contractual expresa o disposición legal en contrario.

Artículo 16 El derecho de autor sobre las traducciones y demás obras indicadas en el Artículo 5° puede existir aun cuando las obras originarias estén en el dominio público, pero no entraña ningún derecho exclusivo sobre dichas creaciones originales, de manera que el autor de la obra derivada no puede oponerse a que otros traduzcan, adapten, modifiquen o compendien las mismas obras, siempre que sean trabajos originales distintos del suyo.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 17 Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables, e imprescriptibles. A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, durante el tiempo a que se refieren los Artículos 48 al 51, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 18 Son derechos morales:

1. El derecho de divulgación;
2. El derecho de paternidad;
3. El derecho de integridad; y,
4. El derecho de retiro de la obra del comercio.

Artículo 19 Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de resolver sobre mantener inédita la obra o de autorizar su acceso total o parcial al público y, en su caso, la forma de hacer dicha divulgación. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquél lo haya hecho o la misma se haya divulgado.

Artículo 20 Por el derecho de paternidad, el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima.

Artículo 21 Por el derecho de integridad, el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación o alteración de la misma que cause perjuicio a su

honor o su reputación como autor.

Artículo 22 Por el derecho de retiro de la obra del comercio, el autor tiene el derecho de suspender cualquier forma de utilización de la obra, siempre que existan graves razones morales apreciadas por el juez, indemnizando previamente a terceros los daños y perjuicios que pudiere ocasionar.

Si el autor decide reemprender la explotación de la obra, deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular, en condiciones razonablemente similares a las originales.

El derecho establecido en el presente Artículo se extingue a la muerte del autor y no será aplicable a las obras colectivas, a las creadas en el cumplimiento de una relación de trabajo o en ejecución de un contrato de obra por encargo.

Artículo 23 El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad de las obras que hayan pasado al dominio público corresponderá indistintamente a los herederos, a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, a la entidad de gestión colectiva pertinente y a cualquier persona que acredite un interés legítimo sobre la obra respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 24 El autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa.

Durante la vida del autor serán inembargables las tres cuartas partes de la remuneración que la explotación de la obra pueda producir.

Artículo 25 El derecho patrimonial comprende, especialmente, el exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio;
3. La distribución pública de ejemplares de la obra;
4. La importación al territorio nacional de copias de la obra;
5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,

6. Cualquier otra forma de utilización de la obra que no esté contemplada en la ley como excepción al derecho patrimonial, siendo la lista que antecede meramente enunciativa y no taxativa.

Artículo 26 La reproducción comprende cualquier forma de fijación u obtención de una o más copias de la obra, especialmente por imprenta u otro procedimiento de las artes gráficas o plásticas, el registro reprográfico, electrónico, fonográfico, almacenamiento en forma digital ram, audiovisual en cualquier medio y/o formato conocido o por conocerse. El derecho exclusivo de reproducción abarca tanto la reproducción permanente como la reproducción temporánea que ocurre en el proceso de transmisión digital o cualquier otra transmisión de la obra.

La anterior enunciación es simplemente ejemplificativa.

Artículo 27 La comunicación pública podrá efectuarse particularmente mediante:

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, por cualquier medio o procedimiento, sea con la participación directa de los intérpretes o ejecutantes, o recibidos o generados por instrumentos o procesos mecánicos, ópticos o electrónicos, o a partir de una grabación sonora o audiovisual, u otra fuente;
2. La proyección o exhibición pública de obras cinematográficas y demás audiovisuales;
3. La transmisión de cualesquiera obras por radiodifusión u otro medio de difusión inalámbrico, o por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo que sirva para la difusión a distancia de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, sea o no mediante suscripción o pago;
4. La retransmisión, por una entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida;
5. La captación, en lugar accesible al público y mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión;
6. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
7. El acceso por medio de telecomunicación a un sistema electrónico de recuperación de información, incluso bases de datos de ordenador, servidores u otros aparatos de almacenaje de memoria, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas;

8. Transmisiones de una obra por satélite;
9. La transmisión punto a punto de una obra que se hace disponible al público, con inclusión del video a solicitud;
10. Acceso por medio de telecomunicación a un sistema de recuperación electrónica, con inclusión de bases de datos de computadora, servidores o dispositivos de almacenamiento electrónico similares;
11. La ejecución de una obra ante un público en vivo; y,
12. En general, la difusión, o divulgación por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, de los signos señales, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 28 La distribución, a los efectos del presente capítulo, comprende la puesta a disposición del público de los ejemplares de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo público o cualquier otra modalidad de uso o explotación.

Cuando la distribución autorizada se efectúe mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, ese derecho se extinguirá a partir de la primera. No obstante, el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el de autorizar o no el arrendamiento o el préstamo público de los ejemplares.

Artículo 29 La importación comprende el derecho exclusivo de autorizar o no el ingreso al territorio nacional de copias de la obra que no hayan sido autorizadas expresamente para el país de importación, independientemente de que el tenedor del derecho haya o no autorizado la realización de dichas copias en el país de origen. Los derechos de importación se extienden a la transmisión electrónica de obras. Este derecho suspende la libre circulación de dichos ejemplares en las fronteras, pero no surte efecto respecto de la única copia para uso individual que forme parte del equipaje personal.

Artículo 30 El autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar las traducciones, así como las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra, inclusive el doblaje y el subtítulo.

Artículo 31 El autor podrá exigir al poseedor del ejemplar único o raro de la obra el acceso al mismo en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y siempre que ello sea necesario para el ejercicio de sus derechos morales o

patrimoniales, quedando obligado a cubrir todo tipo de gasto que ocasione dicho acceso.

Artículo 32 Siempre que la ley no disponga otra cosa expresamente, será ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, importación o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derechohabientes.

Artículo 33 Ninguna autoridad ni persona física o moral podrá autorizar la utilización de una obra o cualquier otra producción protegida por esta ley, o prestar su apoyo a dicha utilización, si el usuario no cuenta con la autorización previa y expresa del titular del respectivo derecho, salvo en los casos de excepción previstos por la ley. En caso de incumplimiento, será solidariamente responsable.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE REMUNERACIÓN COMPENSATORIA

Artículo 34 Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos. Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción.

El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda.

Los titulares de derecho de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos.

Artículo 35 Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean utilizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciatarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o

reproducción legítima de las obras y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36 La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia.

Artículo 37 Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, determinará los titulares a quienes corresponda dicha remuneración y reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el Artículo 34, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

TÍTULO V DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN Y DE SU DURACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS LÍMITES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN

Artículo 38 Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

1. Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto;
2. Las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente;
3. Cuando se traten de copias únicas y personales que con fines exclusivamente didácticos utilicen los docentes en establecimientos de enseñanza;

4. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, sólo para fines demostrativos a la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras; y,
5. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 39 Respecto de las obras ya divulgadas, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. La reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de Artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados;
2. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables;
3. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
4. la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra;
5. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro;
6. La reproducción de las obras mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes, siempre que la misma no persiga un fin lucrativo o que las copias no sean objeto de utilización a título oneroso;
7. Cuando la obra constituya un signo, emblema, o distintivo de partidos políticos, asociaciones y/o entidades civiles sin fines de lucro.

Las reproducciones admitidas en este Artículo serán permitidas en tanto no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio

injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 40 Se permite realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 41 Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de Artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección;

2. La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección; y,

4. La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42 Cualquier organismo de radiodifusión podrá, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse

en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 43 Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44 Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica, o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este Artículo no se extienden:

1. A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción;
2. A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de las bellas artes, hecha y firmada por el autor; y,
3. A una base o compilación de datos.

Artículo 45 Las excepciones establecidas en los Artículos precedentes, serán de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 46 Los límites a los derechos de explotación respecto de los programas de ordenador, serán exclusivamente los contemplados en el Capítulo II del Título VII de esta ley.

CAPÍTULO II DE LA DURACIÓN

Artículo 47 El derecho patrimonial durará toda la vida del autor y setenta años después de su fallecimiento, y se transmitirá por causa de muerte de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

En las obras en colaboración, el período de protección se contará desde la muerte del último coautor.

Artículo 48 En las obras anónimas y seudónimas, el plazo de duración será de sesenta años a partir del año de su divulgación, salvo que antes de cumplido dicho lapso el autor revele su identidad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior.

Artículo 49 En las obras colectivas, los programas de ordenador, las obras audiovisuales y las radiofónicas, el derecho patrimonial se extinguirá a los sesenta años de su primera publicación o, en su defecto, al de su terminación. Esta limitación no afectará el derecho patrimonial de cada uno de los coautores de las obras audiovisuales y radiofónicas respecto de su contribución personal, a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 12, ni el goce y el ejercicio de los derechos morales sobre su aporte.

Artículo 50 Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el día uno de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o terminación de la obra.

Artículo 51 Cuando uno de los autores de una obra en colaboración falleciera sin dejar herederos, sus derechos acrecerán los derechos de los demás coautores.

Artículo 52 Se consideran obras póstumas las que no han sido divulgadas durante la vida del autor o las que habiendo sido divulgadas, el autor a su fallecimiento, las haya dejado modificadas o corregidas de tal manera que puedan ser consideradas obras nuevas.

Artículo 53 Los sucesores no podrán oponerse a que terceros reediten o traduzcan la obra del causante si transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordase a instancia del que pretenda la reedición o traducción. Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial.

TÍTULO VI DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 54 El vencimiento de los plazos previstos en esta ley implica la extinción del derecho patrimonial y determina el pase de la obra al dominio público.

Artículo 55 La utilización de las obras en dominio público deberá respetar siempre la paternidad del autor y la integridad de la creación, y su explotación obligará al pago de una remuneración conforme a las tarifas que fije la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la cual no podrá superar el arancel establecido para las obras que se encuentran en el dominio privado.

Esta remuneración será destinada exclusivamente a un fondo de fomento y difusión de las diversas manifestaciones culturales a ser creado por ley especial.

Artículo 56 Las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de las obras en dominio público estarán sujetos a lo dispuesto en el Artículo 16 de esta ley.

TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPÍTULO I DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES Y LAS RADIOFÓNICAS

Artículo 57. Salvo prueba en contrario, se presumen coautores de la obra audiovisual:

1. El director o realizador;
2. El autor del argumento;
3. El autor de la adaptación;
4. El autor del guión y diálogos;
5. El autor de la música especialmente compuesta para la obra; y,
6. El dibujante, en caso de diseños animados.

Cuando la obra audiovisual haya sido tomada de una obra preexistente, todavía protegida, el autor de la obra originaria queda equiparado a los autores de la obra nueva.

Artículo 58 El productor de la obra audiovisual fijará en los soportes que la contienen, a los efectos de que sea vista durante su proyección, la mención del nombre de cada uno de los coautores, pero esa indicación no se requerirá en aquellas producciones audiovisuales de carácter publicitario o en las que su naturaleza o breve duración no lo permita.

Artículo 59 Si uno de los coautores se niega a terminar su contribución, o se encuentra impedido de hacerlo por fuerza mayor, no podrá oponerse a que se utilice la parte ya realizada de su contribución con el fin de terminar la obra, sin que ello obste a que respecto de esta contribución tenga la calidad de autor y goce de los derechos que de ello se deriven.

Artículo 60 Salvo pacto en contrario, cada uno de los coautores puede disponer libremente de la parte de la obra que constituye su contribución personal, cuando se trate de un aporte divisible, para explotarlo en un género diferente, siempre que no perjudique con ello la explotación de la obra común.

Artículo 61 Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor de la obra audiovisual la persona física o jurídica que aparezca acreditada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 62 Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de la obra audiovisual han cedido los derechos patrimoniales, en forma exclusiva al productor, quien queda investido también de la titularidad del derecho a que se refiere el Artículo 22 de esta ley, así como autorizado para decidir acerca de la divulgación de la obra.

Sin perjuicio de los derechos de los autores, el productor puede, salvo estipulación en contrario, ejercer en nombre propio los derechos morales sobre la obra audiovisual.

Artículo 63 En los casos de infracción a los derechos sobre la obra audiovisual, el ejercicio de las acciones corresponderá tanto al productor como al cesionario o licenciatario de sus derechos.

Artículo 64 Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, la titularidad de los derechos de una obra audiovisual, tal como se distribuye y/o comunica a una obra en general, que lleve en el soporte material las siguientes declaraciones:

1. Que el productor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma; y,
2. Que el titular de los derechos de autor de una obra audiovisual es la persona o entidad legal nombrada en la misma.

Artículo 65 Se presumirá como cierta, salvo prueba en contrario, que la obra audiovisual fue publicada por primera vez en la fecha y en el país indicado en la misma.

Artículo 66 Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

Artículo 67 Los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende a todas sus formas de expresión y tanto a los programas operativos como a los aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

La protección establecida en la presente ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

Artículo 68 El productor del programa de ordenador es la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la obra. Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa la persona física o jurídica que aparezca indicada como tal en la obra de la manera acostumbrada.

Artículo 69 Se presume, salvo pacto en contrario, que los autores del programa de ordenador han cedido al productor, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, que lo inviste, además, de la titularidad del derecho a que se refiere el artículo 22 e implica la autorización para decidir sobre la divulgación del programa y la de ejercer los derechos morales sobre la obra.

Los autores, salvo pacto en contrario, no pueden oponerse a que el productor realice o autorice la realización de modificaciones o versiones sucesivas del programa, ni de programas derivados del mismo.

Artículo 70 A los efectos de esta ley no constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador, su introducción en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 71 El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 72 No constituye transformación, a los efectos del artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 73 Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contrario a la explotación normal del programa informático.

CAPÍTULO III DE LAS OBRAS ARQUITECTÓNICAS

Artículo 74 La adquisición de un plano o proyecto de arquitectura implicará para el adquirente el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el

consentimiento del autor para utilizarlo nuevamente en la construcción de otra obra.

La utilización de un plano de arquitectura en una construcción realizada por un tercero sin que la labor de creación del plano haya sido remunerada, dará derecho al autor a la percepción de una indemnización a ser fijada por el juez.

Artículo 75 El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

CAPÍTULO IV DE LAS OBRAS DE ARTES PLÁSTICAS

Artículo 76 Salvo pacto en contrario, el contrato de enajenación del objeto material que contiene una obra de arte, confiere al adquirente el derecho de exponer públicamente la obra, sea a título gratuito u oneroso.

Artículo 77 En caso de reventa de obras de artes plásticas, efectuada en pública subasta o por intermedio de un negociante profesional en obras de arte, el autor y, a su muerte, los herederos o legatarios, gozarán del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un 5% (Cinco por ciento) del precio de reventa, por el tiempo a que se refiere el Artículo 47.

Los subastadores o titulares de establecimientos mercantiles que hayan intervenido en la reventa, deberán notificarla a la entidad de gestión correspondiente y al autor o a sus derechohabientes, en su caso, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

La acción para reclamar la suma resultante de la reventa, prescribirá a los un año de la notificación de la reventa. Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la participación hubiera sido objeto de reclamación, se procederá a su ingreso en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, para el fondo de desarrollo a la cultura.

Artículo 78 El retrato o busto de una persona no podrá ser puesto en el comercio sin el consentimiento de la persona misma, y a su muerte, de sus causahabientes. Sin embargo, la publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

CAPÍTULO V DE LOS ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS

Artículo 79 Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia con la empresa periodística, sólo conferirá al editor o propietario de la publicación el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

Si se trata de un autor contratado bajo relación laboral, se presumirá cedido a la empresa o medio de comunicación, salvo pacto en contrario, el derecho de reproducción del Artículo periodístico. Sin embargo, el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones.

La utilización del material periodístico en otros diarios, revistas, periódicos, u otros medios de comunicación sonoros o audiovisuales de la misma empresa, distintos de aquel o aquellos en los que se prestan los servicios o con los cuales el autor tenga suscrito contrato o mantenga relación laboral, dará derecho a los autores del material periodístico, a un pago adicional por dichas utilizaciones.

Artículo 80 Si el artículo cedido debe aparecer con la firma del autor o su seudónimo, el cesionario no podrá modificarlo y si el dueño del periódico o revista lo modificase sin consentimiento del cedente, éste puede pedir la inserción íntegra y fiel del Artículo cedido, además de su eventual derecho a reclamar daños y perjuicios.

Cuando el Artículo cedido deba aparecer sin la firma del autor, y como manifestación del pensamiento o ideario de la empresa editora del periódico o revista, el director y el dueño del periódico o de la revista podrán hacerle modificaciones o cambios de forma, sin el consentimiento del cedente.

Artículo 81 Si un artículo cedido, en el cual deba aparecer la firma del autor o su seudónimo, no fuere publicado ni difundido dentro del lapso estipulado, o a falta

de estipulación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrega del mismo, el cedente podrá denunciar el contrato, sin perjuicio de su derecho al pago de la remuneración convenida.

Artículo 82 Lo establecido en el presente capítulo se aplicará en forma análoga a los dibujos, chistes, gráficos, caricaturas, fotografías y demás obras susceptibles de ser publicadas en periódicos, revistas u otros medios de comunicación social.

TÍTULO VIII DE LA PROTECCIÓN DEL FOLKLORE

Artículo 83 Las expresiones del folklore publicadas o no, serán protegidas permanentemente de su explotación inadecuada y de sus mutilaciones o deformaciones.

Corresponde al Estado, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de las demás instituciones encargadas de velar por el patrimonio cultural tradicional, la defensa contra su explotación abusiva o los atentados a su integridad.

Artículo 84 Cuando una expresión del folklore sirva como base de una obra derivada, el autor de ésta última, quien la divulgue o la difunda por cualquier medio o procedimiento, deberá indicar la región o comunidad de donde proviene esa expresión, y su título, si lo tuviere.

TÍTULO IX DE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS POR TERCEROS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85 El derecho patrimonial podrá transferirse por mandato o presunción legal, mediante cesión entre vivos o transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios permitidos por la ley.

Artículo 86 Toda cesión entre vivos se presumirá realizada a título oneroso, a menos que exista pacto expreso en contrario, y revierte al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

La cesión se limitará al derecho o derechos cedidos, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente. Cada una de las modalidades de utilización de las obras será independiente de las demás y, en consecuencia, la cesión sobre cada forma de uso deberá constar en forma expresa.

Artículo 87 Salvo en los casos y en los términos previstos en los Artículos 13, 62 y 69, la cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al cesionario, a menos que el contrato disponga otra cosa, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona, comprendido el propio cedente, y la de otorgar cesiones no exclusivas a terceros.

El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo a los términos de la cesión y en concurrencia, tanto con otros cesionarios como con el propio cedente.

Artículo 88. Será nula la cesión de derechos patrimoniales respecto del conjunto de las obras que un autor pueda crear en el futuro, a menos que estén claramente determinadas en el contrato.

Será igualmente nula cualquier estipulación por la cual el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

Artículo 89 La cesión otorgada a título oneroso le conferirá al autor una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato. Sin embargo, podrá estipularse una remuneración fija:

1. Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;
2. Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine;
3. Cuando la obra, utilizada con otras, no constituya un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre; y,
4. En el caso de la primera o única edición de las siguientes obras no divulgadas previamente: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una

obra, traducciones o ediciones populares a precios reducidos.

Artículo 90 Si en la cesión otorgada a cambio de una remuneración fija se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquel podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al juez para que se fije una remuneración equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los diez años siguientes al de la cesión.

Artículo 91 El titular de derechos patrimoniales podrá igualmente conceder a terceros una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, y la cual se rige por las estipulaciones del contrato respectivo y las atinentes a la cesión de derechos, en cuanto sean aplicables.

Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deberán hacerse por escrito, no estando sujetas a otra formalidad, salvo en los casos en que la ley presume la transferencia entre vivos de tales derechos.

CAPÍTULO II DEL CONTRATO DE EDICIÓN

Artículo 92 El contrato de edición es aquel por el cual el autor o sus derechohabientes, ceden a otra persona, llamada editor, el derecho de reproducir y distribuir la obra por su propia cuenta y riesgo.

Artículo 93 El contrato de edición expresará:

1. La identificación del autor, del editor y de la obra;
2. Si la obra es inédita o no;
3. El ámbito territorial del contrato;
4. Si la cesión confiere al editor un derecho de exclusiva;
5. El número de ediciones autorizadas;
6. El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición;
7. El número mínimo y máximo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan;
8. Los ejemplares que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra;
9. La remuneración del autor;

10. El plazo dentro del cual el autor debe entregar el original de la obra al editor;
11. La calidad de la edición; y,
12. La forma de fijar el precio de los ejemplares.

Artículo 94 A falta de disposición expresa en el contrato, se entenderá que:

1. La obra ya ha sido publicada con anterioridad;
2. El ámbito geográfico se entenderá restringido al país de celebración del contrato;
3. Se cede al editor el derecho por una sola edición, la cual deberá estar a disposición del público en el plazo de seis meses, desde la entrega del ejemplar al editor en condiciones adecuadas para la reproducción de la obra;
4. El número mínimo de ejemplares que conforman la primera edición, es de quinientos;
5. El editor podrá hacer imprimir una cantidad adicional de cada pliego, no mayor del 5% (cinco por ciento) de la cantidad autorizada, para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de impresión o encuadernación. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada, serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiere pactado en relación con los ejemplares vendidos;
6. El número de ejemplares reservados al autor, a la crítica y a la promoción, es del 5% (cinco por ciento) de la edición, hasta un máximo de cien ejemplares, distribuido proporcionalmente para cada uno de esos fines. Los ejemplares recibidos por el autor en tales conceptos, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de la remuneración;
7. La remuneración del autor es del 10% (diez por ciento) del precio de cada ejemplar vendido al público;
8. El autor deberá entregar el ejemplar original de la obra al editor, en el plazo de noventa días a partir de la fecha del contrato;
9. La edición será de calidad media, según los usos y costumbres; y,
10. El precio de los ejemplares al público será fijado por el editor, así como los descuentos a mayoristas y minoristas, sin poder elevarlos al extremo de limitar injustificadamente su comercialización.

Artículo 95 Son obligaciones del editor:

1. Publicar la obra en la forma pactada, sin introducirle ninguna modificación que el autor no haya autorizado;
2. Indicar en cada ejemplar el título de la obra y, en caso de traducción, también el título en el idioma original; el nombre o seudónimo del autor, del traductor, compilador o adaptador, si los hubiere, a menos que ellos exijan la publicación anónima; el nombre y dirección del editor y del impresor; la mención de reserva del derecho de autor, del año y lugar de la primera publicación y las siguientes, si correspondiera; el número de ejemplares impresos y la fecha en que se terminó la impresión;
3. Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario;
4. Distribuir y difundir la obra en el plazo y condiciones estipuladas, y conforme a los usos habituales;
5. Satisfacer al autor la remuneración convenida, y cuando ésta sea proporcional y a menos que en el contrato se fije un plazo menor, liquidarle semestralmente las cantidades que le corresponden. Si se ha pactado una remuneración fija, ésta será exigible desde el momento en que los ejemplares estén disponibles para su distribución y venta;
6. Presentarle al autor, en las condiciones indicadas en el numeral anterior, un estado de cuentas con indicación de la fecha y tiraje de la edición, número de ejemplares vendidos y en depósito para su colocación, así como el de los ejemplares inutilizados o destruidos por caso fortuito o fuerza mayor;
7. Permitirle al autor la verificación de los documentos y comprobantes demostrativos de los estados de cuenta, así como la fiscalización de los depósitos donde se encuentren los ejemplares objeto de la edición;
8. Solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra y hacer el depósito legal, en nombre del autor, cuando éste no lo hubiere hecho;
9. Restituir al autor el original de la obra objeto de la edición, una vez finalizadas las operaciones de impresión y tiraje de la misma, salvo imposibilidad de orden técnico; y,
10. Dar aviso previo al autor en caso de una nueva edición autorizada en el contrato, a fin de que tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones, o mejoras que estime pertinentes si la naturaleza de la obra lo exigiere. En caso de que dichas mejoras sean introducidas cuando la obra ya estuviere corregida en prueba, el autor deberá reconocer al editor el gasto ocasionado por ella.

Artículo 96 Cuando se trate de una cesión exclusiva y salvo pacto en contrario, en tanto no se hayan agotado las ediciones que el editor tiene derecho de hacer, no podrán el autor ni sus sucesores disponer total o parcialmente de la obra; para tal

efecto. Durante la vigencia del contrato de edición el editor tendrá el derecho de exigir que se retire de circulación una edición de la misma obra hecha por un tercero.

Artículo 97 El autor tendrá durante el período de corrección o pruebas el derecho de efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes, siempre que no alteren su carácter o finalidad ni se eleve substancialmente el costo de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

Artículo 98 Son obligaciones del autor:

1. Responder al editor de la autoría y originalidad de la obra;
2. Garantizar al editor el ejercicio pacífico y, en su caso, exclusivo del derecho objeto del contrato;
3. Entregar al editor en debida forma y en el plazo convenido, el original de la obra objeto de la edición; y,
4. Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

Artículo 99 La quiebra o liquidación judicial del editor determinan la rescisión del contrato y, en consecuencia, el autor podrá disponer de sus derechos libremente.

No obstante, los ejemplares impresos en poder del editor podrán ser vendidos y el autor tendrá, en tal caso, derecho a percibir la remuneración respectiva según los términos del contrato. Sin embargo, al proceder a la venta de los ejemplares, el autor tendrá preferencia para adquirirlos, con descuento de mayorista, o ejercer sobre ellos un derecho de compensación por las sumas que le sean adeudadas.

Artículo 100 El editor podrá iniciar y proseguir ante las autoridades judiciales y administrativas todas las acciones a que tenga derecho, por sí y en representación del autor, para la defensa y gestión de los derechos patrimoniales de ambos mientras dure la vigencia del contrato de edición, quedando investido para ello de las más amplias facultades de representación procesal.

Artículo 101 Quedan también regulados por las disposiciones de este capítulo, los contratos de coedición en los cuales existe más de un editor obligado frente al autor.

CAPÍTULO III

DEL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS MUSICALES

Artículo 102 Por el contrato de edición de obras musicales, el autor cede al editor el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación audiovisual, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización de la obra que se establezca en el contrato, quedando obligado el editor a su más amplia difusión por todos los medios, y percibiendo por ello la participación en los rendimientos pecuniarios que ambos acuerden.

El autor podrá ceder además al editor hasta un 50% (Cincuenta por ciento) de los beneficios provenientes de la comunicación pública y de la reproducción de la obra y hasta un 33,33 % (Treinta y tres coma treinta y tres por ciento) de la remuneración compensatoria a que se refiere el Artículo 34 de esta ley.

Artículo 103 El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por rescindido el contrato si el editor no ha editado o publicado la obra, o no ha realizado ninguna gestión para su difusión en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la entrega de los originales. En el caso de las obras sinfónicas y dramático-musicales, el plazo será de un año a partir de dicha entrega.

El autor podrá igualmente pedir la rescisión del contrato si la obra musical o dramático-musical no ha producido beneficios económicos en tres años y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la misma.

Artículo 104 - Son aplicables a los contratos de edición de obras musicales, las disposiciones contenidas en los Artículos 99 y 100 de la presente ley.

CAPÍTULO LV

DE LOS CONTRATOS DE REPRESENTACIÓN TEATRAL Y DE EJECUCIÓN MUSICAL

Artículo 105 Por los contratos regulados en este capítulo, el autor, sus derechohabientes o la entidad de gestión correspondiente, ceden o licencian a una persona física o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica, coreográfica

o cualquier otra escénica, mediante compensación económica.

Los contratos indicados podrán celebrarse por tiempo determinado o por un número determinado de representaciones o ejecuciones públicas.

Artículo 106 En caso de cesión de derechos exclusivos, la validez del contrato no podrá exceder de cinco años.

La falta o interrupción de las representaciones o ejecuciones en el plazo acordado por las partes, pero que no podrá exceder de un año, pondrá fin al contrato de pleno derecho. En estos casos, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar de la obra que haya recibido e indemnizarle los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

Artículo 107 El empresario se obliga a garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación o ejecución y la asistencia a las mismas gratuitamente; a satisfacer puntualmente la remuneración convenida, en los términos señalados por el

Artículo 89; a presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de la representación o ejecución, anotando al efecto en planillas diarias las obras utilizadas y sus respectivos autores; y, cuando la remuneración fuese proporcional, a presentar una relación fidedigna y documentada de sus ingresos.

Artículo 108 Cuando la remuneración del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá el equivalente al 10% (Diez por ciento) del valor de las entradas vendidas en cada representación o ejecución, y el 15% (Quince por ciento) de dicho monto en la función de estreno.

Artículo 109 El propietario, socio, gerente, director o responsable de las actividades de los establecimientos donde se realicen actos de comunicación pública que utilicen obras, interpretaciones o producciones protegidas por la presente ley, responderá solidariamente con el organizador del acto por las violaciones a los derechos respectivos que tengan efecto en dichos locales o empresas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 110 las disposiciones relativas a los contratos de representación o ejecución, son también aplicables a las demás modalidades de comunicación pública a que se refiere el Artículo 27, en cuanto corresponda.

CAPÍTULO V DEL CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRÁFICA

Artículo 111 Por el contrato de inclusión fonográfica el autor de una obra musical, o su representante, autoriza a un productor de fonogramas, mediante remuneración, a grabar o fijar una obra para reproducirla sobre un disco fonográfico, una banda magnética, un soporte digital o cualquier otro dispositivo o mecanismo análogo, con fines de reproducción y venta de ejemplares.

La autorización otorgada por el autor o editor, o por la entidad de gestión que los represente, para incluir la obra en un fonograma, concede al productor autorizado el derecho a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, condicionada al pago de una remuneración.

Artículo 112 La autorización concedida al productor fonográfico no comprende el derecho de comunicación pública de la obra contenida en el fonograma, ni de ningún otro derecho distinto a los expresamente autorizados.

Artículo 113 El productor está obligado a consignar en todos los ejemplares o copias del fonograma, aun en aquellos destinados a su distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

1. El título de las obras y el nombre o seudónimo de los autores, así como el de los arregladores y versionistas, si los hubiere. Si la obra fuere anónima, así se hará constar;
2. El nombre de los intérpretes principales, así como la denominación de los conjuntos orquestales o corales y el nombre de sus respectivos directores;
3. El nombre o siglas de la entidad de gestión colectiva que administre los derechos patrimoniales sobre la obra;
4. La mención de reserva de derechos sobre el fonograma, con indicación del símbolo (P), seguido del año de la primera publicación;
5. La razón social del productor fonográfico y la marca o nombre que lo identifique; y,
6. La mención de que están reservados todos los derechos del autor, de los intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma, incluidos los de copia, alquiler, canje o préstamo y ejecución pública.

Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no puedan estamparse

directamente sobre los ejemplares o copias que contienen la reproducción, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o en folleto adjunto.

Artículo 114 El productor fonográfico está obligado a llevar un sistema de registro que le permita la comprobación a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes sobre la cantidad de reproducciones vendidas, y deberá permitir que éstos puedan verificar la exactitud de las liquidaciones de sus remuneraciones mediante la inspección de comprobantes, oficinas, talleres, almacenes y depósitos, sea personalmente, a través de representante autorizado o por medio de la entidad de gestión colectiva correspondiente.

Artículo 115 Las disposiciones del presente capítulo, son aplicables en lo pertinente a las obras literarias que sean utilizadas como texto de una obra musical, o como declamación o lectura para su fijación en un fonograma, con fines de reproducción y venta.

Artículo 116 El autor, así como el artista y el productor de fonogramas o las entidades de gestión colectiva podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la justicia civil o penal, la reproducción, alquiler u otra utilización ilícita del fonograma.

CAPÍTULO VI DEL CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 117 Por el contrato de radiodifusión el autor, su representante o derechohabiente, autoriza a un organismo de radiodifusión para la transmisión de su obra.

Las disposiciones del presente capítulo, se aplicarán también a las transmisiones efectuadas por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 118 Los organismos de radiodifusión anotarán en planillas mensuales, por orden de difusión, el título de cada una de las obras difundidas y el nombre de sus respectivos autores, el de los intérpretes o ejecutantes o el del director del grupo u orquesta, en su caso, y el del productor audiovisual o del fonograma, según corresponda.

Asímismo, remitirán copias de dichas planillas, firmadas y fechadas, a cada una

de las entidades de gestión que representen a los titulares de los respectivos derechos.

Artículo 119 En los programas emitidos será obligatorio indicar el título de cada obra utilizada, así como el nombre de los respectivos autores, el de los intérpretes principales que intervengan y el del director del grupo u orquesta, en su caso.

TÍTULO X DE LOS DERECHOS CONEXOS AL DERECHO DE AUTOR Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120 La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, y a otros derechos intelectuales contemplados en el presente Título, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras literarias o artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda o conflicto se estará a lo que más favorezca al autor.

Sin perjuicio de sus limitaciones específicas, todas las excepciones y límites establecidos en esta ley para el derecho de autor, serán también aplicables a los derechos reconocidos en el presente Título.

Artículo 121 Los titulares de los derechos conexos y otros derechos intelectuales podrán invocar las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos.

CAPÍTULO II DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Artículo 122 Los artistas intérpretes o ejecutantes gozan del derecho moral a:

1. El reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones o ejecuciones; y,
2. Oponerse a toda deformación, mutilación o a cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

Artículo 123 Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La comunicación al público de sus representaciones o ejecuciones, excepto, cuando la interpretación o ejecución utilizada en esa comunicación:

A) constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida;

B) o haya sido fijada en un fonograma o vídeograma que haya tomado estado público;

2. La fijación y reproducción de sus representaciones o ejecuciones, por cualquier medio o procedimiento; y,

3. La reproducción de una fijación autorizada, cuando se realice para fines distintos de los que fueron objeto de la autorización.

No obstante, lo dispuesto en este Artículo, los intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus actuaciones, cuando aquella se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento y publicada con fines comerciales.

Artículo 124 Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen igualmente el derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma publicado con fines comerciales que contenga su interpretación o ejecución, la cual será compartida en partes iguales con el productor fonográfico, salvo que dicha comunicación esté contemplada entre las excepciones previstas en el Artículo 38 de la presente ley.

Artículo 125 Las orquestas, grupos vocales y demás agrupaciones de intérpretes y ejecutantes designarán un representante a los efectos del ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley. A falta de designación, corresponderá la representación a los respectivos directores.

El representante tendrá la facultad de sustituir el mandato, en lo pertinente, en una entidad de gestión colectiva.

Artículo 126 La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de setenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.

En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de setenta años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.²⁸

CAPÍTULO III DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 127 Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La reproducción directa o indirecta de sus fonogramas;
2. La distribución al público, incluida la exportación, el alquiler, el préstamo público y cualquier otra transferencia de posesión a título oneroso de las copias de sus fonogramas;
3. La importación de ejemplares cuando no hayan sido autorizados para el territorio de su ingreso;
4. La comunicación digital mediante fibra óptica, onda, satélite o cualquier otro sistema creado o a crearse, cuando tal comunicación sea equivalente a un acto de distribución, por permitir al usuario realizar la selección digital de la obra y producción;
5. La inclusión de sus fonogramas en obras audiovisuales; y,
6. La modificación de sus fonogramas por medios técnicos.

Los derechos reconocidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 se extienden a la persona física o jurídica que explote el fonograma bajo el amparo de una cesión o licencia exclusiva.

Artículo 128 Los productores de fonogramas tienen igualmente el derecho a recibir una remuneración por la comunicación del fonograma al público, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos de las utilidades lícitas a que se refiere el Artículo 38 de la presente ley, la cual será compartida, en partes

²⁸ Ley N° 5.247/14 “Que modifica los artículos 126 y 130 de la Ley N° 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Texto anterior: **Artículo 126** *La duración de los derechos reconocidos en este capítulo será de cincuenta años, contados a partir del año siguiente al de fijación de la interpretación o ejecución.*

En caso de las orquestas, grupos corales y demás agrupaciones, la duración será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la fijación de la interpretación o ejecución.

iguales, con los artistas intérpretes o ejecutantes.

Artículo 129 En los casos de infracción a los derechos reconocidos en este capítulo, corresponderá el ejercicio de las acciones al titular originario de los derechos sobre el fonograma, a quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente.

Artículo 130 La protección concedida al productor de fonogramas será de setenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.”²⁹

CAPÍTULO IV DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 131 Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

1. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse;
2. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso, la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión; y,
3. La reproducción de sus emisiones.

Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

²⁹ Ley N° 5.247/14 “Que modifica los artículos 126 y 130 de la Ley N° 1328/98 “De Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Texto anterior: **Artículo 130** *La protección concedida al productor de fonogramas será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente a la primera publicación del fonograma.*

Vencido el plazo de protección, el fonograma pasará al dominio público, conforme a las disposiciones del Título VI de la presente ley.

Artículo 132 A los efectos del goce y el ejercicio de los derechos establecidos en este capítulo, se reconoce una protección análoga, en cuanto corresponda, a las estaciones que transmitan programas al público por medio del hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 133 La protección reconocida en este capítulo, será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la emisión o transmisión.

CAPÍTULO V OTROS DERECHOS INTELECTUALES

Artículo 134 La presente ley reconoce un derecho de explotación sobre las grabaciones de imágenes en movimiento, con o sin sonido, que no sean creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales. En estos casos, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho exclusivo de autorizar o no su reproducción, distribución y comunicación pública, inclusive de las fotografías realizadas en el proceso de producción de las grabaciones audiovisuales.

La duración de los derechos reconocidos en este Artículo será de cincuenta años, contados a partir del uno de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiere divulgado.

Artículo 135 Quien realice una fotografía u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo, que no tenga el carácter de obra de acuerdo a la definición contenida en el numeral 16 del Artículo 2° y de lo dispuesto en el Título II de esta ley, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos.

La duración de este derecho será de cincuenta años contados a partir del uno de enero del año siguiente a la realización de la fotografía.

TÍTULO XI DE LA GESTIÓN COLECTIVA

Artículo 136 Las entidades de gestión colectiva constituidas o por constituirse para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente ley, necesitan a los fines de su funcionamiento de una autorización del Estado y están sujetas a su fiscalización, en los términos de esta ley y, en su caso, de lo que disponga el Reglamento.

Dichas entidades serán asociaciones civiles sin fines de lucro, tendrán personería jurídica y patrimonio propio, y no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o ajeno a su propia función.

Artículo 137 La Dirección Nacional del Derecho de Autor, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el presente capítulo, determinará las entidades que, a los efectos de la gestión colectiva, se encuentran en condiciones de representar a los titulares de derechos sobre las obras, ediciones, producciones, interpretaciones o ejecuciones y emisiones.

Artículo 138 Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluso, el desistimiento, el allanamiento y la transacción. Los usuarios únicamente podrán oponer a esta legitimación la autorización del titular de los derechos exclusivos concedidos o, en su caso, el pago de la remuneración que proceda al titular correspondiente.

Las entidades de gestión podrán unificar convencionalmente su representación a fin de actuar en conjunto ante los usuarios o crear un ente recaudador con personalidad jurídica.

Artículo 139 La Dirección Nacional de Derecho de Autor resolverá sobre la solicitud de autorización de funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya recibido toda la documentación exigible. Vencido dicho plazo sin haberse pronunciado la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se configurará la denegatoria ficta de la solicitud.

El permiso de funcionamiento se concederá si se cumplen los requisitos siguientes:

1. Que los estatutos cumplan los requisitos exigidos en las leyes respectivas y en este capítulo;

2. Que la entidad solicitante se obligue a aceptar la administración de los derechos que le encomienden sus asociados o representados, de acuerdo al género o modo de explotación para el cual haya sido constituida; y,
3. Que la entidad reúna las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar, a cuyos efectos la dirección nacional del derecho de autor podrá requerir toda la información que estime necesaria.

Artículo 140 Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en el Artículo anterior, se tendrán particularmente en cuenta:

1. El número de titulares que se hayan comprometido a confiar la administración de sus derechos a la entidad solicitante, en caso de ser autorizada;
2. El volumen del repertorio que se aspira a administrar y la presencia efectiva del mismo en las actividades realizadas por los usuarios más significativos;
3. La cantidad e importancia de los usuarios potenciales;
4. La idoneidad de los estatutos y los medios que se cuentan para el cumplimiento de sus fines; y,
5. La posible efectividad de la gestión en el extranjero del repertorio que se aspira administrar, mediante probables contratos de representación con entidades de la misma naturaleza que funcionen en el exterior.

Artículo 141 Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, los estatutos de las entidades de gestión colectiva deberán contener:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión;
2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de autor, de los derechos conexos o de los demás derechos intelectuales reconocidos por la presente ley;
3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos, a efectos de su participación en la administración de la entidad;
4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio, así como para la suspensión de los derechos sociales;
5. Los derechos y deberes de los socios y, en particular, el régimen de voto, que para la elección de las autoridades societarias será secreto;

6. Los órganos de gobierno y representación de la entidad y sus respectivas competencias, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado;
7. El patrimonio inicial y los recursos previstos;
8. Principios a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación;
9. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad;
10. Las normas que aseguren una gestión libre de injerencia de los usuarios en la gestión de su repertorio, y que eviten una utilización preferencial de las obras, interpretaciones o producciones administradas; y,
11. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los socios.

Artículo 142 Las entidades de gestión están obligadas a:

1. Depositar en la Dirección Nacional del Derecho de Autor copias autenticadas de su Acta Constitutiva y Estatutos, así como sus reglamentos de socios y otros que desarrollen los principios estatutarios; las normas de recaudación y distribución; los contratos que celebren con asociaciones de usuarios y los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza; los balances anuales y los informes de auditoría; y las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elaboración, elección o nombramiento, según corresponda;
2. Aceptar la administración de los derechos que les sean encomendados de acuerdo a su objeto y fines, y realizar la gestión con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables;
3. Reconocer a los representados nacionales o extranjeros un derecho de participación apropiado en las decisiones de la entidad respecto a la asignación, cobro, administración y distribución de las regalías;
4. Fijar aranceles justos y equitativos que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República;
5. Mantener a disposición del público los aranceles fijados;
6. Contratar, salvo motivo justificado, con todo usuario que lo solicite y acepte el arancel fijado, autorizaciones o cesiones no exclusivas para el uso de su repertorio;

7. Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas con base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos y de gestión, y de un descuento adicional no superior al 10% (Diez por ciento) de la cantidad repartible, destinado exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial en beneficio de sus asociados, todo ello de acuerdo a lo aprobado anualmente por la Asamblea Ordinaria y a lo estipulado en los contratos de representación recíproca celebrados con organizaciones de su clase;

8. Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad, bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso;

9. Mantener una información periódica, destinada a sus asociados, relativa a las actividades y acuerdos de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional; y,

10. Someter el balance anual y la documentación contable al examen y fiscalización de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que correspondan a los órganos internos de vigilancia de acuerdo a los Estatutos.

Artículo 143 Las entidades de gestión no podrán mantener fondos irrepartibles. Si transcurrido un año de la respectiva recaudación, no se pudiere individualizar al titular beneficiario, el dinero percibido por tal concepto debe distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Artículo 144 A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en esta ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá, mediante resolución fundada, exigir de las entidades de gestión cualquier tipo de información, ordenar inspecciones o auditorías, y designar un representante que asista con voz, pero, sin voto a las reuniones de los órganos deliberantes,

directivos o de vigilancia, o de cualquier otro previsto en los estatutos respectivos.

Artículo 145 Las entidades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los términos previstos en los Artículos 148 y 149 de la presente ley.

TÍTULO XII DE LA PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR³⁰

Artículo 146 Créase por la presente ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, bajo la dependencia interina del Ministerio de Industria y Comercio, en tanto sea creado el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.

El titular de la Dirección será designado por el Poder Ejecutivo, a partir de una terna de abogados presentada por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso de méritos por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

Artículo 147 La Dirección Nacional del Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes:

1. Orientar, coordinar y fiscalizar la aplicación de las leyes, tratados o convenciones internacionales de los cuales forme parte la República, en materia de derecho de autor y demás derechos reconocidos por la presente ley y vigilar su cumplimiento;
2. Desempeñar la función de autorización de las entidades de gestión colectiva y ejercer su fiscalización en cuanto a su actividad gestora, en los términos de esta ley;
3. Administrar los fondos correspondientes a las remuneraciones generadas por la utilización de las obras y demás producciones incorporadas al dominio público o al patrimonio del Estado, pudiendo delegar la recaudación a la entidad de gestión colectiva de derecho de autor más representativa;

³⁰ Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).”

4. Deducir las acciones civiles y las denuncias penales en nombre y representación del Estado, en cuanto al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley, pudiendo a tales efectos actuar por apoderado;
5. Actuar como árbitro, cuando así lo soliciten las partes, o llamarlas a conciliación, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en esta ley;
6. Evacuar las consultas que formulen los jueces en las controversias que se susciten, sobre materias vinculadas a la presente ley;
7. Fijar los aranceles que correspondan a la utilización de las obras y demás producciones que ingresen al dominio público y del Estado;
8. Resolver, dentro del plazo de noventa días, las oposiciones al registro de una obra, interpretación o producción, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo II de este mismo Título. Vencido el plazo, se entenderá rechazada la oposición;
9. Ejercer de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
10. Aplicar de oficio o a petición de parte, aquellas sanciones que sean de su competencia de conformidad con la ley;
11. Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos intelectuales reconocidos por esta ley y organizar un Centro de Investigación y Estudio sobre la materia;
12. Llevar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos;
13. Llevar el registro de los actos constitutivos de las entidades de gestión colectiva reguladas por esta ley, así como sus posteriores modificaciones;
14. Dictar su propio reglamento interno; y,
15. Las demás, que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 148 La Dirección Nacional del Derecho de Autor podrá imponer sanciones a las entidades de gestión que infrinjan sus propios estatutos o reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan.

Artículo 149 Las sanciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser:

1. Amonestación privada y escrita;
2. Amonestación pública difundida a través de los medios de comunicación social que designe la Dirección, a costa de la infractora;

3. Multa que no será menor de diez salarios mínimos ni mayor de cien salarios mínimos, de acuerdo a la gravedad de la falta;
 4. Suspensión de la autorización para su funcionamiento hasta por un año; y,
 5. Cancelación del permiso de funcionamiento en casos de particular gravedad.
- artículo 150 Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos, serán sancionadas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a cien salarios mínimos.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, se podrá imponer el doble de la multa.

Artículo 151 *Contra las resoluciones emitidas por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, se podrá apelar ante el Ministro de Industria y Comercio. El recurso será interpuesto ante el Director de la misma dentro de cinco días hábiles. El Ministro dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso- administrativo dentro de diez días hábiles.*

*Transcurridos quince días hábiles sin que el Ministro dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa.*³¹

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Artículo 152 La Dirección Nacional del Derecho de Autor llevará el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, que sustituye a cualquier otro existente en las legislaciones anteriores, y donde podrán inscribirse las obras del ingenio y los demás bienes intelectuales protegidos por esta ley, así como los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales, o por lo que se autoricen modificaciones a la obra.

El registro es meramente declarativo y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente

³¹ Derogado por la Ley N° 4046/10 “Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 1462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”, art. 2.

ley.

La solicitud, trámite, registro y recaudos a los efectos del registro, se realizarán conforme lo disponga la reglamentación pertinente.

Artículo 153 No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el registro se admitirá como principio de prueba cierta de los hechos y actos que allí consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

TÍTULO XIII DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 154 Las autoridades administrativas competentes no autorizarán la realización de comunicaciones públicas y se abstendrán de expedir los respectivos permisos de funcionamiento, si el responsable de la comunicación, o del respectivo establecimiento, no acredita la autorización escrita de los titulares de derechos sobre las obras o producciones objeto de la comunicación, o de la entidad de gestión que administre el repertorio correspondiente.

La falta de permiso por la autoridad constituirá infracción administrativa, que será sancionada con la suspensión de la comunicación pública, sea por iniciativa de la propia autoridad, o bien por la autoridad policial, a pedido de los titulares de los derechos sobre las obras o producciones, o de las entidades que los representen.

La suspensión se aplicará sin perjuicio de la multa que establezca el organismo con potestad para imponerla.

Artículo 155 Cuando se realicen utilizaciones públicas de obras, producciones y demás bienes intelectuales protegidos, que no requieran permiso de las autoridades estatales para efectuarlas, pero que formando parte de los derechos de explotación reconocidos por esta ley no cuenten con el consentimiento escrito de los respectivos titulares, o de la entidad de gestión que los represente, éstos podrán requerir la suspensión de la comunicación a la autoridad administrativa o policial competente.

Artículo 156 A los efectos de la suspensión prevista en los **Artículos** anteriores,

no se requerirá de garantía real ni personal, cuando la medida sea solicitada por cualquiera de las entidades de gestión autorizadas para funcionar de conformidad con la presente ley.

TÍTULO XIV **DE LAS ACCIONES JUDICIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS**

CAPÍTULO I **DE LAS ACCIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES**

Artículo 157 Toda controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la presente ley, cuando no se haya previsto otro procedimiento, deberá sustanciarse y resolverse de conformidad con lo establecido por el Título XII del Proceso del Conocimiento Sumario, del Código Procesal Civil.

En todo lo no previsto en el presente capítulo, se aplicará en forma supletoria el Código Procesal Civil.

Artículo 158 Los titulares de cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, sus representantes o las entidades de gestión colectiva, sin perjuicio de otras acciones que les correspondan, podrán pedir el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación o la recuperación de las utilidades obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito, y el pago de las costas procesales.

La indemnización por los daños y perjuicios materiales comprenderá, no sólo el monto que debería haberse percibido por el otorgamiento de la autorización, sino también un recargo mínimo equivalente al **100%** (Cien por ciento) de dicho monto, salvo que se probase por la parte lesionada la existencia de un perjuicio superior, tomándose en consideración las ganancias obtenidas por el infractor en la comisión del hecho ilícito.

Artículo 159 El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

1. La suspensión de la actividad infractora;
2. La prohibición al infractor de reanudarla;
3. El retiro del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción;
4. La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y,

en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos; y,

5. La remoción de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

El juez podrá ordenar igualmente la publicación de la parte declarativa de la sentencia condenatoria, a costa del infractor, en uno o varios periódicos.

Artículo 160 El juez, a instancia de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del titular del respectivo derecho, de su representante o de la entidad de gestión correspondiente, ordenará la práctica inmediata de las medidas cautelares necesarias para evitar que se cometa la infracción o que se continúe o repita una violación ya realizada, y en particular, las siguientes:

1. El embargo de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita o, en su caso, de las cantidades debidas en concepto de remuneración;
2. La suspensión inmediata de la actividad de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita, según proceda; y,
3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material o equipos empleados para la actividad infractora.

Las medidas cautelares previstas en esta disposición no impedirán la adopción de otras contempladas en la legislación ordinaria.

Artículo 161 Las medidas cautelares a que se refiere el Artículo anterior, serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida o se acompañe un medio de prueba que constituya, por lo menos, una presunción de la violación del derecho que se reclama, sin necesidad de presentar contracautela.

La necesidad de la medida o la presunción de la violación del derecho que se reclama, puede surgir también a través de la inspección ocular que, como diligencia preparatoria, disponga el juez en el lugar de la infracción.

Artículo 162 Las medidas cautelares indicadas en el Artículo anterior serán cesadas por la autoridad judicial, si:

1. La persona contra quien se decretó la medida presta caución suficiente, a juicio del juez, para garantizar las resultas del proceso, y la apelación no tendrá efectos suspensivos; y,
2. Si el solicitante de las medidas no acredita haber iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto, en un plazo de treinta días consecutivos contados a partir de su práctica o ejecución.

Artículo 163 Las medidas preventivas contempladas en los Artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la Dirección General de Aduanas, de proceder al decomiso en las fronteras de todos los ejemplares que constituyan infracción a cualesquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y suspender la libre circulación de tales objetos, cuando los mismos pretendan importarse al territorio de la República.

Las medidas de decomiso no procederán respecto del ejemplar que no tenga carácter comercial y forme parte del equipaje personal.

Artículo 164 Considérase en mora al usuario de las obras, interpretaciones, producciones, emisiones y demás bienes intelectuales reconocidos por la presente ley, cuando no pague las liquidaciones formuladas de acuerdo a los aranceles fijados para la respectiva modalidad de utilización, o la remuneración compensatoria, dentro de los diez días consecutivos siguientes a la intimación judicial o notarial.

Artículo 165 Los titulares del Derecho de Autor podrán ejercer todos los derechos referentes a acciones y procedimientos civiles previstos en el presente capítulo, contra quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya, ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro; cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo o efecto, sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

CAPÍTULO II **DE LAS SANCIONES PENALES**³²

Artículo 166 *Se impondrá una pena de seis meses a un año de prisión o multa de cinco a cincuenta salarios mínimos, a quien estando autorizado para publicar una obra, dolosamente lo hiciere en una de las formas siguientes:*

- 1. Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglador;*
- 2. Estampe el nombre con adiciones o supresiones que afecten la reputación del autor como tal o, en su caso, del traductor, adaptador, compilador o arreglador;*

³² Ley N° 3440/08 “Que modifica varias disposiciones del Código Penal”, arts. 1: “**Artículo** 184 a); 2

3. Publique la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin el consentimiento del titular del derecho;

4. Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto; o las publique en conjunto cuando solamente se le haya autorizado la publicación de ellas en forma separada.

Artículo 167 Se impondrá pena de prisión de seis meses a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos, en los casos siguientes:

1. Al que emplee indebidamente el título de una obra, con infracción del Artículo 6° de esta ley;

2. Al que realice una modificación de la obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 30 de la presente ley;

3. Al que comunique públicamente una obra, en violación de lo dispuesto en el Artículo 27; una grabación audiovisual, conforme al Artículo 134; o una imagen fotográfica, de acuerdo al Artículo 135 de esta ley;

4. Al que distribuya ejemplares de la obra, con infracción del derecho establecido en el Artículo 28; de fonogramas, en violación del Artículo 127; de una grabación audiovisual conforme al Artículo 134; o de una imagen fotográfica de acuerdo al Artículo 135 de la presente ley;

5. Al que importe ejemplares de la obra no destinados al territorio nacional, en violación de lo dispuesto en el Artículo 29; o de fonogramas, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 127 de esta ley;

6. Al que retransmita, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico, una emisión de radiodifusión o una transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, infringiendo las disposiciones de los Artículos 25, 26, 131 ó 132 de esta ley;

7. Al que comunique públicamente interpretaciones o ejecuciones artísticas, o fonogramas, que estén destinados exclusivamente a su ejecución privada;

8. Al que, siendo cesionario o licenciatario autorizado por el titular del respectivo derecho, reproduzca o distribuya un mayor número de ejemplares que el permitido por el contrato; o comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación, producción o emisión, después de vencido el plazo de autorización que se haya convenido;

9. A quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento del titular; y,

10. A quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o productos o preste cualquier servicio cuyo

propósito o efecto sea impedir, burlar, eliminar, desactivar o eludir de cualquier forma, los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus respectivos derechos.

Artículo 168 *Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de doscientos a mil salarios mínimos, en los casos siguientes:*

1. Al que se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualquiera de los derechos reconocidos en esta ley, y con esa indebida atribución obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción, distribución o importación de la obra, interpretación, producción, emisión o de cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por la presente ley;

2. Al que presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los autores, autorización supuestamente obtenida, número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares de derechos protegidos por esta ley;

3. A quien reproduzca, con infracción de lo dispuesto en el artículo 26, en forma original o elaborada, íntegra o parcial, obras protegidas, salvo en los casos de reproducción lícita taxativamente indicados en el capítulo i del título v; o por lo que se refiera a los programas de ordenador, salvo en los casos de excepción mencionados en los artículos 70 y 71 de esta ley;

4. Al que introduzca en el país, almacene, distribuya mediante venta, renta o préstamo o ponga de cualquier otra manera en circulación, reproducciones ilícitas de las obras protegidas;

5. A quien reproduzca o copie, por cualquier medio, la actuación de un artista intérprete o ejecutante; o un fonograma; o una emisión de radiodifusión o transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo; o que introduzca en el país, almacene, distribuya, exporte, venda, alquile o ponga de cualquier otra manera en circulación dichas reproducciones ilícitas;

6. Al que inscriba en el registro del derecho de autor y derechos conexos, una obra, interpretación, producción, emisión ajenas o cualquiera otro de los bienes intelectuales protegidos por esta ley, como si fueran propios, o como de persona distinta del verdadero titular de los derechos; y,

7. A quien fabrique, importe, venda, arriende o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos o sistemas que sean de ayuda primordial para descifrar sin autorización una señal de satélite codificada portadora de programas o para fomentar la recepción no autorizada de un programa

codificado, radiodifundido o comunicado en otra forma al público.

Artículo 169 El Juez o Tribunal en lo Criminal ordenará en la sentencia la destrucción de los ejemplares ilícitos y, en su caso, la inutilización o destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados a la reproducción de los mismos.

Como pena accesoria, el Juez o Tribunal podrá ordenar la publicación en uno o más periódicos, la parte resolutive de la sentencia condenatoria, a costa del infractor.

Artículo 170 Se impondrá pena de prisión de dos a tres años o multa de cien a doscientos salarios mínimos a quien posea, use, diseñe, fabrique, importe, exporte o distribuya ya sea por venta, arrendamiento, préstamo u otro, cualquier artefacto, programa de computación o contra quien haga la oferta de realizar o realice un servicio, cuyo objetivo sea el de permitir o facilitar la evasión de tecnología de codificación.

TÍTULO XV

CAPÍTULO I Control Fronterizo

Artículo 171 El titular de un derecho protegido por esta ley, que tuviera motivos fundados para suponer que se prepara la importación o la exportación de productos que infringen ese derecho, podrá solicitar a la autoridad de aduanas suspender esa importación o exportación al momento de su despacho. Son aplicables a esa solicitud y a la orden que dicte esa autoridad, las condiciones y garantías aplicables a las medidas precautorias.

Artículo 172 Quien pida que se tomen medidas en la frontera deberá dar a las autoridades de aduanas las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa, de las mercancías para que puedan ser reconocidas.

Artículo 173 Cumplidas las condiciones y garantías aplicables, la autoridad de aduanas ordenará o denegará la suspensión y lo comunicará al solicitante. La decisión de la autoridad de aduanas no causará ejecutoria.

Artículo 174 Ejecutada la suspensión, las autoridades de aduanas la notificarán inmediatamente al importador o exportador de las mercancías y al solicitante de la medida.

Artículo 175 Si transcurrieran diez días hábiles contados desde que la suspensión se notificó al solicitante de la medida sin que éste hubiese comunicado a las autoridades de aduanas que se ha iniciado la acción judicial correspondiente, o que el juez haya ordenado medidas precautorias para prolongar la suspensión, ésta será levantada y se despacharán las mercancías retenidas.

Artículo 176 Iniciada la acción judicial correspondiente, la parte afectada podrá recurrir al juez para que reconsidere la suspensión ordenada y se le dará audiencia a este efecto. El juez podrá decidir modificar, revocar o confirmar la suspensión.

Artículo 177 A efectos de justificar la prolongación de la suspensión de las mercancías retenidas por las autoridades de aduanas, o para sustentar una acción judicial, el juez permitirá al titular del derecho inspeccionar esas mercancías. Igual derecho corresponderá al importador o exportador de las mercancías. Al permitir la inspección, el juez podrá disponer lo necesario para proteger cualquier información confidencial, cuando fuese pertinente.

Artículo 178 Comprobada la existencia de una infracción, se comunicará al demandante, el nombre y dirección del consignador, del importador o exportador y del consignatario de las mercancías, y la cantidad de las mercancías, objeto de la suspensión.

Artículo 179 Tratándose de productos falsificados, que se hubieran incautado por las autoridades de aduanas, no se permitirá, que esos productos sean reexportados en el mismo estado, ni que sean sometidos a un procedimiento aduanero diferente.

TÍTULO XVI ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 180 Las obras, interpretaciones y ejecuciones artísticas, producciones fonográficas, emisiones de radiodifusión o transmisiones por hilo, cable, fibra

óptica u otro procedimiento análogo, grabaciones audiovisuales, fijaciones fotográficas y demás bienes intelectuales extranjeros, gozarán en la República del Paraguay del trato nacional, cualquiera que sea la nacionalidad o el domicilio del titular del respectivo derecho o el lugar de su publicación o divulgación.

TÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 181 Los derechos sobre las obras y demás producciones protegidas de conformidad con las leyes anteriores, gozarán de los plazos de protección más largos reconocidos en esta ley.

Las obras y demás producciones que ingresaron al dominio público por vencimiento del plazo previsto en la legislación derogada por la presente ley, regresan al dominio privado hasta completar el plazo establecido por esta ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Artículo 182 Las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas o las emisiones de radiodifusión que no estaban tuteladas de acuerdo a la ley derogada, pero que sí están protegidas por la presente ley, gozan automáticamente de la protección de ésta última, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la vigencia de la misma, pero no podrán iniciar nuevas utilidades a partir de su entrada en vigor.

Artículo 183 Las sociedades o asociaciones de titulares de derechos que ya funcionen como organizaciones de gestión colectiva tienen un plazo de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para adaptar sus documentos constitutivos, estatutos y normas de funcionamiento a las disposiciones contenidas en el Título X; para presentar la documentación a que se refieren los Artículos 141 y 142; y solicitar la autorización definitiva de funcionamiento prevista en los Artículos 136, 137 y 139 de esta ley.

Si vencido el referido plazo no se hubiesen cumplido los requisitos indicados, dichas entidades cesarán en sus funciones de gestión colectiva y deberán

constituirse nuevamente.

Artículo 184 Hasta tanto se dicte el Reglamento, la Dirección Nacional del Derecho de Autor queda facultada para emitir resoluciones sobre los requisitos de solicitud, trámite, inscripción y depósito en el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, de las obras y demás bienes intelectuales protegidos por la presente ley.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 185 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

Artículo 186 Deróganse el Artículo 262, inc. IX de la Ley No. 879/81 Código de Organización Judicial: Libro III, Título II, Capítulo VI, Artículos 867 al 879, inclusive del Código Civil; Ley No. 94/51 y Ley No. 1174/85. Deróganse, igualmente, todas las disposiciones contrarias a las de esta ley, contenidas en leyes generales o especiales.

Artículo 187 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ida Mayeregger
Secretaria Parlamentari

Asunción, 15 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau
Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre
Ministro de Industria y Comercio

Celsa Bareiro de Soto
Ministra de Educación

LEY N° 1334/98

DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO³³

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° La presente ley establece las normas de protección y de defensa de los consumidores y usuarios, en su dignidad, salud, seguridad e intereses económicos.

Artículo 2° Los derechos reconocidos por la presente ley a los consumidores no podrán ser objetos de renuncia, transacción o limitación convencional y prevalecerán sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica o estipulación en contrario.

Artículo 3° Quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley todos los actos celebrados entre proveedores y consumidores relativos a la distribución, venta, compra o cualquier otra forma de transacción comercial de bienes y servicios.

Artículo 4° A los efectos de la presente ley, se entenderán por:

- a) CONSUMIDOR Y USUARIO: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza;
- b) PROVEEDOR: a toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución, comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de

³³ Complementa el Título I del Libro III del Código Civil. Ley N° 4956/13 “Defensa de la Competencia”; Ley N° 4974/13 “De la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario”; Decreto N° 1490/14 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4956/13 “Defensa de la Competencia”.

servicios a consumidores o usuarios, respectivamente, por los que cobre un precio o tarifa;

c) **PRODUCTOS**: a todas las cosas que se consumen con su empleo o uso y las cosas o artefactos de uso personal o familiar que no se extinguen por su uso;

d) **SERVICIOS**: a cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito o de seguro, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

No están comprendidos en esta ley, los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por la autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

e) **ANUNCIANTE**: al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios;

f) **ACTOS DE CONSUMO**: es todo tipo de acto, propio de las relaciones de consumo, celebrado entre proveedores y consumidores o usuarios, referidos a la producción, distribución, depósito, comercialización, venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles o a la contratación de servicios;

g) **CONSUMO SUSTENTABLE**: es todo acto de consumo, destinado a satisfacer necesidades humanas, realizado sin socavar, dañar o afectar significativamente la calidad del medio ambiente y su capacidad para dar satisfacción a las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

h) **CONTRATO DE ADHESION**: es aquél cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir, alterar o modificar substancialmente su contenido³⁴; e,

i) **INTERESES COLECTIVOS**: son aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible de los que sean titulares un grupo, categoría o clase de personas, ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad, por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentren en una misma situación.³⁵

Artículo 5º Relación de consumo es la relación jurídica que se establece entre quien, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

³⁴ Código Civil, art. 691.

³⁵ Constitución, art. 38; Ley N° 1334/98 “De Defensa del Consumidor y del Usuario”, art. 44.

CAPÍTULO II

DERECHOS BÁSICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6° Constituyen derechos básicos del consumidor:

- a) La libre elección del bien que se va a adquirir o del servicio que se va a contratar;
- b) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos provocados por la provisión de productos y la prestación de servicios considerados nocivos o peligrosos;
- c) La adecuada educación y divulgación sobre las características de los productos y servicios ofertados en el mercado, asegurando a los consumidores la libertad de decidir y la equidad en las contrataciones;
- d) La información clara sobre los diferentes productos y servicios con las correspondientes especificaciones sobre la composición, calidad, precio y riesgos que eventualmente presenten;
- e) La adecuada protección contra la publicidad engañosa, los métodos comerciales coercitivos o desleales, y las cláusulas contractuales abusivas en la provisión de productos y la prestación de servicios;
- f) La efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales o de los intereses difusos ocasionados a los consumidores, ya sean individuales o colectivos;
- g) La constitución de asociaciones de consumidores con el objeto de la defensa y representación de los mismos;
- h) La adecuada y eficaz prestación de los servicios públicos por sus proveedores, sean éstos públicos o privados; e,
- i) Recibir el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad, calidad y precio prometidos.

Artículo 7° Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que la República del Paraguay sea signataria, de la legislación interna ordinaria, de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes, así como los que deriven de los principios generales del derecho.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales contenidas en el Código Civil³⁶, el Título IV de la Ley del Comerciante y otras normas tanto jurídicas como técnicas que se refieran a la prestación de servicios y suministros de cosas que hayan sido objeto de normalización. En caso de duda se estará a la interpretación más favorable al consumidor.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN DE OFERTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 8° Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen bienes o presten servicios, suministrarán a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

La oferta y presentación de los productos o servicios asegurará informaciones correctas, claras, precisas y visibles, escritas en idioma oficial, sobre sus características, cualidades, cantidad, composición, precio, garantía, plazo de validez, origen, dirección del local de reclamo y los riesgos que presenten para la seguridad de los consumidores, en su caso.

Artículo 9° La oferta obliga al proveedor que la emite por todo el plazo de su vigencia. Si ella no indicase plazo para el efecto, se entenderá que es de carácter permanente. Cuando la oferta se realice en día inhábil se interpretará que se prolonga hasta el primer día hábil siguiente. El proveedor podrá revocar anticipadamente la oferta, siempre que lo difunda por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

Artículo 10 Los precios de productos o servicios, incluidos los impuestos, deberán estar indicados con precisión en la oferta, en la moneda de curso legal en el país.

Artículo 11 Cuando el proveedor de productos o servicios ofrezca garantía, deberá hacerlo por escrito y para todos los productos idénticos, en idioma oficial y de fácil comprensión, con letra clara y legible, conteniendo como mínimo las siguientes informaciones:

³⁶ Código Civil, art. 691.

- a) Identificación de quién ofrece la garantía;
- b) Identificación del fabricante o importador del producto o prestador de servicio respectivo;
- c) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas;
- d) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio que serán cubiertas por la garantía;
- e) Domicilio de quienes estén obligados contractualmente a prestar la garantía;
- f) Condiciones de preparación de producto o servicio, con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía;
- g) Costos a cargo del consumidor, si los hubiese; y,
- h) Lugar y fecha de provisión del producto de servicio al consumidor.

Artículo 12 Cuando se provea al público productos con algún defecto, usados o reconstruidos, se deberá indicar de manera precisa y clara tales circunstancias.

Artículo 13 Los fabricantes o importadores de bienes asegurarán el regular suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos, durante el lapso en que los mismos se fabriquen, armen, importen o distribuyan, y posteriormente durante un período razonable, en función de la durabilidad de los bienes en cuestión, salvo que en la oferta se aclare que el vendedor no se obliga al suministro de aquéllos.

Artículo 14 Queda prohibido al proveedor:

- a) Condicionar la adquisición de un producto o servicio a la de otro producto o servicio, excepto cuando por los usos o costumbres o la naturaleza del producto o servicio, éstos sean ofrecidos en conjunto;
- b) Aprovechar la ligereza o ignorancia del consumidor para lograr el consumo de sus productos o servicios;
- c) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos establecidos en esta ley;
- d) Dejar de señalar el plazo para el cumplimiento de su obligación, o los plazos respectivos cuando fueren de cumplimiento sucesivo;
- e) Enviar o entregar al consumidor cualquier producto o proveer cualquier servicio que no haya sido previamente solicitado; y,

f) Discriminar al consumidor por razones de sexo, edad, religión, raza o posición económica, en la provisión de un producto o servicio ofertado al público en general.

Artículo 15 Salvo que por la naturaleza del servicio no se requiera, el proveedor de servicio deberá asegurar en forma clara, correcta y precisa, las siguientes informaciones:

- a) Nombre y domicilio del proveedor del servicio;
- b) La descripción del servicio a prestar;
- c) La calidad del servicio a prestar;
- d) Una descripción de los materiales, implementos y tecnología a emplear;
- e) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago;
- f) Plazo de validez del presupuesto y plazo de validez del servicio;
- g) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad;
- h) Alcance y duración en el caso de otorgarse garantía contractual; e,
- i) Cualquier otra información que sea esencial para decidir la relación de consumo.

Artículo 16 Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o característica no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización, salvo que el tipo de servicio prestado no pueda sufrir interrupciones sin causar daño al consumidor o sin afectar la calidad del mismo servicio.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 17 Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio, sean ellas reparticiones del Estado, gobiernos departamentales o municipales, entes autónomos autárquicos o empresas privadas, mixtas o estatales, deberán entregar al usuario o consumidor, constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes. Sin perjuicio de ello, deberán mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

La presente ley se aplicará en las cuestiones no previstas en las leyes especiales que regulen la prestación de servicios públicos.

Artículo 18 Los entes indicados en el artículo anterior deberán otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, con relación a los reintegros o devoluciones, aplicando los mismos criterios que establezcan para cargos por mora.

Artículo 19 Los entes que presten servicios públicos deberán habilitar un registro de reclamos, donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deberán ser satisfechos en los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 20 Los usuarios o consumidores de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, serán informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos que las componen.

Artículo 21 La autoridad competente queda facultada a intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro servicio, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por los entes proveedores de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición deberán ser los legalmente autorizados. Los entes proveedores garantizarán a los usuarios o consumidores el control individual de los consumos. Las facturas serán entregadas en el domicilio del consumidor o usuario con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento. En las facturas de los servicios de esta naturaleza deberán consignarse en forma expresa y clara los detalles de consumo, medición y precio de las unidades consumidas.

Artículo 22 Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presumirá que es por causa imputable a la entidad proveedora. Efectuado el reclamo por el usuario, el ente dispondrá de un plazo máximo de treinta días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, el ente deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro de los diez días de vencido el plazo establecido precedentemente.

Esta disposición no será aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario podrá formular el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince días posteriores a la fecha de la factura.

En todo caso el consumidor o usuario tendrá derecho al suministro correcto e ininterrumpido del servicio, y a demandar por los daños y perjuicios que le irroge la mala calidad, los defectos o las interrupciones del servicio.

Artículo 23 Cuando el monto de una factura, tasa o precio del consumo sea notoriamente superior al promedio de cuatro facturaciones anteriores, el consumidor o usuario podrá evitar la interrupción de los servicios públicos o la pérdida de su titularidad, mientras efectúe las reclamaciones administrativas o judiciales, pagando a la entidad proveedora del servicio o depositando a la orden del juzgado interviniente, el monto promedio de las cuatro últimas facturaciones anteriores, en forma regular.

La autoridad de aplicación intervendrá en los casos en que los recargos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término fuesen excesivamente elevados con relación a las tasas activas vigentes en el mercado.

El proveedor podrá retirar en todo momento los montos depositados judicialmente por el consumidor o usuario, sin que ello implique consentir el reclamo ni reconocer hechos ni derechos.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN CONTRACTUAL

Artículo 24 Se entenderá por contrato de adhesión, aquél cuyas cláusulas han sido aprobadas por la autoridad competente o establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar.

Artículo 25 Todo contrato de adhesión, presentado en formularios, en serie o mediante cualquier otro procedimiento similar, deberá ser redactado con caracteres legibles a simple vista y en términos claros y comprensibles para el consumidor.

Artículo 26 El consumidor tendrá derecho a retractarse dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato o desde la recepción del producto o servicio, cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o en el domicilio del consumidor.

En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores cancelados, debidamente actualizados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado o sufrido deterioro.

Artículo 27 Las cláusulas contractuales serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor.

Artículo 28 Se considerarán abusivas y conllevan la nulidad de pleno derecho y, por lo tanto, sin que se puedan oponer al consumidor las cláusulas o estipulaciones que:

- a) Desnaturalicen las obligaciones o que eliminen o restrinjan la responsabilidad por daños;
- b) Importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) Contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- d) Impongan la utilización obligatoria del arbitraje ;
- e) Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones de contrato;
- f) Violen o infrinjan normas medioambientales;
- g) Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente a cargo del proveedor; y,
- h) Impongan condiciones injustas de contratación, exageradamente gravosas para el consumidor, o causen su indefensión.

CAPÍTULO VI OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 29 En las operaciones de crédito para la adquisición de productos o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad, cuanto sigue:

- a) El precio al contado del bien o servicio en cuestión;

- b) El monto de los intereses, las tasas anuales o mensuales a que éstos se calculan así como la tasa de interés moratorio;
- c) Cualquier recargo sobre el precio por comisión, gastos administrativos, tasas, etc.;
- d) El número de pagos a efectuar, así como su periodicidad;
- e) La suma total a pagar por el producto o servicio, la que no podrá superar al precio al contado más los intereses; y,
- f) Los derechos y obligaciones de las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 30 En toda venta o prestación de servicio a crédito, el consumidor tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado. En ambos casos, se procederá a la consiguiente reducción proporcional de los intereses.

CAPÍTULO VII PROTECCIÓN A LA SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 31 Todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos.

Artículo 32 Los proveedores de bienes y servicios riesgosos para la vida, salud y seguridad deberán informar, en forma ostensible y adecuada, sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que pueda tomarse en cada caso concreto.

Artículo 33 Para los casos señalados en los Artículos 31 y 32 de la presente ley, el proveedor deberá entregar las instrucciones en un manual en idioma oficial, sobre el uso, la instalación y el mantenimiento de dichos bienes y servicios.

Artículo 34 Los proveedores de bienes o servicios, que posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores, mediante anuncios publicitarios, so pena de ser sancionados de conformidad a lo establecido en la ley.

Si se descubre que un producto adolece de un defecto grave o constituye un peligro considerable, aun cuando se utilice en forma adecuada, la autoridad de aplicación de la presente ley obligará a los fabricantes o proveedores a retirarlo y reemplazarlo o a modificarlo o sustituirlo por otro producto. Si no fuere posible hacerlo en un plazo prudencial, deberán otorgar al consumidor una compensación adecuada.

CAPÍTULO VIII REGULACIÓN DE LA PUBLICIDAD

Artículo 35 Está prohibida cualquier publicidad considerada engañosa. Se entenderá por tal, cualquier modalidad de información, difusión o comunicación de carácter publicitario que sea entera o parcialmente falsa, o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error al consumidor, cuando se proporcionen datos respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, condiciones de comercialización, técnicas de producción o cualquier otro dato que sea necesario para definir la relación de consumo.

Artículo 36 No será permitida la publicidad comparativa cuando, a través de acciones dolosas o de declaraciones generales e indiscriminadas, se induzca al consumidor a establecer la superioridad de un producto o servicio sobre otro.

Artículo 37 Queda prohibida la publicidad abusiva, entendida como aquella de carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, o que incite a la violencia, explote el miedo, se aproveche de la falta de madurez de los niños, infrinja valores medioambientales o sea capaz de inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Artículo 38 La promoción que tenga por objeto el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas, medicamentos y bebidas estimulantes, estará sujeta a las limitaciones que impongan las leyes especiales que regulen su producción, venta y publicidad comercial.

Artículo 39 En las controversias que pudieran surgir como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario.

Para todos los efectos legales se entenderá como anunciante al proveedor de bienes o servicios que ha encargado la difusión del mensaje publicitario.

CAPÍTULO IX AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 40 En el ámbito nacional será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Industria y Comercio, y en el ámbito local, las municipalidades; pudiendo ambos actuar en forma concurrente.

Artículo 41 El Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Mantener un registro nacional de asociación de consumidores;
- b) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de consumidores;
- c) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- d) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley; y,
- e) Disponer de oficio o a requerimiento de parte, la celebración de audiencias con la participación de denunciantes, damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, debiendo actuar previamente como conciliador, tratando de avenir a las partes.

En el plano local, dentro del marco de la Constitución Nacional, las municipalidades tendrán similares facultades y atribuciones.

Artículo 42 Para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar a la justicia ordene el auxilio de la fuerza pública o el allanamiento de domicilio.

CAPÍTULO X DEFENSA EN JUICIO DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 43 La defensa en juicio de los derechos que esta ley precautela podrá ser ejercida a título individual como a título colectivo. Será ejercida colectivamente cuando se encuentren involucrados intereses o derechos difusos o colectivos.

Tendrán acción el consumidor o usuario, las asociaciones de consumidores que cumplan con los requisitos de los Arts. 45, 46, y 47, la autoridad competente nacional o local y la Fiscalía General de la República.

Las acciones tendientes al resarcimiento por daños y perjuicios sólo podrán promoverse por los consumidores o usuarios afectados.

Artículo 44 Para todos los efectos legales se entenderá por “intereses difusos” aquellos intereses supraindividuales, de naturaleza indivisible, de los que sean titulares personas indeterminadas y ligadas al hecho, y por intereses colectivos³⁷ definidos en el inc. i) del artículo 4°.

CAPÍTULO XI ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 45 Se entenderá por asociación de consumidores, toda organización constituida por personas físicas, que no tenga intereses económicos, comerciales o políticos, y cuyo objeto sea garantizar la protección y la defensa de los consumidores y usuarios y promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos.

Artículo 46 Para poder actuar como tales en la promoción y defensa de los derechos que esta ley consagra, las asociaciones de consumidores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constituirse y estar inscriptas como sociedades sin fines de lucro de acuerdo a las previsiones del Código Civil para este tipo de sociedades;
- b) No participar en actividades político - partidarias;

³⁷ Constitución, **Artículo 38**.

- c) No recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
- d) No aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones; y,
- e) No permitir una explotación comercial selectiva en la información y consejo que ofrezcan al consumidor.

Artículo 47 Serán finalidades de las asociaciones de consumidores, entre otras:

- a) Promover y proteger los derechos de los consumidores;
- b) En las gestiones extrajudiciales y administrativas, apoyar la defensa de los derechos de los consumidores o usuarios afectados, o actuar en forma concurrente con ellos;
- c) Promover acciones judiciales tendientes al cumplimiento de lo establecido en esta ley, siempre que no lo hagan los consumidores o usuarios directamente afectados, y siempre que no se demande la indemnización de daños y perjuicios;
- d) Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado; y,
- e) Realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor.

CAPÍTULO XII EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR

Artículo 48 Incumbe al Estado, las gobernaciones y municipalidades, la formulación de planes de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

Artículo 49 La formación del consumidor tenderá, entre otras cosas, a:

- a) El conocimiento, la comprensión y adquisición de habilidades que le ayuden a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;
- b) La comprensión y utilización de información sobre temas pertinentes al consumidor;
- c) La prevención de los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios; y,
- d) La estimulación a desempeñar un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

CAPÍTULO XIII DE LOS CÍRCULOS ADJUDICADORES

Artículo 50 En las operaciones en que los postulantes a consumidores o adjudicatarios se integren en círculos o en sistemas cerrados de aportantes para la adquisición de productos o la obtención de prestaciones o servicios tales como: viajes, uso de hoteles, luego del pago de ciertos aportes o cuotas, o por sorteo, autocancelación o licitación:

1. Las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias de esos círculos, y los integrantes de sus órganos de dirección y de gerencia, serán solidariamente responsables de la adecuada administración y destino de los fondos recaudados, y, en su caso, de su devolución; del cumplimiento de las adjudicaciones, sorteos, autocancelaciones y licitaciones; de la efectiva entrega de productos o prestación de los servicios en el tiempo, modo, calidad y marca prometidos, y del cumplimiento de las demás prescripciones de este Artículo;

2. En todos los casos los postulantes están facultados para retirarse de esos círculos o sistemas cerrados de aportantes, siempre que consigan otro postulante que los reemplace, el que de pleno derecho será titular de los mismos derechos, cargas y obligaciones que el reemplazado al momento de efectuarse la substitución, la que se efectuará por escrito y sin cargo alguno. Si estando contractualmente facultados para el efecto, las personas o entidades organizadoras, administradoras, promitentes o mandatarias rescinden una operación, o la declaran resuelta o cancelada, quedarán de pleno derecho obligadas a devolver todo lo aportado por el postulante dentro de los quince días de comunicada esa decisión al postulante, con más un interés del 12% (doce por ciento) anual calculado sobre el monto y fecha de cada depósito o entrega del postulante;

3. No se podrá modificar unilateralmente el monto de los aportes o cuotas ni exigir prestaciones complementarias; y,

4. Serán efectuados en forma pública y con el control de las reparticiones pertinentes, los sorteos, las licitaciones, las autocancelaciones, las adjudicaciones y las entregas de productos. Sus resultados deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, en su caso, con la individualización de los postulantes beneficiados.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 51 Sin perjuicio de las atribuciones de las reparticiones públicas, de las penalidades determinadas por otras leyes y de la reparación de los daños y perjuicios normados por la legislación común, los jueces a petición de parte podrán:

1. Prohibir la exhibición, circulación, distribución, transporte o comercialización de productos, que infrinjan disposiciones de esta ley;
2. Ordenar la incautación de productos que infrinjan las disposiciones de esta ley, cuando ellos sean peligrosos o dañinos para la salud;
3. Ordenar el cese de la actividad de las personas o entidades en operaciones o acciones prohibidas en esta ley;
4. Con debida audiencia previa, ordenar la clausura temporal de un establecimiento, negocio o instalación;
5. Aplicar multas conminatorias tendientes al cumplimiento de lo ordenado en sentencias definitivas o en medidas cautelares. Esas multas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas;
6. Ordenar la publicación de sentencias definitivas o partes de ella, a costa del condenado, en diarios, revistas, en radiodifusoras o teledifusoras;
7. Intimar el cumplimiento o la adecuación a cualquier dispositivo de esta ley y decretar el apercibimiento de aplicar otras sanciones previstas en esta ley o en otras normas jurídicas; y,
8. Dejar sin efecto, las cláusulas dispuestas en los contratos en los términos normados por el Artículo 28.

En todos los casos las sanciones se aplicarán respetando el derecho de defensa de los afectados por ellas.

Artículo 52 A petición de parte los jueces podrán ordenar medidas cautelares tendientes a evitar hechos que importen flagrante violación de lo normado en esta ley, impliquen inminente peligro para la salud o bienestar de los consumidores o usuarios o pueda provocar daños graves a la comunidad; o para hacer cesar esos hechos, todo ello sin perjuicio de las medidas que las reparticiones públicas adopten en el ámbito de sus competencias.

Los jueces podrán aplicar multas a los litigantes que hubieran solicitado las medidas cautelares de mala fe, ya sea ocultando información, utilizando

subterfugios, suministrando información incorrecta o tendenciosa o solicitándolas para exclusivo provecho propio.

CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53 La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su promulgación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Artículo 54 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a dieciocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a quince días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de octubre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Félix Gerardo Von Glasenapp Lefebre
Ministro de Industria y Comercio

Rubén Arias Mendoza
Ministro del Interior

LEY N° 1377/98

**QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE
NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL³⁸**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Disponer, para las personas de nacionalidad paraguaya la gratuidad de los siguientes documentos:

- a) La inscripción en el Registro del Estado Civil;
- b) La expedición del Certificado de Nacimiento; y,
- c) La expedición de la Cédula de Identidad Civil a quienes la soliciten por primera vez.

Artículo 2° En las dependencias encargadas de la expedición de estos Documentos, se fijarán carteles que indiquen lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 3° El Poder Ejecutivo proveerá los fondos necesarios provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4° Deróganse la multa establecida en la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", en su artículo 14, inc. a), modificado por la Ley N° 82/91 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados a un día del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho. Objetado totalmente por el Poder Ejecutivo, en fecha

³⁸ Fecha de Sanción: 17/12/1998; Fecha de Promulgación: 02/03/1999.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

18 de diciembre de 1998 y confirmada la sanción inicial por la Honorable Cámara de Diputados el 6 de abril de 1999 y por la Honorable Cámara de Senadores el 3 de junio de 1999.

Blás Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de junio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Walter Hugo Bower Montalto
Ministro del Interior

LEY N° 1448/99

**QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA CLASIFICACIÓN DE LAS
EMBARCACIONES PARA SU INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN
GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícanse los artículos 9° y 15 de la Ley N° 476/57 "Por la que se sanciona el Código de Navegación Fluvial y Marítima", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 9° De acuerdo a su importancia las embarcaciones se clasifican en: de ultramar, de cabotaje mayor, medio y menor.

"Artículo 15 Son embarcaciones de ultramar las que efectúan servicios marítimos y que sobrepasan 75 toneladas de registro bruto; son de cabotaje mayor las embarcaciones que tienen un registro bruto mayor a 20 toneladas y hasta 75 toneladas; son de cabotaje medio las que tienen un registro bruto mayor a 6 toneladas y hasta 20 toneladas, y son de cabotaje menor las que tienen un registro bruto de hasta 6 toneladas".

Artículo 2° Modifícanse los artículos 335 y 338 de la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 335 En el Registro de Buques se inscribirán, previo registro en la Prefectura General de Puertos, las embarcaciones de ultramar, de cabotaje mayor, medio y menor, con excepción de las embarcaciones de cabotaje menor, cuya anotación será facultativa por parte del propietario

A los efectos de la inscripción en la Dirección General de Registros Públicos, deberá presentarse la correspondiente escritura pública, en la que se hará constar el número de matrícula otorgado por la Prefectura Naval de Puertos, tonelaje, arqueo bruto, eslora, manga y puntal, la marca, modelo y número de serie de la embarcación, su valor, la marca, modelo, número de serie y potencia del motor o motores".

"Artículo 338 La hipoteca naval se podrá constituir sobre toda clase de embarcaciones de ultramar, de cabotaje mayor y medio, que hayan sido previamente inscriptas en la Dirección General de Registros Públicos".

Artículo 3º Modifícase el artículo 1 351 del Título III del "Código de Comercio", que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1351 La hipoteca naval podrá constituirse sobre toda clase de embarcaciones de ultramar, de cabotaje mayor y medio, que hayan sido previamente inscriptas en la Dirección General de Registros Públicos, de acuerdo a lo que establece el presente título".

Artículo 4º Modifícase el artículo 2.328 de la Ley N° 1183 " Código Civil", que queda redactado como sigue:

"Artículo 2328 Esta garantía real podrá constituirse sobre

- a) Ganado de toda especie y sus productos;
- b) Toda clase de máquinas destinadas a la explotación industrial o agropecuaria y cualquier otro instrumento de trabajo, esté o no inmovilizado por su adhesión al suelo;
- c) Los frutos de cualquier naturaleza, sean pendientes o ya separados, así como las maderas cortadas y marcadas para su comercialización y los productos de la minería y de la industria;
- d) Los vehículos automotores y sus acoplados, con título inscripto en el registro respectivo y los carros que se hallen inscriptos; y,
- e) Las embarcaciones de cabotaje menor que se hallen inscriptas en la Dirección General de Registros Públicos".

Artículo 5º Derógase el artículo 16 de la Ley N° 476/57 "Por la que se sanciona el Código de Navegación Fluvial y Marítima".

Artículo 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a tres días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

LEY N° 1448/99 QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA CLASIFICACIÓN DE LAS EMBARCACIONES
PARA SU INSCRIPCIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de julio de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Luis Angel González Macchi
Presidente de la República

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1600/00

CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA³⁹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Alcance y bienes protegidos. Esta ley establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean o no comunes.

Todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia. Las actuaciones serán gratuitas. En los casos en que la persona afectada no estuviese en condiciones de realizar la denuncia por sí misma, lo podrán hacer los parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. En los casos en que la denuncia se efectuara ante la Policía Nacional o en los centros de salud, la misma será remitida al Juez de Paz en forma inmediata.

Artículo 2° Medidas de protección urgentes. Acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, el Juez de Paz instruirá un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, y en el mismo acto podrá adoptar las siguientes medidas de protección, de conformidad a las circunstancias del caso y a lo solicitado por la víctima:

- a) Ordenar la exclusión del denunciado del hogar donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugares que signifiquen peligro para la víctima;

³⁹ Ley N° 3440/08 “Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/97, Código Penal”, art. 229.

- c) En caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y los de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable;
- d) Disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiera salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos;
- e) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar; y
- f) Cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima.

En todos los casos, las medidas ordenadas mantendrán su vigencia hasta que el Juez que las dictó ordene su levantamiento, sea de oficio o a petición de parte, por haber cesado las causas que les dieron origen, o haber terminado el procedimiento.

Juntamente con la implementación de las medidas de protección ordenadas, el Juez dispondrá la entrega de copia de los antecedentes del caso al imputado y fijará día y hora para la realización de la audiencia prevista en el Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 3° Asistencia complementaria a las víctimas. Las víctimas de violencia doméstica tienen derecho a una atención urgente y personalizada por parte de las instituciones de Salud Pública y de la Policía Nacional. En tal sentido, se establece lo siguiente:

Las instituciones de Salud Pública deben:

- a) Atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,
- b) Entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.

La Policía Nacional debe:

- a) Auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;
- b) Aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;

- c) Remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y,
- d) Cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo

Artículo 4° Audiencia. Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2°, y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.

En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia.

Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos,

Artículo 5° De la resolución. Diligenciadas las pruebas mencionadas en el Artículo 4°, el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia.

En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.

Artículo 6° De la apelación. El recurso de apelación se interpondrá de modo fundado, dentro de los dos días posteriores a la audiencia, ante el Juez de Paz, quien remitirá los autos sin más trámite al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda.

El recurso será concedido sin efecto suspensivo cuando se haga lugar a la acción.

Artículo 7° Resolución. El Juez en lo Civil y Comercial dará traslado por dos días a la otra parte y dictará resolución dentro del plazo de tres días, la que causará ejecutoria.

Artículo 8° Procedimiento supletorio. El Código Procesal Civil se aplicará supletoriamente, siempre que no se prive de eficacia, celeridad y economía procesal a las actuaciones establecidas en esta ley.

Artículo 9° Obligaciones del Estado. Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley, para lo cual deberá:

- a) Intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;
- b) Coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;
- c) Divulgar y promocionar el conocimiento de esta Ley; y,
- d) Llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.

Artículo 10 El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal.

Artículo 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cuatro días del mes de julio del año dos mil, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintidós días del mes de setiembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Juan Carlos Caballero Araujo
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Paz Castaing
Presidente
H. Cámara de Diputados

Eduardo Acuña
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 6 de octubre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1630/00

DE PATENTES DE INVENCIONES⁴⁰

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DE LAS PATENTES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Del ámbito de aplicación. Las invenciones en todos los campos de la tecnología confieren a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

Artículo 2° De la acreditación de la titularidad.

La titularidad del invento se acreditará con los siguientes títulos de propiedad industrial otorgados por la Dirección de Propiedad Industrial:

- a) Patente de invención; y
- b) Patente de modelo de utilidad.

Artículo 3° De la materia patentable. Serán patentables las invenciones nuevas de productos o procedimientos que impliquen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

Artículo 4° De las materias excluidas como invención. No se considerarán invenciones, entre otros, los siguientes:

- a) Los simples descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

⁴⁰ Complementa el Título VIII del Libro IV del Código Civil. Reglamentado por el Decreto N° 14201/01 “Que reglamenta la Ley N° 1630/00 “De Patentes de Invención”; Decreto N° 8069/11 “Que amplía y modifica parcialmente del Decreto 14201/01 y Reglamenta la Ley 1630/00 “De Patentes de Invención, modificada por la Ley 2593/2005”.

- b) Las creaciones puramente estéticas;
- c) Los esquemas, planes, principios o métodos económicos, de negocios, de anuncios o de publicidad y los referidos a actividades puramente mentales o intelectuales o a materia de juego;
- d) Los programas de computación aisladamente considerados;
- e) Los métodos de diagnósticos, terapéuticos, quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; y,
- f) Las diferentes formas de reproducir informaciones.

Artículo 5° De las materias excluidas de protección por patente. Son materias excluidas de protección por patente:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral, proteger la salud, la vida de las personas o de los animales, y para preservar los vegetales, para evitar daños graves al medio ambiente; y,
- b) Las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos.

Tampoco podrán ser objeto de una nueva patente, los productos o procedimientos comprendidos en el estado de la técnica, conforme a lo establecido en esta ley, por el simple hecho de atribuírsele un uso distinto al que está comprendido en la patente inicial.

Artículo 6° De la aplicación industrial. Una invención se considerara susceptible de aplicación industrial cuando puede ser producida o utilizada en cualquier tipo de industria o actividad productiva. A estos efectos, la expresión industrial se entenderá en sentido amplio e incluirá, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

Artículo 7° De la novedad. Se considerará que una invención tiene novedad si ella no tiene anterioridad en el estado de la técnica.

El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo, mediante publicación tangible, divulgación oral, venta o comercialización, uso o por cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en el país o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud anterior cuya prioridad se invoque.

A efectos de apreciar la novedad de la invención, también quedará comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la Dirección de la Propiedad Industrial cuya fecha de presentación, o en su caso, de prioridad, fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido estuviese incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ésta fuese publicada.

El estado de la técnica no comprenderá lo que se hubiese divulgado dentro del año que precede a la fecha de presentación de la solicitud en Paraguay o, en su caso, dentro del año que precede a la fecha de la solicitud cuya prioridad se invocara, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial en un procedimiento de concesión de una patente no queda comprendida en la excepción del párrafo precedente, salvo que la solicitud objeto de esa publicación hubiese sido presentada por quien no tenía derecho a obtener la patente, o que la publicación se hubiese hecho por un error imputable a esa oficina.

Artículo 8° Del nivel inventivo. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona capacitada en la materia técnica correspondiente a la invención, no resulta obvia, ni se habría derivado de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Artículo 9° Del derecho a la patente. Tendrá derecho a obtener la patente, su inventor o sus causahabientes y ese derecho podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Si la invención hubiese sido realizada por dos o más personas conjuntamente, el derecho a obtener la patente les pertenecerá en común.

Si varias personas hiciesen la misma invención en forma independiente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su derechohabiente, que primero presente la solicitud de patente o invoque la prioridad de fecha más antigua para esa invención

Artículo 10 De las invenciones efectuadas en ejecución de un contrato. Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, tendrá el derecho a

obtener la patente la persona que contrato la obra o el servicio, o el empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

Artículo 11 De las invenciones efectuadas por un empleado no inventor. Cuando un empleado que no estuviese obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realice una invención en el campo de actividades de su empleador, o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, deberá comunicar por escrito este hecho a su empleador.

Si el empleador tuviera interés en la invención lo notificará por escrito dentro de un plazo de treinta días corridos de haber tenido noticia de la invención al empleado y en tal caso se considerará que el derecho a obtener la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. El empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta el valor económico estimado de la invención Dicha retribución tiene carácter irrevocable.

Artículo 12 Del derecho a ser reconocido como autor. En todos los casos el inventor tendrá derecho imprescriptible a ser reconocido como autor del invento y será mencionado como tal en la patente que se conceda y en los documentos y publicaciones oficiales relativos a él, salvo expresa renuncia de este derecho Será nulo cualquier acuerdo por el cual el inventor, antes de haber realizado la invención, renuncie a su derecho a ser mencionado.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LA PATENTE

Artículo 13 De la solicitud de patente. El solicitante de una patente podrá ser una persona física o una persona jurídica, nacional o extranjera.

La solicitud de patente de invención será presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, que le asignará número, fecha y hora de presentación, e incluirá lo siguiente:

- a) Los datos del solicitante y del inventor;
- b) La denominación atribuida a la invención y su descripción;
- c) Una o más reivindicaciones;
- d) Los dibujos que correspondieran; y,

e) Un resumen.

La solicitud de patente deberá indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado o patentado anteriormente en una instancia extranjera, cuyo procedimiento incluya un examen de fondo de la solicitud de la patente y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 14 Del desistimiento de la solicitud El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento concluirá la instancia administrativa.

Artículo 15 De la descripción. La descripción estará acompañada de los dibujos pertinentes, cuando fuere necesario para que la divulgación de la invención sea suficientemente clara, completa y comprensible a los efectos de posibilitar su ejecución.

La descripción de la invención indicará su nombre, el sector al cual se refiere o al cual se aplica la tecnología anterior conocida y referencias, documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología.

La descripción detallará el problema técnico y la solución aportada por la invención, así como la mejor manera de ejecutar o llevar a la práctica la invención utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, indicando el modo en que la invención puede ser producida o utilizada en alguna actividad productiva.

Artículo 16 De la descripción del material biológico. Cuando la invención se refiera a un producto o procedimiento relativo a algún material biológico que no se encuentre a disposición del público y no pueda describirse de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona capacitada en la materia, se complementará la descripción mediante el depósito de dicho material en una institución de depósito reconocida por la Dirección de la Propiedad Industrial.

Tal depósito se efectuará a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud o, cuando se invoque un derecho de prioridad, a más tardar en la fecha de prioridad de la solicitud original.

No se exigirá dicho depósito si ya se lo hubiese realizado en algún país miembro de la Organización Mundial de Comercio o ya se hubiese realizado el examen de novedad por la autoridad de cualquiera de tales países. En este caso, se indicarán el nombre y la dirección de la institución de depósito, así como la

fecha de presentación y el número de depósito atribuido por la institución. También se describirán la naturaleza y características del material depositado cuando ello fuese necesario para la divulgación de la invención.

Artículo 17 De la reivindicación. Las reivindicaciones definirán con precisión la materia que se desea proteger mediante la patente. Las reivindicaciones serán claras y concisas, y estarán enteramente sustentadas por la descripción presentada.

Artículo 18 Del resumen. El resumen tendrá sólo una finalidad informativa y comprenderá una síntesis del contenido de la descripción, una mención de las reivindicaciones, la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice la invención y los dibujos contenidos en la solicitud, cuando los hubiese. El resumen comprenderá lo esencial del problema técnico y la solución aportada por la invención, así como su aplicación principal.

Artículo 19 De la unidad de la invención. Una solicitud de patente sólo podrá comprender una invención, o un grupo de invenciones vinculadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo. Si la solicitud de patente no cumple el principio de unidad de la invención, será dividida en solicitudes separadas, las cuales se beneficiarán de la fecha de presentación de la solicitud inicial y del derecho de prioridad invocado en ella.

Artículo 20 De la división de la solicitud. El solicitante, hasta antes de su publicación, podrá dividir su solicitud en dos o más solicitudes separadas, pero ninguna de ellas podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial. Cada solicitud separada se beneficiará de la fecha de presentación de la solicitud inicial y, en cuanto correspondiese, del derecho de prioridad invocado en ella, pero ello no podrá implicar una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 21 De la modificación de la solicitud El solicitante, hasta antes de su publicación y en cualquier momento del trámite, podrá modificar o corregir su solicitud, pero ello no podrá implicar el cambio del objeto de la invención ni una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Si la modificación o corrección se hiciere después del examen de fondo y afectase a alguno de los documentos técnicos de la solicitud, podrá ordenarse un examen complementario.

Artículo 22 Del examen de forma. La Dirección de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con los requisitos de forma previstos en esta ley y otorgará un plazo de hasta sesenta días hábiles para efectuar la corrección de cualquier omisión o deficiencia, bajo apercibimiento de considerar abandonada la solicitud de pleno derecho y archivarla de oficio. La Dirección de la Propiedad Industrial hará efectivo el apercibimiento mediante resolución.

Artículo 23. De la publicidad de la solicitud. Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley. El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso, se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior.

Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación haya sido objeto de desistimiento o abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente, y obtener copias de todo o parte de mismo o muestras del material biológico que se haya depositado.⁴¹

⁴¹ Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630/00 “De Patentes de Invenciones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: “*Al cumplirse el plazo de dieciocho meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o desde la fecha de presentación de la solicitud prioritaria si se hubiese invocado un derecho de prioridad, la Dirección de la Propiedad Industrial dispondrá de oficio que la solicitud se haga pública y ordenará su publicación. El solicitante podrá pedir que se haga pública la solicitud antes de cumplirse el plazo indicado, en cuyo caso se ordenará la publicación conforme al párrafo anterior. Toda solicitud de patente se mantendrá en secreto hasta la publicación. Esta confidencialidad será aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o abandono. Una vez publicada, cualquier persona podrá consultar*”

Artículo 24 De las observaciones de terceros a la solicitud. Cualquier persona interesada podrá presentar a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta antes del examen de fondo, observaciones fundamentadas, incluyendo informaciones o documentos que fuesen útiles para determinar la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud. El solicitante, una vez notificado de las mismas, podrá presentar los descargos y comentarios o documentos que le convinieran en relación con las observaciones.

La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación y los plazos de la solicitud. Quien las hiciera no pasará a ser parte en el procedimiento.

Artículo 25 Del examen de fondo. La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen a fondo de la solicitud, a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidas en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen a fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no haya abonado, la solicitud se considerará desistida.

El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas, nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte.

Cuando sea aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad.

En los casos de patentes de productos farmacéuticos, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá requerir dictamen técnico del Ministerio de Salud

en la Dirección de la Propiedad Industrial el expediente y obtener copias de todo o parte del mismo o muestras del material biológico que se hubiese depositado.”

Pública y Bienestar Social, para que este se expida sobre el producto o procedimiento, dentro del ámbito de su competencia.⁴²

Artículo 26 De las solicitudes extranjeras correspondientes. A efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de patentabilidad, el solicitante proporcionará a la Dirección de la Propiedad Industrial, junto con la traducción correspondiente, los siguientes documentos de las solicitudes extranjeras relativas a la misma invención que se examina:

- a) Copia de la solicitud extranjera y de sus documentos acompañantes;
- b) Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera; y,
- c) Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios adicionales sobre cualquier información o documento en cumplimiento del presente Artículo.

Artículo 27 De la conversión de la solicitud. El solicitante de la patente de invención podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y se tramite como tal.

El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención y se tramite como tal.

⁴² Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: “**Artículo 25 Del examen de fondo.** La Dirección de la Propiedad Industrial realizará el examen de fondo de la solicitud a fin de determinar si la invención reúne el requisito de novedad y demás exigencias de patentabilidad establecidos en esta ley para el otorgamiento de la patente. También verificará si la solicitud satisface el requisito de unidad de la invención. El examen de fondo se hará previo pago de la tasa establecida y si, transcurridos tres años de la solicitud de patente, el peticionante no la abonase, la solicitud se considerará desistida. El examen será realizado por la Dirección de la Propiedad Industrial, institución que podrá requerir el concurso de expertos independientes, de entidades públicas o privadas nacionales o de los medios admitidos en el marco de los acuerdos internacionales o regionales de los cuales el Paraguay sea parte. Cuando fuese aplicable, la Dirección de la Propiedad Industrial podrá requerir al solicitante los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto en algún tratado internacional del que el Paraguay sea parte. La Dirección de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad”.

La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

Artículo 28 De la concesión de patentes Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente.

La concesión de la patente se publicará durante cinco días, en dos diarios de gran circulación, a cargo del solicitante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 70 de la presente ley.⁴³

CAPÍTULO III

DE LA DURACIÓN, MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA PATENTE

Artículo 29 De la duración de la patente. La patente de invención tendrá una duración improrrogable de veinte años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud en el país.

Artículo 30 De las tasas anuales. Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deberán pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el periodo anual correspondiente. La fecha de vencimiento para el pago de cada tasa anual será el aniversario de la fecha de presentación de la solicitud de patente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año, contado desde la fecha de presentación de la solicitud de patente, Podrán pagarse varias tasas anuales por anticipado.

La tasa anual podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses, contados desde el comienzo del período anual correspondiente, abonando

⁴³ Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Inventiones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: “**Artículo 28 De la concesión de patentes.** Cumplidos todos los requisitos exigidos en esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial dictará resolución concediendo la patente y expedirá al titular un certificado de concesión, con un ejemplar del documento de patente. La concesión de la patente se publicará conforme a lo previsto en esta ley y en su reglamentación”.

también conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia la patente o la solicitud de patente mantendrá su plena vigencia.

La falta de pago de alguna de las tasas anuales conforme al presente artículo producirá la caducidad de la patente o de la solicitud de patente.

Artículo 31 De la modificación de la patente. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento a la Dirección de la Propiedad Industrial que inscriba todo cambio de nombre, domicilio u otro dato relativo al titular, o que corrija algún error material en el registro o en la patente. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

El titular de una patente de invención podrá pedir hasta antes de la publicación prevista en el Artículo 21, que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.

El titular de una patente podrá pedir que se modifiquen las reivindicaciones de la patente para ampliar su alcance. Este pedido sólo se admitirá si se presenta dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de concesión de la patente. Tal modificación en ningún caso afectará los derechos de terceros adquiridos durante ese plazo, y tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

No se admitirá ninguna otra corrección o modificación de la patente que indique una ampliación de la contenida en la solicitud inicial.

Inscripto el cambio, corrección o modificación, la Dirección de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y, cuando fuese pertinente, el documento de patente con las reivindicaciones modificadas.

Artículo 32 De la división de la patente. El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes separadas. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto sobre la división de solicitudes.

CAPÍTULO IV DEL ALCANCE Y LIMITACIONES DE LA PATENTE

Artículo 33 De los derechos conferidos por el otorgamiento de la patente.

La patente conferirá a su titular los derechos exclusivos de explotación de la invención y, para el efecto, podrá:

- a) Cuando la materia de la patente sea un producto, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o su importación para estos fines del producto objeto de la patente; y,
- b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, impedir que terceros, sin su consentimiento, salvo las excepciones previstas en esta ley, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

Artículo 34 De las limitaciones al derecho de patente y agotamiento del derecho. La patente no dará el derecho de impedir:

- a) Los actos realizados exclusivamente con fines de experimentación y sin fines comerciales respecto al objeto de la invención patentada;
- b) Los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- c) Los actos de comercio realizados por un tercero respecto de un producto protegido por la patente después de que se hubiese introducido lícitamente en el comercio en cualquier país por el titular de la patente o por otra persona con consentimiento del titular o habilitada legalmente;
- d) La utilización de la invención desde treinta días antes del vencimiento de la patente con fines experimentales y con el objeto de reunir la información requerida para la aprobación de un producto por la autoridad competente, para la comercialización con posterioridad al vencimiento de la patente; y,
- e) Los actos realizados por una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando públicamente el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos para realizar tal producción o uso.

Artículo 35 De la transferencia de la patente. Una patente o una solicitud de patente podrá ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente deberá formalizarse por escrito. La transferencia tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad industrial.

Artículo 36 De la licencia convencional de patentes. El titular o el solicitante de una patente podrá conceder licencia para la explotación de la invención.

La licencia para la explotación de una invención tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Dirección de la Propiedad Industrial.

Queda prohibido establecer condiciones o cláusulas comerciales que produzcan un efecto negativo en la competencia, constituyan una competencia desleal, haga posible un abuso por el titular del derecho patentado o de su posición dominante en el mercado, entre ellas las que produzcan:

- a) Efectos perjudiciales para el comercio;
- b) Condiciones exclusivas de retrocesión;
- c) Impedimentos a la impugnación de la validez de las patentes o licencias dependientes;
- d) Limitaciones al licenciatarario en el plano comercial o industrial, cuando ello no se derive de los derechos conferidos por la patente; y,
- e) Limitaciones a la exportación del producto protegido por la patente hacía los países con los que existiera un acuerdo para establecer una zona de integración económica o comercial.

Artículo 37 De las condiciones básicas de licencia. En defecto de estipulación en contrario, serán aplicables a las licencias de explotación de invención las siguientes normas:

- a) La licencia se extenderá a todos los actos de explotación de la invención, durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;
- b) El licenciatarario no podrá transferir la licencia ni otorgar sublicencias;
- c) la licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país; y,
- d) cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DE LA PATENTE

Artículo 38 De la nulidad de la patente. La patente será nula:

- a) Si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el Artículo 5°;
- b) Si la patente se concede para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad;
- c) Si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla;
- d) Si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial; y
- e) si la patente se concede en violación del procedimiento establecido para su otorgamiento.⁴⁴

Artículo 39 De la acción de nulidad. La autoridad judicial será competente para entender en la acción de nulidad de una patente. La misma procederá aunque no se haya deducido oposición y prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente, o a los dos, contados desde la fecha en que la invención comenzara a explotarse en el país, aplicándose el plazo que venza primero. No prescribirá la acción de nulidad cuando la patente se obtuvo de mala fe.

Cuando la causal de nulidad sólo afectara a una o algunas reivindicaciones de la patente, o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará solamente con respecto a la reivindicación o parte afectada. La nulidad podrá declararse ordenando una limitación o precisión de la reivindicación correspondiente.

⁴⁴ Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Inventiones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: **Artículo 38 De la nulidad de la patente. La patente será nula:** a) si el objeto de la patente no constituye una invención o es de los comprendidos en el Artículo 5°; b) si la patente se concedió para una materia que no cumple con los requisitos de patentabilidad; c) si la patente no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa para poder comprenderla y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla; y, d) si la patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

Artículo 40 De los efectos de la nulidad. Los efectos de la nulidad de una patente se retrotraerán a la fecha de la concesión de la misma, sin perjuicio de las excepciones que se establecieran en la resolución judicial que la anula.

Artículo 41 De la renuncia a la patente. El titular de la patente podrá renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente, o a la patente en su totalidad, mediante declaración escrita presentada a la Dirección de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de algún derecho de garantía o restricción de dominio. En este último caso, la renuncia sólo se admitirá con consentimiento del tercero, o por orden de la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LAS LICENCIAS OBLIGATORIAS Y OTROS USOS SIN AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LOS DERECHOS

Artículo 42 De los otros usos sin autorización del titular Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto, luego de transcurrido un plazo de noventa días corridos desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Dirección de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular de conformidad a lo que dispone la presente ley.

Cuando la solicitud se trate de sectores de la tecnología que no gozaban de protección en el país, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y la patente solicitada comprenda la materia prima a partir de la cual se deba desarrollar el producto final, el licenciatarario se obliga a adquirir dicha materia prima, molécula o principio, al titular de la patente o a quien éste indique. El precio a ser pagado será el precio que los mismos ofrecen en el mercado internacional. En caso de existir un precio preferencial para sus filiales, el titular deberá ofrecer al licenciatarario a ese precio. El titular deberá venderlo en tiempo y forma al licenciatarario.

En caso que otro proveedor ofrezca al licenciatarario la materia prima respectiva a un precio inferior al 15% (quince por ciento) que el ofrecido por el titular, el licenciatarario podrá adquirirlo debiendo justificar que la materia prima adquirida ha sido puesta lícitamente en el mercado nacional o internacional por el titular de la patente, por un tercero con su consentimiento o habilitado legalmente.

Artículo 43 De las licencias obligatorias y otros usos por falta de explotación. Cualquier interesado podrá solicitar a la Dirección de la Propiedad Industrial una licencia obligatoria, transcurridos tres años desde la concesión de la patente o cuatro años desde la fecha de la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que expire más tarde, si la invención no ha sido explotada, o no se han realizado preparativos efectivos y serios para hacerlo o cuando la explotación ha sido interrumpida por un período mayor a un año, siempre que no sean atribuibles a circunstancias de fuerza mayor.

Se considerarán causas de fuerza mayor, además de las que son reconocidas como tales por la ley, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, que sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, y que hagan imposible la explotación del invento.

La falta de recursos técnicos o económicos, o la falta de viabilidad económica de la explotación cuando sean ajenas a la voluntad del titular de la patente, también deben ser reconocidas como justificativos.

Artículo 44 De las licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular por razones de interés público. Por motivos de emergencia sanitaria, de defensa o de seguridad nacional, del desarrollo socioeconómico y tecnológico de determinados sectores estratégicos, así como cuando situaciones excepcionales puedan afectar el interés nacional, el Poder Ejecutivo podrá conceder licencias obligatorias u otros usos sin autorización del titular de la patente, cuyo alcance y duración se delimitarán en el decreto respectivo.

Artículo 45 De las licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas. La Dirección de la Propiedad Industrial por resolución expresa podrá conceder licencias obligatorias de una patente de invención, cuando la autoridad competente, mediante un procedimiento que confiera al titular el derecho de defensa y demás garantías, haya determinado que éste ha incurrido en prácticas anticompetitivas, abuso de los derechos conferidos por la patente o abuso de la posición dominante en el mercado.

A los fines de la presente ley se entenderán como prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios del producto patentado, comparativamente excesivos respecto de la media del mercado internacional;

- b) La existencia de ofertas para abastecer el mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente;
- c) La negativa de abastecer adecuada y regularmente al mercado local, de las materias primas o del producto patentado en condiciones comerciales razonables;
- d) Cuando la explotación eficiente en el país de una invención patentada que contribuya al desarrollo tecnológico sea obstaculizada o impedida por el titular de la patente; y,
- e) Los demás casos contemplados en las leyes especiales.

Artículo 46 De las licencias por dependencia de patentes. Se concederá una licencia obligatoria para permitir la explotación de una nueva patente -segunda patente- que no pueda explotarse sin infringir otra patente -primera patente-, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la invención reivindicada en la segunda suponga un avance técnico importante, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
- b) Que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y,
- c) Que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 47 Del procedimiento y requisitos para solicitar licencia obligatoria. La persona que solicite una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá acreditar ante la Dirección de la Propiedad Industrial haber pedido previamente al titular de la misma una licencia convencional y que no ha podido obtenerla en condiciones comerciales y plazo razonables.

No será necesario cumplir este requisito en casos de emergencia nacional, de extrema urgencia o de un uso público no comercial de la invención, pero en tales casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia

La solicitud de la licencia obligatoria indicará las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia.

De la solicitud de licencia obligatoria se correrá traslado al titular de la patente por el perentorio plazo de treinta días corridos, vencido el cual, de no mediar oposición expresa, se considerará que la acepta.

Cumplido este procedimiento, la Dirección de la Propiedad Industrial deberá en el preteritorio plazo de treinta días corridos, expedirse mediante resolución fundada sobre la concesión o el rechazo del pedido de licencia obligatoria presentada.

La resolución que conceda una licencia obligatoria u otros usos sin autorización del titular de la patente, deberá ser inscripta en el registro de la Dirección de la Propiedad Industrial y será publicada. La misma tendrá efectos contra terceros a partir de su inscripción en el registro mencionado precedentemente.

En todos los casos, las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetas a revisión judicial, como así mismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente. Durante la revisión judicial no se podrán dictar medidas precautorias que afecten la validez o la modalidad de la licencia otorgada, sólo podrá considerarse en la sentencia correspondiente.

Los recursos interpuestos con motivo de los actos administrativos que guardan relación con el otorgamiento de licencias obligatorias y otros usos no tendrán efecto suspensivo.

Artículo 48 De las condiciones relativas a la licencia obligatoria. El titular de la patente, objeto de una licencia obligatoria, recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa.

Quien solicite una licencia obligatoria deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberá ser evaluada por la autoridad nacional respectiva, designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo. En el caso de patentes farmacéuticas, si el solicitante de la licencia obligatoria, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tuviera registro sanitario vigente y hubiera comercializado o realizado gestiones trascendentes para la comercialización del producto, objeto de la solicitud, la autoridad administrativa le otorgará la licencia obligatoria solicitada, siempre que se hallasen reunidos los requisitos previstos para el otorgamiento de la misma.

Una licencia obligatoria no podrá ser concedida con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia, y solo podrá ser transferida con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explote la licencia.

Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.

El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proceso.⁴⁵

Artículo 49 De la concesión de la licencia obligatoria. La decisión de concesión de una licencia obligatoria estipulará, cuando fuese pertinente:

- a) El alcance de la licencia, incluyendo su duración y los actos para los cuales se concede, que se limitarán a los fines que la motivaron;
- b) el monto y la forma de pago de la remuneración debida al titular de la patente y a los efectos de determinar el monto se tendrán en cuenta las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes; y,
- c) Las condiciones necesarias para que la licencia cumpla su propósito.

⁴⁵ Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: “**Artículo 48 De las condiciones relativas a la licencia obligatoria.** El titular de la patente objeto de una licencia obligatoria recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias del caso, el valor económico de la licencia y la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. A falta de acuerdo, el monto y la forma de pago de la remuneración serán fijados por la autoridad administrativa..Quien solicite una licencia obligatoria deberá acreditar que posee capacidad técnica y económica para llevar adelante la explotación. La capacidad técnica y económica deberán ser evaluadas por la autoridad nacional respectiva designada por la Dirección de la Propiedad Industrial para cada rama de actividad específica, quien elevará el informe respectivo.Una licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, ni podrá ser objeto de cesión ni de sublicencia y sólo podrá transferirse con la empresa o el establecimiento, o con aquella parte del mismo que explota la licencia..Las licencias se concederán para abastecer principalmente el mercado interno.El titular de una licencia obligatoria o su causahabiente podrá perseguir judicialmente, en su propio nombre, a los infractores de la patente. Esta acción deberá ser previamente notificada al titular de la patente, quien tendrá la opción de intervenir en el proces”.

Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores únicamente se autorizará el uso conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, y sólo para un uso público no comercial.

Artículo 50 De la revocación y modificación de la licencia obligatoria. Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial, a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia no cumpliera las obligaciones que le incumben, o si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir. En este último caso, la autoridad judicial podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del licenciataria afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por la autoridad judicial, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la patente hubiese otorgado licencias contractuales en condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

CAPÍTULO VII DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 51 De la definición de modelo de utilidad. Se entenderá por modelo de utilidad una invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de un artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad o efecto técnico que antes no tenía.

Los modelos de utilidad se protegerán mediante la concesión de patentes.

Artículo 52 De la aplicación de disposiciones sobre patentes de invenciones. Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención serán aplicables a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

Artículo 53 De los requisitos de patentabilidad. Un modelo de utilidad será protegido cuando sea susceptible de aplicación industrial y tenga novedad. El

modelo de utilidad no se considerará novedoso cuando sólo presente diferencias menores o secundarias que no aporten ninguna característica utilitaria discernible a lo que se encuentra en el estado de la técnica.

Artículo 54 De las materias excluidas de protección como modelo de utilidad. No podrán ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

- a) Los procedimientos;
- b) Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y,
- c) La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

Artículo 55 De la unidad de la solicitud. La solicitud de modelo de utilidad sólo podrá referirse a un objeto, sin perjuicio de que pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Podrán reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

Artículo 56 Del plazo de la patente de modelo de utilidad. La patente de modelo de utilidad se otorgará por el término de diez años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud en la República del Paraguay.

TÍTULO II DE LAS NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57 Del derecho de prioridad. El solicitante de una patente de invención o de un modelo de utilidad, así como su causahabiente, gozará de un derecho de prioridad para presentar en el país, respecto al mismo objeto de protección, indistintamente una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, conforme a los convenios o tratados internacionales de los que el país forma parte.

El derecho de prioridad sólo podrá basarse en la primera solicitud presentada para la misma materia, y durará doce meses, contados desde el día siguiente al de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoca.

Una solicitud presentada al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, revocada, ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizada por el propio solicitante o por un tercero, y esos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de tercero con respecto al objeto de la solicitud.

Para la misma solicitud podrán invocarse prioridades múltiples o prioridades parciales que podrán tener origen en dos o más solicitudes presentadas en la misma oficina o en oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de prioridad más antigua.

El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial siempre que en esa solicitud no se hubiese invocado otro derecho de prioridad anterior. En este caso, la concesión de una patente o modelo de utilidad, conforme a la solicitud posterior implicará el abandono de la solicitud anterior con respecto a la materia que fuese común a ambas.

Artículo 58 De las formalidades relativas a la prioridad. El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa que se presentará con la solicitud de patente ante la Dirección de la Propiedad Industrial o dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de presentación de esa solicitud. La declaración de prioridad indicará:

- a) La oficina ante la cual se presentó la prioridad;
- b) La fecha de presentación; y,
- c) El número de la solicitud prioritaria.

A efectos de acreditar el derecho de prioridad, deberá presentarse a la Dirección de la Propiedad Industrial, hasta dentro de los tres meses siguientes de la solicitud, una copia de la solicitud prioritaria, que incluya la fecha de la solicitud anterior, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, cuando los hubiera, certificados por la oficina que la hubiera recibido. Estos documentos serán acompañados de la traducción correspondiente y estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 59 De la reducción de tasas para inventores. Cuando el solicitante de una patente fuese el propio inventor, no habiendo realizado la invención o el modelo de utilidad en ejecución de un contrato de obra, de servicio o de trabajo, y su situación económica no le permitiese sufragar las tasas para tramitar su solicitud de patente o para mantener la patente concedida, podrá declarar tal

circunstancia y la Dirección de la Propiedad Industrial le reducirá su monto a un décimo del total de las tasas debidas. Esta reducción es personal e intransferible. Este beneficio también se extenderá a las instituciones públicas de investigación y de nivel universitario o de educación técnica.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 60 De la representación. Para todas las actuaciones ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se requerirá la intervención de un Agente de la Propiedad Industrial matriculado en la misma, con domicilio constituido en la Capital.

Artículo 61 De los recursos. Contra toda resolución dictada durante la substanciación del proceso podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) Reconsideración o reposición ante la autoridad que dictó la resolución; y,
- b) Apelación ante la autoridad jerárquica superior.

La interposición de cada recurso será optativa para el interesado pero no se podrá anteponer el de apelación al de reconsideración o reposición.

Artículo 62 Del recurso de reposición. Contra una providencia de mero trámite que no cause gravamen irreparable dentro del procedimiento ante la Dirección de la Propiedad Industrial, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles, contados desde la notificación de la providencia. Podrá interponerse el recurso de apelación en subsidio, juntamente con el recurso de reposición, para el caso que éste fuese denegado por entenderse que la reposición no es la vía procesal adecuada.

Transcurridos quince días hábiles sin que se dicte resolución, se considerará de pleno derecho que se rechazó la reconsideración, en cuyo caso los interesados podrán interponer recurso de apelación ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, el cual deberá confirmar o revocar el rechazo.

Artículo 63 Del recurso de apelación. Las resoluciones del Director de Patentes serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El

recurso será interpuesto ante el Director de Patentes dentro de 5 (cinco) días hábiles de la notificación.⁴⁶

Artículo 64 De los fundamentos de la apelación. Los fundamentos de la apelación se presentarán ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial, dentro del plazo de dieciocho días hábiles, contados desde la notificación del auto que concede la apelación. De la fundamentación se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación.

Artículo 65 De la resolución. La resolución del director de la Dirección de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra esta resolución se podrá promover la demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de diez días hábiles.⁴⁷

Artículo 66 De la resolución ficta. Transcurridos cuarenta días hábiles sin que el director de la Dirección de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta.

Artículo 67 Del archivo de expedientes. Los expedientes referentes a patentes quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial bajo su custodia. Los que hayan sido remitidos a los tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

Artículo 68 De la aplicación de los plazos. Los plazos procesales previstos en este Capítulo son perentorios e improrrogables. Salvo excepción expresa prevista en esta ley, todas las notificaciones deberán ser efectuadas personalmente o por cédula.

⁴⁶ Modificado por el artículo 39 de la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI). Texto anterior: “**Artículo 63 Del recurso de apelación.** Las resoluciones de los jefes de sección serán apelables ante el director de la Dirección de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el jefe de sección dentro de cinco días hábiles de la notificación. En todos los casos el recurso se concederá sin efecto suspensivo.”

⁴⁷ Derogado por la Ley N° 4046/10 “Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 1462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”

Artículo 69 De la ausencia de legalización. Para los trámites administrativos voluntarios o contenciosos relativos a la obtención o mantenimiento de una patente de invención o modelo de utilidad, no se exigirá la legalización consular de la documentación proveniente del exterior, ni la certificación de firma por escribano público o autoridad consular.

CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS Y PUBLICIDAD

Artículo 70 De la inscripción y publicación de las resoluciones. La Dirección de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y las sentencias firmes, relativas a la concesión de patentes, licencias convencionales y licencias obligatorias, así como la anulación, revocación, renuncia, modificación o división de las mismas. Asimismo, publicará en dicho órgano las solicitudes de patentes de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente ley. Esa publicación no implicará ninguna notificación. La difusión del órgano de publicidad oficial se hará por medios impresos y electrónicos.⁴⁸

Artículo 71 De la consulta de registro. El registro de patentes es público y podrá ser consultado en las oficinas de la Dirección de la Propiedad Industrial. Toda solicitud de patente se mantendrá en estricto secreto hasta su publicación. Esta restricción es aplicable igualmente a la solicitud que antes de su publicación hubiese sido objeto de desistimiento o de abandono.

Artículo 72 De la clasificación de patentes. A efectos de clasificar por su materia- técnica los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la Clasificación Internacional de Patentes

⁴⁸ Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: **Artículo 70 De la inscripción y publicación de las resoluciones.** *La Dirección de la Propiedad industrial inscribirá en el registro correspondiente y publicará en su órgano de publicidad oficial las resoluciones y sentencias firmes relativas a la concesión de las licencias obligatorias y a la anulación, revocación o renuncia de las patentes. Esa publicación no implicará ninguna notificación.*

establecida por el Arreglo de Estrasburgo del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones vigentes, sin perjuicio de que la Dirección de la Propiedad Industrial pueda utilizar simultáneamente otros sistemas para fines de acceso a la información técnica contenida en la documentación de patentes.

TÍTULO III DE LAS ACCIONES POR INFRACCIÓN DE DERECHOS

CAPÍTULO I DE LAS ACCIONES PRINCIPALES

Artículo 73 De la acción civil de reivindicación del derecho a la patente.

Cuando una patente de invención o modelo de utilidad se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtenerla, o en perjuicio de otra persona que también tuviese tal derecho, la persona afectada podrá reivindicar su derecho ante la autoridad judicial competente pidiendo que le sea transferida la solicitud en trámite o la patente, o que se le reconozca como cosolicitante o cotitular del derecho. En la misma acción podrá demandar la indemnización de daños y perjuicios.

La acción de reivindicación del derecho a la patente prescribirá a los diez años, contados desde la fecha de concesión de la patente o a los dos años, contados desde la fecha en que la invención o modelo de utilidad hubiese comenzado a explotarse en el país, aplicándose el plazo que expire antes. No prescribirá la acción si quien obtuvo la patente la hubiese solicitado de mala fe.

Artículo 74 De la acción civil por violación de derechos de patente. El titular de una patente podrá entablar, ante la autoridad judicial competente, las acciones correspondientes contra quien realice actos en violación de los derechos emergentes de la misma consagrados en el Artículo 33 de esta ley.

En caso de cotitularidad, cualquiera de los cotitulares podrá entablar acción por una infracción de la patente sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.

Artículo 75 De la acción penal por violación de derechos de patente. *El titular de una patente podrá entablar ante la autoridad judicial competente, las*

*acciones correspondientes conforme al Código Penal, contra quien o quienes violen alguno de los derechos protegidos por esta ley.*⁴⁹

Artículo 76 De la carga de la prueba. A los efectos del proceso civil, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo, la autoridad judicial podrá requerir que el demandado pruebe que el producto idéntico no ha sido obtenido por el procedimiento patentado, sin perjuicio de la protección de las informaciones no divulgadas del invento.

A los efectos de esta disposición, un producto es nuevo conforme a los términos del Artículo 7° de la presente ley.

Esta disposición será adoptada con las debidas garantías a los intereses legítimos del demandado en su producción, que no será restringida salvo sentencia judicial, así como con las debidas garantías a sus secretos comerciales.

Artículo 77 De la prescripción de la acción por infracción. La acción por infracción de una patente prescribirá a los dos años, contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o a los cuatro años desde que se cometió por última vez la infracción, aplicándose el plazo que venza antes.

Artículo 78 De la sentencia definitiva. En la sentencia definitiva de una acción por infracción de patente, la autoridad judicial competente dispondrá una o más de las siguientes medidas, entre otras:

- a) La cesación de los actos que constituyen la infracción;
- b) La indemnización de daños y perjuicios;
- c) La prohibición de la importación o de la exportación de los productos en infracción o los materiales, instrumentos o medios que sirvieron predominantemente para cometer la infracción;
- d) La entrega en propiedad al demandante, si así lo solicitase, de los productos, materiales o medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción, en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios; y,

⁴⁹ Derogado por la Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”, art. 2°.

e) Las necesarias para evitar la continuidad o la repetición de la infracción, y en su caso, la destrucción de los productos, materiales, instrumentos o medios que sirvieran predominantemente para cometerla.

Artículo 79 Del cálculo de la indemnización. El cálculo de la indemnización de daños y perjuicios comprenderá entre otros:

a) El daño emergente y el lucro cesante o el monto de los beneficios obtenidos por el infractor; y,

b) El precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido, así como la tasa de regalía promedio para el sector de que se trate, en contratos entre empresas no vinculadas.

La indemnización contemplará los perjuicios derivados del desprestigio de la invención patentada, causados por el infractor.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 80 De la adopción de medidas precautorias. En la acción judicial por infracción de patente, el juez a pedido de parte y si resulta en principio verosímil la petición, podrá dictar medidas precautorias con el objeto de prevenir un mayor perjuicio, obtener o conservar pruebas, aseguran la efectividad de la acción, el resarcimiento de los daños y perjuicios y prevenir otras infracciones. Mediando caución o garantía suficiente, el afectado por las medidas precautorias podrá continuar su producción.

Las medidas precautorias podrán pedirse antes de iniciar la acción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio.

Las medidas precautorias son entre otras:

a) La cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;

b) El embargo o el secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales, instrumentos y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción; y,

c) La suspensión de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el inciso b).

La autoridad judicial competente podrá en cualquier momento del proceso, ordenar al demandado que proporcione las informaciones que tuviera sobre las personas que hubiesen participado en la producción o comercialización de los productos o procedimientos materia de la infracción.

Artículo 81 De las garantías y las condiciones en caso de medidas precautorias. Una medida precautoria solo será ordenada cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, y la existencia del derecho infringido, mediante la presentación del título de la patente de invención o del modelo de utilidad, y presente pruebas que permitan presumir la comisión de la infracción o su inminencia. El juez deberá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía real suficiente antes de ordenar la medida.

Quien pida una medida precautoria respecto de mercancías determinadas, deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.

Tratándose de productos farmacéuticos, además de las condiciones precedentes, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Que exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;
- b) Que exista una razonable probabilidad de que se infrinja la patente;
- d) Que el daño que puede ser causado al solicitante, de no concederse la medida precautoria, exceda el daño que provoque el otorgamiento de la misma;
- d) Que un perito designado de oficio se expida en un plazo máximo de quince días hábiles sobre los puntos a) y b); y
- e) Que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se expida en un plazo máximo de cinco días sobre el punto c).⁵⁰

⁵⁰ Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Invenciones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: “**Artículo 81 De las garantías y condiciones en caso de medidas precautorias** Una medida precautoria sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir la comisión de la infracción o su inminencia. El juez podrá requerir que quien pida la medida otorgue caución o garantía suficiente antes de ordenar la medida. Quien pida una medida precautoria respecto de mercancías determinadas deberá dar las informaciones necesarias y una descripción suficientemente precisa para que las mercancías puedan ser identificadas.”

Artículo 82 De la caducidad de la medida precautoria. Toda medida precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción pertinente no se iniciara dentro de los quince días hábiles, contados desde la ejecución de la medida.

Artículo 83 De las medidas inaudita altera parte. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el Artículo 81 de la presente ley, el juez podrá dictar medidas precautorias sin intervención de la parte afectada solo cuando quien solicite la medida demuestre fehacientemente que:

- a) Cualquier retraso en conceder tales medidas le causará un daño irreparable; y
- b) Exista un riesgo de destrucción de pruebas.

Cuando el juez haya dictado las medidas precautorias en las condiciones precedentes, se deberá notificar a la parte afectada dentro de los tres días hábiles de ejecutada la medida precautoria. La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada.⁵¹

Artículo 84 De la competencia de las Aduanas. Las medidas precautorias u otras ordenadas por la autoridad judicial que deban aplicarse en fronteras serán ejecutadas por la autoridad aduanera, y tratándose de productos farmacéuticos también con la intervención de la autoridad sanitaria correspondiente al momento de la importación, exportación o tránsito de los productos en presunta infracción.

TÍTULO IV DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FINALES

⁵¹ Ley N° 2593/05 “Que modifica varios artículos y deroga el artículo 75 de la Ley N° 1630 “De Patentes de Inventiones del 29 de noviembre de 2000, y deroga parte del artículo 184 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”. Texto anterior: *Artículo 83 De las medidas "inaudita altera parte". Cuando se hubiera ejecutado una medida precautoria sin intervención de la otra parte, ella se notificará sin demora a la parte afectada, inmediatamente después de su ejecución. La parte afectada podrá recurrir ante el juez para que reconsidere la medida ejecutada.*”

Artículo 85 La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

- a) Solicitud de patente de invención y cada solicitud separada en caso de división: 7 (siete) jornales.
- b) Solicitud de patente de modelo de utilidad: 5 (cinco) jornales.
- c) Modificación de la solicitud de patente:
 - 1. Sin examen de fondo complementario: 5 (cinco) jornales.
 - 2. Con examen de fondo complementario: 7 (siete) jornales.
- d) Conversión de solicitud de patente: 6 (seis) jornales.
- e) Modificación de reivindicaciones de la patente: 7 (siete) jornales.
- f) Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: 6 (seis) jornales.
- g) Inscripción de transferencias, licencias y renunciaciones, por cada patente afectada: 10 (diez) jornales.
- h) División de una patente, por cada patente separada: 10 (diez) jornales.
- i) Tasas anuales:
 - 3° Año: 10 (diez) jornales.
 - 4° Año: 10 (diez) jornales.
 - 5° Año: 10 (diez) jornales.
 - 6° Año: 11 (once) jornales.
 - 7° Año: 12 (doce) jornales.
 - 8° Año: 12 (doce) jornales.
 - 9° Año: 13 (trece) jornales.
 - 10° Año: 14 (catorce) jornales.
 - 11° Año: 15 (quince) jornales.
 - 12° Año: 16 (dieciséis) jornales.
 - 13° Año: 16 (dieciséis) jornales.
 - 14° Año: 17 (diecisiete) jornales.
 - 15° Año: 18 (dieciocho) jornales.
 - 16° Año: 19 (diecinueve) jornales.
 - 17° Año: 19 (diecinueve) jornales.
 - 18° Año: 20 (veinte) jornales.
 - 19° Año: 20 (veinte) jornales.
 - 20° Año: 21 (veintiún) jornales.
- j) Recargo por pago dentro del plazo de gracia:
 - Hasta tres meses de atraso: 50% (cincuenta por ciento) de la tasa aplicable.
 - Más de tres meses de atraso: 100% (cien por ciento) de la tasa aplicable.

k) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: 4 (cuatro) jornales.

l) Por solicitar realización de examen de fondo: 7 (siete) jornales.

m) Informe oficial sobre una patente: 1 (un) jornal.

n) Por búsqueda de antecedentes oficial: 7 (siete) jornales".⁵²

Artículo 86 Del destino de los ingresos. Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el Artículo anterior serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Ministerio de Hacienda.

Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación desde el año siguiente de la promulgación de esta ley y su inversión será programada exclusivamente para la Dirección de la Propiedad Industrial.

Artículo 87 Del plazo de las patentes. Las patentes concedidas válidamente de conformidad con la legislación existente con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, subsistirán por el plazo en que fueron concedidas. En lo relativo a su uso, goce, obligaciones y licencias, se aplicarán las normas contenidas en la presente ley.

⁵² Modificado por el art. 39 de la Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI). Texto anterior: "**Artículo 85 De las tasas.** El Ministerio de Industria y Comercio por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos: a) Solicitud de patente de invención y cada- Solicitud separada en caso de división: G. 300.000, b) Solicitud de patente de modelo de utilidad: G. 200.000c) Modificación de la solicitud de patente:- Sin examen de fondo complementario: G. 200.000- Con examen de fondo complementario: G. 300.000d) Conversión de solicitud de patente: G. 240.000e) Modificación de reivindicaciones de la patente: G. 300.000f) Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: G. 240.000g) Inscripción de transferencias, licencias y renunciaciones, por cada patente afectada: G. 400.000h) División de una patente, por cada patente separada: G. 400.000i) Tasas anuales:- 3er. Año: G. 400.000- 4º. Año: G. 420.000- 5º. Año: G. 440.000- 6º. Año: G. 480.000- 7º. Año: G. 500.000- 8º. Año: G. 520.000- 9º. Año: G. 540.000- 10º. Año: G. 600.000- 11er. Año: G. 640.000- 12º. Año: G. 680.000- 13er. Año: G. 700.000- 14º. Año: G. 720.000- 15º. Año: G. 800.000- 16º. Año: G. 820.000- 17º. Año: G. 840.000- 18º. Año: G. 860.000- 19º. Año: G. 880.000- 20º. Año: G. 900.000i) Renovación de patente de modelo de utilidad: G. 300.000k) Recargo por pago dentro del plazo de gracia: Hasta tres meses de atraso: 50% de la tasa aplicable Más de tres meses de atraso: 100% de la tasa aplicable l) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: G. 200.000. Los montos de estas tasas se actualizarán anualmente por el Poder Ejecutivo, en la medida de la variación del índice general de precios al consumidor que se produzca en los doce meses anteriores al 1 de noviembre de cada año civil, de acuerdo a lo que informe en tal sentido el Banco Central del Paraguay"

Artículo 88 De la aplicación supletoria. Se aplicarán supletoriamente, en lo que no fuese expresamente contemplado en la presente ley, las disposiciones del Código Civil y Procesal Civil.

Artículo 89 De la vigencia. La presente ley entrará en vigencia dos meses después de su promulgación.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 90 De la entrada en vigor. Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias de Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente Ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2005. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos.⁵³

Artículo 91 De la presentación de solicitudes. Las solicitudes de patentes de invención de productos farmacéuticos presentadas a partir del 1 de enero de 1995, siempre que reúnan el requisito de ser un producto, proceso o procedimiento nuevo conforme al estado de la técnica y posea nivel inventivo para su aplicación industrial, se tramitarán conforme a los requisitos y previsiones de la presente ley, pero no podrán ser concedidas antes del 1 de

⁵³ Modificado por la Ley N° 2047/02 “Que modifica el artículo 90 de la Ley N° 1630, del 29 de noviembre de 2000 “De Patentes de Invenciones, y lo adecua al artículo 65 del Acuerdo ADPIC de la Ronda Uruguay del GATT”. Texto anterior: “**Artículo 90 De la entrada en vigor.** Conforme al Artículo 65 de las Disposiciones Transitorias del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), la entrada en vigor de la presente ley para los productos farmacéuticos tendrá lugar el 1 de enero de 2003. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguna de las normas contenidas en la presente ley en las que se disponga el patentamiento de productos farmacéuticos, ni cualquier otro precepto que se relacione con el patentamiento de los mismos”.

enero de 2003. La duración de las patentes así concedidas será la que surja de la aplicación de lo establecido para la duración de la patente.

Artículo 92 Del procedimiento para la presentación de solicitudes. Respecto de las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas presentadas a partir del 1 de enero de 1995, la Dirección de la Propiedad Industrial instrumentará el siguiente procedimiento:

- 1) Recibirá las solicitudes de patentes de invenciones farmacéuticas y les aplicará el mismo trámite y criterios de patentabilidad establecidos en la presente ley.
- 2) Concederá las patentes de invenciones, cuando correspondiere, una vez transcurrido el período establecido en el Artículo 90, por el plazo de veinte años, contados a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 93 Del momento a partir del cual se tiene derecho exclusivo. El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre el invento a partir de la concesión de la patente en el país.

Artículo 94 De los derechos exclusivos de comercialización. La solicitud de derechos exclusivos de comercialización, durante el periodo de transición, cuando corresponda, será presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial y deberá acreditar que con posterioridad al 1 de enero de 1995, se haya presentado una solicitud de patente, se haya concedido una patente para ese producto y se haya obtenido la aprobación de comercialización de ese producto en otro país miembro de la Organización Mundial del Comercio.

Verificados tales recaudos, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el derecho exclusivo de comercialización en el Paraguay, por un periodo de cinco años, contados a partir de la aprobación de comercialización del producto en cuestión en el Paraguay. El permiso expirará antes de ese plazo si previamente se concede o rechaza la solicitud de patente presentada ante la Dirección de la Propiedad Industrial o se reserva la autorización de comercialización respectiva. El derecho exclusivo de comercialización confiere a su titular el derecho de impedir que terceros ofrezcan en venta, vendan, distribuyan o comercialicen el producto objeto del derecho, siendo aplicables las excepciones previstas en esta ley respecto de las patentes de invenciones.

Artículo 95 De las derogaciones. En las condiciones y plazos de entrada en vigencia previstas en esta ley, queda derogada la Ley N° 773, de fecha 3 de septiembre de 1925 y toda disposición legal que se oponga a la presente ley.

Artículo 96 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 97 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, el diecinueve de noviembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados el veintiuno de noviembre del año dos mil, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Cándido Carmelo Vera Bejarano
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón Franco
Secretaria Parlamentaria

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 2000

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel Gonzalez Macchi

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 1682/01

QUE REGLAMENTA LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, distribución, publicación, modificación, destrucción, duración y en general el tratamiento de datos personales contenidos en archivos, registros, bancos de datos o cualquier otro medio técnico de tratamiento de datos públicos o privados destinados a dar informes, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de sus titulares. No se aplicará esta Ley en ningún caso a las bases de datos ni a las fuentes de informaciones periodísticas ni a las libertades de emitir opinión y de informar.⁵⁴

Artículo 2° Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.⁵⁵

Artículo 3° Es lícita la recolección, almacenamiento, procesamiento y publicación de datos o características personales, que se realicen con fines científicos, estadísticos, de encuestas y sondeos de la opinión pública o de

⁵⁴ Modificado por Ley N° 1969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1682/2001 “Que reglamenta la información de carácter privado”. Texto anterior: **Artículo 1°** *Toda persona tiene derecho a recolectar, almacenar y procesar datos personales para uso estrictamente privado.*

⁵⁵ Modificado por Ley N° 1969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1682/2001 “Que reglamenta la información de carácter privado”. Texto anterior: “**Artículo 2°** *Las fuentes públicas de información son libres para todos. Toda persona tiene derecho al acceso a los datos que se encuentren asentados en los registros públicos, incluso los creados por la Ley N° 879 del 2 de diciembre de 1981, la Ley N° 608 del 18 de julio de 1995, y sus modificaciones.*”.

estudio de mercados, siempre que en las publicaciones no se individualicen las personas o entidades investigadas.

Artículo 4° Se prohíbe dar publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten prejuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad, la intimidad doméstica y la imagen privada de personas o familias.

Artículo 5° Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente:

- a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para que se obtengan datos sobre el cumplimiento de sus obligaciones no reclamadas judicialmente;
- b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas; y,
- c) Cuando consten en las fuentes públicas de información.⁵⁶

Artículo 6° Podrán ser publicados y difundidos:

- a) Los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional;
- b) Cuando se trate de datos solicitados por el propio afectado; y

⁵⁶ Modificado por Ley N° 1969/02 "Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado". Texto anterior: "**Artículo 5°** Los datos de personas físicas o jurídicas individualizadas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales, podrán ser publicados o difundidos solamente: a) Cuando esas personas hubiesen otorgado autorización expresa y por escrito para el efecto; y, b) Cuando se trate de informaciones o calificaciones que entidades estatales o privadas deban publicar o dar a conocer en cumplimiento de disposiciones legales específicas.

c) Cuando la información sea recabada en el ejercicio de sus funciones, por magistrados judiciales, fiscales, comisiones parlamentarias o por otras autoridades legalmente facultadas para ese efecto.

Artículo 7° Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras que de acuerdo con esta Ley pueden difundirse.

La obligación de actualizar los datos mencionados en el párrafo anterior pesan sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Esta actualización deberá realizarse dentro de los cuatro días siguientes del momento en que llegaren a su conocimiento. Las empresas, personas, o entidades que utilizan sus servicios tienen la obligación de suministrar la información pertinente a fin de que los datos que aquéllas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados, para cuyo efecto deberán comunicar dentro de los dos días, la actualización del crédito atrasado que ha generado la inclusión del deudor.

Los plazos citados precedentemente empezarán a correr a partir del reclamo realizado por parte del afectado.

En caso de que los datos personales fuesen erróneos, inexactos, equívocos o incompletos, y así se acredite, el afectado tendrá derecho a que se modifiquen.

La actualización, modificación o eliminación de los datos será absolutamente gratuita, debiendo proporcionarse además, a solicitud del afectado y sin costo alguno, copia auténtica del registro alterado en la parte pertinente.⁵⁷

⁵⁷ Modificado por Ley N° 1969/02 "Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado". Texto anterior: "**Artículo 7°** Serán actualizados permanentemente los datos personales sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de obligaciones comerciales que de acuerdo con esta ley pueden difundirse o publicarse. La obligación de actualizar dichos datos pesa sobre las empresas, personas o entidades que almacenan, procesan y difunden esa información. Las empresas, personas o entidades que utilizan sus servicios tiene la obligación de suministrarles la información pertinente a fin de que los datos que aquéllas almacenen, procesen y divulguen, se hallen permanentemente actualizados. La actualización de los datos y el suministro de la información pertinente, deberán efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes al momento en que llegaren a su conocimiento por vía directa de la empresa o a través del afectado".

Artículo 8° Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, sobre su cónyuge, sobre personas que acredite se hallen bajo su tutela o curatela, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público o en entidades que suministren información sobre solvencia económica y situación patrimonial, así como conocer el uso que se haga de los mismos o su finalidad.

Artículo 9° Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- a) Pasados tres años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente;
- b) Pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- c) sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

Las empresas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el cumplimiento de compromisos comerciales y financieros deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática eliminen de su sistema de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo.⁵⁸

⁵⁸ Modificado por Ley N° 1969/02 “Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1682/01 “Que reglamenta la información de carácter privado”. Texto anterior: “**Artículo 9°** Las empresas, personas o entidades que suministran información sobre la situación patrimonial, la solvencia económica o sobre el cumplimiento de obligaciones comerciales no transmitirán ni divulgarán datos:

- a) Sobre deudas vencidas no reclamadas judicialmente cuando la mora no sea superior a los noventa días;
- b) Pasados cuatro años de la inscripción de deudas vencidas no reclamadas judicialmente, siempre que no consten nuevos incumplimientos del mismo deudor;
- c) Pasados tres años del momento en que las obligaciones reclamadas judicialmente hayan sido canceladas por el deudor o extinguidas de modo legal;
- d) Sobre deudas reclamadas en juicios en los que se haya producido la caducidad de la instancia o las demandas que fuesen rechazadas por los juzgados por sentencias firmes y ejecutoriadas, siempre que esos hechos hubieran llegado a su conocimiento por informaciones públicas o por los propios afectados;
- e) Pasados cinco años del momento en que fueran suscriptas las inhibiciones generales de vender o gravar bienes, y en el caso en que fueran reinscriptas, después de los cinco años subsiguientes a esa reinscripción;

Artículo 10 Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos:

a) Las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales y financieras en violación de las disposiciones de esta Ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia del mismo afectado.

Para que se produzca la multa, la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

b) Las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre cincuenta y cien jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas; multas que, en caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a).

Para que se produzca la multa, duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc., se requerirá que la entidad reacia al cumplimiento de la actualización dentro del plazo establecido en el Artículo 7° de esta Ley, haya recibido el previo reclamo por escrito del particular afectado;

f) Pasados siete años de la fecha en que se haya dictado sentencia definitiva que determine obligaciones patrimoniales, en los que no conste su cumplimiento por el condenado;

g) Sobre sentencias declaratorias de quiebras después de siete años de su dictado, o, si se hubiese producido la rehabilitación del fallido, después de tres años de ese hecho; y,

h) Sobre juicios de convocatoria de acreedores después de cinco años de la resolución judicial que la admita.

Las empresas o entidades que suministran información, sobre la situación patrimonial, la solvencia económica y el incumplimiento de compromisos comerciales deberán implementar mecanismos informáticos que de manera automática elimine de su sistema de información los datos no publicables, conforme se cumplan los plazos establecidos en este Artículo.”

c) Silos reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas.⁵⁹

d) El juzgado ordenará que se efectúen las rectificaciones o supresiones que correspondan, y podrá ordenar también que la sentencia definitiva sea publicada en forma total, parcial o resumida, a costa del responsable.

Será competente para la aplicación de las multas el Juzgado en lo Civil y Comercial, en trámite sumario.

El cincuenta por ciento (50%) del importe total de las multas corresponderá al afectado, y lo restante será destinado a las instituciones correccionales de menores.

La aplicación de la multa no obstará a que la persona afectada promueva acción penal o acciones para reclamar la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 11 La presente ley entrará en vigencia a los seis meses de su publicación, lapso en el cual las empresas, entidades y personas deberán adaptar

⁵⁹ Modificado por Ley N° 1969/02 "Que modifica, amplía y deroga varios artículos de la Ley N° 1682/01 "Que reglamenta la información de carácter privado". Texto anterior: "**Artículo 10** Se aplicarán las sanciones en los siguientes casos: a) Las personas físicas o jurídicas que publiquen o distribuyan información sobre la situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales en violación de las disposiciones de esta ley serán sancionadas con multas que oscilarán, de acuerdo con las circunstancias del caso, entre trescientos y setecientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que se duplicarán, triplicarán, cuadruplicarán, y así sucesivamente por cada reincidencia.

Para que se produzca la duplicación, triplicación, cuadruplicación, etc. se requerirá el previo reclamo del particular afectado.

b) Las personas físicas o jurídicas que, pese a estar obligadas a rectificar o a suministrar información para que se rectifiquen datos de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7°, no lo hagan o lo hagan fuera de los plazos allí establecidos, serán sancionadas con multas que, de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilarán entre ciento cincuenta y quinientos jornales mínimos para actividades laborales diversas no especificadas, multas que, en caso de reincidencia, serán aumentadas de acuerdo con la pauta establecida en el apartado a);

c) Si los reclamos extrajudiciales a los que se refiere el Artículo 8° no fueran atendidos sin razón o sin base legal, se aplicará a la entidad reacia al cumplimiento de sus obligaciones, una multa que de acuerdo con las circunstancias del caso, oscilará entre cien y doscientos salarios mínimos para actividades laborales diversas no especificadas".

a sus disposiciones, sus operaciones, registros, sistemas de información y de divulgación.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el doce de diciembre del año dos mil y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiocho de diciembre del año dos mil, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rosalino Andino Scavone
Secretario Parlamentaria

Darío Antonio Franco Flores
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 2001

Téngase por Ley de la República, publíquese e Insértese en el Registro Oficial.

Luis Ángel González Macchi
Presidente de la República del Paraguay

Silvio Gustavo Ferreira Fernández
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1879/02

DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN⁶⁰

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DEL ARBITRAJE**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional. Lo dispuesto en los Artículos 11, 20 y 44 al 48 se aplicará aun cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional.

Artículo 2° Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

Artículo 3° Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entenderá por:

⁶⁰ Deroga los arts. 536, 774-835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337/88 "Código Procesal Civil".

a) Acuerdo de arbitraje: el pacto por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, sea o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de acuerdo independiente.

b) Arbitraje: a cualquier procedimiento arbitral, con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo.

c) Arbitraje internacional: aquel en el cual:

1. Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en estados diferentes; o

2. El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto de litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.

A los efectos de este Artículo:

i) Si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento a ser tenido en cuenta será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

ii) Si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

d) Tribunal arbitral: el integrado por árbitro o árbitros designados por las partes para decidir una controversia.

e) Costas: los honorarios del tribunal arbitral; los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros; costos de la asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, siempre que sean aprobados por el tribunal arbitral; costos de representación y asistencia legal de la parte vencedora si las partes acordaron el reclamo de dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el monto es razonable; y retribuciones y gastos de la institución que haya designado a los árbitros.

Artículo 4° Reglas de interpretación. Cuando una disposición de la presente ley:

a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión, excepto en los casos previstos por el Artículo 32.

b) Se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje a que dicho acuerdo remita.

c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvencción, y cuando se refiera a la contestación de la demanda, se aplicará asimismo a la contestación de la reconvencción, excepto en los casos previstos en el inciso a) del Artículo 28 y el Inciso b) numeral 1 del Artículo 37; sin perjuicio de la decisión de los árbitros sobre su competencia para conocer de la demanda y de la reconvencción.

Artículo 5° Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario, o que haya sido entregada en su establecimiento o residencia habitual o en el domicilio especial constituido por las partes.

b) La comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

Las disposiciones de este Artículo no se aplican a las comunicaciones efectuadas en un procedimiento ante un tribunal judicial.

Artículo 6° Cómputo de plazos. Para los fines del cómputo de plazos establecidos en la presente ley, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta.

Si el último día de ese plazo es feriado oficial o no hábil en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, dicho plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Los demás días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo, se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 7° Renuncia al derecho a objetar. Se considerará que la parte ha renunciado al derecho de objetar cuando, conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente ley o algún requisito del acuerdo de arbitraje, no exprese su objeción a tal incumplimiento dentro del plazo estipulado. Si las partes no hubiesen estipulado plazo para tal efecto, éste será de cinco días hábiles, a contar del día siguiente al momento en que se tomó conocimiento del hecho.

Artículo 8° Improcedencia de la intervención del órgano judicial. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente ley, no procederá la intervención judicial.

Artículo 9° Autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje. Cuando se requiera la intervención judicial será competente para conocer el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del lugar donde se lleve a cabo el arbitraje. Cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera del territorio nacional, conocerá del reconocimiento y de la ejecución del laudo el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de turno del domicilio del ejecutado o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes.

CAPÍTULO II ACUERDO DE ARBITRAJE

Artículo 10 Forma del acuerdo de arbitraje. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas o telegramas colacionados, en los que conste dicho acuerdo; o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo y sus términos, sea afirmada por una parte sin ser negada por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 11 Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un juez. El Juez al cual se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, al presentarse el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

Si se ha entablado la acción judicial a que se refiere el párrafo anterior, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el juez, siempre que las partes antes de dictarse el laudo desistan de la instancia.

CAPÍTULO III COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 12 Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, el cual deberá ser impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 13 Nombramiento de los árbitros. Para el nombramiento de árbitros se estará a lo siguiente:

a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, ni la nacionalidad ni el domicilio serán obstáculos para el nombramiento de los árbitros. Para el ejercicio de su función los árbitros extranjeros serán admitidos al país como extranjeros no residentes, por el plazo de seis meses, pudiendo éste ser prorrogado por períodos similares y percibirán remuneración por las tareas desempeñadas.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e) del presente Artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

c) A falta de tal acuerdo:

1. En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días, contados desde su nombramiento, la designación será hecha por el juez, a petición de cualquiera de las partes, en el plazo de siete días. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral.

2. En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el juez, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

d) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, una de ellas no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o las partes o dos árbitros no puedan llegar a un acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o bien, un tercero, incluida una institución, no cumpla alguna función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez que haga cumplir lo convenido por las partes adoptando las medidas necesarias, en el plazo de siete días, a menos que en el acuerdo

sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

e) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas al juez en los Incisos c) o d) del presente Artículo será inapelable.

f) Al nombrar un árbitro, el juez tendrá en cuenta las condiciones requeridas estipuladas entre las partes para un árbitro por el acuerdo y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. Cuando se trate de un arbitraje internacional y el árbitro sea único o se trate del tercer árbitro, el juez tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 14 Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento haya participado, por causas que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 15 Procedimiento de recusación. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el Artículo 14 de esta ley, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del presente Artículo, la parte recusante podrá pedir al juez, dentro de los quince días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, que en el plazo de siete días resuelva sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable.

Artículo 16 Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo de treinta días, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del juez una resolución que declare la cesación en el ejercicio de sus funciones, resolución que será dictada en el plazo de siete días y que será inapelable.

Artículo 17 Suplentes de árbitros. Por el mismo procedimiento y en la misma oportunidad que se designen los árbitros que integrarán el tribunal arbitral, las partes podrán designar igual número de suplentes de árbitros, quienes sustituirán a aquéllos cuando por cualquier motivo dejen de ejercer sus funciones.

Los requisitos para ser suplente de árbitro serán los mismos que para ser designado árbitro.

Los suplentes de árbitros no percibirán remuneración alguna mientras no substituyan al titular.

Artículo 18 Árbitro sustituto. Si las partes no hubieran procedido de acuerdo con lo que dispone el Artículo 17, cuando por cualquier motivo deje de ejercer sus funciones un árbitro, procederán a designar un árbitro sustituto, conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de reemplazar.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19 Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda. Las partes no

se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el presente Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar al juez que resuelva la cuestión, el cual deberá hacerlo en el plazo de siete días, siendo la resolución inapelable.

Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones, pero no podrá dictar un laudo.

Artículo 20 Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas cautelares provisionales. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar la adopción de las medidas cautelares provisionales que estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral exigirá al peticionante una contracautela apropiada con relación a esas medidas.

Las medidas cautelares dispuestas por el tribunal arbitral serán efectivizadas por orden judicial adoptada *inaudita parte* dentro de tercero día de solicitado por dicho tribunal.

Antes de la constitución del tribunal arbitral las medidas cautelares provisionales serán peticionadas al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y resueltas por él. Las medidas cautelares provisionales concedidas judicialmente caducarán dentro de los siete días de haberse constituido el Tribunal Arbitral; pudiendo éste confirmarlas, levantarlas o modificarlas, desde el mismo momento de su constitución.

CAPÍTULO V

SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 21 Trato equitativo a las partes. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 22 Determinación del procedimiento. Con sujeción a las disposiciones de la presente ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y noticia a las partes, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 23 Lugar del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 24 Iniciación de las actuaciones arbitrales. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 25 Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en los mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 26 Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá expresar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y las pretensiones de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes deberán presentar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente dicha alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 27 Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

De todas las declaraciones, documentos probatorios, peritajes o demás informaciones que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte.

Artículo 28 Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes cuando, sin invocar y acreditar causa suficiente:

- a) El demandante no presente su demanda dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones.
- b) El demandado no presente su contestación dentro del plazo señalado en el Artículo 26, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.

c) Una de las partes no comparezca a una audiencia, no ofrezca pruebas o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 29 Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias técnicas o científicas determinadas, concretas y solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito o le presente para su inspección o le proporcione acceso a todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes.

Artículo 30 Obligación del perito posterior al dictamen. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 31 Asistencia del juez para la práctica de pruebas. El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia del juez competente para la práctica de pruebas, quien deberá resolver tal solicitud en el plazo de siete días. El juez podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y FINALIZACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 32 Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indicaran la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

El tribunal arbitral decidirá en equidad sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En el arbitraje de equidad, o de amigable composición, los árbitros no se encuentran obligados a resolver en base a las normas de derecho, sino que pueden hacerlo "en conciencia" o "según su leal saber y entender".

En todos los casos, el tribunal decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 33 Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en las cuales haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 34 Transacción y acuerdo conciliatorio. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción o a un acuerdo conciliatorio que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará un laudo o sentencia arbitral, en el que los homologará.

El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 36 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Las transacciones y acuerdos conciliatorios homologados por un tribunal arbitral, tendrán autoridad de cosa juzgada.

Artículo 35 Suspensión de las actuaciones. Las partes tienen el derecho, en cualquier momento antes de dictarse el laudo, de decidir de común acuerdo suspender por un plazo cierto y determinado las actuaciones arbitrales.

Artículo 36 Forma y contenido del laudo o sentencia arbitral. El laudo o sentencia arbitral se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros.

En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser fundado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al Artículo 34.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el Artículo 23. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el presente Artículo.

Artículo 37 Conclusión de las actuaciones. Las actuaciones arbitrales terminan:

- a) Con el laudo o sentencia arbitral.
- b) Por disposición del tribunal arbitral, cuando:
 1. El demandante desista de su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio. Dicha terminación impedirá al demandante reiniciar en el futuro el mismo proceso arbitral.
 2. Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones.
 3. El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en los Artículos 38, 39 y 43 de esta ley.

Artículo 38 Corrección e interpretación del laudo arbitral y laudo adicional. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral:

1. Que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. El tribunal arbitral podrá corregir cualquiera de los errores mencionados por su propia iniciativa, dentro de los quince días siguientes a la fecha del laudo.

2.Si así lo acuerdan las partes, dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.

Si el tribunal arbitral lo estima justificado, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

Artículo 39 Laudo arbitral adicional. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los quince días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de treinta días.

El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior o en el Artículo 38 de la presente ley.

Lo dispuesto en el Artículo 36 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII

IMPUGNACIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 40 El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo.

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:

a) La parte que interpone la petición pruebe que:

1.Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;

2.No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3.El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

4.La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 41 Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 42 Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días.

La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos.

Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Artículo 43 Suspensión del trámite de nulidad. El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38.

CAPÍTULO VIII

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES

Artículo 44 Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en el país, de conformidad con los tratados ratificados por la República del Paraguay sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.

En el caso de que más de un tratado internacional sea aplicable, salvo acuerdo en contrario entre las partes, se aplicará el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un convenio y laudo arbitral.

En defecto de la aplicabilidad de cualquier tratado o convención internacional, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en la República de conformidad a las normas de la presente ley y las disposiciones específicas de este capítulo.

Artículo 45 Reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en el cual se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al órgano judicial competente, será ejecutado de conformidad a las disposiciones del presente capítulo. Será competente, a opción de la parte que pide el reconocimiento y ejecución del laudo, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial de turno del domicilio de la persona contra quien se intente ejecutar el laudo, o, en su defecto el de la ubicación de los bienes.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción oficial a este idioma por un traductor oficial.

Artículo 46 Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución. Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera sea el Estado en que se haya dictado, cuando:

- a) la parte contra la cual se invoca el laudo, pruebe ante el juez competente que:
 1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a ese respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado el laudo.
 2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
 3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras.
 4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se ajustaron a la ley del Estado donde se efectuó el arbitraje.
 5. El laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un juez del Estado en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo.
- b) Cuando el juez compruebe que, según la legislación paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 47 Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías. Si se solicitó a un juez del Estado en que conforme a su derecho fue dictado el laudo arbitral, su nulidad o suspensión, el juez al que se solicite el reconocimiento o la ejecución del laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su resolución, y a instancia de la parte que solicita el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.

Artículo 48 Procedimiento. Promovido el reconocimiento y ejecución de un laudo o sentencia arbitral, el juez correrá traslado a la persona condenada por el laudo, por el plazo de cinco días, debiendo notificársele por cédula.

El condenado sólo podrá oponerse a la ejecución planteada, con base a las causales establecidas en el Artículo 46, ofreciendo toda la prueba de que intentare valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Si no concurriere ninguna de dichas causales, el juez en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo la ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

En caso de oposición, se aplicarán las normas de los incidentes previstos en el Código Procesal Civil, en lo pertinente.

La resolución sobre el reconocimiento y ejecución del laudo no será objeto de recurso alguno. Si se dispusiese la ejecución del laudo solicitado, ésta se tramitará conforme a las disposiciones legales sobre ejecución de sentencias nacionales previstas en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IX DE LAS COSTAS

Artículo 49 Acuerdo sobre costas. Las partes tienen facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a un reglamento de arbitraje, reglas relativas a las costas del arbitraje. A falta de acuerdo entre las partes, se aplicarán las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 50 Cuantía. Los honorarios del tribunal arbitral serán de un monto razonable, teniendo en cuenta el monto de la disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias

pertinentes del caso. Los honorarios de cada árbitro se indicarán por separado y los fijará el propio tribunal arbitral.

Artículo 51 Oportunidad de la fijación. Salvo pacto en contrario de las partes, cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje en el texto de esa orden o laudo.

El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación, por completar su laudo o dictar un laudo adicional.

Artículo 52 Depósito de las costas. Una vez constituido, el tribunal arbitral requerirá a cada una de las partes que deposite una suma igual, para responder a los honorarios de los integrantes del tribunal arbitral, gastos de viaje y demás expensas, y del costo de asesoría pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.

En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

Si transcurridos treinta días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a las partes a fin de que se efectúe el depósito requerido. Si este depósito no se efectúa, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.

Una vez dictado el laudo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuenta de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

TÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53 Definición. La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador.

Artículo 54 Asuntos mediables. Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje.

Artículo 55 Efectos de la audiencia de mediación. Si antes de sustanciarse la audiencia de conciliación prevista en las normas procesales las partes decidieran recurrir a la mediación, el informe escrito del mediador o del Centro de Mediación en el que exprese que las partes han concurrido al menos a una audiencia de mediación, tendrá los mismos efectos legales que la audiencia de conciliación establecida en dichas normas procesales.

Artículo 56 Momento. La audiencia de mediación podrá realizarse en cualquier momento antes de la promoción de una demanda, o en cualquier estado del juicio antes de dictada la sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada.

Artículo 57 Confidencialidad. La mediación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan no incidirán en el juicio, si tuviera lugar. El mediador no podrá ser llamado como testigo o en otro carácter en ningún juicio posterior entre las mismas partes o por el mismo objeto.

Artículo 58 Solicitud. Las partes podrán recurrir conjunta o separadamente a la mediación, mediante la presentación de una solicitud escrita al mediador que elijan o al Centro de Mediación que determinen.

Artículo 59 Trámite. Salvo pacto en contrario de las partes, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de una solicitud de mediación, el centro nombrará el o los mediadores y convocará a las partes en fecha y hora determinadas para efectuar la sesión de mediación.

Artículo 60 Acuerdos. En el transcurso de las audiencias el mediador colaborará con las partes para determinar con claridad los hechos alegados, así como las posiciones y los intereses en que se fundan, para elaborar conjuntamente las fórmulas de avenimiento que podrán o no ser aprobadas por las partes interesadas.

Las partes colaborarán de buena fe con el mediador y, en particular, se esforzarán en cumplir solicitudes de éste y asistir a las audiencias cuando éstas fueran convocadas.

Artículo 61 Efectos. El acuerdo de mediación obliga a las partes desde el momento que ellas y el mediador suscriban el acta de mediación que lo documente, y tendrá los efectos de cosa juzgada desde el momento en que el juez competente lo homologue.

Si el acuerdo de mediación tuviera lugar existiendo un juicio pendiente, será competente para homologarlo el juez de la causa, y la homologación producirá además el efecto de terminar el proceso.

Si el acuerdo de mediación fuera parcial, se dejará constancia de ello en el acta de mediación y las partes podrán discutir en juicio las diferencias no mediadas.

Artículo 62 Terminación. El trámite de la mediación concluye por:

- a) La suscripción de un acta de mediación que contenga el acuerdo alcanzado por las partes según lo previsto en el Artículo 61.
- b) La suscripción de un acta por medio de la cual el mediador y las partes dejan constancia de la imposibilidad de alcanzar una mediación.
- c) La certificación expedida por el centro ante el cual se presentó la solicitud de mediación, en el sentido de que existió imposibilidad de celebrar la audiencia por la ausencia de una o más de las partes citadas a la audiencia.

CAPÍTULO II CENTROS DE MEDIACIÓN

Artículo 63 Centros de Mediación. Los Centros de Mediación serán organismos dotados de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite de las mediaciones y para la capacitación de los mediadores.

Artículo 64 Copias Autenticadas. Los Centros de Mediación deberán organizar y mantener un registro de actas que contengan los acuerdos logrados, y las que contengan la constancia de no haberse podido obtener acuerdo entre las partes, y podrán expedir copias autenticadas de las mismas a las partes.

CAPÍTULO III EL MEDIADOR

Artículo 65 Requisitos. El mediador deberá ser persona de reconocida honorabilidad, capacitación e imparcialidad y su labor será la de dirigir libremente el trámite de la mediación, guiado por los principios de imparcialidad, equidad y justicia.

Como requisito previo al ejercicio de sus funciones el mediador deberá participar de un curso de capacitación especial dictado por un Centro de Mediación.

Artículo 66 Inhabilidades. Quien actúe como mediador quedará inhabilitado para intervenir en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto objeto de la mediación, ya sea como árbitro, testigo, perito, asesor o apoderado de una de las partes, o en cualquier otro carácter.

Los Centros de Mediación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados su directiva o sus funcionarios.

Artículo 67 Excusación y recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su nombramiento y durante la mediación, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Un mediador podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. La parte que desee recusar a un mediador enviará al Centro de Mediación, dentro de los tres días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del nombramiento del mediador, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el mediador recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al Centro de Mediación decidir sobre ésta. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Artículo 68 Procesos arbitrales en trámite. Los procedimientos arbitrales pendientes al entrar en vigor esta ley se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".

Artículo 69 Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

1. Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
2. Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
3. En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Artículo 70 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de noviembre del año dos mil uno, y por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de abril de 2002

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Diego Abente Brun
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 1885/02

DE LAS PERSONAS ADULTAS⁶¹

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° La presente ley tiene por finalidad tutelar los derechos e intereses de las personas de la tercera de edad, entendiéndose por tales a los mayores de sesenta años.

Artículo 2° Las disposiciones de esta ley deberán interpretarse en interés de las personas de la tercera edad que residan en el territorio nacional. La presente ley es de orden público.

**TÍTULO II
DE LOS DERECHOS**

Artículo 3° Toda persona de la tercera edad tiene derecho a un trato digno y no ser objeto de discriminación de ninguna clase para ejercer funciones públicas o privadas, salvo las incapacidades físicas o mentales especialmente previstas en la ley. Igualmente, tendrá prioridad en la atención a su salud, vivienda, alimentación, transporte, educación, entretenimiento y ocupación, así como en la percepción oportuna de sus haberes, si los tuviere.

⁶¹ Constitución, **Arts** 57, 68, 70, 72, 100; Complementa el Libro 1, Título III, Capítulo XII, del Código Civil; Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”, **Arts.** 11 num. 10 incs. b), d); Ley N° 3728/09 “Que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”; Decreto N° 10068/07 “Por el cual se establece la reglamentación de la Ley N° 1885/02 “De las Personas Adultas”.

Goza del pleno ejercicio de sus derechos civiles, comerciales y laborales en igualdad de condiciones con los demás sujetos de crédito, sin que la edad constituya impedimento alguno para contraer obligaciones ante terceros.

Artículo 4° El Estado concurrirá al logro del bienestar social de las personas de la tercera edad, garantizando el ejercicio de sus derechos y velando para que aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, carezcan de familia o se encuentren abandonadas, sean ubicadas en lugares públicos o privados y se les ofrezcan programas de servicios sociales intermedios.

TÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 5° El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es el órgano estatal que tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y cumplirá las siguientes funciones:

- a) En el marco de esta ley y su reglamentación por el Poder Ejecutivo, ejecutar políticas destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas de la tercera edad;
- b) Generar oportunidades crecientes para que los adultos mayores puedan actualizar y reconstruir sus potencialidades, encarar sus circunstancias, elaborar con anticipación respuestas a los problemas relativos a su exclusión social, participar activamente en beneficio de la comunidad y hacer que sus experiencias contribuyan y sean útiles a la formación de las nuevas generaciones;
- c) Promover la descentralización a través de la participación de las gobernaciones y de los municipios de la República, así como de las organizaciones de la sociedad civil;
- d) Elaborar e impulsar programas específicos que beneficien a las personas de la tercera edad en coordinación con los demás Ministerios e instituciones privadas;
- e) Incentivar la participación del sector privado en la atención a las necesidades derivadas del proceso de envejecimiento del ser humano, coordinando las acciones con el sector público;
- f) Fomentar la integración de la persona de la tercera edad en el seno del hogar;
- g) Prestar asistencia técnica, supervisar y fiscalizar a entidades privadas con y sin fines de lucro que se dediquen a la atención y bienestar de las personas de la tercera edad;

- h) Crear acciones y programas de prevención de la salud física, psíquica y social del adulto mayor, mediante un sistema de información de los servicios públicos y privados, de los mecanismos de acceso a dichos servicios y de los programas de educación de toda la población en general y de prevención social en particular;
- i) Incentivar la formación de recursos humanos en el área de la atención del adulto mayor;
- j) Contar con un registro de las instituciones dedicadas a la atención de las personas de la tercera edad; y
- k) Promover la vinculación con organismos nacionales e internacionales y, en general, con toda institución o persona dedicada a beneficiar a las personas de la tercera edad y celebrar con ellas contratos o convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común.

Artículo 6° El Ministerio de Educación y Cultura introducirá en los planes de educación formal de la etapa escolar básica, capítulos especiales que respondan a la valoración, respeto y solidaridad del educando hacia las personas de la tercera edad. Propiciará la integración del educando a las organizaciones creadas dentro de su comunidad que tengan por finalidad la atención a las personas de la tercera edad.

Artículo 7° El Estado y las municipalidades, en sus respectivos presupuestos, proveerán los rubros necesarios para financiar los planes y proyectos que beneficien a las personas de la tercera edad.

TÍTULO IV DEL PARENTESCO Y LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR ALIMENTOS

Artículo 8° Es obligación de los miembros de la familia asistir y proteger a las personas de la tercera edad que sean parientes de la misma, en la forma establecida en el Libro 1, Título III, Capítulo XII, del Código Civil.

TÍTULO V DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9° Serán competentes para entender en los juicios por prestación de alimentos a favor de las personas de la tercera edad, los jueces de paz de todo el territorio de la República.

Artículo 10 En cuanto al procedimiento, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Libro IV, Título IV, del Código Procesal Civil.
El recurso de apelación se interpondrá ante el respectivo Juez de Paz y será resuelto por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuya decisión causará ejecutoría.

Artículo 11 El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, los gobiernos departamentales y municipalidades del país deberán promover la eliminación de las barreras arquitectónicas, para que las personas ancianas, especialmente las que sufren de discapacidades físicas, puedan movilizarse sin dificultad. Asimismo, arbitrarán los medios para la habilitación de transportes públicos con instalaciones especiales, a los mismos efectos.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el uno de noviembre del año dos mil uno y por la Honorable Cámara de Diputados, el diecisiete de abril del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo de conformidad al Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Nidia Ofelia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 30 de abril de 2002

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Martín Antonio Chiola
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social

LEY N° 1940/03

**QUE ESTABLECE LAS TASAS DE INTERÉS POR LA UTILIZACIÓN
DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Solo podrán ser aplicables a las Tarjetas de Crédito los intereses financieros normales compensatorios o normales, los moratorios y los punitivos. No serán aplicables ningún otro costo ni gastos adicionales bajo ningún concepto.

Artículo 2° El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá exceder del 100% (ciento por ciento) por encima del promedio pagado por entidades bancarias o financieras de plaza por cada Certificado de Depósitos de Ahorros (CDA) a un año de plazo. A este efecto, el Banco Central del Paraguay deberá publicar mensualmente en dos diarios de gran circulación de la República el promedio pagado por dichas entidades respecto a los Certificados de Depósitos de Ahorros (CDA), tanto en guaraníes como en moneda extranjera.

Artículo 3° El interés a partir de la mora, denominado interés moratorio, será la misma tasa pactada originalmente. En ningún caso podrán capitalizarse intereses. Los emisores podrán percibir igualmente un interés punitivo adicional, calculado sobre el capital, cuya tasa no podrá exceder del 30% (treinta por ciento) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. No procederá la aplicación de intereses moratorios ni punitivos si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen, en la fecha correspondiente.

Artículo 4° El Banco Central del Paraguay sancionará a las entidades sujetas a su control que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido en su Carta Orgánica y la presente ley.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de mayo del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veinte días del mes de junio del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional. Confirmada la sanción inicial y rechazada la objeción total del Poder Ejecutivo por la Cámara de Diputados a ocho días del mes de agosto del año dos mil dos, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de junio del año dos mil tres.

Oscar Alberto González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Ilda Mayeregger.
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de junio del 2003.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Alcides Jiménez
Ministro de Hacienda

LEY N° 2018/02

**QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHICULOS,
MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE
CONSTRUCCIÓN USADOS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen.

Excepcionase de esta prohibición a las maquinarias agrícolas usadas, maquinarias de construcción usadas y tractocamiones con más de veinte toneladas de capacidad de carga; de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario", y la Ley N° 1.034/83 "Del Comerciante" y sus modificaciones.

Podrán ser importados, los vehículos deportivos clásicos de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad superior a diez años contados a partir del año de su fabricación, debiendo ser certificados, a ese efecto, por la autoridad aduanera nacional pertinente, como vehículos antiguos de colección y de circulación restringida a ocasiones especiales, conforme a las normas vigentes.

Los mismos estarán sujetos a medidas y controles técnicos vehiculares, de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 3.850 del 15 de octubre de 2009, "Que crea el Sistema Nacional de inspección técnica vehicular y establece la obligatoriedad de la realización de la inspección técnica como requisito previo para la obtención o renovación de la patente municipal de rodados en todo el territorio nacional".

Los escribanos y notarios públicos deberán exigir el documento que acredite la inspección técnica vehicular vigente para protocolizar e inscribir las escrituras de transferencia de vehículos usados, cualquiera sea su tiempo de uso.

A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del párrafo de esta Ley, queda prohibida cualquier discriminación en lo que se refiere a la ubicación original del sistema de dirección del vehículo a ser importado, y que vaya más allá de las restricciones vinculadas al sistema de aire acondicionado, que no podrá utilizar CFC011 y/o CFC-12.

Para su circulación en el territorio nacional en todos los casos, la dirección del autovehículo estará ubicada o reubicada en el lado izquierdo de mismo.⁶²

Artículo 2º *Los importadores casuales solo podrán importar, por año, un automóvil usado o una maquinaria agrícola usada o una maquinaria de construcción usada. En caso de que una misma persona importe en un mismo año dos o más automóviles usados o dos o más maquinarias agrícolas usadas o dos o más maquinarias de construcción usadas, será considerado importador comercial y quedará sujeto a las disposiciones de la Ley N° 125/91 de la Ley N° 1034/83 y del Código Aduanero.*⁶³

Artículo 3º Deróganse todas las disposiciones contrarias o incompatibles con la presente Ley.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado

⁶²Ley N° 4333/11 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 2.018/02 "Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados", modificada por la Ley N° 2153/03. Texto anterior: **Artículo 1º** *Autorízase la libre importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad de diez años, contados a partir del año de su fabricación, camiones de capacidad mayor a veinte toneladas de carga transportada, tractocaminones, maquinarias agrícolas usadas y maquinarias de construcción usadas, de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario” y la Ley N° 1034/83 “Del Comerciante” sus modificaciones. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, queda prohibida cualquier discriminación en lo que se refiere a la ubicación original del sistema de dirección del vehículo a ser importado y que vayan más allá de las restricciones vinculadas al sistema de aire acondicionado, que no podrán utilizar CFCOII y/o CFC-12.*⁶²

⁶³ Derogado por Ley N° 4333/11 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 2.018/02 "Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados", modificada por la Ley N° 2153/03”.

el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Alberto González Daher.
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga.
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos.
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 8 de noviembre de 2002.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Euclides Acevedo
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 2169/03

QUE ESTABLECE LA MAYORÍA DE EDAD⁶⁴

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1° Modificase el Artículo 36 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 36 La capacidad de hecho consiste en la aptitud legal de ejercer uno por sí mismo o por sí solo sus derechos. Este Código reputa plenamente capaz a todo ser humano que haya cumplido dieciocho años de edad y no haya sido declarado incapaz judicialmente".

Artículo 2° Deróganse el inciso a) del Artículo 39 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil" y el Artículo 7° de la Ley N° 1034/83 "Del Comerciante".

Artículo 3° Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 1702/01, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° A los efectos de la interpretación y aplicación de las normas relativas a la niñez y a la adolescencia, establécese el alcance de los siguientes términos:

- a) Niño: toda persona humana desde la concepción hasta los trece años de edad;
- b) Adolescente: toda persona humana desde los catorce años hasta los diecisiete años de edad; y,
- c) Mayor de edad: toda persona humana desde los dieciocho años de edad".

Artículo 4° Modificase el Artículo 2° de la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" el cual queda redactado de la siguiente manera:

⁶⁴ Deroga el artículo 39 el Código Civil.

Ley N° 4559/12 "Que establece la inscripción automática en el Registro Cívico Permanente".

"Artículo 2° En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:

- a) Entre niño y adolescente, la condición de niño; y,
- b) Entre adolescente y mayor de edad, la condición de adolescente".

Artículo 5° Deróguense todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Galaverna D.
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

Ángel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2170/03

**QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN DE BIEN
DE FAMILIA⁶⁵**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícanse los Artículos 2073 y 2074 de la Ley N° 1183 del 23 de diciembre de 1985 "Código Civil", los que quedan redactados en la siguiente forma:

"Artículo 2073 El inmueble a ser constituido como bien de familia no excederá en su avaluación fiscal del importe de 10.000 (diez mil) jornales mínimos legales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital.

El valor atribuido al inmueble por disposiciones legales que no se basen en mejoras introducidas en el mismo, no hará cesar su calidad de bien de familia. La constitución quedará formalizada y será oponible a terceros desde que el inmueble quede inscripto en tal carácter en el Registro de Inmuebles. Para los bienes muebles no se requerirá la formalidad de registro.

Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos, los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores e instrumentos musicales familiares, máquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta".

"Artículo 2074 El que desee constituir un bien de familia sobre un inmueble lo solicitará a la Dirección General de Registros Públicos, adjuntando la siguiente documentación:

⁶⁵ Modifica los arts. 2073 y 2074 del Código Civil; Ley N° 1/92 "De Reforma Parcial del Código Civil Paraguayo", arts. 95-97.

- a) título de propiedad o copia facsímil del título de propiedad autenticada por notario público;
- b) certificado en el que conste la evaluación fiscal del inmueble, expedido por la Dirección del Servicio Nacional de Catastro;
- c) certificado de matrimonio y, en su caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad;
- d) para acreditar la situación prevista en el Artículo 2073 para propietarios no casados, información sumaria producida ante Juez de Paz, Juez de la Niñez y la Adolescencia o Juez de Primera Instancia en lo Civil, y en su caso, certificado de nacimiento de los hijos menores de edad".

Artículo 2º Las modificaciones establecidas en el Artículo 1º de esta Ley no derogan lo estatuido en la Ley N° 1493 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 530, 716 Y 717 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL" del 28 de junio de 2000.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero.
Secretario Parlamentario

LEY N° 2170/03 QUE INTRODUCE MODIFICACIONES EN EL RÉGIMEN
DE BIEN DE FAMILIA

Asunción, 15 de julio de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Luis Ángel González Macchi
El Presidente de la República

Ángel José Burró
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2283/03

**QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE
LAS CASAS DE EMPEÑO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Alcance: La presente Ley tiene por objeto regular la constitución y el funcionamiento de las Casas de Empeño.

Artículo 2° Definiciones: A los efectos de esta Ley, se entenderán:

- a) "Persona", será el individuo, sociedad o asociación y cualquier otro tipo de entidad jurídica capaz de adquirir derechos y obligaciones.
- b) "Casas de Empeño" serán todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a préstamos de dinero sobre prendas, conforme a los términos de la presente Ley.
- c) «Préstamos Prendarios» o «Empeño» se entenderá por la entrega de una suma de dinero realizada por una Casa de Empeño y el recibo de cualquier bien mueble no registrable que sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha suma de dinero, más sus accesorios legales en la fecha establecida para el efecto».⁶⁶
- d) "Accesorios Legales", estarán conformados por los intereses a ser pagados por el cliente, más los gastos de tasación y las expensas por conservación, mantenimiento y guarda de los bienes muebles prendados.
- e) "Cliente", será la persona que toma dinero a préstamo.
- f) "Prestamista", será la persona que da dinero a préstamo.

⁶⁶ Modificado por Ley N° 2945/06 "Que modifica los artículos 2°, inciso c); 8°, inciso f), y amplía la Ley N° 2283/03 "Que regula la constitución y el funcionamiento de las casas de empeño" Texto anterior: c) "Préstamos Prendarios" o "Empeño", se entenderá por la entrega de una suma de dinero realizada por una Casa de Empeño y el recibo de cualquier bien mueble que sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha suma de dinero, más sus accesorios legales en la fecha establecida para el efecto.

g) "Subasta Pública", venta al mejor postor de los bienes prendados, realizada por un rematador público designado por el propietario de la Casa de Empeño, de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 3° Las Casas de Empeño deberán tener un capital integrado mínimo de un mil quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas.

Además del capital mínimo señalado en el párrafo anterior, para la habilitación y el funcionamiento de las Casas de Empeño, deberán cumplirse los requisitos exigidos por el Ministerio de Hacienda del municipio respectivo.

Artículo 4° Tasas de interés, de Tasación, Expensas de Conservación, Mantenimiento y Guarda: La tasa de interés y los accesorios legales a ser pagados por el cliente por cada préstamo recibido, se calcularán por períodos no inferiores a treinta días vencidos hasta el vencimiento de la obligación.

En todos los préstamos sobre prenda, se adicionarán a la tasa de interés los siguientes cargos: a) tasación y b) expensas de conservación, mantenimiento y guarda.

La tasa de interés máxima en préstamos sobre prenda, se adecuara a lo establecido en el Artículo 44 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

En la tasación, los honorarios de Perito Tasador se adecuarán a lo establecido en la Ley N° 1135 "Que Reglamenta el Ejercicio de la Profesión de Peritos Mercantiles o Contadores Públicos" del 19 de mayo de 1930.

El precio por el servicio que comprende las expensas de conservación, mantenimiento y guarda, a ser pagado por el cliente, no podrá ser superior al 50% de la tasa de interés fijada.

En todos los casos, los montos a ser pagados en concepto de interés, tasación y expensas de conservación, mantenimiento y guarda serán consignados expresamente en el comprobante de empeño y sus documentaciones complementarias.

Artículo 5° Registros: Toda Casa de Empeño deberá llevar un registro foliado o formularios continuos debidamente rubricados por la Municipalidad, en los cuales se consignarán todas las operaciones y transacciones que se realicen en el negocio. En cada transacción, deberá asentar los siguientes datos:

- a) Una descripción pormenorizada de cada prenda;
- b) Día y hora del empeño;
- c) Fecha de vencimiento;
- d) Nombre, apellido y domicilio del cliente;
- e) Número y fecha de emisión de la cédula de identidad paraguaya;
- f) Monto del préstamo; y
- g) Número del comprobante de empeño.

La obligación de llevar este libro no exime a la Casa de Empeño de la obligación de llevar los demás libros previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 6° Inspección y Control: La Municipalidad controlará e inspeccionará en cualquier momento a la Casa de Empeño para asegurar que la misma funcione de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y a las reglamentaciones emanadas de la autoridad competente.

Artículo 7° Del acceso a la Casa de Empeño: La Casa de Empeño queda obligada a facilitar a las autoridades competentes de la República, el acceso a las instalaciones, a las prendas recibidas en garantía de los préstamos, a verificar los archivos, al libro de registro mencionado en el artículo 5° de esta Ley y eventualmente, en caso de necesidad debidamente justificada, permitir el acceso a la caja de seguridad.

Artículo 8° Deberes de la Casa de Empeño: Toda Casa de Empeño deberá:

- a) Entregar al cliente, al formalizar el contrato de prenda un documento en el cual consten detalladamente en términos claros y precisos la cantidad y fecha cuando se efectúa el préstamo; la fecha de vencimiento de la obligación; forma de pago; una descripción de la prenda; el nombre y dirección del cliente; el tipo de interés y cargos adicionales convenidos y número de la cédula de identidad paraguaya presentada por el cliente. Deberá, asimismo, constar en dicho documento el nombre, la dirección, el número de identificación del RUC de la Casa de Empeño, la leyenda o denominación de "Comprobante de Empeño" con numeración correlativa y registrada por el negocio de Casa de Empeño.
- b) Cuando el préstamo sea prorrogado o renovado, entregar al cliente, en el momento de recibir el pago, un comprobante de venta o factura en que se especifique la cantidad destinada al pago de intereses y cargos adicionales, así como la nueva fecha de vencimiento de dicha operación de préstamo.

- c) Permitir, en cualquier momento, el pago anticipado del préstamo adeudado más sus intereses y accesorios legales calculados hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- d) Formalizado el pago o la cancelación del préstamo, anotar claramente en el comprobante de empeño la palabra "pagado" o "cancelado", y devolver la prenda al cliente en el mismo estado de conservación como le fue entregada. El comprobante de empeño deberá ser guardado en los archivos de la Casa de Empeño por el plazo de cinco años.
- e) Requerir fotocopia de la cédula de identidad paraguaya del cliente, consignando en el comprobante de empeño el número de la misma.
- f) Llevar un libro de registro y control de los bienes prendados no redimidos en el que se consignarán todos los datos necesarios para identificar el bien no registrable y el de su registro según lo dispone el artículo 5°, la forma de su disposición, el nombre y el documento de identidad del adquirente, monto de la operación y el nombre del rematador si la disposición fuera por subasta.⁶⁷
- g) Poseer un seguro por cada prenda entregada por los clientes a la Casa de Empeño.

Artículo 9° Procedimiento para venta de prenda no redimida: Si el objeto dado en prenda no se redime dentro del plazo establecido, la Casa de empeño, a través de un rematador público designado por ella, podrá venderlo en pública subasta, previa publicación en un diario de la capital de la subasta por tres veces en un plazo no menor a cinco días.

La subasta tendrá lugar después de transcurridos sesenta días desde la fecha del vencimiento del contrato, sin que el cliente tenga el derecho de redención. El cliente podrá recuperar la prenda mediante el pago, antes de la publicación de la subasta pública y pagará la obligación principal más los intereses y demás accesorios legales vencidos calculados hasta la fecha del recupero.

Artículo 10 Pérdida del comprobante de empeño: Cuando al cliente se le perdiere o le fuere sustraído el comprobante de empeño, éste estará obligado a informar del hecho inmediatamente a la Casa de Empeño y el objeto dado en prenda podrá ser recuperado mediante una correcta verificación de la

⁶⁷ Modificado por Ley N° 2945/06 “Que modifica los artículos 2°, inciso c); 8°, inciso f), y amplía la Ley N° 2283/03 “Que regula la constitución y el funcionamiento de las casas de empeño”. Texto anterior: *f) llevar un libro de control de los bienes subastados en el que se consignarán los mismos, sus características, nombre del rematador y monto de la subasta.*

identificación, que aparezca en el duplicado del comprobante de empeño obrante en los registros de la Casa de Empeño, operación que podrá realizar únicamente el beneficiario consignado en el comprobante de empeño.

Se labrará un acta, a estos efectos, en el cual deberá constar que la persona es la misma que empeñó el objeto en cuestión y se anotarán su dirección, lugar de trabajo y número de teléfono de su residencia u oficina. Todo esto se registrará en un libro de actas foliado y rubricado por la Municipalidad.

Artículo 11 Derogación: Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de agosto del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

El Presidente de la Cámara de
Senadores Carlos Mateo Balmelli

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

El Presidente de la Cámara de
Diputados
Benjamín Maciel Pasotti

Ana María Mendoza de Acha
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de noviembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Dionisio Borda
Ministerio de Hacienda

Celso Orlando Fiorotto Sánchez
Ministro del Interior

LEY N° 2335/03

**QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°
903/96 "QUE MODIFICA Y DEROGA ALGUNOS ARTICULOS DEL
LIBRO I, TÍTULO V, CAPÍTULO III DE LA LEY N° 879/81, CÓDIGO
DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícase parcialmente el Artículo 1° de la Ley N° 903/96 "Que modifica y deroga algunos artículos del libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial", en los artículos 101 y 102 que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 101 Los notarios y escribanos públicos son depositarios de la fe pública y ejercerán sus funciones como notario titular de un registro notarial dentro de la demarcación geográfica departamental a la cual pertenece su registro notarial. En el Departamento Central, la demarcación geográfica dentro de la cual los titulares de registro podrán actuar válidamente, abarcará también la Capital de la República; asimismo, los titulares de registro de la Capital de la República podrán ejercer sus funciones dentro de la demarcación geográfica del Departamento Central.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los titulares de registro deberán tener el asiento de sus oficinas en el distrito para el cual fue otorgado el respectivo registro, y harán constar en todas las escrituras públicas el lugar real en que éstas fueran firmadas, cuando las escrituras se otorgaren fuera del asiento de sus oficinas, bajo pena de nulidad de las mismas. Queda prohibido a los titulares de registro la habilitación de oficinas accesorias o sucursales en lugares distintos al asiento de su registro, bajo pena de suspensión de un mes en el ejercicio de función".

"Artículo 102 Las condiciones requeridas para desempeñar las funciones de Escribano de Registro son:

- a) Ser paraguayo natural o naturalizado;
- b) Ser mayor de edad;

- c) Tener título de notario y escribano público expedido por una universidad nacional, o por una extranjera con equiparación revalidada por la Universidad Nacional;
- d) No registrar antecedentes de carácter penal con sentencia firme y ejecutoriada y gozar de notoria honorabilidad y buena conducta;
- e) Fijar su asiento notarial en el lugar donde le fue asignado el usufructo del Registro Notarial; y,
- f) Aprobar un concurso de oposición".

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de setiembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2329/03

**QUE ESTABLECE EL MARCO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS
COOPERATIVAS DE VIVIENDA Y EL FONDO PARA VIVIENDAS
COOPERATIVAS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**GENERALIDADES
DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 1° Establécese el marco de administración del fondo destinado a los socios de las Cooperativas de Viviendas y de las otras clases previstas en esta Ley.

DE LAS CARACTERÍSTICAS

Artículo 2° Las Cooperativas de Vivienda podrán realizar otros tipos de actividades para alcanzar sus fines, particularmente:

- a) El ahorro para la vivienda y otorgamiento de créditos para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas para sus socios; y,
- b) La actividad productiva y/o servicios para recaudar fondos exclusivamente para la adquisición, construcción o ampliación de viviendas y la infraestructura barrial.

DE LAS EXIGENCIAS

Artículo 3° Las Cooperativas de Vivienda están sujetas al cumplimiento de las prescripciones de las Leyes N°s. 118/90 y 438/94. Están obligadas a la fiscalización del INCOOP y deben cumplir los requisitos que se exigen a toda cooperativa.

II. TIPOS DE APORTE

DE LOS APORTES

Artículo 4° Las Cooperativas de Vivienda se constituyen con los socios que aportan mano de obra, servicios, bienes o equivalente en efectivo.

DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL BENEFICIARIO Y LA COOPERATIVA

Artículo 5° Las Cooperativas de Vivienda pueden ser:

- a) De propietarios: son las Cooperativas de Vivienda conformadas exclusivamente para la construcción de la vivienda y que, terminada esta etapa, las viviendas son adjudicadas a cada integrante de la cooperativa. La Cooperativa de Vivienda de Propietarios subsistirá durante la etapa de pago, a fin de facilitar éste y entregar los títulos a cada propietario una vez pagado todo el financiamiento. Bajo esta modalidad, la propiedad de la vivienda pertenece al socio de la cooperativa; y,
- b) De usuarios: son las Cooperativas de Vivienda conformadas no sólo para la construcción de la vivienda y el pago, sino su uso y habitación. La propiedad de las viviendas y de la infraestructura del barrio que no forme parte del dominio público es de la Cooperativa de Vivienda, de acuerdo con la aprobación pertinente, y las familias que ocupan las viviendas son usuarias de las mismas. El miembro titular de la Cooperativa de Vivienda de usuarios posee, junto con su familia, el derecho de uso sobre la vivienda por cincuenta años, renovable.

III. DE LOS DEPARTAMENTOS DE VIVIENDA DE OTROS TIPOS DE COOPERATIVAS

Artículo 6° Cualquier cooperativa del país podrá crear Departamentos de Vivienda integrados por miembros de la misma, a fin de utilizar recursos propios o públicos para construir viviendas cooperativas en el marco de esta Ley.

- a) Para que esta Ley pueda beneficiarles a tales Departamentos de Vivienda Cooperativa, pertenecientes a otras cooperativas que no sean de vivienda, deberán tener una clara separación de cuentas y una administración propia con relación a la cooperativa a la cual pertenecen, a más de cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta Ley, debiendo, así mismo, contar con un Reglamento Interno, aprobado por el Consejo de Administración de su cooperativa, que sea, en lo pertinente, enteramente semejante a cualquier estatuto de Cooperativa de Vivienda ya aprobado por el INCOOP; y,
- c) Este Departamento de Vivienda Cooperativa, además, deberá rendir cuentas al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia de la cooperativa a la cual pertenezca, a más de rendir cuentas y estar sujeta a todos los mecanismos de control y fiscalización previstos en esta Ley, como si se tratara de una Cooperativa de Vivienda más.

IV. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS COOPERATIVOS DE VIVIENDA

DE LOS NIVELES ECONÓMICOS

Artículo 7° A los efectos de acceder al subsidio del Estado, se distinguen los siguientes niveles de ingresos promedios de los socios de las Cooperativas de Vivienda:

- a) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio de sus miembros, es igual o inferior a un salario mínimo para actividades diversas no especificadas en la República;
- b) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio de sus miembros, está comprendido entre más de uno hasta dos salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República;
- c) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio entre todos sus miembros, está comprendido entre más de dos y hasta tres y medio salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República; y,
- d) Las integradas por familias en las que la suma del ingreso familiar, en promedio entre todos sus miembros, está comprendido entre tres y medio y hasta cinco salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 8° No podrán acceder a subsidios directos del Estado aquellos socios de cooperativas con ingreso familiar total mayor de cinco salarios mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

Artículo 9° Los socios de las Cooperativas de Viviendas cuyo ingreso familiar esté comprendido entre más de cinco salarios y hasta diez salarios, podrán acceder a subsidios indirectos, conforme se establece en las Leyes N°s. 118/90 y 438/94.

DE LOS RECURSOS

Artículo 10 El Estado está obligado a proveer fondos para el financiamiento de las viviendas económicas de interés social. El Estado, de los recursos previstos anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de viviendas económicas de interés social, deberá destinar parte del mismo para atender a las necesidades de las Cooperativas de Viviendas y de las otras clases de cooperativas.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 11 La administración de los fondos destinados a los socios de las Cooperativas de Vivienda, estará a cargo del Consejo Nacional de la Vivienda (CONAVI).

DEL PRECIO Y FORMAS DE PAGO

Artículo 12 Los socios suscribirán obligaciones con sus respectivas cooperativas sobre la base de los parámetros que se fijarán contractualmente, en cada caso, preservándose el derecho de la cooperativa de recuperar su crédito dentro de los plazos convenidos.

DE LAS CONDICIONES

Artículo 13 Para acceder al fondo público para la vivienda, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- a) Las cooperativas deben tener existencia legal según las Leyes N°s. 118/90, 438/94, la presente Ley y sus reglamentos;
- b) Estará fiscalizada adecuadamente por el INCOOP;
- c) Los socios beneficiados con el fondo público y sus familias no deben poseer vivienda propia;
- d) Los socios beneficiarios deben contar con ahorro previo sobre la base de un reglamento establecido por el Comité de Vivienda y aprobado por el Consejo Administrativo;
- e) La cooperativa tiene obligación de crear los fondos legales establecidos en las Leyes N°s. 438/94 y 118/90, incluyendo las reservas legales; y,
- f) Las Cooperativas de Vivienda para ser beneficiadas deben observar todo lo establecido en las Leyes N°s.438/94 y 118/90 y sus reglamentos.

DE LOS PLAZOS

Artículo 14 El plazo máximo para el pago o amortización de la deuda contraída por la cooperativa y/o beneficiarios no podrá exceder de veinticinco años.

V. DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 15 El INCOOP fiscalizará a las cooperativas.

VI. DE LAS NORMAS DE LAS COOPERATIVAS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS APORTES Y CUOTAS

Artículo 16 Las cuotas sociales de los socios, la suscripción e integración de capital deben estar contempladas en los estatutos sociales de la cooperativa, observando el marco legal de las Leyes N°s. 118/90, 438/94 y sus reglamentos.

Artículo 17 El Comité de Vivienda de la Cooperativa preparará los reglamentos para el otorgamiento de los subsidios a los socios beneficiarios, que deben contener entre otros las siguientes condicionantes:

- a) Ningún socio podrá atrasar más de tres meses sus compromisos financieros con la cooperativa; y,
- b) Caído en mora, el socio está obligado a retirarse de la vivienda a los ciento ochenta días después de producirse la mora.

Artículo 18 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Adriana Franco de Fernández
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Antonio Ibáñez Aquino
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 2334/03

DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
GARANTÍA DE DEPÓSITOS**

Artículo 1° Régimen de la Garantía Legal de los Depósitos del Sistema Financiero.

- a) Naturaleza. Es un régimen explícito, limitado, obligatorio y oneroso, constituido con financiamiento público y privado, para proteger parcialmente el ahorro del público en el sistema financiero nacional, en las entidades privadas autorizadas a operar por el Banco Central del Paraguay;
- b) Alcance. La garantía sobre el conjunto de imposición de dinero de las entidades privadas del sistema financiero nacional, se aplicará por persona física o jurídica, en los términos límites previstos en la presente Ley;
- c) Depósitos con derecho a garantía. Los depósitos sujetos a protección, estarán constituidos por el conjunto de imposiciones de dinero, bajo cualquier modalidad y denominación, de las entidades privadas del sistema financiero nacional, hasta el equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales establecidos para actividades no especificadas en la Capital (en adelante: Salarios mínimos);
- d) Orden de prelación. La prelación de las imposiciones de dinero con derecho a garantía se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de esta Ley;
- e) Modalidad de aplicación. Antes de la ejecución de la garantía se compensarán, si corresponde, el conjunto de imposiciones de dinero de una persona física o jurídica con la deuda de la misma persona con la entidad financiera. Al solo efecto de hacer las compensaciones, las obligaciones recíprocas de las partes se tendrán por vencidas. La garantía se aplicará sobre el

saldo no compensado del conjunto de imposición de dinero. Cuando el conjunto de imposiciones de dinero pertenece a más de una persona, la garantía se pagará por partes iguales hasta el límite fijado en esta Ley por persona física o jurídica. El pago de la garantía no excederá de este límite cuando una misma persona posea más de una imposición de dinero en la entidad financiera;

f) Exclusión. Quedará excluido de la garantía el conjunto de imposiciones de dinero perteneciente a los empleados de la entidad financiera que ocupen cargos gerenciales y directivos, así como de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad según lo definido en los Artículos 46 y 47 de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito". Igualmente, quedarán excluidos los depósitos que constituyan negocios simulados, indirectos, fraudulentos o ilegales;

g) Límites globales de la garantía. El aporte del Fondo de Garantía de Depósitos (FGD) para honrar la garantía, no podrá exceder en cada entidad financiera del equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos mensuales por persona física o jurídica. Esta cantidad se elevará al cien por ciento (100%) del importe del depósito cuando éste se haya constituido para garantizar una operación de comercio exterior o se trate de un depósito realizado por los órganos del Poder Judicial, con el objeto de custodiar fianzas exigidas por la legislación procesal civil o criminal;

h) Ejecución. Las garantías establecidas por esta Ley se honrarán en el marco de los procedimientos establecidos por el Directorio del Banco Central del Paraguay al momento de disponer el inicio del procedimiento de resolución. La garantía deberá honrarse en un plazo no superior a quince días corridos desde que se hubiere aprobado la resolución de la entidad. Este plazo podrá ampliarse por otros quince días por resolución fundada del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 2° Del Fondo de Garantía de Depósitos. Se crea el Fondo de Garantía de Depósitos (FGD), integrado por los recursos establecidos en el Artículo 3° de esta Ley. El FGD será administrado y contabilizado por el Banco Central del Paraguay por separado. El FGD no formará parte del patrimonio del Banco Central del Paraguay, pero tendrá el mismo régimen tributario de éste y sólo podrá ser utilizado según los fines establecidos en esta Ley. El uso de recursos del FGD estará basado en el criterio de minimización de costos. El Banco Central del Paraguay determinará la política de manejo de las inversiones

y liquidez del FGD, que sea compatible con el objeto y funciones del FGD. Los recursos del FGD estarán destinados exclusivamente a:

1. Honrar la garantía de depósitos a través de los mecanismos previstos en el Artículo 18 de esta Ley. Las pérdidas netas esperadas por los aportes totales del FGD en la resolución de una entidad, no podrán ser superiores al costo neto que resultaría si hubiere de pagar en efectivo a los depositantes la garantía de depósitos en un proceso de liquidación, descontando los reembolsos que el FGD obtendría por subrogarse en la posición de los depositantes en dicha liquidación.
2. Proveer mecanismos financieros que faciliten la transferencia de activos y pasivos de entidades en proceso de resolución a otras entidades solventes del sistema financiero nacional, tales como capitalizaciones temporales, suscripción de bonos subordinados, redescuento de participaciones y otros que produzcan un análogo efecto financiero de regularización en el balance de las entidades financieras que adquieran activos o participaciones en fideicomisos creados con dichos activos y pasivos privilegiados en los procesos de resolución. Además, estos mecanismos servirán para asegurar el cumplimiento de los requerimientos regulatorios de solvencia y liquidez establecidos por la legislación bancaria, pero no podrán superar la exigencia de capital regulatorio o de encaje legal que deban cumplir las entidades adquirentes, participantes en los procesos de resolución.

Artículo 3° Recursos. El FGD dispone de los siguientes recursos:

1. Aportes del Estado por un monto equivalente a dólares americanos cincuenta millones (U\$S. 50.000.000), que serán constituidos total o parcialmente por bonos del Estado, los cuales podrán ser redescontados por, o utilizados en operaciones de venta con pacto de recompra con el Banco Central del Paraguay para satisfacer las necesidades de liquidez del FGD. Este aporte del Estado deberá realizarse dentro de los treinta días de la entrada en vigor de esta Ley. Por la presente Ley, queda autorizado el Ministerio de Hacienda a realizar la emisión de bonos, a establecer sus condiciones financieras y a efectuar la redefinición de partidas presupuestarias por el señalado importe de dólares americanos cincuenta millones (U\$S. 50.000.000) sin necesidad de ulterior trámite parlamentario. Los bonos serán devueltos al Ministerio de Hacienda una vez que el Fondo de Garantía de Depósitos cuente con los recursos suficientes para su funcionamiento, conforme a la reglamentación que emita el Banco Central del Paraguay.

2. Aportes privados, constituidos con contribuciones trimestrales obligatorias de las entidades de intermediación financiera. Estas serán calculadas en función al saldo promedio de los depósitos mantenidos por la entidad financiera durante cada trimestre. Las contribuciones serán debitadas automáticamente por el Banco Central del Paraguay de la Cuenta Corriente de cada entidad al cierre de operaciones del tercer día hábil del trimestre siguiente, si la entidad no hiciera la contribución voluntariamente. Se aplicará una tasa trimestral de contribuciones del 0,12% sobre los saldos promedios del trimestre de depósitos en moneda nacional y extranjera. Las contribuciones deberán ser suspendidas mediante resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, cuando el saldo neto operativo del FGD, a que hace referencia el párrafo anterior, sea igual a un diez por ciento (10%) del total de depósitos del sistema. El Banco Central del Paraguay establecerá mediante reglamento las normas de contribución al FGD de entidades de nueva creación, con el objeto de procurar un adecuado reparto de la carga contributiva en función del riesgo depositario aportado por cada entidad al sistema. Los aportes de las entidades al FGD serán deducibles para el pago de Impuesto a la Renta.

3. El Estado podrá emitir bonos con cargo a contribuciones futuras cuando los recursos disponibles no sean suficientes para llevar a cabo las funciones encomendadas por esta Ley. Dichos bonos podrán ser descontados por el Banco Central del Paraguay a tasas de mercado, si el FGD necesitare efectivo para llevar a cabo sus funciones. La emisión no precisará del cumplimiento de los requisitos de emisión establecidos en la normativa del mercado de valores.

Artículo 4° Administración de los recursos del FGD. El Banco Central del Paraguay administrará los recursos del FGD e invertirá los que no estén constituidos por bonos del Estado en valores u operaciones financieras análogas a las realizadas en la gestión de las Reservas Internacionales, además de otras similares en cuanto a la seguridad, liquidez y rentabilidad de la inversión, manteniendo siempre un adecuado coeficiente de activos de elevada liquidez para atender necesidades urgentes e imprevistas del FGD. Para este efecto, el Directorio del Banco Central del Paraguay dictará un reglamento sobre inversión de los Recursos del FGD. El rendimiento de estas inversiones, previa deducción de gastos imputables a la administración de las mismas, se destinará a capitalizar el propio Fondo. Los recursos del Fondo serán utilizados exclusivamente en los supuestos indicados en el Artículo 2° de esta Ley. No

podrán ser embargados, objeto de medidas precautorias, ni objeto de compensación o transacción alguna. El FGD estará sometido al mismo esquema de auditoría previsto para el Banco Central del Paraguay. Los estados contables y el dictamen de auditoría del FGD serán obligatoriamente publicados en un diario de circulación nacional, dentro del mes de febrero de cada año.

Artículo 5° Implementación. Se faculta al Banco Central del Paraguay para realizar los actos requeridos y adoptar las medidas necesarias para hacer operativo el Fondo de Garantía de Depósitos.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN

Artículo 6° Plan de Regularización. Los sujetos de la Ley N° 861/96 "General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito", sin perjuicio de las sanciones que correspondan en el caso de que las causales de regularización supongan infracción de normas que lleven aparejada sanción, deberán presentar obligatoriamente un Plan de Regularización a satisfacción de la Superintendencia de Bancos cuando se presenten una o más de las siguientes situaciones:

- a) Deficiencia de encaje legal superior al que haya determinado reglamentariamente el Banco Central del Paraguay;
- b) Excesos en los límites prudenciales legales o reglamentariamente determinados por la Superintendencia de Bancos durante un período superior a diez días corridos consecutivos;
- c) Pérdidas consecutivas registradas durante dos trimestres, cuya proyección para el siguiente semestre afecte el patrimonio efectivo de la entidad y que previsiblemente ocasione, de seguir la tendencia, la reducción del índice de solvencia por debajo del mínimo legal exigido;
- d) Déficit del índice de solvencia por debajo del límite legalmente exigible, durante un período de al menos cinco días hábiles;
- e) Cuando la entidad se vea obligada a recurrir a las facilidades del Banco Central del Paraguay como prestamista de última instancia, salvo para aquellas facilidades determinadas reglamentariamente en plazos y montos por el Banco Central del Paraguay;

- f) Incumplimiento reiterado de las medidas recomendadas o resoluciones de obligado cumplimiento dictadas por la Superintendencia de Bancos y/o por el Directorio del Banco Central del Paraguay, conforme a la legislación y reglamentos en vigor;
- g) Remisión o envío de información fraudulenta o falsa a la Superintendencia de Bancos;
- h) Ofrecer y/o formalizar operaciones con tasas de captación marcadamente superiores a las del mercado o a las instituciones de igual naturaleza cuando dicha captación ponga en peligro la estabilidad financiera de la institución;
- i) Cuando los auditores externos se hayan abstenido de emitir opinión o su opinión sea negativa o la entidad de intermediación financiera haya omitido la publicación del dictamen de auditoría externa;
- j) Cuando la Superintendencia de Bancos reclasifique los riesgos crediticios clasificados por la entidad financiera en un porcentaje superior al que reglamentariamente se determine;
- k) Cuando la Superintendencia de Bancos lo disponga mediante resolución fundada por estar realizando la entidad actos que pongan en peligro la seguridad de los depósitos del público o la situación de liquidez y solvencia de la entidad.

Artículo 7° Iniciación del proceso y procedimiento.

- a) Voluntario. Cuando la entidad financiera incurra en una o más de las causas de regularización mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) establecidas en el artículo anterior, el directorio de la entidad u órgano asimilado al mismo, deberá informar dentro de los dos días hábiles posteriores a la Superintendencia de Bancos, presentando al mismo tiempo el Plan de Regularización;
- b) De Oficio. En caso que la Superintendencia de Bancos detecte la ocurrencia de una o más de las causas de regularización mencionadas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) establecidas en el artículo anterior o haga uso de la facultad prevista en el apartado k) y habiendo omisión del informe a la Superintendencia de Bancos, mencionado en el inciso a) precedente, ésta impondrá solidariamente al Directorio o asimilado, personal y adicionalmente a la sanción que corresponda, una multa por importe igual al cinco por ciento (5%) del capital integrado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a la entidad. La Superintendencia de Bancos convocará al Directorio o asimilado de dicha entidad, para exigirles la presentación del Plan de Regularización. El Directorio de la entidad o asimilado elaborará y presentará el Plan de

Regularización en un plazo no mayor a diez días hábiles a la fecha del reporte o notificación.

Iniciado el proceso, seguirá el siguiente procedimiento:

i. Aprobación. La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de los siguientes cinco días hábiles a la presentación del Plan de Regularización, se pronunciará sobre el mismo. Objetado el plan, podrá ser enmendado por una sola vez, dentro de los dos días hábiles siguientes. La no presentación dentro del plazo o el rechazo del Plan de Regularización será considerada causa de resolución. La aprobación del Plan de Regularización propuesto por la entidad a través de sus representantes legales, tendrá inmediata eficacia ejecutiva con fuerza de Ley y vinculará en todos sus términos a la entidad, que quedará obligada a su estricto cumplimiento.

ii. Duración. El período de regularización no podrá ser mayor a noventa días corridos, a partir de la aprobación del plan por parte de la Superintendencia de Bancos. Este podrá terminar antes del plazo fijado, cuando la entidad de intermediación financiera demuestre, a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que enmendó los hechos que originaron la regularización o cuando la entidad de intermediación financiera incumpla con el Plan de Regularización aprobado. Durante la vigencia del Plan de Regularización, la entidad de intermediación financiera no podrá distribuir directa o indirectamente sus utilidades o excedentes, ni podrán ser pagados dividendos a cuenta de aquéllas. Tampoco podrá aceptar fideicomisos, intermediar en líneas de crédito promocionales o incrementar personal. Durante la ejecución del Plan de Regularización existirá un régimen de supervisión intensiva en la entidad, en este período los supervisores autorizados por el Superintendente de Bancos podrán participar de las sesiones del Directorio o asimilado de la entidad sin voz ni voto.

iii. Contenido. El plan contemplará necesariamente la regularización de los hechos que lo motivaron para que la entidad vuelva a cumplir íntegramente con la normativa establecida en la legislación bancaria y sus reglamentos de desarrollo. Además, deberá contener todas las medidas que sean necesarias para superar los hechos que motivaron la situación de regularización, entre las que podrán figurar alguna o algunas de las siguientes, según la causal de regularización:

1. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
2. Reposición de capital.

3. Reposición de los fondos de encaje legal.
 4. Aplicación de un programa para la venta de activos improductivos.
 5. Presentación de un plan de reducción de gastos administrativos.
 6. Remoción de administradores, directores y órganos internos de control, si corresponde.
 7. Implementación de un programa de venta, fusión o ampliación de capital que deberá contar con la oportuna autorización del Directorio del Banco Central del Paraguay.
 8. Inversión en valores emitidos por el Banco Central del Paraguay o el Estado de toda nueva captación registrada a partir de la aprobación del plan.
 9. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o novación de los existentes, salvo aquéllos que sean para mejorar los ingresos de la entidad.
 10. Realización de auditorías externas especiales, en los términos que indique la Superintendencia de Bancos.
 11. Compromiso de no sustituir garantías o liberarlas en perjuicio de la entidad.
 12. Suspensión de apertura de sucursales, agencias y oficinas de representación.
 13. Aplicación de un programa de reestructuración de pasivos.
 14. Aplicación de un programa de recuperación de la cartera de créditos.
 15. Otras medidas propuestas por la entidad y que la Superintendencia de Bancos apruebe por considerarlas razonablemente proporcionadas para conseguir la regularización de la entidad.
- iv. Cumplimiento y verificación. El Plan de Regularización establecerá las condiciones, procedimientos, metas e indicadores de medición para verificar su adecuado cumplimiento, especificándose qué metas deberán alcanzarse como mínimo en cada una de las fases del plan para no incurrir en incumplimiento. El plan contendrá necesariamente un compromiso de información constante de los órganos de control de la entidad a la Superintendencia de Bancos, en relación con la evolución de la entidad y pronunciándose sobre la situación de la entidad de intermediación financiera y el estado de las causas que lo motivaron.
- v. Facultad de suspensión de operaciones. El Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe favorable, podrá suspender las operaciones activas, pasivas o contingentes de la entidad que considere oportunas, mientras no se subsanen las deficiencias, si las causales que motivaron la regularización así lo justifican en razón de su gravedad.

Artículo 8° Garantías del cumplimiento del Plan de Regularización. La Superintendencia de Bancos exigirá a los accionistas y, en su caso, a los

miembros del Directorio de la entidad, que otorguen garantías reales y/o personales, a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Regularización cuando el plan venga exigido por insuficiencia de capital. No podrá ofrecerse en garantía la pignoración de acciones de la entidad. En caso de incumplimiento del Plan de Regularización, se ejecutarán de inmediato las garantías, aplicando el importe de lo ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la entidad.

Artículo 9° Facultad de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos supervisará el proceso de regularización, pudiendo exigir la inmediata corrección de otras anomalías que presente la entidad sometida a dicho procedimiento, sin necesidad de exigir un nuevo Plan de Regularización. La decisión de someter a una entidad del sistema financiero al Proceso de Regularización se mantendrá bajo estricta reserva, comunicándose únicamente a la entidad afectada. Durante la Regularización, se mantendrán la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la entidad, sin más limitaciones que las que resulten de lo dispuesto en otros artículos de esta Ley.

Artículo 10 Informe al Banco Central del Paraguay. Dentro de las veinticuatro horas de iniciado el Proceso de Regularización bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el Artículo 7° de esta Ley, el Superintendente de Bancos informará al Directorio del Banco Central del Paraguay el inicio del Proceso de Regularización y el contenido del Plan de Regularización y, de ahí en más, mantendrá permanentemente informado al Directorio del Banco Central del Paraguay sobre la ejecución del mismo.

Artículo 11 Conclusión de la regularización. El Directorio del Banco Central del Paraguay con dictamen fundado del Superintendente de Bancos dará por concluido el Proceso de Regularización tan pronto como hayan desaparecido las causales que determinaron su imposición, o cuando la entidad incumpliere el Plan de Regularización o cuando la entidad incurra en alguna de las causales que determinan la apertura del procedimiento de resolución regulado en el Capítulo siguiente de esta Ley, o cuando existieren razones suficientes para concluir que no es posible superar los problemas detectados dentro del plazo y en la forma establecidos en el Plan de Regularización.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE RESOLUCIÓN

Artículo 12 Extinción de las Entidades Financieras. Además de los modos normales establecidos en las leyes, las entidades financieras se extinguirán por el procedimiento de resolución cuyo objeto es desagregar del balance de la entidad, en el orden establecido en esta Ley, los derechos correspondientes a los depositantes y, en su caso, cuando se haga uso del mecanismo de titularización, las demás obligaciones privilegiadas a las que alude el Artículo 20 de esta Ley. Las disposiciones reguladoras de la quiebra de deudores comerciantes sólo se aplicarán a las entidades financieras una vez finalizado el procedimiento de resolución, y en relación con la liquidación del balance residual de las mismas. Sólo el Directorio del Banco Central Paraguay, una vez concluido el procedimiento de resolución, podrá solicitar la quiebra judicial de una entidad financiera. Las entidades de intermediación financiera no podrán solicitar la liquidación voluntaria sin haber reembolsado todos los depósitos constituidos en la entidad y haber satisfecho todas las demás acreencias y obligaciones. La apertura de la liquidación voluntaria requerirá autorización del Directorio del Banco Central del Paraguay y su autorización conllevará la revocación de la licencia para operar.

Artículo 13 Causales de Resolución.

Son causales de resolución de una entidad financiera:

- a) Haber suspendido el pago de sus obligaciones, entendiéndose como tal la falta de pago a su vencimiento de más de una obligación por causa imputable a la entidad y sin justa causa;
- b) Insuficiencia en el índice de solvencia por debajo del cincuenta por ciento (50%) del mínimo requerido en la Ley;
- c) El rechazo al Plan de Regularización por la Superintendencia de Bancos o la decisión de terminación anticipada del Plan de Regularización por parte del Directorio del Banco Central del Paraguay o de la Superintendencia de Bancos;
- d) La revocación de la autorización para operar dispuesta por el Directorio del Banco Central del Paraguay, por aplicación del Artículo 94, Inc. e) de la Ley 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

Artículo 14 Inicio del procedimiento de resolución. Habiendo incurrido alguna entidad financiera en alguna de las causales previstas en el artículo

precedente, el Directorio del Banco Central del Paraguay, dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento de tal circunstancia, dispondrá el inicio del Procedimiento de Resolución y de pago de los depósitos de conformidad con lo que disponen los Capítulos I y III de esta Ley, respectivamente. El Superintendente de Bancos nombrará interventores de la Superintendencia de Bancos, quienes realizarán exclusivamente actos de conservación y los necesarios para llevar adelante la resolución, conforme a la norma reglamentaria emitida por el Directorio del Banco Central del Paraguay. Iniciado el procedimiento, la entidad suspenderá las operaciones pasivas, pudiendo realizar solamente, a través de los interventores de la misma, aquellas otras operaciones que expresamente autorice el Directorio del Banco Central del Paraguay, por vía de disposiciones generales, o especiales, en su caso. La resolución por la cual el Directorio del Banco Central del Paraguay disponga el inicio del procedimiento será fundada, indicará las causas por las que se dispone la resolución, notificará a los representantes legales de la entidad afectada y se publicará en un diario de circulación nacional por dos veces, a partir del día hábil siguiente de haberse dictado. Si el representante legal de la entidad se rehusare aceptar la notificación, bastará la publicación.

Artículo 15 Ocupación y suspensión de actividades. La Superintendencia de Bancos, a través de los interventores, ocupará físicamente todos los locales de la entidad afectada, bajo acta, desapoderará a los administradores naturales de la entidad afectada de todos los libros, papeles, documentos y registros de la entidad.

Artículo 16 Efectos de la publicación de la resolución. A partir de la publicación de la resolución que ordena el inicio del procedimiento de resolución:

1. Quedan interrumpidos los plazos de prescripciones, de caducidad y otros, así como todos los términos procesales en todos los juicios interpuestos en los que la entidad afectada sea parte, como actora o como demandada. Estos plazos volverán a correr a partir del día siguiente hábil al de la publicación de la resolución por el Directorio del Banco Central del Paraguay que da por concluido el procedimiento de resolución.

2. Quedan suspendidos de pleno derecho los derechos de los administradores, de los accionistas y de los acreedores de la entidad sometida al procedimiento de resolución.
3. Cesarán en sus funciones los directores, auditores internos, administradores, gerentes y apoderados generales de la entidad.
4. Quedan sin efecto, los poderes y facultades de administración otorgados, con la consiguiente prohibición de realizar actos de disposición o administración de bienes o valores de la entidad. Los actos de administración o disposición realizados en violación de la presente prohibición, serán nulos de pleno derecho, debiendo reintegrarse de inmediato al patrimonio de la entidad las cantidades dispuestas, sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes del hecho, tanto del funcionario de la entidad como del beneficiario, conforme a la legislación penal vigente.
5. Requieren autorización previa de la Superintendencia de Bancos, la anotación o inscripción en registros públicos de actos realizados por los directores, los órganos internos de control, los administradores, los gerentes y los apoderados generales de la entidad en resolución, requerirán, bajo pena de nulidad, autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 17 Fijación de la situación patrimonial. Tomando como punto de partida el último balance verificado por la Superintendencia de Bancos, inmediatamente los interventores registrarán en los estados contables de la entidad en resolución los castigos, reservas, provisiones, provisiones y demás ajustes que se encontraren pendientes a la fecha de dictarse el inicio del procedimiento de resolución. También determinarán los beneficios sociales de los empleados de la entidad a excepción de los miembros del Directorio, apoderados, gerentes o asimilados de la misma y elaborará una relación de activos y pasivos de la entidad, todo ello en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 18 Mecanismos para Implementar el proceso de Resolución. El Directorio del Banco Central del Paraguay, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, evaluando la situación de los activos de la entidad, la necesidad de satisfacer los derechos del mayor número posible de los depositantes, las circunstancias predominantes en el mercado y la utilización financieramente más eficiente de los recursos del FGD, determinará cuál de los siguientes

mecanismos o combinación de ellos deberá utilizarse en el concreto procedimiento de resolución:

a) La transferencia directa del mayor número posible de depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1° de esta Ley, conjuntamente con activos del balance de la entidad en resolución en la cuantía que sea necesaria para transferir aquellos depósitos y de acuerdo con el régimen de prelación establecido en el Artículo 20 de esta Ley. Dichas transferencias se realizarán, en forma competitiva, a una o varias entidades del sistema financiero que sean solventes. Estos activos podrán ser complementados, si fuere necesario, con recursos directos o garantías prestadas por el FGD sin que en ningún caso la pérdida neta esperada que pueda experimentar el FGD, pueda superar la cuantía máxima que el FGD pueda desembolsar, de acuerdo con la regla de menor costo establecida en el Artículo 2° de ésta Ley. También podrán transferirse, mediante procesos competitivos, activos a las entidades por precio, con el objeto de compensar la transferencia de depósitos con derecho a garantía a otras entidades;

b) La transferencia directa, a una o más entidades del sistema financiero que sean solventes, del mayor número posible de depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1° de esta Ley, conjuntamente con participaciones emitidas por un mecanismo de titularización de cartera bancaria formado con los activos de la entidad en resolución, utilizando mecanismos que aseguren la competencia y de acuerdo con el régimen de prelación establecido en el Artículo 20 de esta Ley. En estos casos, si es necesario, con sus recursos, el FGD complementará el mecanismo de titularización sin que la pérdida neta esperada, que pueda experimentar el FGD pueda superar el límite de la regla de menor costo establecida en el Artículo 2° de esta Ley. El FGD podrá financiar parcialmente estas estructuras de titularización a través de los siguientes procedimientos o una combinación de ellos, en la forma que sea financieramente más eficiente:

i. Mediante aportación de recursos directamente a la estructura de titularización de activos, con el objeto de mejorar el servicio de las participaciones a cambio de una participación de inferior categoría;

ii. Mediante la compra o descuento de la cartera incluida en la estructura de titularización;

iii. Mediante la compra, descuento o garantía de las participaciones adquiridas por las entidades a quienes se hubieren transferido los depósitos. Las

participaciones cuyo pago garantice el FGD, ponderarán cero por ciento (0%), a efectos de las reglas de ponderación de inversiones.

c) Cuando las circunstancias patrimoniales de la entidad en resolución no permitan la utilización efectiva de otros mecanismos de resolución, excepcionalmente, previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos, el Directorio del Banco Central del Paraguay podrá autorizar el pago inmediato de la garantía de depósitos a los depositantes privados de las entidades en resolución hasta la cuantía máxima establecida en el Artículo 1º, inciso g) de esta Ley. En estos pagos, el FGD se subrogará en primer lugar en el procedimiento de liquidación de la entidad con preferencia a cualquier otro acreedor.

Artículo 19 Balance de exclusión. Iniciado el Procedimiento de Resolución, inmediatamente la Superintendencia de Bancos formará un balance de exclusión con los activos que figuren en el balance de la entidad por el importe necesario para poder atender el mecanismo de resolución elegido por el Directorio del Banco Central del Paraguay. Los activos se excluirán de acuerdo con su valor en libros, netos de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que permita establecer el verdadero valor de dichos activos atendida la circunstancia de encontrarse la entidad en resolución. No se podrán incluir en el balance de exclusión los depósitos en cajas de seguridad ni los fideicomisos que administre la entidad, a menos que dichos fideicomisos constituyan negocios simulados de la misma. El balance de exclusión incluirá en su pasivo las obligaciones privilegiadas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 20 Reglas de formación del pasivo en el balance de exclusión. El balance de exclusión relacionará en su pasivo obligaciones privilegiadas de primero, segundo, y tercer orden. Las obligaciones de segundo y tercer orden sólo se incluirán en el balance de exclusión si se utilizasen mecanismos de titularización y dentro del sub-balance que se forme para dichos mecanismos.

a) Son de primer orden, por sub-orden de prelación:

1) Depósitos con derecho a garantía previstos en el Artículo 1º de esta Ley de entidades privadas y los depósitos públicos del sistema de previsión social. Si no pudiesen honrarse todos los depósitos por su total cuantía, una vez que se haya cubierto la garantía mínima por depositante, las sucesivas transferencias seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.

- 2) Mandatos en efectivo, recaudaciones y retenciones tributarias, giros registrados en los estados contables de la entidad antes del inicio del procedimiento de resolución cuando el titular sea del sector privado.
- 3) Depósitos de entidades públicas con derecho a garantía, previstos en el Artículo 1° de esta Ley. Si no pudiesen honrarse todos los depósitos por su total cuantía, una vez que se haya cubierto la garantía mínima por depositante, las sucesivas transferencias seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.
- b) Son de segundo orden las obligaciones crediticias de la entidad financiera con el Banco Central del Paraguay.
- c) Son de tercer orden, por sub-orden de prelación:
 - 1) Obligaciones no crediticias con el Banco Central del Paraguay.
 - 2) Los derechos del FGD como consecuencia de sus aportaciones al vehículo de titularización.
 - 3) Obligaciones tributarias de la entidad en resolución.

Artículo 21 Régimen jurídico de los mecanismos de titularización. La titularización de los activos requerirá la constitución de un vehículo de propósitos especiales, con estructura de fondos fiduciarios o cualquier otra que en Derecho permita idéntica finalidad titularizadora.

Los vehículos, que se utilicen para la titularización de la cartera de la entidad en resolución, tendrán la naturaleza de patrimonio colectivo afecto exclusivamente al servicio de las participaciones que emita y serán inembargables.

Su titularidad corresponde a los dueños de las participaciones con un derecho en expectativa sobre el residuo si lo hubiese, una vez pagadas por entero todas las participaciones, a favor de la liquidación del balance residual de la entidad en liquidación.

A cambio de la correspondiente comisión por gestión de la cartera para hacerla líquida de la forma más efectiva, la administración corresponderá a una entidad autorizada, seleccionada por la Superintendencia de Bancos por medios competitivos, que los administrará por fuera de su balance y con contabilidad separada todo ello en la forma que reglamentariamente determine el Directorio del Banco Central del Paraguay. Si la entidad mezclase los activos de este vehículo con los suyos, responderá solidariamente con todos sus bienes frente a todos los partícipes.

Artículo 22 Régimen de las participaciones en mecanismos de titularización. Los mecanismos de titularización emitirán participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos y privilegios a sus tenedores, acorde con la prelación de derechos establecida en el Artículo 20. No se podrá pagar una participación de segundo o ulterior orden sin haber pagado íntegramente la del orden anterior. Los titulares de las participaciones las reciben en contraprestación o bien por haber asumido los depósitos de la entidad en resolución o bien por ser los titulares de obligaciones privilegiadas de primer, segundo o tercer orden. Los titulares de las participaciones las podrán enajenar, segregar, pignorar o realizar cualquier acto de dominio. La emisión y negociación de estas participaciones no se regirán por la legislación reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 23 Instrumentación del mecanismo de titularización. Elegido el mecanismo de titularización, se instrumentará mediante un contrato estándar elaborado por la Superintendencia de Bancos y firmado entre dicha Superintendencia como representante legal de la entidad en resolución por imperativo de la Ley, los titulares de participaciones y el administrador del mecanismo de titularización.

Reglamentariamente, se determinarán los supuestos en que proceda el cambio de administrador del mecanismo de titularización. En los términos más amplios posibles, dicho contrato tendrá por objeto la administración en sus términos más amplios del patrimonio colectivo constituido por los activos excluidos del balance de la entidad en resolución para pagar las participaciones que emita dicho vehículo. La remuneración de la entidad autorizada a administrar el vehículo se determinará en el contrato constitutivo del mismo y se hará efectiva con cargo al patrimonio autónomo con preferencia a cualquier otro acreedor, según la preferencia indicada en el Artículo 20 de esta Ley. El administrador, al término de su gestión, emitirá un informe final dirigido al Directorio del Banco Central del Paraguay, acompañado del informe producido por auditores independientes.

Artículo 24 Absorción del Impacto en balance. Además de las operaciones que las entidades adquirentes puedan acordar con el FGD, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º, numeral 2 de esta Ley, el Directorio del Banco Central del Paraguay podrá establecer cronogramas de adecuación prudencial de la entidad que hubiere asumido los depósitos.

El Directorio del Banco Central del Paraguay podrá también adecuar los requerimientos de encaje de la entidad que asuma los depósitos, mediante un calendario especial. Los cronogramas y calendarios serán establecidos por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay.

Artículo 25° Irrevindicabilidad. Las transferencias de activos y depósitos de la entidad en resolución, en cualquiera de sus formas, no requerirán del consentimiento de los deudores, acreedores o cualesquiera titulares, comportando transmisiones plenas e irrevindicables a todos los efectos legales. Estas transferencias producen plenos efectos de transmisión de obligaciones y derechos. Los actos de la Superintendencia de Bancos y del Directorio del Banco Central del Paraguay en relación con la transferencia de activos y obligaciones privilegiadas de la entidad en resolución no requieren autorización judicial alguna.

Durante el procedimiento de resolución no podrán decretarse embargos u otras medidas cautelares sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en resolución o sobre la entidad en resolución misma, siendo nulas las actuaciones judiciales que infrinjan lo preceptuado en esta Ley o interfieran con el régimen de competencias establecido por ella.

Los documentos de transferencia de activos, pasivos y contingentes, así como los actos de constitución del mecanismo de titularización, serán protocolizados ante el Superintendente de Bancos, lo que tendrá la misma fuerza legal y surtirá los mismos efectos que si hubiere sido otorgado ante notario de fe pública.

Las transferencias de activos o pasivos o contingentes de la entidad en resolución, están exentos del pago de impuestos, tasas, aranceles nacionales o municipales de cualquier índole. Las transferencias de activos serán inscriptas en los registros públicos correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes, siendo suficiente para practicar la inscripción o anotación, la presentación del documento protocolizado por la Superintendencia de Bancos indicativa de la cesión y la resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, ordenando el inicio del proceso de resolución. En caso de que la transferencia incluya bienes y garantías sujetas a registro, las correspondientes inscripciones o anotaciones no alterarán la preferencia original que correspondía al transferente. En estas inscripciones o anotaciones, se aplicará la tasa o arancel previsto para contratos sin cuantía. Los avales y fianzas otorgados por la entidad en resolución quedarán resueltos de pleno derecho a partir del inicio del Proceso de Resolución. Los acreedores de la entidad financiera en resolución, que deban

esperar la apertura del Proceso de Resolución, no tendrán acción o derecho alguno en relación con los activos excluidos o contra los adquirentes de dichos activos.

Artículo 26° Finalización del Proceso de Resolución y formación del balance residual. El Proceso de Resolución finalizará cuando se haya completado la ejecución del mecanismo de Resolución e implicará la cancelación de la autorización otorgada a la entidad en resolución para operar en el Sistema Financiero. Los activos y pasivos no incluidos en el balance de exclusión, conformarán el balance residual de la entidad en Resolución deducidos los gastos del procedimiento. Dicho balance será remitido por la Superintendencia de Bancos al juez competente para su liquidación forzosa, de conformidad con el procedimiento judicial de quiebra y las reglas de preferencia y prelación del derecho común en lo no modificado por esta Ley.

Los titulares de obligaciones privilegiadas que no hubieran sido satisfechos íntegramente en el Procedimiento de Resolución, tendrán la primera preferencia para el cobro, después de los trabajadores que no hayan sido transferidos a las entidades adquirentes de activos o participaciones, teniendo en su caso presente lo dispuesto en el Artículo 18 inciso c) de esta Ley. Las entidades adquirentes de activos que aceptasen los trabajadores de la entidad en resolución, celebrarán con ellos nuevos contratos laborales y no tendrán la consideración de sucesores de empresa a efectos laborales.

Una vez finalizado el Proceso de Resolución y formación del balance residual, la Superintendencia de Bancos deberá enviar un informe detallado de todo lo actuado al Congreso Nacional y a las entidades del sistema financiero aportantes al FGD.

Artículo 27 Prejudicialidad administrativa. Los funcionarios del Banco Central del Paraguay o de la Superintendencia de Bancos, así como los interventores de la Superintendencia de Bancos no podrán ser sometidos a juicio por las acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones legales. Estas acciones podrán ser objeto de revisión judicial con posterioridad a la culminación de dichas funciones, por la eventual omisión o desviación en el cumplimiento de las mismas.

Artículo 28 Potestad Reglamentaria. Se delega en el Directorio del Banco Central del Paraguay la facultad de dictar los reglamentos en desarrollo de lo dispuesto en los Capítulos I, II, y III de esta Ley.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN SUPUESTOS DE RIESGOS SISTÉMICOS

Artículo 29 Declaración de riesgo sistémico. A propuesta conjuntamente del Ministro de Hacienda y del Directorio del Banco Central del Paraguay, con informe favorable del Superintendente de Bancos, el Presidente de la República podrá adoptar cualquiera de las medidas temporales indicadas en el artículo siguiente de esta Ley con el propósito de resolver dificultades de entidades financieras, que puedan poner en peligro el sistema financiero nacional. Tales medidas se aplicarán mientras exista riesgo de contagio en el Sistema Financiero y hasta que el Sistema se haya normalizado.

La declaración de riesgo sistémico y la adopción de las medidas propuestas, serán comunicadas al Congreso Nacional.

Los recursos disponibles para la adopción de las medidas del Capítulo IV de esta Ley, provendrán del Banco Central del Paraguay, a través del mecanismo previsto en el Artículo 66, tercer párrafo de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

El Presidente de la República y las personas que administren los recursos autorizados por este mecanismo excepcional, asumen la plena responsabilidad civil y penal por el uso de tales recursos.

Finalizada la situación de riesgo sistémico, el Presidente de la República, dentro de los quince días siguientes, dará cuenta detallada al Congreso Nacional de todo lo actuado, el cual deberá expedirse sobre dicho informe en un plazo no mayor a noventa días.

Una vez aprobado el informe, el Congreso Nacional podrá autorizar al Ministerio de Hacienda la emisión de bonos del Tesoro Nacional que serán entregados al Banco Central del Paraguay en concepto de pago por los recursos utilizados en el marco de este Capítulo.

Artículo 30 Medidas Temporales. La propuesta de declaración de riesgo sistémico irá acompañada de un Plan de Contingencia elaborado por el

Directorio del Banco Central del Paraguay y de un refuerzo intensivo de la supervisión bancaria. El Plan de Contingencia podrá contener criterios de elegibilidad, atendiendo al diferente impacto que cada tipo de entidad pueda tener en el sistema, en función de su situación patrimonial, y al objetivo de minimizar en lo posible los riesgos de indisciplina. Atendiendo a la naturaleza del riesgo a enfrentar, dicho Plan de Contingencia podrá proponer cualquiera de los siguientes mecanismos de contención, reforzamiento o mitigación o una combinación de ellos.

- a) Ampliación de la garantía de depósitos bancarios al importe total de los mismos y a cualesquiera otras obligaciones de las entidades financieras, a excepción de los derechos que correspondan por cualquier concepto a los accionistas mayoritarios o que controlen la entidad;
- b) Ampliación de los Recursos del FGD con cargo a aportaciones del Estado a fondo perdido en la cuantía que sea necesaria para atender las nuevas necesidades de financiación del FGD durante el período de riesgo sistémico;
- c) Ampliación de los plazos, suspensión de causales y mecanismos establecidos para la regularización de las entidades financieras;
- d) Suspensión facultativa de la aplicación del Procedimiento de Resolución a las entidades cuyo déficit patrimonial sea exclusivamente debido a las provisiones que deba realizar por efecto directo de la situación sistémica, o cuando la resolución inmediata de dicha entidad pueda agravar la situación de riesgo sistémico;
- e) Ampliación de las facilidades crediticias del Banco Central del Paraguay como prestamista de última instancia, tanto en lo que se refiere a importes, frecuencia, instrumentos, y necesidad de garantizar o no las facilidades y entidades elegibles;
- f) Imposición de calendarios de adaptación a las normas prudenciales;
- g) Constitución de un Fondo Temporal de Fortalecimiento Bancario, con el objetivo y régimen previsto en los artículos siguientes de esta Ley.

Artículo 31 Fondo temporal de fortalecimiento bancario (FTFB). Si el Plan de Contingencia autorizado contemplase la creación de un Fondo Temporal de Fortalecimiento Bancario, se faculta al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Paraguay, para arbitrar los mecanismos para la constitución de fondos necesarios para atender los desembolsos estimados en el Plan de Contingencia.

Artículo 32 Objetivos. El Fondo Temporal de Fortalecimiento Bancario tendrá como objetivos:

a) Contribuir a los procesos de recapitalización de entidades financieras elegibles mediante la realización de aportes a entidades financieras privadas, en forma de inversiones temporales de capital, o en forma de préstamos subordinados que podrán desembolsarse en efectivo o en bonos. Podrán solicitar operaciones de capitalización del FTFB aquellas entidades con déficit de capital; pero con un índice de solvencia no inferior al cincuenta por ciento (50%) del requerido por la normativa prudencial vigente.

La participación del FTFB estará condicionada a la plena recapitalización de la entidad y en ningún caso, los aportes del FTFB serán superiores a los que deban realizar los accionistas privados. El Directorio del Banco Central del Paraguay reglamentará las condiciones bajo las cuales se producirán las operaciones de capitalización, indicando, entre otros, la obligación de la firma de un contrato entre accionistas, la entidad financiera y el FTFB. En dicho reglamento, se indicará la proporción en que los accionistas privados deberán aportar capital con respecto a los realizados por el FTFB, el plan con metas temporales precisas para la recompra de las acciones y para el repago de los préstamos subordinados del FTFB. Asimismo, el reglamento indicará el plan de supervisión intensiva que será aplicado y las limitaciones operativas aplicables a la entidad mientras el FTFB retenga su condición de accionista y a las garantías reales que los accionistas otorgarán al FTFB para asegurar el cumplimiento de los compromisos de recapitalización vinculada a la aportación del FTFB;

b) Otorgar garantías para complementar las líneas de liquidez del Banco Central del Paraguay a entidades que no cumplan con los requerimientos legales de adecuación de patrimonio técnico, siempre que su índice de solvencia fuera igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la exigencia normativa. Estas garantías también podrán cubrir los riesgos incurridos por el Banco Central del Paraguay como consecuencia de la extensión de créditos de liquidez a entidades solventes por valores superiores al setenta por ciento (70%) de su patrimonio efectivo;

c) Complementar las facilidades disponibles del FGD en relación con la facilitación de absorción del impacto en el balance de la entidad adquirente en los Procesos de Resolución bancaria y en relación con los recursos que el FGD pueda aportar a mecanismos de titularización;

d) Facilitar operaciones de fusión o reestructuración con aportes temporales.

Artículo 33 Criterios de Elegibilidad. En relación con las funciones del FTFB, el Directorio del Banco Central del Paraguay gozará de las más amplias facultades discrecionales para decidir en última instancia la participación en un proceso de recapitalización, absorción de impacto en balance, prestación de garantías o facilitación de fusiones y reestructuraciones. El ejercicio de estas facultades estará en relación directa con la situación relativa de la entidad con el resto del sistema, de los objetivos prioritarios indicados en el Plan de Contingencia y de las disponibilidades efectivas del FTFB. Ninguna entidad financiera que haya solicitado la participación del FTFB puede deducir la existencia de derecho subjetivo alguno en su favor ni impugnar la denegación de participación del FTFB en cualquiera de los procedimientos a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 34 Las contribuciones de las entidades financieras al FGD comenzarán a los seis meses de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 35 Las entidades financieras que se encuentran en situación de liquidación extrajudicial al momento de promulgación de la presente Ley, serán asimiladas a entidades cuyo proceso de resolución hubiera concluido, aplicándose el Artículo 26 de la presente Ley para la confección del balance residual por parte del liquidador actual y su remisión inmediata al juez competente para su liquidación, conforme al procedimiento judicial correspondiente.

Artículo 36 La promulgación de esta Ley reemplaza y deroga las siguientes secciones de la Ley N° 861/96 "Ley General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito": (a) Título VIII; (b) Capítulos II y III del Título IX; y (c) Capítulos I al VI del Título X.

Artículo 37 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de noviembre del año dos mil tres, y por la Honorable Cámara de

LEY N° 2334/03 DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SUJETOS DE LA LEY GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS
Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Senadores, a veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Mateo Balmelli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Raúl Adolfo Sánchez
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 12 de diciembre de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 2405/04

QUE AMPLÍA LA LEY N° 608/95 QUE CREA EL SISTEMA DE MATRICULACIÓN Y LA CÉDULA DEL AUTOMOTOR Y SU MODIFICATORIA LA LEY N° 1794/01

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° De la inscripción definitiva. Los vehículos inscriptos o que se hallaren en trámite de inscripción en el Registro Especial y Transitorio o en el Definitivo, con número de chasis repetido u observado como «dudoso», «ilegible» o «adulterado», sobre los que no exista en proceso alguna acción reivindicatoria o denuncia de robo, se inscribirán en el Registro de Automotores, una vez concluidos los trámites de peritaje, regularización fiscal pertinente y transcripción en escritura pública, consignándoseles como número de chasis, VIN o serial, el número resultante del peritaje más el de la matrícula asignada si lo tuviere.

Autorízase a la Dirección del Registro de Automotores a grabar el nuevo número del vehículo en el chasis y por lo menos en otros dos lugares del mismo. La Dirección determinará dichos lugares así como el tipo de letra a ser utilizado.

A todos los vehículos que fueron inscriptos en el Registro Especial y Transitorio, aunque no hayan sufrido adulteraciones en sus números identificatorios, una vez finiquitados los trámites de nacionalización y matriculación, la Dirección del Registro de Automotores expedirá la Cédula Verde correspondiente en la cual se deberá agregar la sigla VR (Vehículo Regularizado), que permita conocer el origen de inscripción del vehículo.

Artículo 2° Serán registrados:

a) Los automotores y maquinarias del sector público serán inscriptos en el Registro Automotor con la sola presentación del certificado habilitante, expedido por la Dirección General de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, previa protocolización de los mismos por escritura pública.

b) Considerase vehículo antiguo a todo aquel comprendido en la Ley N° 608/95, Artículo 2°, y que, además, cuente en el momento de la verificación técnica con más de treinta años de fabricación y presente dentro de sus características un 60% (sesenta por ciento) de originalidad en su estructura como mínimo. Podrán ser inscriptos bajo declaración jurada del solicitante, previa certificación del año de origen, modelo y otras características especiales del mismo, por parte de una institución de probada trayectoria a nivel nacional, cuya finalidad sea la de promover e implementar la preservación y restauración de los vehículos antiguos.

Artículo 3° Para todos los casos de regularización fiscal de vehículos, la Dirección General de Aduanas, a través de la unidad técnica correspondiente, deberá elaborar un listado especial de valores imponible, tomando como referencia los datos disponibles en los archivos de la institución. Los niveles de depreciación a ser aplicados en la elaboración del listado son los siguientes:

1. Camiones, tracto camiones y tractores, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 1500 U\$\$. (mil quinientos dólares) de valor mínimo.
2. Motocicletas, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 100 U\$\$. (cien dólares) de valor mínimo.
3. Vehículos de origen distinto a los países del MERCOSUR, de más de 1.500 c.c. de cilindrada, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 1.500 U\$\$. (mil quinientos dólares) de valor mínimo.
4. Vehículos de origen distinto a los países del MERCOSUR, de 1.500 c.c. de cilindrada o menos, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 800 U\$\$. (ochocientos dólares) de valor mínimo.
5. Vehículos originarios de países del MERCOSUR, de más de 1.500 c.c. de cilindrada, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 500 U\$\$. (quinientos dólares) de valor mínimo.
6. Vehículos originarios de países del MERCOSUR, de 1.500 c.c. de cilindrada o menos, 15% (quince por ciento) sucesivo anual, hasta alcanzar 300 U\$\$. (trescientos dólares) de valor mínimo.

En los casos de marcas que no cuenten con valores referenciales, los mismos serán establecidos a partir de estudios realizados por la unidad técnica correspondiente de la Dirección General de Aduanas, con los niveles de depreciación precedentemente citados. Los valores imponible que no figuren en el listado serán establecidos en base a los criterios citados, según los casos que se presenten.

Artículo 4° A todos los demás efectos impositivos y administrativos, los despachos de importación presentados estarán sujetos a los procedimientos normales, que corresponden a una importación casual.

Artículo 5° El pago de tributos aduaneros podrá hacerse al contado, en cuyo caso se beneficiará con el 30% (treinta por ciento) de descuento sobre los gravámenes aduaneros, o fraccionarse hasta en seis cuotas mensuales documentadas en pagaré, sin intereses, debiendo la primera ser efectivizada antes de la oficialización del despacho de importación.

La falta de pago de dos cuotas consecutivas hará decaer toda la obligación, facultando a la Dirección General de Aduanas al secuestro de dicho vehículo e inicio de proceso para remate, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

En todos los casos, el certificado de nacionalización se otorgará una vez finiquitado el despacho correspondiente.

Artículo 6° La Policía Nacional queda obligada a retener los rodados que, de acuerdo con la comunicación de la Dirección del Registro de Automotores, se hallaren con plazo vencido para la regularización fiscal, debiendo comunicar inmediatamente dicho hecho a la Fiscalía, para su posterior remisión a la Dirección General de Aduanas en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. El poseedor del rodado tendrá quince días hábiles a partir de la retención para presentar los documentos del rodado que justifiquen haber iniciado el proceso de regularización fiscal. Vencido el plazo sin el cumplimiento de parte del poseedor, la Aduana deberá iniciar el proceso para remate, de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7° A todos los efectos de la presente Ley, considérase al motor de los rodados técnicamente parte intercambiable, por lo que para la identificación de los vehículos será necesario consignar solamente el chasis, VIN o serial en su caso. La verificación física de los automotores contemplará la comprobación de la veracidad de los datos relativos al año de fabricación que no siempre deberá coincidir con el de nacionalización, tipo de vehículo, origen, número de chasis, serie o VIN, número identificador del vehículo asignado por el fabricante del mismo.

La Dirección del Registro de Automotores procederá a través de sus oficinas correspondientes al grabado en bajo relieve de la matrícula correspondiente al vehículo, en los siguientes lugares:

- En el chasis del automotor, en la cara externa, atrás de la rueda trasera lado derecho;
- En el ángulo inferior derecho del parabrisa delantero; y,
- En el ángulo inferior izquierdo del parabrisa trasero.

Artículo 8° Para los casos del Artículo 2° de la presente Ley, la inscripción prescribirá a favor del inscriptor transcurrido el término de dos años, desde la fecha del asiento registral, vencido dicho plazo, se procederá a la regularización fiscal conforme al procedimiento vigente.

Artículo 9° Antes de su inscripción inicial, los automotores podrán circular exhibiendo en el parabrisas chapas de identificación provisorias en los casos en que correspondan a:

- a) Fabricantes, ensambladores y/o importadores;
- b) Automotores subastados por el estado;
- c) Vehículos nuevos recientemente adquiridos; y,
- d) Vehículos usados en general que justifiquen su ingreso en el registro de automotores.

La vigencia de las mismas está condicionada a la obtención de la chapa definitiva.

Artículo 10 Para los automotores adquiridos del Estado en subasta pública y que posean más de veinte años de fabricación, considéranse título suficiente de adquisición los decretos pertinentes de subasta pública y de adjudicación. Con la mención de tales documentos en escritura pública, la Dirección del Registro de Automotores deberá inscribirlos.

Artículo 11 Para la inscripción inicial de las motocicletas, cualquiera sea su cilindrada, deberá presentarse a la Dirección del Registro de Automotores el certificado de fabricación nacional o de importación, constancia de venta de la empresa fabricante o importadora o contrato de adquisición en cualquiera de sus formas. En caso de ser contrato privado, las firmas deberán ser autenticadas por ante notario público.

Artículo 12 La transferencia de dominio de las motocicletas podrá hacerse por escritura pública o por contrato privado con certificado de autenticación de firmas ante notario público.

Cualquiera de estas dos modalidades será válida para su inscripción en el Registro.

Artículo 13 A partir de la vigencia de la presente Ley, toda escritura pública que contenga la transcripción del certificado de nacionalización de autovehículo, cualquiera sea la fecha del mismo, abonará en concepto de tasas judiciales el monto fijo para su correspondiente inscripción. Las escrituras públicas en las que se formalicen transcripción de certificado de nacionalización y transferencia de vehículo, abonarán en concepto de tasas judiciales la que corresponda a la transferencia. Los valores referenciales estarán fijados por las empresas importadoras, a través de tablas anuales a ser emitidas en los primeros diez días del año y el valor de depreciación se estima en 10% (diez por ciento) de año de uso.

Artículo 14° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de mayo del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a tres días del mes de junio del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Benjamín Maciel Pasotti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Armín D. Diez Pérez Duarte
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de junio de 2004.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges Espínola
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2532/05

**ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY⁶⁸**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Se establece zona de seguridad fronteriza la franja de 50 kilómetros adyacente a las líneas de frontera terrestre y fluvial dentro del territorio nacional.

Artículo 2° Salvo autorización por decreto del Poder Ejecutivo, fundada en razones de interés público, como aquellas actividades que generan ocupación de mano de obra en la zona de seguridad fronteriza, los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República o las personas jurídicas integradas mayoritariamente por extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes de la República, no podrán ser propietarios, condóminos o usufructuarios de inmuebles rurales.

Artículo 3° Las disposiciones del Artículo 2° de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos debidamente comprobados antes de la vigencia de esta Ley. Tampoco podrán invocarse contra los derechos sucesorios de los ciudadanos oriundos de los países limítrofes, cuando los mismos versen sobre inmuebles o sociedades incursos en la mencionada zona. Asimismo, quedan excluidos de esta normativa los inmuebles que por subasta pública fueren adjudicados judicialmente o entregados en concepto de dación en pago a favor de bancos o entidades financieras, reguladas por la Ley N° 861 del 24 de junio de 1996 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”, de dichos países, cualquiera sea la fecha de formalización de la garantía; y los

⁶⁸ Decreto N° 7525/11 “Que reglamenta la Ley N° 2532/05 “Que establece la Zona de Seguridad Fronteriza de la República del Paraguay” y la Ley N° 2647/05 Que modifica el Artículo 3° de la Ley N° 2532/05”.

derechos de los extranjeros oriundos de cualquiera de los países limítrofes, con radicación permanente en la República. Igualmente, no afectará a gravámenes constituidos antes de la vigencia de esta normativa legal a favor de las personas físicas o jurídicas caracterizadas en la presente Ley.⁶⁹

Artículo 4° Serán nominativas y no endosables las acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas de aquéllos que pretenden ser propietarios, copropietarios o usufructuarios de inmuebles rurales en zona de seguridad fronteriza.

Artículo 5° Los notarios públicos no podrán elevar a escrituras públicas negocios jurídicos no autorizados por la disposición del Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 6° Se encomienda al Ministerio de Defensa Nacional la realización ante el Servicio Nacional de Catastro, de las diligencias necesarias para el establecimiento de la Zona de Seguridad Fronteriza, debiendo inventariar las condiciones de los inmuebles rurales actualmente existentes.

Artículo 7° Las certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro deberán dejar constancia de que el inmueble en cuestión se encuentra ubicado total o parcialmente en la Zona De Seguridad Fronteriza.

Artículo 8° Los actos jurídicos que contraríen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles a los jueces, funcionarios y a los notarios públicos intervinientes.

La nulidad del acto traerá aparejada una multa equivalente al doble del valor de la operación.

Artículo 9° Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

⁶⁹ Ley N° 2647/05 “Que modifica el artículo 3° de la Ley N° 2532 del 17 de febrero de 2005 “Que establece la zona de seguridad fronteriza de la República del Paraguay” Texto anterior: **“Artículo 3°:** *Las disposiciones del Artículo 2° de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos antes de la vigencia de esta Ley*”.

Artículo 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de octubre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a nueve días del mes de diciembre del año dos mil cuatro, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luciano Cabrera Palacios
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de febrero de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Nicanor Duarte Frutos
Presidente de la República

Nelson Alcides Mora
Ministro del Interior

LEY N° 2559/05

**QUE MODIFICA EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 1898 DE LA LEY N°
1183/85 “CÓDIGO CIVIL”**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícase el inciso b) del Artículo 1898 de la Ley N° 1183/85 “Código Civil”, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 1898 Son bienes del dominio público del Estado: inc. b) Los ríos y todas las aguas que corren por sus cauces naturales, y estos mismos cauces, así como las aguas subterráneas”.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar Domingo Venialgo Recalde
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de abril de 2005
Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Juan Darío Monges Espínola
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2794/05

DE ENTIDADES CAMBIARIAS Y/O CASAS DE CAMBIOS⁷⁰

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1° Atributo. La presente Ley tiene por atributo regular la constitución y el funcionamiento de las Casas de Cambios y Corredores de Cambios.

Artículo 2° Sujetos de la Ley. Están sujetas a esta Ley todas las Casas de Cambios y Corredores de Cambios, personas físicas o jurídicas, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuyas actividades establezcan la realización de operaciones de cambios o cualquier otra actividad, que a criterio del Banco Central del Paraguay, se asimile a las operaciones del Mercado Libre de Cambios.

Artículo 3° De su composición. El Sistema Económico Cambiario está compuesto por todas las Casas de Cambios, las sucursales, agencias, cajas auxiliares; y Corredores de Cambios.

El Sistema Económico Cambiario se rige por las disposiciones de la presente Ley, y por el Código Civil, en el orden de prelación enunciado.

Artículo 4° Objeto de la Ley de Casas de Cambios y Corredores de Cambios. Es objeto principal de esta Ley establecer los requisitos, derechos, obligaciones, y demás condiciones de funcionamiento a que se sujetarán las personas físicas o jurídicas, que operan en el Sistema de Mercado Libre de Cambios y demás actividades complementarias al objeto social de dichas instituciones.

⁷⁰ Resoluciones BCP: Res. N° 26/06, 4/08, 38/09.

Artículo 5° Autorización para el funcionamiento de las Casas de Cambios.

Ninguna persona física o entidad jurídica, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, podrá operar en el Mercado Libre de Cambios sin la previa y expresa autorización del Banco Central del Paraguay.

Artículo 6° Ejercicio de actividades y uso de denominaciones.

Ninguna persona física o entidad jurídica, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de las Casas de Cambios, tal y como se definen en esta Ley, salvo las que a la fecha de vigencia de la presente Ley estuvieran autorizadas para ellas.

Queda prohibida toda publicidad, que se realice o acción tendiente a realizar por personas físicas y entidades o sociedades no autorizadas en todas las operaciones relacionadas con la compra, venta y canje de divisas de manera habitual y profesional en el Mercado Libre de Cambios con los fines definidos en esta Ley.

Las denominaciones genéricas reservadas o distintivas de cualquier clase de dichas entidades, tales como Cambio o Cambios, Casa Cambiaria, Casas de Cambios, y aquellas otras similares, derivadas o que susciten dudas o confusión con las mismas, no podrán ser utilizadas por personas físicas o entidades no autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

En el nombre o denominación social de las entidades de cambios, debe incluirse específica referencia a las actividades a realizar, aún cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero. Está prohibido utilizar las palabras "Central" y "Nacional" en entidades que no sean públicas.

Quienes contravinieren estas prohibiciones, incurrirán en las responsabilidades previstas por la presente Ley. En estos casos, la Superintendencia de Bancos está facultada para disponer el cese inmediato de sus operaciones, y proponer cuantas acciones procedan para exigir estas responsabilidades. Si hubiere resistencia, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar la intervención del Ministerio Público, al juzgado competente y el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 7° Requisitos de autorización previa.

Ninguna entidad sujeta a las disposiciones de esta Ley podrá iniciar sus operaciones, habilitar, clausurar, trasladar su oficina principal, en el país o en el exterior; ni reducir su capital; modificar sus estatutos sociales; transformarse, fusionarse, disolverse y liquidar sus negocios, o absorber a otra entidad del Sistema Económico Cambiario, sin

la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días de haber recibido la solicitud.

Artículo 8° Inversión extranjera en entidades cambiarias.

La inversión extranjera para la constitución en entidades cambiarias tendrá igual tratamiento que las entidades nacionales, a excepción del capital mínimo requerido.

Artículo 9° Asignación de recursos operativos.

Las Entidades del Sistema Económico Cambiario desarrollarán sus actividades en condiciones de libre competencia, y gozarán de libertad para usar sus recursos económicos a fin de realizar sus operaciones entre los diferentes sectores económicos y regiones del país, de acuerdo con la presente Ley.

TÍTULO II
CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES DE CAMBIOS NACIONALES
Y EXTRANJERAS

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y CAPITAL MÍNIMO

Artículo 10 Forma de constitución. Las entidades que integran el Sistema Económico Cambiario, se constituirán bajo la forma de Sociedades Anónimas, estando representado su capital por acciones nominativas.

Las entidades que integran el Sistema Económico Cambiario también podrán constituirse bajo la forma de Sociedades Anónimas Emisoras de Capital Abierto (SAECA), que se registrará de acuerdo y por lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y de esta Ley.

A los efectos de la inscripción de las entidades comprendidas en esta Ley, en el registro de personas jurídicas y asociaciones, la autoridad competente requerirá copia de la autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 11 Capital mínimo de las Casas de Cambios. El capital mínimo integrado y aportado en efectivo, que obligatoriamente deberán mantener, sin ninguna excepción todas y cada una de las entidades cambiarias que operen en el país, será de G. 2.000.000.000 (dos mil millones de guaraníes). La suma

indicada será de valor constante y se actualizará anualmente, al cierre del ejercicio, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay y será deducible para el pago del impuesto a la renta.

El criterio para establecer o determinar el capital mínimo exigido para las Casas de Cambios que deseen instalarse en el futuro, se obtendrá sumando el capital mínimo establecido en esta Ley, más los Índices de Precios al Consumidor, acumulados hasta el año inmediato anterior, en que se solicite la apertura de una entidad cambiaria.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN

Artículo 12 Promotores. Las personas físicas que se presenten como promotores de las Entidades Cambiarias, deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. Asimismo, deberán ser socios fundadores de la entidad. No se exige un número mínimo de promotores; y por tanto, la solicitud respectiva puede ser formulada inclusive por una sola persona.

No pueden ser promotoras aquellas personas comprendidas en los alcances del artículo 18 de esta Ley.

Artículo 13 Requisitos de las solicitudes. Las solicitudes para la apertura de las Casas de Cambios, deberán presentarse al Banco Central del Paraguay, las que necesariamente deben contener:

- a) El proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, con dictamen favorable de la asesoría jurídica del Banco Central del Paraguay;
- b) Domicilio legal de la sede;
- c) El monto del capital con el que la entidad cambiaria comenzará sus operaciones;
- d) Nómina de accionistas que habrán de integrarla, con indicación de su domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y el monto del capital que suscribirán e integrarán;
- e) Certificados de antecedentes judiciales de no interdicción, inhabilitación, convocatoria o quiebra, de los accionistas, plana ejecutiva, contador, síndico y apoderados; y

f) Currículum Vitae de la plana ejecutiva, síndico y apoderados, en el que se deberá demostrar condiciones de idoneidad y experiencia en materia cambiaria; declaración jurada de que no están comprometidos dentro de las incompatibilidades citadas, Artículo 18 de esta Ley.

Artículo 14 Resolución de las solicitudes. El Banco Central del Paraguay resolverá sobre las solicitudes de autorización de funcionamiento de las Casas de Cambios y Corredores de Cambios dentro de los tres meses siguientes computados desde el momento en que se complete la documentación exigible. Quedará denegada la solicitud que no haya completado los recaudos exigidos dentro de los sesenta días de su requerimiento, no pudiendo hacerse otra solicitud dentro de los dos años siguientes.

El Banco Central del Paraguay denegará las solicitudes cuando no se cumplan los requisitos establecidos y en especial cuando, atendiendo a la necesidad de que garantice una gestión sana y prudente, no quede plenamente satisfecho de la idoneidad del proyecto.

Artículo 15 De la revocación de la autorización. El Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá declarar la revocación de la autorización a las Entidades del Sistema Económico Cambiario, para operar en el Mercado Libre de Cambios, en los siguientes casos:

- a) Si no inicia sus operaciones dentro del plazo de ciento ochenta días;
- b) Si no mantiene el capital mínimo exigido, previsto en esta Ley;
- c) Si suspende o abandona sus actividades, sin contar con la autorización correspondiente;
- d) Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley;
- e) Si se disuelve, liquida o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación y el Banco Central opine favorablemente a que continúe con la autorización;
- f) Si la sociedad no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las que fue autorizada;
- g) Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones de esta Ley; y
- h) Por solicitud formulada por la entidad, para retirarse del sistema cambiario, previa aprobación de la Asamblea de Accionistas.

La revocación incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma, y se pondrá en estado de disolución y liquidación. La disolución y liquidación se practicará de conformidad con lo establecido para las sociedades anónimas o para el caso de quiebra, por la Ley de Quiebras.

Artículo 16 Del depósito y la extracción del capital mínimo. Una vez otorgada la autorización para operar en el Mercado Libre de Cambios, las entidades cambiarias, procederán a realizar los siguientes pasos:

- a) El depósito de Capital Mínimo requerido deberá realizarse en el Banco Central del Paraguay en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la notificación de la Resolución, que autoriza a operar como Casa de Cambio;
- b) El depósito de Capital Mínimo debe efectuar el Representante Legal de la Institución conforme a los Estatutos Sociales, en efectivo, con cheque certificado o cheque administrativo;
- c) A efectos de constatar la veracidad de la información, el Representante Legal deberá presentar su Cédula de Identidad y copia autenticada de los Estatutos Sociales de la Entidad, en la cual conste su designación;
- d) La extracción del Capital Mínimo estará a cargo del Representante Legal de la Casa de Cambio, cuarenta y ocho horas posteriores al depósito, para lo cual debe acompañar:
 - 1) Duplicado del comprobante del depósito de garantía;
 - 2) Documento de identidad;
 - 3) Solicitud de devolución del Capital Mínimo, firmada por los representantes legales designados en la escritura de constitución;
 - 4) Presentación de copia de la Resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, que autoriza a operar en plaza a la Casa de Cambio.
- e) Realizada la extracción del Capital Mínimo, por Representante Legal de la Institución, éste deberá depositar dicho monto en una institución financiera, bancaria supervisada por la Superintendencia de Bancos. Este depósito podrá ser en moneda nacional o extranjera; y
- f) Las Casas de Cambio deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Bancos, las documentaciones que acrediten el destino de los fondos extraídos de la institución financiera, en la cual se depositó el Capital Mínimo.

Artículo 17 Inicio de las actividades de las entidades cambiarias. A la comunicación de fecha de inicio de sus actividades u operaciones de las entidades cambiarias, deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia autenticada de la escritura de constitución de sociedad;
- b) Copia autenticada del Certificado de Inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva;
- c) Copia autenticada del Certificado de Inscripción en el Registro Público de Comercio;
- d) Copia autenticada del Certificado de Patente Municipal;
- e) Registro de firmas del o los representantes legales de la empresa;
- f) Copia autenticada del comprobante que acredite el depósito del capital mínimo exigido, ya sea en moneda nacional o extranjera; y
- g) Copia autenticada de todos los documentos de compras (Ej. mobiliarios, informáticos, telefónicos y electrónicos) efectuadas para la apertura e inicio de sus actividades.

Previo al inicio de las operaciones, las Casas de Cambio deberán demostrar que cuentan con la infraestructura operativa e informática necesaria para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III

Artículo 18 De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, accionistas, titulares, directores, administradores, síndicos, liquidadores, gerentes o apoderados de las entidades regidas por esta Ley, las siguientes personas:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Civil, para la administración y representación de sociedades;
- b) Los que registren deudas en el sistema financiero en estado de mora o gestión de cobranza judicial;
- c) Los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos;
- d) Los que por autoridad competente hayan sido sancionados por infracciones al régimen de cambios según la gravedad de la falta y el lapso transcurrido desde la aplicación de la penalidad, circunstancia que ponderará en cada caso el Banco Central del Paraguay;

- e) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al de la condena;
- f) Los que se encuentran sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
- h) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación;
- i) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades bancarias, financieras y cambiarias; y
- j) Los que registran deudas al fisco.

El Banco Central del Paraguay hará publicar, con cargo a los interesados, un aviso en dos diarios de gran difusión, por tres veces durante quince días, haciendo saber al público sobre la solicitud de organización, así como los nombres de los promotores, directivos o representantes legales y administradores, y citando a toda persona interesada para que, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la formación de la nueva entidad o a las personas que la organizan.

CAPÍTULO IV

AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES DE ENTIDADES CAMBIARIAS DEL EXTERIOR

Artículo 19 Autorización para sucursales de entidades de cambios extranjeras. El Banco Central del Paraguay someterá a las mismas condiciones y requisitos establecidos en los Capítulos anteriores, en lo que sea aplicable, a las entidades de cambios constituidas en el exterior, que se propongan establecer una sucursal en territorio nacional.

Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales de entidades cambiarias extranjeras, estarán acompañadas de documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen, cuando en éste sean exigibles, así como informe de los servicios de supervisión bancaria

en el país o territorio de origen que determine la solvencia, la valoración de sus activos, gestión ordenada y transparencia de la entidad en cuestión.

La entidad solicitante aportará los elementos que permitan evaluar el tipo de supervisión que practica el país de origen, el que deberá seguir los estándares internacionales en la materia. Se considerarán, además, las condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de las entidades financieras solicitantes.

Artículo 20 Capital mínimo de las sucursales de entidades de cambios extranjeras. En el caso de sucursales de entidades cambiarias extranjeras, se entenderá por capital mínimo legal el capital mantenido por la entidad en la República del Paraguay, formado con fondos de carácter permanente y duración indefinida, radicados y registrados en el país de acuerdo con las normas sobre la materia.

El monto establecido será, de tres veces más o mayor al exigido a las entidades cambiarias constituidas en el país.

La casa matriz responderá solidaria e ilimitadamente de los resultados de las operaciones de sus sucursales autorizadas a operar en el país. A tal efecto, deberá presentar una Resolución del Directorio de la casa matriz, donde se asumirá esta responsabilidad.

Artículo 21 Responsables de la gestión de las sucursales. Las sucursales de las entidades cambiarias constituidas en el exterior, no requieren de un directorio para la conducción de sus negocios en el país, pero deberán contar, al menos, con dos personas apoderadas que determinen de modo efectivo su orientación y sean responsables directos de la gestión.

A dichas personas les serán exigibles los requisitos de probidad, idoneidad y experiencia en materia cambiaria; declaración jurada de que no están comprometidos dentro de las incompatibilidades citadas en el Artículo 18 de esta Ley, y regirán para ellos las mismas responsabilidades y sanciones que afectan a los órganos de administración y fiscalización establecidos en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

CAPÍTULO V CONSTITUCIÓN DE SUCURSALES, AGENCIAS Y CAJAS AUXILIARES

Artículo 22 Sucursales, agencias, y cajas auxiliares de entidades de cambios. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario podrán constituir y llevar a cabo operaciones que les son propias a través de sucursales, agencias y cajas auxiliares, y deberán asignar un 10% (diez por ciento) de su capital como mínimo, para cada sucursal y agencias en funcionamiento o que habiliten en el futuro. Quedando facultada cada entidad cambiaria asignar mayor porcentaje de su capital a cada sucursal y agencias si así lo considere conveniente.

Las aperturas de sucursales, agencias y cajas auxiliares de las Casas de Cambios, se podrán realizar dentro del territorio de la República y del exterior del país.

Las entidades de cambios comunicarán a la Superintendencia de Bancos, en un plazo no menor de treinta días, la apertura y cierre, de las sucursales, agencias, cajas auxiliares y cierre temporal por vacaciones. La apertura y cierre de sucursales, agencias y cajas auxiliares en el exterior, se comunicará al Banco Central del Paraguay, por lo menos con noventa días de anticipación.

Para la presentación de los pedidos, las entidades de cambios deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Mantener en todo momento el capital integrado no inferior al mínimo exigido en esta Ley;
- b) No hallarse afectada con problemas de orden económico o financiero; y
- c) No estar intervenido por el Banco Central del Paraguay.

TÍTULO III DEL ACCIONISTA, CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

CAPÍTULO I ACCIONISTAS

Artículo 23 Registro de accionistas. El Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, llevará copia de los registros de los accionistas de las Entidades del Sistema Económico Cambiario constituidas en el país.

La Superintendencia de Bancos establecerá la forma y plazo en que las entidades fiscalizadas deberán remitir copias de sus listados de accionistas.

Artículo 24 Prohibición. No pueden ser accionistas de una Entidad del Sistema Cambiario, ni de sus sucursales y agencias, las siguientes personas:

- a) Los Directores del Banco Central del Paraguay;
- b) El Superintendente de Bancos; y
- c) Los funcionarios y trabajadores del Banco Central del Paraguay, y de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 25 Limitaciones. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los ministros del Poder Ejecutivo y los miembros del Poder Legislativo y Judicial, no pueden ser titulares de acciones con derecho a voto en las Entidades del Sistema Económico Cambiario en proporción mayor al **20%** (veinte por ciento) del total del capital accionario.

Artículo 26 Penalización. Cuando la adquisición de las acciones se produjese en trasgresión de lo dispuesto en el presente Capítulo, el comprador no podrá ejercer el derecho de voto derivado de su participación y la entidad afectada será pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. Si los sujetos afectados pretendiesen ejercer el derecho a voto, los acuerdos adoptados con su participación se tendrán por no escritos. Sin perjuicio de lo anterior el comprador y el vendedor serán pasibles de las multas que establezca el Banco Central del Paraguay, que podrán ascender hasta el **30%** (treinta por ciento) del valor de las acciones.

CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL

Artículo 27 Capital integrado. Las Entidades del Sistema Cambiario mantendrán en todo momento un patrimonio neto, no inferior al Capital Mínimo exigido a lo señalado en el Artículo 11 de esta Ley. Todo déficit de capital que resulte por aplicación de lo dispuesto en dicho Artículo, será necesariamente cubierto durante el semestre siguiente al cierre del ejercicio.

En su caso, se deberá:

- a) Aplicar automáticamente los recursos provenientes de la Reserva Legal, a los efectos de cubrir las pérdidas del ejercicio, al tiempo de la apertura del ejercicio siguiente;
- b) Aplicar al Capital Integrado la diferencia proveniente de la pérdida generada en el ejercicio, de ser insuficientes los recursos de la Reserva Legal para absorberla;
- c) Advertir a la Asamblea de Accionistas que deberá decidir la integración inmediata del capital precedente, si aquél quedase por debajo del mínimo exigido legalmente; y
- d) Fijar como fecha límite para la integración precitada, el semestre siguiente al cierre del ejercicio.

Serán deducibles para el pago del impuesto a la renta, los aportes irrevocables para aumento de Capital Social.

Artículo 28 Reducción del capital y reserva legal. Con excepción de lo establecido en el Artículo 30 de esta Ley, toda reducción del Capital o de la Reserva Legal por debajo del mínimo, deberá ser expresamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

No procede la reducción:

- 1) Por el valor no cubierto de la Reserva Legal, con relación al capital mínimo.
- 2) Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO III RESERVAS

Artículo 29 Reserva legal. 1) Las Entidades del Sistema Económico Cambiario deberán contar con una Reserva no menor al equivalente del 100% (cien por ciento) de su Capital. La Reserva mencionada se constituirá transfiriendo anualmente no menos del 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas de cada ejercicio financiero.

2) Serán deducibles para el pago del impuesto a la renta las utilidades anuales destinadas al fondo de Reserva.

Artículo 30 Aplicación de la reserva legal. 1) Los recursos de la Reserva se aplican automáticamente a la cobertura de las pérdidas registradas en el ejercicio.

2) En los siguientes ejercicios, el total de las utilidades deberá destinarse a la Reserva Legal hasta tanto se alcance nuevamente el monto mínimo de la Reserva, o el más alto que se hubiere obtenido en el proceso de su constitución.

3) En cualquier momento, el monto de la Reserva Legal podrá ser incrementado con aportes de los socios y que los accionistas efectúen con dinero en efectivo con ese fin.

Artículo 31 Capitalización de la reserva de revalúo. Las entidades de cambios que hayan cubierto los requisitos de capital mínimo en efectivo, podrán capitalizar el monto de las Reservas de Revalúo de Activos no monetarios, dentro de las reglamentaciones establecidas por el Banco Central del Paraguay:

1) El criterio para establecer estas revaluaciones será el que surja de la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC), suministrado por el Banco Central del Paraguay.

2) La Superintendencia de Bancos arbitrará los mecanismos necesarios para asegurar que los valores de los bienes revaluados se ajusten a los del mercado, y obligará a las instituciones que conforman el Sistema Económico Cambiario a realizar los ajustes y depreciaciones que son necesarios.

CAPÍTULO IV DE LAS UTILIDADES

Artículo 32 Requisitos para distribución. 1) Las Entidades del Sistema Económico Cambiario, públicas o privadas, sean nacionales o extranjeras, podrán distribuir sus utilidades anuales una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 52 de esta Ley, previa autorización de la Asamblea de Accionistas o de su casa matriz, y de la opinión de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando ésta se expida dentro del término de ciento veinte días del cierre del ejercicio. Vencido este plazo sin que la Superintendencia de Bancos se pronuncie, las utilidades podrán ser distribuidas.

- 2) Está expresamente prohibida la distribución de utilidades anticipadas o provisorias, o de aquellas cuya distribución importe el incumplimiento de las relaciones establecidas en la presente Ley.
- 3) Ninguna entidad del Sistema Económico Cambiario distribuirá utilidades antes de haber amortizado por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los gastos de constitución, incluyendo los de organización, y el total de las comisiones por la venta de acciones, pérdidas acumuladas y otros gastos que no estuviesen representados en sus activos tangibles.
- 4) Serán deducibles para el pago del Impuesto a la Renta, las utilidades anuales destinadas a aumento de capital.

Artículo 33 Responsabilidad de infractores. Quienes transgredan lo dispuesto en el Artículo anterior, responden solidaria e ilimitadamente por el reintegro a la entidad de los importes indebidamente pagados.

TÍTULO IV ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPÍTULO I ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 34 Mayorías requeridas. Los Estatutos Sociales de las entidades de cambios, no podrán requerir mayorías más altas que las señaladas en el Código Civil, para la adopción de acuerdos en las Asambleas Generales. Tampoco se podrá facultar en los Estatutos Sociales que la representación de un accionista en Asambleas Generales sea ejercida por otro accionista.

CAPÍTULO II DIRECTORIO

Artículo 35 Dirección y administración. La dirección y administración de las Entidades del Sistema Económico Cambiario, de sus sucursales y agencias serán ejercidas de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia y con los estatutos sociales de cada entidad.

Artículo 36 Composición. Las Casas de Cambios contarán con un Directorio compuesto por un presidente y un número no inferior a dos directores como mínimo.

El presidente y los directores deben ser personas físicas que reúnan condiciones de idoneidad y experiencia, elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 37. Incompatibilidades.

- 1) No podrán desempeñarse como presidente, y directores, de las entidades regidas por esta Ley los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Artículo 18 de esta Ley;
- 2) Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos; y,
- 3) Los que ejerzan cargos en los Poderes del Estado, con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas.

Artículo 38. Notificación a la superintendencia de bancos. Toda modificación en la composición del directorio, plana ejecutiva de una entidad de cambios debe ser puesta a conocimiento de la Superintendencia de Bancos, en el plazo perentorio de dos días hábiles. El Banco Central del Paraguay habilitará un registro de accionistas y de la plana ejecutiva.

CAPÍTULO III

Artículo 39 Responsabilidad del presidente y de los miembros del directorio. Los directores titulares de las entidades de cambios serán especialmente responsables por:

- 1) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción a las disposiciones de esta Ley;
- 2) Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;
- 3) Dejar de proporcionar información a la Superintendencia de Bancos, o falsearla con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la entidad;

- 4) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central del Paraguay, que sean puestas a su conocimiento por mandato de la Ley o por indicación de dichos organismos;
- 5) Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías; y
- 6) Omitir el cumplimiento de esta Ley.

El Directorio del Banco Central del Paraguay sancionará las infracciones a lo estipulado en este Artículo de acuerdo con su gravedad, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

CAPÍTULO IV GERENCIA GENERAL

Artículo 40 Incompatibilidades. Son aplicables a los gerentes generales de las entidades de cambios, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de esta Ley referentes a los directores. El nombramiento del gerente general de una entidad cambiaria no puede recaer en una persona jurídica.

TÍTULO V DE LAS OPERACIONES. PROHIBICIONES. TIPO DE CAMBIOS DE LA LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS OPERACIONES

Artículo 41 De las operaciones. Las Entidades del Sistema Económico que operan en el Mercado Libre de Cambios estarán facultadas a efectuar las siguientes operaciones:

- 1) Comprar, vender o canjear, billetes extranjeros con curso legal en el país de emisión;
- 2) Comprar y vender divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas de personas físicas y jurídicas;

- 3) Comprar, conservar, vender, piedras preciosas, metales preciosos amonedados y en barras;
 - 4) Comprar y vender o emitir cheques, giros, órdenes de pago, transferencias o transmisiones de fondos emitidos y recibidos con el interior del país y con el extranjero, cualquiera sea la forma para cursar las operaciones: postales, telegráficas o telefónicas, o por cualquier otro medio de comunicación, sin que implique la concesión de crédito para ninguna de las partes;
 - 5) Comprar y vender cheques girados contra cuentas de personas físicas y jurídicas en moneda nacional y extranjera;
 - 6) Comprar y vender cheques de viajero, en moneda nacional y extranjera;
 - 7) Las Casas de Cambios podrán aceptar como medio de pagos por sus operaciones, tarjetas de créditos y/o débitos;
 - 8) Depositar dinero o cheques en cuentas de sus clientes ya sea bancarias, cooperativas, financieras y otras instituciones, en moneda nacional y extranjera;
 - 9) Realizar arbitrajes de cambios;
 - 10) Realizar operaciones de cambios internacionales;
 - 11) Realizar operaciones en el Mercado Libre de Cambios, con personas físicas o jurídicas, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
 - 12) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país;
 - 13) Las instituciones autorizadas a operar en el Sistema Económico Cambiario, podrán realizar transacciones de compra y venta de divisas del Banco Central del Paraguay. Para ello las instituciones presentarán al Banco Central del Paraguay, la nómina de las personas autorizadas para el efecto;
 - 14) Comprar, conservar y vender títulos-valores de la deuda pública, interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos-valores que emitan estas instituciones;
 - 15) Descontar, comprar y vender letras de cambio al contado; y
 - 16) Las sociedades anónimas emisoras de capital abierto, podrán realizar todas las operaciones que les son permitidas de acuerdo a esta Ley, y la Ley que legisla la materia.
- Y todas las demás operaciones cambiarias que, por estimarlas compatibles con la actividad de Casas de Cambios, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 42 Las Casas de Cambios están también facultadas a:

- 1) Realizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, en todo el territorio nacional y en el exterior, para el normal desarrollo de sus actividades;
- 2) Funcionar durante los días hábiles y en los horarios que determine el directorio de las entidades cambiarias;
- 3) Emitir boletas oficiales por cada una de las operaciones que realicen y entregar un ejemplar al cliente;
- 4) Las entidades de cambios comunicarán a la Superintendencia de Bancos, en un plazo no menor de treinta días, el traslado, cambio de domicilio o la transformación de locales (casa matriz, sucursales, agencias). En la medida en que pueda afectar sus condiciones de seguridad, el día en que se adopte la decisión, deberá suspender transitoriamente las actividades cambiarias. Comunicarán asimismo de inmediato al Banco Central del Paraguay si ocurriere algún siniestro, u otros motivos de fuerza mayor en los locales de las entidades de cambios;
- 5) Solicitar con una anticipación menor de noventa días, al Banco Central del Paraguay, los pedidos de: autorización para reducir su capital, modificar sus estatutos sociales, transformarse, fusionarse, disolverse, y liquidar sus negocios o absorber a otra entidad; y
- 6) Las entidades de cambios deben dar estricto cumplimiento a la Ley, QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILICITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACION DE DINERO O BIENES, principalmente en lo referente a las operaciones de cambios de compras y ventas de divisas.

CAPÍTULO II PROHIBICIONES

Artículo 43 Operaciones prohibidas. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario autorizadas por el Banco Central del Paraguay a operar en el Mercado Libre de Cambios, no podrán realizar bajo ninguna circunstancia y en ningún momento las siguientes acciones:

- 1) Contraer obligaciones con entidades financieras del país y del exterior;
- 2) recibir depósitos de dinero en cuentas corrientes y de ahorro, a la vista o a plazo;
- 3) Otorgar fianzas, cauciones o avales u otras garantías;
- 4) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera;

- 5) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones;
- 6) Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo no destinados a las oficinas o actividades propias de su objeto social;
- 7) Las actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes;
- 8) Explotar empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase; y
- 9) Realizar operaciones diferentes a las específicamente estipuladas en los Artículos N°s. 41 y 42 de esta Ley. El Banco Central del Paraguay podrá revocar la autorización concedida para operar en cambios, si comprobare la realización de operaciones al margen de las expresamente autorizadas a las entidades de cambios.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 44 Sanciones. Las sanciones previstas en particular y para casos determinados, a las entidades cambiarias, se aplicarán las faltas y las sanciones previstas en el Capítulo VIII, de la Ley N° 489/94 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realizan transacciones comerciales de compras y ventas de divisas o actividades u operaciones análogas, a las autorizadas específicamente a las Casas de Cambios, por el Banco Central del Paraguay, en el Mercado Libre de Cambios, y con recursos financieros propios o de terceros, y sin la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay, serán sancionadas y se aplicarán los mismos enunciados de la Ley N° 1015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes".

CAPÍTULO IV DEL TIPO DE CAMBIOS Y PRECIOS

Artículo 45 Las Casas de Cambio deberán:

- 1) informar los tipos de cambio y precios a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de divisas, piedras preciosas, metales preciosos amonedados y en barras respectivamente, mediante carteles, pizarrones, tableros

o equipos electrónicos que, en forma destacada muestren las cotizaciones respectivas;

2) Celebrar las operaciones que realicen, a través de sus ventanillas o mostradores de atención al público a tipos de cambio o precios coincidentes con las cotizaciones de compra y venta que anuncien en esa fecha y en ese momento, o bien a tipos de cambio o precios más favorables para el público que los anunciados;

3) Mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones, copia de la autorización que el Banco Central del Paraguay, les haya otorgado; y

4) Entregar al cliente un comprobante donde se detalle la operación de cambio efectuado, y que contenga el tipo de cambio o precio de compra venta.

CAPÍTULO V

Artículo 46 De la liquidación de las operaciones. A los efectos de la liquidación de operaciones, las Entidades del Sistema Cambiario, deberán:

1) Enviar al cobro o vender todos los documentos sobre plaza (documentos de cobro inmediato) y fuera de plaza (remesas en camino) a cargo de terceros denominados en moneda nacional o extranjera que reciban;

2) Efectuar las ventas o envíos al cobro a que se refiere la presente regla, a más tardar el segundo día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que reciban los documentos de que se trate;

3) Efectuar el registro de estas operaciones (documentos de cobro inmediato o remesas en camino) en las cuentas contables según el manual establecido por el Banco Central del Paraguay;

4) Liquidar todas las operaciones que realicen entre sí, con instituciones supervisadas por el Banco Central del Paraguay, o con la Bolsa de Valores del país, mediante transferencia de fondos sobre cuentas bancarias, cheques certificados o efectivo. Lo anterior en el entendido de que de existir más de una operación entre dos Casas de Cambios, entre una Casa de Cambio y una institución supervisada por el Banco Central del Paraguay o una Casa de Cambio y una casa de bolsa del país, podrán liquidarse sólo las diferencias, si así acuerdan las partes;

5) Podrán pactar que, en la realización de sus operaciones de compraventa, las divisas y su contravalor se entreguen diferidamente, en cuyo caso la liquidación

deberá realizarse a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a aquél en que se contrate la operación; y

6) Todas las operaciones se liquidarán con fecha valor de cuarenta y ocho horas, pudiendo también realizarlo con veinticuatro horas o en el mismo día.

TÍTULO VI DE LOS SERVICIOS

Artículo 47 De las prestaciones de servicios. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario podrán realizar los siguientes servicios:

- 1) Prestar o brindar servicios de cobranzas a entidades o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- 2) Prestar servicios de cobros de facturas con cajeros rápidos automáticos o electrónicos, dentro o fuera de la institución cambiaria;
- 3) Prestar servicios de asesorías financieras, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización;
- 4) Servir de agente para la colocación y la inversión de recursos externos en el país;
- 5) Prestar servicios a empresas y/o a particulares, extranjeras o nacionales;
- 6) Recibir, emitir y pagar, transferencias de fondos, internos y en el extranjero, siempre que las Casas de Cambios no asuman obligaciones directas o contingentes;
- 7) Prestar servicios como corresponsal de empresas extranjeras para pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, para su entrega al beneficiario; y
- 8) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad.

Artículo 48. Del costo de las contraprestaciones. Las Casas de Cambios podrán determinar libremente, en función de sus costos y políticas, el importe de las contraprestaciones que cobrarán por el servicio correspondiente a las personas y empresas o instituciones públicas o privadas por cuenta de la que reciban pagos. En ningún caso, podrán cobrar comisiones o cuotas al público por la recepción de dichos pagos.

Artículo 49 Requisitos para la prestación de servicios. Previo al inicio de las prestaciones de servicios, las Casas de Cambios deberán demostrar que cuentan con la infraestructura administrativa adecuada para el desempeño de estas funciones.

TÍTULO VII DEL RÉGIMEN CONTABLE, LOS ESTADOS CONTABLES, LA DIVULGACION Y DE LA POSICIÓN DE CAMBIOS

CAPÍTULO I

Artículo 50 Del régimen contable. Las entidades cambiarias llevarán la contabilidad de sus operaciones diarias, de acuerdo con las Leyes vigentes, al plan y manual de cuentas y a las normas contables establecidas para las entidades cambiarias.

La Superintendencia de Bancos establecerá y modificará las normas de contabilidad a ser aplicadas por las Entidades del Sistema Económico Cambiario y los modelos a los que deberán sujetarse sus balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros, tanto individuales como consolidados.

Las entidades cambiarias deben rubricar y numerar íntegramente las hojas del Balance Diario, las que deben ser encuadernadas al cierre de cada ejercicio, sirviendo de esa forma como Libro Diario, exigido por la Ley N° 1034/83 "Del Comerciante" en su Artículo 75.

Las Casas de Cambios deben remitir a la Superintendencia de Bancos, las hojas numeradas correlativamente para su rubricación.

Las entidades cambiarias deben registrar en el formato del Balance Diario a ser rubricado, los movimientos del día (débitos y créditos y el saldo de cada cuenta). No debe eliminarse ninguna hoja en caso de error; consecuentemente se mantendrán en el archivo de cada entidad cambiaria todas las hojas numeradas y rubricadas, incluyendo las hojas con errores.

Las agencias y las cajas auxiliares efectuarán las operaciones de acuerdo con esta Ley y dependerán de una sucursal con la que consolidarán su contabilidad.

CAPÍTULO II

Artículo 51 Estados contables. Las Entidades del Sistema Cambiario reflejarán en sus estados contables la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y los resultados de su actividad.

El Superintendente de Bancos podrá obligar a las Entidades del Sistema Económico Cambiario a ajustar el valor de sus activos a su valor comercial, a reconocer debidamente sus obligaciones o eliminar partidas que no representen valores reales y a prever operaciones dudosas.

Las provisiones serán de obligada observancia en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay, y serán deducibles para el pago del Impuesto a la Renta.

El cálculo para el cierre de la contabilidad de las Entidades del Sistema Económico Cambiario, se hará diariamente al cierre de las operaciones, se ajustarán los saldos en guaraníes de las correspondientes cuentas en moneda extranjera, utilizando el tipo de cambio de cierre obtenido en base del sistema de costo promedio.

Bajo este sistema, el tipo de cambio de cierre de cada especie monetaria, varía según la posición de cierre y la posición del día anterior de la moneda.

Las Entidades del Sistema Cambiario remitirán al Banco Central del Paraguay los estados contables y demás informaciones establecidas, en la forma y plazos que se determinen.

CAPÍTULO III

Artículo 52. Divulgación de balances. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario deberán divulgar adecuadamente sus estados económicos contables, una vez al año, con las respectivas notas explicativas, conforme al modelo establecido por la Superintendencia de Bancos.

Las Entidades del Sistema Económico Cambiario divulgarán dentro de los ciento veinte días del cierre del ejercicio financiero, el Balance General y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmadas por el presidente y el gerente de la Entidad y un profesional matriculado con título académico habilitante. La publicación contendrá igualmente la nómina de sus directores y gerentes. La publicación debe contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma auditora externa independiente e inscripta en el registro de firmas

auditoras de la Superintendencia de Bancos, en las condiciones señaladas en el Artículo 70 de esta Ley.

Las entidades de cambios deben remitir a la Superintendencia de Bancos, el resultado de la auditoría externa independiente dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio.

Las sucursales de entidades de cambios extranjeras que operen en el país, presentarán a la Superintendencia de Bancos, además de los recaudos exigidos, por lo menos una vez al año, el Balance General, la cuenta de resultado y la Memoria Anual de la casa matriz, demostrando las operaciones de la Institución en su conjunto.

La Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las mencionadas sucursales la publicación de dichos balances en la forma que ella prescriba.

CAPÍTULO IV

Artículo 53. De la posición de cambios. La posición sobrecomprada diaria en moneda extranjera que podrán mantener las entidades de cambios no excederá el 100% (cien por ciento) del Patrimonio Neto de la entidad. En el Patrimonio Neto, podrán computarse únicamente las utilidades auditadas por auditores registrados en la Superintendencia de Bancos. Las entidades de cambios que al cierre de sus operaciones de cada día mantengan un saldo de posición sobrecomprada que excede el límite, deberán vender dicho exceso a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente.

Para efectos de la regla anterior, se entenderá por posición de divisas, a la diferencia entre los activos y pasivos en moneda extranjera. La posición neta diaria, se determinará convirtiendo las diferentes monedas extranjeras, piedras preciosas, metales preciosos amonedados y en barras, a dólares norteamericanos, de acuerdo a las equivalencias que ellas tengan con respecto al dólar.

Las entidades de cambios que excedan los límites de sobrecompras, estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de divisas al Banco Central del Paraguay, incluyendo piedras preciosas y metales preciosos amonedados y en barras. Deberán vender sus posiciones en excesos, debiendo la venta de los excesos hacerse al precio que se cotizan en el Mercado Libre de Cambios.

Para efectos de lo señalado en la presente, deberán entenderse como días hábiles bancarios los días que sean hábiles tanto al Banco Central del Paraguay, como en la o las plazas en las que se efectúen las operaciones.

Artículo 54 Ejercicio financiero anual. El ejercicio financiero anual de las Entidades del Sistema Económico Cambiario comprendidas en la presente Ley, coincidirá con el año civil.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE CAMBIOS, OPERACIONES Y LAS OBLIGACIONES

Artículo 55 Régimen de cambios. Las operaciones de cambio serán realizadas en el Mercado Libre de Cambios que, para los efectos de esta Ley, es el constituido por las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario.

Cualquier persona podrá efectuar operaciones de cambio.

El tipo de cambio será el que libremente acuerden las partes intervinientes, conforme a la oferta y la demanda.

Artículo 56 Operaciones en moneda extranjera. Constituyen operaciones de cambio la compra y venta de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros del país al exterior o viceversa.

Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros de curso legal, cualquiera sea su denominación o características, y las letras de cambio al contado, cheques, órdenes de pago, transferencias de fondos, giros, operaciones con piedras y metales preciosos, títulos de valores nacionales y extranjeros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

Los efectos de las operaciones de cambios que se realicen en el extranjero, para cumplirse en el país, se sujetarán a la legislación nacional.

Artículo 57 Obligación de informar por escrito. El Banco Central del Paraguay podrá exigir que la realización de determinadas operaciones de

cambio le sean informadas por escrito, a través de documentos que éste señale, a efectos de verificar el origen y la legalidad de dichas operaciones.

El Banco Central del Paraguay deberá individualizar, con precisión y de manera específica, las operaciones de cambio afectadas a la obligación aludida en el párrafo anterior.

Artículo 58 Operaciones del mercado libre de cambios. El Mercado Libre de Cambios operará con las divisas y demás documentos, cheques, giros o títulos de transferencia de moneda extranjera provenientes de las exportaciones e importaciones tanto de bienes, como de servicios y movimientos de capitales. Así como todas las operaciones autorizadas en el **Artículo 41** de esta Ley.

Artículo 59 Obligaciones en moneda extranjera. Los actos y operaciones realizados en moneda extranjera, son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.

TÍTULO IX DEBER DEL SECRETO

Artículo 60 Secreto sobre operaciones. Se prohíbe a las Entidades del Sistema Económico Cambiario, así como a sus accionistas, apoderados, directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los Artículos siguientes. La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades de cambios.

Artículo 61 Deber del secreto. La prohibición mencionada en el Artículo anterior recaerá también sobre:

- 1) Los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos;
- 2) Los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay; y
- 3) a los empleados y trabajadores de las sociedades de auditoría que examinen los balances de las Casas de Cambios.

Artículo 62 Excepciones al deber de secreto. La reserva del secreto no regirá cuando la información sea requerida por:

- 1) El Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales;
- 2) La autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;
- 3) La Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones sobre la base de las siguientes condiciones:
 - a) Debe referirse a un responsable determinado;
 - b) Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; y,
 - c) Debe haber sido requerido formal y previamente.
- 4) Las entidades de cambios que intercambian entre sí, de acuerdo con la reciprocidad y prácticas de cambios, conservando el secreto.

El deber de secreto se transmite a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto, éste cesará a todos los efectos en forma automática si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultaran sobreseídos en las actuaciones judiciales, conservarán la protección de secreto para sus operaciones.

Artículo 63. Informaciones consolidadas. El deber de secreto alcanzará a informaciones de carácter agregado y calificaciones que suministren el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

Artículo 64. Sanciones por incumplimiento. La infracción a las disposiciones de este Capítulo por parte de las personas comprendidas en el deber de secreto, se considerará falta grave a los efectos laborales y disciplinarios sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas por las Leyes.

TÍTULO X DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 65. Juicio contra las entidades cambiarias. Los juicios iniciados contra las Entidades de Cambios, deberán ser notificados al Banco Central del Paraguay al solo efecto informativo.

Artículo 66. Prescripción. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario conservarán sus libros y documentos por un plazo no menor de cinco años. Si dentro de ese plazo se promoviera acción judicial contra ellas, la obligación de referencia respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida subsistirá hasta tanto culmine el litigio.

Artículo 67. Exoneración de responsabilidad. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario quedarán eximidas de responsabilidad por el alquiler de cajas de seguridad en los casos en que ellas desaparezcan como consecuencia de catástrofes o incendios, así como cuando, habiendo adoptado razonables previsiones de seguridad, sean violentadas por acción delictiva de terceros.

TÍTULO XI CONTROL DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA ECONÓMICO CAMBIARIO

CAPÍTULO I

Artículo 68 Del control y la inspección. Corresponderá a la Superintendencia de Bancos ejercer, en representación del Banco Central del Paraguay, las funciones de control, inspección y examen de las Entidades del Sistema Económico Cambiario, conforme a lo establecido por esta Ley, y la correspondiente Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

Las Entidades del Sistema Económico Cambiario tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 69. Publicaciones de la superintendencia de bancos. La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos una vez al año

informaciones destinadas a difundir e informar al público en general las instituciones cambiarias autorizadas a operar en el Mercado Libre de Cambios.

Artículo 70 Auditoría externa. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario someterán sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, los que opinarán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados aprobados por los administradores reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial y los principios y prácticas contables establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las sociedades de auditoría habilitadas para practicar los exámenes de las Entidades del Sistema Económico.

Igualmente, establecerá los requisitos a que deberá someterse la designación de los auditores externos por parte de las entidades regidas por esta Ley, el contenido del mandato que se les formule, así como el ámbito de los Estados Contables, objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Las normas de secreto profesional que regulen la actividad de los auditores, no serán oponibles a la Superintendencia de Bancos.

Los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos cuantos datos pueda ésta precisar, a tales efectos podrá requerir que el auditor externo comparezca ante esta institución el día y la hora en que formalmente se lo cite, a efectos de presentar los papeles de trabajo que respalden sus informes y brindar las ampliaciones y aclaraciones que se estimen necesarias.

El profesional interviniente conservará siempre en su poder sus papeles de trabajo como evidencia de la tarea realizada, durante cinco años como mínimo.

CAPÍTULO II

Artículo 71 Intervención de entidades de cambios. Toda entidad cambiaria que incurra en insuficiencia de capital o en actitudes que importen incorrección grave en sus operaciones, será inmediatamente intervenida por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos. La intervención tendrá por objeto lograr que los accionistas de la entidad o la casa matriz, en su caso, hagan los aportes de

capital necesarios para restablecer el patrimonio de la entidad a los niveles requeridos para la continuación de sus operaciones.

ARTÍCULO 72 Causales de intervención. Son causales de intervención de una entidad que conforma el Sistema Económico Cambiario por insuficiencia de capital:

- 1) Haber suspendido el pago de sus operaciones de cambios;
- 2) Haber perdido más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo;
- 3) Haber incurrido en notorias y reiteradas violaciones a la Ley, y a sus estatutos sociales;
- 4) Haber proporcionado intencionalmente información falsa a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central del Paraguay; y,
- 5) haber resultado imposible, por cualquier razón, la adopción oportuna por la Asamblea General de Accionistas, los acuerdos requeridos para la adecuada marcha de la entidad.

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) la intervención podrá durar sesenta días prorrogables por una sola vez, por causa fundada.

En los casos previstos en los incisos 3), 4), y 5) la intervención podrá durar treinta días y tendrá por objeto convocar a la Asamblea General de Accionistas o lograr la decisión de la casa matriz, en su caso, para la continuación satisfactoria de las actividades cambiarias. El Superintendente de Bancos convocará a la Asamblea General de Accionistas con la potestad que le otorga la presente Ley, si el Directorio o el Síndico de la entidad no lo hicieran.

Si la Asamblea General de Accionistas, una vez reunida, o la casa matriz no comprometiesen los aportes de capital que la Superintendencia de Bancos estime necesarios, el Banco Central del Paraguay procederá a la revocación de la autorización para operar en el Mercado Libre de Cambios.

Artículo 73 Informes al directorio del Banco Central Del Paraguay. La Superintendencia de Bancos informará al Directorio del Banco Central del Paraguay sobre la resolución tomada de la entidad intervenida.

Artículo 74 Resolución. El Banco Central del Paraguay, sobre la base de las evaluaciones que ese organismo haya venido efectuando de la entidad y tomando en consideración lo opinado por la Superintendencia de Bancos, podrá decidir, si lo estima necesario, otras medidas que deberán adoptarse

adicionalmente para levantar el estado de intervención o si deberá proceder a declarar la revocación de la autorización para operar en cambios.

Al fin indicado, el Banco Central del Paraguay tendrá especialmente en cuenta la factibilidad de rehabilitar a la entidad, atendidas las circunstancias que dieron origen a la intervención y el estimado del capital que se requiere para que la entidad muestre un patrimonio suficiente.

Tan pronto como adopte el acuerdo a que se refiere este **Artículo**, el directorio del Banco Central del Paraguay, lo pondrá a conocimiento del Superintendente de Bancos.

Artículo 75 Consecuencias de la intervención. Durante la intervención:

- 1) Se suspende la competencia del Directorio y de la Gerencia de la entidad intervenida; y
- 2) La administración de ésta es asumida por la Superintendencia de Bancos, a través de los funcionarios que designe para el efecto.

TÍTULO XII DE LA DISOLUCION Y DEL LIQUIDADOR

Artículo 76 Disolución voluntaria. Las Entidades del Sistema Cambiario que gocen de solvencia, podrán disolverse por decisión de su Asamblea General de Accionistas o por decisión de la casa matriz, conforme a la Ley y a su estatuto, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Dictada la resolución de disolución, la entidad cambiaria procederá a la liquidación de sus negocios, mediante el liquidador designado por su Asamblea General de Accionistas o por su Casa Matriz.

Artículo 77 Garantías requeridas al liquidador. El Banco Central del Paraguay podrá exigir al liquidador las garantías que estime pertinentes y éste estará en la obligación de suministrar a dicho organismo todos los datos e informes que les solicite hasta la culminación del proceso de liquidación.

Artículo 78 Responsabilidad del liquidador y rendición de cuentas. El liquidador, los Asesores Legales y demás funcionarios contratados o retenidos en la empresa, responden solidaria e ilimitadamente por el reintegro a la entidad de los importes indebidamente pagados, por su gestión.

Su retribución mensual será fijada por la Asamblea General de Accionistas, y se hará efectiva contra los recursos de la entidad en liquidación.

El liquidador rendirá semanalmente cuenta de los gastos de la liquidación al Superintendente de Bancos y a los accionistas.

Si transcurridos treinta días desde el inicio del proceso de liquidación, la misma no se finiquitase, el liquidador deberá comparecer ante el Directorio del Banco Central del Paraguay a efectos de justificar la demora.

TÍTULO XIII DE LOS CORREDORES DE CAMBIOS

Artículo 79 Corredores de Cambios. Denomínase corredor de cambios a toda persona física de existencia visible o ideal que realice, con autorización expresa del Banco Central del Paraguay, transacciones comerciales habituales entre la oferta y la demanda de moneda extranjera, siempre que sea por cuenta propia y la operación no sea superior al equivalente a diez mil dólares norteamericanos, por día.

Artículo 80 Requisitos de las solicitudes. Las solicitudes para la autorización correspondiente para ser Corredores de Cambios, deberán presentarse al Banco Central del Paraguay, las que necesariamente deben contener:

- 1) Certificado de no estar comprendidas en los alcances del Artículo 18 de esta Ley;
- 2) Certificado de Vida y Residencia;
- 3) Declaración jurada de la ciudad, zona y calles donde realizarán sus operaciones;
- 4) Declaración jurada del monto del capital propio en efectivo con el que la persona física efectuará sus operaciones;
- 5) Declaración Jurada de Manifestación de Bienes;
- 6) Copia autenticada de documento de identidad;
- 7) Copia autenticada de la inscripción en el Registro Público de Comercio; y
- 8) Copia autenticada del Certificado de Patente Municipal.

Artículo 81. De la revocación de la autorización. El Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos, podrá declarar la

revocación de la autorización a los Corredores de Cambios, para operar en el Mercado Libre de Cambios, en los siguientes casos:

- 1) Si no inicia sus operaciones dentro del plazo de treinta días;
- 2) Si no mantiene el capital declarado para efectuar sus operaciones;
- 3) Si suspende o abandona sus actividades, sin contar con la autorización correspondiente;
- 4) Si efectúa operaciones en contravención o que infrinjan a lo dispuesto por esta Ley;
- 5) A solicitud formulada por la persona, para retirarse del sistema cambiario; y
- 6) Por la tenencia de monedas y/o billetes falsos;

La revocación incapacitará a la persona para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Artículo 82 De las inhabilidades e incompatibilidades. No podrán desempeñarse como Corredores de Cambios:

- 1) Las personas afectadas en los alcances del Artículo 18 de esta Ley; y
- 2) Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 83 De las operaciones. Los Corredores de Cambios sólo podrán realizar operaciones de compra y venta de moneda extranjera en la vía pública y/o zonas autorizadas y únicamente en efectivo.

Artículo 84 De las operaciones prohibidas. Los Corredores de Cambios autorizados por el Banco Central del Paraguay a operar en el Mercado Libre de Cambios, no podrán realizar bajo ninguna circunstancia y en ningún momento las siguientes acciones:

- 1) Todas las operaciones que no estén contempladas en el Artículo 83 de esta Ley;
- 2) Realizar operaciones de compra y venta de monedas extranjeras, así como todo tipo de publicidad en establecimientos o locales propios o alquilados;
- 3) Adquirir bienes inmuebles y mobiliario o equipo destinados a actividades propias de Corredores de Cambios; y
- 4) Trasladarse a otra ciudad, o a otra zona y calles, sin la previa y expresa autorización del Banco Central del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay podrá revocar la autorización concedida para operar en cambios, si realizan operaciones al margen de las expresamente autorizadas a los Corredores de Cambios.

Artículo 85 Del registro de las operaciones. Los Corredores de Cambios deberán registrar en forma exacta y ordenada todas las operaciones en las que intervienen, entregando a la contraparte comprobantes de tales operaciones, reservando para su propia contabilidad las copias en boletas numeradas correlativamente.

Artículo 86 De la responsabilidad. Los Corredores de Cambios son responsables directos por el registro de cada una de sus operaciones que realizan en el Mercado Libre de Cambios, como también por la autenticidad de las monedas y billetes que obren en su poder y/o entregadas al público, o a cualquier entidad pública o privada.

Artículo 87 De las sanciones. Las personas físicas que habitualmente operan en el Mercado Libre de Cambios y que fueren sorprendidas realizando operaciones de cambio fuera de las zonas y calles habilitados, ya sea con y/o sin autorización expresa del Banco Central del Paraguay, serán pasibles de decomiso de todas las divisas y bienes que tengan en su poder, de conformidad al Artículo 86 de la Ley N° 489/95.

Lo establecido en este Artículo, no exime a las personas involucradas del cumplimiento de las Leyes Nos. 1034/83; 125/91 y 1015/97, sus reglamentos y demás disposiciones concordantes.

Artículo 88. De la identificación. Los Corredores de Cambios deberán portar de manera visible, en forma de credencial la respectiva autorización numerada y otorgada por el Banco Central del Paraguay. La Credencial expedida, además de contener todos los datos concernientes a la persona autorizada, tendrá la firma y sello del Presidente del Banco Central del Paraguay y la fecha de vencimiento del mismo.

Dichas credenciales serán renovables cada año y serán intransferibles.

Artículo 89. De las rentas. Queda determinado en cinco salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, el monto

anual de la Renta Presunta como base de pago del Impuesto a la Renta sustitutivo a ser abonado por cada uno de los Corredores de Cambios.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 90 Estatutos sociales. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario, ya habilitadas a la fecha de esta Ley, cuya constitución no sea la de Sociedades Anónimas, deberán adecuar sus constituciones y estatutos sociales a las disposiciones de esta Ley, en el plazo de trescientos sesenta y cinco días, contados a partir de su vigencia. Rige el mismo plazo para las Entidades del Sistema Económico Cambiario que desean ser sociedades de capital abierto.

Artículo 91 Nominatividad de las acciones. La conversión de las acciones de las Entidades del Sistema Cambiario, a acciones nominativas, se efectuará dentro de los trescientos sesenta y cinco días, el **100%** (cien por ciento) de cada serie emitida.

Artículo 92 Adecuación de capital. El capital de las Entidades del Sistema Económico Cambiario, habilitadas a la fecha de esta Ley, cuyo capital sea inferior al mínimo exigido, se adecuará a los montos previstos en la presente Ley, dentro de un año, contado a partir de su vigencia. Para este efecto, aportarán en dos cuotas semestrales iguales la diferencia existente entre su capital integrado y el requisito de capital mínimo exigido.

A este efecto las entidades de cambios, deberán capitalizar íntegramente las utilidades que obtengan hasta completar la cuota de aporte anual y reponer de inmediato las pérdidas que experimenten al cierre del ejercicio hasta completar el monto de capital exigido en esta Ley.

Artículo 93 Operaciones no permitidas. Las Entidades del Sistema Económico Cambiario, deberán abstenerse a partir de la vigencia de la presente Ley, de efectuar aquellas operaciones que no están permitidas a las entidades de su clase, y deberán informar a la Superintendencia de Bancos de aquellas que tuviesen concertadas y en ejecución, dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 94. Fusión de entidades.

1) Los actos y contratos que tengan por objeto fusionar entidades de cambios, quedarán exonerados de todo pago de impuesto, tasa o contribución por el plazo de tres años, a partir de la vigencia de la presente Ley.

2) Quedarán igualmente exoneradas del pago del Impuesto a la Renta, las utilidades y dividendos, destinados a fortalecer el capital de la entidad fusionada.

3) Si la fusión diera lugar a la constitución de una nueva entidad, la exoneración a la que se refiere el párrafo anterior comprenderá la constitución de la nueva sociedad y la asunción por ésta de los activos y pasivos de las sociedades a disolverse. En este caso, no deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo, en los casos de fusión, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar tratamientos especiales que permitan amortizar los gastos derivados de la fusión.

Artículo 95 Corredores de cambios. Los Corredores de Cambios que se encuentren operando actualmente en dicha actividad, deberán adecuarse a la presente Ley a partir de su promulgación, en un plazo no mayor de noventa días.

**TÍTULO XV
DISPOSICION FINAL**

Artículo 96. Derogación. Quedan derogadas todas las resoluciones, disposiciones legales, generales, especiales y reglamentarias, si las hubiere.

Artículo 97. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de julio del año dos mil cinco, y por la Honorable Cámara de Senadores, a veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
Vicepresidente 1° en Ejercicio de la
Presidencia
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 5 de diciembre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 2796/05

**QUE REGLAMENTA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES
A ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE
ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES ⁷¹**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Los abogados o asesores jurídicos, así como los auxiliares de justicia contemplados en la Ley de Organización Judicial y leyes especiales, sean éstos funcionarios públicos nombrados o contratados, en adelante abogados y auxiliares de justicia, que perciben una remuneración proveniente del Presupuesto General de la Nación y que actúen en procesos judiciales en representación del Estado y en general de la Administración Pública central, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados, binacionales y empresas con participación estatal mayoritaria, en adelante la Administración Pública, podrán hacer justipreciar sus honorarios profesionales; pero no tendrán acción para requerirlos judicial o extrajudicialmente a sus mandantes ni a entidades vinculadas o sometidas bajo tutela, administración o intervención de la Administración Pública, respecto de quienes el auto regulatorio no será instrumento hábil para sustentar ninguna pretensión de cobro.

Artículo 2° La prohibición contemplada en el artículo anterior incluye expresamente a los juicios de quiebra y a los procesos de intervención y liquidación extrajudicial de instituciones públicas o privadas, y asimismo los contemplados en el proceso de resolución de entidades financieras. Los abogados y auxiliares de justicia nombrados como funcionarios o contratados aunque lo fueren para una única defensa o presentación de escrito, tampoco podrán ceder sus derechos de cobrar o regular honorarios a favor de terceros para que éstos a su vez accionen el cobro contra la Administración Pública.

⁷¹ Ley N° 1376/88 “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”

Artículo 3° En los casos en que los abogados y los auxiliares de justicia regulen sus honorarios profesionales devengados en procesos judiciales, en los cuales hayan actuado en representación de la Administración Pública, los mismos no serán privilegiados respecto al crédito de su mandante.

Artículo 4° Los abogados y los auxiliares de justicia serán responsables de las costas que les sean impuestas a su representado, como consecuencia de su conducta negligente o del abandono de la representación que ejercen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponderles por tales hechos.

Artículo 5° Los poderes especiales para asuntos judiciales y administrativos otorgados para representar a la Administración Pública, contendrán todas las facultades ordinarias necesarias para el mejor desempeño del mandato. Para allanarse, transar, hacer quitas o remitir deudas, desistir de la instancia o de la acción, requerirán autorización expresa y especial del mandante en los términos del Artículo 884 del Código Civil, otorgada para cada caso particular.

En ningún caso, podrán delegar su mandato a otros profesionales del derecho.

Artículo 6° Los abogados, que no siendo funcionarios públicos representen a la Administración Pública en virtud de contratos especiales, podrán acordar con la entidad representada en concepto de remuneración una suma determinada de dinero o una suma proporcional al beneficio económico que la Administración Pública efectivamente obtenga en cada caso o proceso. En el caso de los abogados, este porcentaje no podrá ser en ningún caso superior a 10% (diez por ciento) de este beneficio, debiendo contemplar dicho porcentaje tanto el carácter de patrocinante como para el procurador en conjunto, aun cuando se trate de varios abogados.

A los efectos de la determinación de estos porcentajes, se tendrá en cuenta el monto del beneficio, tomándose un menor porcentaje cuando el monto sea mayor. En ambos casos, la única remuneración válida será la pactada y se aplicará plenamente la prohibición prevista en el artículo primero y las disposiciones establecidas en los Artículos 3° y 4°.

Artículo 7° Los honorarios profesionales de los oficiales de justicia, por los trabajos realizados en los juicios en los que intervengan como tales, se justipreciarán hasta un 1 % (uno por ciento) del valor de la pretensión que se

LEY N° 2796/05 QUE REGLAMENTA EL PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES A
ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS
Y OTRAS ENTIDADES

reclama, atendiendo al monto del litigio, calidad, importancia, extensión y eficacia de los trabajos.

Artículo 8° Los honorarios profesionales de los peritos, auxiliares de la justicia, por trabajos realizados en los juicios en los que intervengan en tal carácter, se justipreciarán sobre el monto del litigio hasta un porcentaje del 3% (tres por ciento), atendiendo a la cuantía de la causa, la extensión, calidad y complejidad de los trabajos. Para el caso de pericias de tasación sobre inmuebles, el justiprecio se hará exclusivamente por el valor fiscal de los bienes evaluados, pudiendo llegar el porcentaje de honorarios hasta el 5% (cinco por ciento) del mismo.

Artículo 9° Será nulo todo contrato sobre honorarios pactados en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veinte días del mes de octubre del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Luis Carlos Neuman Irala
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción 1 de noviembre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Vicepresidente de la República
En ejercicio de la Presidencia
Luis Alberto Castiglioni Soria

Dérlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 2906/06 QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD, ASÍ COMO LA EXONERACIÓN DE ARANCELES CONSULARES, PARA FACILITAR LA REGULACIÓN MIGRATORIA DE CONNACIONALES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

LEY N° 2906/06

QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD, ASÍ COMO LA EXONERACIÓN DE ARANCELES CONSULARES, PARA FACILITAR LA REGULACIÓN MIGRATORIA DE CONNACIONALES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA⁷².

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Disponer para las personas de nacionalidad paraguaya que se encuentren residiendo en la República Argentina, al sólo efecto de la regularización de su situación migratoria, dispuesta por el Decreto N° 578 del 2 de junio de 2005, dictado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición N° 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones de dicho país, y hasta tanto culmine dicho proceso, la gratuidad del otorgamiento de los siguientes actos y documentos:

- a) Inscripción en el Registro del Estado Civil;
- b) Certificado de Nacimiento;
- c) Cédula de Identidad Civil;
- d) Certificado de Antecedentes Penales y Policiales;
- e) Certificado de Nacionalidad.

⁷² Decreto N° 7902/06 “Que reglamenta la Ley N° 2906/06 “Que dispone la expedición gratuita del certificado de nacimiento, cédula de identidad civil, certificado de antecedentes penales y policiales, y certificado de nacionalidad, así como la exoneración de aranceles consulares, para facilitar la regulación migratoria de connacionales residentes en la República Argentina”.

Artículo 2° Disponer para las personas de nacionalidad paraguaya que se encuentren residiendo en la República Argentina, al sólo efecto de la regularización de su situación migratoria, dispuesta por el Decreto N° 578 del 2 de junio de 2005, dictado por el Poder Ejecutivo de la República Argentina y por la Disposición N° 53253/05 de la Dirección Nacional de Migraciones de dicho país, y hasta tanto culmine dicho proceso, la exoneración de los aranceles consulares establecidos en los párrafos 62, 66 inciso a), 69, 71 y 79 del Artículo 11 de la Ley N° 1844/2001 “Del Arancel Consular”, de las tasas establecidas en los Artículos 4° inciso b), 7°, 8° y 9° inciso b) del Decreto N° 18971/2002 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 82/91 que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 del Registro del Estado Civil y se actualizan las tasas, los aranceles y viáticos por los servicios que presta el Registro del Estado Civil”, de los aranceles dispuestos por el Artículo 1° del Decreto N° 10600/91 “Que fija los aranceles de los documentos expedidos por la Policía Nacional” y el arancel establecido en el Artículo 1° de la Resolución de la Comandancia de la Policía Nacional N° 105/02 “Que establece el arancel para la expedición de Cédulas de Identidad”.

Artículo 3° Facultar al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio de Justicia y Trabajo y al Ministerio del Interior la creación y habilitación de un Plan de Acción Conjunto, coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de la implementación de los procedimientos necesarios para asistir a los nacionales paraguayos que decidan acogerse al Plan de Regularización Migratoria dispuesto en la República Argentina para la obtención gratuita de los documentos referidos en el Artículo 1° de la presente Ley, a través de los consulados nacionales acreditados en la República Argentina.

Artículo 4° Disponer que los consulados nacionales acreditados en la República Argentina habiliten un registro de los documentos expedidos en el contexto del referido proceso de regularización migratoria y remitan un informe semanal alusivo al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5° Encomendar a los consulados nacionales acreditados en la República Argentina la publicación y difusión oportuna de lo establecido en esta Ley.

LEY N° 2906/06 QUE DISPONE LA EXPEDICIÓN GRATUITA DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO, CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y POLICIALES, Y CERTIFICADO DE NACIONALIDAD, ASÍ COMO LA EXONERACIÓN DE ARANCELES CONSULARES, PARA FACILITAR LA REGULACIÓN MIGRATORIA DE CONNACIONALES RESIDENTES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 6° Disponer que los gastos derivados de la implementación para la expedición de la documentación requerida, sean cubiertos con fondos a ser determinados en el Decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 7° Comunicar al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Lino Miguel Agüero Cantero
Vicepresidente 2°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 5 de mayo de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY N° 2945/06

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2°, INCISO C); 8°, INCISO F), Y AMPLÍA LA LEY N° 2283/03 “QUE REGULA LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícanse los Artículos 2°, inciso c); 8°, inciso f), y ampliase la Ley N° 2283/03 “Que regula la constitución y el funcionamiento de las casas de empeño”, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 2° inciso c) «Préstamos Prendarios» o «Empeño» se entenderá por la entrega de una suma de dinero realizada por una Casa de Empeño y el recibo de cualquier bien mueble no registrable que sea susceptible de posesión, en garantía del cumplimiento de la obligación de devolver dicha suma de dinero, más sus accesorios legales en la fecha establecida para el efecto».

«Artículo 8° inciso f) llevar un libro de registro y control de los bienes prendados no redimidos en el que se consignarán todos los datos necesarios para identificar el bien no registrable y el de su registro según lo dispone el artículo 5°, la forma de su disposición, el nombre y el documento de identidad del adquirente, monto de la operación y el nombre del rematador si la disposición fuera por subasta».

Artículo 2° Cumplidos los plazos establecidos en el artículo 9°, las Casas de Empeño remitirán a la municipalidad, en un plazo no mayor de diez días, un extracto de las operaciones de los bienes no redimidos.

Artículo 3° Los libros y registros establecidos en los artículos 5° y 8°, y la comunicación dispuesta en el artículo anterior serán considerados como instrumento público y serán presentados bajo fe de juramento.

Artículo 4° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dos días del mes de marzo del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de junio del año dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Alberto Coronel Paredes
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

Rogelio Benítez Vargas
Ministro del Interior

LEY N° 3140/07

**QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y
TRANSITORIO PARA INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL⁷³**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Establécese procedimientos de carácter especial y transitorio para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones en el Registro del Estado Civil. Las mismas tendrán un plazo de dos años, a partir de la promulgación de la presente Ley.⁷⁴

Artículo 2° En este período podrán realizarse las inscripciones de los nacimientos, matrimonios y defunciones que no hayan sido asentados en los libros correspondientes de las oficinas del Registro Civil, ubicadas en todo el país, en consideración a las siguientes formalidades, las cuales no serán excluyentes:

- a) Presentación del formulario de solicitud de inscripción proveído por la oficina del Registro del Estado Civil;
- b) Presentación de los antecedentes o certificaciones del nacimiento, matrimonio o defunción, del cual se desea realizar la inscripción;
- c) presentación de los documentos de identidad de los declarantes y dos testigos capaces, en los términos del Artículo 38 de la Ley N° 1266/87 «Del Registro del Estado Civil»; y,

⁷³ Se estableció la vigencia de esta ley por dos años, a partir de su promulgación.

⁷⁴ Ley N°4623/12 "Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 3140/07 "Que establece procedimientos de carácter especial y transitorio para inscripciones en el registro del estado civil", modificado por la Ley N° 3898/09. Texto anterior: "**Artículo 1°** Establécese procedimientos de carácter especial y transitorio para las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones en el Registro del Estado Civil. Esta Ley tendrá vigencia por dos años, a partir de su promulgación".

d) En todos los casos la solicitud de inscripción deberá estar firmada por los solicitantes y los testigos bajo fe de juramento.

Artículo 3° El oficial del Registro del Estado Civil actuante deberá seguir las formalidades establecidas por la presente Ley, en concordancia con la Ley N° 1266/87, y por las disposiciones de carácter administrativo emanadas de la Dirección General del Registro del Estado Civil, la que deberá implementar libros especiales para nacimientos, matrimonios y defunciones, para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4° Establécese el carácter gratuito de los procedimientos de inscripción descriptos en esta Ley, la que se extenderá también a los casos que requieran de acciones judiciales, para cuyo efecto se dispone la exoneración de las tasas judiciales correspondientes.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de noviembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Arsenio Ocampos Velázquez
Secretario Parlamentario

LEY N° 3140/07 QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y
TRANSITORIO PARA INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Asunción, 4 de enero de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 3180/07

DE MINAS⁷⁵

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I

**DEL DOMINIO DE LAS SUSTANCIAS MINERALES, FASES DE LA
ACTIVIDAD MINERA Y LAS COMPLEMENTARIAS, ÁMBITO DE
APLICACIÓN DE LA LEY, Y FISCALIZACIÓN**

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL DOMINIO

Artículo 1° Todos los recursos minerales en estado natural pertenecen al dominio del Estado, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas; el derecho de propiedad del Estado sobre dichos recursos es imprescriptible, inalienable e inembargable, pudiendo ser objeto de permisos y concesiones previstos en esta Ley, por tiempo limitado.

Artículo 2° A los efectos de la presente Ley, son fases de la actividad minera:

- a) **Prospección:** Es la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas.
- b) **Exploración:** Son los trabajos conducentes a la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como el contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración incluye también la evaluación económica del yacimiento.
- c) **Explotación:** Es el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinados a la preparación y desarrollo de la extracción de sustancias minerales y su refinación y comercialización.

Son actividades complementarias de la explotación:

- a) **Beneficios:** Es el tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil de los mismos.

⁷⁵ Complementa los Capítulos I y II del Título II del Libro III y el Capítulo I del Título I del Libro IV del Código Civil.

- b) Fundición: Son los procedimientos técnicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio.
- c) Refinación: Son los procedimientos técnicos destinados a convertir las sustancias minerales en otras de mayor pureza.
- d) Transporte Minero: Es todo sistema utilizado para el transporte masivo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías, cables carriles, además de aquellos que sean necesarios y adecuados en el futuro.
- e) Comercialización: Es la compra-venta de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.⁷⁶

Artículo 3° La actividad minera se declara de interés y utilidad pública.⁷⁷

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4° **Ámbito de Aplicación.** La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas físicas y jurídicas, nacionales o

⁷⁶ Ley N° 4269/11 “Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 “De Minería”. Texto anterior: “**Artículo 2°** A los efectos de la presente Ley, son fases de la actividad minera: a) *Prospección: Es la búsqueda de indicios de áreas ineralizadas* b) *Exploración: Son los trabajos conducentes a la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como el contenido y calidad del mineral en el existente. La exploración incluye también la evaluación económica del yacimiento.* c) *Explotación: Es el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinados a la preparación y desarrollo de la extracción de sustancias minerales y su refinación y comercialización. Son actividades complementarias: a) Beneficios: Es el tratamiento de los minerales explotados para elevar el contenido útil de los mismos.*b) *Fundición: Son los procedimientos técnicos destinados a separar los metales de los correspondientes minerales o concentrados producidos en el beneficio .*c) *Refinación: Son los procedimientos técnicos destinados a convertir las sustancias minerales en otras de mayor pureza.* d) *Transporte Minero: Es todo sistema utilizado para el transporte masivo de productos minerales, por métodos no convencionales. Los sistemas a utilizarse podrán ser: fajas transportadoras, tuberías, cables carriles, además de aquellos que sean necesarios y adecuados en el futuro.* e) *Comercialización: Es la compra-venta de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera.*

⁷⁷ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 “De Minería”. Texto anterior: “**Artículo 3°** La actividad minera se declara de utilidad pública”.

extranjeras y las de éstas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras;

a) Aquellas actividades mineras y complementarias que se desarrollan en el suelo y subsuelo, incluyendo los lechos de los ríos, arroyos y lagos, del territorio nacional. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo, sus derivados y demás hidrocarburos;

b) sobre los carbones minerales, las rocas bituminosas, y minerales radiactivos; y,

c) Las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas quedarán sujetas a las disposiciones del Título IV de la presente Ley y las reglamentaciones.⁷⁸

Artículo 5° La prospección, exploración y la explotación de minerales radiactivos se regirán por esta Ley en los aspectos que no estuvieran específicamente establecidos en las normas internacionales, ratificadas por el Paraguay.⁷⁹

Artículo 6° Normas supletorias: Son aplicables en materia de minería las disposiciones del Código Civil y las demás leyes que integran la legislación positiva, en todo lo que corresponda y no esté expresamente regulado por la presente Ley.

⁷⁸ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 4°** *Ámbito de Aplicación:* La presente Ley de Minería norma las relaciones del Estado con las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras y las de estas entre sí, respecto de la obtención de derechos y de la ejecución de actividades mineras: a) aquellas actividades mineras y complementarias que se desarrollan en el suelo y subsuelo, incluyendo los lechos de los ríos, arroyos y lagos, del territorio nacional. Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta Ley, el petróleo, sus derivados y demás hidrocarburos; b) sobre los carbones minerales, las rocas bituminosas, minerales radiactivos y los xilópalos; c) las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas quedarán sujetas a las disposiciones del Título IV de la presente Ley y las reglamentaciones."

⁷⁹ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 5°** *La prospección, exploración y el aprovechamiento de minerales radiactivos se regirán por esta Ley en los aspectos que no estuvieran específicamente establecidos en las normas internacionales. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar si un mineral es radiactivo o no, fundamentando su resolución en la evidencia científica*".

CAPÍTULO III

FISCALIZACIÓN DE LAS FASES DE LA ACTIVIDAD MINERA Y LAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 7° El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), será la autoridad técnica de aplicación, normará y fiscalizará en exclusividad las fases de la actividad minera correspondientes a la prospección, exploración y explotación minera, así como también las actividades complementarias.

A tal efecto el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar los intereses del Estado en las fases de la actividad minera y las complementarias de acuerdo con esta Ley, y celebrar todo tipo de contratos y convenios de inversión destinados a la realización de dichas actividades;
- b) Ejecutar y dar cumplimiento a la política establecida por el Poder Ejecutivo para las fases de la actividad minera y las complementarias;
- c) Otorgar los permisos para la prospección y exploración de recursos minerales y afines;
- d) Negociar y suscribir los contratos de concesión;
- e) Promover inversiones privadas nacionales y extranjeras en proyectos mineros y relacionados;
- f) Celebrar convenios de cooperación, asistencia técnica y económica con organismos nacionales, internacionales y multilaterales;
- g) Proporcionar asistencia técnica a la pequeña minería y a la artesanal;
- h) Coordinar con las autoridades nacionales correspondientes el cumplimiento de la legislación ambiental relacionada a la minería.

TÍTULO II

DERECHOS MINEROS, SUJETOS DEL DERECHO MINERO, DE LA TRANSMISIÓN DEL DERECHO MINERO, LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS MINEROS

Artículo 8° Los permisos y las concesiones que el Estado otorgue para el aprovechamiento de los recursos minerales y afines no confieren la propiedad

sobre las minas y del terreno en el que se encuentren. Sólo otorga el derecho para la prospección, exploración y explotación de dichos recursos por tiempo determinado.⁸⁰

Artículo 9° Por derecho minero se entiende aquellos que emanan de los permisos y las concesiones otorgados por el Estado, que deberán ser debidamente inscriptos en el Registro de Minas.

Artículo 10 Para ser titulares de derechos mineros, las personas físicas extranjeras deberán constituir domicilio en el territorio nacional o designar un representante residente en el país. Las personas jurídicas extranjeras deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Civil y demás leyes nacionales.

CAPÍTULO II SUJETOS DEL DERECHO MINERO

Artículo 11 Son sujetos de derecho minero toda persona física o jurídica, ya sea de naturaleza privada, pública o mixta, nacionales o extranjeras en virtud de los permisos o concesiones otorgados por el Estado. Una vez aprobada la solicitud de permiso o concesión, estas deberán prestar garantía suficiente al cumplimiento de la presente Ley de acuerdo con lo establecido en el Artículo 41, inciso d) de la presente Ley.⁸¹

Artículo 12 No pueden obtener derechos mineros.⁸²

⁸⁰ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 8°** *Los permisos y las concesiones que el Estado otorgue para el aprovechamiento de los recursos minerales y afines no confieren la propiedad sobre las minas y el terreno en el que se encuentren. Solo otorga el derecho para la prospección, exploración y explotación de dichos recursos por tiempo determinado.*"

⁸¹ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 11** *Son sujetos de derecho minero toda persona física o jurídica, ya sea de naturaleza privada, pública o mixta, nacionales o extranjeras en virtud de los permisos o concesiones otorgados por el Estado. Estas deberán demostrar y justificar solvencia financiera, prestar garantía suficiente al cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación*".

⁸² Ley N° 3180/07 "De Minas", art. 64.

- a) Los que han incurrido en quiebras culposas o fraudulentas, los fallidos por quiebra casual hasta cinco años después de su rehabilitación, los condenados para ejercer cargos públicos, los condenados contra el patrimonio y contra la fe pública, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, mientras duren sus condenas;
- b) Los que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio, ni los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de esta Ley. Esta prohibición se extiende al cónyuge, hijos y menores bajo la patria potestad o tutela de dichos funcionarios;
- c) Las personas inhabilitadas no pueden obtener derechos mineros, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo y un año después al cese de sus funciones;
- d) Esta prohibición no comprende los derechos mineros adquiridos con anterioridad al nombramiento del funcionario. Tampoco se extiende a los derechos adquiridos por los cónyuges de dichos funcionarios antes de su matrimonio.

CAPÍTULO III

DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS MINEROS

Artículo 13 Los derechos mineros podrán ser transmitidos por su titular por transferencia, la que se regirá por las disposiciones del derecho común; en virtud del ejercicio de una opción; o por cesión minera.

Por el contrato de opción el titular de una concesión se obliga, incondicional e irrevocablemente, a celebrar en el futuro un contrato definitivo, siempre que el optante ejerza su derecho de exigir la conclusión de este contrato, dentro del plazo estipulado. El contrato de opción deberá contener todos los elementos y condiciones del contrato definitivo.

El plazo de la opción será no mayor de cinco años, contado a partir de su celebración.

El titular de derechos mineros podrá entregar en cesión sus permisos o concesiones a un tercero, percibiendo una compensación.

En virtud de la cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.⁸³

Artículo 14 Los derechos mineros pueden ser cedidos a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta ley, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e inscribirse en el Registro de Minas.

El cesionario será responsable ante el Estado de todas las obligaciones asumidas en el respectivo contrato de cesión, sustituyéndose en todos los derechos y obligaciones del cedente, siempre y cuando aquel haya presentado las garantías y cumplido con los requisitos que exige la presente ley.⁸⁴

CAPÍTULO IV DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y LA MINERÍA ARTESANAL

Artículo 15 A los efectos de esta Ley, la pequeña minería y la minería artesanal son actividades que se sustentan en la utilización intensiva de mano de obra. Las mismas comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas y no metálicas, del suelo y subsuelo, desarrollándose en forma personal o como conjunto de personas físicas o jurídicas que buscan maximizar ingresos de subsistencia.

Artículo 16 La pequeña minería es la actividad ejercida por personas físicas de nacionalidad paraguaya para la explotación de oro, minerales y piedras preciosas, durante un período que no excederá de diez años, en áreas y según

⁸³ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 13** Los derechos mineros podrán ser transmitidos por cesión, con sujeción a los siguientes requisitos: a) que el cesionario acredite los extremos que la presente Ley exige para el otorgamiento de los permisos o concesiones respectivas; b) que la cesión se formalice por escritura pública; y ,c) que el cedente y el cesionario se encuentren al día con sus obligaciones con el Estado paraguayo".

⁸⁴ Ley N° 4.935/13 "Que modifica y amplía la Ley N° 3.180/07 "De Minería", modificada por la Ley N° 4.269/11" Texto anterior: "**Artículo 14** Los derechos mineros pueden ser cedidos a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta Ley, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) e inscribirse en el Registro de Minas"

normas previamente establecidas mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a propuesta del Viceministerio de Minas y Energía. Todo pequeño minero podrá ejercer su actividad, acorde a lo dispuesto en este Capítulo, en superficies que no serán mayores a **10** (diez) hectáreas.

Artículo 17 Para someter un área al régimen de la pequeña minería, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), tomará en cuenta:

- a) La potencialidad de la misma para este régimen;
- b) La existencia de pequeños mineros en el área;
- c) Que los mismos se hayan instalado con anterioridad a cualquier concesión; y,
- d) la necesidad social emergente.⁸⁵

Artículo 18 El derecho de explotación que se deriva del ejercicio de la actividad de la pequeña minería es a título precario, se otorga a la persona en forma intransferible y, en consecuencia, no confiere derechos de propiedad, por lo que no podrá ser enajenado, gravado, arrendado, traspasado ni cedido.

Artículo 19 La explotación mediante pequeña minería deberá ejercerse con acatamiento a la normativa ambiental vigente y está sujeta a las disposiciones tributarias previstas en esta Ley.

Artículo 20 Las concesiones para la pequeña minería se otorgarán de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 de la presente Ley y siguiendo las disposiciones del presente Capítulo; y exclusivamente al propietario del inmueble donde se realizarán las actividades mineras, o al arrendatario del inmueble, cuando el objeto del arrendamiento sea de esta actividad.

⁸⁵ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 17** Para someter un área al régimen de la pequeña minería, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tomará en cuenta la potencialidad de la misma para este régimen de pequeña minería, la existencia de pequeños mineros en el área y la necesidad social emergente."

Artículo 21 El Poder Ejecutivo puede revocar en cualquier momento la resolución que autoriza el ejercicio de dicha actividad, en caso en que se desnaturalice el objeto para el cual fue dictado.

Artículo 22 Los interesados en obtener una autorización de explotación como pequeño minero deberán presentar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una solicitud acompañada con un plano de ubicación de la parcela de hasta **10** (diez) donde pretenda llevar a cabo labores mineras.

Artículo 23 Recibida la solicitud, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) publicará la solicitud en la Gaceta Oficial y el interesado deberá publicarla en dos diarios de alcance nacional durante tres días consecutivos antes de treinta días calendario de presentada la solicitud.

Artículo 24 Cualquier tercero que vea sus derechos mineros afectados, podrá presentar oposición al permiso precario del pequeño minero hasta un plazo de quince días calendario, a partir de la última publicación realizada por el interesado.

Artículo 25 De haber oposición, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) decidirá en un plazo de quince días calendario de recibida la misma. Vencido este plazo, de no responder se dará por aprobado el permiso precario a favor del pequeño minero. Con esta decisión se agota la vía administrativa; procediéndose posteriormente, a remitir dicho pedido al Congreso Nacional para su aprobación, conforme lo establecido en el Artículo 202 numeral 11) de la Constitución Nacional.

Artículo 26 De no haber oposición o cuando fuere rechazada formalmente o en forma ficta, el interesado deberá presentar el Proyecto Minero dentro de un lapso máximo de tiempo de noventa días calendario. Si no lo hiciera, habrá perdido su derecho y deberá reiniciar el trámite, si pretendiera hacerlo nuevamente. Pasados los noventa días sin que el interesado recibiere notificación, se dará por aprobado el Proyecto Minero, remitiendo posteriormente al Congreso Nacional para su aprobación, conforme lo establecido en el Artículo 202 numeral 11) de la Constitución Nacional.

Artículo 27 El Proyecto Minero será sencillo, aunque deberá garantizar la seguridad de los trabajadores y un impacto ambiental mínimo. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de una resolución, indicará que condiciones mínimas debe cumplir.

Artículo 28 En caso de que el Proyecto Minero presente fallas o esté incompleto, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) comunicará cuáles son los documentos faltantes o las fallas a subsanar en un plazo máximo de treinta días calendario, contados a partir de la notificación al interesado. Si el interesado no subsanara las fallas indicadas o no arrimara los documentos solicitados, su derecho habrá decaído y deberá reiniciar el trámite.

Artículo 29 Subsanadas las fallas y/o completada la presentación de documentos, o transcurrido el plazo indicado en el Artículo 26, in fine, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tendrá treinta días calendario para dictar resolución aprobatoria, la cual contendrá la autorización de explotación correspondiente.

TÍTULO III PERMISOS Y CONCESIONES MINERAS

CAPÍTULO I DE LA PROSPECCIÓN

Artículo 30 El permiso de prospección confiere a su titular la facultad de prospectar áreas determinadas con el objeto de buscar sustancias minerales.

El permiso de prospección y su prórroga de ser el caso, será otorgado por resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las obligaciones contempladas en el Artículo 57 de la presente Ley;
- b) No estar incurso en causales de nulidad contempladas en el Artículo 64 de la presente Ley; y,
- c) La presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes.

Cada persona física o jurídica podrá acumular hasta un máximo de 400.000 (cuatrocientas mil) hectáreas para prospección, las que podrán ser solicitadas al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a través de uno o más permisos de prospección.⁸⁶

Artículo 31 El permiso de prospección será otorgado por un período de un año, prorrogable por única y exclusiva vez por un plazo que no excederá de un año. El permisionario deberá estar al día con sus compromisos contractuales para solicitar la prórroga. Cumplido lo establecido en el Artículo 57 de la presente Ley, siempre que no exista causal alguna de nulidad, los permisos y las prórrogas deberán ser autorizados por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una vez realizado el pago del canon correspondiente por adelantado, haber demostrado lo establecido en el Artículo 11, haber presentado la póliza establecida en el Artículo 41, inciso d) y presentado las documentaciones que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes.⁸⁷

⁸⁶ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 30** Cada permiso de prospección confiere a su titular la facultad de prospectar áreas determinadas con el objeto de buscar sustancias minerales. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) otorgará a pedido del interesado, hasta dos áreas de prospección por cada permiso. El permisionario que ha culminado la fase de prospección podrá realizar la selección de uno o más lotes de exploración dentro del área de prospección, conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación".

⁸⁷ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 31** El permiso de prospección será otorgado por un período de un año, prorrogable por única y exclusiva vez por un plazo que no excederá de seis meses. Según las circunstancias fundamentadas y debidamente justificadas el pedido de prórroga podrá ser otorgado solo en aquellos casos que estén debidamente basados, como ser casos fortuitos o de fuerza mayor; y deberá ser solicitado dos meses antes del vencimiento del permiso. El permisionario deberá estar al día con sus compromisos contractuales para solicitar la prórroga. El permiso y la prórroga deberán ser autorizadas por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Cada permiso de prospección podrá tener una superficie máxima de 100.000 (cien mil) hectáreas mineras".

CAPÍTULO II DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 32 El permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar el área de su permiso durante el plazo de tres años, prorrogable por períodos anuales hasta un máximo de tres años. La solicitud de prórroga deberá presentarse dos meses antes del vencimiento del permiso o de la prórroga, según corresponda.

El permiso de exploración y su prórroga de ser el caso, serán otorgados por resolución emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las obligaciones contempladas en la presente Ley para la fase de prospección;
- b) Las obligaciones contempladas en el Artículo 57 de la presente Ley;
- c) No estar incurso en causales de nulidad contempladas en el Artículo 64 de la presente Ley;
- d) La presentación de la garantía a que se refiere el Artículo 41, inciso d) de la presente Ley;
- e) La presentación de los documentos que avalen el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes.

Para pasar a la etapa de exploración, el titular del o los permisos de exploración podrá optar entre: (i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en prospección; o (ii) reducir el área de la superficie a explorar, debiendo determinar el área final que será materia de exploración. En caso de reducción de áreas, ésta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de prospección que hubiesen sido otorgados al titular.

En uno u otro caso la alternativa elegida, deberá ser comunicada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) al momento de acreditar los requisitos a que se refiere el Artículo 32 de la presente Ley. La comunicación a que se refiere este párrafo facultará al titular a tramitar uno o más permisos de exploración.

La información geológica de los minerales obtenidos como resultado de los trabajos de exploración se considerará como material de investigación que será entregada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) una vez

concluida y aprobada la etapa de exploración con la finalidad de crear un Banco de Datos de información geológica del Paraguay.⁸⁸

CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES

Artículo 33 Las concesiones mineras respecto a una superficie o área determinada serán autorizadas por el Congreso Nacional, previa suscripción de un Contrato que establezca las condiciones previstas en esta ley y en las reglamentaciones. La suscripción del contrato será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo.

La autorización otorgada por el Congreso Nacional sólo podrá ser revocada o dejada sin efecto por las causales de nulidad y caducidad taxativamente establecidas en la presente ley.⁸⁹

Artículo 34 A pedido del interesado, se podrá otorgar la Concesión:

a) De la prospección, exploración y explotación: En este caso, el concesionario tiene derecho a pasar de una fase a otra, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta ley y en sus reglamentaciones.

⁸⁸ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 32** Cada permiso de exploración confiere a su titular el derecho exclusivo de explorar el área de su permiso durante el plazo de dos años, prorrogable por única vez por un plazo que no excederá de un año. El pedido de prórroga deberá ajustarse a lo dispuesto en el **Artículo 31**, en lo pertinente y ser solicitado dos meses antes del vencimiento del permiso. El permisionario deberá estar al día con sus compromisos contractuales para solicitar la prórroga. El permiso y la prórroga deberán ser autorizadas por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Cada permiso de exploración podrá tener una superficie máxima de 50.000 (cincuenta mil) hectáreas. Los minerales obtenidos como resultado de los trabajos de prospección y exploración se considerarán como extracciones mineras de investigación. Estas extracciones estarán bajo la fiscalización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). El concesionario tendrá preferencia para la selección de uno o más lotes de explotación dentro del área de exploración, conforme con el Artículo de la presente Ley"

⁸⁹ Ley N° 4935/13 "Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 "De Minería", modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: "**Artículo 33** Las concesiones mineras respecto a una superficie o área determinada serán autorizadas por el Congreso Nacional, previa suscripción de un Contrato que establezca las condiciones previstas en esta Ley y en las reglamentaciones. La suscripción del contrato será autorizada por decreto del Poder Ejecutivo". Ley N° 3180/07 "De Minas", art 33.

b) De la exploración y explotación: Una vez aprobada la fase de prospección por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

c) De la explotación: Una vez aprobada la fase de prospección o exploración por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Ninguna persona física o jurídica podrá ser simultáneamente titular de concesiones mineras que superen el máximo de la superficie prevista en el artículo 30 del presente cuerpo legal. El inicio de los trabajos de prospección, exploración y explotación otorgados por concesión, será autorizado por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Las áreas concesionadas para prospectar y explorar tendrán las mismas normativas que los otorgados por permiso.⁹⁰

CAPÍTULO IV DE LA EXPLOTACIÓN

Artículo 35 Cada concesión de explotación confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar el área de su concesión y de beneficiar, fundir, refinar, transportar y comercializar todas las sustancias minerales que obtenga de la misma, durante un plazo de veinte años computados desde el inicio de la producción, prorrogable automáticamente por un período de diez años adicionales para el caso de proyectos no auríferos, siempre que el titular cumpla con las obligaciones a su cargo, salvo que se den los presupuestos del Capítulo IV de la presente ley.

⁹⁰ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: **“Artículo 34** A pedido del interesado, se podrá otorgar la Concesión: a) De la prospección, exploración y explotación: En este caso el concesionario tiene derecho a pasar de una fase a otra, una vez cumplidos los requisitos previstos en esta Ley y en sus reglamentaciones .b) De la exploración y explotación: Una vez aprobada la fase de prospección por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).c) De la explotación: Una vez aprobadas las fases de prospección y exploración por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).Ninguna persona física o jurídica, podrá ser simultáneamente titular de más de dos concesiones mineras. El inicio de los trabajos de prospección, exploración y explotación otorgados por concesión será autorizado por resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Las áreas concesionadas para prospectar y explorar tendrán las mismas normativas que los otorgados por permiso”.

Para llegar a la obtención de la concesión de explotación, será imprescindible tener aprobada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) la fase de prospección.

El titular podrá optar entre:

(i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en prospección o exploración; o

(ii) reducir el área de la superficie a explotar, debiendo determinar el área final que será materia de explotación. En caso de reducción de áreas, esta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de prospección o exploración que hubiesen sido otorgados al titular.

El concesionario deberá estar al día con los compromisos establecidos en la presente ley, para solicitar la prórroga.⁹¹

TÍTULO IV SUSTANCIAS PÉTREAS, TERROSAS Y CALCÁREAS

CAPÍTULO I DE LAS SUSTANCIAS PÉTREAS, TERROSAS Y CALCÁREAS

Artículo 36 La actividad minera con relación a las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas no está sujeta a concesión por Ley, pero sí al permiso, control y fiscalización por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

⁹¹ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: “**Artículo 35** Cada concesión de explotación confiere a su titular el derecho exclusivo de explotar el área de su concesión y de beneficiar, fundir, refinar, transportar y comercializar todas las sustancias minerales que obtenga de la misma, durante un plazo de veinte años computados desde el inicio de la producción, prorrogable automáticamente por un período de diez años adicionales para el caso de proyectos no auríferos, siempre que el titular cumpla con las obligaciones a su cargo.

Para llegar a la obtención de la concesión de explotación, será imprescindible tener aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las fases de prospección y exploración.

El titular podrá optar entre: (i) mantener el área que le fuera inicialmente otorgada en exploración; o (ii) reducir el área de la superficie a explotar, debiendo determinar el área final que será materia de explotación. En caso de reducción de áreas, ésta podrá realizarse sobre cualquiera de los permisos de exploración que hubiesen sido otorgados al titular”.

El concesionario deberá estar al día con los compromisos establecidos en la presente Ley para solicitar la prórroga”.

(MOPC) , conforme a lo establecido en la presente Ley y a la legislación ambiental vigente. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar cuál es una sustancia, pétreo, terrosa o calcárea.

TÍTULO V DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS

Artículo 37 Los permisionarios y concesionarios podrán renunciar a un permiso o a una concesión por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), una vez cumplidas las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 38 Una vez autorizada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) a pasar a la fase de exploración se podrán desarrollar las actividades complementarias como ser: instalación y operación de plantas de beneficio, fundición, refinación y transporte, previa autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

Artículo 39 Los peticionarios, permisionarios y concesionarios pueden formular oposición cuando se presenten nuevas peticiones que lesionen en algún caso sus derechos.

Artículo 40 El Estado a través de la autoridad competente brindará protección a los permisionarios y concesionarios en los casos de intrusión, ocupación ilegal, despojo u otro acto que impida el ejercicio normal de las actividades mineras.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 41 Los permisionarios/concesionarios están obligados a:

Presentar dentro de los treinta primeros días de vigencia de las resoluciones que aprueban los permisos un Plan de Inversión para cada fase de prospección, exploración y explotación, cuya aprobación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será requisito ineludible para el otorgamiento de permisos y concesiones, así como sus prórrogas correspondientes. Dicho Plan de Inversión, se registrará de acuerdo con la siguiente escala:

a) Para la fase de prospección de minerales metálicos:

US\$ 1 por hectárea, durante el primer año;

US\$ 1 por hectárea, durante el año de prórroga.

b) Para la fase de exploración de minerales metálicos:

US\$ 1,50 por hectárea, durante el primer año;

US\$ 2 por hectárea, durante el segundo año;

US\$ 2,50 por hectárea, durante el tercer año;

US\$ 3 por hectárea, durante el primer año de prórroga;

US\$ 3,50 por hectárea durante el segundo año de prórroga;

US\$ 4 por hectárea durante el tercer año de prórroga.

El incumplimiento en alcanzar la inversión comprometida en un período determinado no constituye causal de caducidad de los derechos mineros prevista en el Artículo 62 de esta Ley, siendo la sanción impuesta al titular la ejecución de la garantía a que se refiere el Artículo 41, inciso d) de esta Ley.

Adicionalmente, en caso de que la garantía ejecutada no cubra el monto adeudado por concepto de inversión, el titular deberá pagar al Estado el saldo deudor que resulte luego de dicha ejecución, siendo causal de caducidad de los derechos mineros la falta de pago del referido saldo deudor dentro de los quince días calendario luego de la correspondiente notificación cursada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). En dicho caso, el titular deberá emitir una nueva garantía que cumpla con los requisitos contemplados en el Artículo 41, inciso d) de esta Ley.

c) Para las fases de prospección, exploración y explotación de minerales no metálicos:

Para la elaboración del plan de inversión de minerales no metálicos, se tendrá en cuenta una reducción del 30% (treinta por ciento) de los montos correspondientes a las fases de prospección y exploración de minerales metálicos.

Para la fase de explotación de minerales no metálicos, se mantendrá un Plan de Inversión anual mínimo correspondiente al 30% (treinta por ciento) calculado del monto declarado en el Plan de Inversión de la fase de exploración.

d) El permisionario o concesionario en las fases de exploración o explotación tendrá la obligación de garantizar al Estado contra todo riesgo.

La Inversión realizada y acreditada para la fase de prospección será acumulativa y se aplicará a la Inversión que deba de realizarse en la fase de exploración, de ser el caso.

En garantía de esta obligación deberá asegurar adecuadamente a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en concordancia con las normas aplicables regladas en la Ley de Contrataciones Públicas de la Nación. La garantía deberá ser presentada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para tener por cumplida esta obligación.

En aquellos casos de incumplimiento de los permisos y contratos suscritos con referencia a la actividad minera, se ejecutará la garantía otorgada.

e) Cumplir con la legislación ambiental respetando los plazos establecidos por la autoridad de aplicación.

f) Presentar trimestralmente un Informe Técnico Geológico al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conteniendo un detalle de los trabajos realizados en cualquiera de las fases de la actividad minera, inversiones efectuadas, los resultados y producción obtenidos; además de los avances tecnológicos logrados. Las concentraciones de mineral en muestra deberán ser respaldadas por certificaciones laboratoriales. Dicho informe debe ser elaborado y avalado por la firma de un profesional de la rama de la geología o minería.

g) Los permisionarios y concesionarios están obligados a facilitar el acceso a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ya sea en la planta de procesamiento como en las oficinas administrativas, a los efectos de fiscalizar y evaluar todo lo relacionado a la actividad minera, caso contrario el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) entenderá como ocultación de datos y consecuentemente, será pasible de la aplicación de causal de caducidad.

h) Los permisionarios y concesionarios están obligados a presentar un plan de trabajo, mantener Programas de Formación y Capacitación de funcionarios técnicos del Viceministerio de Minas y Energía, y brindar apoyo logístico para el acompañamiento de las diferentes fases de las actividades mineras, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.

Los plazos de duración de los permisos y las concesiones contemplados en esta Ley, podrán suspenderse en eventos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados por el titular ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por el período de duración de estos eventos. Las

obligaciones de pago de canon contempladas en los Artículos 42 y siguientes de esta Ley, no quedarán suspendidas.⁹²

⁹² Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 41** Los permisionarios/concesionarios están obligados a: Presentar un Plan de Inversión para cada fase, de prospección, exploración y explotación cuya aprobación por el Ministerio de Obras Públicas Comunicaciones (MOPC) será requisito ineludible para el otorgamiento de la autorización correspondiente. Dicho Plan de Inversión se registrará de acuerdo a la siguiente escala: a) para la fase de prospección de minerales metálicos:- 15 US\$ por cada hectárea. b) para la fase de exploración de minerales metálicos:- 45 US\$ por cada hectárea. En la prórroga se implementará un aumento del Plan de Inversión, a razón de un 20 % (veinte por ciento) calculado sobre la escala correspondiente a la superficie que siga prospectando o explorando. Para la fase de explotación de minerales metálicos, se mantendrá un Plan de Inversión anual mínimo correspondiente al 30% (treinta por ciento) calculado del monto declarado en el Plan de Inversión de la fase de exploración. c) para las fases de prospección, exploración y explotación de minerales no metálicos: Para la elaboración del plan de inversión de minerales no metálicos se tendrá en cuenta una reducción del 30% (treinta por ciento) de los montos correspondientes a las fases de prospección y exploración de minerales metálicos. Para la fase de explotación de minerales no metálicos, se mantendrá un Plan de Inversión anual mínimo correspondiente al 30% (treinta por ciento) calculado del monto declarado en el Plan de Inversión de la fase de exploración .d) el permisionario o concesionario en las fases de exploración y explotación tendrá la obligación de garantizar al Estado contra todo riesgo. En garantía de esta obligación deberá asegurar adecuadamente a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) equivalente al doble del monto declarado y aprobado en el plan de inversión. La póliza de seguro deberá ser presentada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para la autorización respectiva. En aquellos casos de incumplimiento de los contratos suscritos con referencia a la actividad minera, será efectivizada la garantía. e) cumplir con la legislación ambiental respetando los plazos establecidos por la autoridad de aplicación. f) presentar trimestralmente un Informe Técnico Geológico al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) conteniendo un detalle de los trabajos realizados en cualquiera de las fases de la actividad minera, inversiones efectuadas, los resultados y producción obtenidos además de los avances tecnológicos logrados. Las concentraciones de mineral en muestra deberán ser respaldadas por certificaciones laborales. Dicho informe debe ser elaborado y avalado por la firma de un profesional de la rama de la geología o minería .g) una vez cumplida la fase de prospección, el titular del derecho minero deberá proponer no más de dos minerales en la que centrará su atención en la fase de exploración .h) los permisionarios y concesionarios están obligados a facilitar el acceso a funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), ya sea en la planta de procesamiento como en las oficinas administrativas, a los efectos de fiscalizar y evaluar todo lo relacionado a la actividad minera, caso contrario el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C) entenderá como ocultación de datos y consecuentemente será pasible de la aplicación de causal de caducidad .i) los permisionarios y concesionarios están obligados a presentar un plan de trabajo, mantener Programas de Formación y Capacitación de funcionarios técnicos del Viceministerio de Minas y Energía, y brindar apoyo logístico para el acompañamiento de las

TÍTULO VI
CANONES Y TRIBUTOS

CAPÍTULO I
DE LOS CÁNONES

Artículo 42 Los cánones que establece esta Ley deberán ser pagados por los titulares de derechos mineros, en un solo pago por adelantado, dentro de los veinte días hábiles a partir de la comunicación por parte del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) de la aceptación de la solicitud de permiso. En el caso del pago del canon anual para el segundo y tercer año de exploración, el pago se podrá realizar por adelantado dentro de los últimos diez días del año anterior que lo precede. Una vez realizado el pago del canon, la empresa tiene cuarenta y ocho horas hábiles para comunicar dicho aporte presentando el comprobante de depósito correspondiente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).⁹³

Artículo 43 Los permisionarios o concesionarios de prospección de minerales metálicos pagarán un canon por año, según la siguiente escala:

-Año de Prospección — Canon en US\$/ha (Dólares americanos/ha)

-Primer Año — 0,50

-Primer Año de Prórroga — 0,60.⁹⁴

Artículo 44 Los permisionarios o concesionarios de exploración de minerales metálicos pagarán un canon por año, según la siguiente escala:

— Canon anual en US\$/ha

Primer año — 1,00 US\$/ha

Segundo año — 1,25 US\$/ha

diferentes fases de las actividades mineras, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y sus reglamentaciones.

⁹³ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 42** Los cánones que establece esta Ley deberán ser pagados por los titulares de derechos mineros, en un solo pago a inicio del año o fraccionado hasta en doce meses".

⁹⁴ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 43** Los permisionarios o concesionarios de prospección de minerales metálicos pagarán un canon por año, o fracción de año, según la siguiente escala: Hectárea — Canon en US\$/Ha Desde 1 hasta 500 — 0,55Desde 501 hasta 1.500 0,50Desde 1.501 hasta 10.000 — 0,45Desde 10.001 hasta 50.000 — 0,40Desde 50.001 hasta 100.000 — 0,35.

Tercer año — 1,50 US\$/ha
Primer año de prórroga — 2,00 US\$/ha
Segundo año de prórroga — 2,50 US\$/ha
Tercer año de prórroga — 3,00 US\$/ha⁹⁵

Artículo 45 Los concesionarios de explotación de minerales metálicos pagarán un canon por año equivalente a 2,5 US\$/ha.⁹⁶

Artículo 46 El ajuste por prórroga se registrará por lo contemplado en los Artículos 43 y 44.⁹⁷

Artículo 47 Los permisos y las concesiones de minerales no metálicos y de gemas minerales tendrán una reducción de 30 % (treinta por ciento) de los cánones establecidos en este Capítulo, a excepción del diamante. Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) interpretar si un mineral es metálico o no.

CAPÍTULO II DE LOS TRIBUTOS

Artículo 48 Durante el plazo de la prospección y exploración, los titulares de derechos quedan exentos del pago de todo impuesto fiscal, departamental o municipal, salvo lo previsto en esta Ley. Este régimen no registrará en la etapa de

⁹⁵ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 44** Los permisionarios o concesionarios de exploración de minerales metálicos pagarán un canon por año o fracción de año, según la siguiente escala: Hectárea — Canon en US\$/Ha Desde 1 hasta 500 — 0,55 Desde 501 hasta 1.500 — 0,70 Desde 1.501 hasta 10.000 — 0,85 Desde 10.001 hasta 50.000 — 1,00".

⁹⁶ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 45** Los concesionarios de explotación de minerales metálicos pagarán un canon por año o fracción de año, según la siguiente escala: Hectárea — Canon en US\$/Ha Desde 1 hasta 500 — 1,50 Desde 501 hasta 1.500 — 1,75 Desde 1.501 hasta 10.000 — 2,00 Desde 10.001 hasta 25.000 — 2,25".

⁹⁷ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 46** En la prórroga el canon aumentará a razón de un 30 % (treinta por ciento) calculado sobre el canon correspondiente a la superficie que siga prospectando, explorando o explotando".

explotación, y el concesionario se someterá a las disposiciones de la Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y de adecuación fiscal". Las tasas serán pagadas por los servicios efectivamente prestados.

Artículo 49 Todas las maquinarias, vehículos, útiles, insumos, implementos y materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección y exploración, están exentos de derechos de importación, del Impuesto al Valor Agregado y de todo otro impuesto fiscal, departamental o municipal vigente o que se creen en el futuro, por todo el tiempo que dure el permiso o la concesión en su etapa de prospección y exploración.

TÍTULO VII PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 50 Los permisionarios o concesionarios deberán cumplir la legislación sobre Protección del Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) podrá participar a la autoridad de aplicación ambiental e impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de lo previsto en esta Ley y sus reglamentaciones.

TÍTULO VIII RELACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS DERECHOS MINEROS ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO, DE LA EXPROPIACIÓN Y DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

CAPÍTULO I DE LA RELACIÓN DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

Artículo 51 Todo permiso o concesión será notificado por el permisionario o concesionario al propietario u ocupante afectado, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el titular del derecho minero, so pena de caducidad.⁹⁸

⁹⁸ Ley N° 3180/07 "De Minas", art. 62 inc. f).

Artículo 52 Los titulares de derechos mineros pueden convenir con los propietarios del suelo, la utilización, servidumbre o compra-venta de suelos y del subsuelo útil, en su caso, y sus retribuciones correspondientes, para el desarrollo de sus actividades mineras.

CAPÍTULO II DE LA EXPROPIACIÓN

Artículo 53 Los titulares de derechos mineros que no lleguen a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o la extensión del terreno necesaria para la realización de sus actividades mineras, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la remisión al Congreso del proyecto de Ley de expropiación del área correspondiente al perímetro de su permiso o concesión, y de las superficies que requieran para erigir las construcciones e instalaciones necesarias para la realización de sus actividades. El titular del derecho minero a quien beneficie la expropiación pagará al propietario del suelo la indemnización correspondiente y los gastos que deriven de esa expropiación.

CAPÍTULO III DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS

Artículo 54 Debido a que la actividad minera reviste el carácter de interés y utilidad pública, se establece que desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a que se les impongan las servidumbres del caso. Estas se constituirán conforme lo dispuesto en el Código Civil y las demás legislaciones, previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona.⁹⁹

⁹⁹ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: **“Artículo 54** *Los permisionarios/concesionarios, para el desarrollo de sus actividades pueden constituir servidumbres conforme al Código Civil y las demás legislaciones”*.

Código Civil, arts. 2188-2229.

TÍTULO IX

PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE PERMISOS O CONCESIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55 La presentación de los expedientes será efectuada ante la Secretaría General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), en una versión original, y dos copias. Será tramitada en el Gabinete del Viceministerio de Minas y Energía (GVME), a través del Comité Evaluador, que dictaminará técnica, económica y jurídicamente sobre los antecedentes que guardan relación con la solicitud presentada, estableciendo si la presentación reúne las condiciones necesarias para que sea tenida por válida, quedando en este caso establecido en forma definitiva el orden de precedencia de las presentaciones.

Las solicitudes de permisos y las concesiones serán aprobadas en el orden de presentación, toda vez que el proyecto de inversión presentado con la solicitud garantice el trabajo de prospección, exploración y explotación, sobre la totalidad del área permisionada/concesionada en el plazo establecido en la Ley, siempre que se reúnan los requisitos legales.

Artículo 56 La hectárea minera constituye un volumen en forma piramidal cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie de la tierra y corresponde planimétricamente a un cuadrado de 100 (cien) metros por lado, medido y orientado de acuerdo con un sistema de Cuadrícula de Proyección Transversal Universal de Mercator (UTM) de uso en la Carta Topográfica Nacional u otro de mayor avance tecnológico a ser adoptado en el futuro por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

CAPÍTULO II

DEL PERMISO DE LA PROSPECCIÓN Y DE LA EXPLORACIÓN

Artículo 57 Deberán ser presentados:

- a) Datos personales y generales del solicitante, incluyendo la copia autenticada de la Constitución de Sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio en el caso de una empresa minera, y la copia autenticada de la Cédula de Identidad, en caso de una persona física;
- b) Individualización precisa del área solicitada, con determinación exacta de las coordenadas UTM;
- c) La solicitud deberá llevar la nomenclatura específica clasificándola en "minerales metálicos" o "minerales no metálicos"; y,
- d) Dentro de un plazo que no podrá exceder de los sesenta días calendario de la presentación de las solicitudes, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) comunicará al solicitante la aprobación o rechazo de la solicitud y el motivo causante. En caso de aprobación, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 42 de esta Ley en lo que se refiere al pago del canon, la que deberá ser cumplida dentro de los veinte días hábiles de notificada la resolución respectiva. En caso de rechazo por defectos subsanables, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) otorgará al solicitante un plazo de cinco días hábiles para la subsanación del defecto, luego de lo cual se continuará con el trámite.

La falta de subsanación por parte del solicitante determinará el rechazo definitivo de la solicitud.¹⁰⁰

Artículo 58 Quedará sin efecto todo expediente de solicitud, que presente un estado de abandono en los trámites, por responsabilidad del recurrente en el término de dos meses, a partir de la fecha de la última notificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

¹⁰⁰ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 57** Deberán ser presentados: a) datos personales y generales del solicitante, incluyendo la copia autenticada de la Constitución de Sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio en el caso de una empresa minera, y la copia autenticada de la Cédula de Identidad, en caso de una persona física; b) individualización precisa del área solicitada, con determinación exacta de las coordenadas UTM; c) la solicitud deberá llevar la nomenclatura específica clasificándola en "minerales metálicos" o "minerales no metálicos"; y, d) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), comunicará al solicitante la aprobación o el rechazo de la solicitud y el motivo causante".

CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

Artículo 59 Las concesiones podrán solicitarse para la prospección, exploración y explotación, a una superficie o área determinada, será otorgada por ley, previa suscripción de un contrato autorizado por decreto del Poder Ejecutivo.

La ley que otorgue la concesión solo podrá ser modificada o revocada, de conformidad a las causales expresamente establecidas en la presente ley.¹⁰¹

Artículo 60 El interesado podrá solicitar la concesión desde la fase de prospección para luego pasar de una fase a otra, previo cumplimiento de lo que establece esta Ley y su reglamentación.

TÍTULO X EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS/CONCESIONES

CAPÍTULO I DE LA EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS/CONCESIONES

Artículo 61 Los permisos/concesiones mineras se extinguen:

- a) Por el vencimiento de los plazos;
- b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a todo o parte del área respectiva. Para renunciar al permiso o concesión, el titular deberá acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones exigibles a esa fecha. La renuncia debe constar en escritura pública y da lugar a la cancelación de los respectivos registros, quedando libre el área minera;
- c) Por caducidad;
- d) Por nulidad;
- e) Por extinción de la Personería Jurídica del permisionario/concesionario.

¹⁰¹ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: “**Artículo 59** Las concesiones podrán solicitarse para la prospección, exploración y explotación, a una superficie o área determinada, será otorgada por Ley, previa suscripción de un contrato autorizado por decreto del Poder Ejecutivo”

Artículo 62 Causas de caducidad:

- a) Por falta de pago de los cánones y regalías, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- b) Por no proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las informaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Por el incumplimiento por parte del permisionario/concesionario, con las obligaciones dispuestas en esta Ley;
- d) Incumplimiento de la Legislación Ambiental;
- e) Por abandono de la actividad minera sin autorización o consentimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC);
- f) Por falta de notificación por parte del permisionario/concesionario al propietario u ocupante de áreas afectadas en las actividades mineras a ser desarrolladas, conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la presente Ley; y,
- g) Por admisión de menores de dieciocho años de edad como empleados o trabajadores en la extracción de sustancias minerales o sustancias de libre explotación, situadas bajo la superficie de la tierra, tanto para métodos que implican el empleo de personas en trabajos mineros subterráneos como a cielo abierto, y por la transgresión de todo lo dispuesto en el Convenio N°s 123, 124, 182 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobados por las Leyes N°s 1.180/66, 1.174/66 y 1.657/01, respectivamente.¹⁰²

Artículo 63 El permisionario/concesionario tendrá derecho de remediar, normalizar o corregir las causales de caducidad dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito que indica

¹⁰² Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 62 Causas de caducidad:** a) Por falta de pago de los cánones y regalías, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley; b) por no proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) las informaciones que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones; c) Por el incumplimiento por parte del permisionario/concesionario, con las obligaciones dispuestas en esta Ley; d) Incumplimiento de la Legislación Ambiental; e) Por abandono de la actividad minera sin autorización o consentimiento del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); f) Por falta de notificación por parte del permisionario/concesionario al propietario u ocupante de áreas afectadas en las actividades mineras a ser desarrolladas, conforme a lo establecido en el Artículo 51 de la presente Ley."

las causales de caducidad, exceptuando a aquellos casos referentes al incumplimiento de lo establecido en el Artículo 42 de la presente Ley.¹⁰³

Artículo 64 Son nulos:

- a) Otorgados en violación del artículo 12 de la presente ley;
- b) Adquirido de modo distinto al previsto en esta ley;
- c) Cuando las áreas solicitadas para actividad minera se superpongan parcial o totalmente a otras otorgadas con anterioridad.¹⁰⁴

TÍTULO XII DE LAS REGALÍAS MINERAS

Artículo 65 En la fase de explotación, durante el período de extracción mineral aprobado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la concesionaria pagará al Estado una regalía equivalente del 2% (dos por ciento) al 8,40% (ocho coma cuarenta por ciento) sobre la renta neta trimestral de la concesionaria.

La tasa efectiva a ser abonada en cada caso particular será calculada sobre la base de un incremento del 0,40% (cero coma cuarenta por ciento) por cada 5% (cinco por ciento) de aumento en la renta neta trimestral de la empresa hasta alcanzar el umbral del 80% (ochenta por ciento) de dicha base imponible, porcentaje a partir del cual la tasa única efectiva a ser aplicada será del 8,40% (ocho coma cuarenta por ciento).

El volumen de materia bruta extraída para su procesamiento de los lotes autorizados para la explotación y la concentración promedio de mineral declarado por el concesionario, servirán de parámetro de cálculo para establecer

¹⁰³ Ley N° 4269/11 Que modifica varios artículos de la Ley N° 3.180/07 "De Minería". Texto anterior: "**Artículo 63** El permisionario/concesionario tendrá derecho de remediar, normalizar o corregir las causales de caducidad dentro de un plazo de sesenta días, a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito que indica las causales de caducidad"

¹⁰⁴ Ley N° 4935/13 "Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 "De Minería", modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: "**Artículo 64** Son nulos: a) Otorgados en violación del Artículo 12 de la presente Ley; b) Adquirido de modo distinto al previsto en esta Ley; c) Que las áreas solicitadas para la actividad minera se superpongan parcial o totalmente a otras otorgadas con anterioridad; d) Por las causas previstas en el Código Civil y demás leyes nacionales".

el monto a ser pagado en concepto de regalía.¹⁰⁵

Artículo 66 La regalía se pagará total o parcialmente en especie o en dinero a elección del Estado. El pago de regalía será efectuado trimestralmente al Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días del cierre de cada trimestre del año calendario. El pago efectuado fuera del plazo establecido generará el interés que establezca el reglamento, el cual también determinará la sanción por el incumplimiento del pago de regalía minera. El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio correspondiente.¹⁰⁶

Artículo 67 La renta neta del concesionario de la actividad minera es el resultado de deducir de los ingresos generados por las ventas realizadas de los recursos minerales metálicos y no metálicos en cada trimestre calendario, en el estado en que se encuentren, el costo de ventas y los gastos operativos, incluidos los gastos de ventas y los gastos administrativos, incurridos para la generación de dichos ingresos. Para estos efectos, no son deducibles los costos y gastos incurridos en los autoconsumos y retiros no justificados de los recursos minerales.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: “Artículo 65 *Las determinaciones tomadas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como autoridad de aplicación en materia minera podrán ser objetadas ante la misma autoridad mediante el recurso de reconsideración que deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles, a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada.*”

¹⁰⁶ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: “Artículo 66 *El recurso de reconsideración se impondrá de manera fundada. El Viceministerio de Minas y Energía reconsiderará el dictamen objeto del recurso en presencia del interesado y se labrará un acta. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C), en consecuencia, podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada, por lo que queda agotada la vía administrativa. Agotado el recurso administrativo, se podrá apelar al ámbito judicial correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de su comunicación.*”

¹⁰⁷ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: “Artículo 67 *Créase el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo*”

Reglamentado por el Decreto N° 6613/11 “Reglamenta el Artículo 67 la Ley N° 3180/07 “De Minería”, referente al funcionamiento del Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de

TÍTULO XIII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 68 Las determinaciones tomadas por el Ministerio de Obras Públicas (MOPC) como autoridad de aplicación en materia minera podrán ser objetadas ante la misma autoridad mediante el recurso de reconsideración que deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles, a partir de la fecha de la notificación a la parte interesada.¹⁰⁸

Artículo 69 El recurso de reconsideración se impondrá de manera fundada. El Viceministerio de Minas y Energía reconsiderará el dictamen objeto del recurso en presencia del interesado y se labrará un acta. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en consecuencia, podrá revocar, modificar o confirmar la determinación objetada, por lo que queda agotada la vía administrativa.

Agotado el recurso administrativo, se podrá apelar al ámbito judicial correspondiente dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de su comunicación.¹⁰⁹

Recursos Minerales del Gabinete del Viceministerio de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”.

¹⁰⁸ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: **“Artículo 68** *Los trámites mineros que se encuentren en curso al entrar en vigencia la presente Ley deberán adecuarse a sus disposiciones”*.

¹⁰⁹ Ley N° 4935/13 “Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 “De Minería”, modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: **“Artículo 69** *Los permisos mineros de exploración en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, mantendrán su prioridad de obtener concesiones mineras mediante el procedimiento establecido en la presente Ley”*.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES COMUNES, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 70 Créase el Registro de Minas, que dependerá de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía y su funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.¹¹⁰

¹¹⁰ Ley N° 4935/13 "Que modifica y amplía la Ley N° 3180/07 "De Minería", modificada por la Ley N° 4269/11. Texto anterior: **Artículo 70** *Las explotaciones de sustancias pétreas, terrosas y calcáreas existentes antes de la vigencia de esta Ley deberán ser registradas en el Registro de Minas con carácter obligatorio y perentorio dentro del plazo de seis meses y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y su reglamentación.*

Artículo 71 *Créase el Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP), dependiente de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), que tendrá como función primordial asistir y asesorar técnicamente a la Dirección de Recursos Minerales, generar y proveer el conocimiento geocientíficos del territorio nacional, a instituciones del Estado y sociedad en general, así como también proveer de servicios técnicos básicos y especializados según requiera el país para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables, quedando redactado el inciso a) del Artículo 16 del Decreto-Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones", aprobado por Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993, de la manera original manteniendo en vigencia a la Dirección de Recursos Minerales."*

Las disposiciones previstas en esta Ley serán de aplicación a aquellos permisos de prospección y exploración que a la fecha de la publicación de la presente norma modificatoria de la Ley N° 3.180/07 "De Minería" se encontraran en trámite de aprobación ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Asimismo, los titulares de permisos de prospección y exploración que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de esta norma, podrán acogerse a las disposiciones de la misma en lo que resulte favorable para ellos.

Artículo 71 *Modificase el inciso a) del artículo 26 del Decreto-Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 "Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones", aprobado por Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993, y créase con la nueva denominación de Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP).*

Artículo 72 *Los fondos provenientes de los cánones, regalías y de las prestaciones de servicios serán depositados en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta Especial Minera y estarán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos desarrollados por la autoridad de aplicación.*

Artículo 73 *El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones y la estructura del Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP).*

Artículo 74 *Se abrogan las Leyes N° 93/14, N° 698/24 y los Decretos N° 5.085/44, 10.123/55 y 28.138/63 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.*

Artículo 75 *El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.*

Artículo 76 *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Artículo 71 Los trámites mineros que se encuentren en curso al entrar en vigencia la presente ley, deberán adecuarse a sus disposiciones.

Artículo 72 Los permisos mineros de exploración en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, mantendrán su prioridad de obtener concesiones mineras mediante el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 73 Las explotaciones de sustancias pétreas, terrosas y calcáreas existentes antes de la vigencia de esta ley deberán ser registradas en el Registro de Minas con carácter obligatorio y perentorio dentro del plazo de seis meses y cumplir con lo dispuesto en esta ley y su reglamentación.

Artículo 74 Créase el Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP), dependiente de la Dirección de Recursos Minerales del Viceministerio de Minas y Energía del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) que tendrá como función primordial asistir y asesorar técnicamente a la Dirección de Recursos Minerales, generar y proveer el conocimiento geocientífico del territorio nacional, a instituciones del Estado y sociedad en general, así como también proveer de servicios técnicos básicos y especializados según requiera el país para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales no renovables, quedando redactado el inciso a) del artículo 16 del Decreto-Ley N° 5, de fecha 27 de marzo de 1991 “Que establece la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones”, aprobado por Ley N° 167 del 25 de mayo de 1993, de la manera original manteniendo en vigencia a la Dirección de Recursos Minerales.

Las disposiciones previstas en esta ley serán de aplicación a aquellos permisos de prospección y exploración que a la fecha de la publicación de la presente norma modificatoria de la Ley N° 3.180/07 “De Minería”, se encontrarán en trámite de aprobación ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). Asimismo, los titulares de permisos de prospección y exploración que hubiesen sido otorgados con anterioridad a la fecha de la publicación de esta norma, podrán acogerse a las disposiciones de la misma en lo que resulte favorables para ellos.”

Artículo 75 Los fondos provenientes de los cánones y de las prestaciones de servicios serán depositados en el Banco Central del Paraguay en la Cuenta Especial Minera, y estarán destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos desarrollados por la autoridad de aplicación.

Las regalías mineras previstas en el Título XII serán destinadas, conforme a los fines previstos en la Ley N° 4.592/12 “Que establece la distribución y depósito de parte de las denominadas regalías a los gobiernos departamentales y municipales.”

Artículo 76 El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones y la estructura del Servicio Geológico y Minero del Paraguay (SEGEMIP).”

Artículo 77 Se abrogan las Leyes N°s 93/14, 698/24 y los Decretos N°s 5.085/44, 10.123/55 y 28.138/63 y todas las disposiciones contrarias a esta ley.”

Artículo 78 La presente ley será reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo en un plazo máximo de noventa días calendario a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, el cual será refrendado por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).”

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de Abril de 2007.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Pánfilo Benítez Estigarribia
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

LEY N° 3440/08

**QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1160/97,
CÓDIGO PENAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícanse los artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 14, 20, 21, 26, 38, 44, 49, 51, 65, 70, 96, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 113, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 154, 157, 162, 163, 165, 181, 182, 184, 192, 196, 198, 229, 312 y 316; recapitúlese el Título 11 del Libro Segundo de la Ley N° 1160 "CODIGO PENAL", de fecha 26 de noviembre de 1997, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

**TÍTULO I
LA LEY PENAL**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS BÁSICOS**

"Artículo 2° Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad.

1° No habrá pena sin reprochabilidad.

2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3° No se ordenará una medida sin que el autor o partícipe haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

1. La gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe haya realizado;
2. La gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,

3. El grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán."

"Artículo 3° Principio de prevención. las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad."

"Artículo 6° Hechos realizados en el territorio nacional.1° La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.

2° Un hecho punible realizado en territorio nacional y, también en el extranjero, quedará eximido de sanción cuando por ello el autor o partícipe haya sido juzgado en dicho país, y:

1. Absuelto, o
2. Condenado a una pena o medida privativa de libertad y ésta haya sido ejecutada, prescripta o indultada."

"Artículo 8° Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal.1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:

1. Hechos punibles contra la libertad tipificada en los Artículos 125 al 127;
2. Trata de personas, prevista en los Artículos 129b y 129c;
3. Hechos punibles mediante explosivos contemplados en el Artículo 203, inciso 1°, numeral 2;
4. Atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el Artículo 213;
5. Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los Artículos 263 al 267;
6. Genocidio previsto en el Artículo 319;
7. Tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los Artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 Y su modificatoria;
8. Hechos punibles que la República del Paraguay, en virtud de un convenio o tratado internacional aprobado y ratificado, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.

2° La ley penal paraguaya se aplicará solo cuando el autor o partícipe haya ingresado al territorio nacional.

3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:

1. Haya absuelto al autor o partícipe por sentencia firme; o

2. Haya condenado al autor o partícipe a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada."

"Artículo 9° Otros hechos realizados en el extranjero.1 ° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando:

1. En el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y,

2. El autor o partícipe, al tiempo de la realización del hecho,

A) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o

B) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo.

2° se aplicará también a este respecto lo dispuesto en el artículo 6°, inciso

3° la sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho."

"Artículo 14 Definiciones.1 ° A los efectos de esta Ley se entenderán como:

1. Conducta: las acciones y las omisiones;

2. Tipo legal: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación;

3. Tipo base: el tipo legal que describe el modelo de conducta sin considerar posibles modificaciones por agravantes o atenuantes;

4. Hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación;

5. Reprochabilidad: reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento;

6. Hecho punible: un hecho antijurídico que sea reprochable y reúna, en su caso, los demás presupuestos de la punibilidad;

7. Sanción: las penas y las medidas;

8. Marco penal: la descripción de las sanciones previstas para el hecho punible y, en especial, del rango en que la sanción aplicada puede oscilar entre un mínimo y un máximo;

9. Participantes: los autores y los partícipes;

10. Partícipes: los instigadores y los cómplices;

11. Empeñamiento: el hecho punible sancionado con la misma consumación y para la tentativa;

12. Parientes: los consanguíneos hasta el cuarto grado, el cónyuge y los afines en línea recta hasta el segundo grado, sin considerar,

a) La filiación matrimonial o extramatrimonial;

b) La existencia continuada del matrimonio que ha fundado la relación; ni

c) La existencia continua del parentesco o de la afinidad;

13. Tribunal: órgano jurisdiccional, con prescindencia de su integración unipersonal o colegiada;

14. Funcionario: el que conforme al derecho paraguayo, desempeñe una función pública;

15. Actuar comercialmente: el actuar con el propósito de crear para sí, mediante la realización reiterada de hechos punibles, una fuente de ingresos no meramente transitoria;

16. Titular: el titular de un derecho y la persona que le representa de hecho o de derecho.

17. Interés patrimonial: interés que afecte a todo o parte del patrimonio, conforme al concepto previsto en el Código Civil.

18. Feto: embrión del ser humano hasta el momento del parto.

2° Como hecho punible doloso se entenderá también aquel, cuyo marco penal sea aumentado en virtud de un resultado adicional, aunque éste hubiese sido producido culposamente.

3° Como publicación se entenderán, en las disposiciones que se remitan a este concepto, los escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro."

"Artículo 20 Estado de necesidad.1° No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara el mismo u otro bien, para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.

2° No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igualo mayor rango. "

"Artículo 21 Responsabilidad penal de las personas menores de edad. Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad."

"Artículo 26 Actos que constituyen el inicio de la tentativa. Hay tentativa cuando el autor ejecutara la decisión de realizar un hecho punible mediante actos que, tomada en cuenta su representación del hecho, son inmediatamente anteriores al fin de la ejecución de la acción descrita en el tipo legal."

"Artículo 38 Duración de la pena privativa de libertad. La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. Ella será medida en meses y años completos."

"Artículo 44 Suspensión a prueba de la ejecución de la condena. 1° En caso de condena a pena privativa de libertad de hasta dos años, el tribunal ordenará la suspensión de su ejecución cuando la personalidad, la conducta y las condiciones de vida del autor permitan esperar que éste, sin privación de libertad y por medio de obligaciones, reglas de conducta o sujeción a un asesor de prueba, pueda prestar satisfacción por el ilícito ocasionado y no vuelva a realizar otro hecho punible.

2° La suspensión, generalmente, no se concederá cuando el autor haya sido condenado durante los cinco años anteriores al hecho punible, a una o más penas que, en total, sumen un año de pena privativa de libertad o multa o cuando el nuevo hecho punible haya sido realizado durante el período de prueba vinculado con una condena anterior.

3° La suspensión de la condena no podrá ser limitada a una parte de la pena y a este efecto no se computará la pena purgada en prisión preventiva u otra forma de privación de libertad.

4° El tribunal determinará un período de prueba no menor de dos y no mayor de cinco años, que deberá contarse desde la sentencia firme. El período de prueba podrá ser posteriormente reducido al mínimo o, antes de finalizar el período fijado, ampliado hasta el máximo previsto."

"Artículo 49 Revocación. 1° El tribunal revocará la suspensión cuando el condenado:

1. Durante el periodo de prueba o el lapso comprendido entre la decisión sobre la suspensión y el momento en que haya quedado firme la sentencia, haya realizado un hecho punible doloso demostrando con ello que no ha cumplido la expectativa que fundaba la suspensión;

2. Infringiera grave o repetidamente reglas de conducta o se apartara del apoyo y cuidado del asesor de prueba, dando con ello lugar a la probabilidad de que vuelva a realizar hechos punibles;

3. Incumpliera grave o repetidamente las obligaciones.

2° el tribunal prescindirá de la revocación, cuando sea suficiente:

1. Ordenar otras obligaciones o reglas de conducta;

2. Sujetar al condenado a un asesor de prueba; o

3. Ampliar el período de prueba o sujeción a la asesoría.

3° no serán reembolsadas las prestaciones efectuadas por el condenado en concepto de cumplimiento de las obligaciones, reglas de conducta o promesas."

"Artículo 51 Libertad condicional.1° El tribunal suspenderá a prueba la ejecución del resto de una pena privativa de libertad, cuando se den conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Hayan sido purgadas las dos terceras partes de la condena;

2. Se pueda esperar que el condenado, aun sin compurgamiento del resto de la pena, no vuelva a realizar hechos punibles; y

3. El condenado lo solicite o consienta.

La decisión se basará en la personalidad del condenado, su vida anterior, las circunstancias del hecho punible, su comportamiento durante la ejecución de la sentencia, sus condiciones de vida y los efectos que la suspensión tendría en él.

2° en lo demás, regirá lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 44 y en los artículos 45 al 50.

3° la suspensión no se concederá, generalmente, cuando el condenado hiciera declaraciones falsas o evasivas sobre el paradero de objetos sujetos al comiso o a la privación de beneficios con arreglo a los artículos 86 y siguientes.

4° el tribunal podrá fijar plazos no mayores de seis meses, durante los cuales no se admitirá la reiteración de la solicitud de la suspensión."

"Artículo 65 Bases de la medición.1 La medición de la pena se basará en el grado de reproche aplicable al autor o partícipe y considerará los efectos de la pena en su vida futura en sociedad.

2° Al determinar la pena, el tribunal sopesará todas las circunstancias generales en favor y en contra del autor y particularmente:

1. Los móviles y los fines del autor;

2. La forma de la realización del hecho y los medios empleados;

3. La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho;
4. La importancia de los deberes infringidos;
5. La relevancia del daño y del peligro ocasionado;
6. Las consecuencias reprochables del hecho;
7. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor;
8. La vida anterior del autor;
9. La conducta posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima;
10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos.

3 En la medición de la pena, no podrán ser consideradas las circunstancias que pertenecen al tipo legal”.

"Artículo 70 Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley.1°

Cuando el mismo hecho punible transgreda varias disposiciones penales o la misma disposición penal varias veces o cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave. Dicha pena no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

2° La pena prevista en el inciso primero podrá ser aumentada racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo. El aumento no sobrepasará el límite legal máximo previsto en este Código para la pena privativa de libertad y la multa.

3° Cuando una de las disposiciones lesionadas prevea, obligatoria o facultativa mente, una prohibición de conducir o una medida, el tribunal deberá ordenarla junto con la pena principal."

"TÍTULO V COMISO Y PRIVACIÓN DE BENEFICIOS

"Artículo 96 Orden posterior y orden autónoma.

1° Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los Artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran

después de ella, el tribunal también podrá ordenar con posterioridad el comiso del valor sustitutivo.

2° Cuando no corresponda un procedimiento penal contra una persona determinada ni la condena de una determinada persona, el tribunal decidirá sobre la inutilización, el comiso, la privación de beneficios y ganancias, según la obligatoriedad o la discrecionalidad prevista en la ley, atendiendo a los demás presupuestos de la medida. Esto se aplicará también en los casos en que el tribunal prescinda de la pena o en los casos que proceda una salida alternativa a la realización del juicio."

"Artículo 101 Efectos. 1° La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal. Esto no se aplicará a lo dispuesto en el Artículo 96."

"Artículo 102 Plazos. 1 ° Los hechos punibles prescriben en:

1. Quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
2. Tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
3. En un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.

2° El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3° Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el Artículo 5° de la Constitución.

4° El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes o atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general o para casos especialmente graves o menos graves."

"Artículo 103 Suspensión. 1° El plazo para la prescripción se suspenderá:

1. Cuando, por circunstancias objetivamente insuperables, la persecución penal no pueda ser iniciada o continuada. Esto no regirá cuando el obstáculo para la prosecución penal consista en la falta de instancia o de la autorización prevista en el Artículo 100.

2. Hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la víctima, en los casos de los hechos punibles contemplados en los Artículos 128 a 140."Artículo 104 Interrupción.

1° La prescripción será interrumpida por:

1. Un acta de imputación;
2. Un escrito de acusación;
3. Una citación para indagatoria del inculpado;
4. Un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
5. Un auto de prisión preventiva;
6. Un auto de apertura a juicio;
7. Un requerimiento fiscal solicitando disposiciones de contenido jurisdiccional;
8. Una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero; y,
9. Requerimiento fiscal de aplicación de salidas alternativas a la realización del juicio.

2° Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción."

"Artículo 105 Homicidio doloso. 1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.

2° La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:

1. Matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubina, o a su hermano;
2. Con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. Al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;
4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;
5. Actuara con ánimo de lucro;
6. Actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sr o para otro;
7. Por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. El reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. Una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.
- 4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años."

"Artículo 108 Intervención en el suicidio.1° El que incitare a otro a cometer suicidio o lo ayudare, será castigado con pena privativa de libertad de tres a diez años.

2° El que no lo impidiere, pudiendo hacerlo sin riesgo para su vida, será castigado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

3° En estos casos la pena podrá ser atenuada con arreglo al **Artículo 67.**"

"Artículo 109 Aborto.1° El que matare a un feto será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Se castigará también la tentativa.

2° La pena podrá ser aumentada hasta ocho años, cuando el autor:

1. Obrara sin consentimiento de la embarazada; o
2. Con su intervención causara el peligro serio de que la embarazada muera o sufra una lesión grave.3° cuando el hecho se realizare por la embarazada, actuando ella sola o facilitando la intervención de un tercero, la pena privativa de libertad será de hasta dos años. En este caso no se castigará la tentativa. En la medición de la pena se considerará, especialmente, si el hecho haya sido motivado por la falta del apoyo garantizado al niño en la Constitución.4° No obra antijurídicamente el que produjera indirectamente la muerte de un feto, si esto, según los conocimientos y las experiencias del arte médico, fuera necesario para proteger de un peligro serio la vida de la madre.

"Artículo 110 Maltrato físico.1° El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.

2° Cuando la víctima sea un niño, la pena privativa de libertad será de hasta un año o multa.

3° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio."

"Artículo 111 Lesión.1° El que dañara la salud de otro será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2° En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el Artículo 110, inciso 3°.

3° Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o psíquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa."

"Artículo. 113 Lesión culposa.1° El que por acción culposa causa a otro un daño en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio."

"Artículo 125 Extrañamiento de personas.1° El que mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerle a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° El que actuara sin intención, pero previendo la exposición del otro al régimen descrito en el inciso anterior, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

3° Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, la pena privativa de libertad será de hasta doce años.

4° Será castigada también la tentativa."

"Artículo 126 Secuestro.1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial u otra ventaja indebida, privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

2° La pena podrá ser aumentada hasta veinte años, cuando el autor actuara con la intención de causar la angustia de la víctima o de terceros.

3° Cuando al realizar el secuestro el autor o partícipe:

1. Matara a otro, la pena privativa de libertad será no menor de diez

2. Causara la muerte por acción culposa, la pena privativa de libertad será de diez a veinte años.

4° Cuando el resultado fuera una lesión grave en sentido del Artículo 112, producida dolosamente, la pena privativa de libertad será de ocho a veinte años. Cuando este resultado fuera causado mediante una acción culposa, la pena privativa de libertad será de ocho a dieciséis años.

5° Cuando el autor, renunciando a la ventaja pretendida, pusiera en libertad a la víctima en su ámbito de vida, la pena podrá ser atenuada con arreglo al Artículo 67. Si la víctima hubiera regresado a su ámbito de vida por otras razones, será suficiente para aplicar la atenuación indicada, que el autor haya tratado de hacerlo voluntaria y seriamente.

6° El que, habiendo participado con otros en la realización del hecho, luego colabore en forma eficaz en la liberación de la víctima o en la acreditación de la participación de los demás, podrá ser castigado con una pena privativa de libertad atenuada hasta la mitad del marco penal previsto."

"Artículo 127 Toma de rehenes.1° Será castigado con pena privativa de libertad de dos a doce años el que:

1. Privando de su libertad a una persona la retuviere para coaccionar a un tercero, a hacer, a no hacer o a tolerar lo que no quiera, amenazando a la víctima de muerte, de lesión grave o de la extensión de su privación de la libertad hasta obtener su objetivo.

2. Utilizara para este fin tal situación creada por otro.

2° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 126, inciso 6°."

"Artículo 128 Coacción sexual y violación.1° El que, mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años.

2° Cuando la víctima haya sido violada, coaccionándose la al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de tres a doce años.

3° Cuando la víctima del coito haya sido una persona menor de dieciocho años de edad, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

4° La pena podrá ser atenuada con arreglo al Artículo 67 cuando de la relación de la víctima con el autor, surgieren considerables circunstancias que lo ameriten.

5° A los efectos de esta Ley se entenderán como: actos sexuales, aquellos destinados a excitar o satisfacer los impulsos de la libido, siempre que respecto a los bienes jurídicos protegidos, la autonomía sexual y el desarrollo sexual armónico de niños y adolescentes, sean manifiestamente relevantes; actos sexuales realizados ante otro, aquellos en el sentido del numeral anterior que el otro percibiera a través de sus sentidos."

"Artículo 129a Rufianería.El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años."

"Artículo 129b Trata de personas con fines de su explotación sexual. 1° El que, valiéndose de una situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le induzca o coaccione al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales en sí, con otro o ante otro, con fines de explotación sexual, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que induzca a otra persona menor de dieciocho años al ejercicio o a la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de los actos señalados en el párrafo 10.

2° Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:

1. Induzca a otro al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 10, párrafo 2;
2. Captara a otro con la intención de inducirle al ejercicio o la continuación del ejercicio de la prostitución o a la realización de actos sexuales señalados en el inciso 10, párrafo 2.

3° La misma pena se aplicará, cuando la víctima sea:

1. una persona menor de catorce años; o
2. expuesta, al realizarse el hecho, a maltratos físicos graves o un peligro para su vida.

4° Con la misma pena será castigado el que actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en los incisos anteriores. En este caso se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este Artículo.

"Artículo 129c Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral.1° El que, valiéndose de la situación de constreñimiento o vulnerabilidad de otro por encontrarse en un país extranjero, le someta a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o seguir realizando trabajos en condiciones desproporcionada mente

inferiores a las de otras personas que realizan trabajos idénticos o similares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años. Con la misma pena será castigado el que someta a un menor de dieciocho años a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o a la realización de trabajos señalados en el párrafo 1.

2° Con pena privativa de libertad de hasta doce años será castigado el que mediante fuerza, amenaza con un mal considerable o engaño:

1. Someta a otro a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o le haga realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 10, párrafo 1;

2. Captara a otro con la intención de someterle a esclavitud, servidumbre, trabajos forzados o condiciones análogas o de hacerle realizar o continuar realizando trabajos señalados en el inciso 10, párrafo 1;

3. Captara a otro con la intención de facilitar la extracción no consentida de sus órganos.

3° Se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 129b, incisos 3° y 4°.

El consentimiento dado por la víctima a toda forma de explotación no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en este Artículo."

"Artículo 131 Abuso sexual en personas internadas.1° El que en el interior de una institución cerrada o de la parte cerrada de una institución:

1. Realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o
2. Hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° Cuando el autor fuese un funcionario, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de cinco años."

"Artículo 132 Actos exhibicionistas.

1° El que realizara actos obscenos que ofendan el pudor de las personas de manera a inquietar o agraviar de modo relevante a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o multa.

2° Se podrá prescindir de la ejecución de la pena cuando el autor se sometiera a un tratamiento idóneo. Será aplicable, en lo pertinente, el Artículo 49."

"CAPÍTULO VI HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES

"Artículo 134 Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela.El encargado de la educación, tutela o guarda de una persona menor de dieciocho años de edad, que sometiera a éste a sufrimientos síquicos, maltratos graves y repetidos o lesiones en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa, salvo que el hecho sea punible como lesión grave según el Artículo 112."

"Artículo 135 Abuso sexual en niños.1° El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigido a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

2° En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. Al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. Haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. Haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

3° Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

4° En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.

5° Será castigado con pena de multa el que:

1. Realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o
2. Con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

6° Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

7° En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

8° Se entenderá por niño, a los efectos de este Artículo, a la persona menor de catorce años."

"Artículo 137 Estupro 1° El hombre que por medio de la persuasión lograra realizar el coito extramarital con una mujer de catorce a dieciséis años, será castigado con pena de multa.

2° Cuando el autor sea menor de dieciocho años se podrá prescindir de la pena."

"Artículo 138 Actos homosexuales con personas menores.El que siendo mayor de edad realizara actos sexuales con una persona del mismo sexo, de catorce a dieciséis años, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa."

"Artículo 139 Proxenetismo.1° El que indujera a la prostitución a una persona:

1. Menor de dieciséis años de edad;
2. Entre dieciséis años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
3. entre dieciséis años y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2° Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

3° Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años."

"Artículo 140 Pornografía relativa a niños y adolescentes.1° El que:

1. Por cualquier medio produjere publicaciones, que contengan como temática actos sexuales con participación de personas menores de dieciocho años de edad y que busquen excitar el apetito sexual, así como la exhibición de sus partes genitales con fines pornográficos;
2. Organizara, financiara o promocionara espectáculos, públicos o privados, en los que participe una persona menor de dieciocho años en la realización de actos sexuales; o

3. Distribuyera, importara, exportara, ofertara canjeara, exhibiera, difundiera, promocionara o financiara la producción o reproducción de publicaciones en sentido del numeral 1, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

2° El que reprodujera publicaciones según el numeral 1 del inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa.

3° La pena de los incisos anteriores podrá ser aumentada hasta diez años, cuando:

1. Las publicaciones y espectáculos en el sentido de los incisos 1° y 2° se refieran a menores de catorce años;

2. El autor tuviera la patria potestad, deber de guarda o tutela del niño o adolescente, o se le hubiere confiado la educación o cuidado del mismo;

3. El autor operara en connivencia con personas a quienes compete un deber de educación, guarda o tutela respecto del niño o adolescente;

4. El autor hubiere procedido, respecto del niño o adolescente, con violencia, fuerza, amenaza, coacción, engaño, recompensa o promesa remuneratoria de cualquier especie; o

5. El autor actuara comercialmente o como miembro de una banda dedicada a la realización reiterada de los hechos punibles señalados.

4°. El que con la intención prevista en el numeral 1 del inciso 1° obtuviera la posesión de publicaciones en el sentido de los incisos 1° y 3°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

5° Se aplicará, en lo pertinente, también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

6° Los condenados por la comisión de hechos punibles descriptos en este Artículo, generalmente no podrán ser beneficiados con el régimen de libertad condicional.

"Artículo 141 Violación de domicilio. 1° El que:

1. Entrara en una morada, local comercial, despacho oficial u otro ámbito cerrado, sin que el consentimiento del que tiene derecho de admisión haya sido declarado expresamente o sea deducible de las circunstancias; o

2. No se alejara de dichos lugares a pesar del requerimiento del que tiene derecho a excluirlo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando el autor actuara conjuntamente con otra persona, abusando gravemente de su función pública o con empleo de armas o de violencia contra

personas o cosas, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años o multa. En estos casos será castigada también la tentativa.

3° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima."

"Artículo 142 Invasión de inmueble ajeno.1° El que individualmente o en concierto con otras personas, y sin consentimiento del titular, ingresara con violencia o clandestinidad a un inmueble ajeno, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando la invasión en sentido del inciso anterior se realizara con el objeto de instalarse en él, la pena será privativa de libertad de hasta cinco años."

"Artículo 143 Lesión de la intimidad de la persona.1° El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del Artículo 14, inciso 3°, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.

2° Cuando por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.

3° Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que según las circunstancias incumba al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.

4° La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2° y 3°.

5° La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima."

"Artículo 148 Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial. 1 ° El que revelara un secreto ajeno llegado a su conocimiento en su actuación como:

1. Funcionario conforme al Artículo 14, inciso 1°, numeral 14; o

2. Perito formalmente designado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 144, inciso 5°, última parte."

"Artículo 154 Penas adicionales a las previstas. 1° En los casos de los Artículos 150 al 152 se aplicará, en vez de la pena o conjuntamente con ella, lo dispuesto en el Artículo 59.2° Cuando, en los casos de los Artículos 150 al 152, el hecho haya sido realizado ante una multitud o mediante publicaciones conforme al Artículo 14, inciso 3, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público lo dispuesto en el Artículo 60."

"TÍTULO II

HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS BIENES DE LA PERSONA

CAPÍTULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS PATRIMONIALES

"Artículo 157 Daño.1° El que destruyera o dañara una cosa ajena será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° Cuando el hecho arruinara económicamente al dueño de la cosa destruida o dañada, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

3° Cuando el autor realizara el hecho conjuntamente con otros, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

4° En estos casos, será castigada también la tentativa.

5° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima."

"Artículo 162 Hurto agravado.1° Cuando el autor hurtara:

1. Del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo o a la veneración religiosa;

2. Una cosa significativa para el arte, la ciencia, la historia o el desarrollo técnico, que se halle en una colección con acceso del público o que esté públicamente expuesta;

3. Una cosa especialmente protegida contra la sustracción por medio de un recipiente cerrado o una instalación de seguridad;

4. Comercialmente;

5. Aprovechándose de una situación de desamparo de otro, de un accidente o de un peligro común;

6. Maquinarias agrícolas, elementos imprescindibles para las explotaciones rurales o insumos relevantes para las mismas;

7. Automotores;

8. Habiendo, con el fin de realizar el hecho,

A. Entrado mediante la apertura forzosa de las instalaciones destinadas a impedir el acceso de personas no autorizadas;

B. Logrado la entrada por escalamiento u otra vía irregular;

C. Penetrado mediante llave falsa u otro instrumento no destinado a la apertura regular; o

D. Permanecido oculto en un edificio, una morada, un local comercial, un despacho oficial u otro lugar cerrado, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

2° Cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales, no se aplicará el inciso 1°."

"Artículo 163 Abigeato. 1° El que hurtara una o más cabezas de ganado menor o mayor, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° Cuando se hurtara cabezas de ganado menor o mayor de considerable valor o utilidad, la pena privativa de libertad será de uno a diez años, atendiendo las condiciones especiales de la víctima."

"Artículo 165 Hurto agravado en banda. 1° Cuando el autor hurtara bajo los presupuestos del Artículo 162, 163 o de los numerales 1 al 3 del Artículo 164 como miembro de una banda que se ha formado para la realización continuada de robos y hurtos, y con la intervención de otro miembro de la misma, la pena privativa de libertad será de dos a diez años. En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

2° En casos leves, pena privativa de libertad será de hasta cinco años.

3° No se aplicará el inciso 1° cuando el hecho se refiera a una cosa de valor menor a diez jornales."

"Artículo 181 Violación del deber de llevar libros de comercio. 1° El que:

1. Omitiera llevar los libros de comercio a que la ley le obliga, o los llevara o alterara de tal manera que esto dificulte conocer su real estado patrimonial;

2. Antes del término del plazo legal para la guarda removiera, ocultara, destruyera o dañara libros u otros papeles de comercio que la ley le obligue a llevar o guardar; o

3. En contra de la ley,

a) Elaborara balances de tal manera que esto dificultare conocer su estado patrimonial real;

b) Omitiera elaborar el balance de su patrimonio o el inventario en el plazo establecido por la ley, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° El que en los casos del inciso 1°, numerales 1 y 3, actuara culposamente, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

3° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 178, inciso 2°.”

"Artículo 182. Favorecimiento de acreedores. 1° El que conociendo su iliquidez, otorgara a un acreedor una garantía o cumpliera una obligación no exigible o no exigible en esa forma o tiempo y así, intencionalmente o a sabiendas, le favoreciera en perjuicio de los demás acreedores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en el Artículo 178, inciso 2°.”

"CAPÍTULO II HECHOS PUNIBLES CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

"Artículo 184a Violación del derecho de autor y derechos conexos. 1° El que sin autorización del titular de un Derecho de Autor y Derechos Conexos:

1. Reproduzca, total o parcialmente, en forma permanente o temporal, obras protegidas;

2. Introduzca al país, almacene, distribuya, venda, alquile, ponga a disposición del público o ponga de cualquier otra manera en circulación copias de obras protegidas;

3. Comunique públicamente total o parcialmente en forma permanente o temporal obras protegidas mediante reproducciones no autorizadas;

4. Retransmita una emisión de radiodifusión;

5. Se atribuya falsamente la condición de titular originario o derivado de una obra protegida en todo o en parte, con la intención de ejercer los derechos que tal condición otorga; será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° A las obras señaladas en el inciso 1° se equiparán los fonogramas, las interpretaciones artísticas, las traducciones, los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3° El que:

1. Eludiera, modificara, alterara o transformara, sin autorización las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores; o

2. Produjera, reprodujera, obtuviera, almacenara, cediera a otro u ofreciera al público dispositivos o medios específicamente destinados a facilitar la elusión, supresión o neutralización no autorizada de las medidas técnicas de protección de las obras señaladas en los incisos anteriores, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

4° En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del Ministerio Público, la publicación de la sentencia.

5° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. Empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;

2. Producido objetos con un valor económico considerable;

3. Ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o

4. Utilizado, para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

En los casos previstos en el inciso 3° la pena podrá ser aumentada hasta cinco años."

**"CAPÍTULO III
HECHOS PUNIBLES CONTRA LOS DERECHOS DE LA PROPIEDAD
MARCARIA E INDUSTRIAL**

"Artículo 184.b. De la violación de los derechos de marca. 1° El que:

1. Falsifique, adultere o imite fraudulentamente una marca registrada de los mismos productos o servicios protegidos o similares;

2. Tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o servicios con marca falsificada, adulterada o fraudulentamente imitada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En estos casos se castigará también la tentativa.

3° En caso de condena a una pena se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público la publicación de la sentencia.

4° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. Empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;

2. Producido objetos con un valor económico considerable;

3. Ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o

4. Utilizado para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años."

"Artículo 184c De la violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales. 1 ° El que, sin autorización del titular de un dibujo o modelo industrial registrado:

1. Fabrique o haga fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un Dibujo o Modelo Industrial,

2. Tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos o de cualquier otro modo comercie productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un Dibujo o Modelo Industrial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad será de dos a ocho años.

Para determinar la existencia de un caso especialmente grave se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. Empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;
2. Producido objetos con un valor económico considerable;
3. Ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o
4. Utilizado para la realización del hecho, a un menos de dieciocho años.”

“CAPÍTULO IV HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO

"Artículo 192 Lesión de confianza.1° El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 171 y 172.”

"CAPÍTULO V HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCION DE BIENES.

"Artículo 196 Lavado de dinero.1° El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este Artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1. Los previstos en los Artículos 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 Y 305 de este Código;

2. Un crimen;
3. El realizado por un miembro de una asociación criminal previsto en el artículo 239;
4. Los señalados en los artículos 37 al 45 de la ley n° 1.340/88 y su modificatoria "que reprime el tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas y otros delitos afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";
5. El señalado en el artículo 81, párrafos 1° y 2° de la ley n° 1.910/02 "de armas de fuego, municiones y explosivos"; y.
6. El previsto en el artículo 336 de la ley n° 2.422/04 código aduanero."2° La misma pena se aplicará al que:
 1. Obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
 2. Lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.
- 3°.- En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 4° Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda formada para la realización continuada de lavado de dinero, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. Se aplicará además lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.
- 5° El que en los casos de los incisos 1° y 2°, Y por negligencia grave, desconociera la procedencia del objeto de un hecho antijurídico señalado en el inciso 1°, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
- 6° El hecho no será punible conforme al inciso 2°, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe.
- 7° A los objetos señalados en los incisos 1°, 2° Y 5° se equiparán los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización.
- 8° No será castigado por lavado de dinero el que:
 1. Voluntariamente informara o hiciera informar sobre el hecho a la autoridad competente, siempre que éste aun no haya sido totalmente o parcialmente descubierto, y que el autor lo supiera; y
 2. En los casos de los incisos 1° y 2°, bajo los presupuestos del numeral anterior, facilitara el secuestro de los objetos relativos al hecho punible.

9° Cuando el autor, mediante la revelación voluntaria de su conocimiento, haya contribuido considerablemente al esclarecimiento:

1. De las circunstancias del hecho que excedan la propia contribución al mismo;
o
2. De un hecho señalado en el inciso 1°, realizado antijurídicamente por otro, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.

10 El lavado de dinero será considerado como un hecho punible autónomo y para su persecución no se requerirá sentencia sobre el hecho antijurídico subyacente."

"Artículo 198 Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos.1° El que utilizando instalaciones o aparatos técnicos, indebidamente:

1. Contaminara el aire; o
2. Emitiera ruidos capaces de dañar la salud de las personas fuera de la instalación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° Se entenderá como indebida la medida de la contaminación o del ruido, cuando:

1. No se hayan cumplido las exigencias de la autoridad competente respecto a las instalaciones o aparatos;
2. Se hayan violado las disposiciones legales sobre la preservación del aire; o
3. Se hayan excedido los valores de emisión establecidos por la autoridad administrativa competente.

3° Cuando el hecho se realizara vinculado con una actividad industrial, comercial o de la administración pública, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

4° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa."

"Artículo 229 Violencia familiar. El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores síquicos considerables sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa."¹¹¹

¹¹¹ Ley N° 1600/00 "Contra la violencia doméstica".

"Artículo 312 Exacción.1° El funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras contribuciones que a sabiendas:

1. Recaudara sumas no debidas;
2. No entregara, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; o
3. Efectuara descuentos indebidos, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa."

"Artículo 316 Difusión de objetos secretos.1° El que fuera de los casos del Artículo anterior, participara a otros o hiciera públicos objetos, documentos escritos, planos o maquetas, señalados como secretos por:

1. Un órgano legislativo o por una de sus comisiones; o
2. Un órgano administrativo, y con ello pusiera en peligro importantes intereses públicos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° La persecución penal dependerá de la instancia del presidente del órgano legislativo o del titular del órgano administrativo."

Artículo 2° Derogaciones. Deróganse:

1° Los artículos 349 al 353 del Código Penal promulgado el 18 de junio de 1914;

2° Los tipos penales y sus sanciones, contenidos en las siguientes leyes:

1. Ley N° 868/81 "De dibujos y modelos industriales"
2. Ley N° 1.294/98 "De marcas"
3. Ley N° 1.328 "De derechos de autor y derechos conexos"
4. Ley N° 2.849/05 "Especial antisequestro"
5. Ley N° 2.880/06 "Que reprime hechos punibles contra el patrimonio del estado"
6. Ley N° 2.861/06 "Que reprime el comercio y la difusión comercial o no comercial de material pornográfico, utilizando la imagen u otra representación de menores o incapaces", a excepción de los artículos 8 -primer párrafo- y 9.

3° las demás disposiciones legales contrarias a esta ley.

4° Quedan expresamente excluidas de este artículo la ley n°. 1.680/01 "código de la niñez y la adolescencia" y la ley no. 1.600/00, contra la violencia doméstica.

Artículo 3° Entrada en vigor. Estas modificaciones al Código Penal entrarán en vigor un año después de su promulgación, a excepción de los Artículos 104, 148, 154, 165, 181, 182 y 316, que entrarán en vigencia al día siguiente de su promulgación y publicación.

Artículo 4° Edición oficial. El Poder Ejecutivo dispondrá la inmediata publicación de cinco mil ejemplares de la edición oficial del texto completo del Código Penal con la inserción de los Artículos modificados.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 11707 del 11 de enero de 2008. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el diez de abril de 2008 y por la H. Cámara de Senadores, el veinticinco de junio de 2008, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Lino Miguel Agüero
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de julio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Osorio Nunes
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 3728/09

**QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA
PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE
POBREZA**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Todo paraguayo natural, mayor de sesenta y cinco años de edad y en situación de pobreza, residente en el territorio nacional, recibirá del Estado una pensión mensual no menor a la cuarta parte del salario mínimo vigente.

Artículo 2° El Estado asignará en su presupuesto anual los recursos necesarios para garantizar el pago de la pensión prevista en el artículo anterior, el cual será abonado por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3° No podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, las personas que tengan pendientes deudas con el Estado o reciban remuneración del sector público o privado, tales como sueldo, jubilación, pensión y/o seguro social.

Artículo 4° La asignación pecuniaria mensual se transfiere en calidad de subsidio no reembolsable, intransferible e inembargable, y está condicionado al cumplimiento de las reglamentaciones establecidas por la institución responsable de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5° Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 6° Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para recibir este beneficio, el único documento habilitante es la Cédula de Identidad.

Artículo 7º Los recursos destinados para el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas en Situación de Pobreza, ingresarán al mismo y serán utilizados únicamente para otorgar la citada pensión mensual. Si en violación a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza pagos para actos que no sean destinados para este fin se incurrirá en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 8º La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Hacienda – Dirección de Pensiones no Contributivas, que a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización;
- b) Fijar y reglamentar procedimientos, características y requisitos que deben reunir los beneficiarios, precautelando el interés social perseguido en esta Ley;
- c) Coordinar acciones con la Secretaría de Acción Social, las Juntas Departamentales y Juntas Municipales para la identificación de los beneficiarios;
- d) Gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del fondo; y,
- e) Fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la presente Ley.

Artículo 9º A fin de proveer de recursos presupuestarios al Fondo de Pensiones Alimentarias para Personas Adultas en Situación de Pobreza, la presente Ley entrará en vigencia a partir de doce meses de su promulgación y el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones establecidas en la misma.

Artículo 10 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada el proyecto de ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de marzo del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de abril del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

LEY N° 3728/09 QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana
Presidente
H. Cámara de Senadores

Gustavo Mussi Melgarejo
Secretario Parlamentario

Lino César Oviedo
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de agosto de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 3899/09

QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO” Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 827/96 “DE SEGUROS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto regular las sociedades calificadoras de riesgo y las calificaciones realizadas por ellas.

Se entenderá por “sociedades calificadoras de riesgo” a las sociedades que tienen por objeto exclusivo la calificación de riesgo referidas a bancos y otras entidades financieras, compañías de seguros, cooperativas, empresas, sociedades emisoras de títulos de deuda y títulos accionarios, y en general, de todo título valor de oferta pública o privada, representativo de deuda o capital, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos.

Estas sociedades serán autorizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión"

La Comisión llevará en su registro una sección denominada Registro de Sociedades Calificadoras de Riesgo, en adelante y para los efectos de esta Ley "el Registro".

Los bancos y otras entidades financieras, las compañías de seguros, las cooperativas y los valores de oferta pública emitidos por éstas, quedarán sometidos a la calificación de riesgo que dispone esta Ley y las normas dictadas por los órganos reguladores respectivos.

Artículo 2º Las sociedades calificadoras de riesgo deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como Sociedad Anónima;
- b) Emitir únicamente acciones nominativas. Toda negociación respecto de ellas será comunicada a la Comisión;
- c) Incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";

- d) Tener un capital integrado no inferior al monto establecido por la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución de carácter general, pudiendo ella establecer también garantías adicionales;
- e) Contar con una infraestructura adecuada;
- f) Presentar ante la Comisión la metodología de calificación que contenga una explicación amplia y detallada de la misma y el manual de procedimientos adecuados a estándares internacionales, con indicación del proceso de seguimiento y actualización del mismo;
- g) Inscribirse en el registro correspondiente;
- h) Otros requisitos que la Comisión establezca mediante normas de carácter general.

Los requisitos aplicables a las sociedades calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero, se ajustarán a lo establecido en el Artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 3º Para efectuar una calificación, las sociedades calificadoras de riesgo deberán basarse en el análisis y evaluación realizados mediante un procedimiento con fundamentos cuantitativos y cualitativos de la calificación propuesta, aplicados por un Comité de Calificación. El mismo deberá integrarse con personas probas, con idoneidad técnica y experiencia profesional en el campo económico, financiero, contable y jurídico, complementariamente, a lo que habrá de agregarse el adecuado conocimiento de los procedimientos y metodologías de calificación de la respectiva sociedad calificadora. La verificación de los antecedentes que así lo acrediten es responsabilidad de la sociedad calificadora de riesgos y deben encontrarse a disposición de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 4º No podrán ser directores, gerentes, administradores de las sociedades calificadoras de riesgo, o integrantes del Comité de Calificación o estar en relación de dependencia con ellas:

- a) Las personas sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para ser directores de sociedades anónimas y miembros del Consejo de Administración de Cooperativas;
- b) Los que hayan sido sancionados con faltas graves o muy graves por los entes reguladores y fiscalizadores respectivos;
- c) Los funcionarios y empleados de la Comisión, del Banco Central del Paraguay, de la Superintendencia de Bancos, de la Superintendencia de Seguros y del Instituto Nacional de Cooperativismo.

No podrán ser accionistas de las sociedades calificadoras de riesgo:

LEY N° 3899/09 QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO” Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 827/96 “DE SEGUROS”

- a) Las personas mencionadas en los literales anteriores al igual que el Estado, las gobernaciones, los municipios y los entes públicos;
- b) Las bolsas de valores, intermediarios de valores, así como sus directores, administradores, gerentes o empleados;
- c) Los bancos y otras entidades financieras, cooperativas, compañías de seguros, empresas emisoras, así como sus directores, administradores, gerentes o empleados;
- d) Las sociedades administradoras de fondos, así como sus accionistas, directores, administradores, gerentes o empleados.

Artículo 5° Cuando la sociedad calificadora de riesgo o alguno de sus accionistas, directores, o administradores sean personas con interés en alguna de las entidades señaladas en el Artículo 1° de la presente Ley, ella no podrá realizar la calificación.

La Comisión Nacional de Valores determinará mediante normas de carácter general lo que se entiende por personas con interés y por personas vinculadas o relacionadas. De igual forma, la Comisión queda facultada a evaluar y determinar las situaciones en las que la independencia e imparcialidad de la Calificadora se encuentre afectada, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 6° Los honorarios y aranceles por el servicio de calificación serán fijados libremente por las partes.

Artículo 7° Los emisores de valores de oferta pública que emitan títulos representativos de deuda deberán contratar, a su costo, la calificación de los títulos valores de deuda que emitan, de conformidad con las normas a ser impartidas por la Comisión; en las que se establecerán, como mínimo, las emisiones sujetas a calificación, las excepciones y la periodicidad de la calificación.

Artículo 8° Las sociedades que proporcionen el servicio de calificación deberán actualizar y hacer públicas sus calificaciones en la forma, con la periodicidad, el alcance y excepciones que determine la autoridad supervisora de cada entidad fiscalizada.

Artículo 9° La autoridad supervisora de cada sujeto fiscalizado podrá exigir, mediante resolución fundada, una calificación en forma adicional; ésta deberá ser

realizada por otra sociedad calificadoradora de riesgos y su costo correrá por cuenta de la entidad cuya calificación se haya dispuesto.

Artículo 10 Está prohibido a las sociedades calificadoras de riesgo realizar los siguientes actos:

- a) Invertir en títulos calificados por la propia sociedad;
 - b) Utilizar información a la que acceda en razón de su actividad para beneficio de la sociedad, sociedades vinculadas, controladas, controladoras o de los directivos, socios, empleados de ellas o de terceros;
 - c) Realizar tareas de auditoría;
 - d) Realizar tareas de asesoramiento no autorizadas expresamente por la Comisión.
- No se considerarán comprendidos en esta prohibición los estudios o informes técnicos provistos por la sociedad calificadoradora de riesgo respecto a las emisiones o sujetos sometidos a calificación.

Artículo 11 Los miembros del Comité de Calificación deberán abstenerse de participar en cualquier proceso de calificación en el que:

- a) Presten o hubieran prestado en los últimos 2 (dos) años asesoramiento o servicios de auditoría a las entidades señaladas en el Artículo 1° de esta Ley, a sus sociedades vinculadas, controladas, controladora o pertenecientes al mismo grupo económico;
- b) Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.

Las infracciones cometidas por los miembros del Comité de Calificación y las calificadoras de riesgo relacionadas a las calificaciones de las entidades señaladas en el Artículo 1° de la presente Ley y a las emisiones de títulos valores, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las leyes del mercado de valores.

Artículo 12 Para el desarrollo de sus actividades, las sociedades calificadoras de riesgo podrán celebrar convenios de representación, y todo otro contrato de colaboración con sociedades que tengan idéntico objeto social en el exterior. En tal caso, deberán presentar ante la Comisión copia de los contratos e instrumentos que así lo acrediten.

Para la prestación del servicio de calificación de riesgo en el país, de calificadoras de riesgo constituidas en el extranjero, se requiere:

- a) Previa autorización de funcionamiento e inscripción en el Registro del mercado de valores de la Comisión;
- b) Documentación que acredite la constitución en su país y su registro en el respectivo ente regulador;

- c) Registrar el nombre del representante legal ante las autoridades paraguayas, domicilio legal y correo electrónico;
- d) Declaración jurada suscrita por quien se encuentre facultado para ello, en la que conste que la entidad calificadora se somete a las leyes, tribunales y autoridades de la República del Paraguay, en relación con los actos que celebre y contratos que suscriba en el territorio nacional;
- e) Presentar nómina de sus socios o accionistas;
- f) Presentar ante la Comisión la metodología de calificación que contenga una explicación amplia y detallada de la misma y el manual de procedimientos de la entidad, con indicación del proceso de seguimiento y actualización del mismo;
- g) Contar con la garantía establecida por la Comisión, a través de normas de carácter general;
- h) Cualquier otra información o antecedente adicional que le sea requerido por la Comisión Nacional de Valores;
- i) Otros requisitos que la Comisión establezca mediante normas de carácter general.

Artículo 13 La Comisión establecerá por resolución las normas de carácter general, los criterios y componentes de calificación y las categorías y subcategorías aplicables para la calificación de las entidades e instrumentos financieros señalados en el Artículo 1° de la presente Ley.

Cuando la calificación se refiera a una entidad, las categorías a ser aplicadas serán equivalentes a las categorías de calificación de títulos de deuda de largo plazo. Los criterios y componentes de cada categoría serán aprobados por la Comisión, a propuesta del ente regulador respectivo de la entidad fiscalizada.

Artículo 14 A solicitud de las emisoras, las sociedades calificadoras de riesgo podrán también calificar acciones o cualquier otro título valor, sujetos o no al régimen de la oferta pública. No obstante lo anterior, la Comisión podrá ordenar la calificación de acciones con causa justificada.

Las emisoras que sin estar obligadas califiquen sus títulos, sólo podrán suspender dichos procesos una vez transcurridos 6 (seis) meses, contados desde la comunicación escrita de su decisión a la Comisión. La misma comunicación se hará al público en general, a través de medios masivos de comunicación de alcance nacional, en la forma y por el plazo que determine la Comisión.

Artículo 15 A solicitud de una sociedad calificadoradora, la Comisión podrá autorizar la utilización de categorías y subcategorías de calificación, las que serán inscriptas en el registro respectivo de la Comisión antes de su utilización.

Artículo 16 Serán sancionados de acuerdo a lo previsto en la Ley de mercado de valores, sin perjuicio de lo previsto en la legislación penal respectiva, los accionistas, administradores, directores de la sociedad calificadoradora y miembros del Comité de Calificación y en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición utilice información reservada de las sociedades calificadas e instrumentos calificados para obtener para sí o para otros ventajas económicas o de cualquier otro tipo.

Artículo 17 Las personas y entidades que participen en las calificaciones de riesgo deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas utilizan ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a terceros por sus actuaciones dolosas o culpables.

Artículo 18 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, la Comisión aceptará las inscripciones, o suspenderá la autorización para la realización de trabajos de calificación de sociedades calificadoras de riesgo en consideración a su idoneidad y el cumplimiento de sus labores y obligaciones legales. En los casos de suspensión de autorización, la Comisión dictará una resolución fundada, previo sumario administrativo al afectado. La resolución que recaiga podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los 10 (diez) días de su notificación.

Artículo 19 Sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, la Comisión cancelará el registro de las sociedades calificadoras de riesgo en los siguientes casos:

- a) Por manifiesta falta de idoneidad para el ejercicio de su función, al haber incurrido en incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes que revistan gravedad, a juicio de la Comisión;
- b) Por haber asumido la calificación de una entidad o valores emitidos, estando relacionada o teniendo interés en él.

Artículo 20 Las sociedades calificadoras que hayan sido excluidas del registro, no podrán seguir utilizando en su razón o denominación social la expresión

LEY N° 3899/09 QUE REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO, DEROGA LA LEY N° 1056/97 Y MODIFICA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY N° 861/96 “GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO” Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY N° 827/96 “DE SEGUROS”

"Calificadora de Riesgo", u otras que puedan dar a entender que se encuentran autorizadas para realizar lo previsto en el Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 21 La Comisión podrá dictar normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 22 Hasta tanto exista una sola empresa calificadora de riesgos habilitada y operando, la calificación de las entidades mencionadas en el Artículo 1° de esta Ley, no será obligatoria y la tarifa deberá ser aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 23 En los casos no previstos en la presente Ley, se aplicará en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.

Artículo 24 Derógase la Ley N° 1056/97 “Que crea regula a las Sociedades Calificadoras De Riesgo”.

Artículo 25 Modifícase el Artículo 106 de la Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 106 Publicaciones de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de las Entidades del Sistema Financiero.

En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la situación financiera de sus bancos matrices.”

Artículo 26 Modifícase el Artículo 61, inciso d) de la Ley N° 827/96 “De Seguros”, que queda redactado de la siguiente manera:

“d) publicar los principales indicadores de la situación financiera de las empresas de seguro en forma bimestral en dos diarios de gran circulación de la capital;”

Artículo 27 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de octubre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Orlando Fioero Secretario
Parlamentario

Asunción, 18 de noviembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 4017/10

**DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA
DIGITAL, LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE
ELECTRÓNICO¹¹²**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley reconoce la validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, el expediente electrónico y regula la utilización de los mismos, las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación.

Artículo 2° Definiciones. A efectos de la presente Ley, se entenderá por:
Firma electrónica: es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.

Firma digital: es una firma electrónica certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

Mensaje de datos: es toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el

¹¹² Decreto N° 7369/11 “Aprobación del Reglamento General de la Ley 4017/2010 "De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico”.

telegrama, el télex o el telefax, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

Documento Digital: es un mensaje de datos que representa actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su creación, fijación, almacenamiento, comunicación o archivo.

Firmante, suscriptor o signatario: es toda persona física o jurídica titular de la firma electrónica o digital. Cuando el titular sea una persona jurídica, ésta es responsable de determinar las personas físicas a quienes se autorizarán administrar los datos de creación de la firma electrónica o digital.

Remitente de un mensaje de datos: es toda persona que haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar un mensaje de datos.

Certificado digital: es todo mensaje de datos u otro registro emitido por una entidad legalmente habilitada para el efecto y que confirme la vinculación entre el titular de una firma digital y los datos de creación de la misma.

Prestador de servicios de certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas digitales.

Expediente electrónico: se entiende por "expediente electrónico", la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado.

Parte que confía: es toda persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

Artículo 3° Principios Generales. En la aplicación de la presente Ley, deberán observarse los siguientes principios:

a) Neutralidad tecnológica: Ninguna de las disposiciones de la presente Ley podrá ser aplicada de forma que excluya, restrinja o prive de efectos jurídicos a cualquier otro sistema o método técnico conocido o por conocerse que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley.

b) Interoperabilidad: Las tecnologías utilizadas en la aplicación de la presente Ley se basarán en estándares internacionales.

c) interpretación funcional: Los términos técnicos y conceptos utilizados serán interpretados en base a la buena fe, de manera que no sean negados efectos jurídicos a un proceso o tecnología utilizado por otro Estado por el solo hecho de que se le atribuya una nomenclatura diferente a la prevista en la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN I DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 4° Valor jurídico de los mensajes de datos. Se reconoce el valor jurídico de los mensajes de datos y no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Tampoco se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.

Artículo 5° Empleo de mensajes de datos en la formación de los contratos.

La oferta, aceptación así como cualquier negociación, declaración o acuerdo realizado por las partes en todo contrato, podrá ser expresada por medio de un mensaje de datos, no pudiendo negarse validez a un contrato por la sola razón de que en su formación se ha utilizado los este sistema, siempre y cuando concurren el consentimiento y los demás requisitos necesarios para su validez previsto en este Código Civil.

Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica, no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

Artículo 6° Cumplimiento del requisito de escritura. Cuando en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la normativa vigente requiera que la información conste por escrito o si las normas prevean consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original; ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos firmado digitalmente que permita que la información que éste contiene sea accesible para su ulterior consulta.

En caso de que el mensaje de datos no estuviere vinculado con una firma digital, el mismo será considerado válido, en los términos del párrafo anterior; si fuera posible determinar por algún medio inequívoco su autenticidad e integridad.

Artículo 7° Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria, siempre y cuando el mismo tenga una firma digital válida de acuerdo con la presente Ley.

Los actos y contratos suscritos por medio de firma digital, otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, a los efectos de que surtan consecuencias jurídicas.

Artículo 8° Conservación de los mensajes de datos. Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos que los reproduzca, si:

- a) Existe una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez su forma definitiva, como mensaje de datos u otra forma. Esta garantía quedará cumplida si al mensaje de datos resultante se aplica la firma digital del responsable de la conservación;
- b) La información que contenga sea accesible para su ulterior consulta;
- c) El mensaje de datos sea conservado con el formato que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida; y,
- d) Se conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, la fecha y la hora que fue enviado o recibido.

Artículo 9° Integridad del documento digital o mensaje de datos. Para efectos del Artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10 De la reproducción de documentos originales por medios electrónicos. Cuando sea necesario almacenar documentos y datos de cualquier especie, se podrá almacenar la reproducción de los mismos en mensajes de datos. La reproducción del documento o dato deberá ser realizada en la forma y en los lugares indicados por la reglamentación de la presente Ley.

La reproducción, a la que hace mención el presente Artículo, no afectará ni modificará de modo alguno los plazos individualizados en el documento reproducido, ni tampoco implica reconocimiento expreso o tácito de que el contenido sea válido.

Artículo 11 De la digitalización de los archivos públicos. El Estado y sus órganos dependientes podrán proceder a la digitalización total o parcial de sus archivos almacenados, para lo cual cada organismo del Estado o el Poder Ejecutivo podrá dictar el reglamento aplicable al proceso de digitalización mencionado, siempre y cuando los mensajes de datos resultantes cumplan con las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley y estuvieran firmados digitalmente por el funcionario autorizado para realizar las citadas reproducciones.

SECCIÓN II DEL ENVÍO Y RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS

Artículo 12 Remitente de los mensajes de datos. A los efectos de la presente Ley, se entenderá que un mensaje de datos:

- a) Proviene del remitente, si:
 - i) Ha sido enviado por el propio remitente;
 - ii) Ha sido enviado por alguna persona facultada para actuar en nombre del remitente respecto de ese mensaje;
 - iii) Ha sido enviado por un sistema de información programado por el remitente o en su nombre para que opere automáticamente, o
 - iv) El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el remitente, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el remitente para identificar un mensaje de datos como propio, aun cuando esta persona no hubiese estado debidamente autorizada por el mismo para ese efecto.

Los numerales ii, iii y iv del presente Artículo no se aplicarán entre remitente y destinatario, a partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el remitente de que los mensajes de datos que provengan en su nombre y/o con su firma digital pueden ser emitidos por personas no autorizadas para el efecto, quedando automáticamente inhabilitada la firma digital entre el remitente y el destinatario debidamente notificado. La notificación aquí mencionada no exime al titular de la firma digital de la obligación de notificar a la autoridad certificadora de esta situación.

Artículo 13 Acuse de recibo. El remitente de un mensaje de datos podrá solicitar o acordar con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

1) Cuando el remitente no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se dé en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario, que baste para indicar al remitente que se ha recibido el mensaje de datos.

2) Cuando el remitente haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recibido el acuse de recibo.

3) Cuando el remitente no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido, o no se ha fijado o convenido ningún plazo, en un plazo razonable el remitente:

a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibo y fijar un plazo razonable para su recepción; y,

b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a), podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

4) Cuando el remitente reciba acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

5) Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente Artículo no obedece al

propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

Artículo 14 Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de

datos. 1) De no convenir otra cosa el remitente y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre en un sistema de información que no esté bajo el control del remitente o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del remitente.

2) De no convenir otra cosa el remitente y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

i) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o

ii) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos.

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos de un sistema de información que no esté bajo su control.

3) El párrafo 2) será aplicable aun cuando el sistema de información esté ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo 4).

4) De no convenir otra cosa el remitente y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el remitente tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo:

a) Si el remitente o el destinatario tienen más de un establecimiento, será válido el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, será válido su establecimiento principal; y,

b) Si el remitente o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

**TÍTULO TERCERO
DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**

**SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15 Titulares de una firma electrónica. Podrán ser titulares de una firma electrónica personas físicas o jurídicas.

Para el caso de las personas jurídicas, la aplicación o utilización de la firma electrónica por sus representantes se considerará como efectuada por la persona jurídica con todos los alcances previstos en los estatutos o normas correspondientes a su funcionamiento que se encuentren vigentes al momento de la firma.

Corresponde a la persona jurídica, a través de sus órganos directivos, determinar las personas autorizadas para emplear la firma electrónica que le fuera asignada.

Artículo 16 Obligaciones de los titulares de firmas electrónicas. Los titulares de firmas electrónicas deberán:

- a) Actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;
- b) Dar aviso sin dilación indebida a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el titular, que puedan considerar fiable la firma electrónica o que puedan prestar servicios que la apoyen si:
 - i) Sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o
 - ii) Las circunstancias de que tiene conocimiento dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho.
- c) Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con su período de validez o que hayan de consignarse en él sean exactas y cabales.

El titular de la firma electrónica incurrirá en responsabilidad personal, solidaria e intransferible por el incumplimiento de los requisitos enunciados en este Artículo.

Artículo 17 Efectos del empleo de una firma electrónica. La aplicación de la firma electrónica a un mensaje de datos implica para las partes la presunción de:

- a) Que el mensaje de datos proveniente del firmante;
- b) Que el firmante aprueba el contenido del mensaje de datos

Artículo 18 Validez jurídica de la firma electrónica. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Artículo 19 De la revocación de una firma electrónica. La asignación de una firma electrónica a su titular quedará sin efecto y la misma perderá todo valor como firma en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia de la misma.
- 2) A solicitud del titular de la firma.
- 3) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso.
- 4) Por resolución judicial ejecutoriada, o
- 5) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en la presente Ley.

SECCIÓN II DE LA FIRMA DIGITAL

Artículo 20 Validez jurídica de la firma digital. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Artículo 21 Exclusiones. Las disposiciones de esta Ley no son aplicables a:

- a) Las disposiciones de última voluntad;
- b) Los actos jurídicos del derecho de familia; y,
- c) Los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, como los que requieran de escritura pública y aquellos en los que así se haya determinado por acuerdo de partes."¹¹³

¹¹³ Modificado por Ley N° 4610/12 "Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico". Texto anterior: *Artículo 21 Exclusiones. Las disposiciones de esta Ley no son*

Artículo 22 Requisitos de validez de la firma digital. Una firma digital es válida si cumple con los siguientes requisitos:

- a) Haber sido creada durante el período de vigencia del certificado digital válido del firmante;
- b) Haber sido debidamente verificada la relación entre el firmante y la firma digital, por la referencia a los datos indicados en el certificado digital/según el procedimiento de verificación correspondiente. Se exigirá la presencia física del solicitante del certificado con documento de identidad vigente y válido en la República del Paraguay;
- c) Que dicho certificado haya sido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación autorizada por la presente Ley;
- d) Que los datos de creación de la firma hayan estado, en el momento de la firma, bajo el control del firmante;
- e) Que sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma;
- f) Que sea posible detectar cualquier alteración de la información contenida en el mensaje de datos al cual está asociada, hecha después del momento de la firma;
- g) El solicitante es el responsable respecto de la clave privada, cuya clave pública correspondiente se consigna en el certificado y todos los usos que a la misma se le dieran;
- h) El solicitante deberá manifestar su total conocimiento y aceptación de la Declaración de Prácticas de Certificación y/o Política de Certificación correspondiente al certificado solicitado.

Artículo 23 Efectos del empleo de una firma digital. La aplicación de la firma digital a un mensaje de datos implica para las partes la presunción de:

- a) Que el mensaje de datos proviene del remitente;
- b) Que el contenido del mensaje de datos no ha sido adulterado desde el momento de la firma y el firmante aprueba el contenido del mensaje de datos.

aplicables: a) a las disposiciones por causa de muerte; b) a los actos jurídicos del derecho de familia;c) a los actos que deban ser instrumentados bajo exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes; y,d) a los actos personalísimos en general.

Para que la presunción expresada en el párrafo anterior sea efectiva, la firma digital aplicada al mensaje de datos debe poder ser verificada con el certificado digital respectivo expedido por la prestadora de servicios de firma digital.

Los efectos enumerados en el presente Artículo continuarán vigentes por tiempo indefinido para el mensaje de datos al que fuera aplicada la firma digital, aun cuando con posterioridad a la aplicación de la misma, ésta fuera revocada por cualquiera de los motivos indicados en la presente Ley.

Artículo 24 De la revocación de una firma digital. La asignación de una firma digital a su titular quedará sin efecto y la misma perderá todo valor como firma digital en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia de la firma digital, el cual no podrá exceder de dos años, contados desde la fecha de adjudicación de la misma a su titular por parte del prestador de servicios de firmas digitales respectivo.

2) Por revocación realizada por el prestador de servicios de certificación, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular de la firma;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en la presente Ley.

La revocación de un certificado en las circunstancias del inciso d) del numeral 2) de este Artículo, será comunicada previamente al prestador de servicios de certificación que hubiera emitido la misma, indicando la causa. En cualquier caso, la revocación no privará de valor a las firmas digitales antes del momento exacto que sea verificada por el prestador.

En caso de que el prestador de servicios de certificación que originalmente haya adjudicado la firma digital a ser revocada ya no existiera o su funcionamiento se encontrase suspendido, el titular deberá comunicar la revocación de su firma digital al prestador de servicios de firma digital que haya sido designado responsable de la verificación de las firmas emitidas por aquélla.

Igualmente, cuando ocurriere una suspensión por causas técnicas, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

SECCIÓN III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 25 Del prestador de servicios de certificación. Podrán ser prestadores de servicios de certificación, las personas jurídicas que fueran habilitadas por la autoridad normativa indicada en la presente Ley, en base a las disposiciones de la presente Ley, así como a las disposiciones del decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 26 Del procedimiento de habilitación de prestadores de servicios de certificación. La autoridad normativa autorizará el funcionamiento de prestadores de servicios de certificación que hubiesen solicitado la habilitación requerida por esta Ley, siempre y cuando las mismas cumplan con todos los requisitos básicos individualizados en ella.

Una vez habilitado un prestador de servicios de certificación, el mismo deberá auto asignarse una firma digital, debiendo entregar la clave verificadora de la misma a la autoridad normativa, quien tendrá habilitado al efecto un registro de prestadores de servicios de certificación habilitados en la República del Paraguay, y a la cual podrá recurrirse para verificar la firma digital del prestador.

Artículo 27 De la Resolución de habilitación de prestadores de servicios de certificación. Cuando la autoridad normativa considere que el solicitante de la habilitación para prestar servicios de certificación no cumple con los requisitos mínimos establecidos, iniciará un procedimiento sumario que deberá completarse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de habilitación respectiva.

La resolución que deniegue la habilitación podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo en el plazo de dieciocho días hábiles.¹¹⁴

¹¹⁴ Modificado por Ley N° 4610/12 “Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”. Texto anterior: “**Artículo 27 De la resolución ficta de habilitación de prestadores de servicios de certificación.** Cuando la autoridad normativa considere que el solicitante de la habilitación para prestar servicios de certificación no cumple con los requisitos mínimos establecidos, deberá demostrarlo así en un procedimiento sumario que deberá completarse en un plazo máximo de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de habilitación respectiva. En caso de que vencido el plazo no pudiera demostrarse el

Artículo 28 Requisitos básicos que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación para ser habilitados. Los proveedores de servicios de certificación deberán:

- a) Garantizar la utilización de un servicio rápido y seguro de guía de usuarios y de un servicio de revocación seguro e inmediato;
- b) Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en que se expidió o revocó un certificado;
- c) Comprobar debidamente, de conformidad con el derecho nacional, la identidad y, si procede, cualesquiera atributos específicos de la persona a la que se expide un certificado reconocido;
- d) Emplear personal que tenga los conocimientos especializados, la experiencia y las cualificaciones necesarias correspondientes a los servicios prestados, en particular: competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma electrónica y familiaridad con los procedimientos de seguridad adecuados; deben poner asimismo en práctica los procedimientos administrativo y de gestión adecuados y conformes a normas reconocidas;
- e) Utilizar sistemas y productos fiables que se requiera para prestar servicios de certificación y que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y criptográfica de los procedimientos con que trabajan;
- f) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en caso de que el proveedor de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar la confidencialidad durante el proceso de generación de dichos datos;
- g) Disponer de recursos económicos suficientes para operar de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en particular para afrontar el riesgo de responsabilidad por daños y perjuicios, pudiendo emplearse para el efecto fianzas, avales, seguros o cualquier otro medio;
- h) Registrar toda la información pertinente relativa a un certificado reconocido durante un período de tiempo adecuado, en particular para aportar pruebas de certificación en procedimientos judiciales. Esta actividad de registro podrá realizarse por medios electrónicos;
- i) No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que el proveedor de servicios de certificación ha prestado servicios de asignación de firmas electrónicas;

incumplimiento de los requisitos básicos establecidos, se producirá resolución ficta concediendo la habilitación solicitada y debiendo expedirse inmediatamente la documentación que acredite la habilitación del prestador”.

j) Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados de forma verificable, de modo que:

- Sólo personas autorizadas puedan hacer anotaciones y modificaciones;
- Pueda comprobarse la autenticidad de la información;
- Los certificados estén a disposición del público para su consulta sólo en los casos en los que se haya obtenido el consentimiento del titular del certificado; y
- El agente pueda detectar todos los cambios técnicos que pongan en entredicho los requisitos de seguridad mencionados.

k) Demostrar la honestidad de sus representantes legales, administradores y funcionarios, a través de certificaciones de antecedentes policiales y judiciales.

Artículo 29 Requisitos de validez de los certificados digitales. Los certificados digitales para ser válidos deberán:

a) Ser emitidos por una entidad prestadora de servicios de certificación habilitada por la presente Ley; y,

b) Responder a formatos estándares tecnológicos, preestablecidos reconocidos internacionalmente, fijados por la presente Ley y la reglamentación respectiva, y contener, como mínimo, los datos que permitan:

1. Identificar indubitablemente a su titular y la entidad que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos que permitan su identificación única;
2. Ser susceptible de verificación respecto de su vigencia o revocación;
3. Establecer claramente la información incluida en el certificado que haya podido ser verificada;
4. Contemplar la información necesaria para la verificación de la firma
5. Identificar la política de certificación bajo la cual fue emitida, en especial si la misma implica limitación en los fines en que ha de utilizarse o de la de responsabilidad que asume el prestador con relación al certificado emitido;
6. La firma digital del prestador de servicios de certificación.

Artículo 30 Políticas de Certificación. El certificado de firma digital podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por terceros. La Autoridad de aplicación deberá aprobar la Política de Certificación, que será empleada por las empresas prestadoras de los servicios de certificación.

Artículo 31 De las prestadoras de servicios de certificación aprobadas por leyes anteriores. Las entidades prestadoras de servicios de certificación, cuyo

funcionamiento hubiera sido autorizado con anterioridad a la presente Ley, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de ésta en un plazo perentorio máximo de seis meses y de no hacerlo así, su habilitación será revocada automáticamente, siendo a cargo exclusivo de las mismas las responsabilidades emergentes de su funcionamiento sin la habilitación pertinente.

La firma digital empleada en base a las disposiciones de la presente Ley será suficiente para su empleo ante cualquier dependencia estatal o privada, aun cuando por ley anterior estuviere establecido el empleo de una firma expedida por prestadoras de servicios de certificación determinados.

Artículo 32 Obligaciones del prestador de servicios de certificación. El prestador de servicios de certificación deberá:

- a) Adjudicar una firma digital a quien lo solicite sin distinciones ni privilegios de ninguna clase, siempre y cuando el solicitante presente los recaudos establecidos para el efecto;
- b) Actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él sean exactas y cabales;
- c) Proporcionar medios de acceso razonablemente fácil que permitan a la parte que confía en el certificado determinar mediante éste:
 - i) La identidad del prestador de servicios de certificación;
 - ii) Que el firmante nombrado en el certificado haya tenido bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se aplicó ésta al mensaje de datos;
 - iii) Que los datos de creación de la firma hayan sido válidos en la fecha que se expidió el certificado o antes de ella.
- d) Proporcionar medios de acceso razonablemente fácil que, según proceda, permitan a la parte que confía en el certificado determinar mediante éste o de otra manera:
 - i) El método utilizado para identificar al firmante;
 - ii) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;
 - iii) Si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho;
 - iv) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el prestador de servicios de certificación;

- v) Si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la Firma están en entredicho;
- vi) si se ofrece un servicio de revocación oportuna del certificado.
- e) Además deberá informar a quien solicita la adjudicación de una firma digital con carácter previo a su emisión las condiciones precisas de utilización de la firma digital, sus características y efectos, forma que garantiza su posible responsabilidad patrimonial. Esa información deberá estar libremente accesible en lenguaje fácilmente comprensible. La parte pertinente de dicha información estará también disponible para terceros;
- f) Abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder bajo ninguna circunstancia, a los datos de creación de firma digital de los titulares de certificados digitales por él emitidos;
- g) Mantener el control exclusivo de sus propios datos de creación de firma digital e impedir su divulgación;
- h) Operar utilizando un sistema técnicamente confiable;
- i) Notificar al solicitante las medidas que está obligado a adoptar y las obligaciones que asume por el solo hecho de ser titular de una firma digital;
- j) Recabar únicamente aquellos datos personales del titular de la firma digital que sean necesarios para su emisión, quedando el solicitante en libertad de proveer información adicional;
- k) Mantener la confidencialidad de toda información que reciba y que no figure en el certificado digital;
- l) Poner a disposición del solicitante de una firma digital, toda la información relativa a su tramitación;
- m) Mantener la documentación respaldatoria de las firmas digitales y los certificados digitales emitidos, por diez años a partir de su fecha de vencimiento o revocación;
- n) Publicar en Internet o cualquier otra red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, la lista de firmas digitales vigentes y revocadas, las políticas de certificación, la información relevante de los informes de la última auditoría de que hubiera sido objeto, su manual de procedimientos y toda información que considere pertinente;
- ñ) Registrar las presentaciones que le sean formuladas, así como el trámite conferido a cada una de ellas;

- o) Verificar, de acuerdo con lo dispuesto en su manual de procedimientos, toda otra información que deba ser objeto de verificación, la que de debe figurar en las políticas de certificación y en los certificados digitales;
- p) Emplear personal idóneo que tenga los conocimientos específicos, la experiencia necesaria para proveer los servicios ofrecidos y en particular, competencia en materia de gestión, conocimientos técnicos en el ámbito de la firma digital y experiencia adecuada en los procedimientos de seguridad pertinentes;
- q) Llevar un registro de las claves públicas de las firmas digitales existentes, a los efectos de confirmar la veracidad de las mismas cuando éstos son empleados;
- r) Velar por la vigencia y, en su caso, cancelación oportuna de las firmas digitales cuando existan razones válidas para ello;
- s) Actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de firmas, así como de cualquier otra información obrante en su poder relacionada a las firmas electrónicas que administre o certifique;
- t) Dar aviso sin dilación indebida por lo menos en dos medios masivos de comunicación si:
 - i) Sabe que los datos de creación de su firma digital o cualquier otra información relacionada a la misma ha quedado en entredicho; o
 - ii) Las circunstancias de que tiene conocimiento dan lugar a un riesgo considerable de que datos de creación de su firma digital o cualquier otra información relacionada a la misma ha quedado en entredicho.

Artículo 33 Responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación. Los prestadores de servicios de certificación autorizados en base a la presente Ley serán responsables por los daños y perjuicios causados a toda persona física o jurídica que confíe razonablemente en el certificado digital por él emitido, en lo que respecta a:

- a) La inclusión de todos los campos y datos requeridos por la ley y a la exactitud de los mismos, al momento de su emisión;
- b) Que al momento de la emisión de un certificado reconocido por el prestador de servicios de certificación autorizado, la firma en él identificada obedezca a los datos de creación de las firmas correspondientes a los datos de verificación incluidos en el certificado reconocido por el prestador, con el objeto de asegurar la cadena de confianza;

- c) Los errores u omisiones que presenten los certificados digitales que emitan;
y,
d) el registro, en tiempo y forma, de la revocación de los certificados reconocidos que haya emitido, cuando así correspondiere.

Corresponde al prestador de servicios de certificación autorizado demostrar que no actuó ni con culpa ni con dolo.

Los prestadores no serán responsables de los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites de las Políticas de Certificación indicados en el certificado, ni de aquellos que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma digital.

Tampoco responderá por eventuales inexactitudes en el certificado reconocido que resulten de la información verificada facilitada por el titular, siempre que el prestador de servicios de certificación acreditado pueda demostrar que ha cumplido todas las medidas previstas en sus políticas y procedimientos de certificación.

A los efectos de salvaguardar los intereses de las partes que utilizan los servicios de certificación, el prestador de servicios de certificación deberá contar con un medio de garantía suficiente para cubrir las responsabilidades inherentes a su gestión, entre los que se podría citar: pólizas de seguros, cauciones bancarias o financieras o en fin cualquier sistema que el Reglamento de la presente Ley establezca para el efecto.

Artículo 34 Protección de datos personales. Los prestadores de servicios de certificación sólo podrán recolectar los datos personales directamente de la persona a quien esos datos se refieran, después de haber obtenido su consentimiento expreso y sólo en la medida en que los mismos sean necesarios para la emisión y mantenimiento del certificado. Los datos no podrán ser obtenidos o utilizados para otro fin, sin el consentimiento expreso del titular de los datos.

Artículo 35 De los aranceles. Los aranceles por la prestación de servicios de certificación serán fijados por la autoridad normativa, quien podrá establecer los montos máximos a ser cobrados por los mismos. Podrá la misma permitir que los aranceles sean fijados libremente por los prestadores siempre que a su criterio el mercado estuviera en condiciones de regularlos en un marco de libre competencia.

Artículo 36 Reconocimiento de certificados extranjeros. Los certificados digitales emitidos por certificadores extranjeros podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones exigidos en la presente Ley y sus normas reglamentarias cuando:

- a) Reúnan las condiciones que establece la presente Ley y la reglamentación correspondiente;
- b) Tales certificados provengan de proveedores extranjeros que sean reconocidos o aprobados por la autoridad normativa, facultándose a ésta a reglamentar el procedimiento para este reconocimiento o aprobación.

TÍTULO CUARTO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO

Artículo 37 Expediente electrónico. Se entiende por "expediente electrónico" la serie ordenada de documentos públicos y privados, emitidos, transmitidos y registrados por vía informática para la emisión de una resolución judicial o administrativa.

En la tramitación de los expedientes administrativos o judiciales, podrá utilizarse el mecanismo electrónico, la firma digital y la notificación electrónica en forma parcial o total y tendrán la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.

Podrán utilizarse expedientes electrónicos total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) El expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.
- 2) La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medios electrónicos, entre dependencias oficiales, constituirá, de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.
- 3) La sustanciación de actuaciones en la Administración Pública, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas podrán realizarse por medios informáticos.

Cuando dichos trámites o actos, revestidos de carácter oficial, hayan sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas, dentro del límite de sus atribuciones, y que aseguren su

inalterabilidad por medio de la firma digital reconocida en la presente Ley, tendrán el mismo valor probatorio y jurídico que se le asigna cuando son realizados por escrito en papel.

4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.

5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.

6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración, podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos, los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por la autoridad normativa.

En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos.

7) Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, la Administración deberá expedir una constancia de su recepción. La constancia o acuse de recibo de un documento electrónico será prueba suficiente de su presentación. Su contenido será la fecha, lugar y firma digital del receptor.

8) La Administración admitirá la presentación de documentos registrados en papel para su utilización en un expediente electrónico. En tales casos, podrá optar entre la digitalización de dichos documentos para su incorporación al expediente electrónico, o la formación de una pieza separada, o una combinación de ambas, fijando como meta deseable la digitalización total de los documentos.

En caso de proceder a la digitalización del documento registrado en papel, se certificará la copia mediante la firma digital del funcionario encargado del proceso, así como la fecha y lugar de recepción.

9) Autorízase la reproducción y almacenamiento por medios informáticos de los expedientes y demás documentos registrados sobre papel, que fueran fruto de la aplicación de la presente Ley.

10) Podrán reproducirse sobre papel los expedientes electrónicos cuando sea del caso su sustanciación por ese medio, ya sea dentro o fuera de la repartición administrativa de que se trate, o para proceder a su archivo sobre papel. El funcionario responsable de dicha reproducción certificará su autenticidad.

11) Tratándose de expedientes totalmente digitalizados, el expediente original en papel deberá radicarse en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por la repartición respectiva. En ambos casos, el lugar dispuesto propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente.

12) Los plazos para la sustanciación de los expedientes electrónicos, se computarán a partir del día siguiente de su recepción efectiva por el funcionario designado.

Se entiende por "recepción efectiva" la fecha de ingreso del documento al subsistema de información al cual tiene acceso el funcionario designado a tales efectos.

13) Los sistemas de información de expedientes electrónicos deberán prever y controlar las demoras en cada etapa del trámite. A su vez, deberán permitir al superior jerárquico modificar el trámite para sortear los obstáculos detectados, minimizando demoras.

14) Los órganos administrativos que utilicen expedientes electrónicos, adoptarán procedimientos y tecnologías de respaldo o duplicación, a fin de asegurar su inalterabilidad y seguridad, según los estándares técnicos establecidos por la Autoridad Normativa.

15) Los documentos que hayan sido digitalizados en su totalidad, a través de los medios técnicos incluidos en el artículo anterior, se conservarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Los originales de valor histórico, cultural o de otro valor intrínseco, no podrán ser destruidos; por lo que luego de almacenados serán enviados para su guarda a la repartición pública que corresponda, en aplicación de las normas vigentes sobre conservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.

16) La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firmas digitales, constituirá falta gravísima, aun cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada.

17) Cuando los documentos electrónicos que a continuación se detallan, sean registrados electrónicamente, deberán identificarse mediante la firma digital de su autor:

a) Los recursos administrativos, así como toda petición que se formule a la Administración;

b) Los actos administrativos definitivos;

- c) Los actos administrativos de certificación o destinados a hacer fe pública;
- d) Los dictámenes o asesoramientos previos a una resolución definitiva; y,
- e) Las resoluciones judiciales.¹¹⁵

¹¹⁵ Modificado por Ley N° 4610/12 “Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”. Texto anterior: “**Artículo 37 Expediente electrónico.** Se entiende por “expediente electrónico” la serie ordenada de documentos públicos registrados por vía informática, tendientes a la formación de la voluntad administrativa en un asunto determinado. En la tramitación de expedientes administrativos, podrán utilizarse expedientes electrónicos total o parcialmente, de acuerdo con las siguientes reglas:1) El expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica y probatoria que el expediente tradicional.2) La documentación emergente de la transmisión a distancia, por medio electrónicos entre dependencias oficiales, constituirá de por sí, documentación autentica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitida.3) La sustanciación de actuaciones en la Administración Pública, así como los actos administrativos que se dicten en las mismas, podrán realizarse por medios informáticos. Cuando dichos trámites o actos, revestidos de carácter oficial, hayan sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas, dentro del límite de sus atribuciones, y que aseguren su inalterabilidad por medio de la firma digital reconocida en la presente Ley tendrán el mismo valor probatorio y jurídico que se le asigna cuando son realizados por escrito en papel.4) Cuando la sustanciación de las actuaciones administrativas se realice por medios informáticos, las firmas autógrafas que la misma requiera podrán ser sustituidas por firmas digitales.5) Todas las normas sobre procedimiento administrativo serán de aplicación a los expedientes tramitados en forma electrónica, en la medida en que no sean incompatibles con la naturaleza del medio empleado.6) Toda petición o recurso administrativo que se presente ante la Administración podrá realizarse por medio de documentos electrónicos. A tales efectos, los mismos deberán ajustarse a los formatos o parámetros técnicos establecidos por la autoridad normativa. En caso de incumplimiento de dichas especificaciones, tales documentos se tendrán por no recibidos.7) Toda vez que se presente un documento mediante transferencia electrónica, la Administración deberá expedir una constancia de su recepción. La constancia o acuse de recibo de un documento electrónico será prueba suficiente de su presentación. Su contenido será la fecha, lugar y firma digital del receptor.8) La Administración admitirá la presentación de documentos registrados en papel para su utilización en un expediente electrónico. En tales casos, podrá optar entre la digitalización de dichos documentos para su incorporación al expediente electrónico, o la formación de una pieza separada, o una combinación de ambas, fijando como meta deseable la digitalización total de los documentos. En caso de proceder a la digitalización del documento registrado en papel, se certificará la copia mediante la firma digital del funcionario encargado del proceso, así como la fecha y lugar de recepción.9) Autorízase la reproducción y almacenamiento por medios informáticos de los expedientes y demás documentos registrados sobre papel, que fueran fruto de la aplicación de la presente Ley.10) Podrán reproducirse sobre papel los expedientes electrónicos cuando sea del caso su sustanciación por ese medio, ya sea dentro o fuera de la repartición administrativa de que se trate, o para proceder a su archivo sobre papel. El funcionario responsable de dicha reproducción certificará su autenticidad.11) Tratándose de expedientes totalmente digitalizados, el expediente original en

TÍTULO QUINTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 38 Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Industria y Comercio a través del Viceministerio del Comercio.¹¹⁶

papel deberá radicarse en un archivo centralizado. En caso de la tramitación de un expediente parcialmente digitalizado, la pieza separada que contenga los documentos registrados en papel, se radicará en un archivo a determinar por la repartición respectiva. En ambos casos, el lugar dispuesto propenderá a facilitar la consulta, sin obstaculizar el trámite del expediente.12) Los plazos para la sustanciación de los expedientes electrónicos, se computarán a partir del día siguiente de su recepción efectiva por el funcionario designado. Se entiende por "recepción efectiva" la fecha de ingreso del documento al subsistema de información al cual tiene acceso el funcionario designado a tales efectos.

13) Los sistemas de información de expedientes electrónicos deberán prever y controlar las demoras en cada etapa del trámite. A su vez, deberán permitir al superior jerárquico modificar el trámite para sortear los obstáculos detectados, minimizando demoras.14) Los órganos administrativos que utilicen expedientes electrónicos, adoptarán procedimientos y tecnologías de respaldo o duplicación, a fin de asegurar su inalterabilidad y seguridad, según los estándares técnicos establecidos por la Autoridad Normativa.15) Los documentos que hayan sido digitalizados en su totalidad, a través de los medios técnicos incluidos en el Artículo anterior, se conservarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley. Los originales de valor histórico, cultural o de otro valor intrínseco, no podrán ser destruidos; por lo que luego de almacenados serán enviados para su guarda a la repartición pública que corresponda, en aplicación de las normas vigentes sobre conservación del patrimonio histórico y cultural del Estado.16) La divulgación de la clave o contraseña personal de cualquier funcionario autorizado a documentar su actuación mediante firmas digitales, constituirá falta gravísima, aun cuando la clave o contraseña no llegase a ser utilizada.17) Cuando los documentos electrónicos que a continuación se detallan, sean registrados electrónicamente, deberán identificarse mediante la firma digital de su autor: a) los recursos administrativos, así como toda petición que se formule a la Administración; b) los actos administrativos definitivos; c) los actos administrativos de certificación o destinados a hacer fe pública; y, d) los dictámenes o asesoramientos previos a una resolución definitiva."

¹¹⁶ Modificado por Ley N° 4610/12 "Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico". Texto anterior: "**Artículo 38 Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización".

Artículo 39 Funciones. El Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente Ley;
- b) Establecer los estándares tecnológicos y operativos de la implementación de la presente Ley;
- c) Autorizar, conforme a la reglamentación expedida por el Poder Ejecutivo, la operación de entidades de certificación en el territorio nacional;
- d) Velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad;
- e) Efectuar las auditorías de que trata la presente Ley;
- f) Determinar los efectos de la revocación de los certificados de los prestadores de servicios de certificación;
- g) Instrumentar acuerdos nacionales e internacionales, a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;
- h) Determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones;
- i) Requerir en cualquier momento a las entidades de certificación para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informático que custodien o administren;
- j) Imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio;
- k) Otorgar o revocar las licencias a los prestadores del servicio de certificación habilitados y supervisar su actividad, según las exigencias establecidas por la reglamentación;
- l) Homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación; y,
- m) Aplicar las sanciones previstas en la reglamentación.¹¹⁷

¹¹⁷ Modificado por Ley N° 4610/12 “Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 “De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”. Texto anterior: “**Artículo 39 Funciones.** El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización sin perjuicio de las funciones específicas del mismo, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones: a) dictar las normas reglamentarias y de aplicación de la presente Ley; b) establecer los estándares tecnológicos y operativos de la implementación de la presente Ley;

Artículo 40 Obligaciones. En su calidad de titular de certificado digital, la Autoridad de Aplicación tiene las mismas obligaciones que los titulares de certificados y que los certificadores licenciados. En especial y en particular, debe:

- a) Abstenerse de generar, exigir, o por cualquier otro medio tomar conocimiento o acceder, bajo ninguna circunstancia, a los datos utilizados para generar la firma digital de los certificadores licenciados;
- b) Mantener el control exclusivo de los datos utilizados para generar su propia firma digital e impedir su divulgación;
- c) Publicar en Internet o en la red de acceso público de transmisión o difusión de datos que la sustituya en el futuro, en forma permanente e ininterrumpida, los domicilios, números telefónicos y direcciones de Internet tanto de los certificadores licenciados como los propios y su certificado digital; y,
- d) Supervisar la ejecución del plan de cese de actividades de los prestadores de servicio de certificación habilitados que discontinúan sus funciones.

Artículo 41 Recursos. Los recursos que perciba la Autoridad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación, constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

c) autorizar, conforme a la reglamentación expedida por el Poder Ejecutivo, la operación de entidades de certificación en el territorio nacional; d) velar por el adecuado funcionamiento y la eficiente prestación del servicio por parte de las entidades de certificación y el cabal cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la actividad; e) efectuar las auditorías de que trata la presente Ley ;f) determinar los efectos de la revocación de los certificados de los prestadores de servicios de certificación; g) instrumentar acuerdos nacionales e internacionales, a fin de otorgar validez jurídica a las firmas digitales creadas sobre la base de certificados emitidos por certificadores de otros países;h) determinar las pautas de auditoría, incluyendo los dictámenes tipo que deban emitirse como conclusión de las revisiones; i) requerir en cualquier momento a las entidades de certificación para que suministren información relacionada con los certificados, las firmas digitales emitidas y los documentos en soporte informático que custodien o administren;j) imponer sanciones a las entidades de certificación por el incumplimiento o cumplimiento parcial de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio; k) otorgar o revocar las licencias a los prestadores del servicio de certificación habilitados y supervisar su actividad, según las exigencias establecidas por la reglamentación; l) homologar los dispositivos de creación y verificación de firmas digitales, con ajuste a las normas y procedimientos establecidos por la reglamentación; y, m) aplicar las sanciones previstas en la reglamentación”.

Artículo 42 Sistema de Auditorías. Los prestadores de servicios de certificación deben ser auditados periódicamente, de acuerdo con el sistema de auditoría que diseñe y apruebe la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá implementar el sistema de auditoría por sí o por terceros habilitados a tal efecto. Las auditorías deben como mínimo evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados, la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos, así como también el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES¹¹⁸

Artículo 43 Infracciones. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se clasifican en graves, moderadas y leves. Las mismas deberán ser objeto de un sumario administrativo y cuya resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Contencioso Administrativo en un plazo de dieciocho días hábiles."

¹¹⁸ A partir de aquí artículos modificados y ampliados por Modificado por Ley N° 4610/12 "Que modifica y amplía la Ley N° 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico". Texto anterior: "**TÍTULO SEXTO De las Disposiciones Finales y Transitorias Artículo 43** Los datos de creación de firma digital son los datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital, están contenidos en la clave privada, que es generada por un proceso matemático, que contiene datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital. Su conocimiento y control es exclusivo del firmante. Si el firmante decidiera compartirla, se imputará como suyo todo aquello que fuera realizado mediante el uso de la misma. **Artículo 44** Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación. **Artículo 45** Reglamento de la ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de noventa días, contados desde su publicación. **Artículo 46** Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley. **Artículo 47** Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Artículo 44 Son infracciones Graves:

- a) El incumplimiento de los incisos b) y d) del Artículo 22;
- b) El incumplimiento de los incisos a), b), c), e), f), i) y j) del Artículo 28;
- c) El incumplimiento de los incisos b), f), k) y t) del Artículo 32;
- d) La utilización de datos personales de los usuarios de las personas jurídicas habilitadas como prestadores del servicio de certificación, con fines distintos a los establecidos en esta Ley o sin el consentimiento expreso de su titular."

Artículo 45 Son infracciones moderadas:

- a) El incumplimiento de los incisos d), g) y h) del Artículo 28;
- b) El incumplimiento del inciso b) del Artículo 29;
- c) No contar con la aprobación de la Política de Certificación de la Empresa otorgada por la Autoridad de Aplicación;
- d) El incumplimiento de los incisos a), c), d), e), g), h), j), m), p), q), r) y s) del Artículo 32;
- e) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la fiscalización de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley y la falta o deficiente presentación de la información solicitada por parte de la Autoridad de Aplicación en su función de inspección y control;
- f) El cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Justicia y Trabajo para asegurar que el prestador de servicios de certificación, se ajuste a esta Ley".

Artículo 46 Constituyen Infracciones Leves: El incumplimiento de los incisos i), l), n) y ñ) del Artículo 32.

Artículo 47 Sanciones. Por la comisión de infracciones recogidas en el presente Título, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa de 5.000 a 10.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de tres años, dará lugar a la cancelación de la habilitación como prestadora de servicios de certificación durante un plazo de treinta días a dos años; más la multa correspondiente.
- b) Por la comisión de infracciones moderadas, se impondrá al infractor multa de 2.500 a 5.000 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas.

c) Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa por importe de 500 a 2.500 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas."

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 48 Los datos de creación de firma digital son los datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital, están contenidos en la clave privada, que es generada por un proceso matemático, que contiene datos únicos que el firmante utiliza para crear la firma digital. Su conocimiento y control es exclusivo del firmante. Si el firmante decidiera compartirla, se imputará como suyo todo aquello que fuera realizado mediante el uso de la misma."

Artículo 49 Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación."

Artículo 50 Reglamento de la Ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa días, contados desde su publicación."

Artículo 51 Derogación. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley."

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los tres días del mes de junio del año dos mil diez, quedando sancionado dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución. Objetado totalmente por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4711 del 15 de julio de 2010. Rechazada la objeción total por la H. Cámara de Diputados el nueve de setiembre de 2010, y por la H. Cámara de Senadores once de noviembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Constitución Nacional.

LEY N° 4017/10 DE VALIDEZ JURÍDICA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA, LA FIRMA DIGITAL,
LOS MENSAJES DE DATOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Jorge Ramón
Secretario Parlamentario

Maria Digna Roa Rojas
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de setiembre de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Francisco José Rivas Almada
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 4046/10

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 1.462/1935 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 1.462/1935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo", que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° El recurso de lo contencioso administrativo contra toda resolución administrativa deberá interponerse dentro del plazo de dieciocho días."

Artículo 2° Deróganse los Artículos 1° de la Ley N° 2.421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"; artículo 103 de la Ley N° 1.294/87 "Orgánica Municipal"; artículo 59 de la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas"; artículo 7° de La Ley N° 426/94 "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental"; artículo 129 de La Ley N° 438/94 "De Cooperativas"; artículo 108 de la ley n° 489/95 "Orgánica Del Banco Central del Paraguay"; artículo 119 de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones"; artículo 377 de la Ley N° 2.422/04 "Código Aduanero"; artículo 151 de la Ley N° 1.328/98 "De Derechos de Autor y Derechos Conexos"; artículo 25 de la Ley N° 2.419/04 "Que Crea El Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra"; artículo 27 de la Ley N° 2.157/03 "Que regula el Funcionamiento del Instituto Nacional del Cooperativismo y establece su Carta Orgánica"; artículo 58 de la Ley N° 1.725/2001 "Que establece el Estatuto del Educador"; artículo 16 de la Ley N° 96/92 "De Vida Silvestre"; artículo 129 de la Ley N° 1.294/98 "De Marcas"; artículo 65 de la Ley N° 1.630/00 "De Patentes de Invenciones"; y, el artículo 28 de la Ley N° 868/81 "De Dibujos Y Modelos Industriales".

Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que establecen un plazo distinto al establecido en esta Ley.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil diez, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los ocho días del mes de julio del año dos mil diez, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.

Víctor Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Oscar González Daher
Presidente
H. Cámara de Senadores

Aida Robles de Di Benedetto
Secretaria Parlamentaria

Clarissa Marín de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de julio de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 4457/12

**PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS (MIPYMES) ¹¹⁹**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE

LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Objeto La presente Ley tiene por objeto proveer un marco regulatorio que permita promover y fomentar la creación, desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, para incorporarlas a la estructura formal productora de bienes y servicios, y darles identidad jurídica.

Artículo 2° Definición Son consideradas MIPYMES las unidades económicas que, según la dimensión en que organicen el trabajo y el capital, se encuentren dentro de las categorías establecidas en el Artículo 5° de esta Ley y se ocupen del trabajo artesanal, industrial, agroindustrial, agropecuario, forestal, comercial o de servicio.

Artículo 3° Grupo de MIPYMES Las MIPYMES que pertenezcan a un mismo grupo o se hallen controladas por una sola persona física o jurídica, a los efectos de la aplicación de esta Ley, serán consideradas individualmente y siempre teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores ocupados y el giro económico-financiero de cada una de ellas.

Artículo 4° Categorías. Las MIPYMES tendrán categorías diferenciadas, a cuyo efecto, se considerarán los siguientes elementos:

¹¹⁹ Reglamentada por Decreto N° 11453/13 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4457/12 “Para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas”

- a) el número de trabajadores ocupados; y,
- b) el monto de facturación bruta anual, realizado en el ejercicio fiscal anterior.

Artículo 5° Clasificación. Parámetros de categorías. Alcance.

Microempresas: A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas “MIE” y es aquella formada por hasta un máximo de diez personas, en la que el propietario trabaja personalmente él o integrantes de su familia y facture anualmente hasta el equivalente a G. 500.000.000 (Guaraníes quinientos millones).

Pequeña empresa: A los efectos de la Ley, se las identificará con las siglas “PE” y será considerada como tal la unidad económica que facture anualmente hasta G. 2.500.000.000 (Guaraníes dos mil quinientos millones) y ocupe hasta treinta trabajadores.

Medianas Empresas: Hasta G. 6.000.000.000 (Guaraníes seis mil millones) de facturación anual y ocupe hasta cincuenta trabajadores.

Los parámetros de clasificación expuestos deberán ser concurrentes, primando en caso de dudas, el nivel de facturación anual.

Las entidades públicas y privadas uniformizarán sus criterios de medición, a fin de construir una base de datos homogénea que permita dar coherencia al diseño y aplicación de las políticas públicas de promoción y formalización del sector.

La reglamentación podrá establecer subclasificaciones atendiendo al tipo de sector, de actividad y localización territorial de la empresa, la cual deberá contar con las autorizaciones municipales y de los Organismos de Control pertinentes. La aprobación de la reglamentación específica para cada tipo de actividad estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los sectores interesados.

A cada categoría corresponderán incentivos diferenciados que se desarrollarán en los capítulos pertinentes. El ocultamiento, falsificación de datos o cualquier género de engaño respecto de los requisitos de cada categoría darán lugar a las sanciones que serán señaladas en el capítulo de las penalidades.

Si fueran insuficientes los parámetros cuantitativos citados a los efectos de la categorización de alguna empresa nueva, se tendrá también en cuenta el activo patrimonial.

El Poder Ejecutivo, con el parecer favorable del Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda, podrá actualizar anualmente el monto de facturación, en función del porcentaje de variación del índice de precios al consumo que se produzca en el período de doce meses anteriores al 1 de

noviembre de cada año civil que transcurre, de acuerdo con la información que en tal sentido comunique el Banco Central del Paraguay o el organismo competente.

Artículo 6° Excepciones. A los efectos de esta Ley, no serán consideradas las empresas que se dediquen a la intermediación financiera, seguros, negocio inmobiliario y el ejercicio de profesiones liberales, toda vez que estas actividades se regulen por leyes especiales en vigencia.

Artículo 7° Alcance. Los criterios generales de clasificación de las MIPYMES son los que quedan establecidos en esta Ley; no obstante esta Ley establecerá en sus articulados o en su reglamentación criterios diferenciados aplicables solo a las micro y pequeñas empresas.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE MIPYMES Y DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

SECCIÓN I

Artículo 8° Del Sistema. Créase el Sistema Nacional de MIPYMES, en adelante el “Sistema”, en cumplimiento de una política nacional que posibilite el trabajo integral, armonizado y conjunto de órganos involucrados en la creación, formalización, desarrollo y competitividad de las MIPYMES. Bajo la dirección del Ministro de Industria y Comercio, a través de las Subsecretarías de Estado y Direcciones correspondientes.

Artículo 9° Objetivo del Sistema. Diseñar las políticas públicas dirigidas al sector con énfasis en la disponibilidad y calidad de la información pertinente, la capacitación de los sectores interesados y la distribución de manera equitativa y justa de los recursos nacionales para el sector de MIPYMES.

Todas las dependencias del Estado considerarán los objetivos del desarrollo de las empresas en consideración a la importante función social y económica del sector.

Artículo 10 Articulación de Sectores. El Ministerio de Industria y Comercio

necesariamente deberá ser consultado en los proyectos de inversión estatal de programas y acciones vinculados al sector de las MIPYMES.

Artículo 11 Constitución de mesas temáticas. El Sistema operará, a través del Ministerio de Industria y Comercio, organismo responsable de la coordinación de las actividades del sector público y privado relativas a las MIPYMES, para lo cual podrá conformar el foro nacional y/o mesas de trabajo interdisciplinarias con el sector privado, académico y cooperación internacional para tratar todos los temas referentes al sector, especialmente dedicado a la intermediación financiera, a fin de asegurar la financiación de proyectos sostenibles para las MIPYMES.

Artículo 12 De la finalidad del sistema. El Sistema tendrá como finalidad primordial: El planeamiento y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES, para cuyo efecto podrá:

- a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la competitividad y desarrollo de las MIPYMES que incorporen las prioridades regionales por sectores, señalando los objetivos y metas correspondientes.
- b) Enfocar estrategias y proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico para las MIPYMES.
- c) Propiciar nuevos instrumentos de apoyo a las MIPYMES, considerando las tendencias internacionales de los países regionales con los que Paraguay tiene mayor interacción.
- d) Propiciar la simplificación y facilitación de todos los trámites pertinentes a las MIPYMES.
- e) Fomentar la constitución de incubadoras de empresas y formación de emprendedores.
- f) Promover una cultura tecnológica en las MIPYMES “modernización, innovación y desarrollo tecnológico”.
- g) Promover programas educativos para MIPYMES, fortaleciendo la vinculación academia-empresa y de creación de empresas con las universidades e institutos técnicos y tecnológicos y; sin perjuicio de su régimen de autonomía universitaria, considerarán lo dispuesto en la presente Ley, a los efectos de establecer diplomados, programas de educación no formal, consultorías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad, programas de extensión y cátedras especiales para las MIPYMES, promoviendo la iniciativa

empresarial.

h) Promover la articulación intra y extra sectorial, movilizar recursos nacionales e internacionales, implementar la planificación estratégica en normalización, fiscalización y conducción superior.

i) Facilitar el acceso de las MIPYMES a las compras del Estado, participando en las contrataciones y adquisiciones, de acuerdo con la normativa correspondiente.

j) Promover el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones, directas e indirectas de las MIPYMES, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial en coordinación con instituciones públicas y privadas.

SECCIÓN II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 13 Definición del sistema empresarial del Estado. El Sistema cumplirá la función rectora en el marco político global, bajo la conducción del Ministerio de Industria y Comercio, ejerciendo las funciones que le competen como autoridad de aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, convocando, coordinando y articulando las acciones necesarias de las diferentes instituciones que componen el Sistema, a través de la Subsecretaría de Estado de MIPYMES.

Artículo 14 Creación del Viceministerio. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio, creará el Viceministerio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Coordinar y dirigir las acciones del Sistema Nacional de MIPYMES.
2. Coordinar, sistematizar y ejecutar las políticas de apoyo para la creación, promoción, fortalecimiento, gestión, tecnificación y desarrollo de las MIPYMES.
3. Desarrollar e implementar instrumentos y mecanismos necesarios para el aumento de la productividad, la competitividad y la generación de empleo por parte de las MIPYMES.
4. Apoyar y fortalecer las estrategias y mecanismos para promover la exportación de lo que produzcan las MIPYMES.
5. Fomentar la operatividad del Fondo de Garantía y otros instrumentos que

faciliten el acceso al crédito.

6. Crear e implementar un sistema único integrado de registro, certificación e información de las MIPYMES.

7. Asistir a las MIPYMES, brindando el servicio de información, orientación técnica y capacitación, en lo referente a gestión empresarial, marketing, producción, administración, finanzas, mercados, entre otros, directamente o con instituciones especializadas existentes, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

8. Coordinar las actividades de las MIPYMES con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales que conforman el sistema.

9. Promover, asistir y orientar la asociatividad y agremiación empresarial con estrategia de fortalecimiento de las mismas.

10. Priorizar y garantizar a las MIPYMES a mecanismos eficientes de protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

11. Promover la participación de las MIPYMES en las instancias oficiales del MERCOSUR y otros organismos de nivel regional e internacional.

12. Realizar cualquier otra actividad tendiente a mejorar la eficacia y eficiencia de las MIPYMES.

13. Promover la vinculación academia-empresa, procurando la colaboración de las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos para la capacitación de empresarios y trabajadores en la formulación de programas educativos, consultorías y asesorías dirigidas a fortalecer la productividad y competitividad de las MIPYMES.

14. Conformar mesas de trabajo interdisciplinarias del sector público y privado que integren el Sistema Nacional de MIPYMES.

15. Propulsar las Sociedades de Garantías recíprocas.

16. Coordinar con el Ministerio de Educación y Cultura la implementación en el Programa de estudios del nivel secundario, temas como emprendedurismo, ideas de negocios, plan de negocios y gestión empresarial.

17. Desarrollar un sistema de información para el adecuado proceso de toma de decisiones para el monitoreo, supervisión y control de las acciones políticas, de planes y programas administrativos que se realicen.

Artículo 15 Facultad de crear direcciones. El Ministerio de Industria y Comercio reestructurará su organigrama sobre la base de la presente Ley y demás disposiciones vigentes.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

SECCIÓN I

Artículo 16 De la capacitación y asistencia técnica. El Estado promoverá, a través del Ministerio de Industria y Comercio, los servicios y acciones de capacitación y asistencia técnica en las materias de prioridad establecidas en el plan y programas estratégicos de promoción y formalización para la competitividad y desarrollo de las MIPYMES, así como los mecanismos para atenderlos.

Los programas de capacitación y asistencia técnica estarán orientados a:

- a) La creación de empresas.
- b) La organización y asociatividad empresarial.
- c) La gestión empresarial.
- d) La producción y productividad.
- e) La comercialización y mercadotecnia.
- f) El financiamiento.
- g) Las actividades económicas estratégicas.
- h) Los aspectos legales y tributarios.

Los programas de capacitación y asistencia técnica deberán estar referidos a indicadores aprobados por el Viceministerio de MIPYMES que incluyan niveles mínimos de cobertura, periodicidad, contenido, calidad e impacto en la productividad.

Artículo 17 Promoción de la iniciativa privada. El Estado apoya e incentiva la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación y Asistencia Técnica de las MIPYMES.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las medidas promocionales en beneficio de las instituciones privadas, que brinden a las MIPYMES capacitación, asistencia técnica, servicios de investigación, asesoría y consultoría entre otros.

El Ministerio de Industria y Comercio coordinará con el Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio de Educación y Cultura el reconocimiento de las entidades especializadas en formación y capacitación laboral como entidades educativas.

SECCIÓN II DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y SERVICIOS TECNOLÓGICOS

Artículo 18 Modernización tecnológica. El Sistema impulsará la modernización tecnológica del tejido empresarial de las MIPYMES y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua.

La promoción, articulación y operativización de la investigación e innovación tecnológica será coordinada por el Ministerio de Industria y Comercio, la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), Universidades y Centros de Investigación con las MIPYMES.

Artículo 19 Servicios tecnológicos. El Sistema promoverá la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la inversión en formación y entrenamiento de sus recursos humanos, orientados a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, la integración de las cadenas productivas inter e intrasectoriales y en general la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas.

Para ello, también promoverá la vinculación entre Universidades y Centros de Investigación con las MIPYMES.

Artículo 20 Oferta de servicios tecnológicos. El Sistema promoverá la oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las MIPYMES, como soporte a las empresas, facilitando el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a Centros de Innovación Tecnológica o de Desarrollo Empresarial, a Centros de Información u otros mecanismos o instrumentos, que incluyen la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO NACIONAL Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES PARA LAS MIPYMES

SECCIÓN I DEL REGISTRO NACIONAL

Artículo 21 Registro Nacional. Las MIPYMES que deseen acogerse a cualquiera de los beneficios establecidos en la presente Ley, deberán registrarse en el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE), que funciona en el Ministerio de Industria y Comercio.

En caso de registro de una nueva empresa, se considerará el monto de los activos patrimoniales expresados en salarios mínimos mensuales legalmente establecidos para actividades diversas no especificadas. Además del número de empleados ocupados.

Artículo 22 Base de datos y pagina web. El Ministerio tendrá una base de datos oficial integrada a los Municipios y otras instituciones públicas y privadas, donde consten todas las MIPYMES del país registradas para la certificación de la existencia formal y legal de las mismas. Todos los datos mencionados en el presente artículo, serán de libre acceso al público y estarán disponibles en la página web del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 23 Registro y patente municipal. Las MIPYMES podrán ser registradas además en sus respectivos Municipios, las que deberán habilitar un Registro Municipal de MIPYMES y transferir mensualmente los datos registrados, conforme a las normas reglamentarias dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio para el efecto. Las Municipalidades deberán aplicar un sistema coordinado y compatible con el sistema implementado del Ministerio de Industria y Comercio y sus Oficinas Regionales.

Artículo 24 Gratuidad de la inscripción y apertura. Los trámites de registro de inscripción y apertura se harán en el Ministerio de Industria y Comercio, en los Municipios o en las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio, y serán gratuitos. Estas Instituciones deberán proveer a las MIPYMES de un documento que certifique la existencia de las mismas y permita el funcionamiento de éstas, a partir del momento mismo de su

inscripción. Estos mecanismos serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 25 Migración de Categoría. A pedido de parte o como resultado de la inspección que realice el órgano verificador correspondiente, la empresa que supere los límites establecidos para cada categoría pasará a integrar la siguiente; debiendo dejar constancia de ello en el registro pertinente. La inspección podrá efectuarse a pedido de parte interesada o de oficio.

Artículo 26 Requisitos. A los efectos de la inscripción o migración de categoría, los interesados presentarán, por declaración jurada, los siguientes recaudos:

- a) Datos personales del responsable;
- b) Domicilio del mismo y del lugar de funcionamiento de la empresa;
- c) Descripción de la actividad o giro;
- d) Composición o estimación del patrimonio;
- e) Número, nombre y cédula de identidad de trabajadores contratados;
- f) Monto de facturación anual;
- g) Categoría en la que pretenda inscribirse (MIE, PE o ME).

Para las nuevas MIPYMES, y al solo efecto del primer registro no se requerirá el ítem f) sino el ítem d), mientras que para las ya inscritas, se deberán consignar los datos del año inmediato anterior de la inscripción.

Cumplidos estos recaudos, la inscripción se formalizará en el acto de la presentación de la solicitud y de pleno derecho, salvo que el solicitante haya incumplido algún recaudo establecido en esta Ley o en la reglamentación respectiva.

La entidad inscriptora podrá inscribir en una categoría diferente a la solicitada, cuando así corresponda de acuerdo con los parámetros establecidos en esta Ley.

Artículo 27 Certificado de inscripción. Cédula MIPYMES. El certificado de inscripción será suficiente documento para acreditar como entidad jurídica a las MIPYMES ante cualquier Institución pública o privada. El Certificado de inscripción o cédula MIPYMES será otorgado gratuitamente y deberá renovarse en un plazo no mayor a tres años, a los efectos de actualizar los datos.

Artículo 28 Siglas obligatorias. Para su mejor identificación por los usuarios, agencias de créditos y terceros de buena fe, será obligatorio para las MIPYMES

inscriptas, agregar a su nombre las siglas MIE, PE, ME, según sea la categoría en la cual queden registradas.

Artículo 29 Informes de los municipios. Los Municipios y las Oficinas Regionales del Ministerio de Industria y Comercio están obligados a mantener los registros de las MIPYMES actualizados, y de estos mantener permanentemente informado al Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE).

Artículo 30 Sistema unificado de apertura de empresas (SUAE). Deberá proveer todos los datos de las MIPYMES registradas, que sean necesarios y pertinentes a los organismos públicos y privados para la implementación del sistema de promoción, apoyo y fortalecimiento del sector.

SECCIÓN II DE LA SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES

Artículo 31 Simplificación de trámites. Las instituciones y dependencias del Gobierno Central, Departamental y Municipal reducirán al mínimo indispensables los trámites y procedimientos exigidos para la constitución, registro, fiscalización y apoyo a las MIPYMES, así como para el cumplimiento de las obligaciones y la obtención de los beneficios a los que se refiere esta Ley; y deberán facilitar a las mismas el acceso a recursos disponibles para su promoción y desarrollo.

Artículo 32 Procedimientos de apertura y cierre de MIPYMES. La reglamentación de esta Ley establecerá las demás normas de procedimiento para la apertura y cierre de las MIPYMES, reduciendo al mínimo indispensable los costos, trámites y exigencias burocráticas.

Artículo 33 Libros y documentos. Las Microempresas podrán ejercer su actividad comercial con un sistema contable básico, libro diario de ingresos y egresos, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA). La Subsecretaría de Estado de Tributación reglamentará los procedimientos necesarios para el cumplimiento del presente artículo.

CAPÍTULO V DEL APOYO FINANCIERO

Artículo 34 Acceso al crédito. De conformidad con el fortalecimiento del proceso de competitividad y desarrollo, declárase de interés público la actividad de crédito a favor de las MIPYMES en todo el país. Las MIPYMES podrán acceder a créditos que contemplen plazos prolongados de amortización, períodos de gracia, tasas de interés competitivas y otras condiciones especiales establecidas en las normas reglamentarias a ser dictadas por las autoridades competentes que regulan el sector.

Artículo 35 Créditos preferenciales. Las MIPYMES podrán acceder a líneas de créditos preferenciales cuando los mismos sean destinados a la modernización, tecnificación, mecanización e incorporación de nuevas tecnologías para la reconversión, el aumento de la productividad y el fomento de la comercialización en los mercados nacionales, regionales y mundiales. Igualmente, se buscarán acciones positivas que faciliten el acceso al crédito para sectores vulnerables como: personas con discapacidad, jefas de hogar, madres solteras y productores rurales familiares.

Artículo 36 Creación de nuevos mecanismos alternativos de financiamientos para las MIPYMES. El Viceministerio de las MIPYMES, del Ministerio de Industria y Comercio, será el órgano encargado de articular mecanismos alternativos de financiamiento para las mismas, y en ese sentido, estimular la creación de sociedades de garantías recíprocas; promover políticas para diseñar sistemas operativos de constitución de fideicomisos y fundamentar ante los órganos pertinentes incentivos impositivos de la inclusión de partidas presupuestarias en el Presupuesto General de la Nación para el apoyo del sector.

Artículo 37 Presupuesto básico. El Presupuesto General de la Nación incluirá partidas presupuestarias básicas y anuales, no inferiores a quince mil salarios mínimos para actividades diversas no especificadas, para atender las necesidades de financiamiento y cooperación técnica de las MIPYMES. Los recursos no ejecutados serán acumulables y pasarán a formar un Fondo Operativo llamado FONAMYPE para el financiamiento de las MIPYMES. La utilización del fondo y su funcionamiento serán reglamentados por Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 38 Impuestos diferenciados. Las MIPYMES definidas como tales en la presente Ley, cuyos ingresos devengados en el año civil anterior no superen los montos establecidos en los Artículos 5° y 6° de esta Ley, abonarán impuestos diferenciados, conforme a los criterios establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 39 Exoneraciones impositivas para las microempresas. Solo las Microempresas (MIE) estarán exoneradas de todo otro tributo nacional, salvo el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto Selectivo al Consumo (IC), el Impuesto Inmobiliario que se debe abonar en las Municipalidades y el Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente (IRPC). Los Gobiernos locales podrán reducir el costo de las tasas y contribuciones municipales, a los efectos de incentivar la formalización y creación de Microempresas en los distritos de su jurisdicción.

Artículo 40 Impuestos para las micro, pequeñas y medianas empresas. Las Pequeñas y Medianas Empresas abonarán los tributos normalmente conforme a las Leyes tributarias vigentes.
Para las Microempresas, el régimen de liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será el establecido para los contribuyentes del Impuesto a la Renta del Pequeño Contribuyente.

Artículo 41 Constancia de no adeudar impuestos. Será necesaria la presentación de la constancia de no adeudar impuestos expedida por el Ministerio de Hacienda para tramitar ante el Ministerio de Industria y Comercio la renovación de la acreditación en el registro de MIPYMES.

Artículo 42 Fiscalización tributaria. La primera intervención de las Microempresas por los órganos recaudadores ordinarios o el verificador del cumplimiento de obligaciones impuestas por la presente ley, se limitará a dejar constancia de las irregularidades comprobadas y a comunicarlas a la Administración Tributaria para que esta indique las medidas correctivas y establezca un plazo prudencial para que se las ponga en práctica.

Artículo 43 Libros de registros. Las Microempresas estarán exentas de la obligación de llevar libros de registros contables exigidos por el Código Civil y Leyes especiales. Sin embargo, estarán obligadas a llevar un único Libro Diario para el registro de sus ingresos y egresos, el que deberá estar rubricado por el Juez de Paz del lugar o la autoridad judicial pertinente.

CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 44 De las relaciones laborales de las MIPYMES. Las relaciones laborales entre el trabajador y las Micro y Pequeñas Empresas serán reguladas por las disposiciones establecidas en la presente Ley, rigiendo supletoriamente las normas del Código Laboral, en lo que no contradiga la presente Ley.

Artículo 45 Contrato de trabajo de tiempo determinado. Las Micro empresas y Pequeñas empresas podrán celebrar contrato de trabajo de plazo determinado por hasta doce meses de duración, el mismo será prorrogable por igual plazo, a cuyo vencimiento, el contrato concluirá sin obligación de preavisar ni de indemnizar.

A la categoría de Microempresa, la autoridad administrativa del trabajo podrá autorizar el pago de salarios sobre una base no inferior al 80% (ochenta por ciento) del salario mínimo legal establecido para actividades diversas no especificadas, durante los tres primeros años contados desde su formalización.

El empleador otorgará al trabajador en forma inmediata y gratuita el correspondiente certificado de trabajo.

El contrato de trabajo se extenderá por escrito en triplicado. Una copia quedará en poder de cada una de las partes y la tercera será presentada por el empleador ante la autoridad administrativa del trabajo para su homologación y registro.

En el momento de la celebración del contrato, se deberá incluir al trabajador dependiente en el Registro Único de Personal.

La prórroga del plazo del contrato de trabajo será comunicada a la autoridad administrativa del trabajo para su homologación y registro, con diez días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo acordado inicialmente.

Durante la vigencia del contrato que vincule al trabajador con las Microempresas, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo del contrato, dará derecho al trabajador a percibir las indemnizaciones

equivalentes por el despido injustificado y por la falta de preaviso establecidas en el Código del Trabajo. Cuando el despido sea por causas imputables al trabajador, regirán las reglas establecidas en la legislación laboral ordinaria. Si al vencimiento de los plazos previstos precedentemente, se suscribiese un nuevo contrato o la relación laboral continuase vigente de hecho, esta se regirá por las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias.

Artículo 46 Registro Único de Personal. En las Micro y Pequeñas empresas quedarán sustituidos los libros exigidos por el Código del Trabajo y demás normas jurídicas laborales, por un Registro Único de Personal anexo al Registro Único del Sistema Unificado de Apertura de Empresas, en el que se hará constar los siguientes datos personales del trabajador dependiente: nombre y apellido, domicilio, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, trabajo o servicio a ejecutar, horario de trabajo, días de trabajo, días de descanso semanal, remuneración, y en ocasión del cobro de cada sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás beneficios, los montos percibidos, las fechas de recepción, el concepto, y la firma del trabajador. Cada trabajador recibirá una constancia escrita de los asientos de este Registro Único de Personal. Siendo de responsabilidad del empleador la entrega de este documento.

Una copia de cada registro será remitida por el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE) a la Dirección General del Trabajo, del Ministerio de Justicia y Trabajo, a partir de la formalización de la inscripción en el Registro mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VIII DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 47 Seguro Social Obligatorio de Salud. El Seguro Social de Salud del Instituto de Previsión Social será obligatorio para las MIPYMES, conforme al régimen de seguridad social establecido para todas las empresas del país y sus trabajadores dependientes ocupados.

CAPÍTULO IX DE LAS PENALIDADES

Artículo 48 Sanciones. El régimen de sanciones previsto en el Libro V, Capítulo III, de la Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”, modificada y ampliada por la Ley N° 2.421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, se aplicará a las MIPYMES en los siguientes casos:

a) Cuando constatada la irregularidad en la primera intervención e indicadas las medidas correctivas, estas no fueran puestas en práctica dentro del plazo señalado por la Autoridad Tributaria, conforme lo previsto en el Artículo 42 de la presente Ley;

b) Cuando aún exonerada de los recargos, la empresa no abone los impuestos y tasas adeudados por los años anteriores a la intervención, dentro del plazo señalado por los organismos recaudadores o de verificación;

c) Cuando sea constatada la defraudación tipificada en el Artículo 172 de la Ley N° 125/91 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”; y,

d) Cuando con anterioridad a la primera intervención, el órgano recaudador ordinario o el verificador del cumplimiento de la presente ley, vuelva a verificar irregularidades que de acuerdo con la legislación vigente merezcan sanción.

En los casos que se comprueben indicios de dolo o fraude, el ente fiscalizador lo pondrá en conocimiento de la instancia administrativa y judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones penales en los casos de evasión fiscal.

Artículo 49 Sustitución de multas por capacitación. En los casos en que las Micro y Pequeñas empresas se vean obligadas al pago de multas por la comisión de infracciones formales, podrán sustituirlas por cursos de capacitación que podrán ser realizados por el sector público o privado, debidamente fiscalizados. Las multas serán exoneradas contra la presentación del certificado de cumplimiento y aprobación del curso realizado en el equivalente del costo del curso. La autoridad de aplicación reglamentará el sistema de implementación.

Artículo 50 Evasión de tributos. Las personas físicas y jurídicas que se inscribiesen y permaneciesen dentro de las categorías establecidas en esta Ley y sus normas reglamentarias para las MIPYMES sin corresponder a ellas, deberán

pagar los tributos evadidos con la correspondiente multa, establecida en las leyes tributarias, independientemente de las sanciones que correspondan a sus representantes legales, de conformidad con las disposiciones penales. Igualmente será cancelada su inscripción. En estos casos, el pago de la multa no podrá ser sustituido por la de capacitación.

Artículo 51 Cancelación de la inscripción. La persona física o jurídica a la que se hubiese cancelado su inscripción dentro de las categorías MIPYMES, pierde los beneficios, no pudiendo reinscribirse antes de haber transcurrido seis meses de su cancelación y siempre que haya cumplido con todas las sanciones tributarias o penales aplicadas.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52 Beneficios de leyes anteriores. El tratamiento diferenciado de esta Ley no excluye otros beneficios que fueron concebidos con anterioridad a su vigencia para las MIPYMES, por lo que en caso de duda, se debe aplicar la interpretación que mejor favorezca a las mismas.

Artículo 53 De la reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de noventa días de su promulgación.

Artículo 54 Derogaciones expresas. Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 55 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil once, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 7.516 del 24 de octubre de 2011. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el diecisiete de noviembre de 2011 y por la H. Cámara de Senadores, el veintinueve de marzo de 2012, de conformidad

con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Marcial González Safstrand
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de mayo de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Lugo Méndez

Francisco José Rivas Almada
Ministro de Industria y Comercio

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 4559/12

**QUE ESTABLECE LA INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA EN EL
REGISTRO CÍVICO PERMANENTE**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Establécese que los paraguayos/as que cumplan dieciocho años de edad, que reúnan los requisitos para votar y que cuenten con cédula de identidad civil, serán inscriptos de manera automática en el Registro Cívico Permanente, dependiente de la Dirección del Registro Electoral.¹²⁰

Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.

Artículo 2° Los datos requeridos para la inscripción se extraerán de los registros del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, sirviendo como domicilio el que haya sido declarado por el afectado al tiempo de solicitar su última cédula de identidad civil o la renovación de la misma. Una vez recabada esta información, la Dirección del Registro Electoral deberá determinar el Departamento y Distrito al que corresponde cada ciudadano, procediendo a su inclusión inmediata en el Registro Cívico Permanente, en el Distrito que le corresponda. Esta información será utilizada en forma complementaria a la existente, para la elaboración del Padrón Electoral a ser utilizado en los comicios generales y municipales, respectivamente.

Artículo 3° Las personas que cumplan dieciocho años, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán al Registro Cívico Permanente en forma condicional. Estas personas serán incluidas en dicho Registro, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten

¹²⁰ Ley N° 2169/03 “Que establece la mayoría de edad”.

ante los inscriptores de las oficinas de la Dirección del Registro Electoral a declarar el domicilio al cual pertenecen.

Artículo 4° El Tribunal Superior de Justicia Electoral publicará en su sitio web, los nombres y demás datos indispensables de los inscriptos, cuyos domicilios no están registrados, de manera a facilitar que los mismos concurren a declarar sus respectivos domicilios ante los inscriptores de las oficinas de la Dirección del Registro Electoral. La reglamentación de la presente Ley podrá disponer otras formas adicionales de publicidad de los derechos y obligaciones establecidos por ella.

Artículo 5° La actualización del domicilio de las personas que ya se encuentran inscriptas en el Registro Cívico Permanente, se realizará a través de una nueva inscripción, presentada ante los inscriptores designados por la Dirección del Registro Electoral del Distrito correspondiente al nuevo domicilio.

Artículo 6° Las personas que hayan cumplido dieciocho años antes de la vigencia de la presente Ley, deberán solicitar su inclusión en el Registro Cívico Permanente a través de una solicitud de inscripción tramitada ante los inscriptores designados por la Dirección del Registro Electoral para el Distrito correspondiente al domicilio del solicitante.

Artículo 7° La Policía Nacional, la Dirección General de Migraciones, los Consulados Nacionales en el extranjero, la Dirección de Institutos Penales, la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas, el Ministerio de Educación y Cultura, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Poder Judicial y las Fuerzas Armadas de la Nación, deberán informar al Tribunal Superior de Justicia Electoral, dentro de los 10 (diez) días de cada mes, todo acto administrativo y/o judicial que modifique el domicilio, datos personales, o en su caso, los derechos políticos o electorales de los ciudadanos para su inmediata observancia por parte de la Justicia Electoral.

Artículo 8° En caso de duda sobre el domicilio consignado en el Registro Cívico Permanente, prevalecerá el que haya sido declarado directamente por el afectado ante los funcionarios electorales legalmente habilitados para su inscripción.

Artículo 9° Los recursos necesarios para la inscripción dispuesta por la presente Ley provendrán de las partidas originalmente previstas en el Presupuesto General de la Nación para el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Policía Nacional y la Dirección del Registro Civil de las Personas, en los rubros correspondientes a las inscripciones encomendadas por la presente Ley y el Código Electoral a la Dirección del Registro Electoral.

Artículo 10 El Tribunal Superior de Justicia Electoral dispondrá de todas las medidas organizativas, a los efectos del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de agosto del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de diciembre del año dos mil once, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
Cámara de Senadores

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 4586/12

**QUE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY N°
1183/85 "CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO"**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Modifícase el Artículo 108 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil Paraguayo", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Artículo 108 El quórum legal para que se constituya la asamblea es de la mitad más uno de los asociados, salvo que los estatutos exijan un número mayor. No reuniéndose este número a la primera convocatoria, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de realizarse la reunión con cualquier número de socios. Ambas convocatorias podrán ser hechas para la misma fecha, y en un solo aviso, con indicación de las horas respectivas.

Toda modificación de los estatutos requerirá mayoría de dos tercios de votos de los asociados presentes en la asamblea, y todo acuerdo sobre disolución y destino de los bienes se condiciona a la concurrencia y conformidad de la mayoría absoluta de dos tercios del número total de los asociados.

Para el cambio de objeto o fines de la asociación, se requerirá igualmente mayoría absoluta de dos tercios del número total de los asociados.

Ninguna modificación de los estatutos será válida sin su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Los asociados pueden hacerse representar en la asamblea por simple carta poder, no pudiendo una misma persona representar a más de un socio."

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a ocho días del mes de marzo del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nación".

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de marzo de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco
Ministro de Justicia y Trabajo

LEY N° 4595/12

SISTEMAS DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objeto La presente Ley tiene por objeto regular la validez de las operaciones de compensación y liquidación que se realizan en el sistema de pago; así como la custodia, liquidación y compensación de valores y las garantías que se prestan los participantes en los mismos; así como los efectos de los procedimientos de suspensión de pagos sobre tales operaciones y garantías.

Artículo 2° Autoridad de Aplicación. El Banco Central del Paraguay velará por la eficiencia y el buen funcionamiento del sistema de pago y el de liquidación de valores, con el fin de propiciar su seguridad jurídica, desarrollo y fortalecimiento; de conformidad con los Artículos 3, 4, Inc. f) y 45 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

En lo que concierne a operaciones del Mercado de Valores, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1284/98 "Mercado de Valores", la Comisión Nacional de Valores reglamentará a través de normas de carácter general, el funcionamiento de los sistemas de compensación y liquidación de operaciones y de custodia de valores. Asimismo, autorizará el funcionamiento de las entidades que operan en el sistema del Mercado de Valores, debiendo llevar adelante todas las gestiones necesarias para su reconocimiento e interconexión con el sistema a cargo del Banco Central del Paraguay.

Las normas de funcionamiento dictadas por la Comisión Nacional de Valores estarán en concordancia con la presente Ley y las resoluciones dictadas por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 3° Legislación aplicable. El sistema de pagos y el de liquidación de valores se regirán por las disposiciones de la presente Ley y, supletoriamente,

por la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay; la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito; la Ley del Mercado de Valores; el Código Civil y las demás disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 4° Definiciones. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) Administrador del Sistema: toda entidad que opera un sistema de pagos o de liquidación de valores.

b) Agente de Liquidación: toda entidad que administra los procesos de liquidación para sistemas de transferencia u otros acuerdos que requieran liquidación.

c) Anotación de Cuenta: forma de representación de los valores en la que estos, en lugar de representarse mediante títulos físicos, son identificados mediante inscripción en registros contables especiales. El propietario legal de un valor representado en anotación en cuenta es quien figure como tal en los registros de la Depositaria de Valores correspondientes.

d) Compensación y neteo: un acuerdo para compensar posiciones u obligaciones por parte de los participantes de una operación, antes de la liquidación. Es la conversión de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de transferencia por un único crédito o por un único débito, de modo que solo sea exigible dicho crédito o débito neto.

e) Depositaria de Valores: institución que mantiene el registro y custodia de los valores y permite que las operaciones con los mismos sean procesadas mediante anotaciones en cuenta. Además de la función de registro y custodia de valores, puede realizar funciones de compensación y de liquidación.

f) Garantía: todo título valor emitido por el Banco Central del Paraguay o el Tesoro Público, y el dinero, de conformidad con la reglamentación, que haya sido objeto de depósito, prenda, compraventa con pacto de recompra, derecho de retención o de cualquier otro negocio jurídico que tenga por finalidad asegurar los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de un sistema, o de las operaciones de política monetaria, o asociadas con la liquidación de los sistemas, realizadas con el Banco Central del Paraguay.

g) Liquidación: un acto que salda obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes.

h) Liquidación Bruta en Tiempo Real: la liquidación continua, en tiempo real, de transferencias de fondos o de valores de forma individual, es decir, de una en una, sin neteo.

i) Cámara Compensadora Automatizada: Sistema que compensa pagos interbancarios en lotes, de unos a otros, de modo tal que sean neteados por el sistema para calcular saldos multilaterales de compensación para cada uno de los participantes y las consiguientes liquidaciones.

j) Organismo Rector: el Banco Central del Paraguay.

k) Ordenes de transferencia de fondos y de valores: las instrucciones dadas por un participante que tengan por finalidad:

1- Poner una cantidad de dinero a disposición de un destinatario final o asumir o cancelar una obligación de pago tal y como se defina en las normas de un sistema, siempre que las instrucciones se cursen para su ejecución mediante un asiento en las cuentas de un participante en un Banco Central o en una entidad de crédito.

2- Transmitir la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o varios valores o productos financieros derivados, mediante la anotación en un registro o de otro modo que acredite la transmisión.

l) Participantes: las entidades de crédito y otras instituciones financieras del Paraguay sujetas a supervisión o autorizadas para operar en Paraguay, el Tesoro Público y los entes pertenecientes al sector público, que sean aceptados como miembros del sistema de acuerdo con las normas reguladoras del mismo y sean responsables frente a él de asumir obligaciones financieras derivadas de su funcionamiento.

Igualmente, podrán ser participantes en un sistema, siempre que sean autorizados previa y expresamente por el Banco Central del Paraguay y con arreglo a sus normas reguladoras: i) el administrador de otros sistemas; ii) el agente de liquidación de otros sistemas. Dicho agente será un Banco Central u otro organismo o entidad que facilite a los participantes en el sistema, cuentas en las que se liquiden las órdenes de transferencia aceptadas por dicho sistema o que se utilicen por el mismo para el depósito de fondos o valores; iii) una contraparte central, que se define como una entidad interpuesta entre los participantes en un sistema que ejerza de contraparte exclusiva de los mismos en relación con sus órdenes de transferencia; y iv) una cámara de compensación, que se define como una organización encargada de calcular las posiciones netas de los participantes en un sistema. En ningún caso el reconocimiento de los participantes indirectos por el Banco Central del Paraguay importa responsabilidad alguna por este con respecto al resultado de las operaciones del participante.

m) Procedimiento de suspensión de pagos: la resolución, la quiebra, la convocatoria de acreedores, así como cualquier medida de carácter universal, prevista por la legislación paraguaya o de otro Estado, para la liquidación de una entidad o para su reorganización, que pretenda tener por efecto la suspensión de los órdenes de transferencia, o de los pagos que pueda o deba realizar el participante, o la imposición de limitaciones sobre los mismos.

n) Sistema de liquidación de valores: el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que se ejecutan para la confirmación y calce de las operaciones, así como el cumplimiento de las respectivas obligaciones una vez perfeccionada la negociación de valores.

o) Sistema de pago: el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que tengan por objeto la ejecución, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos.

p) Truncamiento de cheque: procedimiento por el que el movimiento físico de cheques pagados dentro de un banco, entre bancos o entre un banco y sus clientes se reduce o se elimina, siendo reemplazado en parte o en su totalidad por registros electrónicos para su posterior procesamiento y transmisión.

Artículo 5° **Ámbito de aplicación.** La presente Ley será aplicable a:

a) Los sistemas de pago, custodia y de liquidación de valores, en adelante sistemas.

b) Las operaciones de política monetaria o aquellas asociadas con la liquidación de un sistema, cuando fueren realizadas por el Banco Central del Paraguay.

c) Los participantes en un sistema y los contratantes de las operaciones a que se refiere el inciso b).

d) Las garantías que se constituyan en el marco de un sistema y de las operaciones mencionadas en el inciso b);

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO DE LOS SISTEMAS

Artículo 6° **Requisitos.** Podrán reconocerse como sistemas de pago o de liquidación de valores, a los efectos de la presente Ley, los procedimientos o acuerdos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que tengan como objeto la ejecución y, en su caso, la compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos o de custodia de valores. El hecho de que un sistema ejecute también órdenes de transferencia sobre otro tipo de activos o instrumentos financieros, no impedirá su reconocimiento en los términos previstos en la presente Ley.

b) Que cuenten por lo menos con tres participantes que sean bancos u otras instituciones financieras o Bolsa de Valores.

c) Que dispongan de normas generales de adhesión y funcionamiento aprobadas por el Banco Central del Paraguay; las cuales deberán establecer que no podrá aceptarse ninguna orden de transferencia de un participante al que haya sido iniciado un procedimiento de suspensión de pagos, una vez que su inicio haya sido conocido por el sistema. Las mismas deberán determinar, en particular, el momento en que se consideren aceptadas las órdenes de transferencia cursadas al sistema y los medios de que disponga el sistema para el control y la cobertura de los riesgos de liquidación derivados de las órdenes aceptadas por el mismo, medios entre los que podrá incluirse la facultad de su administrador o agente de liquidación para comprobar si las órdenes cursadas al sistema se ajustan a las normas del mismo y permiten que se produzca su liquidación.

A efectos de la presente Ley, dichas normas tendrán validez una vez que sean publicadas en la Gaceta Oficial.

d) Que liquiden las órdenes de transferencia de fondos en una cuenta abierta en el Banco Central del Paraguay.

e) Que estén administrados por el Banco Central del Paraguay o por una entidad autorizada para el efecto.

El Banco Central del Paraguay podrá determinar por medio de reglas de carácter general requisitos adicionales que deberán cumplir el sistema de pago y el de liquidación de valores.

Artículo 7° Procedimiento de reconocimiento. El reconocimiento de un sistema deberá ser dispuesto mediante acto administrativo del Banco Central del Paraguay, atendiendo a la conveniencia de reforzar la estabilidad del sistema financiero y el de pagos. La resolución se publicará en la Gaceta Oficial o en otra "forma legalmente prevista.

El Banco Central del Paraguay podrá considerar como participante indirecto en un sistema reconocido a una entidad financiera sujeta a supervisión, o una clase de estas, que tengan una relación contractual con una entidad participante en un sistema, la cual sea conocida por el mismo, y que le permita introducir órdenes

de transferencia a través de dicho participante, cuando existan motivos de riesgo sistémico que lo justifiquen. Dicha decisión deberá ser notificada al administrador del sistema. Tratándose de Sistemas de Compensación y liquidación de operaciones y custodia de Valores Privados la Comisión Nacional de Valores será la encargada de dicho reconocimiento

Artículo 8° Obligación de informar. El Banco Central del Paraguay publicará en la Gaceta Oficial o en otra forma legalmente prevista, la lista de entidades participantes en los sistemas nacionales reconocidos, así como cualquier cambio en esta.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, los participantes informarán al Banco Central del Paraguay su participación en los sistemas nacionales o extranjeros y las normas que rigen dichos sistemas.

Artículo 9° Régimen disciplinario. Los administradores y participantes de los sistemas reconocidos, de conformidad con el artículo 6° de la presente ley, quedarán sujetos al procedimiento disciplinario establecido en la Ley n° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y les serán aplicables las sanciones previstas en esta ley y en la Ley de Mercado de Valores.

CAPÍTULO III FIRMEZA DE LAS LIQUIDACIONES

Artículo 10 Irrevocabilidad de las órdenes de transferencia. Las órdenes de transferencia cursadas a un sistema por sus participantes, una vez recibidas y aceptadas de acuerdo con las normas de funcionamiento del sistema, serán irrevocables para quienes las hayan ordenado.

Artículo 11 Firmeza de las órdenes de transferencia. Las órdenes a que se refiere el Artículo anterior, las compensaciones que tengan lugar entre ellas, las obligaciones resultantes de dichas compensaciones y las que tengan por objeto liquidar cualquier otro compromiso previsto por el sistema para asegurar el buen fin de las órdenes de transferencia aceptadas o de las compensaciones realizadas, serán firmes, vinculantes y legalmente exigibles para el participante obligado a su cumplimiento y oponibles frente a terceros; no pudiendo ser anuladas ni impugnadas por ellos.

Las limitaciones dispuestas en este Artículo no afectarán las acciones que puedan asistir a los órganos concursales o a cualquier acreedor para exigir, en su caso, las indemnizaciones que correspondan o las responsabilidades que procedan por una actuación contraria a derecho o por cualquier otra causa, de quienes hubieran realizado dicha actuación o de los que indebidamente hubieran resultado beneficiarios de las operaciones realizadas.

La firmeza de las órdenes de transferencia no conlleva la obligación del administrador o agente de liquidación de garantizar o suplir la falta de efectivo o de valores de un participante, a los efectos de llevar a cabo la liquidación de una orden o una compensación, ni la obligación de emplear a tal fin medios distintos de los previstos en las normas de funcionamiento del sistema.

Artículo 12 Inembargabilidad de las cuentas en el Banco Central del Paraguay. Son inembargables los fondos mantenidos por los participantes de cuentas corrientes, cuentas de encaje legal o cualesquiera otras cuentas en el Banco Central del Paraguay que sean usadas para liquidación de las órdenes de transferencia de fondos tramitadas por medio de un sistema de reconocimiento de pagos o de liquidación de valores.

CAPÍTULO IV

EFFECTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Artículo 13 Efectos sobre las órdenes de transferencia y las compensaciones. El inicio de un procedimiento de suspensión de pagos a un participante en un sistema no producirá efecto sobre las obligaciones de dicho participante, siempre que:

- a) Deriven de las órdenes de transferencia recibidas y aceptadas por el sistema con anterioridad al momento en que el inicio del procedimiento haya sido comunicado al sistema o que, excepcionalmente, hubieran sido cursadas después del inicio del procedimiento de suspensión de pagos y se hayan compensado o liquidado en el mismo día; toda vez que los administradores del sistema puedan probar que no han tenido conocimiento del inicio de dicho procedimiento.
- b) Resulten de una compensación que se lleve a cabo entre dichas órdenes el mismo día en que haya sido recibida la comunicación.

c) Tengan por objeto liquidar en dicho día, cualesquiera otros compromisos previstos por el sistema para asegurar el cumplimiento de las órdenes de transferencia aceptadas o de las compensaciones realizadas.

Estas obligaciones se liquidarán con cargo a las garantías y demás activos y compromisos establecidos a estos efectos por las normas del sistema.

Artículo 14 Efectos sobre las garantías. En caso de inicio de un procedimiento de suspensión de pagos de un participante en un sistema, su administrador o su agente de liquidación y, en su caso, los restantes participantes en el mismo, gozarán del derecho de separación respecto a las garantías constituidas por el propio participante o por un tercero a favor de aquel.

Dicho derecho de separación asistirá igualmente al Banco Central del Paraguay respecto de las garantías constituidas a su favor por toda entidad que sea su contraparte o su garante en operaciones de política monetaria o asociadas con la liquidación de los sistemas.

La constitución, la aceptación de las garantías a las que se refiere el párrafo anterior, ni el saldo de las cuentas o registros en que se materialicen, serán impugnables en el caso de medidas de carácter retroactivo vinculadas a los procedimientos de suspensión de pagos. Las garantías tampoco estarán sujetas a reivindicación.

El efectivo y los valores en que se materialicen las garantías podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas, incluso en caso de inicio de un procedimiento de suspensión de pagos, pudiendo los administradores o agentes de liquidación del sistema y el Banco Central del Paraguay proceder a su enajenación, cuando se trate de valores.

Para la enajenación de los valores bastará la entrega del documento público o privado de constitución de la garantía al organismo rector del mercado secundario correspondiente, junto con la certificación expedida por el Banco Central del Paraguay, por el administrador o por el agente de liquidación del sistema, en donde se acredite la cuantía de los importes vencidos, líquidos y exigibles que se ejecutan, acompañados de los propios valores o del certificado que acredite su inscripción en el registro respectivo.

La fecha de constitución de la garantía que obre en los libros o registros del sistema o del Banco Central del Paraguay, así como el saldo y fecha que figuren en la certificación antes mencionada, constituirán prueba para la propia entidad y ante terceros.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el sobrante que resulte de la liquidación de las obligaciones correspondientes, con cargo a las citadas garantías, se incorporará a la masa patrimonial del participante sujeto al procedimiento de suspensión de pagos.

Artículo 15 Fijación y notificación del inicio de un procedimiento de suspensión de pagos. A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá iniciado un procedimiento de suspensión de pagos a un participante en un sistema cuando:

a) Con arreglo a la legislación paraguaya, se dicte su declaración en estado de resolución de conformidad a la Ley N° 2334/03 "De garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito" o la Ley N° 154/69 "Que sanciona la Ley de Quiebras" o se dé trámite a su solicitud de suspensión de pagos; o

b) Se adopte por una autoridad judicial o administrativa, una medida de carácter universal prevista por la legislación paraguaya o de otro Estado para la liquidación de una entidad o para su reorganización, cuando ella tenga como efecto la suspensión de las órdenes de transferencia o de los pagos que pueda o deba realizar el participante o la imposición de limitaciones sobre los mismos.

Cuando el Banco Central del Paraguay, conforme al inciso a) de este Artículo, inicie un procedimiento de suspensión de pagos de una entidad de crédito u otra institución financiera participante en un sistema, simultáneamente a la adopción de su decisión, deberá comunicar su contenido literal al supervisor y al administrador de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada. El administrador informará de manera inmediata sobre dicha situación a los participantes del sistema.

Todo Juzgado que reciba la solicitud de iniciar un procedimiento de suspensión de pagos de una entidad participante en un sistema, deberá comunicar el hecho al Banco Central del Paraguay dentro del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud, requiriendo en el mismo escrito la información de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada y la denominación y domicilio de su Administrador. Los organismos a los que pertenezca la entidad afectada, deberán remitir la información solicitada dentro del día hábil siguiente a su recepción, indicando además al Juzgado, los datos necesarios para asegurar que las sucesivas comunicaciones a ser remitidas por el Juzgado lleguen al

conocimiento del respectivo supervisor y los administradores en el menor tiempo posible.

Todo Juzgado que inicie un procedimiento de suspensión de pagos de una entidad participante en un sistema, deberá, simultáneamente a la adopción de su decisión, notificar en el mismo día su contenido literal al supervisor y al administrador de los sistemas a los que pertenezca la entidad afectada. El administrador informará de manera inmediata sobre dicha situación a los participantes del sistema.

La comunicación de los procedimientos de suspensión de pagos iniciados con relación a un participante, se entenderá realizada cuando el administrador del correspondiente sistema reciba la comunicación a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se trate de un participante sujeto al derecho de otro Estado, la comunicación se tendrá por realizada en el momento cuando el administrador del Sistema conozca de su existencia por comunicación del propio participante afectado o por cualquier otro medio que asegure su efectiva existencia y alcance.

CAPÍTULO V UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 16 Utilización de medios electrónicos. Todos los actos, procedimientos, medidas y trámites que realicen los participantes de los sistemas podrán conducirse por medios electrónicos. Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

Artículo 17 Medios electrónicos de identificación. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por "medios electrónicos de identificación" las secuencias o cadenas de datos generados por vía electrónica, a fin de tener acceso seguro e identificado a los sistemas.

Artículo 18 Reglamentación de uso de medios electrónicos. La utilización de medios electrónicos para las operaciones reguladas por la presente Ley, se conducirá conforme a la reglamentación que dicte el Banco Central del Paraguay, o la Comisión Nacional de Valores, en coordinación con las entidades con competencia regulatoria en materia de gobierno electrónico.

Artículo 19 Truncamiento del cheque. Conforme al artículo 1728 del Código Civil, la presentación de un cheque con fines de compensación por medio de notificación de sus elementos esenciales por vía electrónica, surtirá los mismos efectos que la presentación del cheque físico.

Son elementos esenciales del cheque a los efectos de este Artículo:

- a) El número de serie del cheque;
- b) El código que identifica el Banco librado;
- c) El número de cuenta del librador del cheque; y,
- d) La suma de dinero a pagar.

CAPÍTULO VI DE LA DEPOSITARIA DE VALORES Y LOS VALORES EMITIDOS MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA

Artículo 20 De la representación de valores negociables mediante anotaciones en cuenta. La representación de valores negociables por medio de anotaciones en cuenta, requerirá la elaboración por la entidad emisora de un documento escrito en el que constará la información necesaria para la identificación de los valores integrados en la emisión. El documento deberá cumplir con los requisitos de emisión y registración establecidos por el organismo rector.

La entidad emisora deberá remitir una copia del documento referido en el párrafo anterior a la Depositaria de Valores correspondiente. De tratarse de Valores privados, la copia deberá ser remitida a la Comisión Nacional de Valores.

Los valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta se constituirán como tales, en virtud de su inscripción en la correspondiente Depositaria de Valores y desde entonces quedarán sometidos a las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 21 De los efectos de las inscripciones en los registros de anotaciones en cuenta.

La persona que aparezca como legitimada en los asientos del registro de una Depositaria de Valores se presumirá titular del mismo y, en consecuencia, podrá exigir de la entidad emisora que realice en su favor las prestaciones a que dé derecho el valor negociable representado por medio de anotaciones en cuenta.

La entidad emisora que realice de buena fe y sin culpa la prestación en favor de quien aparezca en los asientos del registro, quedará exenta de responsabilidad aunque esta no resulte ser el titular del valor.

Artículo 22 De la transmisión y constitución de derechos reales sobre valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta. La transmisión de los valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión en el registro de una Depositaria de Valores a favor del adquirente, producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos físicos.

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta, deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de dicho gravamen, en caso de tratarse de un derecho de prenda, equivaldrá al desplazamiento posesorio del título.

Artículo 23 De la oponibilidad frente a terceros de la transmisión y constitución de derechos reales sobre valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta. La transmisión de valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta, en virtud de compraventa o cualquier otro negocio jurídico, tal como las fusiones u otras operaciones societarias, donaciones o herencias, será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción en el registro de una Depositaria de Valores.

El tercero que adquiera a título oneroso, valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable de la Depositaria de Valores en cuestión, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación; a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe.

La entidad emisora solo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores representados mediante anotaciones en cuenta, las excepciones que se desprendan de la inscripción en relación con el documento previsto en el Artículo 20 de la presente ley.

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre valores negociables representados por medio de anotaciones en cuenta, será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la correspondiente inscripción en el registro de una Depositaria de Valores.

CAPÍTULO VII

COMPETENCIAS DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY SOBRE LOS SISTEMAS DE PAGO Y DE LIQUIDACION DE VALORES

Artículo 24 Deber de vigilancia. El Banco Central del Paraguay controlará, supervisará y vigilará a los sistemas de pago y de liquidación de los valores registrados, custodiados y liquidados en los sistemas administrados por el Banco Central del Paraguay y a sus administradores y participantes, los cuales estarán sometidos al régimen disciplinario previsto en esta ley.

Artículo 25 Deberes y atribuciones para la vigilancia. El Banco Central del Paraguay deberá:

- a) Definir principios, normas y estándares y verificar su cumplimiento, de modo que se impulse el funcionamiento seguro y eficiente de los sistemas de pago y de liquidación de valores, independientemente de que estos sean operados por el propio Banco Central del Paraguay o por administradores privados.
- b) Seguir los desarrollos de los sistemas de pago y de liquidación de valores, a fin de identificar y evaluar la naturaleza y la magnitud de sus riesgos, sus sistemas de control y los mecanismos adoptados para el caso de incumplimiento.
- c) Asegurar la transparencia de las normas que regulan los instrumentos y servicios de pago.

El Banco Central del Paraguay podrá:

- a) Requerir a los administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores y sus participantes, cuanta información sea necesaria para verificar la eficiencia y seguridad de los sistemas. Dicha información deberá proporcionarse en los términos y plazos que el Banco determine.
- b) Diseñar y aprobar, previa audiencia del administrador del sistema, programas de ajuste de obligado cumplimiento tendientes a eliminar irregularidades en los sistemas, cuando detecte deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento, poner en riesgo la seguridad de las órdenes tramitadas por medio del sistema o impliquen incumplimientos graves a la normativa vigente.
- c) Suspender, e incluso dejar sin efecto, las decisiones adoptadas por un administrador de un sistema de pago reconocido y adoptar las medidas oportunas, cuando estime que dichas decisiones infringen gravemente la normativa vigente o afectan de modo relevante el desarrollo de los procesos de liquidación de las órdenes introducidas en el mismo.

- d) Formular los requerimientos necesarios a los administradores de los sistemas y sus participantes.
- e) Emitir reglamentos en aplicación de esta Ley.

Artículo 26 Sanciones. Serán consideradas faltas administrativas graves y sancionadas conforme a esta ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de remisión de información a que se refiere en inciso a) de Artículo anterior.
- b) El incumplimiento de los reglamentos y requerimientos dictados de acuerdo con lo previsto en los incisos d) y e) del Artículo anterior.
- c) El incumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del sistema, establecidos en el Artículo 60 de esta Ley, una vez expirado el plazo concedido por el Banco Central del Paraguay para la subsanación de cualquier omisión o defecto en los mismos.

El incumplimiento de cualquier otra disposición emanada del Banco Central del Paraguay en el marco de su competencia, estará calificada como falta leve.

Artículo 27 Implementación de un sistema de compensación y liquidación electrónica de pagos y de una depositaria de valores de instituciones públicas del Estado por el Banco Central del Paraguay. De conformidad con los Artículos 4, incisos e) y f), y 45 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay", el Banco Central del Paraguay podrá implementar un Sistema de Compensación y Liquidación Electrónica de pagos para aquellas operaciones entre los participantes cuyo monto mínimo será fijado por normas reglamentarias y una Depositaria de Valores de Títulos Públicos del Estado, como órgano dependiente del Banco Central del Paraguay. La estructura orgánica, funcionamiento y requisitos para formar parte de la misma, serán establecidos mediante normas reglamentarias. Para este efecto, la oferta primaria de tales Valores vía Bolsa de Valores, estará exonerada de la obligatoriedad de realizarla por vía de intermediarios de valores.

Artículo 28 Coordinación y cooperación con la Superintendencia de Bancos y la Comisión Nacional de Valores. En lo concerniente a los poderes de vigilancia sobre los participantes en los sistemas, el Banco Central del Paraguay ejercerá dicha función de conformidad con el Artículo 24 de la presente Ley, de tal forma que se garantice el buen funcionamiento del sistema de pago y el liquidación de valores y la estabilidad del sistema financiero; así

como la protección de los intereses de los usuarios. Por su lado, la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Artículo 34 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" y la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con el Artículo 165 de la Ley N° 1284/98 "Mercado de Valores", tendrán la vigilancia de las instituciones que participen en los sistemas, de tal forma que ellas mantengan la liquidez y solvencia que les permitan atender oportuna y totalmente sus obligaciones dentro del sistema.

El Banco Central del Paraguay, por un lado, y la Superintendencia de Bancos y Comisión Nacional de Valores, por el otro, establecerán los mecanismos de coordinación, armonización y comunicación para el cumplimiento de sus respectivos objetivos.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 Reglamentos. El Banco Central del Paraguay deberá dictar los reglamentos necesarios para regir los asuntos exigidos o permitidos por esta Ley y aquellos necesarios o convenientes para la mejor aplicación de la misma, de conformidad con el Artículo 5 de la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

Artículo 30 Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los **30** (treinta) días de su reglamentación por el Banco Central del Paraguay.

Artículo 31 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a diez días del mes de noviembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, á veintidós días del mes de marzo del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Mario Soto Estigarribia
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de mayo de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Dionisio Borda
Ministro de Hacienda

LEY N° 4798/12

**QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD
INTELECTUAL (DINAPI)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
DE LA CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO Y NEXO**

Artículo 1° Creación y naturaleza jurídica. Créase la "Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)", como persona jurídica de derecho público, con carácter autárquico y patrimonio propio, como órgano de ejecución de la política nacional de Propiedad Intelectual. La misma se regirá por las disposiciones de esta Ley, las normas complementarias y sus reglamentos y se relacionará con el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 2° Domicilio. La DINAPI constituye su domicilio legal en la ciudad de Asunción, pudiendo establecer oficinas regionales en otras ciudades del país. Toda acción judicial en la que sea parte la DINAPI deberá iniciarse ante las jurisdicciones pertinentes de la Capital.

**CAPÍTULO II
OBJETIVO Y FINES**

Artículo 3° Objetivo. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) tiene por objetivo la aplicación en el área administrativa de las normas destinadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Nacional, las leyes que rigen la materia y los tratados y convenios internacionales atinentes, suscriptos y ratificados por la República del Paraguay.

Artículo 4° Fines y Funciones. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) tendrá las siguientes funciones:

a) Administrar y disponer el otorgamiento y protección de los derechos de propiedad intelectual, como ser: Derechos de Autor y Derechos Conexos, Marcas, Dibujos y Modelos Industriales, Patentes de Invención y de Modelos de Utilidad, Transferencia de Tecnología, Indicaciones Geográficas y otras que pudieran legislarse o reglamentarse.

b) Promover y fomentar la creación intelectual, tanto en su forma literaria, artística o científica, como en su ámbito de aplicación industrial, y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores culturales y productivos.

c) Administrar eficazmente los Activos de Propiedad Intelectual para propiciar la protección y uso consentido, en beneficio de nuestro país, de nuestros recursos genéticos autóctonos.

d) Fomentar la creación y desarrollo de empresas culturales.

e) Propiciar el reconocimiento y la utilización de los conocimientos tradicionales indígenas, a favor de los pueblos originarios.

f) Fomentar la Innovación, la Investigación y el Acceso a la Ciencia, favoreciendo la transferencia de tecnología.

g) Representar a los intereses nacionales, en Tratados y Convenios de Cooperación con entidades y países en materia de Propiedad Intelectual.

h) Formular las políticas nacionales en todas aquellas materias relacionadas con la protección de la propiedad intelectual, en coordinación con los ministerios y demás órganos competentes para cada caso.

i) Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la Propiedad Intelectual, en el orden nacional.

j) Dictar las reglamentaciones técnicas para la ejecución de cualquier actividad de su competencia en todo el territorio nacional, de acuerdo con la legislación pertinente.

k) Celebrar convenios y contratos, para el cumplimiento de sus fines, con organismos nacionales públicos o privados, Gobernaciones y/o Municipios; así como con organismos internacionales, previa autorización de las instancias pertinentes.

l) Registrar, habilitar y fiscalizar a personas jurídicas, públicas o privadas encargadas de la gestión colectiva de derecho de autor, así como de la titularidad de marcas de certificación o marcas colectivas, indicaciones

geográficas y en general a todas aquellas que se creen para la representación y gestión de Derechos de la Propiedad Intelectual.

m) Propiciar la participación del sector industrial y universitario en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen su calidad, competitividad y productividad; así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial, nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, pudiendo proponer a su vez políticas para fomentar su desarrollo.

n) Coordinar las tareas de negociación Nacional e Internacional que correspondan al ámbito de competencia, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y de otras reparticiones públicas afectadas.

o) Establecer y percibir las tasas que por diversos conceptos se deban abonar, de conformidad con las normas vigentes y la presente Ley.

p) Establecer y percibir aranceles por servicios prestados.

q) Establecer las exoneraciones y reducciones de tasas y aranceles establecidas en la presente Ley en los siguientes casos:

- Situación de insolvencia económica.
- Promoción de la política nacional de apoyo a micro y pequeñas empresas.
- Políticas de desarrollo sectorial de la economía establecidas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5° Cooperación Interinstitucional. Los organismos nacionales competentes están obligados a cooperar con la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) para el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

CAPÍTULO III DEL DIRECTOR NACIONAL

Artículo 6° Del Director Nacional. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) contará con un Director Nacional, el cual será su máxima autoridad y ejercerá la representación legal de la entidad.

Artículo 7° Nombramiento. El Director Nacional de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y en tal carácter será el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la

entidad. En caso de ausencia temporal; será reemplazado interinamente por un Director General.

Artículo 8° Requisitos. El Director Nacional deberá ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de abogado y contar con probada idoneidad en áreas relacionadas con los Derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 9° Responsabilidad personal. El Director Nacional responderá personalmente por las consecuencias de su gestión técnica, administrativa y financiera; y de toda decisión adoptada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 10 Funciones. Son funciones del Director Nacional:

- a) Ejercer la representación legal de la Institución. Podrá igualmente otorgar poderes generales y especiales para actuaciones judiciales y administrativas;
- b) Velar por el buen funcionamiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI);
- c) Elaborar el Reglamento Interno, el manual operativo y la composición de las estructuras y unidades operativas subordinadas de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), así como las modificaciones que sean necesarias para su mejor funcionamiento;
- d) Elaborar el proyecto del presupuesto y el plan de actividades de la entidad;
- e) Aceptar donaciones, legados y recursos provenientes de cooperación técnica nacional e internacional, conforme a las disposiciones legales pertinentes;
- f) Designar y remover a los funcionarios de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva;
- g) Designar, previo concurso de méritos y aptitudes, la designación del Director General de Propiedad Industrial; del Director General del Derecho de Autor y Derechos Conexos, del Director General de Observancia y demás Direcciones con competencia técnica;
- h) Designar al Encargado del Despacho en caso de ausencia temporal del mismo;
- i) Las demás que fuesen establecidas por leyes especiales o aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI);

- j) Administrar los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación, y demás recursos establecidos en esta Ley, ejerciendo la función de ordenador de gastos; y,
- k) Realizar los demás actos necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 11 Limitaciones. El Director Nacional no tendrá competencia para el procesamiento de solicitudes y demás trámites vinculados a derechos de propiedad intelectual. La instancia administrativa se agota con las resoluciones del Director General de la Dirección General de la Propiedad Industrial y del Director General de la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 12 Incompatibilidades. La función de Director Nacional es incompatible con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin remuneración, salvo el de la docencia a tiempo parcial.

CAPÍTULO IV DE LAS DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DIRECCIONES.

Artículo 13 Constitución. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) deberá contar, cuanto menos, con:

- 1) Las siguientes Direcciones Generales Técnicas:
 - a) La Dirección General de la Propiedad Industrial, conforme el ámbito de aplicación de las Leyes N°s 868/81 "De Dibujos y Modelos Industriales", 1294/98 "De Marcas", 1630/00 "De Patentes de Invenciones" y/o las que las modifiquen o reemplacen;
 - b) Y la Dirección General del Derecho del Autor y Derechos Conexos, conforme el ámbito de aplicación de la Ley N° 1328/98 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos", o la que la modifique o reemplace; y,
 - c) La Dirección General de Observancia que tendrá a su cargo la promoción y la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual en todas sus formas, además, deberá desarrollar una actividad preventiva e investigativa a los efectos de reprimir los delitos de piratería y falsificación, para lo cual queda facultada a realizar intervenciones administrativas con el objeto de evitar la violación de derechos de propiedad intelectual. Las mismas podrán ser de oficio o por

denuncia directa a la Dirección General de Observancia (DGO) por parte de los titulares de los derechos o sus representantes. Dichas intervenciones tendrán lugar en las aduanas de todo el país, en los comercios, depósitos y otros locales públicos o privados de acceso público.

2) Direcciones operativas:

a) Dirección de Administración y Finanzas.

b) Dirección de Recursos Humanos.

c) Dirección de Relaciones Internacionales.

d) Dirección de Informática.

3) Asesorías de Apoyo a la Dirección Nacional:

a) Asesoría Jurídica.

b) Secretaría General.

c) Asesoría General.

Artículo 14 Designación. Los Directores Generales Técnicos serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previo concurso de méritos.

Artículo 15 Requisitos. Para ejercer el cargo de Director General de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se requieren los siguientes requisitos: Tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de abogado y probada idoneidad en áreas de la Propiedad Intelectual. El ejercicio del cargo es incompatible con cualquier actividad vinculada con los sectores relacionados con las materias reguladas por la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 16 Duración. Los Directores Generales de Propiedad Industrial y de Derecho de Autor y Derechos Conexos durarán 3 (tres) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 17 Remoción de las autoridades. Los Directores Generales de Propiedad Industrial y de Derechos de Autor y Derechos Conexos solo podrán ser removidos del cargo por mal desempeño de sus funciones, previo sumario administrativo. El sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los mismos será tramitado conforme a lo establecido en la Ley que rige la Función Pública.

El Ministerio de Industria y Comercio será la autoridad de aplicación para estos casos.

Artículo 18 Estructura orgánica básica. Las Direcciones Generales Técnicas contarán con la siguiente estructura orgánica básica:

- a) La Dirección General de la Propiedad Industrial contará con la Dirección de Marcas; la Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos, la Dirección de Patentes y la Dirección de Dibujos y Modelos Industriales.
- b) La Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contará con una Dirección de Sociedades de Gestión Colectiva; y la Dirección de Registro.

Artículo 19 Requisitos. Para ejercer el cargo de Director, se requieren los siguientes requisitos: Tener nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad, gozar de reconocida honorabilidad, poseer título universitario de una profesión relacionada con la materia y probada idoneidad en áreas de la Propiedad Intelectual.

Artículo 20 Ejercicio del Cargo. El cargo de Director será ejercido a tiempo completo y con dedicación exclusiva, salvo la docencia a tiempo parcial.

CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 21 Patrimonio. El patrimonio de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) se constituye por:

- a) Los bienes adquiridos para el cumplimiento de sus fines.
- b) Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se hallan asignados a la Unidad de Propiedad Intelectual, Dirección de la Propiedad Industrial, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y a la Unidad Técnica Especializada (UTE).

Artículo 22 Recursos. Constituyen recursos de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI):

- a) Las asignaciones fijadas en el Presupuesto General de la Nación para la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

- b) Los fondos provenientes de convenios o acuerdos con instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas que celebre la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).
- c) Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.
- d) Las recaudaciones provenientes de tasas por tramitación de procedimientos ante la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) y de aranceles por otros servicios prestados.
- f) Los legados y donaciones que reciba,
- e) Las rentas de bienes patrimoniales.
- g) Los recursos que se le transfiera conforme a la Ley.

Salvo lo previsto en el inciso a) del presente artículo, los recursos a los que se refiere el mismo, constituirán recursos propios de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 23- Cuenta especial. Los fondos provenientes de los incisos previstos en el artículo anterior, salvo los que correspondieren al inciso a) serán depositados en una cuenta especial que se abrirá a la orden de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI) y los mismos serán destinados en forma exclusiva al cumplimiento de la presente Ley y las leyes especiales de propiedad intelectual.

Artículo 24 Prohibición. En ningún caso, se dispondrá de los mencionados recursos para otro objeto distinto a lo establecido en la presente Ley y las leyes especiales de propiedad intelectual. El funcionario de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual o del Ministerio de Industria y Comercio que quebrante esta disposición, será personal y solidariamente responsable.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 25.- Situación de los funcionarios y contratados. Los funcionarios de la Dirección de la Propiedad Industrial, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de la Unidad Técnica Especializada del Ministerio de Industria y Comercio, que ejerzan efectivamente el cargo y no se encuentren comisionados a otras dependencias o instituciones, pasarán a formar parte del plantel de funcionarios de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual

(DINAPI), manteniendo todos los derechos adquiridos, especialmente la antigüedad y la categoría salarial.

El personal contratado que se encuentre prestando servicios en la Dirección de la propiedad Industrial o a la Dirección Nacional del Derecho de Autor del Ministerio de Industria y Comercio, continuará prestando dichos servicios a la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), en los mismos términos y condiciones de su contrato hasta la finalización, rescisión, resolución o expiración del mismo.

Artículo 26 Vacancias. Las vacantes futuras serán llenadas mediante concurso de oposición, conforme a Ley que rija la Función Pública.

Artículo 27 Excepción. Para la designación del Director Nacional, el Director General y los Directores, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 28 Tasas en el área de derecho de autor y derechos conexos. En esta área, las tasas estarán basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

- a) Presentación de solicitud de registro de derecho de autor de hasta diez obras conteniendo un máximo de diez obras: un jornal;
- b) Presentación de solicitud de registro de derechos conexos: 1 (un) jornal;
- c) Cada informe oficial: 1 (un) jornal;
- d) Cada escrito de oposición: 1 (un) jornal;
- e) Inscripción de cambio de domicilio del titular: 1 (un) jornal;
- f) Inscripción de cambio de nombre del titular: 1 (un) jornal;
- g) Inscripción de licencia de uso: 1 (un) jornal;
- h) Solicitud de inscripción de actos, convenios y contratos que de cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales: 4 (cuatro) jornales;
- i) Expedición de un duplicado de un certificado de registro: 1 (un) jornal;
- j) Presentación de solicitud para la autorización de funcionamiento de sociedades de gestión colectiva: 300 (trescientos) jornales;

- k) Presentación de solicitud para la aprobación de los estatutos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
- l) Presentación de solicitud para el registro de documentos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
- m) Presentación de solicitud de reforma de estatutos de las sociedades de gestión colectiva: 10 (diez) jornales;
- n) Presentación de solicitud de registro de los convenios que celebran las sociedades de gestión colectiva entre sí o con similares en el exterior: 10 (diez) jornales;
- o) Presentación de solicitud de registro de los mandatos conferidos, a favor de las sociedades de gestión colectiva para el cobro de las remuneraciones por derechos patrimoniales: 10 (diez) jornales;
- p) Inscripción de poder: 1 (un) jornal.

Artículo 29 Situación de los expedientes en trámite. A partir del funcionamiento operativo de la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI), todos los expedientes radicados actualmente ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la Dirección de la Propiedad Industrial y la Unidad Técnica Especializada del Ministerio de Industria y Comercio, serán transferidos inmediatamente a la nueva Dirección para seguir con su procesamiento conforme a esta Ley.

A los efectos de la transición prevista en este artículo, se suspenderán los plazos procesales por 15 (quince) días hábiles, contados a partir de la fecha en que empiece a operar la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).

Artículo 30 Adaptación de nomenclatura. De conformidad a lo estipulado en el Artículo 146 de la Ley N° 1328/98 "De derecho de autor y derechos conexos", el actual titular de la Dirección Nacional del Derecho de Autor pasará a ejercer el cargo de Director General de la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos creado por esta Ley, hasta la culminación de su presente mandato.

Artículo 31 Transferencia de Recursos. Transfiéranse a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) los recursos económicos, saldos presupuestales, bienes patrimoniales, los fondos acumulados y depositados en la cuenta bancaria correspondiente a solicitudes de registros de marcas, de patentes, modelos y dibujos industriales y en todo otro concepto vinculado a

derechos de propiedad intelectual, y acervo documentario de la Dirección Nacional del Derecho de Autor y de la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Unidad Técnica Especializada (UTE), dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 32 Transferencia de otros Rubros. Los rubros asignados a la Unidad de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional del Derecho de Autor, la Dirección de la Propiedad Industrial y la Unidad Técnica Especializada dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, en el Presupuesto General de la Nación para el año en que empiece a operar la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI), les serán transferidos directamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 33 Adecuación de Dirección existente. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección Nacional del Derecho de Autor y la Dirección de la Propiedad Industrial, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, se adecuarán a las disposiciones de esta Ley en el Capítulo IV.

Artículo 34 Referencias. En los casos en que en esta Ley se haga referencia a la Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos, se refiere a la Dirección Nacional del Derecho de Autor creada por la Ley N° 1328/98 "De derecho de autor y derechos conexos" y reglamentada por Decreto N° 5.159. Asimismo; cuando se haga referencia a la Dirección General de Propiedad Industrial se estará refiriendo a la Dirección de Propiedad Industrial, mencionada en las Leyes N°s 868/81 "De dibujos y modelos industriales", 1294/98 "De marcas" y 1630/00 "De patentes de invenciones", sus modificaciones y sus correspondientes decretos reglamentarios.

Artículo 35 Transferencia de Facultades. Confiéranse a la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) las facultades asignadas a la Dirección Nacional del Derecho/de Autor y a la Dirección de la Propiedad Industrial, y la Unidad Técnica Especializada, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, por las Leyes N°s 868/81 "De dibujos y modelos industriales", 1294/98 "De marcas", 1328/98 "De derecho de autor y derechos conexos" y 1630/00 "De patentes de invenciones", sus modificaciones así como su reglamentación contenida en los Decretos reglamentarios, respectivamente.

Artículo 36 Modificación de nomenclaturas. Modifícanse las siguientes referencias:

a) La "Dirección Nacional del Derecho de Autor" por la de "Dirección General del Derecho de Autor y Derechos Conexos", de los Artículos de la Ley N° 1328/98 "De Derecho de Autor y Derechos Conexos" y su Decreto Reglamentario N° 5159; y,

b) La referencia de "Dirección de la Propiedad Industrial" contenida en las Leyes N°s 868/81 "De Dibujos y Modelos Industriales", 1294/98 "De Marcas", 1630/00 "De Patente de Invenciones" y sus modificaciones por la de "Dirección General de Propiedad Industrial", a los efectos del Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 37 Modificación de varios artículos de la Ley N° 868/81. Modifícanse los Artículos 9°, 28, 29 y 43 de la Ley N° 868/81 "De dibujos y modelos industriales", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 9° Registro de los dibujos y modelos. Los dibujos y modelos industriales se registrarán en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)."

"Artículo 28 Resoluciones Apelables. La Resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por el Director de Dibujos y Modelos Industriales, son apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso deberá interponerse ante el Director de Dibujos y Modelos Industriales, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución."

"Artículo 29 Demanda en lo Contencioso Administrativo. Contra la Resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda en lo contencioso-administrativo dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles siguientes al de la notificación."

"Artículo 43 Percepción de tasas. La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal mínimo para trabajadores del comercio.

a. Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo: 5 (cinco) jornales.

b. Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo: 1 (un) jornal.

c. Por cada escrito de oposición: 5 (cinco) jornales.

d. Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.

- e. Por inscripción de cambio de modelo: 1 (un) jornal.
- f. Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- g. Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- h. Por solicitud de cambios o requerimientos en solicitudes en trámites: 1 (un) jornal."

Artículo 38. Modificación de varios artículos de la Ley de Marcas. Modifícanse los Artículos 49, 118, 120, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley N° 1294/98 "De marcas", que quedan redactados como sigue:

"Artículo 49 El Director de Marcas resolverá en primera instancia todos los asuntos no litigiosos de su competencia. El Director de Asuntos Marcarios Litigiosos resolverá en primera instancia las controversias que sean de su competencia. En todos los casos, las resoluciones deberán ser fundadas."

"Artículo 118 La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal diario mínimo para trabajadores del comercio, en los siguientes conceptos y montos:

- a) Solicitud de registro o de renovación de marca: dos jornales;
- b) Tasa anual por mantenimiento del registro: ocho jornales;
- c) Recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal;
- d) Cada inscripción de poder en el registro: dos jornales;
- e) Cada informe oficial sobre marca: un jornal;
- f) Cada escrito de oposición: dos jornales;
- g) Cada escrito de expresión y/o contestación de agravios: dos jornales;
- h) Inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada marca: un jornal;
- i) Inscripción de cambio de nombre del titular, por cada marca: un jornal;
- j) Inscripción de licencia de uso cada marca: dos jornales;
- k) Inscripción de transferencia de cada marca: un jornal;
- l) Expedición de un duplicado de un certificado de registro: un jornal;
- m) Inscripción o renovación en la matrícula de agentes: un jornal;
- n) Cada escrito de contestación de vista: un jornal;
- o) Cada escrito de abandono y/o caducidad de instancia: dos jornales;
- p) Por solicitud de cambios o requerimientos de solicitudes en trámites: un jornal."

"Artículo 120 La Dirección General de la Propiedad Industrial dependiente de la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual, tendrá competencia en cuanto a

la jurisdicción administrativa marcaría, la que se registrará por esta Ley, las demás disposiciones legales pertinentes y sus reglamentos."

"Artículo 125 Contra el rechazo de una solicitud de registro o renovación que dicte el Director de Marcas dentro de algún procedimiento no litigioso, se podrá interponer recurso de reconsideración en escrito fundado dentro de los cinco días hábiles de la notificación y su resolución no causará ejecutoria. Transcurridos 15 (quince) días hábiles sin que el Director de Marcas dicte resolución, los interesados podrán interponer el recurso de apelación ante el Director General de la Propiedad Industrial. Se entenderá que la resolución ficta rechazó la reconsideración, y la resolución del Director General deberá confirmar o revocar el rechazo."

"Artículo 126 Contra las providencias de mero trámite que no causen gravamen irreparable que dicte el Director de Asuntos Marcarios Litigiosos dentro de un procedimiento litigioso, se podrá interponer recurso de reposición en escrito fundado dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la notificación de la providencia y su resolución causará ejecutoria."

"Artículo 127 Las resoluciones de los Directores serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director inferior pertinente dentro de los 5 (cinco) días hábiles de la notificación."

"Artículo 128 Los fundamentos de la apelación deberán presentarse ante el Director General de la Propiedad Industrial, durante el plazo de 18 (dieciocho) días hábiles contados desde la notificación. De la fundamentación, se correrá traslado a la otra parte, por el mismo término para su contestación."

"Artículo 129 La resolución del Director General de la Propiedad Industrial agotará la instancia administrativa. Contra la resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles."

"Artículo 130 Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director General de la Propiedad Industrial dicte resolución, los interesados podrán recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa. Se entenderá que la resolución ficta rechazó las pretensiones de la parte que promueve la demanda contencioso-administrativa y la sentencia judicial deberá confirmar o revocar la resolución ficta."

Artículo 39 Modifícanse los Artículos 63 y 85 de la Ley N° 1630/00 "De patente de invenciones", los cuales quedan redactados como sigue:

"Artículo 63 Del recurso de apelación. Las resoluciones del Director de Patentes serán apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso será interpuesto ante el Director de Patentes dentro de 5 (cinco) días hábiles de la notificación."

"Artículo 85 La Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual percibirá tasas por los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal diario mínimo para trabajadores del comercio:

- a) Solicitud de patente de invención y cada solicitud separada en caso de división: 7 (siete) jornales.
- b) Solicitud de patente de modelo de utilidad: 5 (cinco) jornales.
- c) Modificación de la solicitud de patente:
 1. Sin examen de fondo complementario: 5 (cinco) jornales.
 2. Con examen de fondo complementario: 7 (siete) jornales.
- d) Conversión de solicitud de patente: 6 (seis) jornales.
- e) Modificación de reivindicaciones de la patente: 7 (siete) jornales.
- f) Cambios de nombre y otros datos registrales de la patente: 6 (seis) jornales.
- g) Inscripción de transferencias, licencias y renunciaciones, por cada patente afectada: 10 (diez) jornales.
- h) División de una patente, por cada patente separada: 10 (diez) jornales.
- i) Tasas anuales:
 - 3° Año: 10 (diez) jornales.
 - 4° Año: 10 (diez) jornales.
 - 5° Año: 10 (diez) jornales.
 - 6° Año: 11 (once) jornales.
 - 7° Año: 12 (doce) jornales.
 - 8° Año: 12 (doce) jornales.
 - 9° Año: 13 (trece) jornales.
 - 10° Año: 14 (catorce) jornales.
 - 11° Año: 15 (quince) jornales.
 - 12° Año: 16 (dieciséis) jornales.
 - 13° Año: 16 (dieciséis) jornales.
 - 14° Año: 17 (diecisiete) jornales.
 - 15° Año: 18 (dieciocho) jornales.
 - 16° Año: 19 (diecinueve) jornales.
 - 17° Año: 19 (diecinueve) jornales.
 - 18° Año: 20 (veinte) jornales.
 - 19° Año: 20 (veinte) jornales.

- 20° Año: 21 (veintiún) jornales.

j) Recargo por pago dentro del plazo de gracia:

- Hasta tres meses de atraso: 50% (cincuenta por ciento) de la tasa aplicable.

- Más de tres meses de atraso: 100% (cien por ciento) de la tasa aplicable.

k) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitudes publicadas: 4 (cuatro) jornales.

l) Por solicitar realización de examen de fondo: 7 (siete) jornales.

m) informe oficial sobre una patente: 1 (un) jornal.

n) Por búsqueda de antecedentes oficial: 7 (siete) jornales".

Artículo 40 Modifícase el Artículo 151 de la Ley de N° 1328/98 "De derecho de autor y derechos conexos", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 151 Contra las resoluciones emitidas por los Directores pertinentes, se podrá apelar ante el Director General del Derecho de Autor. El recurso será interpuesto ante el Director que haya emitido la resolución dentro de 5 (cinco) días hábiles. El Director de la Dirección General del Derecho de Autor dictará resolución fundada y contra ella podrá interponerse recurso contencioso administrativo dentro de 18 (dieciocho) días hábiles.

Transcurridos 40 (cuarenta) días hábiles sin que el Director de la Dirección General del Derecho de Autor dicte Resolución, el interesado podrá recurrir directamente a la vía contencioso-administrativa."

Artículo 41 Derogaciones. Deróganse el Artículo 44 de la Ley N° 868/81 "De Dibujos y Modelos Industriales"; los Artículos 119, 121 y 123 de la Ley N° 1294/98 "De Marcas"; el Artículo 86 de la Ley N° 1630/00 "De Patentes de Invencciones" y todas las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 42 Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro del plazo de 90 (noventa) días de su promulgación.

Artículo 43 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintitrés días del mes de agosto del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

LEY N° 4798/12 QUE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD
INTELECTUAL (DINAPI)

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocio González Recalde
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de diciembre de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Francisco Rivas
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 4868/13

COMERCIO ELECTRÓNICO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I
DEL OBJETO Y AMBITO**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1° Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el comercio y la contratación realizados a través de medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes, entre Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica, intermediarios en la transmisión de contenido por las redes de telecomunicaciones, las comunicaciones comerciales por vía electrónica y los consumidores o usuarios.

**CAPÍTULO II
GLOSARIO DE TÉRMINOS**

Artículo 2° Definiciones. A los efectos de la presente Ley se definen los siguientes términos:

a) Comercio Electrónico: es toda transacción comercial realizada por Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica y a distancia.

Se entenderá por:

- **A distancia:** es aquella transacción de un producto o un servicio sin que las partes estén presentes simultáneamente.

- **Vía electrónica:** es aquella que utiliza equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión de la información) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por cables, radio, medios ópticos, electromagnéticos, conocido o por conocerse que sea técnicamente equivalente.

b) Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica: es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada que desarrolle actividades de comercialización, venta o arrendamiento de bienes o de prestación de servicios a distancia a consumidores o usuarios, por vía electrónica o tecnológicamente equivalente a distancia, por los que cobre un precio o tarifa.

c) Proveedor de Enlace: es toda persona física o jurídica que facilita enlaces a otros contenidos, incluye en los suyos, directorios o instrumentos de búsqueda de contenidos.

d) Proveedor de Servicios de Copia Temporal: es toda persona física o jurídica que presta un servicio de intermediación, consistente en la transmisión por vía electrónica de datos facilitados por un destinatario del servicio y, con la única finalidad de hacer más eficaz su transmisión ulterior a otros destinatarios que los soliciten, y el almacenamiento en sus sistemas de forma automática, provisional y temporal.

e) Proveedor de Servicio de Alojamiento de datos: es toda persona física o jurídica que presta el servicio de almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio.

f) Proveedor de Servicio de Intermediación: es toda persona física o jurídica que presta el servicio de acceso a Internet. Están incluidos en estos servicios el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de permitir o hacer más eficaz la transmisión.

g) Consumidor o Usuario: es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final de bienes o servicios de cualquier naturaleza.

h) Comunicación Comercial: todas las formas de comunicación destinadas a promover, directa o indirectamente, mercaderías, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona que ejerza una profesión reglamentada o una actividad en el ámbito del comercio, la industria o el artesanado.

i) Sistema de Información: se refiere a todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma mensajes de datos.

j) Servicios: cualquier actividad onerosa suministrada en el mercado, prestada por medios electrónicos o tecnológicamente equivalentes a distancia, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales de dependencia.

Artículo 3° Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en la República del Paraguay. Se entenderá que un Proveedor está establecido en la República del Paraguay cuando su domicilio legal se encuentre en territorio paraguayo,

coincida con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios y, además, disponga de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad de forma continuada o habitual.

A los efectos previstos en este artículo, se presumirá que el Proveedor se encuentra establecido en la República del Paraguay cuando se haya inscripto en el Registro Público de Comercio u otro Registro Público paraguayo que fuera necesario para la adquisición de la personalidad jurídica.

La utilización de medios tecnológicos situados en la República del Paraguay, para la prestación o el acceso al servicio, no servirá como criterio suficiente para determinar el establecimiento del Proveedor en el país.

Artículo 4° Proveedores de Bienes y Servicios establecidos fuera de la República. Esta Ley se aplicará también a los Proveedores de Bienes y Servicios establecidos fuera de la República, cuando el destinatario de los productos o servicios tenga domicilio real en la República del Paraguay, en los siguientes supuestos:

- a) El destinatario de los productos o servicios tenga el carácter de Consumidor según la legislación vigente; y,
- b) Por acuerdo de partes en el contrato.

TÍTULO II PROVEEDORES POR VÍA ELECTRÓNICA A DISTANCIA

CAPÍTULO I PRINCIPIO DE LIBERTAD DE CONCURRENCIA

Artículo 5° No Registro. Para ser Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica a distancia no se requerirá autorización ni registro previo. No obstante, el Proveedor de Bienes y Servicios a distancia deberá incluir los datos necesarios para su identificación y ubicación por parte del Usuario o Consumidor.

Esta norma no afectará a los regímenes de autorización prevista en el ordenamiento jurídico para la prestación de otros servicios o provisión de bienes, que no tengan por objeto específico y exclusivo la prestación o provisión de los mismos por vía electrónica.

Artículo 6° Restricciones. En ningún caso la actividad comercial de los Proveedores podrá vulnerar:

- a) La salvaguarda de la moral y el orden público;
- b) La protección de la salud pública y el ambiente;
- c) La seguridad nacional;
- d) La protección de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios;
- e) La protección de los datos personales y los derechos a la intimidad personal y familiar de las partes o los terceros intervinientes; y,
- f) La confidencialidad de los registros y cuentas bancarias.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES

Artículo 7° Información. El Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica a distancia estará obligado, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la normativa de Defensa del Consumidor, a poner a disposición de los destinatarios del servicio y la autoridad de aplicación de forma permanente, fácil, directa y gratuita, la siguiente información:

- a) Denominación social, el domicilio, el nombre de el o los propietarios, la dirección electrónica y números de teléfono;
- b) El nivel de seguridad y la política de privacidad utilizado para la protección permanente de los datos personales;
- c) Copia electrónica del contrato;
- d) En el caso que determinada actividad esté sujeta a un régimen de autorización, licencia, habilitación previa o similar, los datos de la misma así como la referencia de la autoridad de control competente;
- e) Características del producto o servicio ofrecido de acuerdo a su naturaleza;
- f) El modo, plazo, las condiciones y la responsabilidad por la entrega del producto o realización del servicio;
- g) El plazo, extensión, características y condiciones de la garantía del producto cuando ello corresponda;
- h) El procedimiento para la cancelación del contrato y el completo acceso a los términos del mismo, antes de la confirmación del contrato;
- i) Procedimiento para devolución, cambio, política de reembolso, indicando plazo y cualquier otro requisito que derive del mencionado proceso;

- j) El precio del producto o servicio, moneda, modalidades de pago, valor final, costo del flete, y cualquier otro costo relacionado con la contratación;
- k) Las advertencias sobre posibles riesgos del producto;
- l) El Proveedor de Bienes y Servicios deberá otorgar al Consumidor o Usuario, en forma clara, precisa y de fácil acceso, los medios técnicos para identificar y corregir errores en la introducción de datos, antes de efectuar la transacción. Además, un mecanismo de confirmación expresa de la decisión de efectuar la transacción, a los efectos de que el silencio del Consumidor no sea considerado como consentimiento; y,
- m) El Proveedor deberá indicar al Consumidor, en su sitio de Internet, la legislación de Defensa del Consumidor aplicable al mismo y la dirección electrónica de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 8° Error en las comunicaciones electrónicas. Cuando una persona física cometa un error al introducir los datos de una comunicación electrónica intercambiada con el sistema automatizado de mensajes de otra parte y dicho sistema no le brinde la oportunidad de corregir el error, esa persona, o la parte en cuyo nombre ésta haya actuado, tendrá derecho a retirar o retractarse de la parte de la comunicación electrónica en que se produjo dicho error, si:

- a) La persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, notifica a la otra parte el error tan pronto como sea posible después de haberse percatado de éste y le indica que lo ha cometido; y
- b) Si la persona, o la parte en cuyo nombre haya actuado esa persona, no ha utilizado los bienes o servicios recibidos, ni ha obtenido ningún beneficio adicional, si los hubiere.

Artículo 9° Obligación de los Proveedores de Servicios de Intermediación.

Los Proveedores de Servicios de Intermediación consistentes en la prestación de servicios de acceso a Internet, estarán obligados, sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre los Servicios de Acceso a Internet y Transmisión de Datos establecidas por la Autoridad Competente, a:

- a) Informar a sus clientes de forma permanente, fácil, directa y gratuita, sobre los diferentes medios de carácter técnico que aumenten los niveles de la seguridad de la información y permitan, entre otras cosas, la protección frente a virus informáticos y programas espía, y la restricción de los correos electrónicos no solicitados;

b) Informar sobre las herramientas existentes para el filtrado y restricción del acceso a determinados contenidos y servicios no deseados en Internet o que puedan resultar nocivos para la niñez y la adolescencia;

Esta obligación de información se tendrá por cumplida si el correspondiente Proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet.

c) Suspender el acceso a un contenido o servicio cuando un órgano competente, en ejercicio de las competencias que legalmente tenga atribuidas, requiera que se interrumpa la prestación de un servicio o que se retire algún contenido que vulnere lo dispuesto en el Artículo 6°.

Artículo 10 Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas. Los Proveedores de Servicios de Intermediación y los Proveedores de Servicios de Alojamiento de Datos deberán almacenar los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio, por un período mínimo de 6 (seis) meses, en los términos establecidos en este artículo.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los datos serán almacenados únicamente a los efectos de facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información.

Los Proveedores de Servicios de Alojamiento de Datos deberán almacenar sólo aquellos datos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio.

No podrán utilizar los datos almacenados para fines distintos a los que estén permitidos por la ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES

Artículo 11 Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Intermediación. Cuando se preste un Servicio de Intermediación, donde los datos son facilitados por el destinatario del servicio, el Proveedor del servicio no será considerado responsable por la información transmitida, siempre y cuando:

- a) La transmisión no fuera originada por ellos;
- b) No hubiesen modificado los datos; o,
- c) No hubiesen realizado la selección de los datos o de los destinatarios de dichos datos.

El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o autoridad administrativa exija al Proveedor poner fin a una infracción o que la impida.

No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen los datos, cuando ella tenga lugar durante su transmisión.

Artículo 12 Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Alojamiento de datos. Cuando se preste el servicio de almacenamiento de datos facilitados por el destinatario del servicio, el Proveedor no será responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, siempre y cuando el destinatario del servicio no actúe bajo la autoridad o control del Proveedor y a condición de que:

- a) El Proveedor no tenga conocimiento de que la actividad o la información es ilícita; o,
- b) En cuanto tenga conocimiento de ello, el Proveedor actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea razonablemente bloqueado.

Artículo 13 Responsabilidad de los Proveedores de Enlace. Los Proveedores de Enlace no serán responsables por la información que dirijan a los destinatarios de sus servicios, siempre que:

- a) No tengan conocimiento efectivo de la actividad o la información que remiten es ilícita o lesiona bienes y derechos de terceros; o,
- b) Cuando tomen conocimiento de la situación, actúen con diligencia para suprimir o inutilizar el enlace correspondiente.

Se entenderá que el proveedor tiene el conocimiento efectivo a que se refiere el inciso a), cuando un órgano competente haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retirada o que se imposibilite el acceso a los mismos o se hubiera declarado la existencia de la lesión y el proveedor conociera la correspondiente resolución; sin perjuicio de los procedimientos de detección y retiro de contenidos que los proveedores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios y de otros medios de conocimiento efectivo que pudieran establecerse.

La exención de responsabilidad establecida en el presente artículo no operará en el supuesto de que el destinatario del servicio actúe bajo la dirección, autoridad o control del proveedor que facilite la localización de esos contenidos.

Artículo 14 Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Copia Temporal. Los Proveedores de Servicio de Copia Temporal, no serán responsables por el contenido de los datos ni por la reproducción temporal de los mismos si:

- a) No modifican la información;
- b) Permiten el acceso a ella sólo a los destinatarios que cumplan las condiciones impuestas a tal fin, por el destinatario cuya información se solicita;
- c) Retiran la información que hayan almacenado o hacen imposible el acceso a ella, en cuanto tengan conocimiento efectivo de cuanto sigue:
 - i. Que ha sido retirada del lugar de la red en que se encontraba inicialmente;
 - ii. Que se ha imposibilitado el acceso a ella; o,
 - iii. Que un tribunal o autoridad competente ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

Artículo 15 De las medidas tecnológicas de los Proveedores de Servicio de Intermediación.

Todo Proveedor de Servicio de Intermediación debe contar con los mecanismos tecnológicos necesarios para:

- a) Bloquear la oferta de servicios de cualquier proveedor cuando así le sea ordenado por una autoridad competente, ya sea en ejercicio de medidas cautelares o en ejecución de resoluciones firmes;
- b) Brindar asesoría e información a los usuarios y consumidores de servicios; y,
- c) La recepción y tramitación de quejas.

Artículo 16 Derechos de Propiedad Intelectual. En el caso que algún contenido sea divulgado o hecho público en violación a los Derechos de Propiedad Intelectual de algún tercero, éste podrá solicitar a los proveedores que han hecho posible esta divulgación, que los mismos retiren dicho contenido de la Red de Internet.

Todos los proveedores deberán establecer un mecanismo de retiro de la red de contenidos que violen las disposiciones legales referentes a Derechos de Autor y Derechos Conexos, así como los de Propiedad Industrial. Este mecanismo debe ser público y accesible a cualquier usuario.

Artículo 17 Derecho de Reembolso por variación entre lo ofertado y lo recibido. Todos los Proveedores de Bienes y Servicios deberán establecer un mecanismo de reembolso del dinero pagado por el Consumidor o Usuario, en caso que el mismo no recibiera el producto o servicio publicitado en el tiempo, cantidad y calidad prometidos, siempre y cuando ejerza este derecho a través del reclamo, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles de recibidos los bienes o servicios. Este mecanismo debe ser público y accesible a cualquier usuario.

La presente disposición no limita, disminuye ni excluye las responsabilidades penales que pudieran surgir por el actuar del proveedor.

Artículo 18 Notificación de una infracción a derechos de terceros. Se entenderá que se tiene conocimiento efectivo de una infracción a derechos de terceros cuando se reciba una notificación de la infracción en virtud de la presente Ley, de parte de un órgano competente, ya sea administrativo o judicial, que haya declarado la ilicitud de los datos, ordenado su retiro o que se imposibilite el acceso a los mismos; y el prestador conociera la correspondiente resolución; sin perjuicio de los procedimientos de detección y retiro de los contenidos, que los prestadores apliquen en virtud de acuerdos voluntarios u otros medios de conocimiento efectivo que pudieran implementarse.

Artículo 19 Designación de Representante y procedimiento de notificación de alegaciones de infracciones o lesiones a derechos de terceros.

La limitación a las responsabilidades establecidas en la presente Ley, sólo podrán ser invocadas por los Proveedores de Bienes y Servicios si:

a) Los mismos han designado un Representante para la recepción de notificaciones de reclamos por infracción a derechos de terceros y permiten el contacto con el Representante a través de su servicio, incluyéndolo en su sitio web en una ubicación accesible al público; y,

b) Proporcionando a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del Representante, así como cualquier otra información que dicha autoridad pudiera considerar pertinente requerir, constituyendo éste un domicilio especial y procesal a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

TÍTULO III

COMUNICACIONES COMERCIALES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 20 Régimen jurídico. Las comunicaciones comerciales y las ofertas promocionales por vía electrónica se registrarán por la presente Ley, sin perjuicio de las otras leyes aplicables a la materia.

Artículo 21 Identificación de las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, en el inicio de las mismas, así como la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan.

Artículo 22 Obligación de los Proveedores de Bienes y Servicios. Los Proveedores de Bienes y Servicios deberán ofrecer al Consumidor o Usuario la posibilidad de oponerse a la utilización de sus datos con fines promocionales, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de la recolección de los datos, como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Artículo 23 De las Comunicaciones Comerciales por vía electrónica no solicitadas. Los Proveedores de Bienes y Servicios que deseen enviar comunicaciones comerciales, sólo podrán hacerlo si cumplen los siguientes requisitos:

- 1) Indicar expresamente en las mismas la calidad de comunicación comercial no solicitada;
- 2) Incluir en el mensaje un sistema fácil de exclusión de las listas de destinatarios del mismo;
- 3) Que los datos de los destinatarios hayan sido obtenidos sin infringir los derechos de privacidad de los mismos; y,
- 4) Que la comunicación no tenga un tamaño mayor al fijado por la autoridad normativa de la presente Ley, pudiendo incluir en la misma, enlaces a información complementaria sobre la oferta.

TÍTULO IV CONTRATACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 24 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica. Los contratos celebrados por vía electrónica producirán los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos escritos y se registrarán por lo dispuesto en este Título, por el Código Civil y las normas especiales vigentes en materia de protección de los consumidores.

Artículo 25 No obligación de acuerdo previo. Para que sea válida la celebración de contratos por vía electrónica, no será necesario el previo acuerdo de las partes sobre la utilización de medios electrónicos.

Artículo 26 Materias excluidas. No será de aplicación lo dispuesto en el presente Título a los contratos relativos a:

- a) Derecho de familia y sucesiones¹²¹; y,
- b) Los contratos que requieran la formalización por escritura pública o la intervención de órganos jurisdiccionales, notarios o autoridades públicas; los que se registrarán por la legislación específica que rija la materia.¹²²

Artículo 27 Intervención de terceros de confianza.

Las partes podrán pactar que un tercero archive las declaraciones de voluntad que integran los contratos electrónicos y que consigne la fecha y la hora en que dichas comunicaciones han tenido lugar. La intervención de dichos terceros no podrá alterar ni sustituir las funciones que corresponde realizar a las personas facultadas con arreglo a derecho para dar fe pública.

El tercero de confianza deberá preservar la confidencialidad de la información que archiva.

Artículo 28 Obligaciones previas a la contratación. Además del cumplimiento de los requisitos en materia de información que se establecen en la presente Ley, el Proveedor de Bienes y Servicios que realice actividades de contratación electrónica tendrá la obligación de poner a disposición del Consumidor o Usuario, antes de iniciar el procedimiento de contratación y mediante técnicas adecuadas al medio de comunicación utilizado, de forma

¹²¹ Código Civil, Libro V

¹²² Código Civil, art. 700.

permanente, fácil y gratuita, información clara, comprensible e inequívoca sobre los siguientes extremos:

- a) Los distintos trámites que deben seguirse para celebrar el contrato;
- b) La información de si el proveedor va a archivar el documento electrónico en que se formalice el contrato y el modo en que se podrá acceder al mismo;
- c) Los medios técnicos que pone a su disposición para identificar y corregir errores en la introducción de los datos; y,
- d) Los métodos aplicables para resolver controversias.

Artículo 29 Lugar de celebración del contrato. Los contratos celebrados por vía electrónica entre un Proveedor de Bienes y Servicios y el Consumidor o Usuario, se presumirán celebrados en el lugar en que el Consumidor o Usuario tenga su residencia habitual.

Artículo 30 Derechos de los Consumidores o Usuarios. Los Consumidores o Usuarios tendrán los siguientes derechos:

- a) Disponer de un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recolección de los datos, como en cada una de las comunicaciones comerciales que dirija, para oponerse a la utilización de sus datos con fines promocionales;
- b) Retractarse de la transacción comercial, en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles a partir de la recepción del producto o servicio de parte del Proveedor de Bienes y Servicios, con la simple notificación electrónica de su voluntad. En el caso que ejercite oportunamente este derecho, le serán restituidos los valores cancelados, siempre que el servicio o producto no hubiese sido utilizado ni sufrido deterioro. Los costos que deberán cubrir los Consumidores, en este caso, serán los relativos al retorno de los productos o el pago de los servicios ya prestados; y,
- c) Cuando los Proveedores de Bienes y Servicios empleen dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales, informarán a los Consumidores o Usuarios de manera clara y completa sobre su utilización y finalidad, ofreciéndoles la posibilidad de rechazar la utilización de los datos mediante un procedimiento sencillo y gratuito.

Artículo 31 Excepciones al Derecho de Retracto del Consumidor o Usuario. El derecho de Retracto del Consumidor o Usuario no podrá ejercerse en los siguientes casos:

- a) Cuando los artículos hayan sido elaborados de acuerdo a las especificaciones provistas por el Consumidor o Usuario o cuando aquéllos hayan sido personalizados;
- b) Productos que por sus características no puedan ser devueltos o que se deterioren rápidamente;
- c) Las grabaciones de audio, video o el software cuyas envolturas han sido abiertas por el Consumidor o Usuario, salvo que su contenido fuera distinto al indicado en la envoltura;
- d) El suministro de periódicos o revistas;
- e) El alojamiento, transporte, servicio de banquetes y los servicios recreativos programados para una fecha específica; salvo que mediere una notificación de retractación, con un mínimo de 5 (cinco) días hábiles de antelación; y,
- f) Los contratos de seguro de viaje y equipaje, así como otros contratos de seguro de corta duración.

TÍTULO V

FACTURA Y COMPROBANTES DE PAGO ELECTRÓNICOS

Artículo 32 Factura Electrónica. Se entenderá por factura electrónica al comprobante electrónico de pago que deberán emitir los Proveedores de Bienes y Servicios por vía electrónica a distancia a quienes realicen transacciones comerciales con ellos.

Artículo 33 Validez. La factura electrónica emitida por los Proveedores de Bienes y Servicios tendrá la misma validez contable y tributaria que la factura convencional, siempre que cumplan con las normas tributarias y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 34 Comprobantes de pago de las transacciones con el Estado. Son comprobantes de pago de las transacciones realizadas entre los administrados y el Estado paraguayo, aquellos mensajes de datos que demuestren la realización de un pago a alguna entidad pública y su validez surtirá efectos, tanto contables como tributarios.
Todas las entidades de la Administración Pública Central, Entes Descentralizados, Autónomos y Autárquicos, así como las Municipalidades, Gobernaciones y todas las demás Instituciones del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, deberán promover la vigencia de los comprobantes de pago

electrónico, en las transacciones que se realicen por vía electrónica con los administrados; adecuándose a las disposiciones reglamentarias para que los mismos tengan validez contable y fiscal.

Artículo 35 Reglamentación de la Factura Electrónica y Comprobantes de Pago. El Ministerio de Hacienda deberá reglamentar la implementación, tanto de la factura electrónica, como de los demás comprobantes de pago de las transacciones con el Estado paraguayo que realicen por vía electrónica los administrados, en un plazo no mayor de 1 (un) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36 Infracciones. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se calificarán como muy graves, graves y leves:

1. Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando una autoridad competente lo ordene.
- b) El incumplimiento de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información.
- c) La utilización de los datos personales, para fines distintos de los señalados en la autorización, transmisión o contrato en que fueron obtenidos.

2. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de los Proveedores de Bienes y Servicios establecidas en el Título II Capítulo II, así como las establecidas en los Artículos 15, 16, 17, 21, 22, 23, 26 y 28 de la presente Ley.
- b) La reiteración de las infracciones leves.

3. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de todas las demás disposiciones contenidas en esta Ley que no han sido tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 37 Infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor.

La Ley de Defensa del Consumidor se aplicará en forma supletoria de la presente ley, por lo que las infracciones a la misma por parte de un Proveedor de Bienes y Servicios, serán sancionadas por la misma Autoridad de Aplicación, conforme dicha ley y sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de la presente Ley.

Artículo 38 Sanciones.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa de Defensa del Consumidor, se establecen las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracciones muy graves, multa de hasta 1.000 (un mil) jornales mínimos.
- b) Por la comisión de infracciones graves, multa de hasta 500 (quinientos) jornales mínimos.
- c) Por la comisión de infracciones leves, multa de hasta 200 (doscientos) jornales mínimos.
- d) Ordenar la publicación de la Sentencia que lo sanciona, a costa del infractor.
- e) Cuando las infracciones sancionables con arreglo a lo previsto en esta Ley hubieran sido cometidas por Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en el exterior y en los casos de reincidencia de los Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en la República del Paraguay, el órgano que hubiera impuesto la correspondiente sanción ordenará a los Proveedores de Servicios de Intermediación que tomen las medidas necesarias para impedir el acceso a los servicios ofrecidos por los infractores por un período de hasta 2 (dos) años, en el caso de infracciones muy graves; de 1 (un) año en el de infracciones graves; y de 3 (tres) meses en el de infracciones leves.

Artículo 39 Medidas de carácter provisional.

En los procedimientos de fiscalización e inspección llevados a cabo en virtud de una orden de la Autoridad Competente en los que se detecten posibles infracciones muy graves, se podrán adoptar como medidas de carácter provisorio la suspensión temporal de la actividad del proveedor por un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles. Dentro de este plazo, la Autoridad Competente iniciará las acciones judiciales correspondientes para obtener el cese de las violaciones a la presente Ley. Así mismo, las Asociaciones de Consumidores, conforme lo dispone la ley respectiva, tendrán facultades de iniciar las acciones

judiciales correspondientes y solicitar las medidas de carácter provisional que correspondan.

En el caso que la medida de carácter provisorio impuesta al Proveedor no fuera cumplida, la Autoridad Administrativa Competente podrá imponer una multa diaria de 100 (cien) jornales mínimos por cada día que dure el incumplimiento y ordenar el precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo utilizados por el infractor.

Artículo 40 Prescripción. Las infracciones a la presente Ley prescribirán a los 2 (dos) años. Estos plazos serán computados a partir del último día en que las infracciones fueron cometidas, o la sanción haya quedado firme.

TÍTULO VII AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 41 Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Industria y Comercio, el cual podrá conformar un organismo de composición mixta, pública-privada, creado con fines consultivos, para el mejor cumplimiento de esta Ley, si así lo considerase pertinente; todo ello, sin perjuicio de que por razones del objeto del comercio por la vía electrónica existan competencias específicas de otros entes públicos, dentro del ámbito legal de sus atribuciones.

Artículo 42 Aplicación Supletoria. En todo lo que no se encuentre específicamente contemplado en la presente Ley se aplicará en forma supletoria la normativa sobre Defensa del Consumidor y el Código Civil Paraguayo.

Artículo 43 Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 90 (noventa) días contados a partir de su publicación.

Artículo 44 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de

diciembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Segovia Duarte
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de febrero de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Zavala
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 4870/13

QUE CREA LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

CAPÍTULO I

Artículo 1° Créase la Sindicatura General de Quiebras como organismo auxiliar de la Corte Suprema de Justicia, la cual cumplirá las funciones judiciales no jurisdiccionales establecidas en la presente ley.

Constituye su función principal administrar y realizar los bienes de las personas físicas o jurídicas que sean declaradas en quiebra, liquidar y pagar sus deudas y demás funciones que le encomienda esta ley. En las convocatorias de acreedores, deberá verificar y controlar los bienes y las actividades realizadas por el deudor.

Artículo 2° La Sindicatura General de Quiebras será una institución autónoma, en cuanto a la facultad de dictar sus normas reglamentarias y se relacionará con la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia de Justicia.

Tendrá autarquía financiera para la administración de las partidas que se le asignen en la ley del Presupuesto General de la Nación, así como de los demás bienes que adquiera a cualquier título.

Estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo concerniente al examen de las cuentas de ingresos y gastos.

Artículo 3° La Sindicatura General de Quiebras, tendrá su asiento en la Capital y será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General de Quiebras, contará además Síndicos Adjuntos y Agentes con el título de Agentes Síndicos. El Síndico General deberá ser de nacionalidad paraguaya, abogado y poseer un título Universitario que acredite su conocimiento de las ciencias contables y administrativas, haber cumplido treinta y cinco años de edad y ejercido la profesión o desempeñado la magistratura judicial por diez como mínimo, será

nombrado por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de terna del Consejo de la Magistratura, durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Artículo 4° Los Síndicos Adjuntos y Agentes Síndicos desempeñarán sus funciones en las Circunscripciones Judiciales de la República, y serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta de terna elevada por el Consejo de la Magistratura.

Los Síndicos Adjuntos y Agentes Síndicos deberán ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado y un título que acredite su conocimiento de las ciencias contables y administrativas; y haber ejercido la profesión o la magistratura judicial por cinco años como mínimo. Durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 5° Los expertos en contabilidad o de otras disciplinas, que se requiera en casos determinados, serán designados para cada caso, por el Síndico General de Quiebras y remunerados por la masa.

Artículo 6° Los abogados, que no asumirán representación de la fallida, empleados y auxiliares que sean necesarios para la administración, liquidación, conservación o traslado de bienes, serán designados para cada caso por el Síndico interviniente, con autorización del Juez de la Quiebra y remunerados por la masa.

Artículo 7°. Los salarios del Síndico General de Quiebras, de los Síndicos Adjuntos y de los Agentes Síndicos serán establecidos en el Presupuesto General de la Nación, y tendrán derecho a percibir emolumentos por los conceptos previstos para los magistrados judiciales. El Síndico General y los Síndicos Adjuntos, en la categoría de Miembros de Tribunales de Apelación, sin perjuicio de las diferencias que se establezcan en cuanto a Gastos de Representación, y los Agentes Síndicos, en la categoría de Jueces de Primera Instancia.

Artículo 8°. El Juez designará como Agente Síndico de la Convocatoria de Acreedores o de la Quiebra al propuesto por el Síndico General de Quiebras y el designado estará de turno por el plazo de un mes.

Artículo 9° El Síndico General de Quiebras tendrá la dirección superior y la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución e impartirá a los Agentes Síndicos y al personal de su dependencia las instrucciones generales y particulares, de las que no se podrán apartar sin consulta previa.

El Síndico General de Quiebras podrá intervenir directa y personalmente en cualquier convocatoria o quiebra por el tiempo que fuere necesario, en cuyo caso tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el Agente Síndico sustituido, debiendo informar de dicha situación a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 10 En caso de ausencia, incapacidad o impedimento, el Síndico General de Quiebras será sustituido por un Síndico Adjunto.

Artículo 11 La Sindicatura General de Quiebras velará porque los Concursos y Quiebras se tramiten rápida y correctamente y mantendrá un cuidadoso control sobre el movimiento en los fondos.

Artículo 12 En conocimiento de falta o mal desempeño de los Agentes Síndicos o del personal de su dependencia, el Síndico General de Quiebras podrá sancionarlos con apercibimientos y en casos graves podrá suspender a los funcionarios. En los casos de los Síndicos Adjuntos o Agentes Síndicos deberá remitir los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para la sanción correspondiente.

CAPÍTULO II

Artículo 13 El Agente Síndico será parte esencial en los juicios de convocatoria de acreedores y de quiebra. El mismo deberá actuar en defensa de los intereses generales de los acreedores y proteger los derechos del fallido, en cuanto pudiera ser de interés para la masa y en los demás casos determinados por la ley.

Artículo 14 Los Agentes Síndicos deberán excusarse o podrán ser recusados por las mismas causales previstas para los magistrados, en el Código Procesal Civil.

Artículo 15 El deudor y los acreedores podrán reclamar ante el Síndico General de Quiebras o ante el juez que entendiese en la causa, la corrección de cualquier error, negligencia o abuso del Agente Síndico, sin perjuicio de las acciones que, correspondieran contra el citado.

Artículo 16 El Síndico General de Quiebras y los Agentes Síndicos, cuando fuera necesario, podrán solicitar la intervención del Auditor Contable de la Sindicatura General de Quiebras, a los efectos de realizar control sobre libros y documentos de contabilidad, inventario, tasación de bienes y cualquier otra diligencia para el cumplimiento de sus funciones.

Las tareas señaladas en el párrafo anterior, son de carácter meramente enunciativo, pudiendo el Agente Síndico interviniente, de oficio o a pedido del Juez, recabar en todos los casos en que lo estimare pertinente, su dictamen técnico en materia de orden económico, financiero, contable o administrativo. En todos los casos las actuaciones e informes del Auditor Contable se someterán a consideración y decisión del Juzgado, a través del Agente Síndico interviniente.

Artículo 17 Créase la "Dirección General de Fiscalización y Registro de Propiedades de la Sindicatura General de Quiebras", dependiente de la Corte Suprema de Justicia, cuyas funciones serán la de mantener un control permanente de las propiedades custodiadas por las distintas quiebras, a la vez de constituirse en un banco de datos permanente que coadyuve a la transparencia de los procesos de quiebra.

Artículo 18 Para la renovación e integración de los cargos previstos en la presente ley, la Corte Suprema de Justicia comunicará al Consejo de la Magistratura los cargos creados por ella y la fecha de fenecimiento de los mandatos de quienes estuvieren en funciones, a los efectos de que dicho órgano inicie el procedimiento correspondiente, en la brevedad posible. Quienes fueran designados para cargos preexistentes entrarán en funciones una vez que quienes ocupen sus cargos fenezcan en sus mandatos. Quienes fueren nombrados para ocupar cargos creados por la presente ley, entrarán en funciones inmediatamente después de su designación.

Artículo 19. Quedan expresamente derogados el Título III del Libro II "De la Sindicatura General de Quiebras" de la Ley N° 154/69 "Que sanciona la Ley de Quiebras", y las disposiciones referentes a Quiebras contenidas en la Ley N° 879/81 "Código de Organización Judicial", y sus modificaciones.

Artículo 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a dieciocho días del mes de octubre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional. Objetado parcialmente por Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.735 del 28 de febrero de 2013. Rechazada la objeción parcial por la H. Cámara de Diputados el veinticuatro de abril de 2013 y por la H. Cámara de Senadores, el veinte de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocío González Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de julio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

María Lorena Segovia Azucas
Ministra de Justicia y Trabajo

LEY N° 4934/13

**DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I
ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO**

OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 1° La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan la inclusión de las personas con discapacidad a la sociedad, a los efectos de garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de accesibilidad al medio físico, conforme a los artículos 46, 47 y 58 de la Constitución Nacional, a la Ley N° 3.540 del 24 de julio de 2008, “QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, de las Naciones Unidas y la Ley N° 1.925 del 19 de junio de 2002, que ratifica la “CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”, de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2° A estos efectos, se entiende por “igualdad de oportunidad” la ausencia de discriminación y/o marginación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para poder acceder al entorno físico y participar en la vida política, económica, cultural y social del país.

Artículo 3° Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de personas con discapacidad, a los efectos de su plena inclusión social, debiendo en caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en la presente ley, prevalecer el criterio que sea más favorable a las personas con discapacidad.

A estos efectos, se entiende por:

a) Vida Independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Normalización: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

c) Accesibilidad Universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de “diseño para todos” y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deba adoptarse.

d) Diseño universal: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, a fin de que las mismas puedan tener acceso al medio físico en la mayor extensión posible. “El diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

e) Diálogo Civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad para el acceso al medio físico.

f) Transversalidad de las políticas en materias de discapacidad: el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas para el acceso de las mismas al medio

físico, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública o privada, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad para el acceso al medio físico.

CAPÍTULO II

ACCESO AL MEDIO FÍSICO

Artículo 4° Se garantiza a las personas con discapacidad el acceso al medio físico y la utilización de bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo barreras que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e inclusión social. En toda obra de sector público o privado que se destine a actividades que supongan el acceso del público, deberán preverse accesos, espacios de permanencia, salidas, medio de circulación, espacios de servicios y apoyos, información e instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.

Artículo 5° De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta ley se aplicará tanto en zonas urbanas como rurales, en los siguientes ámbitos:

- a) Espacios públicos o privados urbanizados, infraestructuras, y edificación ya sea interiores o exteriores, plazas, calles, locales comerciales, instituciones de enseñanza en todos los niveles, instalaciones médicas, religiosas y lugares de trabajo, los servicios de información, comunicaciones, incluidos los servicios de emergencias, ya sean de origen público o privado.
- b) Bienes y servicios a disposición del público, ya sean de origen público o privado.
- c) La Administración Pública.

La presente enumeración se entenderá simplemente enunciativa y no limitativa, siempre y cuando dichos ámbitos se refieran a instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

Artículo 6° Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para el acceso al medio físico, cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes

razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD

Artículo 7° Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, los poderes e instituciones públicas establecerán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva a favor de las personas con discapacidad, a fin de asegurar la accesibilidad al medio físico, y que son las siguientes:

MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

1. Se consideran medidas contra la discriminación aquellas que tengan como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorablemente que otra que no lo sea, en una situación análoga o comparable, a los efectos de su acceso al medio físico.
2. Se entenderá que existe discriminación indirecta cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutro, pueda ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otra por razón de discapacidad, a los efectos de su acceso al medio físico, siempre que objetivamente no responda a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

Artículo 8° Las medidas contra la discriminación podrán consistir en prohibición de conductas discriminatorias para la accesibilidad al medio físico y exigencias de eliminación de obstáculos y de realizar ajustes razonables.

A estos efectos, se entiende por:

a) Conducta discriminatoria: toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra el acceso de la misma al medio físico o crear un entorno no adecuado para la accesibilidad de la misma.

b) Accesibilidad: los requisitos que deben cumplir los entornos, productos y servicios, así como las condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas, con arreglo a los principios de accesibilidad universal de diseño para todos.

c) Ajuste razonable: las medidas de adecuación del ambiente físico, a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, faciliten la accesibilidad o participación de una persona con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos.

Para determinar si una carga es o no proporcionada, se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que supongan para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y característica de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda.

Las discrepancias entre el solicitante del ajuste razonable y el sujeto obligado podrán ser resueltas, a través del sistema de arbitraje si así lo hubieran pactado de acuerdo con la legislación vigente en materia de arbitraje, o bien mediante la acción judicial prevista en esta ley, sin perjuicio de la protección administrativa que en cada caso proceda.

Artículo 9º Medidas de acción positiva:

1. Se consideran medidas de acción positiva aquellos apoyos de carácter específico destinado a prevenir o compensar las desventajas o especiales dificultades que tienen las personas con discapacidad para acceder al medio físico, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

2. Cada Poder u Órgano de la Administración Pública, Departamental o Municipal deberá adoptar las medidas de acción positiva suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren un mayor grado de discriminación o presentan menor igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS

Artículo 10 El Ministerio de Justicia y Trabajo, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, las Gobernaciones y las Municipalidades del país, deberán promover y garantizar la eliminación de las barreras arquitectónicas, para que las personas con discapacidad, tengan condiciones básicas de accesibilidad al medio físico, y establecerán, para cada ámbito o área, medidas concretas, para prevenir o suprimir discriminaciones, y para compensar desventajas o dificultades. Las Municipalidades adecuarán sus normativas respectivas, a los efectos de que permitan el cumplimiento de este derecho; y deberán establecer sanciones y multas por la inobservancia de estas normas. La Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), será el órgano contralor de la aplicación de la presente ley, respecto a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11 Facúltase al Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología a crear y presidir un consejo consultivo, integrado por un representante del Ministerio de Justicia y Trabajo, uno de la Secretaría Nacional por los Derechos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) o la entidad que lo reemplace, uno de la Organización Paraguaya de Cooperación Intermunicipal (OPACI), dos representantes del sector de la Construcción y dos representantes de las Universidades, así como tres representantes de las organizaciones representativas del sector de la discapacidad, con personería jurídica reconocida del sector de la discapacidad que tengan como mínimo cinco años de trabajo ininterrumpido en cuestiones relacionadas con dicha área, a los efectos de la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan.

Artículo 12 Las condiciones básicas obligatorias de accesibilidad al medio físico serán elaboradas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, teniendo en cuenta los diferentes tipos y grados de discapacidad que deberán orientar tanto el diseño inicial como los ajustes razonables para el medio físico y los entornos.

CAPÍTULO V

EXIGENCIAS BÁSICAS DE ACCESIBILIDAD Y PODER DE FISCALIZACIÓN

Artículo 13 En las condiciones básicas de accesibilidad al medio físico, se incluirán disposiciones sobre, al menos, los siguientes aspectos:

- 1-** Que sea de caracteres universales y adaptado para todas las personas.
- 2-** Que cuente con señalización e incluya tecnologías para facilitar el acceso, desplazamiento y salida, y que posibilite a las personas el uso de ayudas técnicas, perros guía u otros apoyos.
- 3-** La construcción, ampliación o adecuación de edificios públicos y privados destinados al uso público, deben ser aplicados de una manera que se hagan accesibles a las personas con discapacidad o movilidad reducida.
- 4-** Los lugares de espectáculos, conferencias, clases u otro similar deben tener espacios reservados para personas con movilidad reducida, en particular en aquellas que usan sillas de ruedas, y lugares específicos para las personas con discapacidad visual y auditiva para facilitar su acceso al medio físico.
- 5-** En general a los efectos de la accesibilidad a los edificios y entornos, deberán suprimir las barreras en las instalaciones y adaptar los equipos e instrumentos a las condiciones más favorables al acceso y utilización de los recursos en condiciones de no discriminación en normas, criterios y prácticas.
- 6-** El diseño de estacionamientos, que deberá considerar las necesidades de desplazamiento y de seguridad de las personas con discapacidad que hagan uso de ellos.
- 7-** Lo concerniente a la accesibilidad en materia de patrimonio histórico.

Artículo 14 La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en la presente ley, será de responsabilidad de las Municipalidades, así como la reglamentación de la misma fiscalización. Para la habilitación de las construcciones, será obligatorio contar con la certificación de accesibilidad a ser expedida por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, pudiendo para el efecto el mismo percibir recursos por tales servicios, los cuales constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, las Municipalidades podrán celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, con

o sin fines de lucro para que colaboren con aquellas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento de la normativa podrá ser realizada por cualquier persona, ante la Municipalidad respectiva.

Artículo 15 Las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas, tendrán derecho a participar en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones que les conciernen, siendo obligación de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias, así como las privadas a promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, además de su participación en el consejo consultivo creado por la presente ley, tendrán derecho a tener participación permanente en los Órganos de la Administración Pública, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Artículo 16 Las personas con discapacidad o sus representantes, así como sus familias, los sectores interesados y las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, tendrán derecho a la protección administrativa y judicial en caso del incumplimiento de las condiciones básicas obligatorias de accesibilidad al medio físico, así como de los principios y de las garantías establecidas, a fin de que se atiendan y se resuelvan sumariamente y con carácter vinculante, las quejas, denuncias o reclamaciones de las personas con discapacidad, sus representantes, de algún miembro de su familia u organizaciones representativas, en materia de accesibilidad al medio físico, contempladas en esta ley.

Artículo 17 La acción judicial correspondiente podrá ser iniciada por las personas con discapacidad o sus representantes, así como por las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los mismos, pudiendo actuar en el proceso administrativo o judicial en nombre e interés de las personas que así lo autoricen de acuerdo con la legislación vigente, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de

accesibilidad al medio físico, defendiendo sus derechos individuales y recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Las denuncias administrativas podrán ser presentadas por las personas enunciadas en el artículo 16 de la presente ley, y darán lugar a acciones administrativas que serán sustanciadas conforme al procedimiento previsto en la legislación vigente ante los Juzgados de Faltas Municipales, sin que este procedimiento sea considerado como cuestión prejudicial para el inicio de las acciones ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 18 Para la acción judicial para la protección y garantía de los derechos consagrados en esta ley para las personas con discapacidad, será competente el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, según las reglas generales establecidas en la legislación vigente, y se aplicará el procedimiento de conocimiento sumario previsto en el Código Procesal Civil. Las medidas cautelares que se dicten antes y durante el proceso, podrán ser otorgadas siguiendo los presupuestos genéricos contemplados en el Código Procesal Civil, pero en aquellos procesos jurisdiccionales en los que de las alegaciones de la parte actora se deduzca la existencia de graves indicios de discriminación directa o indirecta para el acceso al medio físico por parte de los afectados, el juez o tribunal, tras la apreciación de los mismos, teniendo presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio y el principio procesal de igualdad de partes, podrá exigir al demandado el cese inmediato y hasta tanto recaiga resolución firme que ponga término al proceso, de los obstáculos que impidan el acceso por parte de las personas con discapacidad al medio físico y su entorno.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19 En todos aquellos pliegos de licitación para la construcción de edificios públicos por parte de organismos públicos, deberá disponerse de una cláusula que establezca la obligatoriedad de aplicar las normas técnicas dictadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, a las que hace referencia la presente ley.

El incumplimiento de esta norma traerá aparejada la nulidad de los mismos.

Artículo 20 Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación deberán ser obligatorias según el calendario siguiente:

a) En el plazo de seis meses desde la promulgación de la presente ley, todos los entornos y edificaciones nuevos o en realización deberán ser accesibles, de conformidad a las disposiciones de esta ley y a las normas dictadas o a ser dictadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología. Y toda norma, disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria, deberá ser corregida o actualizada.

b) En el plazo de tres años desde la promulgación de la presente ley, todos los entornos y edificaciones existentes y toda disposición, criterio o práctica deberán haber cumplido las exigencias de accesibilidad y no discriminación, de conformidad a las disposiciones de esta ley y a las normas dictadas o a ser dictadas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología.

c) En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, se deberán realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas urbanizados y edificaciones, ya sean públicos o privados, que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Artículo 21 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los once días del mes de diciembre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los seis días del mes de mayo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

LEY N° 4934/13 DE ACCESIBILIDAD AL MEDIO FÍSICO PARA LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

Asunción, 24 de junio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Federico Franco Gómez

María Lorena Segovia Azucas
Ministra de Justicia y Trabajo

Carmelo Caballero
Ministro del Interior

LEY N° 4890/13

DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° El "Derecho Real de Superficie Forestal", en adelante DRSF, es aquel por el cual el titular del dominio de un inmueble susceptible de contener plantaciones forestales o bosques naturales, constituye a favor de terceros o superficiarios, un derecho de aprovechamiento o disposición sobre los bienes forestales plantados sobre la superficie de su propiedad o sobre los bienes que se encuentren en el inmueble en forma de bosque natural; todo lo cual deberá ejercerse en concordancia con la legislación ambiental que regula la materia.

El área de conservación obligatoria establecida como reserva legal de bosques naturales por el Artículo 42 de la Ley N° 422/73 "FORESTAL", no será objeto de constitución de Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), debiendo respetarse lo dispuesto por dicha Ley al respecto.

Artículo 2° El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) es autónomo, separado e independiente del derecho de propiedad del inmueble sobre el que se constituye y limita la facultad del propietario de utilizar, por sí o por otro, las plantaciones o masas arbóreas resultantes de la actividad forestal existente o a ser implementada en el inmueble afectado o de disponer de las mismas. Dichos inmuebles no podrán tener otro destino que el otorgado por el propietario en el contrato respectivo, mientras se encuentren afectados por el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) que se hubiese constituido sobre el inmueble objeto del contrato.

A los fines de la presente Ley, las plantaciones o masas arbóreas son consideradas cosas muebles, conforme a lo establecido en el Artículo 1878 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil".

Artículo 3° Los beneficios o incentivos ambientales que otorguen las leyes para las plantaciones forestales o bosques naturales serán consignados en la escritura de constitución del derecho real de superficie.

Artículo 4° El propietario del inmueble sujeto al Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) creado por la presente Ley, conserva el derecho de enajenarlo, pero el traspaso de dominio se hará con la restricción correspondiente y el adquirente quedará obligado a respetar el derecho real constituido sobre el mismo, hasta su extinción.

Artículo 5° El propietario del inmueble sobre el que se haya constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), no podrá constituir sobre el terreno afectado, total o parcialmente, ningún derecho real de disfrute durante la vigencia del contrato, ni perturbar los derechos del superficiario. Si lo hiciere, el superficiario podrá exigir el cese de la turbación.

Si el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) afectare solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá ejercer plenamente su derecho de dominio sobre el resto del mismo, en la medida que ello no signifique una perturbación al superficiario.

Artículo 6° El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) se adquiere por contrato, que puede ser oneroso o gratuito y por disposición de última voluntad. En todos los casos, será instrumentado por escritura pública y este deberá ser inscripción en la Sección correspondiente de la Dirección General de los Registros Públicos. En la escritura pública de constitución, se deberá transcribir el informe pericial realizado por un agrimensor matriculado, el cual describirá la parte del inmueble sometido al Derecho Real de Superficie (DRSF). Si el derecho real de superficie forestal se constituye sobre bosques naturales, se deberá acompañar el plan de manejo forestal en el que conste la autorización para su explotación comercial por parte de la autoridad competente.

En la escritura pública de constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), se deberá consignar:

- a) El precio a ser pagado al propietario por el otorgamiento del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), el que tendrá privilegio sobre los derechos del acreedor prendario.
- b) El plazo de duración, que no podrá exceder 50 (cincuenta) años y solo será renovable por mutuo acuerdo.
- c) Otras condiciones impuestas por el propietario respecto del uso del inmueble sobre el que se constituye el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

d) La aceptación y conformidad con los términos y condiciones impuestas por el propietario del inmueble por parte del beneficiario del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

La transferencia del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) y la extinción del mismo, cuando no fuera por vencimiento del plazo, también deberán ser realizadas por escritura pública y deberán ser inscriptas en el Registro respectivo. Todos estos actos estarán exentos del pago de tasas judiciales.

Artículo 7° El titular del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá derecho de darlo en garantía de prenda con registro. La constitución de la garantía de prenda con registro quedará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Deberá otorgarse por escritura pública y tendrá efectos contra terceros desde su inscripción en el Registro, donde se anotará en la inscripción correspondiente del inmueble respectivo.

b) El propietario del inmueble sobre el que se haya constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá derecho a transferir la propiedad del inmueble o darlo en garantía hipotecaria, en forma parcial o total, sin necesidad del consentimiento del superficiario forestal. El adquirente o el acreedor hipotecario, así como otros terceros con derechos sobre el inmueble estarán obligados a respetar los derechos del superficiario forestal contemplados en la constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF). Los derechos de terceros resultantes de las obligaciones asumidas por el superficiario forestal con los mismos, solo podrán ser ejercidos contra los derechos del superficiario forestal y en ningún caso contra los derechos de propiedad del inmueble.

c) El superficiario forestal y su acreedor prendario tendrán el libre acceso al inmueble sobre el que se ha constituido el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), sin otras restricciones que las establecidas en la escritura de constitución del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

d) El acreedor prendario de un Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá acceso al inmueble respectivo para su inspección y para proceder al corte y extracción de los bienes forestales en caso de ejecución judicial de sus derechos crediticios, en la medida necesaria para satisfacer su crédito y sus accesorios.

Artículo 8° El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) no se extingue por la destrucción total o parcial de la masa boscosa, natural o implantada, cualquiera fuere su causa, siempre que el superficiario realice nuevas

plantaciones dentro del plazo de **2** (dos) años, contados a partir de la destrucción total o parcial, salvo convención en contrario.

Artículo 9° El Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) se extingue por las siguientes causas: a) renuncia expresa por parte del superficiario; b) vencimiento del plazo contractual; c) cumplimiento de una condición resolutoria pactada; d) por mutuo consolidación en una misma persona de las calidades de propietario y superficiario; e) por mutuo consentimiento, toda vez que no afecte derecho de terceros.

En estos supuestos, se aplicarán a la propiedad superficiaria las normas del Código Civil relativas al dominio revocable sobre inmuebles, en tanto no sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10 La renuncia voluntaria de los derechos adquiridos por el superficiario desde el nacimiento del derecho real de superficie forestal, no lo libera de las obligaciones asumidas con relación al titular del dominio del inmueble.

Artículo 11 El inmueble sobre el que se haya otorgado un Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) tendrá una deducción del **50%** (cincuenta por ciento) del impuesto inmobiliario. Los beneficios cesarán desde el momento en que se haya extinguido totalmente el Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF).

Artículo 12 Producida la extinción del Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF), el propietario del inmueble afectado adquiere los derechos que sobre las masas boscosas, naturales o implantadas, pudieren subsistir.

Artículo 13 El propietario del inmueble afectado por Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) no podrá constituir restricciones de dominio, adicionales a las concedidas al superficiario, cuando ellas pudieran afectar los derechos de éste.

Artículo 14 El superficiario podrá oponer las acciones posesorias previstas en el Código Civil que fueren necesarias para precautelar su Derecho Real de Superficie Forestal (DRSF) contra acciones del propietario del inmueble y

contra terceros, cuando ellas pudieran menoscabar de alguna forma sus derechos superficiarios.

Artículo 15 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil trece conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Jorge Oviedo Matto
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Iris Rocio González Penayo
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 25 de abril de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presídeme de la República
Luís Federico Franco Gómez

Rody Adán Godoy
Ministro de Agricultura y Ganadería

LEY N° 4923/13

**DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE
ORIGEN**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE
LEY:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1° Objeto. La presente ley regula la protección jurídica de indicaciones geográficas y denominaciones de origen.

Artículo 2° Definiciones. 1. A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Denominación de origen: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, y cuya calidad o características se deban esencial o exclusivamente al medio geográfico en el cual se produce, comprendidos los factores naturales así como los que sean resultado de la actividad humana.

b) Indicación geográfica: El nombre de un país, región, departamento, distrito o localidad, o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de alguno de estos, cuando determinada cualidad, reputación, u otra característica sea imputable o atribuible fundamentalmente a su origen geográfico.

2. También se considerarán denominaciones de origen o indicaciones geográficas las denominaciones tradicionales, geográficas o no, que designen un producto agrícola o alimenticio que cumplan las condiciones mencionadas en el numeral 1).

Artículo 3° Legitimados a solicitar reconocimiento y registro. El reconocimiento y el registro de las indicaciones geográficas se harán de oficio o podrán ser solicitadas ante la Autoridad de Aplicación por quienes demuestren tener legítimo interés, entendiéndose por tales, las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración del

producto o los productos que se pretendan amparar, así como las asociaciones que los agrupen. Las autoridades departamentales o municipales también se considerarán interesadas, cuando se trate de indicaciones geográficas o denominaciones de origen de sus respectivas circunscripciones.

Artículo 4° Delimitación del área de producción. Los requisitos y procedimientos relativos a la especificación técnica de los productos, incluida la delimitación del área de producción y el control de los productos amparados por una indicación geográfica, se establecerán en el decreto reglamentario de la presente ley.

CAPÍTULO II

SOLICITUD PRELIMINAR DE RECONOCIMIENTO DE INDICACIÓN GEOGRAFICA Y/O DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Artículo 5° Propuesta de reconocimiento. La solicitud preliminar de reconocimiento de una indicación geográfica o denominación de origen será presentada por productores que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente a la futura indicación geográfica o denominación de origen. La reglamentación de la presente ley establecerá las condiciones en las que el reconocimiento de la indicación geográfica o denominación de origen se realizará de oficio, así como el procedimiento a seguir en tales casos.

Artículo 6° Comités. Los productores que pretendan el reconocimiento de una indicación geográfica o una denominación de origen, podrán constituir previamente un Comité de Promoción, el que tendrá por objeto redactar un proyecto de reglamento interno de la indicación geográfica o la denominación de origen y la realización de estudios e informes técnicos preliminares que incluirán:

- a) El nombre del producto, con la indicación geográfica o la denominación de origen.
- b) Descripción detallada del proceso de producción del producto (materias primas y las principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas del producto; métodos de producción, técnicas de acondicionamiento o procesamiento, etapa de producción).

- c) Antecedentes históricos de la región y límites geográficos del área de producción.
 - d) Características generales de la región, factores climáticos, relieve y naturaleza y homogeneidad de los factores de producción.
 - e) Los productos para los cuales se utilizará la indicación geográfica o la denominación de origen y los factores y/o elementos que acrediten que el producto es originario de la zona indicada.
 - f) La descripción del método de obtención del producto y, en su caso, los métodos locales, cabales y constantes.
 - g) Los elementos que justifiquen:
 - i) el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el Artículo 2°, numeral 1, inciso a), o según el caso;
 - ii) el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el Artículo 2°, numeral 1, inciso b).
 - h) Cualquier norma específica de etiquetado para el producto.
 - i) Identificación del o de los productores que se postulan para el reconocimiento de la indicación geográfica o la denominación de origen.
- Los Comités de Promoción deberán contar con estatutos aunque no se requerirá que invistan el carácter de personas jurídicas.

Artículo 7° Presentación de la solicitud preliminar. Plazos. Dentro de los sesenta días hábiles de la presentación de la solicitud preliminar, la Autoridad de Aplicación deberá, por Resolución fundada, aprobar, rechazar, solicitar aclaraciones o sugerir las modificaciones que estime necesarias, previa verificación sobre la eventual afectación de los derechos de alguna marca.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS REGULADORES

Artículo 8° Exclusividad. Por cada indicación geográfica o denominación de origen habrá un único Comité Regulador.

Artículo 9° Composición. Los Comités Reguladores estarán integrados exclusivamente por quienes se dediquen a la extracción, producción, acondicionamiento o procesamiento de los productos amparados en la

indicación geográfica o denominación de origen, que desarrollen sus actividades dentro del área correspondiente y cuyos productos se adecúan totalmente a la especificación registrada.

Artículo 10 Organización financiera. Los Comités Reguladores se organizarán jurídicamente como asociaciones reconocidas de utilidad pública o asociaciones inscriptas con capacidad restringida, abiertas y con domicilio legal dentro de una localidad que se encuentre dentro del área de producción.

Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la aprobación de la solicitud preliminar, los integrantes de los Comités de Promoción deberán presentar en consulta a la Autoridad de Aplicación, bajo pena de caducidad de pleno derecho de la aprobación de la solicitud preliminar, los Estatutos del Comité Regulador que pretendan constituir.

La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la propuesta de Estatutos del Comité Regulador en un plazo de quince días hábiles.

Una vez que no existan más observaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, los asociados al Comité Regulador tendrán un plazo de treinta días hábiles para protocolizar los Estatutos y solicitar el reconocimiento de la personería jurídica de la asociación al Poder Ejecutivo o a la Dirección General de los Registros Públicos, según el tipo de asociación de que se trate.

Artículo 11 Disposiciones específicas. Sin perjuicio de lo establecido en el código Civil para la creación, inscripción y funcionamiento de las asociaciones civiles sin fines de lucro, los estatutos de los Comités Reguladores deberán prever que su objeto o finalidad sea exclusivamente la administración de la o las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de que se traten y que no podrán ejercer ninguna actividad de carácter político, religioso o alguna otra ajena a su objeto. Asimismo, se preverán disposiciones que establezcan un régimen eficaz de control de la gestión económica y financiera de la entidad y el acceso a la información veraz y oportuna de todos los asociados sobre todas las actividades del Comité Regulador. El estatuto garantizará que cualquier persona de las mencionadas en el artículo 9° de la presente ley pueda asociarse al Comité Regulador.

Artículo 12 Denegación de admisión. Recursos. Toda persona física o jurídica a la que se le haya denegado la admisión, sea en la conformación inicial o posterior a ella, en el Comité Regulador podrá recurrir esa decisión ante la

Autoridad de Aplicación dentro de los quince días hábiles de notificada la decisión. Contra la resolución de la Autoridad de Aplicación podrá plantearse la acción contencioso-administrativa.

Artículo 13 Funciones de los comités reguladores. Los Comités Reguladores tendrán las siguientes funciones:

- a) Aprobar su reglamento interno.
- b) Gestionar y obtener la inscripción de la indicación geográfica o denominación de origen en el Registro de Indicaciones Geográficas.
- c) Otorgar las autorizaciones de uso a sus asociados que lo soliciten y cumplan con la totalidad de los requisitos necesarios.
- d) Inscribir cada una de dichas autorizaciones en el Registro pertinente.
- e) Orientar, vigilar y controlar la producción, elaboración, transporte y calidad de los productos amparados por la indicación geográfica o denominación de origen.
- f) Promocionar el sistema y velar por el prestigio de la indicación geográfica o denominación de origen.
- g) Escoger los emblemas, logotipos, distintivos o siglas que identificarán al Comité Regulador y/o a la indicación geográfica o denominación de origen.
- h) Expedir los certificados de uso, las obleas numeradas cuando correspondiere y los demás instrumentos de control que se establezcan en el decreto reglamentario de la presente ley.
- i) Percibir los aranceles, contribuciones, multas y demás recursos que le correspondan.
- j) Determinar e imponer sanciones a los asociados que cometan infracciones al reglamento interno del Comité Regulador.
- k) Denunciar las violaciones al régimen de la presente ley ante la Autoridad de Aplicación, y/o interponer cualquier acción tendiente a preservar su indicación geográfica o denominación de origen.
- l) Llevar y tener permanentemente actualizadas las estadísticas e informes sobre producción con indicación geográfica o denominación de origen, conforme a las normas establecidas en el respectivo reglamento interno.

Artículo 14 Recursos de los Comités reguladores. Los Comités Reguladores atenderán su funcionamiento con los siguientes recursos:

- a) Cobro de aranceles, certificados, obleas numeradas y demás instrumentos de control.

- b) Contribuciones de los asociados, donaciones o legados, si su organización jurídica lo permite.
- c) La percepción de multas o recargos.
- d) Todo otro recurso que establezca su Estatuto.

Artículo 15 Impugnación de las resoluciones. Las resoluciones de los Comités Reguladores serán impugnables ante la Autoridad de Aplicación y estas a su vez por medio de la acción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 16 Registro. La Autoridad de Aplicación, a través del Registro que se crea a esos fines, registrará las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen.

El registro tiene validez por diez años, podrá ser prorrogado indefinidamente por períodos de igual duración, siempre que se solicite su renovación dentro del último año antes de su expiración y que se observen las mismas formalidades que para su registro. El nuevo plazo se computará desde la fecha del vencimiento del registro anterior.

Podrá solicitarse la renovación dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido además de la tasa de renovación correspondiente.

El procedimiento y recaudos para el registro de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen serán establecidos por el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 17 Solicitud para la obtención del registro. La solicitud para la obtención del registro de una indicación geográfica o una denominación de origen, deberá incluir un documento de especificaciones en el cual se consignará:

- a) El nombre y la dirección del Comité Regulador solicitante.
- b) Acreditación de la personería jurídica del Comité Regulador, con la identificación del o de los productores que lo integran.
- c) Las condiciones de estudio e informes técnicos establecidas en el Artículo 6o.

- d) Un documento único en el que se exponga lo siguiente:
- i) el nombre, una descripción del producto, incluidas, si ha lugar, las normas específicas aplicables a su envasado y etiquetado, y una descripción concisa de la delimitación geográfica.
 - ii) una descripción del vínculo del producto con el medio geográfico o con el origen geográfico mencionados en el artículo 2° incisos a) o b), según el caso, incluidos, si ha lugar, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de obtención que justifican el vínculo.
- e) Demás recaudos que establezca la reglamentación.

Artículo 18 Presentación de la solicitud. El Comité Regulador presentará la solicitud de registro dentro de los treinta días hábiles posteriores a la obtención de su personería jurídica. Si se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos, se procederá a publicar el contenido de la solicitud por un día en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional, a costa del peticionante.

Artículo 19 Oposición al registro. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, previo pago de una tasa a ser fijada por el decreto reglamentario de la presente ley - que no excederá los cinco salarios mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital - y que estimare que alguno de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito y en forma fundada, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación realizada en los términos del Artículo anterior.

Artículo 20 Trámite de oposición. Se dará vista al solicitante de las oposiciones deducidas por el plazo de treinta días hábiles desde la notificación por cédula para que las conteste, limite el alcance de la solicitud o la retire. Con la contestación del solicitante o vencido el plazo sin que este se hubiese presentado, se resolverá sobre la oposición presentada, registrando la indicación geográfica o denominación de origen, o rechazando la solicitud. La decisión será notificada al solicitante y al oponente, pudiendo plantearse acción contencioso-administrativa.

Artículo 21 Subsanación de la solicitud. Si alguno de los requisitos indicados en la solicitud no ha sido debidamente cumplido, se le comunicará al solicitante

para que dentro del plazo de treinta días hábiles subsane las irregularidades. Si el solicitante no contestare en término o no diera cumplimiento a lo requerido, se denegará el registro. En caso de que los defectos fueren subsanados, el trámite continuará con arreglo a lo dispuesto en los Artículos anteriores.

Artículo 22 Publicación de la obtención del registro. Obtenido el registro de la indicación geográfica o la denominación de origen, se publicará la resolución en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional por un día y se comunicará a la Dirección de la Propiedad Intelectual y a todo otro organismo nacional y/o internacional que se requiera.

Artículo 23 Reconocimiento de indicaciones geográficas extranjeras. Las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que no estén protegidas o que hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país no podrán ser objeto de registro conforme a esta ley.

El registro de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen previamente inscritas en el país de origen, que ofrezca reciprocidad para los registros otorgados en nuestro país, se regirá en cuanto a los procedimientos de inscripción y derechos, por la presente ley y normas complementarias, siendo requisito esencial la presentación del certificado de reconocimiento expedido por el país de origen a nombre del solicitante.

En el caso de los países que no otorgan a los ciudadanos o entidades del Paraguay los mismos derechos con respecto al registro y protección de indicaciones geográficas o denominaciones de origen otorgados a sus ciudadanos, los nacionales de dicho país no gozarán del derecho a solicitar o que se les otorgue el registro como propietarios de indicaciones geográficas o denominaciones de origen en Paraguay, o de uso autorizado de tales denominaciones.

Se entenderá por "país de origen" al país en el cual se sitúa el área geográfica, región o localidad cuyo nombre constituye la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 24 Registro en el exterior. Se tramitará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores el registro en el exterior de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen paraguayas protegidas en los términos de la presente ley, conforme los tratados internacionales en la materia.

Artículo 25 Nombres no registrables. No podrán registrarse como indicaciones geográficas o denominaciones de origen las que:

- a) Sean nombres genéricos de productos, entendiéndose por tales aquellos que aunque se refieran al lugar o región de producción de los mismos por su uso han pasado a ser nombre común del producto con el que lo identifica el público en la República del Paraguay.
- b) Sean marcas registradas de buena fe vigentes o cuando los derechos a una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe antes de que la indicación geográfica y/o denominación de origen estuviera protegida en el país de origen.
- c) Los nombres idénticos o similares a otros ya inscriptos como denominaciones de origen cuando ello pudiera inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.
- d) Los nombres cuyo uso pudiera inducir a error respecto a las cualidades o características del producto de que se trate.
- e) La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, que pueda inducir al público a error en cuanto al origen geográfico.
- f) Cuando entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por dicho motivo, pueda inducir a error al consumidor en lo que se refiere al verdadero origen del producto.

CAPÍTULO V

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA

Artículo 26 Derechos conferidos. El registro de una indicación geográfica o denominación de origen confiere a los propietarios y usuarios autorizados los siguientes derechos:

- a) Derecho de uso de la indicación geográfica o denominación de origen en relación con los productos designados, a impedir su uso por parte de terceros.
- b) Derecho de usar los emblemas, distintivos, siglas, logotipos, marbetes y otros, que se refieran a la indicación geográfica o denominación de origen.
- c) Garantía de calidad especificada en la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 27 Prohibiciones. Queda prohibido el uso de la indicación geográfica y/o denominación de origen:

- a) Para productos que no provengan de las áreas geográficas determinadas en su correspondiente registro, y que sean del mismo género.
- b) Como designación comercial de productos similares a los registrados como indicación geográfica o denominación de origen.
- c) Cuando implique una indicación falsa o falaz, ardid o engaño, relativo a la procedencia, el origen, la naturaleza o características esenciales de productos que no sean los originarios y protegidos.
- d) Cuando pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen o cualidades del producto.

Las prohibiciones anteriores se aplicarán a las indicaciones geográficas o denominaciones de origen utilizadas en el envase, en las etiquetas o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate.

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE LOS REGISTROS

Artículo 28 Modificación del registro. El Comité Regulador podrá proponer, previa notificación a todos los productores registrados y todos los autorizados a usar la indicación geográfica o denominación de origen, la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales, tanto en alguno o en el conjunto de los factores de producción. Esta propuesta deberá ser aprobada y registrada por la Autoridad de Aplicación, y publicada conforme a lo previsto en el Artículo 18.

Artículo 29 Modificación solicitada por terceros. Fuera del caso previsto en el **Artículo** anterior, un usuario o cualquier persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, podrá solicitar la modificación del registro cuando se hayan producido cambios en las condiciones originales que fundamentaron el registro de la indicación geográfica o denominación de origen del producto que se trate. En este supuesto, previo a resolver, se otorgará un traslado por dieciocho días hábiles al Comité Regulador titular de la inscripción, a los fines del ejercicio de su derecho de defensa.

Artículo 30 Extinción del registro. Se producirá la extinción de la inscripción de una indicación geográfica o denominación de origen por las siguientes causas:

- a) Renuncia expresada por el Comité Regulador usuario.
- b) Por vencimiento del término de vigencia sin que se renueve el registro.
- c) Por falta de uso por el período de un año; o, falta de pago de los aranceles anuales o de renovación. En este último caso, la falta de pago del arancel de renovación impedirá que la indicación geográfica o denominación de origen sea registrada por otro nuevo solicitante por el período de tres años.
- d) Cancelación del registro cuando hayan cambiado las condiciones naturales o administrativas que fundamentaron el otorgamiento de la indicación geográfica o denominación de origen.

Artículo 31 Extinción de la autorización de uso a los asociados. Serán causas de la extinción de la autorización de uso conferida a sus asociados por los Comités Reguladores:

- a) La renuncia presentada por el asociado.
- b) La cancelación de la autorización por causa de sanciones.
- c) La cancelación por la modificación de las circunstancias de hecho que justificaron su otorgamiento.
- d) La cancelación de la inscripción de la indicación geográfica o denominación de origen al Comité Regulador al que pertenece el asociado.

Artículo 32 Comunicación. En los incisos a), b) y c) del **Artículo** anterior, el Comité Regulador deberá efectuar la pertinente comunicación a la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de quince días hábiles.

Artículo 33 Publicación. Las resoluciones firmes sobre modificación o cancelación de indicaciones geográficas o denominaciones de origen serán publicadas por un día en la Gaceta Oficial y en un diario de gran circulación nacional, a costa del peticionante.

CAPÍTULO VII DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 34 Autoridad de aplicación. La Dirección de Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio será la Autoridad de Aplicación de la

presente ley. Sus funciones serán las de asesoramiento, vigilancia, verificación, control, registro, defensa del sistema de indicaciones geográficas y denominaciones de origen y representación, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores ante los organismos internacionales.

Artículo 35 Función. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Aprobar o rechazar solicitudes de registro de indicaciones geográficas o denominaciones de origen
- b) Registrara las indicaciones geográficas o denominaciones de origen y expedir los certificados conforme lo determine la reglamentación.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de producción y elaboración establecidas en cada reglamento de indicación geográfica o denominación de origen y supervisar el control ejercido por parte de los Comités Reguladores.
- d) Registrar las autorizaciones de uso concedidas a los asociados por los Comités Reguladores en los términos establecidos por esta ley
- e) Registrar las indicaciones geográficas o denominaciones de origen provenientes del extranjero y reconocidas, de acuerdo con las previsiones de los tratados celebrados al respecto, y a la presente ley.
- f) Correr la vista indicada en el artículo 1° de la presente ley, y comunicar a la Dirección de Propiedad Industrial (Registro de Marcas) las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que se registren, en un término no mayor a los quince días hábiles desde su registro definitivo.
- g) Brindar los informes que se soliciten, respecto de los nombres y autorizaciones de uso que se encuentren inscriptos, en la forma que establezca la reglamentación.
- h) Registrar las modificaciones y/o extinciones de las inscripciones de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen.
- i) Registrar las infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, a los fines de establecer el carácter de reincidente del eventual infractor.
- j) Ejercer el control de las resoluciones y actuaciones de los Comités Reguladores.
- k) Recibir denuncias por eventuales infracciones, tramitar los sumarios pertinentes e imponer sanciones.
- l) Actuar como Alzada en los casos de conflictos entre Comités Reguladores.
- m) Elevar al Poder Judicial las actuaciones cuando medien apelaciones a sanciones impuestas.

- n) Propiciar la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de las denominaciones de origen o indicaciones geográficas reconocidas en la República del Paraguay.
- o) Promulgar todas las resoluciones reglamentarias de alcance general que sean necesarias para facilitar la aplicación de la presente ley y de los Decretos del Poder Ejecutivo que la reglamenten.

Artículo 36 Presupuesto. Los gastos que demande el cumplimiento por parte de la Autoridad de Aplicación de sus funciones, serán atendidos con las previsiones presupuestarias anuales que se le asignen, a partir del ejercicio posterior a la sanción y promulgación de la presente

Artículo 37 Otros recursos. Además de los recursos previstos en el **Artículo** anterior, la Autoridad de Aplicación atenderá tales gastos, con los siguientes recursos genuinos:

- a) Contribuciones, legados y/o donaciones generadas en la ayuda económica dispuesta por las personas públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales interesadas en el funcionamiento del sistema.
- b) Multas que se apliquen por infracciones a lo dispuesto en la presente ley.
- c) Percepción de aranceles por el registro y la expedición de certificados y demás servicios derivados de la aplicación del sistema.

CAPÍTULO VIII

FALTAS, INFRACCIONES, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 38 Clasificación. Las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias, al Reglamento de una indicación geográfica o denominación de o a las resoluciones de sus Comités Reguladores, que fueran cometidas por personas físicas o jurídicas, usuarios del sistema o inscriptos en los registros del Comité Regulador respectivo, se clasificarán a los efectos de su sanción, de la siguiente forma:

- a) Faltas: Se entiende por tales las inexactitudes en las declaraciones obligatorias, asientos en los libros, omisión de comunicaciones, incumplimiento de plazos y en general, faltas a normas similares.
- b) Infracciones a la producción y elaboración de productos protegidos: Se entiende por tales a las faltas referidas a incumplimientos de los protocolos de

calidad aprobados por el Comité Regulador para el producto protegido con indicación geográfica o denominación de origen.

c) **Contravenciones:** Se entienden por tales, las referidas al uso indebido de una indicación geográfica o denominación de origen, a las violaciones de las normas y reglamentos referidos a la utilización de nombres, símbolos y emblemas propios de una indicación geográfica o denominación de origen en otros productos que no sean los protegidos, o siéndolos, causen un perjuicio en su imagen o en la del régimen de indicación geográfica y denominación de origen.

Artículo 39 Sanciones. Las faltas, infracciones y contravenciones descriptas en el Artículo anterior, cometidas por los usuarios del sistema, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

a) Multa de hasta 3000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.

b) Decomiso de los productos en infracción y, previo dictamen técnico, destrucción.

c) Suspensión temporal del uso de la indicación geográfica o de la denominación de origen de que se trate.

d) Cancelación definitiva del uso de la indicación geográfica o de la denominación de origen, la que deberá ser publicada en un diario de circulación masiva a nivel nacional y en la Gaceta Oficial por un día.

Artículo 40 Sanciones a personas fuera del sistema de protección. La Autoridad de Aplicación podrá imponer las sanciones previstas en el Artículo anterior a personas físicas o jurídicas que no estuvieran adscriptas al sistema de protección que se crea por esta ley, cuando constatare:

a) Utilización comercial, directa o indirecta, de una denominación registrada para productos no amparados por el registro, en la medida en que sean comparables a los productos registrados bajo dicha denominación o en la medida en que al usar la denominación se aprovechen de la reputación de la denominación protegida.

b) Usurpación, imitación o evocación aunque se indique el origen verdadero del producto y aunque la denominación protegida esté traducida o vaya acompañada de una expresión como "genero", "tipo", "método", "estilo", "imitación" o una expresión similar.

c) Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en el

envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen.

d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor sobre el auténtico origen del producto.

Artículo 41 Reincidencia. Incautación. En los casos de reincidencia, o cuando los productos fueren destinados a exportación, las multas podrán aumentarse, hasta el doble de lo previsto en el inciso a) del Artículo 39.

En estos casos, durante el trámite del procedimiento administrativo, por resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, podrá procederse a la incautación preventiva de los productos en infracción.

Artículo 42 Procedimiento sancionatorio. En todos los casos de presuntas infracciones a esta ley, sus normas reglamentarias y reglamentos internos de una indicación geográfica o denominación de origen, o a las resoluciones de los Comités Reguladores, se deberá instruir un sumario, en el cual se garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.

Si del sumario surgiera la presunta comisión de infracciones cuyo juzgamiento no competiera a la Autoridad de Aplicación, esta deberá dar oportuna intervención al organismo que corresponda y/o al Poder Judicial.

En todo lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán supletoriamente al procedimiento sancionatorio las disposiciones contenidas en la Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", en su modificatoria, la Ley N° 2.961/06 y sus normas reglamentarias.

Artículo 43 Recurso judicial. Las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impusieren sanciones, serán recurribles por ante el Tribunal de Cuentas, dentro del plazo de dieciocho días hábiles contados desde su notificación por cédula. El recurso no suspenderá la ejecución del acto.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44 Imposibilidad de registro como marca. No podrán registrarse como marca para distinguir productos, la que correspondiere a una indicación

geográfica o denominación de origen debidamente registrada, solicitada o conocida, nacional o internacionalmente.

Artículo 45 Extinción de marca para poder registrar indicación geográfica. En caso que se pretendiera registrar como indicación geográfica o denominación de origen una marca ya registrada, para la entrada en vigencia de la indicación geográfica será necesario que se extinga el derecho a la marca, ya sea por renuncia del titular, por extinción del plazo, o cualquier otra causa de caducidad.

Artículo 46 Acciones judiciales. Los titulares de indicaciones geográficas o denominaciones de origen podrán entablar ante la autoridad judicial contra cualquier persona las mismas acciones que prevén los artículos 84 al 88 y concordantes de la Ley N° 1.294/98 "De Marcas" para los titulares de derechos de uso exclusivo de una marca registrada o de un nombre comercial.

Artículo 47 Sanción penal. 1°. Se impondrá la pena de hasta cinco años de penitenciaría y multa de 1000 (un mil) a 3000 (tres mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital.

1. falsifique, adultere o imite fraudulentamente una indicación geográfica o denominación de origen de los mismos productos o similares;

2. El que a sabiendas tenga en depósito, ponga en venta, venda o se preste a vender o a hacer circular productos con una indicación geográfica o denominación de origen falsificada, fraudulentamente imitada, ilícitamente aplicada.

2°. En estos casos, se castigará también la tentativa.

3°. En caso de condena a una pena, se aplicará a petición de la víctima o del Ministerio Público la publicación de la sentencia.

4°. En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de dos a ocho años. Para determinar la existencia de un caso especialmente grave, se sopesarán todas las circunstancias y, en especial, si el autor ha:

1. Empleado métodos y medios de una producción industrial o comercialización masiva;

2. Producido objetos con un valor económico considerable;

3. Ocasionado un perjuicio patrimonial considerable; o,

4. Utilizado para la realización del hecho, a un menor de dieciocho años.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48 De las tasas. El Ministerio de Industria y Comercio, por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial, percibirá tasas calculadas sobre la base del jornal del salario mínimo para trabajadores no calificados en la capital, en los siguientes conceptos y montos:

- a) Solicitud de registro o de renovación de indicación geográfica o denominación de origen: cinco jornales.
- b) Recargo por renovación en plazo de gracia: un jornal,
- c) Tasa anual por manutención del registro: cinco jornales.
- d) Cada informe oficial sobre indicación geográfica o denominación de origen: tres jornales,
- e) Cada escrito de oposición: tres jornales.
- f) Inscripción de cambio de domicilio: dos jornales.
- g) Expedición de una constancia o certificado: dos jornales.
- h) Expedición de informe: dos jornales.
- i) Por copia de documentos del registro o de expedientes de solicitud de una indicación geográfica o denominación de origen: dos jornales.
- j) Modificación de una indicación geográfica a una denominación de origen o viceversa: tres jornales.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 49 Derogación. Deróganse los Artículos 57,58, 59 y 60 de la Ley N° 1.294/98 "De Marcas" y demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 50 Vacatio Legis. La presente ley entrará en vigencia luego de transcurridos un mes de su publicación.

Artículo 51 Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a los tres meses a contar desde su publicación.

Artículo 52 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil doce, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado
González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Blanca Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción 20 de junio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértense en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Manuel Zavala Serrati
Ministro de Industria y Comercio

José Félix Fernández Estigarribia
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 4956/13

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

TÍTULO I
DE LA LIBRE COMPETENCIA Y DE LAS CONDUCTAS
PROHIBIDAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Del objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto defender y promover la libre competencia en los mercados. Los actos contra la libre competencia quedan prohibidos y serán corregidos o castigados, mediante los mecanismos y sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 2° Principios. 1. Todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas en la Ley por razones de interés general.

2. Se prohíbe el abuso de posición dominante, así como todas las prácticas, conductas o recomendaciones individuales o concertadas que tengan por efecto u objeto, restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia existente o futura en el mercado relevante.

3. A efectos de valorar las prácticas, conductas o recomendaciones indicadas en el numeral anterior, el órgano de aplicación tomará en cuenta si estas prácticas, conductas o recomendaciones generan ganancias de eficiencia económica de los sujetos involucrados comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, la posibilidad de obtener las mismas a través de formas alternativas y el beneficio que se traslada a los consumidores.

4. El ejercicio de un derecho, facultad o prerrogativa excepcional otorgada o reconocida por Ley, no se considerará práctica anticompetitiva ni abuso de posición dominante.

Artículo 3° **Ámbito de aplicación de la Ley.** 1. La presente Ley es aplicable a todos los actos, prácticas o acuerdos llevados a cabo por personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio legal en el país o en el extranjero, sean de derecho público o privado, o cualesquiera entidades que desarrollen actividades económicas, con o sin fines de lucro, y que produzcan efecto sobre la competencia, en todo o en parte del territorio nacional, excepto las limitaciones establecidas por Ley, debidamente justificadas por razones de interés general.

Quedan incluidas entre las personas jurídicas a las que se refiere el párrafo anterior, las entidades del gobierno central y entes descentralizados que ejercen monopolio estatal.

2. Asimismo, quedan sometidas a la presente Ley quienes desarrollen o realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan efectos de manera total o parcial en el mercado nacional.

3. La presente Ley es también aplicable a aquellas personas físicas que, ejerciendo la representación de las personas jurídicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma, hubieran intervenido en la realización de los actos sancionados por esta Ley.

Artículo 4° **De la libre competencia.** 1. La competencia presupone la libertad de compra, venta y acceso al mercado en condiciones eficientes y no discriminatorias, sin otras restricciones que las derivadas de la Ley.

2. Los precios de venta de bienes y servicios serán libremente determinados y ofertados de acuerdo con la presente Ley; salvo que existieren excepciones establecidas en Leyes y reglamentaciones especiales.

3. La simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley en relación con sus competidores, no constituye restricción de la competencia.

Artículo 5° **Corresponsabilidad de quien ejerce influencia dominante.** A efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende que las conductas de quienes incurran en alguna de las trasgresiones previstas en la misma, son también imputables a quienes lo controlan, cuando el comportamiento económico de aquellos esté determinado por estos.

Artículo 6° Definición de mercado relevante. A los efectos de la presente Ley, se entiende por mercado relevante el ramo de la actividad económica y la zona geográfica correspondiente, definido de forma tal que abarque todos los bienes o servicios sustituibles y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo, si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios. La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios para la determinación del mercado relevante.

Artículo 7° Convenios Internacionales. Se prohíben todas las conductas restrictivas de competencia que sean incompatibles con las obligaciones que resulten de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados o ratificados por la República del Paraguay.

CAPÍTULO II DE LOS ACUERDOS PROHIBIDOS

Artículo 8° Acuerdos restrictivos de la competencia. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o práctica concertada o conscientemente paralela, independientemente de que sean escritos o verbales, formales o informales que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, las que consistan en las siguientes conductas, entre otras, siempre que las mismas configuren algunas de las hipótesis precedentemente señaladas:

- a) Fijar o imponer, de forma directa o indirecta, o recomendar colectivamente, los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción de manera abusiva;
- b) Limitar, restringir o controlar de modo injustificado el mercado, la producción, la distribución, el desarrollo técnico o las inversiones en perjuicio de competidores o consumidores;
- c) Repartir los mercados, la clientela o las fuentes de aprovisionamiento;
- d) Aplicar injustificadamente a terceros contratantes, condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- e) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con

arreglo a los usos de comercio, no guarden relación alguna con el objeto de tales contratos;

f) Licitaciones colusorias;

g) Las restricciones de la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas de mercado;

h) La negativa concertada de adquirir; y,

i) La denegación colectiva injustificada de participación en un acuerdo, o de admisión en una asociación, que sea decisiva para la competencia.

Para determinar si las prácticas a que se refiere este Artículo deben ser sancionadas o no en los términos de esta Ley, la Autoridad de Aplicación analizará las ganancias en eficiencia derivadas de la conducta que acrediten los agentes económicos que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

CAPÍTULO III DE LAS CONDUCTAS ABUSIVAS

Artículo 9° Abuso de posición dominante. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias de las personas físicas o jurídicas contenidas en el Artículo 3° de esta Ley, de su posición de dominio en todo o en parte del mercado relevante.

A los efectos de la presente Ley, se entiende que una persona física o jurídica goza de posición dominante, cuando para un determinado producto o servicio no está expuesta a una competencia efectiva y sustancial.

Se presume que no existe exposición a una competencia efectiva y sustancial cuando, conforme a criterios de razonabilidad fundados en los parámetros citados en el inciso b) de este Artículo aplicables al mercado relevante investigado, se determine que los principios de la libre competencia establecidos en la presente Ley podrían verse afectados, luego de un análisis de quien eventualmente ejercerá posición dominante por parte de la Autoridad de Aplicación.

a) El abuso podrá consistir, en:

1. La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales, o de servicios no equitativos;

2. La limitación de la producción, la distribución o el desarrollo técnico en perjuicio injustificado de los competidores o de los consumidores;

3. La negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos o de prestación de servicios;
 4. La aplicación injustificada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
 5. La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos; y,
 6. Obtener o intentar obtener, bajo la amenaza de ruptura de las relaciones comerciales, precios, condiciones de pago, modalidades de venta, pago de cargos adicionales y otras condiciones de cooperación comercial no recogidas en las condiciones generales de venta que se hayan pactado.
- b) A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

1. El grado en que el bien o servicio de que se trate es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
2. El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate; y,
3. El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Los que detenten una posición dominante de mercado no serán pasibles, por esa sola circunstancia, de sanciones establecidas en la presente Ley, a no ser que se compruebe por medio de procedimientos administrativos que las mismas han realizado alguna de las actividades prohibidas por la presente Ley, con el fin de obtener ventajas indebidas y causar perjuicio a otros, lo que no hubiera sido posible de no existir tal posición de dominio.

Artículo 10 Abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios. El Abuso de posición dominante mediante la práctica de precios predatorios, se regirá de conformidad a los siguientes casos:

- a) Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al costo efectivo de producción o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.

b) Queda prohibida la venta no ocasional de bienes o servicios cuando el precio aplicado por el oferente sea injustificadamente inferior al precio efectivo de adquisición, o al precio de reposición si este fuese inferior a aquel o sin margen de utilidad, y sea realizado con el objetivo de excluir a competidores del mercado.

c) Se entiende por precio efectivo de adquisición o precio constante de la factura, después de deducidos los descuentos directamente relacionados con la transacción en origen que se encuentren identificados en la propia factura o por remisión de esta, en contratos de suministro o tablas de precios y que sean determinables en el momento de la respectiva emisión.

d) Se entiende por descuentos directamente relacionados con la transacción en origen, los descuentos de cantidad, los descuentos financieros y los descuentos promocionales desde que son identificables con respecto al producto, a la respectiva cantidad y período para el que van a estar en vigor.

e) En la composición de los precios de adquisición o coste efectivo de producción se incluirán los gastos publicitarios, los premios, Artículos de regalo, y cualquier otra erogación realizada por el oferente en relación con los productos o servicios analizados.

f) Se entiende por margen de utilidad la ganancia neta anualizada del oferente después de impuestos referenciados a los productos o servicios analizados.

Lo dispuesto en los incisos a) y b) no es aplicable en los siguientes casos:

1. A bienes perecederos a partir del momento en que se encuentren amenazados de deterioro rápido;

2. A bienes cuyo valor comercial sea afectado, ya sea por haber transcurrido la situación que determinó su necesidad, ya sea por reducción de sus posibilidades de utilización, ya sea por superveniencia de una importante innovación técnica;

3. A bienes cuyo reaprovisionamiento se efectúe a precio inferior, siendo entonces el precio efectivo de compra sustituido por el precio resultante de la nueva factura de compra;

4. A bienes cuyo precio se encuentre alineado por el precio practicado para los mismos bienes por otro agente económico del mismo ramo de actividad que se encuentre temporal y espacialmente en situación de competencia con el autor de la alineación;

5. A bienes vendidos en saldo o liquidación efectiva de stocks.

La Autoridad de Aplicación en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio podrá verificar mediante los mecanismos preestablecidos en la norma

pertinente a medidas antidumping los costos en origen de los productos importados.

Artículo 11 Contrapartidas abusivas. Queda prohibida la subordinación de la celebración de contratos a la acepción de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto del contrato, y que por su naturaleza c con arreglo a los usos de comercio, tengan por objeto o produzcan efectos de explotación o de exclusión.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCENTRACIONES

Artículo 12 Definición de concentración. 1. A los efectos previstos en la presente Ley, se considera que tiene lugar una operación de concentración:

- a) cuando dos o más de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley anteriormente independientes se fusionen;
- b) cuando una o más personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, controlen al menos una o más personas jurídicas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, o contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras personas jurídicas.

2. La creación de una persona jurídica común que desempeñe con carácter permanente las funciones de una entidad económica independiente constituirá una operación de concentración según lo dispuesto en el numeral **1** inciso b) del Artículo 12.

3. A efectos del presente Artículo, el control resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de un sujeto comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley, en particular:

- a) Derechos de propiedad de la totalidad o de una parte de los activos de una persona jurídica;
- b) Derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una persona jurídica.

4. Se entenderá que han adquirido el control las personas físicas o jurídicas:

- a) Que sean titulares de dichos derechos o beneficiarios de dichos contratos, o
- b) Que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

5. No se produce operación de concentración:

a) Cuando las entidades de crédito u otras entidades financieras o sociedades de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, posean con carácter temporal participaciones que hayan adquirido en una persona jurídica con vistas a revenderlas, siempre y cuando no ejerzan los derechos de voto inherentes a dichas participaciones, con objeto de determinar el comportamiento competitivo de dicha persona jurídica o si solo ejercen dicho derecho de voto con el fin de preparar la realización de la totalidad o de parte de dicha persona jurídica o de sus activos, o la realización de dichas participaciones, y dicha realización se lleva a cabo en el plazo de 1 (un) año a partir de la fecha de adquisición; la Autoridad de Aplicación podrá prorrogar dicho plazo previa solicitud cuando dichos establecimientos o sociedades justifiquen que no ha sido razonablemente posible dicha realización en el plazo establecido;

b) Cuando el control lo adquiera una persona en virtud de un mandato conferido por la autoridad pública en virtud de la legislación relativa a la liquidación, quiebra, insolvencia, suspensión de pagos, concurso de acreedores u otro procedimiento análogo.

6. Cuando dos o más transacciones de las contempladas en el Artículo 12, hayan tenido lugar durante un período de 2 (dos) años entre las mismas personas físicas o jurídicas participantes, se considerarán como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción.

Artículo 13 Evaluación de las operaciones de concentración. Las operaciones de concentración se evaluarán, con el fin de establecer si son compatibles con la presente Ley, teniendo en cuenta:

a) La estructura de todos los mercados en cuestión, la necesidad de preservar y de desarrollar una competencia efectiva en los mismos, y la competencia real o potencial de competidores situados dentro o fuera de la República del Paraguay;

b) La posición en el mercado de los competidores participantes, su fortaleza económica y financiera, las posibilidades de elección de proveedores y usuarios, su acceso a las fuentes de suministro o a los mercados, la existencia de obstáculos de hecho o de derecho al acceso a dichos mercados, la evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate, los intereses

de los consumidores intermedios y finales, así como la evolución del progreso técnico o económico, siempre que esta sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia.

Son compatibles con la presente Ley las operaciones de concentración que no supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al no crear ni reforzar posición dominante alguna en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo.

La Autoridad de Aplicación podrá rechazar las operaciones de concentración que supongan un obstáculo significativo para una competencia efectiva, al crear o reforzar una posición dominante en el mercado nacional o en una parte substancial del mismo, ordenar las medidas apropiadas para el establecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, o subordinarlas a la observancia de condiciones que aporten al progreso económico y social, una contribución suficiente para compensar los efectos restrictivos sobre la competencia.

A los efectos de precautelar el deber de secreto y el tratamiento de la información confidencial previstos en los Artículos 41 y 42 de esta Ley, no serán aplicables a la Autoridad de Aplicación las obligaciones insertas en el Capítulo III de la Ley N° 1015/97 "Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de dinero o bienes". En consecuencia, la Autoridad de Aplicación solamente se encontrará obligada a dar cumplimiento, al deber de informar a la Secretaría Nacional de Prevención de Lavado de Dinero, conforme al Artículo 28, numeral 2) de dicha Ley, respecto de las operaciones de concentración evaluadas cuando las mismas hayan sido resueltas o perfeccionadas, de conformidad a cualquiera de las modalidades previstas en los numerales 2 y 4 del Artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 14 Notificación y registro de las operaciones de concentración. 1.

Las operaciones de concentración deberán ser notificadas y registradas en el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia a la Autoridad de Aplicación, dentro de los 10 (diez) días de su celebración contados a partir del día siguiente de la fecha de conclusión escrita del acuerdo o de la publicación de la oferta de compra, de canje o de la adquisición de una participación de control cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

a) Como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mercado nacional de

un determinado producto o servicio, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo; o

b) La facturación bruta global en la República del Paraguay del conjunto de los sujetos participantes de una concentración, en los términos del Artículo anterior, supere en el último ejercicio contable la cantidad de 100000 (cien mil) salarios mínimos mensuales.

La facturación bruta global incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de las reducciones, sobre mitas o descuentos sobre ventas, así como del impuesto al valor agregado (IVA), impuesto selectivo al consumo y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen del negocio.

2. La Autoridad de Aplicación determinará con carácter general la información y antecedentes que las personas físicas o jurídicas deberán proporcionar a la misma, y los plazos en que dicha información y antecedentes deberán ser provistos.

La Reglamentación establecerá la forma y el contenido de la notificación de los Proyectos de Concentración, de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.

3. En todos los casos sometidos a la notificación prevista en el presente Artículo, la Autoridad de Aplicación por resolución fundada, deberá decidir dentro de los 90 (noventa) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

a) Autorizar la operación;

b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Autoridad de Aplicación establezca;

c) Denegar la autorización, mediante resolución fundada.

Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión;

b) Individualmente, la parte que controle o adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o de otras personas jurídicas.

c) Denegar la autorización, mediante resolución fundada.

Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión;

b) Individualmente, la parte que controle o adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una de otras personas jurídicas.

4. En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Autoridad de Aplicación, esta de oficio requerirá a las partes obligadas a notificar para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a **20** (veinte) días a contar desde la recepción del requerimiento.

5. Transcurrido el plazo de **90** (noventa) días para que la Autoridad de Aplicación se expida sobre la viabilidad, rechazo o aprobación condicionada de la operación de concentración, la misma se tendrá por autorizada tácitamente en caso de no mediar resolución en el citado término.

TÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

Artículo 15 Naturaleza y Régimen Jurídico. Créase la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del Derecho Público y Privado, que se regirá por esta Ley y sus resoluciones. La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) actuará en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, patrimonio propio y plena independencia.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se relacionará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) tiene su sede en Asunción y su competencia se extiende a todo el territorio de la República del Paraguay.

Artículo 16 De la estructura administrativa básica. La estructura organizacional y administrativa de la Comisión Nacional de la Competencia

(CONACOM) será establecida en el Decreto reglamentario de la presente Ley y comprenderá cuanto menos los siguientes Órganos:

- a) El Directorio como máxima autoridad de la Institución definido en el Artículo 17 de la presente Ley;
- b) La Dirección de Investigación.

Ambos órganos conforme las competencias atribuidas en la presente Ley.

Artículo 17 Composición e integración. Ejercerá la Dirección de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) un Directorio que estará integrado por **3** (tres) miembros que deberán ser abogados, economistas, contadores o administradores de empresas. Los miembros serán designados por el Poder Ejecutivo a partir de **3** (tres) ternas presentadas por el Ministerio de Industria y Comercio, previo concurso de méritos a propuesta de una Junta de Calificaciones. La misma implementará mecanismos tendientes a la transparencia y control ciudadano de los integrantes de las ternas antes de su presentación al Poder Ejecutivo.

Será designado además en el mismo acto y de las ternas elevadas, 1 (un) miembro suplente quien será aquel que haya obtenido la mejor calificación de los restantes postulantes de las ternas propuestas al Poder Ejecutivo, y remplazará al titular, en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, remoción o fallecimiento o en caso de estar sumariado o inhibido.

En caso de incapacidad permanente, renuncia, remoción o fallecimiento, el suplente sustituirá al titular hasta completar el período correspondiente; en los otros supuestos, durante el término que dure la ausencia del titular.

La Junta de Calificaciones funcionará Ad Honorem y estará integrada por 4 (cuatro) representantes del sector privado provenientes de la producción, industria, comercio y servicios y 4 (cuatro) representantes del sector público. Para la integración de las ternas, los candidatos deberán contar con los votos de la mayoría simple de la Junta. Se entiende por mayoría simple, **5** (cinco) de 8 (ocho) votos.

Los miembros de la Junta Calificadora representantes del sector privado serán designados por la Federación de la Producción, Industria y el Comercio (FEPRINCO) en representación de los gremios de la producción, industria, comercio y servicios legalmente reconocidos como personas jurídicas y en actividad. Los 2 (dos) miembros representantes del sector público serán designados por el Poder Ejecutivo, 1 (uno) en representación de la Presidencia de la República y otro por el Ministerio de Industria y Comercio que será

seleccionado da dentro de la Dirección General de Defensa del Consumidor, y los otros 2 (dos) por el Congreso, 1 (uno) por la Cámara de Diputados y otro por la Cámara de Senadores. Le Presidencia recaerá sobre el representante de la Presidencia de la República, quien tendrá a su cargo la convocatoria y organización de la Junta. La Junta de Calificaciones dictará su propio reglamento.

La duración del mandato de los miembros de la Junta de Calificaciones será de 3 (tres) años. Sus primeros integrantes deberán ser nombrados dentro de los **90** (noventa) días de la promulgación de la presente Ley y quienes los sucedieren deberán ser nombrados dentro de los **30** (treinta) días de fenecido el mandato de los miembros salientes.

Artículo 18 Requisitos para ser miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Para ser miembro del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), se requerirá:

- a) Ser de nacionalidad paraguaya;
- b) Haber cumplido 35 años de edad;
- c) Condiciones probadas de idoneidad, capacidad y experiencia en la materia, que aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en su desempeño;
- d) Contar con título universitario de abogado, economista, contador o administrador de empresas;
- e) Contar con más de 10 (diez) años de experiencia profesional o probada trayectoria de trabajo en cualquier actividad económica en los sectores públicos o privados;
- f) Dedicarse con exclusividad a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), durante su mandato, con excepción de la actividad docente e investigativa a tiempo parcial.

Artículo 19 Régimen de incompatibilidades para los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). No podrán ser designados, ni en su caso, ejercer el cargo de miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM):

- a) Las personas suspendidas en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos no rehabilitados;

d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las Leyes;

e) Los condenados por la comisión de un hecho punible; y,

f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

Es incompatible el cargo de miembro del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con la condición de administrador, gerente o trabajador dependiente de alguno de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sea del sector público o privado, que habiendo sido designados por el Poder Ejecutivo no hayan renunciado a su condición respectiva.

Artículo 20 Duración y Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), durarán en el ejercicio de sus funciones **6** (seis) años. La renovación se realizará de un miembro cada **2** (dos) años, a efectos de hacer posible dicho sistema de renovación, los **3** (tres) primeros miembros que se designen tendrán respectivamente, mandatos de **2** (dos), **4** (cuatro) y **6** (seis) años de duración. Los miembros podrán ser reelectos en el cargo.

La Presidencia del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será rotativa y será ejercida por cada miembro del Directorio por períodos de **2** (dos) años, en la primera conformación del Directorio, ejercerá la Presidencia el miembro **f** que durante el primer período sea designado para ser miembro del Directorio por **2** (dos) años, siendo remplazado por aquel miembro designado por **4** (cuatro) años y completará el primer período el miembro designado por **6** (seis) años.

Artículo 21 Finalización del mandato de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) cesarán en sus cargos por:

a) Expiración del término de su designación;

b) Renuncia presentada a la Comisión;

c) Destitución por Decreto del Poder Ejecutivo, por mal desempeño en sus funciones;

d) Incompatibilidad sobrevenida;

e) Incapacidad permanente.

Artículo 22 Remoción de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El sumario administrativo para comprobar las causales de remoción de los miembros del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será tramitado ante la Asesoría Jurídica de la Presidencia de la República. Se aplicarán supletoriamente las normas del procedimiento del sumario administrativo prescripto en la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y supletoriamente, en el Código Procesal Civil.

Artículo 23 Retribución de los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El Presidente y los miembros titulares de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), gozarán de una dieta equivalente a la de los Ministros del Poder Ejecutivo que estará contemplada en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 24 Reglamento del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El funcionamiento del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), se ajustará a lo que disponga el reglamento que la misma habrá de dictar, que contendrá como mínimo el régimen de convocatoria, deliberación, votación y adopción de resoluciones.

Artículo 25 Personal de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). El personal permanente al servicio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), será funcionario público en los términos establecidos en la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PUBLICA". La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) podrá además, contratar personal de libre nombramiento y remoción conforme a la legislación civil; y laboral para prestar servicios en forma transitoria o temporal, como técnicos y asesores, a quienes se les harán extensivas las incompatibilidades dispuestas a los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) en el Artículo 19 de esta Ley. Esta limitación no será aplicable para el personal que sea contratado en forma transitoria por no más de 1 (un) año y que haya declarado bajo fe de juramento no estar afectado por conflicto de interés en los temas que le toque intervenir.

Artículo 26 Recursos económicos de la Comisión Nacional de la Competencia. La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) contará

para el cumplimiento de sus fines, con los siguientes bienes y medios económicos:

- a) Las asignaciones que se le establezcan anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los créditos, legados y donaciones;
- c) Los bienes y derechos que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo;
- d) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades de prestación de servicios derivados del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas por esta Ley y sus reglamentaciones;
- e) Lo percibido en concepto de la tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentraciones;
- f) Las multas aplicadas a los infractores de esta Ley;
- g) Cualesquiera otros que legalmente puedan serle atribuidos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) elaborará y aprobará anualmente un anteproyecto de presupuesto y lo remitirá al Ministerio de Hacienda, para su elevación al acuerdo del Poder Ejecutivo y posterior remisión por éste, dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación al Congreso Nacional.

El control económico y financiero de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se efectuará por la Contraloría General de la República.

Artículo 27 Análisis y estudio de las operaciones de concentración. La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración será del **0,005%** (cero coma cero cinco por ciento) al **0,1%** (cero coma uno por ciento) del valor de la operación en la República del Paraguay. A mayor volumen de la operación le corresponderá una menor tasa.

Deberán abonar la tasa las personas que resulten obligadas a notificar y las que soliciten la autorización previa de operación de concentración.

Artículo 28 Control de gestión de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) hará pública su memoria anual de actuaciones, enviando copia al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, al Congreso Nacional y a los Gremios de la Producción, Industria, Comercio y Servicios.

Realizará una exposición de su memoria en una Audiencia Pública especialmente convocada al efecto.

El Presidente del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con periodicidad al menos anual, deberá comparecer ante las Comisiones de Economía y Hacienda de las Cámaras de Senadores y Diputados para exponer sobre sus actuaciones, sus planes y prioridades para el futuro.

Artículo 29 Facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Resolver y dictaminar sobre los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley;
- b) Prohibir y sancionar las conductas restrictivas de competencia que sean compatibles con las obligaciones que resulten de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados o ratificados por la República del Paraguay;
- c) Proponer las directrices de política de defensa de la competencia en el marco de la política económica;
- d) Elaborar resoluciones por las cuales se regulen los procedimientos administrativos contemplados en la presente Ley;
- e) Instruir los sumarios de investigación referidos a las conductas sancionables previstas y tipificadas en la presente Ley;
- f) Vigilar la ejecución y el cumplimiento de las decisiones y resoluciones que se adopten en aplicación de la presente Ley;
- g) Llevar el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia;
- h) Estudiar e investigar los sectores económicos, analizando la situación y grado de competencia de cada uno de ellos, así como la de posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia;
- i) Proponer la adopción de medidas conducentes a la remoción de los obstáculos en que se ampare la restricción de competencia;
- j) Informar, asesorar y proponer a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia de acuerdos y prácticas restrictivas, concentración y asociación, el grado de competencia en el mercado interior y exterior en relación con el mercado nacional, y sobre las demás cuestiones relativas a la defensa de la competencia;
- k) Cooperar, en materia de competencia, con organismos extranjeros e instituciones internacionales en concordancia con el artículo 42 de la presente Ley;
- l) Ejercitar las competencias que se le atribuyen en esta Ley en materia de control de concentraciones;

- ll) Acordar y homologar la terminación convencional de los procedimientos tramitados como consecuencia de la presente Ley;
- m) Aprobar el compromiso de cese;
- n) Emitir opinión sobre los anteproyectos de normas que afecten a la competencia;
- ñ) Proponer informes, recomendaciones o proyectos sobre materia de defensa de la competencia;
- o) Representar a la República del Paraguay en los foros internacionales y regionales relativos a las políticas de competencia;
- p) Evacuar consultas en materia de su competencia. Los dictámenes de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) no serán vinculantes;
- q) Dictar medidas cautelares y sanciones económicas en caso de incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Ley y sus Reglamentos;
- r) Elaborar un programa anual de evaluación de las consecuencias de la aplicación de las reglas de competencia que permita orientar la dedicación de medios, la evolución de la doctrina y las medidas adoptadas; emitir comunicados, avisos públicos, instructivos y cualquier otro instrumento dirigido a aclarar y orientar acerca del alcance y aplicación de las normas contenidas en la presente Ley y sus reglamentos;
- s) Coordinar sus tareas con los demás reguladores sectoriales, pudiendo solicitar colaboración técnica en las materias específicas de cada regulador, así como podrá emitir recomendaciones específicas a cada sector regulado;
- t) Deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competen;
- u) Contar con un portal electrónico oficial;
- v) Las demás atribuciones otorgadas por la presente Ley y sus reglamentaciones.

Artículo 30 De la Dirección de Investigación. Créase la Dirección de Investigación como organismo ejecutivo, dependiente de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), con las atribuciones y competencias prescriptas en la presente Ley y en sus reglamentaciones.

La Dirección de Investigación estará a cargo de un Director de la investigación, el cual percibirá la misma dieta de los integrantes de la citada Comisión y será nombrado y sustituido de acuerdo con el mismo procedimiento establecido para

los miembros de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), desempeñará su cargo por períodos de 5 (cinco) años renovables.

Son funciones de la Dirección de Investigación:

- a) Solicitar a la Comisión la apertura de un procedimiento de investigación;
- b) Realizar las investigaciones, acusaciones y demás actos necesarios en el procedimiento para la aplicación de sanciones previstos en la presente Ley;
- c) Las demás atribuciones otorgadas por la presente Ley y sus reglamentaciones.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE GESTIÓN

APLICACIÓN GENERAL DE LA LEY

Artículo 31 Principios jurídicos. En toda actuación de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), incluyendo en aquellas derivadas de sus atribuciones sancionatorias, se observarán los principios del debido proceso, oficialidad, celeridad y economía procesal, imparcialidad e igualdad, informalismo a favor del administrado y verdad material, sin perjuicio de aquellos citados en los artículos siguientes.

Artículo 32 Principio de gratuidad. El procedimiento administrativo y las actuaciones que deba practicar la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), serán gratuitos para los interesados, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 33 Principio de transparencia y de publicidad. Toda actuación de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas por la Ley o el reglamento, son públicos los actos administrativos de los órganos de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial.

Artículo 34 Utilización de medios electrónicos. Los trámites y actuaciones que conforman los procedimientos administrativos institucionales, así como los actos y medidas administrativos que en virtud de los mismos se dicten o dispongan, podrán realizarse por medios electrónicos.

Su validez jurídica y su valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el uso de los medios electrónicos en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I DE LAS CUESTIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 35 Aplicación extensiva. Salvo mención expresa en contrario en la Ley o el Decreto, las normas y principios contenidos en el presente Título serán aplicables a todos los procedimientos y actuaciones que ejecute el Director de Investigación.

Artículo 36 Reglamentación del Procedimiento. La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el procedimiento de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente Ley, respetando la garantía de la defensa y el debido proceso.

Artículo 37 Normativa supletoria. Las cuestiones procesales que no se encuentren previstas en la presente Ley ni en sus disposiciones reglamentarias se regirán en forma supletoria por lo que dispone el Código Procesal Civil.

Las sanciones aplicadas en el marco del procedimiento se darán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda en cada caso.

Artículo 38 Plazos. Los plazos fijados en la presente Ley son perentorios e improrrogables, produciendo el efecto respectivo por el solo transcurso del

tiempo, salvo disposición expresa en contrario. Los plazos se entenderán en días hábiles. En los casos de plazos no fijados expresamente, se entenderá que los mismos son de 5 (cinco) días.

Artículo 39 Excusación de Funcionarios. Los funcionarios de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) deberán excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de las causales previstas en el Código Procesal Civil, o en las incompatibilidades previstas en la presente legislación.

Artículo 40 Acceso al expediente. Los expedientes podrán ser consultados por las partes o sus representantes previa determinación de dicha calidad. El denunciante tendrá acceso al expediente durante todo el procedimiento prescrito en el presente Título y podrá presentar las documentaciones y manifestaciones que considere pertinentes. En dicho caso, le serán aplicables al denunciante las prescripciones referidas al deber de secreto y tratamiento de información confidencial contenidos en la presente Ley.

Artículo 41 Deber de secreto. Todos los que tomen parte en la tramitación de expedientes iniciados en virtud de esta Ley y sus reglamentaciones, o que conozcan tales expedientes por razón de profesión o cargo están obligados a guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento, a través de ellos.

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran corresponder a los infractores del deber de secreto, la violación de este se considerará falta grave para los funcionarios públicos en los términos de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".

Artículo 42 Tratamiento de información confidencial. La Autoridad de Aplicación, en cualquier momento de los procedimientos sometidos a su competencia tanto para las concentraciones o en las investigaciones realizadas en aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones, podrá ordenar, de oficio o a instancia del interesado por petición fundada que se mantengan secretos de forma total o parcial datos, documentos o partes de documentos que se consideren confidenciales por razones de protección de secretos comerciales, o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, formando con ellos pieza separada.

En cualquiera de estos casos se deberá individualizar claramente la información, datos o documentos cuya reserva se pretendiese, justificando tal petición, y suministrando además un resumen no confidencial del contenido de dicha información datos o documentos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) reglamentará el procedimiento para la declaración de confidencialidad de todos los documentos a ser presentados ante la misma.

A los fines de la presente Ley, se entiende por información confidencial toda clase de información técnica, comercial o de negocios que:

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, generalmente conocida ni fácilmente accesible por personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información de que se trate.
- b) Tenga valor comercial por ser secreta.
- c) haya sido objeto por parte de la persona física o jurídica que la haya producido o la tenga legítimamente bajo su control, de medidas razonables para mantenerla secreta.

Artículo 43 Auxiliares de instrucción. Son auxiliares de instrucción, los actuarios y ujieres, funcionarios de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), quienes serán designados por el funcionario responsable para cada caso sin mayores formalidades.

Artículo 44 Notificaciones. Las notificaciones realizadas en el marco de los procesos administrativos verificados en la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), serán realizadas a las partes por cédula solo en los casos expresamente establecidos en la Ley y en el Decreto. Las demás notificaciones podrán ser realizadas de forma automática los días martes y jueves en las oficinas de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM). Las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 45 Modos de inicio de procedimiento. El procedimiento sumario para la aplicación de las sanciones se iniciará de oficio o por denuncia de partes interesadas.

Artículo 46 De la denuncia. Cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que puedan ser considerados como trasgresión a los principios y normas de la presente Ley, podrá realizar las denuncias a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), por medios habilitados e idóneos para el efecto.

El tratamiento de la denuncia, substanciación de los trámites internos sucesivos y el resguardo al denunciante, se someterán, además de las prescripciones contenidas en la reglamentación de la presente Ley.

Sin perjuicio de que el denunciante deba identificarse en todos los casos, podrá solicitar del Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

Artículo 47 Contenido de la denuncia. La denuncia deberá contener:

- a) Nombre completo, número de Cédula de Identidad, y domicilio del denunciante;
- b) Instrumento suficiente de mandato o poder en caso de que la denuncia sea realizada por un representante;
- c) Identificación precisa del denunciado;
- d) Relación sucinta de los hechos o actos considerados en contravención a los principios y normas de la presente Ley;
- e) Dirección de correo electrónico y teléfono del denunciante;
- f) Los demás datos que prescriba la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 48 Trámite inicial de la denuncia. Recepcionada la denuncia, se remitirá la misma a la Dirección de Investigación a los efectos de que esta, verifique que la misma cumple con las formalidades requeridas y solicite al Directorio la instrucción de sumario de investigación. En caso de verificar vicios formales intimará al denunciante para que subsane los mismos en el perentorio plazo de 5 (cinco) días, bajo apercibimiento de que caso contrario se lo tendrá por desistido de la denuncia presentada.

Ante el requerimiento del Director de la Investigación, el Directorio dará inicio al sumario de instrucción previsto en el presente Título, considerando la denuncia presentada.

Artículo 49 Del inicio del sumario de oficio. Ante conocimiento de situaciones que podrían constituir incumplimientos de las normas establecidas en el Capítulo II (De los Acuerdos Prohibidos), Capítulo III (De las Conductas Abusivas) y Capítulo IV (De las Concentraciones) del Título I de la presente Ley, la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), podrá iniciar de oficio el procedimiento sumario prescripto en el presente Título. El inicio del procedimiento se ordenará por resolución del Directorio.

CAPÍTULO III DE LA ETAPA INVESTIGATIVA

Artículo 50 Del inicio de la etapa investigativa. Dispuesta la apertura de la investigación, la Dirección de Investigación dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días para realizar las diligencias, a efectos de verificar los extremos alegados en la denuncia o los indicados en el Auto de apertura y si existiere incumplimiento de las normas establecidas en los Capítulos II (De los Acuerdos Prohibidos), III (De las Conductas Abusivas) y IV (De las Concentraciones) del Título I. Este plazo podrá ser prorrogado por el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), a pedido de la Dirección de Investigación por una sola vez, por igual término y por causas fundadas.

Artículo 51 De la intervención del investigado. La resolución por la cual se disponga apertura de la investigación será notificada al investigado o a cualquier persona que pudiera resultar perjudicada dentro del plazo de 5 (cinco) días de haber sido emitida. El investigado o las personas que pudieran resultar perjudicadas podrán intervenir en cualquier etapa de la investigación, manifestando lo que a su interés convenga, sin que esto implique suspensión alguna del proceso investigativo.

El investigado o las personas que pudieran resultar perjudicadas podrán igualmente presentar ante el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), la tramitación del proceso de Terminación Convencional previsto en el Artículo 52 de la presente Ley.

Artículo 52 Terminación convencional. La Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Acordar la terminación convencional de una investigación que se haya iniciado de oficio o a instancia de parte interesada por posible infracción a la presente Ley, siempre que la misma no resulte contraria a lo dispuesto en esta Ley, y esté encaminada a finalizar las actuaciones ilícitas.
- b) En los procedimientos de terminación convencional, la Dirección de Investigación determinará quienes son los interesados en el asunto, con el fin de que deban ser oídos en el curso del mismo.
- c) La terminación convencional de los procedimientos no podrá acordarse en aquellos casos en que resulte contraria al ordenamiento jurídico y resulte perjudicial para terceros.

Artículo 53 Del compromiso de cese. En cualquier etapa del procedimiento, el Directorio, previo dictamen de la Dirección de Investigación, podrá aprobar el compromiso de cese de la práctica sometida a investigación, el que no importará confesión, en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada.

El Compromiso de Cese contendrá, necesariamente, las siguientes cláusulas:

- a) Las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la práctica investigada en el plazo establecido;
- b) El valor de la multa diaria a ser impuesta en caso de incumplimiento del compromiso de cese;
- c) La obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado, manteniendo informado al órgano de aplicación sobre eventuales modificaciones en su estructura societaria, control, actividades y localización.

El proceso será suspendido en tanto se dé cumplimiento al compromiso de cese y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el compromiso.

La Autoridad de Aplicación podrá aprobar modificaciones en el compromiso de cese si se comprobara su excesiva onerosidad, si no se produjeran perjuicios para terceros o para la comunidad, y si la nueva situación no configure infracción a la competencia.

Artículo 54 De las actuaciones de la Dirección de Investigación en la etapa investigativa. A los efectos de esclarecer los elementos objeto del

procedimiento de investigación, la Dirección de Investigación dentro del ámbito de su competencia, podrá:

- a) Citar a testigos;
- b) Requerir informes y documentos a otras instituciones públicas;
- c) Requerir documentos a particulares, sean estos personas físicas o jurídicas;
- d) Solicitar informes a consultoras especializadas para la determinación técnica del mercado relevante, la composición del mercado, el flujo histórico de precios y el análisis económico y legal del acto, práctica o acuerdo que pudiese configurar uno de los actos, prácticas o acuerdos prohibidos por esta Ley o constituya un abuso de posición dominante en el mercado;
- e) Cualquier otra actuación que sea necesaria para el esclarecimiento de los elementos objetivos del procedimiento; y,
- f) Remitir copia de las actuaciones y formular la denuncia pertinente ante el Ministerio Público, en caso de detección de la posible comisión de hecho punible.

Artículo 55 Del Informe del Director de la Investigación. Dentro del plazo de 90 (noventa) días, la Dirección de Investigación deberá elevar al Directorio un informe técnico en el cual podrá solicitar:

- a) La desestimación de la denuncia; o,
- b) La formulación de la acusación respectiva.

CAPÍTULO IV DEL SUMARIO DISCIPLINARIO

Artículo 56 Del escrito de acusación. En el Caso de que el Director de la Investigación presente acusación, el Directorio dictará la correspondiente resolución, disponiendo la notificación al acusado. La acusación deberá contestar el detalle de cada uno de los hechos imputados al acusado y se adjuntarán todos los documentos y producciones probatorias e informativas que sirvan de base a la acusación.

Artículo 57 Del descargo y de las pruebas. El acusado tendrá un plazo de 18 (dieciocho) días para presentar su escrito de descargo. El acusado podrá solicitar la habilitación de un plazo de hasta 40 (cuarenta) días para producir las pruebas que hagan a sus manifestaciones.

Artículo 58 Autos para resolver y dictamen.

Finalizadas las actuaciones, el Directorio llamará a autos para resolver. El Director de la Investigación y la parte acusada deberán presentar sus respectivos escritos de alegatos. Cada uno de ellos contará con un plazo individual de 15 (quince) días, pudiendo retirar el expediente para dichos efectos.

Artículo 59 Autos para resolver y dictamen. Presentados los respectivos memoriales o vencido el plazo para ello, el Directorio dictará resolución definitiva en el plazo de 40 (cuarenta) días.

Dicha resolución deberá contener:

- a) La absolución del acusado por no resultar acreditada la existencia de acuerdos o prácticas prohibidos por la presente; o,
- b) Hacer lugar a la acusación, por resultar acreditada la existencia de acuerdos u otras prácticas prohibidos por la presente Ley, en cuyo caso la resolución contendrá:
 1. La indicación precisa de la falta cometida;
 2. La identificación precisa del sujeto sancionado;
 3. La orden de cese de las prácticas prohibidas en un plazo determinado;
 4. La imposición de condiciones u obligaciones determinadas;
 5. La orden de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público;
 6. La imposición de multas;
 7. La imposición de cualesquiera otras medidas a cuya adopción le autoriza la presente Ley.

En caso de que el Directorio de la Comisión Nacional de la Competencia CONACOM), no emita resolución en el plazo previsto en el presente artículo, se tendrá por rechazada la denuncia y por absueltos al o los sumariados.

Las resoluciones que establecen sanciones, una vez notificadas y firmes, se publicarán en el portal web.

Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en la presente Ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 60 Aplicación de medidas cautelares .La Dirección de Investigación, una vez iniciado el expediente y reunidos los requisitos del Artículo 693 del Código Procesal Civil, podrá en cualquier momento, de oficio

o a instancia de parte, proponer a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), las medidas cautelares necesarias tendientes a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, tales como órdenes de cesación, suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas, se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria, o la imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas al que se refiere el expediente.

En caso de disponerse una medida a instancia de parte, el Directorio exigirá la prestación de una fianza suficiente, previa a su otorgamiento, a quienes soliciten la aplicación de medidas cautelares por el monto que fije la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM); pudiendo el tercero perjudicado dar contracaucción, equivalente a la que corresponda a la caución, en cuyo caso quedará sin efecto la medida cautelar.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) oirá a los peticionantes en el plazo de 5 (cinco) días y resolverá en el plazo de 3 (tres) días, sobre la aplicación de las medidas.

La Dirección de Investigación podrá proponer a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), de oficio o a instancia de parte, en cualquier momento del procedimiento, la suspensión, modificación o revocación de las medidas cautelares en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieran ser conocidas al tiempo de su adopción.

TÍTULO IV

RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y LOS ENTES REGULADORES

Artículo 61 Colaboración e Información. Toda persona física o jurídica, pública o privada, queda sujeta al deber de colaboración con la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), y está obligada a proporcionar a requerimiento de esta, toda clase de datos e informaciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

En el supuesto de que otras instituciones públicas o entes reguladores, por razón de sus funciones, pudieran tener conocimiento de hechos que considerasen contrarios a las previsiones de esta Ley, se limitarán a informar de los mismos,

y de la documentación obrante en su poder, a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) a fin de que, si procede, pueda iniciarse la tramitación de los correspondientes expedientes.

Todas las instituciones públicas y entes reguladores están obligadas a suministrar información o emitir los informes que se les soliciten. En caso de incumplimiento a esta obligación, serán sancionados con multas aplicadas a los funcionarios responsables y al titular de la institución pública o ente regulador, conforme a las Leyes y reglamentos.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), en cualquier fase del procedimiento, podrá recabar la adecuada prestación de la colaboración de las instituciones públicas y de los entes reguladores. A tal efecto, se les informará de las actuaciones integrantes del expediente que sean relevantes para colaboración recabada.

La Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) es la única institución pública competente para evaluar las restricciones a la libre competencia y para instruir y resolver los procedimientos que en ella se regula.

Cuando en una instancia administrativa o judicial se tuviera que resolver un litigio en los que alguno de sus factores pueda accesoriamente afectar de manera sustancial y significativa un determinado mercado en detrimento del consumidor, de servicios de interés público declarados por Ley o de bienes y/o servicios destinados a mercados de exportación, la autoridad respectiva solicitará un dictamen no vinculante a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) y, al Ministerio de Industria y Comercio o a la Autoridad de Aplicación del sector involucrado, a fin de determinar la existencia de dicha circunstancia, y en consecuencia dictar resoluciones que precautelen las condiciones del mercado y los derechos de terceros afectados en el Ínterin se resuelve la cuestión principal.

TÍTULO V DE LAS SANCIONES, NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 62 De las faltas. Serán consideradas faltas a los efectos de la presente Ley, el incumplimiento en tiempo y formé, de las normas contenidas en los

Capítulos II, III y IV del Título I de la presente Ley y el incumplimiento del compromiso de cese previsto en el Artículo 53.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 63 De las sanciones a las faltas. Las faltas serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación con:

- a) Apercibimiento e intimación de cese de los actos contrarios a las normas de la presente Ley;
- b) La declaración de nulidad;
- c) La aplicación de multas de hasta el equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) de los lucros obtenidos con la práctica infractora o hasta el 20% (veinte por ciento) de la facturación bruta por la venta de los productos objeto de la práctica infractora en el mercado relevante afectado en los últimos 12 (doce) meses, contados desde el inicio del sumario administrativo, excluidos los impuestos. Estas multas no podrán ser inferiores a la ventaja obtenida, cuando esta sea cuantificable.

La cuantía de las multas se fijará, atendiendo a la importancia de la infracción, para lo cual se tendrá en cuenta:

- a) La modalidad y alcance de la restricción de la competencia;
- b) La dimensión del mercado afectado;
- c) La cuota de mercado del sujeto participante;
- d) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios;
- e) La duración de la restricción de la competencia;
- f) Los indicios de intencionalidad;
- g) La reiteración en la realización de las conductas prohibidas;
- h) El incumplimiento del compromiso de cese.

En ningún caso, se aplicará sanciones de multas desmedidas que conlleven la ruina económica de los sujetos sancionados o de las personas físicas que integran sus órganos directivos. A fin de evitar una ruina económica de la empresa o de las personas que integran sus órganos directivos, o una eventual afectación de las fuentes de trabajo vinculadas, la Comisión Nacional de la

Competencia (CONACOM), a pedido fundado de parte, podrá otorgar facilidades de pago de las multas dispuestas.

La resolución de la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), en caso de que los sumariados no se sometan a lo dispuesto por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM), la misma podrá promover las acciones judiciales que correspondieren para obtener el cobro de la multa y/o el cumplimiento de lo resuelto, pudiendo solicitar embargo sobre los bienes del activo para su posterior remate.

CAPÍTULO III NULIDADES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 64 Nulidades, responsabilidades y resarcimiento de daños y perjuicios. Son nulos de pleno derecho los acuerdos restrictivos prohibidos en virtud de la presente Ley, cuando ellos hubiesen sido declarados como tales por resolución firme y ejecutoriada por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

Las sanciones a que se refiere la presente Ley se entenderán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

Las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios, fundadas en la ilicitud de los actos prohibidos por esta Ley, podrán ser ejercidas ante el Poder Judicial por quienes se consideren perjudicados por los mismos, cuando ellos hubiesen sido declarados como tales por resolución firme y ejecutoriada por la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM).

El régimen sustantivo y procesal de las acciones de nulidad y de resarcimiento de daños y perjuicios es el previsto en las Leyes civiles.

La Autoridad de Aplicación podrá, cuando le sea requerido por órgano judicial competente, emitir un informe sobre los acuerdos, decisiones y prácticas a que se refiere el Artículo 8°, y sobre la procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los Artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciantes y terceros interesados que hubiesen resultado perjudicados como consecuencia de aquellas.

Artículo 65 Prescripción de las infracciones y acciones. Las infracciones y acciones de nulidad e indemnización de daños y perjuicios, se regirán por lo siguiente:

- a) Prescribirán a los 4 (cuatro) años, las infracciones previstas en este texto legal como así también las acciones de nulidad y resarcimiento de daños y perjuicios
- b) El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.
- c) La prescripción se interrumpe por cualquier acto de la Autoridad de Aplicación, con conocimiento formal del interesado, tendiente a la investigación, instrucción o persecución de la infracción.

Artículo 66 Recaudación y destino de las multas. La recaudación en vía ejecutiva de las multas se efectuará conforme a lo previsto en el Reglamento que, a tal efecto, elaborará la Autoridad de Aplicación.

El importe de las multas previstas en esta Ley se remitirá el 50% (cincuenta por ciento) al Tesoro Nacional y el 50% (cincuenta por ciento) se ingresará a la tesorería de la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV

RECURSOS EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 67 Recurso admisible. En materia de Defensa de la Competencia procede exclusivamente el recurso de reconsideración o reposición. Salvo que el interesado opte a su criterio, por interponer directamente la acción contencioso-administrativa contra la resolución que le agravia, ante el Tribunal de Cuentas conforme a lo previsto en el Artículo 68.

El recurso de reconsideración o reposición, podrá interponerse dentro del plazo perentorio de 10 (diez) días, computado a partir del día siguiente de la fecha en que se notificó la resolución que se recurre. Será interpuesto ante el órgano que dictó la resolución que se impugna, y el mismo será quien habrá de pronunciarse dentro del plazo de 20 (veinte) días.

En caso que dicho órgano ordene pruebas o medidas para mejor proveer dicho plazo se contará desde que se hubieren cumplido estas. La interposición de este recurso suspende la ejecución o cumplimiento del acto recurrido.

Si no se dictare resolución en el término señalado, se entenderá que hay denegatoria tácita de recurso, quedando así expedita la vía para la presentación de la acción contencioso-administrativa.

En el marco de un procedimiento para la aplicación de sanciones, podrá ser interpuesto el recurso de reconsideración únicamente contra la resolución definitiva del Directorio.

Artículo 68 Acción contencioso administrativa. En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación procederá la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas.

La demanda deberá interponerse por el agraviado ante dicho tribunal, dentro del perentorio e improrrogable plazo de 18 (dieciocho) días, contados desde la notificación de la resolución o de vencido el plazo de 18 (dieciocho) días, contados desde la notificación de la resolución o de vencido el plazo para dictarla, en el caso de la denegación tácita.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69 Desarrollo reglamentario de la Ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 120 (ciento veinte) días de su promulgación. Asimismo, el Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso Nacional el proyecto de Ley de modificación de la Ley que establece el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal correspondiente en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la promulgación de la presente Ley, a los efectos de dotar de fondos y autorizar los gastos respectivos a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) creada por el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 70 Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigencia en 180 (ciento ochenta) días de su publicación, a excepción del Capítulo IV "De las Concentraciones" del Título I, el que entrará en vigencia a 1 (un) año de su publicación.

Artículo 71 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de marzo del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados; a veintinueve días del mes de mayo del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alfredo Luis Jaeggli
Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Mario Cano Yegros
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de junio de 2013

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértense en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Federico Franco Gómez

Diego Zavala
Ministro de Industria y Comercio

LEY N° 5063/13

QUE AMPLÍA EL ARTÍCULO 989 DE LA LEY N° 1183/85 CÓDIGO CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Amplíase el Artículo 989 de la Ley N° 1183/85 "CÓDIGO CIVIL", que queda redactado como sigue:

"Art. 989 Los socios podrán:

a) exigir de la sociedad el reembolso de lo anticipado con conocimiento de ella para obligaciones sociales, así como el reintegro de las pérdidas por ellos sufridas.

Los socios responderán a prorrata de su interés social, y la parte de los insolventes se dividirá de igual manera;

b) exigir que los demás permanezcan en la sociedad, mientras no tengan justa causa de separación. Se entenderá que la hay cuando el administrador nombrado en el contrato social renunciare o fuere removido, o si existiendo derecho para la exclusión de algún socio, no se le permitiere hacer uso del mismo;

c) renunciar en cualquier tiempo cuando la sociedad fuere por plazo indeterminado, a no ser que dicha renuncia sea de mala fe o intempestiva; y,

d) resolver por unanimidad de votos la reconducción de la sociedad, cuando su término de duración haya fenecido y siempre que entre el vencimiento y la reconducción no hayan transcurrido más de dos años. En estos casos, no se aplicará lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1003, hasta tanto se haya cumplido el plazo establecido en este inciso, sin que los socios hayan resuelto la prórroga o reconducción de la sociedad cuyo término de duración se haya cumplido."

Artículo 2° Derógase la Ley N° 4297/11 "Que amplía el artículo 989, párrafo III del Código Civil Paraguayo".

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de junio del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de setiembre del año dos mil trece, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez
Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elio Cabral González
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de setiembre de 2013.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Abed
Ministra de Justicia y Trabajo



**ÍNDICE ALFABÉTICO-
TEMÁTICO SUMARIADO**

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO

A

ADOPCIONES:

- Adopción internacional: L 1136/97, art. 6
- Ausencia de familia nacional para adoptar: L 1136/97, art. 27
- Concepto: L 1136/97, art. 25
- Derechos del niño adoptado: L 1136/97, art. 26
- Adoptante que fallece: L 1136/97, art. 13
- Anulación: L 1136/97, arts. 53, 54
- Carácter: L 1136/97, art. 3
- Carencia de recursos de la familia biológica: L 1136/97, art. 4
- Caso del tutor: L 1136/97, art. 16
- Concepto: L 1136/97, art. 1º
- Consentimiento: L 1136/97, arts. 18-20
- Declaración de estado de adopción: L 1136/97, art. 23
- Derechos del niño adoptado: L 1136/97, art. 5
- Divorciados y judicialmente separados: L 1136/97, art. 12
- Documentos y actuaciones reservadas: L 1136/97, art. 55
- Imposibilitados para adoptar: L 1136/97, art. 14
- Inscripción de la adopción como nacimiento: L 1136/97, art. 52
- Interés superior del niño: L 1136/97, art. 2
- Mantenimiento del vínculo familiar: L 1136/97, art. 21
- Hijos de padres desconocidos: L 1136/97, art. 22
- Medida de carácter excepcional: L 1136/97, art. 2
- Nulidad del juicio de adopción: L 1136/97, art. 24
- Procedimiento:
 - Audiencia para oír al niño: L 1136/97, art. 41
 - Consentimiento de niño menor de doce años: L 1136/97, art. 41
 - Autos para sentencia: L 1136/97, art. 45
 - Búsqueda de familias aptas: L 1136/97, art. 35
 - Consentimiento: L 1136/97, art. 42
 - Declaración de adopción del niño o adolescente: L 1136/97, art. 38
 - Documentos: L 1136/97, art. 34
 - Guarda provisoria: L 1136/97, art. 43
 - Evaluación del Departamento Técnico: L 1136/97, art. 44

- Inicio del juicio: L 1136/97, art. 40
- Inscripción de la adopción como nacimiento: L 1136/97, art. 52
- Partes en el proceso de adopción: L 1136/97, art. 39
- Pruebas: L 1136/97, art. 46
- Reglamentación sobre procedimiento administrativo a cargo del Centro de Adopciones: L 1136/97, art. 36
- Sentencia de adopción: L 1136/97, arts. 47, 51
 - Inscripción de la adopción como nacimiento: L 1136/97, art. 52
 - Recurso de apelación: L 1136/97, art. 48, 50
 - Seguimiento: L 1136/97, art. 47
- Solicitud de adopción internacional: L 1136/97, art. 33
- Quiénes pueden ser adoptados: L 1136/97, art. 7
- Requisitos de los adoptantes: L 1136/97, art. 11

ALIMENTOS:

- Cónyuge declarado judicialmente culpable: L 1/92, art. 77
- Disolución de la comunidad conyugal: L 1/92, art. 76
- Divorcio: L 1/92, art. 76
- Nulidad de matrimonio: L 1/92, art. 78
- Pensión alimentaria: L 1/92, art. 81
- Reajuste de la pensión alimentaria: L 1/92, art. 80
- Separación personal: L 1/92, art. 76
- Substitución de la pensión alimentaria: L 1/92, art. 79

ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

- Abandono de mercaderías: L 215/70, art. 41
- Capital: L 215/70, art. 6
- Constitución: L 215/70, art. 3; Dto. 22620/71, art. 1
- Derechos y obligaciones: L 215/70, art. 9-21
- Expedición de nuevos certificados: Dto. 22620/71, art. 11
- Incompatibilidades: L 215/70, art. 53
- Inspección y Fiscalización: L 215/70, arts. 7-8; Dto. 22620/71, art. 8
- Instalaciones: L 215/70, art. 2
- Muestras: Dto. 22620/71, art. 10
- Objeto: L 215/70, art. 5
- Operaciones en depósito del depositante o terceros: L 215/70, art. 22
- Otorgamiento de personería jurídica: Dto. 22620/71, art. 5

Prohibición a los almacenes generales: L 215/70, art. 55
Protesto de título: L 215/70, art. 42
Remate de mercaderías: L 215/70, arts. 43, 46; Dto. 22620/71, art. 12
-Producto del remate: L 215/70, art. 47
Responsabilidad: L 215/70, art. 27
Retiro de autorización para funcionar: Dto. 22620/71, art. 13
Sanciones: L 215/70, arts. 57-64
Títulos emitidos: L 215/70, art. 24; Dto. 22620/71, arts. 6, 7
-Efectos legales del endoso: L 215/70, art. 40
-Endoso del certificado: L 215/70, art. 29
- Endoso del warrant: L 215/70, art. 30
 -Primer endoso: L 215/70, art. 31
-Formularios: L 215/70, art. 25
-Libre y plena disposición: L 215/70, art.28
-Pérdida o destrucción de los documentos: L 215/70, art. 43
-Protesto en caso de deuda impaga: L 215/70, art. 44
Warrants: Ley N° 215/70, art. 24; Dto. 22620/71, art. 9

ARBITRAJE:

Acuerdo de arbitraje:

-Demanda en cuanto al fondo ante el juez: L 1879/02, art. 11

-Forma: L 1879/02, art. 10

Ámbito de aplicación: L 1879/02, art. 1

Autoridad para cumplimiento: L 1879/02, art. 9

Cómputo de plazo: L 1879/02, art. 6

Costas:

-Acuerdo: L 1879/02, art. 49

-Cuantía: L 1879/02, art. 50

-Depósito de las costas: L 1879/02, art. 52

-Oportunidad de la fijación: L 1879/02, art. 51

Definiciones: L 1879/02, art. 3

Improcedencia de la intervención del órgano judicial: L 1879/02, art. 8

Normas aplicables al fondo del litigio: L 1879/02, art. 32.

Objeto: L 1879/02, art. 2

Reconocimiento y Ejecución de los laudos arbitrales:

L 1879/02, arts. 44, 45

-Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías: L 1879/02, art. 47

- Procedimiento: L 1879/02, art. 48
- Reglas de interpretación: L 1879/02, art. 4
- Tribunal arbitral:
 - Competencia: L 1879/02, art. 19
 - Facultad para decidir sobre su competencia: L 1879/02, art. 19
 - Facultad para ordenar medidas cautelares: L 1879/02, art. 20
 - Falta o imposibilidad ejercicio de las funciones: L 1879/02, art. 16
 - Motivos de recusación: L 1879/02, art. 15
 - Nombramientos de los árbitros: L 1879/02, art. 13
 - Número de Árbitros: L 1879/02, art. 12
 - Suplentes de árbitros: L 1879/02, art. 17
 - Sustanciación de las actuaciones arbitrales:
 - Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro: L 1879/02, art. 33
 - Asistencia del juez para la práctica de la prueba: L 1879/02, art. 31
 - Audiencias y actuaciones por escrito: L 1879/02, art. 27
 - Conclusión de las actuaciones: L 1879/02, art. 37
 - Demanda y contestación: L 1879/02, art. 26
 - Determinación del procedimiento: L 1879/02, art. 22
 - Idioma: L 1879/02, art. 25
 - Iniciación de las actuaciones arbitrales: L 1879/02, art. 24
 - Laudo o sentencia: L 1879/02, art. 36
 - Recurso de nulidad: L 1879/02, art. 40
 - Plazo: L 1879/02, art. 41
 - Procedimiento: L 1879/02, art. 42
 - Suspensión: L 1879/02, art. 43
 - Nombramiento de peritos por el Tribunal: L 1879/02, art. 29
 - Obligación del perito posterior al dictamen: L 1879/02, art. 30
 - Rebeldía de una de las partes: L 1879/02, art. 28
 - Suspensión de las actuaciones: L 1879/02, art. 35
 - Transacción y acuerdo conciliatorio: L 1879/02, art. 34
 - Trato equitativo a las partes: L 1879/02, art. 21

ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES

- Carácter de los créditos en concepto de honorarios: L. N° 2796/05, art. 3
- Cesión de derechos a favor de terceros: L. N° 2796/05, art. 2 in fine

Conducta negligente o del abandono: L. 2796/05, art. 4
Contrato nulo: L. 2796/05, art. 9
Honorarios profesionales de los oficiales de justicia: L. N° 2796/05, art. 7
Honorarios profesionales de los peritos, auxiliares de la justicia: L. 2796/05, art. 8
Justiprecio de honorarios profesionales: L. 2796/05, art. 1
Monto del beneficio: L. 2796/05, art. 6
Poderes especiales: L. 2796/05, art. 5
Prohibición de regulación judicial: L. 2796/05, art. 2
Representación a la Administración Pública: L. 2796/05, art. 6
Responsabilidad civil y penal: L. 2796/05, art. 4

ASOCIACIONES RECONOCIDAS DE UTILIDAD PÚBLICA:

Asamblea: L 4586/12, art. 1, mod. del art. 108 el Código Civil

AUTOMOTOR:

Cédula del Automotor: L 2405/04

B

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY:

Aportes del gobierno en entidades financieras internacionales: L 489/95, art. 79
Asesor económica y agente: L 489/95, arts. 71-82
Atribuciones: L 489/95, art. 21
Atribuciones y deberes del Directorio: L 489/95, art. 19
Atribuciones y deberes del Gerente General: L 489/95, art. 26
Auditoría interna: L 489/95, arts. 35-37
Ausencia o acefalía: L 489/95, art. 22
Canje y circulación de billetes y monedas: L 489/95, art. 40
Capital, reservas y resultados: L 489/95, arts. 108-119
Cesantía: L 489/95, art. 17
Créditos contratados por instituciones bancarias en moneda extranjera: L 489/95, art. 56
Deberes de colaboración de entidades públicas y privadas: L 489/95, art. 80
Deber del secreto: L 489/95, art. 6
Dedicación exclusiva: L 489/95, art. 12
Destrucción en billetes y monedas: L 489/95, art. 43

Deudas externas y transacciones financieras internacionales de gobierno: L 489/95, art. 77

Dirección y administración: L 489/95, art. 11

Domicilio y jurisdicción: L 489/95, art. 2

Excepciones al Secreto: L 489/95, art. 7

Estadísticas: L 489/95, art. 82

Faltas y sanciones: L 489/95, art. 83

Fondos públicos: L 489/95, art. 75

Formas de pago de las obligaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 55

Funciones: L 489/95, art. 4

Gerente general: L 489/95, arts. 23, 23

Garantía y avales: L 489/95, art. 59

Incompatibilidades: L 489/95, art. 14, 24

Incompatibilidades e inhabilidades: L 489/95, arts. 24, 29

Informaciones a entidades de supervisión extranjera: L 489/95, art. 8

Informaciones proveídos por el Ministerio de Hacienda: L 489/95, art. 81

Inhabilidades: L 489/95, art. 13

Medidas cautelares: L 489/95, art. 54

Naturaleza jurídica: L 489/95, art. 1

Obligaciones de informar por escrito: L 489/95, art. 49

Objetivos: L 489/95, art. 3

Operaciones activas del Banco Central: L 489/95, art. 65

Operaciones de crédito:

- Operaciones de crédito: L 489/95, art. 58

Operaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 48

Operaciones del mercado libre de cambios: L 489/95, art. 50

Operaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 52

Plazos para la desmonetización: L 489/95, art. 42

Potestad reglamentaria y de decisión: L 489/95, art. 5

Presidente: L 489/95, art. 20

- Atribuciones: L 489/95, art. 21
- Ausencia o acefalía: L 489/95, art. 22

Reclamación judicial de los contratos y obligaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 53

Régimen de cambio: L 489/95, art. 47

Régimen monetario:

- Emisión de billetes y monedas: L 489/95, art. 39

-Unidad monetaria: L 489/95, art. 38
Reemplazo de emisión: L 489/95, art. 41
Régimen jurídico del patrimonio: L 489/95, arts. 120-123
Relaciones con entidades internacionales: L 489/95, art. 78
Responsabilidad de los directores: L 489/95, art. 16
Servicios de recaudación de rentas públicas: L 489/95, art. 76
Sesiones del directorio: L 489/95, art. 15
Sistemas interno de pago: L 489/95, art. 45
Superintendencia de Bancos: L 489/95, arts. 30-34
Suspensión: L 489/95, art. 18
Tasas de interés: L 489/95, art. 44
Vacancia: L 489/95, art. 25
Valores a compensar: L 489/95, art. 46

BANCOS, FINANCIERAS OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO:

Asignación de recursos prestables: L 861/96, art. 9|
Autorización de sucursales de bancos del exterior: L 861/96, art. 17
Autorización y normas para el funcionamiento: L 861/96, art. 4
Bancos:
-Operaciones: L 861/96, arts. 40-42
Bancos del estado: L 861/96, art. 8
Bancos oficiales: L 861/96, art.77
Capital mínimo de las entidades financieras: L 861/96, art. 11
Capital mínimo de las filiales de las entidades del sistema financiero: L 861/96,
art. 16
Capital, reservas y dividendos: L 861/96, arts. 21-24
-Capital social: L 861/96, arts. 25, 26
-Reservas: L 861/96, art. 27-29
Control de entidades del sistema financiero:
-Auditoría externa: L 861/96, art. 108
-Ejercicio financiero: L 861/96, art. 109
-Inspección y vigilancia: L 861/96, art. 102
-Publicación de balances: L 861/96, art. 105
-Publicaciones de la Superintendencia de Bancos: L 861/96, art. 106
-Régimen contable: L 861/96, art. 103
-Transparencia informativa: L 861/96, art. 107
Deber de secreto: L 861/96, arts. 84-88

Disposiciones especiales: L 861/96, art. 92
-Cierre de cuenta corriente: L 861/96, art. 92
-Ejecución de las garantías: L 861/96, art. 94
-Exoneración de responsabilidad: L 861/96, art. 98
-Fianza en juicio ejecutivo: L 861/96, art. 96
-Hipotecas y prendas a favor de entidad financiera: L 861/96, art. 93
-Juicio en contra de entidad financiera: L 861/96, art. 97
-Juicios universales: L 861/96, art. 95
-Prescripción: L 861/96, art. 99
Disolución y Liquidación voluntaria: L 861/96, arts. 153-154
Distribución de utilidades: L 861/96, arts. 30-31
Ejercicio de actividades y uso de denominaciones: L 861/96, art. 4
Emisión de bonos: L 861/96, arts. 78-83
Filiales de bancos y financieras: L 861/96, art. 18
Forma de constitución: L 861/96, art. 10
Intervención de entidades financieras: L 861/96, arts. 117-121
Inversión extranjera en entidades financieras: L 861/96, art. 7
Limitación a las empresas filiales: L 861/96, art. 19
Límites, pautas y criterios: L 861/96, arts. 43-69
Objeto: L 861/96, art. 2
Órganos de gobierno:
-Asamblea General de accionistas: L 861/96, arts. 32, 33
-Directorio: L 861/96, arts. 34-38
-Gerencia general: L 861/96, art. 39
Personas excluidas: L 861/96, art. 3
Protección al sistema financiero: L 861/96, arts. 100-101
Régimen de vigilancia: L 861/96, arts. 110-116
Requisitos de autorización previa: L 861/96, art. 6
Responsables de la gestión de las sucursales: L 861/96, art. 17
Sucursales de entidades financieras del exterior: L 861/96, art. 76
Sujetos: L 861/96, art. 1
Venta, disolución y liquidación: L 861/96, arts. 122-152

BIEN DE FAMILIA: L 2170/03

Beneficiarios: L 1/92, art. 95

Constitución: L 1/92, art.96

Unión de hecho: L 1/92, art. 97

BIENES:

Bienes del dominio público del Estado: L 2559/05

BOLSAS DE PRODUCTOS:

Autorización para operar: L 1163/97, art 6

Cámara de Compensación: L 1163/97, art. 21

-Tribunal Arbitral de la Cámara: L 1163/97, art. 22

Comisión Nacional de Valores:

-Funciones: L 1163/97, art. 2

Corredores de bolsa: L 1163/97, arts. 9, 10

-Constitución de garantía: L 1163/97, art. 13

-Denominación: L 1163/97, art.11

-Obligaciones: L 1163/97, arts. 12, 15

-Responsabilidad: L 1163/97, art. 17

-Suspensión o cancelación de la inscripción: L 1163/97, art. 18

-Transacciones y operaciones: L 1163/97, art. 16

Definiciones: L 1163/97, art. 1, 7

Delitos: L 1163/97, arts. 29-30

Denominaciones: L 1163/97, art. 31, 33

Gastos y Costos: L 1163/97, art. 4

Ley supletoria: L 1163/97, art. 32, 33

Organización y funcionamiento: L 1163/97, art. 5

Registro de productos: L 1163/97, arts. 19-20

Representación de la garantía: L 1163/97, art. 14

Requisitos: L 1163/97, art 3

Supervisión y fiscalización: L 1163/97, arts. 23-28

C

CASAS DE CAMBIO O ENTIDADES CAMBIARIAS:

Accionistas: L 2794/05, art. 23

Asignación de recursos operativos: L 2794/05, art. 9

Atributo: L 2794/05, art. 1

Autorización: L 2794/05, arts. 5, 7

Autorización para sucursales de entidades de cambios extranjeras: L 2794/05, art. 19

Capital mínimo: L 2794/05, art. 11
Capital mínimo de sucursales extranjeras: L 2794/05, art. 20
Capital social: L 2794/05, art. 27
Constitución: L 2794/05, art. 10
Control de las entidades: L 2794/05, arts. 68-75
Corredores de cambios: L 2794/05, art. 79-89
Deber del secreto: L 2794/05, art. 60-64
Depósito y extracción: L 2794/05, art. 16
Disolución: L 2794/05, art. 76
-Liquidador: L 2794/05, art. 78
Ejercicio de actividades y uso de denominaciones: L 2794/05, art. 6
Composición: L 2794/05, art. 3
Inhabilidades e incompatibles: L 2794/05, art. 18
Inicio de las actividades cambiarias: L 2794/05, art. 17
Inversión extranjera: L 2794/05, art. 8
Juicio contra las entidades cambiarias: L 2794/05, art. 65
-Exoneración de responsabilidad: L 2794/05, art. 67
-Prescripción: L 2794/05, art. 66
Limitaciones: L 2794/05, art. 25
Requisitos: L 2794/05, art. 13
Responsables de la gestión de las sucursales: L 2794/05, art. 21
Revocación: L 2794/05, art. 15
Objeto: L 2794/05, art. 4
Operaciones: L 2794/05, arts. 41-42
Órganos de Gobierno: L 2794/05, arts. 34-40
Prohibiciones: L 2794/05, art. 43
Penalización: L 2794/05, art. 26
Prohibición: L 2794/05, art. 24
Promotores: L 2794/05, art. 12
Régimen contable: L 2794/05, arts. 50-54
Régimen de cambios: L 2794/05, arts. 55-59
Reservas: L 2794/05, arts. 29, 30, 31
Sanciones: L 2794/05, art. 44
Tipos de cambios y precios: L 2794/05, arts. 45-46
Servicios: L 2794/05, arts. 47-49
Sucursales, agencias, y cajas auxiliares de entidades de cambios: L 2794/05, art. 22

Sujetos de la ley: L 2794/05, art. 2

Utilidades: L 2794/05, arts. 32, 33

CASAS DE EMPEÑO:

Acceso a la Casa de Empeño: L 2183/03, art. 7

Alcance: L 2283/03, art. 1

Capital: L 2183/03, art. 3

Deberes: L 2183/03, art. 8

Definiciones: L 2183/03, art. 2

Inspección y control: L 2183/03, art. 6

Registros: L 2183/03, art. 5

Pérdida del comprobante de empeño: L 2183/03, art. 10

Tasas de interés: L 2183/03, art. 4

Venta de prenda no redimida: L 2183/03, art. 9

CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL:

Expedición gratuita por primera vez: L 1284/98, art. 1

Expedición gratuita de connacionales residentes en Argentina: L 2906/06, arts. 1-6; Dto. 7902/06

CENTRO DE ADOPCIONES:

Autoridad administrativa: L 1136/97, art. 28; L 1377/98, art. 1

Consejo Directivo: L 1136/97, art. 32

Director:

-Requisitos: L 1136/97, arts. 30, 31

Funciones: L 1136/97, art. 29

CERTIFICADO DE MATRIMONIO:

Exoneración de pago: Dto. L. 33/92

CERTIFICADO DE NACIMIENTO:

Expedición gratuita: L 1377/98, art. 1

Exoneración de pago: Dto. L. 33/92

Inscripción de nacimiento con testigos: Dto. 20396/03, art. 1

-Nota de observación en el Acta de inscripción de nacimiento: Dto. 20396/03, art. 4

-A falta de certificado de nacido vivo: Dto. 20396/03, art. 2

- Firma de los testigos: Dto. 20396/03, art. 5
- Identidad de los testigos hábiles: Dto. 20396/03, art. 3
- Responsabilidad civil y penal en falso testimonio: Dto. 20396/03, art. 6
- Inscripción de nacimiento por declaración personal: Dto. 20398/03, art. 1
- Comparecencia de dos testigos hábiles: Dto. 20398/03, art. 3
- Deber de los testigos: Dto. 20398/03, art. 4
- Documentos requeridos: Dto. 20398/03, art. 2
- Firma del declarante: Dto. 20398/03, art. 6
- Nota de observación: los datos de los testigos: Dto. 20398/03, art. 5
- Objetivo es identidad de las personas: Dto. 20398/03, art. 8
- Responsabilidades civiles y penales por falso testimonio: Dto. 20398/03, art. 7

CÓDIGO PENAL: (relacionados con cuestiones civiles)

- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad: L 3440/08, art. 2
- Principio de prevención: L 3440/08, art. 3
- Hechos realizados en el territorio nacional: L 3440/08, art. 6.
- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal : L 3440/08, art. 8
- Otros hechos realizados en el extranjero: L 3440/08, art. 9
- Definiciones, :L 3440/08, art. 14
- Estado de necesidad, :L 3440/08, art. 20
- Responsabilidad penal de las personas menores de edad: L 3440/08, art. 21
- Actos que constituyen el inicio de la tentativa: L 3440/08, art. 26
- Duración de la pena privativa de libertad: L 3440/08, art. 38
- Suspensión a prueba de la ejecución de la condena: L 3440/08, art. 44
- Revocación: L 3440/08, art. 49
- Libertad condicional: L 3440/08, art. 51
- Bases de la medición: L 3440/08, art. 65
- Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley: L 3440/08, art. 70
- Orden posterior y orden autónoma: L 3440/08, art. 96
- Efectos: L 3440/08, art. 101
- Plazos: L 3440/08, art. 102
- Suspensión: L 3440/08, art. 103
- Homicidio doloso: L 3440/08, art. 105
- Intervención en el suicidio: L 3440/08, art. 108
- Aborto: L 3440/08, art. 109
- Maltrato físico: L 3440/08, art. 110

Lesión: L 3440/08, art. 111
Lesión culposa: L 3440/08, art. 113
Extrañamiento de personas: L 3440/08, art. 125
Secuestro: L 3440/08, art. 126
Coacción sexual y violación: L 3440/08, art. 127
Rufianería: L 3440/08, art. 129 a)
Trata de personas con fines de su explotación sexual: L 3440/08, art. 129 b)
Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral. L 3440/08, art. 129 c)
Abuso sexual en personas internadas. L 3440/08, art. 131
Actos exhibicionistas. L 3440/08, art. 132
Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela. L 3440/08, art. 134
Abuso sexual en niños. L 3440/08, art. 135
Estupro: L 3440/08, art. 137
Actos homosexuales con personas menores: L 3440/08, art. 138
Proxenetismo: L 3440/08, art. 139
Pornografía relativa a niños y adolescentes.: L 3440/08, art. 140
Lesión de la intimidad de la persona. L 3440/08, art. 143
Penas adicionales a las previstas. L 3440/08, art. 154
Daño. L 3440/08, art. 157
Hurto agravado: L 3440/08, art. 162
Abigeato: L 3440/08, art. 163
Hurto agravado en banda: L 3440/08, art. 165
Violación del deber de llevar libros de comercio: L 3440/08, art. 181
Favorecimiento de acreedores. L 3440/08, art. 182
Violación del derecho de autor y derechos conexos. L 3440/08, art. 184 a)
De la violación de los derechos de marca. L 3440/08, art. 184 b)
De la violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales: L 3440/08, art. 184 c)
Lavado de dinero. L 3440/08, art. 196
Lesión de confianza.,192 Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos. 198
Violencia familiar. L 3440/08, art. 229
Exacción. L 3440/08, art. 312
Difusión de objetos secretos. L 3440/08, art. 316
Secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial. L 3440/08, art. 148

COMERCIANTE:

Actos de comercio: L 1034/83, art. 71

-Presunción: L 1034/83, art. 72

Actos de comercio accidentales: L 1034/83, art. 5

Aptitud para ejercer el comercio: L 1034/83, art. 6

Auxiliar del Comerciante:

-Dependientes: L 1034/83, art. 63

-Autorización por el principal: L 1034/83, art.67

-Prohibiciones: L 1034/83, art. 65, 66

-Recepción de mercaderías: L 1034/83, art. 69

-Responsabilidad del dependiente: L 1034/83, art. 68

-Factores: L 1034/83, arts. 53, 56

-Aplicaciones de reglas de registro de contabilidad y de las rendiciones de cuentas

-Clausulas generales: L 1034/83, art. 55

-Contratos concluidos: L 1034/83, arts. 58, 59

-Designación: L 1034/83, art. 54

-Muerte del instituyente: L 1034/83, art. 61

-Prohibiciones: L 1034/83, art. 60

-Representación del instituyente: L 1034/83, art. 55

Comerciantes: L 1034/83, art. 3

Competencia comercial: L 1034/83, arts. 105-107

-Competencia desleal: L 1034/83, arts. 108-111

Corredores: L 1034/83, art. L 1034/83, art. 26

-Certificado: L 1034/83, arts. 31, 32, 33

-Cuaderno manual: L 1034/83, art. 30

-Deber de secreto: L 1034/83, art. 37

-Dolo o fraude: L 1034/83, art. 38

-Exención de responsabilidad de solvencia de los contratantes: L 1034/83, art. 34

-Indemnización de los perjuicios: L 1034/83, art. 43

-Intervención de socio corredor: L 1034/83, art. 45

-Minuta: L 1034/83, art. 39

-Negociaciones de letras: L 1034/83, art. 29

-Obligación de matriculación: L 1034/83, art. 27

-Operaciones: L 1034/83, art. 28

-Presencia en los negocios: L 1034/83, art. 40

- Prohibición: L 1034/83, art. 42
- Proposición de los negocios: L 1034/83, art. 35
- Supuestos falsos: L 1034/83, art. 36
- Terminación de la actividad profesional: L 1034/83, art. 41
- Ventas: L 1034/83, art. 38
- Empresa individual de responsabilidad limitada: L 1034/83, arts.15, 17
- Capital: L 1034/83, art. 21
- Constitución: L 1034/83, art. 16
- Inscripción en el Registro Público de Comercio: L 1034/83, art. 18
- Libros y documentaciones: L 1034/83, art. 20
- Quiebra: L 1034/83, art.
- Reserva legal: L 1034/83, art. 24
- Responsabilidad del instituyente: L 1034/, arts. 83, 23
- Resumen del acto constitutivo: L 1034/83, art. 19
- Incompatibilidad para ejercer el comercio: L 1034/83, art. 9
- Celebración de contratos de préstamos:
- Legislación comercial aplicable: L 1034/83, art. 4
- Libros y documentación personal: L 1034/83, arts. 74-85
- Excibición de libros y prueba: L 1034//83, arts. 95-104
- Libros de sociedades: L 1034/83, arts. 86-94
- Matricula: L 1034/83, art. 12
- Inscripción: L 1034/83, art. 13
- Presunción: L 1034/83, art. 13
- Menor de 18 años que ejerce el comercio: L 1034/83, art. 7
- Obligaciones: L 1034/83, art. 11
- Obligación de llevar libros de comercio: L 3440/08, art. 181
- Regulación de la actividad profesional del comerciante: L 1034/83, art. 1
- Rematadores:
- Libros: L 1034/83, art. 48
- Matrícula: L 1034/83, art. 50
- Obligaciones: L 1034/83, art. 49
- Prohibición: L 1034/83, arts. 51, 52
- Requisitos: L 1034/83, art. 47
- Trasferencia de establecimientos comerciales: L 1034/83, arts.112 -121
- Tutores o curadores: L 1034/83, art. 14

COMERCIO ELECTRÓNICO:

Autoridad de Aplicación: L 4868/13, art. 41

Comercio Electrónico: L 4868/13, art. 2 a)

Consumidor o Usuario: L 4868/13, art. 2g)

Contratación por vía electrónica:

-Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica: L 4868/13, art. 24

-No obligación de acuerdo previo: L 4868/13, art. 25

-Materias excluidas: L 4868/13, art. 26

-Intervención de terceros de confianza: 27

-Obligaciones previas a la contratación: L 4868/13, art. 28

-Lugar de celebración del contrato: L 4868/13, art. 29

-Derechos de los Consumidores o Usuarios: L 4868/13, art. 30

Comunicación Comercial: L 4868/13, art. 2h)

Comunicaciones comerciales por vía electrónica: L 4868/13, art. 20

Comprobantes de pago de las transacciones con el Estado: L 4868/13, art. 34

Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas: L 4868/13, art. 10

Definiciones: L 4868/13, art. 2

Derechos de Propiedad Intelectual: L 4868/13, art. 16

Derecho de Reembolso por variación entre lo ofertado y lo recibido: L 4868/13, art. 17

Designación de Representante y procedimiento de notificación de alegaciones de infracciones o lesiones a derechos de terceros: L 4868/13, art. 19

Factura Electrónica: L 4868/13, art. 32

Error en las comunicaciones electrónicas: L 4868/13, art. 8

Excepciones al Derecho de Retracto del Consumidor o Usuario: L 4868/13, art. 31

Identificación de las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica: L 4868/13, art. 21

Información: L 4868/13, art. 7

Infracciones: L 4868/13, art. 36

-Infracciones muy graves: L 4868/13, art. 36 1)

-Infracciones graves: L 4868/13, art. 36 2)

-Infracciones leves: L 4868/13, art. 36 3)

-Infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor: L 4868/13, art. 37

Medidas de carácter provisional: L 4868/13, art. 39

Medidas tecnológicas de los Proveedores de Servicio de Intermediación: L 4868/13, art. 15
No Registro: L 4868/13, art. 5
Notificación de una infracción a derechos de terceros: L 4868/13, art. 18
Obligaciones de los proveedores : L 4868/13, arts. 7-10
Objeto: L 4868/13, art. 1
Obligación de los Proveedores de Servicios de Intermediación: L 4868/13, art. 9
Obligación de los Proveedores de Bienes y Servicios: L 4868/13, art. 22
Prescripción: L 4868/13, art. 40
Principio de libertad de concurrencia: L 4868/13, art. 5
Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica: L 4868/13, art. 2b)
Proveedor de Enlace: L 4868/13, art. 2c)
Proveedor de Servicios de Copia Temporal: L 4868/13, art. 2d)
Proveedor de Servicio de Alojamiento de datos: L 4868/13, art. 2e)
Proveedor de Servicio de Intermediación: L 4868/13, art. 2f)
Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en la República del Paraguay: L 4868/13, art. 3
Proveedores de Bienes y Servicios establecidos fuera de la República: L 4868/13, art. 4
Proveedores por vía electrónica a distancia: L 4868/13, art. 5
Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Intermediación: L 4868/13, art. 11
Reglamentación de la Factura Electrónica y Comprobantes de Pago: L 4868/13, art. 35
Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Alojamiento de datos: L 4868/13, art. 12
Responsabilidad de los Proveedores de Enlace: 13
Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Copia Temporal: L 4868/13, art. 14
Restricciones: L 4868/13, art. 6
Sanciones: L 4868/13, art. 38
Sistema de Información: L 4868/13, art. 2i
Servicios: L 4868/13, art. 2j
Validez: L 4868/13, art. 33

CÍRCULOS ADJUDICADORES:

Operaciones en círculos o sistemas cerrados de aportantes: L 1334/98, art. 50

COMPRAVENTA:

Prohibición de venta con pacto de retroventa de inmueble: L. 701/95, art. 1

CONTRATO DE ADHESIÓN:

Cláusulas abusivas: L 1334/98, art. 28

Concepto: L 1334/98, art. 24

Formularios: L 1334/98, art. 25

Interpretación de las cláusulas contractuales: L 1334/98, art. 27

Retractación del consumidor: L 1334/98, art. 26

CONTRATO DE EDICIÓN:

Acciones del editor: L 1328/98, art. 100

Concepto: L 1328/98, art. 92

Contenido: L 1328/98, art. 93

Contratos de coedición: L 1328/98, art. 101

Contrato de edición de obras musicales: L 1328/98, arts. 99, 100, 102,

-Derecho irrenunciable del autor de rescindir el contrato: L 1328/98, art. 103

Disposición total o parcial de la obra: L 1328/98, art. 97

Falta de disposición expresa: L 1328/98, art. 94

Obligaciones del autor: L 1328/98, art. 98

Obligaciones del editor: L 1328/98, art. 95

Quiebra o liquidación del editor: L 1328/98, art. 99

CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRAFICA:

Autorización: L 1328/98, art. 112

Concepto: L 1328/98, art. 111

Obligación del productor: L 1328/98, art. 113

Obra literaria utilizada como texto musical: L 1328/98, art. 115

Sistema de registro: L 1328/98, art. 114

CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN:

Concepto: L 1328/98, art. 117

Lista de obras difundidas: L 1328/98, art. 118

Obligatoriedad: L 1328/98, art. 119

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN, AGENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADA EN EL PARAGUAY:

Agencia: Dto.L 7/91, art. 1 inc. b)

Cancelación: Dto.L 7/91, art. 7 inc. a)

Cancelación, revocación o modificación o negación de prórroga:

-Con justa causa: Dto.L 7/91, art. 5

-Acreditación: Dto.L 7/91, art. 6

-Sin expresión de causa: Dto.L 7/91, art. 3

-Opción de venta: Dto.L 7/91, art. 4

Competencia: Dto.L 7/91, art. 10

Costo de la mercadería vendida: Dto.L 7/91, art. 7 inc. e)

Distribución: Dto.L 7/91, art. 1 inc. c)

Forma contractual: Dto.L 7/91, art. 1 inc. 2

Inscripción en el Registro Público de Comercio: Dto.L 7/91, art. 11

Representación: Dto.L 7/91, art. 1 inc. a)

Modificación: Dto.L 7/91, art. 7 inc. b)

Negativa o prórroga: Dto.L 7/91, art. 7 inc. c)

Principio de autonomía de la voluntad: Dto.L 7/91, art. 8

Principio de la fuerza obligatoria: Dto.L 7/91, art. 9

Precio de venta neto: Dto.L 7/91, art. 7 inc. f)

Prueba de la relación: Dto.L 7/91, art. 12

Utilidades brutas: Dto.L 7/91, art. 7 inc d)

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN TEATRAL:

Actos de comunicación pública: L 1328/98, art. 109

Concepto: L 1328/98, art. 27, 105

Inspección: L 1328/98, art. 107

Remuneración: L 1328/98, art. 108

Validez del contrato: L 1328/98, art. 106

CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO (JOINT VENTURE)

Constitución de domicilio: L 117/92, art. 16

Inversiones conjuntas: nacional y extranjera: L 117/92, arts. 14, 15

Personalidad jurídica: L 117/92, art. 17

CONVOCACIÓN DE ACREEDORES: L 154/69, art. 9

- Admisión: L 154/69, art. 11
- Apertura del juicio: L 154/69, art. 18
 - Publicación en edicto: L 154/69, art. 19
 - Transcripción a los acreedores: L 154/69, art. 20
- Concordato: L 154/69, arts. 39-46
 - Efectos jurídicos: L 154/69, arts. 51-60
 - Nulidad y rescisión: L 154/69, arts. 61-62
- Desistimiento del procedimiento: L 154/69, arts. L 154/69, art. 17
- Efectos jurídicos: L 154/69, arts. 21-31
- Medidas de seguridad: L 154/69, art. 1
- Solicitud de informes y citación al deudor: L 154/69, art. 12
- Verificación de los créditos: L 154/69, art. 32
 - Admisión de los créditos: L 154/69, art. 36-37
 - Junta de acreedores: - L 154/69, art. 38
 - Observación de los créditos: L 154/69, art. 36
 - Presentación de los acreedores: L 154/69, arts. 33-34

CHEQUE:

Cheque bancario de pago diferido:

- Adulteraciones del cheque: L 805/96, art. 14
- Aplicación: L 805/96, art.8
- Contenido: L 805/96, art. 1° (art. 1696 CC)
- Extinción la acción civil o penal: L 805/96, art. 15
- Giro de cheque de cuenta corriente cancelada: L 805/96, art. 1
- Insuficiencia de fondos: L 805/96, art. 10
- Negativa: L 805/96, art. 5
- Pago a la vista o de pago diferido: L 805/96, art. 1° (arts. 1725, 1726)
- Sanciones al Banco: L 805/96, art. 12
- Suscripción: L 805/96, art. 1° (art. 1706)

COOPERATIVA:

- Acceso a documentos del INCOOP. Dto. 14052/96, art. 134
- Acción contencioso administrativa. Dto. 14052/96, art. 140
- Cobro compulsivo de las multas. Dto. 14052/96, art. 141
- Actividades: L 438/94, art. 11
- Acto cooperativo: L 438/94, art. 8; Dto. 14052/96, art. 3

- Aporte a organismos de integración: Dto. 14052/96, art. 38
Aporte de las centrales cooperativas: Dto. 14052/96, art. 40
Aporte a más de un organismo de integración: Dto. 14052/96, art. 42
Apertura de sumarios administrativos: Dto. 14052/96, art. 69
Aprobación del estatuto social: Dto. 14052/96, art. 113
Asociación de personas jurídicas: Dto. 14052/96, art. 20
Autonomía: L 438/94, art. 2
Autoridad de aplicación: L 438/94, arts. 115-123
Comisión Investigadora. Dto. 14052/96, art. 70
Bancos cooperativos: L 438/94, art. 103; Dto. 14052/96, art. 111
Capitalización de retorno y de interés. Dto. 14052/96, art. 46
Clases de cooperativas: L 438/94, arts. 100-102
Caracteres: L 438/94, art. 5
Características del boletín de voto: Dto. 14052/96, art. 130
Compensación a los miembros del Consejo Asesor. Dto. 14052/96, art. 135
Cuento de voto y firma del acta. Dto. 14052/96, art. 131
Constitución:
-Asamblea de constitución: L 438/94, art. 14
-Certificado de inscripción: L 438/94, art. 19
- Cooperación en formación: L 438/94, art.
20
-Constitución Legal: L 438/94, art. 18
-Estatuto Social: L 438/94, art. 16
-Formalidad: L 438/94, art. 15
Constitución y el reconocimiento:
-Comité organizador. Dto. 14052/96, art. 7
-Convocatoria a Asamblea de Constitución. Dto. 14052/96, art. 8
-Notificación del INCOOP. Dto. 14052/96, art. 9
-Inicio de la asamblea de constitución. Dto. 14052/96, art. 10
-Desarrollo de la asamblea de constitución. Dto. 14052/96, art. 11
-Depósito de garantía: Dto. 14052/96, art. 12
Plazo para solicitar el reconocimiento: Dto. 14052/96, art. 13
-Examen de la solicitud de reconocimiento: Dto. 14052/96, art. 14
-Defectos en la solicitud de reconocimiento: Dto. 14052/96, art. 15
-Reforma del estatuto social: Dto. 14052/96, art. 16
Contenido del certificado de aportación: Dto. 14052/96, art. 32
Asamblea:

- Oportunidad de la asamblea ordinaria: Dto. 14052/96, art. 52
- Solicitud de convocatoria a asamblea ordinaria. Dto. 14052/96, art. 53
- Convocatoria a asamblea ordinaria por parte del INCOOP.: Dto. 14052/96, art. 54
- Asamblea extraordinaria: Dto. 14052/96, art. 55
- Convocatoria a asamblea extraordinaria. Dto. 14052/96, art. 56
- Asamblea extraordinaria convocada por la junta de vigilancia. Dto. 14052/96, art. 57
- Asamblea extraordinaria convocada por el INCOOP: Dto. 14052/96, art. 58
- Orden del día de la asamblea. Dto. 14052/96, art. 59
- Contenido del orden del día. Dto. 14052/96, art. 60
- Disponibilidad de documentos a ser tratados en la asamblea. Dto. 14052/96, art. 61
- Órgano de administración provisional. Dto. 14052/96, art. 62
- Derecho a voz y voto en la asamblea. Dto. 14052/96, art. 63
- Consejo de administración:
 - Actos del Consejo de Administración. Dto. 14052/96, art. 71
 - Renuncia del Consejero. Dto. 14052/96, art. 72
 - Remoción de los consejeros. Dto. 14052/96, art. 73
 - Ausencia de privilegios e intereses opuestos. Dto. 14052/96, art. 74
 - Comité ejecutivo: Dto. 14052/96, art. 75
 - Gerentes. Dto. 14052/96, art. 76
 - Impedimentos para ser directivo: Dto. 14052/96, art. 77
 - Impugnaciones: Dto. 14052/96, art. 78
 - Deberes y atribuciones del Consejo de Administración: Dto. 14052/96, art. 79
- Cooperativas de fondos previsionales: L 438/94, art. 105
- Cooperativas de seguro: L 438/94, art. 104
- Cooperativas extranjeras: L 438/94, art. 23; Dto. 14052/96, art. 17
- Cooperativas multinacionales. Dto. 14052/96, art. 18
- Cooperativas multiactivas. Dto. 14052/96, art. 102
- Departamentalización de las operaciones de las cooperativas multiactivas. Dto. 14052/96, art. 103
- Cooperativas Especializadas. Dto. 14052/96, art. 104
- Cooperativas de Ahorro y Crédito. Dto. 14052/96, art. 105
- Cooperativas de producción. Dto. 14052/96, art. 106
- Cooperativas de consumo. Dto. 14052/96, art. 107
- Cooperativas de trabajo Dto. 14052/96, art. 109

- Cooperativas de Servicios. Dto. 14052/96, art. 110
- Cooperativas de seguros. Dto. 14052/96, art. 112
- Definiciones.: Dto. 14052/96, art. 1
- Denominación: L 438/94, art. 12
- Disolución y liquidación: L 438/94, arts. 95-99
- Ejercicio económico. Dto. 14052/96, art. 50
- Enjugamiento de pérdida. Dto. 14052/96, art. 43
- Enseñanza del cooperativismo: L 438/94, arts. 110-111
- Exclusión. Dto. 14052/96, art. 26
- Excedentes especiales. Dto. 14052/96, art. 47
- Exenciones tributarias. Dto. 14052/96, art. 116
- Excedente repartible. Dto. 14052/96, art. 35
- Denominación social. Dto. 14052/96, art. 5
- Donaciones, legados y subsidios. Dto. 14052/96, art. 45
- Emisión de bonos de Inversión. Dto. 14052/96, art. 31
- Finalidad: L 438/94, art. 1
- Fiscalización pública. Dto. 14052/96, art. 119
- Impugnación de resoluciones de asamblea. Dto. 14052/96, art. 65
- Instrumentación del capital suscripto: Dto. 14052/96, art. 22
- Integración cooperativa:
 - Integración horizontal
 - Asociación entre cooperativas: L 438/94, art. 78
 - Fusión: L 438/94, art. 79
 - Incorporación: L 438/94, art. 80
 - Socios disconformes: L 438/94, art. 82
 - Trámites: L 438/94, art. 81
 - Plan de operaciones. Dto. 14052/96, art. 87
 - Levantamiento y evaluación del inventario: Dto. 14052/96, art. 88k)
 - Trámites para la fusión: Dto. 14052/96, art. 89
 - Socios disconformes: Dto. 14052/96, art. 90
 - Integración vertical:
 - Autonomía de las afiliadas: L 438/94, art. 86
 - Centrales cooperativas: L 438/94, art. 83
 - Contenido del Estatuto social: L 438/94, art. 85
 - Funciones: L 438/94, art. 84
 - Reconocimiento legal: L 438/94, art. 87
 - Confederación de cooperativas: L 438/94, arts. 92-94

- Representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo Dto. 14052/96, art. 95
- Representación proporcional del Movimiento. Dto. 14052/96, art. 96
- f -Federaciones cooperativas
 - Aplicación de normas: L 438/94, art. 90
 - Contitución: L 438/94, art. 88
 - Objeto social: L 438/94, art. 89
 - Representación y voto: L 438/94, art. 91
- Naturaleza de las centrales cooperativas. Dto. 14052/96, art. 91
- Aplicación de normas. Dto. 14052/96, art. 92
- Federaciones cooperativas
 - Finalidad de las federaciones, Dto. 14052/96, art. 93
 - Sostenimiento de la federación, Dto. 14052/96, art. 94
- Disolución resuelta por la asamblea. Dto. 14052/96, art. 97
- Disolución por disminución del total de socios. Dto. 14052/96, art. 98
- Disolución por causas establecidas en otras leyes. Dto. 14052/96, art. 99
- Plan de trabajos de la comisión liquidadora. Dto. 14052/96, art. 100
- Cancelación de la personería jurídica. Dto. 14052/96, art. 101
- Integración de capital en bienes que no sean dinero Dto. 14052/96, art. 34
- Liquidación de cuenta, Dto. 14052/96, art. 27
- Límite de socios. Dto. 14052/96, art. 21
- Mecanismo de aporte para el sostenimiento. Dto. 14052/96, art. 39
- Mecanismo de la enseñanza del cooperativismo. Dto. 14052/96, art. 115
- Medidas de fomento: L 438/94, arts. 112-114
- Medidas disciplinarias. Dto. 14052/96, art. 24
- Naturaleza: L 438/94, art. 3
- Operaciones de las cooperativas de seguros. Dto. 14052/96, art. 114
- Órganos de Gobierno:
 - Asamblea:
 - Adopción de resoluciones: L 438/94, art. 59
 - Asamblea extraordinaria: L 438/94, art. 54
 - Asamblea ordinaria: L 438/94, art. 53
 - Competencias: L 438/94, art. 7
 - Contralor: L 438/94, art. 62
 - Convocación: L 438/94, art. 55, 56
 - Cuarto intermedio e impugnación: L 438/94, art. 60
 - Naturaleza y clases: L 438/94, art. 52

- Quorúm: L 438/94, art. 58
- Votación prohibida: L 438/94, art. 61
- Junta de Vigilancia:
 - Arqueos de caja y de valores, Dto. 14052/96, art. 81
 - Aplicación de otras normas: L 438/94, art. 77
 - Funciones: L 438/94, arts. 75, 76
 - Naturaleza: L 438/94, art. 74; Dto. 14052/96, art. 80
- Documentos solicitados al Consejo de Administración. 82
- Negativa de proporcionar documentos Dto. 14052/96, art. 83
- Verificación periódica. 85
- Partes en el proceso judicial. Dto. 14052/96, art. 68
- Período de mandato de los miembros del Consejo Asesor. Dto. 14052/96, art. 133
- Personalidad jurídica: L 438/94, art. 6
- Plan de cuentas. Dto. 14052/96, art. 49
- Precooperativas: L 438/94, art. 22
- Principios: L 438/94, art. 4
- Prohibición: L 438/94, art. 13
- Proclamación de los Representantes del Movimiento Dto. 14052/96, art. 132
- Propiedad cooperativa. Dto. 14052/96, art. 4
- Reconocimiento:
 - Solicitud de reconocimiento legal: L 438/94, art. 17
- Rechazo de la solicitud de impugnación. Dto. 14052/96, art. 66
- Reintegro anticipado. , Dto. 14052/96, art. 28
- Régimen legal aplicable: L 438/94, art. 7
- Régimen patrimonial:
 - Bonos de inversión: L 438/94, art. 37
 - Capitalización de reservas e intereses: L 438/94, art. 45
 - Certificados de aportación: L 438/94, art. 38
 - Cobro compulsivo.: L 438/94, art. 48
 - Constitución del patrimonio: L 438/94, art. 36
 - Descuento de salarios: L 438/94, art. 47
 - Destino de excedentes especiales: L 438/94, art. 46
 - Distribución del excedente: L 438/94, art. 42
 - Enjugamiento de pérdida: L 438/94, art. 43
 - Integración del capital: L 438/94, art. 39
 - Interés sobre el capital: L 438/94, art. 40

- Irrepartibilidad de reservas y fondos: L 438/94, art. 44
- Régimen contable: L 438/94, art. 49
- Recursos del INCOOP. Dto. 14052/96, art. 118; Dto. 14052/96, art. 139
- Régimen de sanciones: L 438/94, arts. 124-129
- Registros contables. Dto. 14052/96, art. 48
- Reintegro del capital revaluado Dto. 14052/96, art. 30
- Relaciones con el Estado: L 438/94, art. 109
- Reserva legal: Dto. 14052/96, art. 37
- Reservas sociales. Dto. 14052/96, art. 2
- Reservas y fondos. Dto. 14052/96, art. 44
- Revalúo del activo fijo: Dto. 14052/96, art. 51
- Saldo deudor de la liquidación. Dto. 14052/96, art. 29
- Sanciones aplicadas por el INCOOP. Dto. 14052/96, art. 137
- Servicios no capitalizables. Dto. 14052/96, art. 33
- Sistema de cálculo para distribuir el excedente. Dto. 14052/96, art. 36
- Sistema de elección de directivos. Dto. 14052/96, art. 64
- Sistema de votación. Dto. 14052/96, art. 129
- Socios:
 - Deberes: L 438/94, art. 29
 - Exclusión: L 438/94, art. 31
 - Formalización del ingreso: L 438/94, art. 28
 - Inembargabilidad del capital: L 438/94, art. 35
 - Liquidación de cuenta: L 438/94, art. 33
 - Monto del reintegro: L 438/94, art. 34
 - Personas jurídicas: L 438/94, art. 25
 - Pérdida de la calidad de socio: L 438/94, art. 30
 - Reingreso del socio. Dto. 14052/96, art. 25
 - Requisitos: L 438/94, art. 24; Dto. 14052/96, art. 19
 - Suspensión y Expulsión: L 438/94, art. 32
- Substanciación de la impugnación. Dto. 14052/96, art. 67
- Sustanciación del sumario. Dto. 14052/96, art. 138
- Transferencia del aporte a la confederación. Dto. 14052/96, art. 41
- Transformación. Dto. 14052/96, art. 6

COOPERATIVA DE VIVIENDAS:

- Administración: L 2329/03, art. 1

Características: L 2329/03, art. 2

Exigencias: L 2329/03, art. 3

Relación jurídica entre el beneficiario y la cooperativa: L 2329/03, art.5

Tipos de aporte: L 2329/03, art. 4

D

DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

Acuerdos restrictivos de la competencia: L 4956/13, art. 8

Ámbito de aplicación: L 4956/13, art. 3

Comisión Nacional de la Competencia:

-Composición e integración: L 4956/13, art.17

-Directorio: L 4956/13, art. 18

-Dirección de Investigación: L 4956/13, art. 30

-Duración y Presidencia: L 4956/13, art. 20

-Facultades y atribuciones: L 4956/13, art. 29

-Finalización del mandato: L 4956/13, art. 21

-Incompatibilidades: L 4956/13, art. 19

-Reglamento del Directorio: L 4956/13, art. 24

-Remoción de miembros: L 4956/13, art. 22

-Retribución de los miembros: L 4956/13, art. 23

-Estructura administrativa básica: L 4956/13, art. 16

-Personal: L 4956/13, art. 25

-Recursos económicos: L 4956/13, art. 26

-Naturaleza y régimen jurídico: L 4956/13, art. 15

Concentración: L 4956/13, art. 12

-Evaluación de las operaciones: L 4956/13, art. 13

-Notificación y registro: L 4956/13, art. 14

Conductas abusivas:

-Abuso de posición dominante: L 4956/13, art. 9

-Abuso de posición dominante mediante precios predatorios: L 4956/13, art. 10

-Contrapartidas abusivas: L 4956/13, art. 12

Convenios internacionales: L 4956/13, art. 7

Corresponsabilidad de quien ejerce influencia dominante: L 4956/13, art. 5

Faltas: L 4956/13, art. 62

Libre competencia: L 4956/13, art. 4

Mercado relevante: L 4956/13, art. 6

- Nulidad y responsabilidades: L 4956/13, art. 64
- Objeto de la ley: L 4956/13, art. 1
- Prescripciones de infracciones y acciones: L 4956/13, art. 65
- Principios: L 4956/13, art. 2°
- Principios de gestión:
 - Principios jurídicos: L 4956/13, art. 31
 - Principio de gratuidad: L 4956/13, art. 32
- Procedimiento:
 - Aplicación extensiva: L 4956/13, art. 35
 - Auxiliares de instrucción: L 4956/13, art. 43
 - Deber de secreto: L 4956/13, art. 41
 - Etapa investigativa: L 4956/13, art.50
 - Actuaciones de la Dirección de Investigación: L 4956/13, arts. 54, 55
 - Compromiso de cese: L 4956/13, art. 53
 - Intervención del investigado: L 4956/13, art. 51
 - Terminación convencional: L 4956/13, art. 52
 - Excusación de funcionarios: L 4956/13, art. 39
 - Inicio del procedmiento: L 4956/13, art. 45
 - Denuncia: L 4956/13, arts. 46-48
 - Incio de Oficio del sumario: L 4956/13, art. 49
 - Notificaciones: L 4956/13, art. 44
 - Plazos: L 4956/13, art. 38
 - Reglamentación del procedimiento: L 4956/13, art. 36
 - Tratamiento de información confidencial: L 4956/13, art. 42
- Recaudación y destino de las multas: L 4956/13, art. 66
- Recursos admisibles: L 4956/13, art. 67
- Acción contencioso administrativa: L 4956/13, art. 68
- Reglamentación: Dto. 1490/14.
- Relaciones con Administraciones Públicas y los Entes Reguladores:
 - Colaboración e información: L 4956/13, art. 61
- Sanciones: L 4956/13, art. 63
- Sumario disciplinario:
 - Aplicación de medidas cautelares: L 4956/13, art. 60
 - Auto para resolver y dictamen: L 4956/13, art. 59
 - Descargo y pruebas: L 4956/13, art. 57
 - Escrito de acusación: L 4956/13, art. 56
- Utilización de medios electrónicos: L 4956/13, art. 34

DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO

Asociaciones de consumidores: L 1334/98, art. 45

-Finalidades: L 1334/98, art. 47

-Requisitos: L 1334/98, art. 46

Círculos Adjudicadores: -véase CÍRCULOS ADJUDICADORES

Contrato de Adhesión: véase CONTRATO DE ADHESIÓN

Defensa en juicio:

-Acción: L 1334/98, art. 43

-Intereses difusos: véase –INTERESES DIFUSOS

Definiciones: L 1334/98, art. 4

-Actos de consumo: L 1334/98, art. 4

-Anunciante: L 1334/98, art. 4

-Consumidor y usuario: L 1334/98, art. 4

-Contrato de adhesión: L 1334/98, art. 4

-Consumo sustentable: L 1334/98, art. 4

-Intereses colectivos: L 1334/98, art. 4

-Productos: L 1334/98, art. 4

-Proveedor: L 1334/98, art. 4

-Servicios: L 1334/98, art. 4

Derechos básicos del consumidor: L 1334/98, art. 6

Derechos derivados de tratados internacionales, reglamentos o de principios generales del derecho: L 1334/98, art. 7

Derechos irrenunciables, intransigibles o limitación convencional: L 1334/98, art. 2

Educación del consumidor: L 1334/98, arts. 48, 49

Oferta:

-Garantía ofrecida por el proveedor: L 1334/98, art. 11

-Obligación: L 1334/98, art. 9

-Precios e impuestos indicados: L 1334/98, art. 10

-Presentación de productos y servicios: L 1334/98, art. 8

2do. Párrafo.

-Productos con defecto, usado o reconstruido: L 1334/98, art. 12

Información sobre el servicio: L 1334/98, art. 15

Información veraz, eficaz y suficiente: L 1334/98, art. 8

Ministerio de Industria y Comercio: L 1334/98, art. 40

-Facultades y atribuciones como autoridad de aplicación: L 1334/98, art. 41

-Solicitud a la justicia que ordene el auxilio de la fuerza pública: L 1334/98, art. 42

Normas de protección y de defensa: L 1334/98, art. 1

Operaciones de crédito: véase -OPERACIONES DE CRÉDITO

Prohibiciones al proveedor: L 1334/98, art. 14

Protección a la salud y seguridad:

-Bienes o servicios riesgosos: L 1334/98, art. 31

-Comunicación de peligrosidad: L 1334/98, art. 34

-Manual del usuario: L 1334/98, art. 33

-Obligación de los proveedores de bienes o servicios riesgosos: L 1334/98, art. 32

Regulación de la publicidad:

-Controversias sobre los mensajes publicitarios: L 1334/98, art. 39

-Publicidad abusiva: L 1334/98, art. 37

-Publicidad comparativa: L 1334/98, art. 36

-Publicidad engañosa: L 1334/98, art. 35

-Publicidad de tabaco, bebidas alcohólicas y bebidas estimulantes: L 1334/98, art. 38

Servicio, tarea o empleo material o costo adicional: L 1334/98, art. 16

Sanciones: L 1334/98, art. 51

-Medidas cautelares: L 1334/98, art. 52

Secretaría de Defensa al Consumidor y Usuario:

-Acción contenciosa y administrativa: L 4974/13, art. 19

-Ámbito de Competencia: L 4974/13, art. 2

-Auditorías interna y externa: L 4974/13, art. 18

- Contrataciones: L 4974/13, art. 21

-Creación y Naturaleza Jurídica: L 4974/13, art. 1

-Direcciones: L 4974/13, art. 10

 -Designación: L 4974/13, art. 11

 -Requisitos: L 4974/13, art. 12

 -Patrimonio: L 4974/13, art. 13

-Domicilio: L 4974/13, art. 3

-Funciones.: L 4974/13, art. 6

-Nexo: L 4974/13, art. 4

-Objetivos: L 4974/13, art. 5

-Secretario: L 4974/13, art. 7

 -Requisitos: L 4974/13, art. 8

- Funciones del Secretario : L 4974/13, art. 9
- Situación de los Expedientes en Trámite: L 4974/13, art. 20
- Situación de los funcionarios.: L 4974/13, art. 16
- Recursos.: L 4974/13, art. 14
- Tasas: L 4974/13, art. 15
- Vacancias: L 4974/13, art. 17
- Servicios públicos:
 - Condiciones de seguridad de instalaciones y de artefactos: L 1334/98, art. 20
 - Constancia escrita de las condiciones de la prestación y derechos y obligaciones: L 1334/98, art. 17
 - Interrupción o alteración del servicio: L 1334/98, art. 22
 - Monto de factura, tasa o precio superior: L 1334/98, art. 23
 - Registro de reclamos: L 1334/98, art. 19
 - Reintegros o devoluciones: L 1334/98, art. 18
 - Verificación de instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable, etc: L 1334/98, art. 21
- Suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos: L 1334/98, art. 13
- Transacción comercial de bienes o servicios: L 1334/98, art. 3

DEFUNCIÓN:

- Certificado médico de defunción: L 1266/87, art. 99
- Fallecimiento de criatura en vientre materno: L 1266/87, art. 104
- Permiso de inhumación: L 1266/87, art. 104
- Fallecimiento de persona desconocida: L 1266/87, art. 101
- Comprobación de la identidad de la persona: L 1266/87, art. 102
- Verificación de la inscripción del nacimiento: L 1266/87, art. 103
- Hallazgo de cadáver: L 1266/87, art. 101
- Inhumaciones: L 1266/87, art. 110
- Indicio de muerte violenta: L 1266/87, art. 100
- Inscripción: L 1266/87, art. 94, 108
- Obligación de declarar: L 1266/87, art. 94
- Partida de defunción: L 1266/87, art. 96, 98
- Permiso para la inhumación: L 1266/87, art. 105, 106
- Urgencia o imposibilidad para registro: L 1266/87, art. 109

DERECHOS CONEXOS Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES:

- Alcance: L 1328/98, arts. 120, 121

Aranceles: Dto. 5159/99, arts. 44-45

Artistas, Intérpretes o Ejecutantes: L 1328/98, art. 122

-Derecho de autorizar o prohibir: L 1328/98, art. 123

-Duración: L 1328/98, art. 126

-Orquestas, grupos vocales, etc.: L 1328/98, art. 125

-Remuneración: L 1328/98, art. 124

Organismos de Radiodifusión:

-Derechos: L 1328/98, art. 131

-Estaciones que transmiten programas al público: L 1328/98, art. 133

Otros derechos intelectuales: L 1328/98, arts. 134-135

Productores de fonogramas:

-Derechos: L 1328/98, art. 127

-Duración: L 1328/98, art. 130

-Infracción a los derechos: L 1328/98, art. 129

-Remuneración: L 1328/98, art. 128

DERECHOS DE AUTOR:

Acciones judiciales y procedimientos:

-Aplicación del Código Procesal Civil: L 1328/98, art. 158

-Cese de actividad ilícita: L 1328/98, art. 159

-Conciliación: : Dto. 5159/99, art. 58

-Decomiso: L 1328/98, art. 163

-Dirección Nacional de Derecho de Autor: Dto. 5159/99, art. 56

-Medidas cautelares: L 1328/98, art. 160, 161, 162

-Notificación: Dto. 5159/99, art. 60

-Poder o Carta Poder: Dto. 5159/99, art. 59

-Procedimiento arbitral: Dto. 5159/99, art. 57

-Protección administrativa: L 1328/98: L 1328/98, art. 158

-Quienes pueden accionar: L 1328/98, art. 158, 165; Dto. 5159/99, arts. 54, 55

-Usuario moroso: L 1328/98, art. 164

Artículos periodísticos: L 1328/98, art. 79

-Artículo cedido: L 1328/98, art. 81

-Firma del autor o seudónimo: L 1328/98, art. 80

Ámbito de aplicación de la ley: L 1328/98, art. 180

Aranceles: Dto. 5159/99, art. 44-45

Autor de obras de arquitecturas: L 1328/98, art. 75

Contenido del derecho de autor: L 1328/98, art. 15

- Contrato de edición: véase –CONTRATO DE EDICIÓN-
- Control fronterizo: L 1328/98, art. 171-179
- Definiciones: L 1328/98, art. 2
- Derechos de remuneración compensatoria: L 1328/98, art.34
- Determinación a quien corresponda: L 1328/98, art. 37
- Exención: L 1328/98, art. 35
- Recaudación y distribución: L 1328/98, art. 36
- Derechos morales: L 1328/98, art. 17, 18
- Derecho de divulgación: L 1328/98, art. 19
- Derecho de integridad: L 1328/98, art. 21
- Derecho de paternidad: L 1328/98, art. 20
- Derecho de retiro de la obra del comercio: L 1328/98, art. 22
- Dominio público: L 1328/98, art. 23
- Derechos patrimoniales: L 1328/98, art. 24
- Autorización previa y expresa del autor: L 1328/98, art. 33
- Comunicación pública: L 1328/98, art. 27
- Contenido: L 1328/98, art. 25
- Distribución: L 1328/98, art. 28
- Ejemplar único o raro: L 1328/98, art. 31
- Ilícitud de publicación: L 1328/98, art. 32
- Importación: L 1328/98, art. 29
- Reproducción: L 1328/98, art. 26
- Dirección Nacional de Derecho de Autor: L 1328/98, art. 146
- Atribuciones: L 1328/98, art. 147
- Autoridad: Dto. 5159/99, art. 2, 3
- Facultades: Dto. 5159/99, art. 4-9
- Registro Nacional de Derecho de Autor: L 1328/98, art. 152, 153
- Sanciones: L 1328/98, art.
- Disposiciones transitorias: L 1328/98, art. 181-184; : Dto. 5159/99, arts.61-65
- Dominio público: L 1328/98, arts. 54-56
- Duración:
- Derecho patrimonial: L 1328/98, art. 47
- Obras anónimas o seudónimas: L 1328/98, art. 48
- Obras colectivas: L 1328/98, art. 49
- Obras póstumas: L 1328/98, arts. 52, 53
- Plazos: L 1328/98, art. 51
- Excepciones: L 1328/98, a L 1328/98, art. 20

Forma de expresión: L 1328/98, art. 7

Gestión colectiva:

-Autorización para funcionamiento: L 1328/98, arts. 139, 140, 141

-Asamblea: Dto. 5159/99, art. 41

-Cantidad mínima: Dto. 5159/99, art. 38

-Concepto: Dto. 5159/99, art. 37

-Defensa de derechos patrimoniales: L 1328/98, art. 136

-Estatuto Social: Dto. 5159/99, arts. 42, 43

-Información: L 1328/98, art. 144

-Legitimación: L 1328/98, art. 138

-Obligación de la entidades de gestión: L 1328/98, art. 142

-Prohibición de fondos irrepantibles: L 1328/98, art. 143

-Renovación de autoridades: Dto. 5159/99, art. 40

-Representación de los titulares: L 1328/98, art. 137

Licitud de la copia: L 1328/98, art. 44

-Interpretación restrictiva: L 1328/98, art. 45

Licitud de obra radiodifundida: L 1328/98, art. 43

Límites al derecho de explotación: L 1328/98, art. 38

Objeto del derecho de autor: L 1328/98, art. 3

Obras audiovisuales y radiofónicas:

-Acción por infracción de derechos: L 1328/98, art. 63

-Disposición libre de coautor: L 1328/98, art. 60

-Infracción de derechos: L 1328/98, art. 63

-Imposibilidad de coautor de terminar su contribución: L 1328/98, art. 60

-Mención de los coautores: L 1328/98, art. 58

-Presunción de coautoría: L 1328/98, art. 57

-Presunción de publicación: L 1328/98, art. 65

-Presunción de titularidad: L 1328/98, art. 64

-Productor: L 1328/98, art. 62

Obras protegidas: L 1328/98, art. 4

Obras radiofónicas: L 1328/98, art. 66

Obras de artes plásticas:

-Contrato de enajenación: L 1328/98, art. 77

-Retrato o busto: L 1328/98, art. 78

-Reventa de obras de artes plásticas: L 1328/98, art. 77

Procedimiento para el registro:

- Libros de registro: Dto. 5159/99, art. 11, 13

- Registro de la Dirección Nacional de Derecho de autor: Dto. 5159/99, art. 10
- Solicitud de registro: Dto. 5159/99, art. 14, 15
- -Aceptación “prima facie”: Dto. 5159/99, art. 29
- -Cesión o transmisión de derechos: Dto. 5159/99, art. 17
- -Depósito de ejemplares de la obra: Dto. 5159/99, art. 25
- -Imprudencia: Dto. 5159/99, art. 16
- -Obras anónimas o seudónimas: Dto. 5159/99, art. 28
- -Obras audiovisuales: Dto. 5159/99, art. 19
- -Obras de arquitecturas, mapas, y obras plásticas: Dto. 5159/99, art. 20
- -Obras del dominio público: Dto. 5159/99, art. 30
- -Obras dramáticas o musicales: Dto. 5159/99, art. 22
- -Obra expresada en forma escrita: Dto. 5159/99, art. 18
- -Obras inéditas: Dto. 5159/99, art. 26, 27
- -Oposiciones: Dto. 5159/99, art. 34-35
- -Programas de ordenador, software, base datos: Dto. 5159/99, art. 23
- -Recursos contra la Resolución: Dto. 5159/99, art. 36
- -Traducciones: Dto. 5159/99, art. 24
- Programas de ordenador: L 1328/98, art. 46, 67
- Cesión al productor: L 1328/98, art. 69
- Interpretación: L 1328/98, art. 74
- Productor: L 1328/98, art. 68
- Reproducción ilegal: L 1328/98, art. 70
- Transformación: L 1328/98, art. 82
- Usuario ilícito: L 1328/98, art. 71
- Protección administrativa: Dto. 5159/99, art. 46
- Organizadores de espectáculos públicos: : Dto. 5159/99, art. 51
- Pago de aranceles para utilización y/0 explotación: : Dto. 5159/99, art. 48
- Planillas de músicas transmitidas: : Dto. 5159/99, art. 49, 50
- Transmisión de obras extranjeras: : Dto. 5159/99, art. 47
- Utilización de programas de ordenador: Dto. 5159/99, art. 52
- Licencias de uso de programas de ordenador: Dto. 5159/99, art. 53
- Protección del folklore: L 1328/98, art. 83
- Base de obra derivada: L 1328/98, art. 84
- Protección de los derechos: L 1328/98, art. 1

Titulares de derecho: L 1328/98, art. 9
-Autores de obra colectiva: L 1328/98, art. 13
-Autor de obra derivada: L 1328/98, art. 11
-Coautores de obra en colaboración: L 1328/98, art. 12
-Obras creadas bajo relación de dependencia: L 1328/98, art. 14
-Presunción iuris tantum: L 1328/98, art. 10
Sanciones: L 1328/98, art. 148,149
-Recursos: L 1328/98, art. 151
Sanciones penales: L 1328/98, arts. 166-170
Traducciones, adaptaciones, transformaciones:
L 1328/98, arts. 5, 16
Transmisión del derecho patrimonial: L 1328/98, art. 85
-Cesión a título oneroso: L 1328/98, art. 89
-Cesión entre vivos: L 1328/98, arts. 86, 87
 -Nulidad de la sesión: L 1328/98, art. 88
-Desproporción entre la cesión y la remuneración: L 1328/98, art. 90
-Formalidades: L 1328/98, art. 91 in fine
-Licencia de uso: L 1328/98, art. 91

DERECHOS CIVILES:

Igualdad del hombre y la mujer: L 1/92, art. 1

DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL:

Acciones posesorias: L 4890/13, art. 14
Adquisición: L 4890/13, art. 6
Caracteres: L 4890/13, art. 2
Concepto: L 4890/13, art. 1
Extinción: L 4890/13, art. 9
Garantía de prenda con registro: L 4890/13, art. 7
Incentivos para plantaciones forestales o bosque naturales: L 4890/13, art. 3
Propietario del inmueble sujeto a derecho real de superficie: L 4890/13, art. 4
-Obligación del propietario: L 4890/13, art. 5

DERECHOS DE AUTOR:

Hechos punibles contra el derecho de autor y derechos conexos: L 3440/08, art. 184

DERECHOS HEREDITARIOS:

Igualdad de los hijos: L 204/93

DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Concepto: L 868/81, art. 1

Duración de la protección: L 868/81, art. 6

Independencia de los derechos de autor: L 868/81, art. 6

Inscripción en el Registro: L 868/81, art. 9

Novedad del dibujo o modelo industrial: L 868/81, art. 3

Protección legal: L 868/81, art. 4

Registro: L 868/81, art. 2

Registro en la Dirección de la Propiedad Industrial: L 868/81, art. 9

-Intimación: L 868/81, art. 13

-Prioridad: L 868/81, art. 12

-Solicitud: L 868/81, art. 10

Relación de dependencia: L 868/81, art. 5

DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:

Adaptación de nomenclatura. : L. 4798/12, art. 30

Adecuación de Dirección existente. : L. 4798/12, art. 33

Cooperación Interinstitucional : L. 4798/12, art. 5

Creación y naturaleza jurídica. L. 4798/12, art.24

Cuenta especial. : L. 4798/12, art. 23

Direcciones generales y demás direcciones.

-Constitución. : L. 4798/12, art. 13

-Designación. : L. 4798/12, art. 14

-Requisitos. : L. 4798/12, art. 15

-Duración.. : L. 4798/12, art. 16

-Remoción de las autoridades. : L. 4798/12, art. 17

-Estructura orgánica básica : L. 4798/12, art. 18

Director Nacional: L. 4798/12, art..6

Domicilio: L. 4798/12, art. 2

Ejercicio del Cargo: L. 4798/12, art. 20

Excepción. : L. 4798/12, art. 27

Fines y Funciones: L. 4798/12, art. 4

Funciones. : L. 4798/12, art. 10

Incompatibilidades. : L. 4798/12, art. 12

Limitaciones. : L. 4798/12, art. 11
Modificación de nomenclaturas. : L. 4798/12, art. 36
Modificación de varios artículos de la Ley N° 868/81: L. 4798/12, art. 37
Nombramiento: L. 4798/12, art. 7
Objetivo: L. 4798/12, art. 3
Patrimonio. : L. 4798/12, art. 21
Requisitos. : L. 4798/12, art. 8
Responsabilidad personal : L. 4798/12, art. 9
Requisitos. : L. 4798/12, art. 19
Recursos. : L. 4798/12, art. 22
Prohibición. : L. 4798/12, art. 24
Referencias. : L. 4798/12, art. 34
Situación de los funcionarios y contratados: L. 4798/12, art. 25
Situación de los expedientes en trámite. : L. 4798/12, art. 29
Tasas en el área de derecho de autor y derechos conexos. : L. 4798/12, art. 28
Transferencia de Recursos. : L. 4798/12, art. 31
Transferencia de otros Rubros. : L. 4798/12, art. 32
Transferencia de Facultades. : L. 4798/12, art. 35
Vacancias. : L. 4798/12, art. 26

DIVORCIO VINCULAR: L 45/91, art. 1°
Causales de divorcio: L 45/91, art. 4
Contraer nuevas nupcias: L 45/91, art. 10
Disolución del matrimonio: L 45/91, art. 22
Disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos: L 45/91, art. 2
Divorcio por mutuo consentimiento: L 45/91, art. 5 últ. párr.
Efectos del divorcio: L 45/91, art. 19
-Cónyuge no declarado culpable: L 45/91, art. 20
Enfermedad mental: L 45/91, art. 6, 7
Fallecimiento presunto: L 45/91, art.
Juez competente: L 45/91, art. 17
Ley del domicilio conyugal: L 45/91, art. 3
Medios de Prueba: L 45/91, art. 21
Medidas provisionales en caso de urgencia: L 45/91, art.18
Menores: L 45/91, art. 11
Menores emancipados: L 45/91, art. 5° 2do.párr.

Ministerio Público: L 45/91, art. 15
Perdón expreso o tácito: L 45/91, art.13
Reconciliación: L 45/91, art. 14
Sentencia ejecutoriada: L 45/91, art. 16
Separación de cuerpos: Ley 45/91, art. 9
Tiempo de solicitar el divorcio: L 45/91, art. 5
Vivienda única: L 45/91, art. 12

E

EMBARCACIONES:

Hipoteca naval: : L 1448/99, art. 4°
Inscripción en el Registro Público: L 1448/99, art. 1°
Inscripción en el Registro de Buques: L 1448/99, art. 2

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO:

Actos y contratos no previstos por ley: L 223/93, art. 12
Aplicación del COJ: L 223/93, art. 11
Competencia: L 223/93, art. 7
Contratos en los que el Estado es parte: L 223/9, art. 8°
Designación: L 223/93, art. 2°
Duración: L 223/93, art. 1°
Funciones: L 223/93, art. 7°
Impedimentos legales: L 223/9, art. 10
Incompatibilidades: L 223/93, art. 5°
Registro Notarial: L 223/9, art. 9
Requisitos: L 223/93, art. 4°
Sede: L 223/93, art. 3°

ESCRIBANO PÚBLICO: L 2335/03

F

FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, MENSAJE DE DATOS, EXPEDIENTE ELECTRÓNICO:

Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. L. 4017/10, art. 7
Autoridad de Aplicación. L. 4017/10, art. 38
Acuse de recibo. L. 4017/10, art. 13
Constituyen Infracciones Leves: L. 4017/10, art. 46
Datos de creación de firma digital L. 4017/10, art. 48
Del prestador de servicios de certificación.: L. 4017/10, art. 24
Definiciones. L. 4017/10, art. 2
De los aranceles. L. 4017/10, art. 35
De la revocación de una firma electrónica. L. 4017/10, art. 19
De la revocación de una firma digital. L. 4017/10, art. 24
De la digitalización de los archivos públicos. L. 4017/10, art. 11
Del procedimiento de habilitación de prestadores de servicios de certificación:
L. 4017/10, art. 25
De las prestadoras de servicios de certificación aprobadas por leyes anteriores.
L. 4017/10, art. 31
De la Resolución de habilitación de prestadores de servicios de certificación: L.
4017/10, art. 27
De la reproducción de documentos originales por medios electrónicos. L.
4017/10, art. 10
Empleo de mensajes de datos en la formación de los contratos. L. 4017/10, art.
5
Funciones. L. 4017/10, art. 39
Expediente electrónico. L. 4017/10, art. 37
Exclusiones. L. 4017/10, art. 21
Efectos del empleo de una firma electrónica. L. 4017/10, art. 17
Efectos del empleo de una firma digital: L. 4017/10, art. 23
Infracciones. L. 4017/10, art. 43
Integridad del documento digital o mensaje de datos: L. 4017/10, art. 9
Obligaciones del prestador de servicios de certificación. L. 4017/10, art. 32
Obligaciones de los titulares de firmas electrónicas. a) Actuar con diligencia
razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la
firma; L. 4017/10, art. 16
Original. L. 4017/10, art. 49
Obligaciones. L. 4017/10, art. 40
Objeto y ámbito de aplicación: L. 4017/10, art. 1
Protección de datos personales L. 4017/10, art. 34
Principios Generales. L. 4017/10, art. 3

Políticas de Certificación L. 4017/10, art. 30
Responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación. L. 4017/10, art. 33
Reglamentación: Dto. 7369/11
Requisitos de validez de los certificados digitales. L. 4017/10, art. 29
Requisitos de validez de la firma digital. L. 4017/10, art. 22
Requisitos básicos que deben cumplir los habilitados. L. 4017/10, art. 28
Recursos. L. 4017/10, art. 41
Reconocimiento de certificados extranjeros. L. 4017/10, art. 36
Son infracciones moderadas: L. 4017/10, art. 45
Son Infracciones Graves: L. 4017/10, art. 44
Sistema de Auditorías. L. 4017/10, art. 42
Sanciones. L. 4017/10, art. 47
Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos. L. 4017/10, art. 14
Titulares de una firma electrónica: L. 4017/10, art. 15
Valor jurídico de los mensajes de datos. L. 4017/10, art. 4
Validez jurídica de la firma electrónica. L. 4017/10, art. 18
Validez jurídica de la firma digital. L. 4017/10, art. 20

FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN:

Administración: L 811/96, art. 12
Aplicación supletoria del Código Civil: L 811/96, art. 79
Asambleas ordinarias y extraordinarias: L 811/96, arts. 41-51
Autorización: L 811/96, art. 16
Beneficios y franquicias:
-Administración de fondos: L 811/96, arts. 65
-Fondos de inversión: L 811/96, arts. 59-60
-Fondos de inversión de capital extranjero: L 811/96, arts. 61-63
-Fondos en general: L 811/96, art. 64
-Fondos mutuos: L 811/96, arts. 55-58
Capital: L 811/96, art. 14
Concepto: L 811/96, art. 1
Controlador: L 811/96, art. 75
De los aportes y partícipes: L 811/96, arts. 37-40
Examen de la Comisión: L 811/96, art. 11
Fondos de inversión de capital extranjero: L 811/96, arts. 52-54

Grupo económico o empresarial: L 811/96, art. 74

Lista actualizada: L 811/96, art. 10

Normas especiales:

-Fondos de inversión: L 811/96, art. 36

-Fondos mutuos: L 811/96, arts. 32-34

Normas sobre valorización de inversiones: L 811/96, art. 6

Operaciones del fondo: L 811/96, art. 5

Patrimonio: L 811/96, art. 9

Publicidad y anuncios: L 811/96, arts. 69-71

Reglamentación: L 811/96, art. 2, 72

Reglamento interno: L 811/96, art. 3, 4

Responsabilidad de las sociedades administradoras: L 811/96, arts. 66-68

Sociedades vinculadas o relacionadas: L 811/96, art. 73

Valores y activos de inversión: L 811/96, art. 17

-Formas de inversión: L 811/96, art. 18

-Límites de inversión en particular:

-Capital extranjero en el Paraguay: L 811/96, arts. 29-31

-Fondos mutuos: L 811/96, arts. 21-28

-Márgenes y límites de inversión: L 811/96, art. 19

-Regularización de las inversiones: L 811/96, art. 20

GARANTÍAS DE DEPÓSITOS:

Absorción del Impacto en balance: L 2334/03, art. 24

Administración de los recursos del FGD. L 2334/03, art. 4°

Balance de exclusión. L 2334/03, art. 19

Causales de Resolución. L 2334/03, art. 13

Conclusión de la regularización. L 2334/03, art. 11

Contribuciones de las entidades L 2334/03, art. 34

Criterios de Elegibilidad. L 2334/03, art. 33

Declaración de riesgo sistémico. L 2334/03, art 29

Efectos de la publicación de la resolución. L 2334/03, art. 16

Extinción de las Entidades Financieras. L 2334/03, art. 12

Facultad de la Superintendencia de Bancos. L 2334/03, art. 9

Fijación de la situación patrimonial. L 2334/03, art. 17

Finalización del Proceso de Resolución y formación del balance residual: L 2334/03, art. 26°

Fondo de Garantía de Depósitos: L 2334/03, art. 2

Fondo temporal de fortalecimiento bancario. L 2334/03, art. 31
Garantías del cumplimiento del Plan de Regularización. L 2334/03, art. 8
Garantía Legal de los Depósitos del Sistema Financiero: L 2334/03, art. 1
Implementación. L 2334/03, art. 5°
Informe al Banco Central del Paraguay. L 2334/03, art. 10
Iniciación del proceso y procedimiento. L 2334/03, art. 7
Inicio del procedimiento de resolución. L 2334/03, art. 14
Instrumentación del mecanismo de titularización. L 2334/03, art. 23
Irreivindicabilidad: L 2334/03, art. 25
Liquidación extrajudicial L 2334/03, art 35
Mecanismos para Implementar el proceso de Resolución. L 2334/03, art. 18
Medidas Temporales L 2334/03, art. 30
Objetivos. L 2334/03, art. 32
Ocupación y Suspensión de Actividades. L 2334/03, art. 15
Plan de Regularización. L 2334/03, art. 6
Potestad Reglamentaria, L 2334/03art. 28
Prejudicialidad administrativa. L 2334/03, art. 27
Recursos: L 2334/03, art. 3
Régimen de las participaciones en mecanismos de titularización: art. 22
Régimen jurídico de los mecanismos de titularización. L 2334/03, art. 21
Reglas de formación del pasivo en el balance de exclusión. L 2334/03,art. 20

H

HONORARIOS DE ARQUITECTOS:

Ampliación de honorarios: L 1012/83, art. 20

Arquitecto contratado como empleado: 22

Estimación de los honorarios:

- Avaluaciones, informes periciales y arbitraje: L 1012/83, art.6, 7
- Consultas: L 1012/83, art. 5

Honorarios adicionales: L 1012/83, art. 19

Proyecto, dirección, servicio parciales, administración y fiscalización de obras:
L 1012/83, arts. 8- 14

Profesión liberal: L 1012/83, art. 1

Reducción de los honorarios por motivos de interés nacional y social: L
1012/83, arts. 15, 16

Retribución: L 1012/83, art. 2
Servicios: L 1012/83, art. 4

I

INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN:

Autoridad de aplicación: L 4923/13, art. 34

Comités reguladores:

-Composición: L 4923/13, art. 9

-Exclusividad: L 4923/13, art. 8

-Funciones: L 4923/13, art. 13

-Recursos: L 4923/13, art. 14

Comunicación: L 4923/13, art. 31

Delimitación del área de producción: L 4923/13, art. 4

Denegación de admisión, recursos: L 4923/13, art. 12

Derechos conferidos: L 4923/13, art. 26

Disposiciones específicas: L 4923/13, art. 11

Extinción de la autorización de uso a los asociados: L 4923/13, art. 31

Extinción del registro: L 4923/13, art. 30

Legitimación a solicitar reconocimiento y registro: L 4923/13, art. 3

Modificación del registro: L 4923/13, art. 28

Modificación solicitada por terceros: L 4923/13, art. 29

Organización financiera: L 4923/13, art. 10

Prohibiciones: L 4923/13, art. 27

Protección jurídica: L 4923/13, art. 1

Reconocimiento de indicaciones geográficas: L 4923/13, art. 23

Registro en el exterior: L 4923/13, art. 24

Solicitud preliminar de reconocimiento:

-Comités: L 4923/13, art. 6

-Presentación de la solicitud preliminar: L 4923/13, art. 7

-Propuesta de reconocimiento: L 4923/13, art. 5

Registro: L 4923/13, art. 16

-Oposición: L 4923/13, art. 19

-Presentación: L 4923/13, art. 18

-Publicación de la obtención del registro: L 4923/13, art. 22

-Solicitud: L 4923/13, art. 17

-Subsanación de la solicitud: L 4923/13, art. 21

-Tramitación de oposición: L 4923/13, art. 20

INTERESES DIFUSOS:

Concepto: C, art. 38; L 1334/98, art. 4 inc. i), 44

INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO:

Derecho de la persona: L 1682/01, art. 1º, 8

Fuente pública de información: L 1682/01, art. 2

Datos o características personales: L 1682/01, art. 3

Publicación o difusión de datos sensibles: L 1682/01, art. 4

Datos que pueden ser publicados y difundidos: L 1682/01, art. 6

Datos que revelen situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales: L 1682/01, art. 5

-Actualización: L 1682/01, art. 7

-Empresas, personas o entidades que divulguen: L 1682/01, art. 9

Sanciones: L 1682/01, art. 10

INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA:

Actividades beneficiadas: Dto. 22031/03, arts. 13, 14

Antigüedad de la inversión: Dto. 22031/03, art. 16

Autorización: Dto. 3843/99, art. 3

Beneficios: L 60/91, art. 5-9, 20; Dto. 22031/03, art. 1

Beneficios fiscales exclusivos para el inversionista: Dto. 12301/92, arts. 2, 15, 22, 23

Bienes de capital importados o de producción nacional: Dto. 22031/03, art. 8

Bienes: Dto. 22031/03, art. 21

Bienes fabricados en el país: Dto. 22031/03, arts. 12, 29

Cálculo de cuantías de inversiones: Dto. 22031/03, art. 30

Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las actividades económicas (CIIU) de las Naciones Unidas: Dto. 22031/03, art. 31

Complementación del Proyecto de inversión: Dto. 22031/03, art. 28

Consejo de Inversiones: L 60/91, art. 17; Dto. 3343/99, art. 2

Crontratos de Riesgo Compartido (Joint Venture): L 117/92, arts. 14-17.

Cronograma de inversiones: L 60/91, art. 16

Cumplimiento de normativa: Dto. 3843/99, art. 4

Defraudación u omisión: Dto. 22031/03, art. 18

Dictamen negativo: Dto. 22031/03, art. 10

Empresas no amparadas: Dto. 22031/03, art. 27
Evaluación: Dto. 22031/03, art. 24
Garantías, obligaciones y derechos: L 117/92, art. 2
-Créditos: L 117/92, art. 13
-Garantías: L 117/92, arts. 5-9
-Oligaciones: L 117/92, arts. 10-12
Informe de las inversiones realizadas: Dto. 22031/03, art. 25
Informaciones complementarias: Dto. 22031/03, art. 9
Leasing o arrendamiento de bienes de capital: L 60/91, arts. 10-14; Dto. 22031/03, arts. 19, 20
Nómina de inversiones: Dto. 12301/92, art. 1; Dto. 3843/99, art. 1
Objeto: L 60/91, art. 1; L 117/91, art. 1
Prohibición de venta, permuta o transferencia: Dto. 22031/03, art. 26
Proyecto de inversiones: L 60/91, art. 22
Solicitud y Proyecto de Inversión: Dto. 22031/03, art. 2
-Declaración jurada: Dto. 22031/03, art. 4
-Inversionistas en el extranjero: Dto. 22031/03, art. 6
-Sociedades en formación: Dto. 22031/03, art. 4
-Suscripción: Dto. 22031/03, art. 7
Sujetos y formas de inversión: L 60/91, arts. 2-4

J

JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR:

Casinos: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art.24, 25
Canon: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 30
Comisión Nacional de Juegos de Azar: L 1016/97, art. 5
-Funciones y atribuciones: L 1016/97, art. 6
Concepto: L 1016/97, art. 1
Concesión para explotación: L 1016/97, art. 7
-Canon: L 1016/97, arts. 12, 13
-Convocatoria: L 1016/97, art. 10
-Examen de las ofertas: L 1016/97, art. 11
-Otorgamiento a mejor oferta: L 1016/97, art. 8
-Pliego de bases y condiciones: L 1016/97, art. 9

Contabilidad de las empresas: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 29
Delito económico contra el erario: L 1016/97, art. 17
Destino de los recursos provenientes: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 28
Funcionamiento: L 1016/97, art. 2
Hipódromos: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 26
Juegos autorizados: L 1016/97, art. 3
-Explotación por licitación pública: L 1016/97, art. 20
-Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 21
-Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva a nivel departamental: L 1016/97, arts. 22, 27
-Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva a nivel municipal: L 1016/97, arts. 23, 27
-Juegos de azar no autorizados: L 1016/97, art. 17
Planificación, control y fiscalización: L 1016/97, art. 4
Premios: L 1016/97, art. 18, 19

L

LEASING:

Adecuación de empresas que actualmente realizan Leasing: L 1295/98, art. 81
Atribuciones especiales de las entidades: Dto. 6060/05, 5
Autorización a los bancos oficiales: L 1295/98, art. 79
Disposiciones especiales aplicables: Dto. 6060/05, art. 6
Celebración y ejecución: Dto. 6060/05, art. 1
Cobro de cuentas y desalojo: L 1295/98, art. 64
Cobro de las cuotas vencidas: L 1295/98, art. 58
Constitución de filiales: Dto. 6060/05, Título 3
Contrato de leasing financiero: L 1295/98, art. 77
-Condiciones del tomador: L 1295/98, art. 79
Convocatoria del dador o del tomador: L 1295/98, art. 65
Daños e intereses: L 1295/98, art. 59
Efectos de la promoción de excepciones: L 1295/98, art. 63
Entidades de arrendamiento: Dto. 6060/05, Título 2

Excepciones admisibles: L 1295/98, art. 61
Fianza: L 1295/98, art. 62
Gastos del contrato: L 1295/98, art. 83
Honorarios de los escribanos públicos: L 1295/98, art. 82
Normas penales:
-Destrucción: L 1295/98, art. 68
-Marco normativo: L 1295/98, art. 5
Quiebra del tomador: L 1295/98, art. 67
Régimen tributario: L 1295/98, art. 69
-Agente de retención: L 1295/98, art. 72
-Base imponible: L 1295/98, art. 70
-Bienes importados: L 1295/98, art. 71
-Determinación de renta neta: L 1295/98, art. 74
-Impuestos a los actos y documentos: L 1295/98, art. 76
-Régimen de exoneración: L 1295/98, art. 75
Reglas de funcionamiento de las filiales: Dto. 6060/05, 4
Reinversión: L 1295/98, art. 84
Restitución de la cosa mueble: L 1295/98, art. 60

LEASING FINANCIERO:

Conceptos: L 1295/98, art. 1
Cuotas: L 1295/98, art. 13
Leasing financiero:
-Acción de terceros sobre la cosa: L 1295/98, art. 31
-Capital mínimo: L 1295/98, art. 4
-Contrato de locación financiero, arrendamiento o leasing financiero: L 1295/98, art. 8
 -Bienes del Contrato: L 1295/98, art. 11, Dto. 6060/05, art. 7
 -Cuotas: L 1295/98, art. 13
 -Demora en la inscripción: L 1295/98, art. 16
 -Derechos que confiere: L 1295/98, art. 19
 -Derechos de los acreedores del tomador: L 1295/98, art. 20
 -Duración: L 1295/98, art. 10
 -Efectos del juicio: L 1295/98, art. 33
 -Formalidades: L 1295/98, art. 9; Dto. 6060/05, art. 8
 -Inscripción: L 1295/98, art. 14
 -Irrevocabilidad: L 1295/98, art. 11

- Normas especiales: Dto. 6060/05, art. 9
- Dador: L 1163/97, art. 2
- Derechos del dador: Dto. 6060/05, art. 11
- Obligaciones del dador: Dto. 6060/05, art. 12
- Efectos del contrato entre las partes: Dto. 6060/05, art. 10
- Enajenación de la cosa: L 1295/98, art. 23
- Endeudamiento: máximo: L 1295/98, art. 6
- Formalidades: Efectos del contrato entre las partes: Dto. 6060/05, art. 8
- Modificaciones a la cosa, reparaciones: L 1295/98, art. 30
- Prohibición: L 1295/98, art. 21
- Normas complementarias: Dto. 6060/05, art. 2
- Obligaciones del dador:
 - Adquisición de la cosa: L 1295/98, art. 25
 - Extinción del contrato: L 1295/98, art. 26
 - No responsabilidad por el dador: L 1295/98, art. 28
- Obligaciones del tomador: L 1295/98, art. 35
 - Comunicación de siniestro: L 1295/98, art. 43
 - Compraventa: L 1295/98, art. 49
 - Destino de la cosa: L 1295/98, art. 40
 - Destrucción: L 1295/98, art. 42
 - Consecuencias: L 1295/98, art. 38
 - Destino de la cosa: L 1295/98, art. 36
 - Destrucción de la cosa: L 1295/98, art. 41
 - Devolución en buen estado: L 1295/98, art. 47
 - Ejercicio de opciones: L 1295/98, art. 48
 - Mantenimiento y reparaciones: L 1295/98, art. 39
 - Mejoras: L 1295/98, art. 41
 - Rescisión por culpa del tomador: L 1295/98, art. 44
 - Restitución por mora: L 1295/98, art. 46
 - Uso debido de la cosa: L 1295/98, art. 37
- Operaciones autorizadas: L 1295/98, art. 7
- Prohibición de retirar o devolver la cosa anicipadamente; L 1295/98, art. 24
- Requisitos para la cesión por el tomador: L 1295/98, art. 22
- Seguros: L 1295/98, art. 34
- Sociedades de Locación: L 1295/98, art. 3°
- Turbaciones en el uso: L 1295/98, art. 29
- Vías de hecho de terceros: L 1295/98, art. 31

Reglas especiales: Dto. 6060/05, 9

Tomador:

-Obligaciones: Dto. 6060/05, art. 13, 14

LEASING OPERATIVO: L 1295/98, art. 50

Bienes del contrato: L 1295/98, art. 53

Conservación, reparaciones: L 1295/98, art. 55

Formalidades e inscripción: L 1295/98, art. 51

Operaciones: Dto. 6060/05, 15

Normas contables: Dto. 6060/05, art. 17

Resolución: L 1295/98, art. 52

Sustitución del dador: L 1295/98, art. 54

Vicios o defectos: L 1295/98, art. 56

LESIÓN:

Lesión a la intimidad de las personas: L 3440/08, art. 143

M

MAQUILA:

- Destino de los Bienes. Dto. 9585/00, art. 57

Activos fijos:

Aplicación de las Disposiciones Legales., Dto. 9585/00, arts. 1, 4

Aplicación Supletoria. Dto. 9585/00, art.139

-Artículo 53º Garantía Global o Flotante., Dto. 9585/00, art. 53

-Asignación de Clave y Descripción: Dto. 9585/00, art. 45.

-Autorización. Dto. 9585/00, art.111

Base de Datos Informatizada, Dto. 9585/00, art. 21

-Cambio de Régimen Aduanero, Dto. 9585/00, art. 83.

-Cambio de Régimen. Dto. 9585/00, art. 76

-Cambio de Régimen: Dto. 9585/00, art. 87

-Cancelación de Despachos de Importación. Dto. 9585/00, art.100

-Cancelación de Despachos de Importación: Dto. 9585/00, art. 72

-Cancelación de la Vigencia del Programa., 160

-Cancelación del Registro. , Dto. 9585/00, art.161

-Capacidad jurídica de las Empresas Extranjeras., Dto. 9585/00, art. 38

- Capacidad Jurídica. , Dto. 9585/00, art. 23
- Capacidad Jurídica., Dto. 9585/00, art. 24
- Capacidad Jurídica: Dto. 9585/00, art. 28
- Cargos Directivos. Dto. 9585/00, art.167
- Centro Único de Trámites., Dto. 9585/00, art.150
- Certificación de Mermas.106
- Certificación. Dto. 9585/00, art. 110
- Cómputo de los plazos de permanencia. Dto. 9585/00, art. 51
- Cómputo de Plazos: Dto. 9585/00, art.124
- Cómputo del Plazo., Dto. 9585/00, art.art. 62
- Comunicación a la DGA: Dto. 9585/00, art. 69
- Comunicación a la DGA: Dto. 9585/00, art.. 64
- Condiciones para la Prórroga del Plazo, Dto. 9585/00, art. 63
- Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de
- Constancia de Inscripción: Dto. 9585/00, art. 7
- Control y Verificación de Bienes. Dto. 9585/00, art. art. 56
- Criterio de aprobación, Dto. 9585/00, art. 78.
- Criterio de Selectividad. , Dto. 9585/00, art.158
- Cuenta Corriente. Dto. 9585/00, art. 81
- Cuentas de Orden. , Dto. 9585/00, art.143
- Cumplimiento Posterior de Requisitos., Dto. 9585/00, art. 43
- Declaración Jurada de Valor. , Dto. 9585/00, art. 22
- Definiciones: L 1064/97, art. 2; Dto. 9585/00, art. 2
- Depositario de los Bienes. , Dto. 9585/00, art. 58
- Derechos y Obligaciones., Dto. 9585/00, art. 25
- Desperdicios: Dto. 9585/00, art. 32.
- Destrucción de Insumos: Dto. 9585/00, art.114
- Destrucción. Dto. 9585/00, art.112
- Disposiciones Laborales, Dto. 9585/00, art. 5
- Donaciones:
- Ejecución de la Garantía. Dto. 9585/00, art.163
- Empresas maquiladoras:
- Especificación del Despacho: Dto. 9585/00, art.. 71.
- Estructura administrativa y fiscalizadora:
- Estructura Jurídica. Dto. 9585/00, art. 3
- Exportación de Bienes ingresados para Perfeccionamiento Pasivo: Dto. 9585/00, art. 75

- Exportación de Servicios: Dto. 9585/00, art. 74
- Exportación de Subproductos. Dto. 9585/00, art.101
- Exportación por Terceras Personas: Dto. 9585/00, art. 73
- Exportación Temporal Maquila, Dto. 9585/00, art.art. 59
- Exportación temporal maquila:
- Exportación:
- Exportación: Dto. 9585/00, art. 108
- Exportación: L 1064/97, arts. 5-7, 14
- Facultades de la DGA., 153
- Forma de Registro de las Operaciones de Submaquila. Dto. 9585/00, Dto. 9585/00, art.141
- Forma y Plazo de Liquidación. Dto. 9585/00, art.132
- Formalidades para la Presentación de Documentos., Dto. 9585/00, art. 9
- Garantía, Dto. 9585/00, art.art. 60
- Gestión de Trámites Bancarios, Dto. 9585/00, art.168
- Guías de Presentación, Dto. 9585/00, art. 10
- Importación de Bienes Intangibles, Reexportación y Nacionalización, Dto. 9585/00, art. 35
- Importación de Bienes Tangibles y su Reexportación. , Dto. 9585/00, art. 34
- Importaciones: L 1064/97, art. 12-13
- Impuesto a la Renta, Dto. 9585/00, art. 82
- Inclusión como Desperdicios: Dto. 9585/00, art. 107
- Infracciones a la Ley de Maquila. Dto. 9585/00, art.157
- Infracciones a las Leyes Aduaneras. , Dto. 9585/00, art.154
- Infracciones Civiles y Penales. Dto. 9585/00, art.156
- Infracciones relacionadas con los Tributos Internos. , Dto. 9585/00, art. 155
- Instrumentos de Garantía. , Dto. 9585/00, art. art. 52
- Insumos no utilizados:
- Intereses. Dto. 9585/00, art. 54
- Justificación ante el CNIME. Dto. 9585/00, art. 116
- Justificación del Porcentaje de Ventas., Dto. 9585/00, art. 79
- Libros de Régimen Maquila. Dto. 9585/00, art.142
- Licencias. Dto. 9585/00, art. 18°
- Limitaciones. Dto. 9585/00, art.117
- Limitaciones., Dto. 9585/00, art. 15
- Liquidación y Pago., Dto. 9585/00, art.97
- Liquidación y Pago: Dto. 9585/00, art.89

- Liquidación y Pago: Dto. 9585/00, art.94
- Liquidación. , Dto. 9585/00, art. 85
- Localización. Dto. 9585/00, art. 16
- Maquila de servicio intangible:
- Maquila por capacidad ociosa:
- Maquiladora con programa albergue o shelter:
- Materias primas no utilizadas:
- Modalidades, Dto. 9585/00, art.. 33
- Modalidades., Dto. 9585/00, art. 39
- Modificación de la Solicitud: Dto. 9585/00, art. 121
- Notificación: Dto. 9585/00, art. 125
- Objeto: L 1064/97, art. 1
- Obligación de la DGA. , Dto. 9585/00, art. 151
- Obligación de Presentar Información. Dto. 9585/00, art.145
- Obligación del CNIME. Dto. 9585/00, art.162
- Obligaciones de las empresas: L 1064/97, art. 15
- Organización de la Estructura Interna de la Secretaría Ejecutiva: Dto. 9585/00, art. 149
- Organización del CNIME., Dto. 9585/00, art. 147
- Perfeccionamiento Pasivo: Dto. 9585/00, art. 49
- Permanencia en el País: Dto. 9585/00, art. 164.
- Personas extranjeras afectadas a la operativa maquiladora:
- Personas que podrán acogerse al Régimen Importación
- Personas que podrán Solicitarlo: Dto. 9585/00, art. 41.
- Plazos, Dto. 9585/00, art.art. 61
- Plazos: Dto. 9585/00, art. 50
- Posición Jurídica. , Dto. 9585/00, art. 146
- Presentación y Evaluación de la Solicitud: Dto. 9585/00, art. 119
- Principios de Contabilidad. Dto. 9585/00, art.144
- Procedimiento de aprobación de trámites y recursos correspondientes: Dto. 9585/00, art. 118
- Procedimiento. Dto. 9585/00, art. 115
- Proceso Informatizado., Dto. 9585/00, art. 20
- Productos resultantes:
- Programa Albergue o Shelter., Dto. 9585/00, art. 37
- Programas de Maquila: L 1064/97, arts.9-11
- Prórroga del Plazo de Permanencia: Dto. 9585/00, art. 68

- Rechazo de la Solicitud: Dto. 9585/00, art.120
- Reexportación de Maquinarias y Equipos. , Dto. 9585/00, art. 98
- Reexportación de Materias Primas e Insumos. Dto. 9585/00, art. 99
- Reexportación:
- Régimen contable:
- Régimen del Personal Extranjero: Dto. 9585/00, art. 166
- Régimen tributario: L 1064/97, art. 29
- Regímenes especiales., Dto. 9585/00, art. 86
- Registro de la Resolución Biministerial; Dto. 9585/00, art. 123
- Registro de las Operaciones de Maquila por Capacidad Ociosa. Dto. 9585/00, art.140
- Reimportación Temporal Maquila fuera del plazo: Dto. 9585/00, art. 66
- Reimportación Temporal Maquila: Dto. 9585/00, art.art. 65
- Requisitos para su Presentación. Dto. 9585/00, art. 42
- Requisitos Previos: Dto. 9585/00, art. 6
- Requisitos y Trámites de Aprobación. Dto. 9585/00, art. 29
- Requisitos y Trámites de Aprobación: Dto. 9585/00, art. 26
- Resolución Biministerial: Dto. 9585/00, art. 122
- Responsabilidades., Dto. 9585/00, art. 31
- Retorno al Extranjero de Bienes de Importación –
- Revocación de Autorizaciones: Dto. 9585/00, art. 14.
- Sanciones:
- Sección Especial Importación/Exportación Maquila., Dto. 9585/00, art. 152
- Secretaría Ejecutiva. , Dto. 9585/00, art. 148
- Sistema de Cuenta Corriente Maquila., Dto. 9585/00, art. 19
- Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía., Dto. 9585/00, art. 55
- Solicitud. Dto. 9585/00, art. 77
- Solicitudes que requerirán Aprobación del CNIME. , Dto. 9585/00, art. 8
- Submaquila:
- Subproductos:
- Suscripción de las Solicitudes, Dto. 9585/00, art. 11
- Suspensión Temporal de la Vigencia del Programa.159
- Sustitución del Régimen, Dto. 9585/00, art. 90 .
- Sustitución del Régimen., Dto. 9585/00, art.95
- Sustitución del Régimen: Dto. 9585/00, art.92
- Temporal Maquila: Dto. 9585/00, art. 47
- Temporal Maquila: Dto. 9585/00, art. 67

- Tipos de Operaciones. , Dto. 9585/00, art. 40
- Trámites de Aprobación. Dto. 9585/00, art. 13
- Trámites de Aprobación: Dto. 9585/00, art. 27
- Trámites de importación, Dto. 9585/00, art. 80.
- Trámites de la DGA., Dto. 9585/00, art. 48
- Trámites para Importación Temporal Maquila, art. 46
- Trámites para la Exportación: Dto. 9585/00, art. 70
- Trámites para su Aprobación: Dto. 9585/00, art. 44
- Transferencia de Desperdicios a Empresas Nacionales. Dto. 9585/00, art.109
- Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales exportadoras: Dto. 9585/00, art.104.
- Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales. Dto. 9585/00, art.105
- Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su Exportación. Dto. 9585/00, art.103
- Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su incorporación a Productos Resultantes destinados a la exportación. Dto. 9585/00, art.102
- Tratamiento de las mermas:
- Tratamiento de los desperdicios:
- Tratamiento de los insumos:
- Tratamiento de los sub productos:
- Tratamiento. Dto. 9585/00, art.113
- Uso de Bienes., Dto. 9585/00, art. 17
- Utilización de las Materias Primas, Insumos y Productos Resultantes y Subproductos. Dto. 9585/00, art. 30
- Valoración del Producto Resultante: Dto. 9585/00, art. 88.
- Valoración, Liquidación y Pago, Dto. 9585/00, art.91.
- Valoración. , Dto. 9585/00, art.96.
- Valoración. Dto. 9585/00, art.84
- Valoración., Dto. 9585/00, art. 36
- Valoración: Dto. 9585/00, art.93
- Ventas en el mercado interno: L 1064/97, arts. 16-17
- Visa Maquila: Dto. 9585/00, art. 165

MARCAS:

- Abandono: Dto. 22365/98,art. 34
- Acciones civiles y penales por infracción: L 1284/98, arts. 84-94

Agentes de la propiedad industrial: L 1284/98, arts. 112-119; Dto. 22365/98, arts. 35.

Caducidad de la instancia administrativa: L 1284/98, art. 56

Cesión y transmisión de los derechos sobre las marcas: L 1284/98, arts. 39-41

-Dentro del territorio nacional: L 1284/98, art. 43

-Efectos legales: L 1284/98, arts. 44, 45.

-Nulidad: L 1284/98, art. 42

Competencia desleal: L 1284/98, arts. 80-83

Conceptos: L 1294/98, art. 1°

Dirección de la Propiedad:

-Director: L 1284/98, arts. 121 , 123

-Entidad competente: L 1284/98, art. 120

-Publicidad: L 1284/98, art. 122

Clasificación internacional de productos y servicios: Dto. 22365/98, art. 5

Extinción del derecho: L 1284/98, arts. 53-55

Hechos punibles contra los derechos de propiedad marcaria e industrial: L 3440/08, art. 184b

Indicación geográfica: L 1284/98, arts. 57-60

Marca colectiva: L 1284/98, arts. 61-66

Marca de certificación: L 1284/98, arts. 67-71

Medidas en la frontera: L 1284/98, arts. 100-111; Dto. 22365/98, art. 6

Medidas precautorias: L 1284/98, arts.95-99

Modificación, reducción, limitación: Dto. 22365/98, art. 10

Nombre comercial: L 1284/98, arts. 72-79

Organismos de aplicación: Dto. 22365/98, arts. 2°, 3°, 4°

Presentación, Dto. 22365/98, art. 7

Prioridad: Dto. 22365/98, arts. 26-28

Procedimiento: Dto. 22365/98, arts. 14- 25

Publicaciones: Dto. 22365/98, arts. 29-33

Recursos: L 1284/98, arts. 124-132

Registro de marcas:

-Abandono de la solicitud: L 1284/98, arts. 22-26

-Alcance del registro: L 1284/98, art. 15

-Certificado de registro de marca: L 1284/98, art. 14

-Concesión por una sola clase: L 1284/98, art. 7

-Denegación: L 1284/98, art. 6

-Denominación una etiqueta o dibujo: L 1284/98, art. 10

- Especificación de los productos: L 1284/98, art. 8
- Fecha de presentación de la solicitud: L 1284/98, art. 11
- Inscripción de la marca, previo pago de impuestos y tasas: L 1284/98, art. 13
- Libre circulación de productos de cualquier país: L 1284/98, art. 17
- Oposición al registro : L 1284/98, arts. 46-52
- Prelación en obtención del registro: L 1284/98, art. 12
- Producto o servicio inscrito en el extranjero: L 1284/98, art. 18
- Prohibiciones: L 1284/98, art. 2
- Protección de exclusividad: L 1284/98, art.16
- Publicidad de la solicitud y renovación de la marca: L 1284/98, arts. 20, 21
- Reducción de la lista de productos: L 1284/98, art. 9
- Solicitud: L 1284/98, arts. 4, 5
- Tiempo de validez del registro: L 1284/98, art. 19
- Uso de la marca registrada: L 1284/98, art. 27, 29
 - Licencias de uso de marca: L 1284/98, arts. 31-38
 - Prueba: L 1284/98, art. 28
- Solicitud de inscripción de la licencia de uso de marca: Dto. 22365/98, art. 12
- Solicitud de Registro de marcas: Dto. 22365/98, art. 8
- Formularios habilitados: Dto. 22365/98, art. 13
- Solicitud de renovación: Dto. 22365/98, art. 9
- Representación en los juicios contencioso-administrativos: Dto. 22365/98, art. 4º

MALTRATO FÍSICO: L 3440/08, art. 110

MATRIMONIO:

- Atención y cuidado del hogar: L 1/92, art. 9
- Cantidad de hijos: L 1/92, art. 13
- Capacidad para contraer matrimonio: L 1/92, art. 17; Dto. 20397/03, art. 2
- Concepto: L 1/92, art. 4
- Consentimiento libremente expresado: L 1/92, art. 5
- Celebración: Dto. 20397/03, art. 2
 - Acta de celebración: L 1266/87, art. 80
 - Con impedimentos legales: L 1266/87, art. 78
 - Participación de intérprete: L 1266/87, art. 79
- Celebración: L 1266/87, art. 81; Dto. 20397/03, art. 1
- Acta matrimonial:

- Acto público: Dto. 20397/03, art. 8
- Entrega de Certificado del Acta de matrimonio y libreta de familia: Dto. 20397/03, art. 9
- Horario de celebración: Dto. 20397/03, art. 11
- Inicio: L 1266/87, art. 83
- Lectura: Dto. 20397/03, art. 8
- Obligación de denuncia de cambio de estado civil al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional: Dto. 20397/03, art. 10
- Presencia de testigos: Dto. 20397/03, art. 8
- Deberes, derechos y responsabilidades: L 1/92, art. 6
- Definiciones: Dto. 20397/03, art. 3
- Certificados de Registros (Actas) de Matrimonio: Dto. 20397/03, art. 3
- Contrayentes: Dto. 20397/03, art. 3 b)
- Diligencias previas: Dto. 20397/03, art. 3c)
- Libreta de familia: Dto. 20397/03, art. 3g)
- Libros de registros: Dto. 20397/03, art. 3 h)
- Matrimonio: Dto. 20397/03, art. 3 a)
- Oficial del Registro del Estado Civil: Dto. 20397/03, art. 3 j)
- Solicitud y declaración jurada: Dto. 20397/03, art. d)
- Tasas: Dto. 20397/03, art. 12
- Testigos honoríficos o presenciales: Dto. 20397/03, art. 3 f)
- Testigos oficiales: Dto. 20397/03, art. 3 e)
- Diligencias preparatorias: Dto. 20397/03, art. 4
- Domicilio conyugal: L 1/92, art. 14
- Esponsales:
 - Promesa recíproca de matrimonio: L 1/92, art. 3
- Inscripción:
 - De matrimonios celebrados en el territorio: L 1266/87, art. 77
 - Nulidad de matrimonio: L 1266/87, art. 77
 - Separación personal: L 1266/87, art. 77
 - Reconciliación: L 1266/87, art. 77
 - Reconocimiento de hijos comunes: L 1266/87, art. 89
- Celebración del matrimonio con impedimento: L 1266/87, arts. 81-88
- Celebración del matrimonio religioso: L 1266/87, art. 87
- Derechos personales en las relaciones de familia:
 - Principios fundamentales: L 1/92, art. 2
- Legitimación de hijos extramatrimoniales: L 1266/87, art. 93

- Menores de edad: L 1266/87, art. 90
 - Exhibición de partida de nacimiento: L 1266/87, art. 92
- Matrimonio por poder: L 1266/87, art. 80 inc. i)
- Matrimonio in articulo mortis: L 1266/87, art. 85
- Firma a ruego: L 1266/87, art. 85 párr. 4º
- Menores de 16 hasta 20 años: L 1/92, art. 20
- Matrimonio sin autorización: L 1/92, art. 21
- Mudos o sordomudos: L 1266/87, art. 84
- Oposición: L 1266/87, art. 71
- Prohibición de contraer matrimonio: L 1/92, art. 19
- Solicitud y declaración jurada: Dto. 20397/03, art. 6
- Documentos adjuntos: Dto. 20397/03, art. 7
- Régimen patrimonial: L 1266/87, art. 16; L 1/92, art. 22
- Capitulaciones matrimoniales: L 1/92, art. 27
 - Capitulaciones nulas: L 1/92, art. 28
- Estipulación: L 1/92, art. 23
- Régimen de comunidad de gananciales: L 1/92, art. 30
 - Administración de la comunidad: L 1/92, art. 40-49
 - Bienes propios: L 1/92, art. 31, 37
 - Bienes gananciales o comunes: L 1/92, art. 32, 34
 - Bienes recibidos por testamento: L 1/92, art. 35
 - Cargas de la comunidad: L 1/92, art. 50-52
 - Disolución y liquidación de la comunidad de gananciales: L 1/92, art. 53-59
- Presunción: L 1/92, art. 36
- Representación de la comunidad conyugal: L 1/92, arts. 38, 39
- Régimen de participación diferida: L 1/92, arts. 60-66
- Régimen de separación de bienes: L 1/92, arts. 70-74
 - Bienes reservados: L 1/92, art. 75
- Término o cambio de régimen: L 1/92, art. 29
- Regularización de unión concubinaria: L 1266/87, art. 86
- Suspensión: L 1266/87, art. 83
- Utilización de apellido del marido: L 1/92, art. 10
- Apellido de los hijos extramatrimoniales: L 1/92, art. 12
- No utilización del apellido marital: L 1/92, art. 11
- Viudos: L 1266/87, art. 91

MAYORÍA DE EDAD:

Aplicación e interpretación de normas de la niñez y adolescencia: L 2169/03, art. 3

Capacidad de hecho: L 2169/03, art. 1

Caso de duda sobre la edad: L 2169/03, art. 4

MEDIACIÓN:

Acuerdos: L 1879/02, art. 60

Asuntos mediables: L 1879/02, art. 54

Centros de Mediación: L 1879/02, arts. 63, 64.

Confidencialidad: L 1879/02, art. 57

Definición: L 1879/02, art. 53

Efectos del Acuerdo: L 1879/02, art. 61

Efectos de la audiencia de mediación: L 1879/02, art. 55

Mediador:

-Excusación y recusación: L 1879/02, art. 67

-Inhabilidades: L 1879/02, art. 66

-Requisitos: L 1879/02, art. 65

Momento: L 1879/02, art. 56

Solicitud: L 1879/02, art. 58

Terminación: L 1879/02, art. 62

Trámite: L 1879/02, art. 59

MEDIO AMBIENTE:

Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos: L 3440/08, art. 198

MENOR DE EDAD:

Hechos punibles contra niños y adolescentes: L 3440, arts. 134-139

Responsabilidad penal: L 3440/08, art. 21

MERCADO DE VALORES:

Acción contencioso administrativa: L 1284/98, arts. 216, 217

Acciones:

-Certificado global de acciones: L 1284/98, art. 137

-Cesión de acciones nominativas: L 1284/98, art. 134

-Con o sin valor nominal: L 1284/98, art. 132

-Con valor nominal: L 1284/98, art. 133

- Ordinarias: L 1284/98, art. 129
- Preferencias de los accionistas: L 1284/98, art. 143
- Preferidas: L 1284/98, arts. 130-131
- Registro de acciones escriturales: L 1284/98, art. 136
- Simplificación de transferencias de acciones: L 1284/98, art. 135
- Bolsas de valores:
 - Accionistas: L 1284/98, arts. 77, 76
 - Arancel de inscripción: L 1284/98, art. 86
 - Bienes en prenda: L 1284/98, arts. 101, 102, 103
 - Casas de Bolsa:
 - Asamblea de accionistas: L 1284/98, art. 148-151
 - Directorio: L 1284/98, arts. 144-147
 - Facultades: L 1284/98, arts. 104, 105
 - Fiscalización externa: L 1284/98, arts. 152-153
 - Memoria y distribución de utilidades : L 1284/98, arts. 154-157
 - Participación de bancos y entidades financieras: L 1284/98, art. 111
 - Retiro del régimen de la oferta pública: L 1284/98, arts. 158-163
- Caución: L 1284/98, art. 100
- Constitución: L 1284/98, arts. 72, 79
- Denominación: L 1284/98, art. 73
- Derecho de opción: L 1284/98, art. 78
- Director: L 1284/98, art. 89
- Enajenación de la acción: L 1284/98, art. 80
- Fondo de garantía: L 1284/98, art.96, 97
- Fuerza ejecutiva de los documentos: L 1284/98, art. 88
- Gastos de manutención y reposición de bienes: L 1284/98, art. 85
- Inscripción: L 1284/98, art. 81
 - Negativa: L 1284/98, art. 87
- Inversión de los recursos del fondo: L 1284/98, art. 98
- Objeto: L 1284/98, art. 75
- Reglamentación: L 1284/98, art.72
- Retribución: L 1284/98, art. 100
- Ruedas de bolsa:
 - Irreivindicabilidad: L 1284/98, art.92
 - Operaciones: L 1284/98, art. 90
 - Suspensión de las operaciones: L 1284/98, art. 91
- Capital social: L 1284/98, arts. 123-128

Cobro de multas: L 1284/98, arts. 218-225
Comisión Nacional de Valores:
-Empresas bancarias financieras y de seguros: L 1284/98, art. 169
-Financiamiento: L 1284/98, art. 180
-Funcionarios de la Comisión: L 1284/98, arts. 177-179
-Funciones: L 1284/98, art. 165
-Infracciones: L 1284/98, arts. 181-193
-Incompatibilidades: L 1284/98, art. 171
-Naturaleza jurídica: L 1284/98, art. 164
-Presidente: L 1284/98, arts. 172, 173, 176
-Resoluciones reglamentarias: L 1284/98, arts. 166, 175
-Sanciones: L 1284/98, arts. 194-200
-Sesiones del Directorio: L 1284/98, art. 174
Delitos: L 1284/98, arts. 226-231
Disposiciones transitorias: L 1284/98, arts. 232-240
Emisión de bonos sin información: L 1284/98, arts. 70-71
Emisión de valores extranjeros: L 1284/98, art. 11
Emisión de títulos representativos de deuda: L 1284/98, arts. 49-69
Inscripción de la emisión de valores en el Registro: L 1284/98, arts. 16, 17
Inscripción en la Bolsa de Valores: L 1284/98, art. 18
Mercados primarios y secundarios: L 1284/98, arts. 31-33
Negociación de los valores: L 1284/98, art. 7
Obligación de informar: L 1284/98, art. 19-24
-Información reservada y privilegiada: L 1284/98, arts. 25-30
Oferta pública de valores y sus emisores: L 1284/98, arts. 1, 5, 15
Operaciones de intermediación: L 1284/98, arts. 112-119
Personas jurídicas extranjeras: L 1284/98, art. 10
Personas vinculadas: L 1284/98, arts. 34- 48
Procedimiento sumario: L 1284/98, arts. 201-212
Recurso de reconsideración: L 1284/98, arts. 213-215
Registro del Mercado de Valores:
-Inscripción: L 1284/98, art. 14
-Reglamentación: L 1284/98, art. 13
Valores: L 1284/98, art. 8
Valores de oferta pública emitidos por el Estado: L 1284/98, art. 9
Usos y costumbres: L 1284/98, art. 2

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)

Alcance: L 4557/12, art. 7; Dto. 11453/13, arts. 1, 5

Apoyo financiero: L 4557/12, art. 34-37; Dto. 11453/13, art. 27

- Acceso al crédito: Dto. 11453/13, art. 27
- Créditos preferenciales: Dto. 11453/13, art. 28
- Fondo Operativo (PONAMYPE): Dto. 11453/13, art. 30
- Presupuesto básico: Dto. 11453/13, art. 29

Autoridad de aplicación: Dto. 11453/13, arts. 10-12

Cancelación de la inscripción: L 4557/12, art. 51

Capacitación y asistencia técnica: L 4557/12, art. 16; Dto. 11453/13, art. 13

-Promoción de la iniciativa privada: L 4557/12, art. 17

Categorías: L 4557/12, art. 4

Certificado de inscripción, Cédula MIPYMES: L 4557/12, art. 27

Clasificación: L 4557/12, art. 5; Dto. 11453/13, art. 3

-Excepciones: L 4557/12, art. 6

Constitución de mesas temáticas: Dto. 11453/13, art. 9

Definición: L 4557/12, art. 1

Empresas nuevas o sin actividad: Dto. 11453/13, art. 4

Gratuidad de la inscripción y apertura: L 4557/12, art. 24

Grupo de MIPYMES: L 4557/12, art. 3°

Informes de los municipios: L 4557/12, art. 29

Investigación, innovación y servicios tecnológicos: Dto. 11453/13, arts. 16, 17

Oferta de servicios tecnológicos: L 4557/12, art. 19

Migración de categoría: L 4557/12, art. 25

Modernización tecnológica: L 4557/12, art. 18

Objeto: L 4557/12, art. 1

Oferta de servicios tecnológicos: L 4557/12, art. 20

Órganos públicos y dependencias afectadas: Dto. 11453/13, art. 8

Promoción de la iniciativa privada: Dto. 11453/13, art. 14

-Medidas de promoción: Dto. 11453/13, art. 15

Régimen laboral: L 4557/12, art. 44

-Contrato de trabajo de tiempo determinado: L 4557/12, art. 45; Dto. 11453/13, art. 39

-Falta de comunicación: Dto. 11453/13, art. 41

-Plazo para presentar Contrato de trabajo: Dto. 11453/13, art. 40

-Relaciones laborales: L 4557/12, art. 44; Dto. 11453/13, art. 38

Régimen jurídico: Dto. 11453/13, art. 2

Régimen tributario: L 4557/12, art. 38-43; Dto. 11453/13, arts. 31-37
Registro Nacional: L 4557/12, art. 21; Dto. 11453/13, art. 18
-Base de datos y página web: Dto. 11453/13, art. 19
-Gratuidad de la inscripción y apertura: Dto. 11453/13, art. 21
-Migración de categoría: Dto. 11453/13, art. 22
-Registro y Patente municipal: Dto. 11453/13, art. 20
-Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE): Dto. 11453/13, art. 23
Registro Único del Personal: L 4557/12, art. 46
Requisitos: L 4557, art. 26
-Base de datos y pagina web: L 4557/12, art. 22
Sanciones: L 4557/12, arts. 48-50
Seguro social:
-Seguro social obligatorio de salud: L 4557/12, art. 46; Dto. 11453/13, art. 42
Servicios tecnológicos: L 4557/12, art. 19
Sistema empresarial del Estado: L 4457/12, art. 13
-Creación del Viceministerio: L 4457/12, art. 14
-Facultad de crear direcciones: L 4557/12, art. 15
Sistema Nacional de MIPYMES: Dto. 11453/13, art. 7, 8
Simplificación de trámites: L 4557/12, art. 31; Dto. 11453/13, arts. 24-26
-Libros y documentos: L 4557/12, art. 33
-Procedimientos de apertura y cierre: L 4557/12, art. 32
Sistema Nacional de Mipymes: L 4557/12, art. 8
-Articulación de Sectores: L 4557/12, art. 10
-Constitución de mesas temáticas: L 4557/12, art. 11
-Finalidad del sistema: L 4557/12, art. 12
-Objetivo: L 4557/12, art. 9
Sistema Unificado de apertura de empresas (SUAE)
Terminología: Dto. 11453/13, art. 6

MINAS:

Ámbito de aplicación: L 3180/07, art. 4
Derechos mineros: L 3180/07, arts. 8-10
Cánones: L 3180/07, art. 42-47
Concesión: L 3180/07, arts. 33, 34
Derechos: L 3180/07, arts. 37-40
Exploración: L 3180/07, art.32
Explotación: L 3180/07, art. 35

- Expropiación: L 3180/07, art. 53
- Extinción de los permisos/concesiones: L 3180/07, arts. 61-64
- Fases de la actividad minera: L 3180/07, art. 2
- Fiscalización de las fases de la actividad minera: L 3180/07, art. 7
- Fondos de los cánones: L 3180/07, art. 72
- Minerales radioactivos. L 3180/07, art. 5
- Normas supletoria: L 3180/07, art. 6
- Obligaciones: L 3180/07, art. 41
- Pequeña minería y minería artesanal: L 3180/07, arts. 15- 29
- Principios generales del dominio: L 3180/07, art. 1
- Procedimiento para obtención de permisos y concesiones: L 3180/07, arts. 55, 56
- Concesiones en general: L 3180/07, arts. 59-60
- Permiso de la prospección y exploración: L 3180/07, art. 57
- Prospección: L 3180/07, arts. 30, 31
- Protección del medioambiente: L 3180/07, art. 50
- Recursos administrativos: L 3180/07, arts. 65, 66
- Registro de Minas: L 3180/07, art. 67
- Dependencia de la Dirección de Recursos Minerales: Dto. 6613/11, art. 1
- Documentos procedentes del extranjero: Dto. 6613/11, art. 3
- Examen, copia certificada de inscripciones y documentos: Dto. 6613/11, art. 5
- Inscripciones: Dto. 6613/11, art. 2
- Inscripciones de oficio: Dto. 6613/11, art. 7
- Libros: Dto. 6613/11, art. 6
- Organización y funcionamiento: Dto. 6613/11, art. 2
- Rechazo: Dto. 6613/11, art. 3
- Relación entre los titulares y con los propietarios del suelo: L 3180/07, art. 51
- Servidumbres mineras: L 3180/07, art. 53
- Sujetos del derecho minero: L 3180/07, arts. 11, 12
- Sustancias pétreas, terrosas y calcáreas: L 3180/07, art. 36
- Transmisión de derechos mineros: L 3180/07, art. 13, 14
- Tributo: L 3180/07, arts. 48, 49
- Utilidad pública: L 3180/07, art. 3

N

NACIONALIDAD:

Declaración de nacionalidad paraguaya natural:

- Anotación marginal: L 582/95, art. 6°
- Declaración del representante del menor: L 582/95, art. 5
- Formalización: L 582/95, art. 2
- Resolución: L 582/95, art. 4
- Simple declaración: L 582/95, art. 3

NACIMIENTOS:

Ausencia del obligado a declarar el nacimiento: L 1266/87, art. 62

Declaración de nacimiento de extramatrimonial: L 1266/87, arts. 61, 63

Inscripción: L 1266/87, art. 50

-Requisitos: L 1266/87, art. 51

Obligación de denunciar: L 1266/87, art. 52

Obligación de hacer declaración de nacimiento: L 1266/87, art. 53

-Declaraciones oportunas y tardías: L 1266/87, art. 54

Reconocimientos y adopciones: L 1266/87, art. 64, 67

- Reconocimiento del padre o madre: L 1266/87, arts. 65, 66
- Reconocimientos de hijos extramatrimoniales : L 1266/87, art. 68
- Reconocimiento de hijos extramatrimoniales fallecidos: L 1266/87, art.

70

- Reconocimiento por más de un presunto padre o madre: L 1266/87, art. 71

NEGOCIOS FIDUCIARIOS:

Acciones sobre los bienes del patrimonio autónomo o especial: L 921/96, art.13

Anulabilidad: L 921/96, art. 9

Autonomía de los bienes fideicomitidos: L 921/96, art. 10

Autorización para empresas fiduciarias: L 921/96, art. 22

Beneficiario o fideicomisario: L 921/96, art.32

-Facultades y derechos: L 921/96, art.33

-Facultades de la Superintendencia de Bancos: L 921/96, art. 36

Bienes objeto del negocio fiduciario: L 921/96, art. 2

Concepto: L 921/96, art. 1

Constitución o celebración: L 921/96, art. 3

Efectos de la celebración de encargos fiduciarios: L 921/96, art. 14

Efectos de la celebración frente a terceros: L 921/96, art. 7
Efectos de la celebración de fideicomisos: L 921/96, art. 12
Estados financieros básicos: L 921/96, art.35
Extinción o terminación de los negocios: L 921/96, art. 41
-Compromisos arbitrales: L 921/96, art. 44
-Juez competente: L 921/96, art. 43
-Procedimiento para la liquidación: L 921/96, art. 42
Facultades especiales del Banco Central del Paraguay: L 921/96, art. 11
Fideicomitente, fiduciante o constituyente: L 921/96, art. 16
- Derechos y facultades : L 921/96, art. 17
-Obligaciones: L 921/96, art. 18
Fiduciarios: L 921/96, art. 19
-Facultades y derechos del fiduciario: L 921/96, art. 24
- Obligaciones y deberes indelegables: L 921/96, art. 25
 -Naturaleza de las obligaciones: L 921/96, art. 26
-Pluralidad de fiduciarios: L 921/96, art. 23
-Prohibiciones: L 921/96, art. 27
-Remoción: L 921/96, art.30
-Remuneración: L 921/96, art. 28
-Renuncia: L 921/96, art. 29
-Responsabilidad civil: L 921/96, art.
Formalidades y perfeccionamiento: L 921/96, art. 4
Inscripción: L 921/96, art. 5
Negocios fiduciarios de bancos y empresas financieras: L 921/96, art. 20
Normas aplicables a los encargos fiduciarios: L 921/96, art. 15
Normas fiscales:
-Impuesto a la renta: L 921/96, art.37
-Impuesto al valor agregado: L 921/96, art. 38
-Impuesto a los actos y documentos: L 921/96, art. 39
Nulidad: L 921/96, art. 8
Supervisión y control de las empresas fiduciarias: L 921/96, art. 21

NOTARIO PÚBLICO:

Acto de la firma de la escritura: L. 1307/87, art. 15
Acto, la diligencia o contrato no previsto : L. 1307/87,art. 12
Actos que se autoricen fuera del asiento de la notaría : L. 1307/87, art. 16

Autoridad competente: L. 1307/87, art. 17
Autorización de escrituras: L. 1307/87, art. 4°
Calculo: L. 1307/87, art. 3
Consulta profesional: L. 1307/87, art. 9
Escritura quedara sin efecto por causa L. 1307/87, art. 14
Escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y disolución de sociedades y empresas en general: L. 1307/87, art. 6
Estudio de títulos, el notario público: L. 1307/87, art. 13
Fijación del monto de los honorarios en cada escritura pública: L. 1307/87, art. 2
Honorarios en escrituras: L. 1307/87, art. 5
Prohibición de honorarios bajo relación de dependencia: L. 1307/87, art. 1
Protocolización de contrato o protesto de letras de cambio otorgado en el extranjero, L. 1307/87, art. 11
Redacción y constitución de estatutos de personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y de asociaciones, los honorarios profesionales serán convenidos libremente. L. 1307/87, art. 8
Redacción de documentos: L. 1307/87, art. 7
Varios contratos en una escritura: L. 1307/87, art. 10

O

OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Créditos contratados por instituciones bancarias: L. 434/94, art. 6
Formas de pago: L. 434/94, art. 5
Inscripción de las obligaciones en moneda extranjera: L. 434/94, art. 2
Medidas cautelares: L. 434/94, art. 4
Obligaciones y contratos: L. 434/94, art. 1
Reclamación judicial: L. 434/94, art.

OPERACIONES DE CRÉDITO:

Requisitos esenciales para adquisición de bienes o servicios: L. 1334/98, art. 29

P

PATENTES DE INVENCIONES:

Acciones por infracción:
-Acción civil de reivindicación del derecho a la patente: L. 1630/00, art. 73

- _Acción civil por violación de derecho de patente: L 1630/00, art. 74
- Acción penal por violación de derechos de patente: L 1630/00, art. 75
- Cálculo de la indemnización: L 1630/00, art. 79
- Carga de la prueba: L 1630/00, art. 76
- Medidas precautorias: L 1630/00, art. 80
 - Competencia de las aduanas: L 1630/00, art. 84
 - Caducidad de la medida: L 1630/00, art. 82
 - Garantía y condiciones: L 1630/00, art. 81
 - Medidas “inaudita altera parte”: L 1630/00, art. 83
- Prescripción de la acción por infracción: L 1630/00, art. 77
- Sentencia definitiva: L 1630/00, art. 78
- Acreditación de la titularidad: L 1630/00, art. 2
- Alcance y limitaciones de la patente: Dto. 14201/01, arts. 23, 24
- Ámbito de aplicación: L 1630/00, art. 1
- Aplicación industrial: L 1630/00, art. 6
- Aplicación supletoria: L 1630/00, art. 88
- Ampliación y modificación de la Ley: Dto. 8069/11
- Condiciones básicas de la licencia: L 1630/00, art. 37
- Concesión de patentes: L 1630/00, art. 28, Dto. 14201/01, art. 3
- Solicitud: Dto. 14201/01, art. 8
 - Examen de forma: Dto. 14201/01, art. 13
 - Instituciones de depósito de materiales biológicos: Dto. 14201/01, art.
- 10
 - Más de una invención: Dto. 14201/01, art. 12
 - Novedad: Dto. 14201/01, art. 19
 - Observaciones: Dto. 14201/01, art. 15
 - Procedimiento: Dto. 14201/01, art. 35
 - Publicación: Dto. 14201/01, art. 14
 - Reivindicaciones: Dto. 14201/01, art. 11
 - Solicitud de ampliación: Dto. 14201/01, art. 21
 - Solicitud por varias personas: Dto. 14201/01, art. 9
 - Vigencia de la solicitud: Dto. 14201/01, art. 20
- Consulta de registro: L 1630/00, art. 72
- Derecho a la patente: L 1630/00, art. 8
- Derechos conferidos por el otorgamiento de la patente: L 1630/00, art. 33
 - Limitaciones : L 1630/00, art. 34
- Derecho de prioridad: L 1630/00, art. 57; Dto. 14201/01, art. 33

- Formalidades: L 1630/00, art. 58
- Reducción de tasas: L 1630/00, art. 59
- Derechos y obligaciones: Dto. 14201/01, art. 2
- Descripción: L 1630/00, art. 15
- Descripción del material biológico: L 1630/00, art. 16
- División de la patente: L 1630/00, art. 32
- Divulgación de invención antes de su solicitud: Dto. 14201/01, art. 6
- Duración de la patente: L 1630/00, art. 29
- Examen de forma: L 1630/00, art. 22
- Invencciones efectuadas en ejecución de un contrato: L 1630/00, art. 10
- Invencciones efectuadas por empleado no inventor: L 1630/00, art. 11
- Invencción realizada por dos o más personas: Dto. 14201/01, art. 7
- Licencia convencional de patentes: L 1630/00, art. 36
- Licencias por dependencia de patentes: L 1630/00, art. 46
- Licencias obligatorias:
 - Concesión: L 1630/00, art. 49; Dto. 14201/01, art. 27
 - Condiciones: L 1630/00, art. 48
 - Notificación: Dto. 14201/01, art. 29
 - Plazo: Dto. 14201/01, art. 28, 30
 - Por prácticas competitivas: L 1630/00, art. 45
 - Procedimiento y requisitos: L 1630/00, art. 47
 - Revocación y modificación: Dto. 14201/01, art. 31
 - Uso por falta de explotación: L 1630/00, art. 43
 - Uso sin autorización del titular: L 1630/00, art. 42
 - Uso sin autorización del titular por interés público: L 1630/00, art. 44
- Materia patentable: L 1630/00, art. 3
- Materias excluidas: L 1630/00, arts. 4, 5
- Modelos de utilidad: L 1630/00, art. 51; Dto. 14201/01, art. 32
- Plazo de la patente: L 1630/00, art. 56
- Requisitos de patentabilidad: L 1630/00, art. 53
- Unidad de la solicitud: L 1630/00, art. 55
- Modificación de la patente: L 1630/00, art. 31
- Novedad: L 1630/00, art. 7
- Plazo de las patentes: L 1630/00, art. 87
- Procedimientos:
 - Aplicación de los plazos: L 1630/00, art. 68
 - Archivo de expedientes: L 1630/00, art. 67

- Ausencia de legalización: L 1630/00, art. 69
- Recursos: L 1630/00, art. 61
- Recurso de apelación: L 1630/00, arts. 63, 64; Dto. 14201/01, art. 37
- Recurso de reposición: L 1630/00, art. 62
- Representación: L 1630/00, art. 60
- Resolución: L 1630/00, art. 65
- Resolución ficta: L 1630/00, art. 66
- Programas de computación: L 1630/00, art. 4; Dto. 14201/01, art. 4
- Prohibición o suspensión de patente: Dto. 14201/01, art. 5
- Reducción de tasas: Dto. 14201/01, art. 34
- Registros y publicidad: L 1630/00, art. 70; Dto. 14201/01, arts. 39-40
- Reivindicación: L 1630/00, art. 17
- Resumen: L 1630/00, art. 18
- Solicitud de patente: L 1630/00, art. 13
- Conversión de la solicitud: L 1630/00, art. 27
- Desistimiento: L 1630/00, art. 10
- División de la solicitud: L 1630/00, art. 20
- Examen de fondo: L 1630/00, art. 25
- Modificación: L 1630/00, art. 21
- Observaciones de terceros: L 1630/00, art. 24
- Publicidad de la solicitud: L 1630/00, art. 23
- Solicitud extranjera: L 1630/00, art. 26
- Tasas: L 1630/00, art. 85
- Destino de los ingresos: L 1630/00, art. 86
- Tasas anuales: L 1630/00, art. 30
- Terminación de la patente:
 - Acción de nulidad: L 1630/00, art. 39; Dto. 14201/01, art. 25
 - Efectos de la nulidad: L 1630/00, art. 40
 - Nulidad de la patente: L 1630/00, art. 38
 - Renuncia de la patente: L 1630/00, art. 41; Dto. 14201/01, art. 26
- Unidad de la invención: L 1630/00, art. 19

PERSONAS ADULTAS:

- Derecho a trato digno, sin discriminación: L 1885/02, art. 3
- Eliminación de barreras arquitectónicas: L 1885/02, art. 11
- Garantía del Estado: L 1885/02, art. 4
- Interpretación: L 1885/02, art. 2

Ley de orden público: L 1885/02, art. 2
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social: L 1885/02, art. 5
-Educación formal: L 1885/02, art. 6
Pensión alimentaria: L 3728/09
Prestación de alimentos de parentesco: L 1885/02, art. 8
-Competencia: L 1885/02, art. 10
Presupuesto del Estado: L 1885/02, art. 7
Reglamentación: Dto. 10068/07
Tutela de derechos e intereses: L 1885/02, art. 1°

PERSONAS CON DISCAPACIDAD: L 4934/13

PETROLEO E HIDROCARBUROS:

Acciones principales: Dto. 6597/05, art. 41
-Medidas precautorias: Dto. 6597/05, art. 42
Actuaciones y aplicación del reglamento: Dto. 6209/03, arts 54-57
Canon, regalías e impuestos: L 779/95, arts. 41-55
Cesión o transferencia del permiso: L 779/95, art. 6
Comunicación: Dto. 6597/05, art. 14, 15
Concesiones: L 779/95, art. 13
Control, supervisión y fiscalización: Dto. 6209/03, arts. 40-45
-Supervisión: Dto. 6597/05, art. 46
Definiciones: Dto. 6597/05, art. 3
Denegación del permiso: Dto. 6597/05, art. 13
Derechos del concesionario: L 779/95, arts. 56-57
Entrenamiento, capacitación, promoción: Dto. 6209/03, art. 47
Exploración: L 779/95, art.14-27; Dto. 6597/05, arts. 16-17
Explotación: L 779/95, art. 28-36; Dto. 6209/03, arts. 27-37
Fiscalización y regulación del sector de hidrocarburos: L 779/95, art. 40
Informe de descubrimiento de hidrocarburos: Dto. 6597/03, art. 24
Mano de obra nacional: Dto. 6597/03, arts. 38-39
Manufactura, Refinación, Transporte, Almacenamiento, y Comercialización: L 779/95, art. 37
Multas: L 779/95, L 779/95, arts. 68-71
Nulidad, caducidad y extinción: L 779/95, art. 61
Objeto: Dto. 6597/05, art. 1
Obligaciones del concesionario: L 779/95, arts. 58-67

Operaciones de perforación: Dto. 6597/03, art. 25

Pago de canon: Dto. 6597/03, art. 53

Permisos y concesiones: L 779/95, arts. 4, 5

Pozos de producción: Dto. 6597/03, art. 26

Procedimientos: Dto. 6209/03, arts. 4-7

Prospección, exploración y explotación: L 779/95, art. 3

Reglamento: Dto. 6597/05, arts. 54

Reconocimiento superficial o prospección: L 779/95, arts. 7-12

Servidumbres y expropiación: L 779/95, art. 72-75

Sociedades mixtas y agrupaciones de concesiones:

Protección del medioambiente: L 779/95, arts. 77-78

Solicitud: Dto. 6597/03, art. 8

Sondeo: Dto. 62597/03, arts. 22, 23

Transferencia de tecnología: Dto. 6597/05, art. 47

Tributos: Dto. 6597/05, arts. 48-52

Yacimientos de hidrocarburos: L 779/95, art. 2

Protección del medioambiente: L 779/95, art. 76

Tributos: Dto. 6209/03, arts. 48-51

PROPIEDAD HORIZONTAL:

Administrador del edificio: L 677/60, art. 10 in fine

Condominio: L 677/60, art. 2

Constitución de la propiedad por piso o departamento: L 677/60, art. 13

Cosas comunes: L 677/60, art. 3

Derecho de dominio: L 677/60, art. 2

Derechos del propietario: L 677/60, art. 3,6

Derechos del propietario sobre cosas comunes: L 677/60, art. 4, 5, 7

Destrucción total o parcial del edificio: L 677/60, art. 16

Gastos de conservación y reparación del piso o departamento: L 677/60, art. 8

Impuestos y tasas municipales: L 677/60, arts. 12, 20

Obligación de los propietarios: L 677/60, art. 11

Pago de expensas y primas del edificio: L 677/60, art. 18

Pisos o departamentos: L 677/60, art. 1

Prohibiciones a propietario, inquilino u ocupante: L 677/60, arts. 9, 10

Registro de la Propiedad por piso o departamento: L 677/60, art. 19

Reglamento de copropiedad: L 677/60, arts. 13, 14

Reunión de propietarios en Asamblea: L 677/60, art. 15
Vetustez del edificio: L 677/60, art. 17

Q

QUIEBRA:

Calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido: L 154/69, arts. 160-167

Clausura por insuficiencia del activo: L 154/69, arts. 155-157

Clausura por liquidación del activo: L 154/69, arts. 158-159

Convocatoria de acreedores de asociaciones: L 154/69, art. 15

Declaración de quiebra: L 154/69, art. 1

Derecho de retención: L 154/69, arts. 243-249

Deudor no comerciante: L 154/69, art. 13

Desistimiento y revocación del auto declarativo:

Distribución del activo: L 154/69, arts. 148-154

Efectos jurídicos de la quiebra

- Efectos con relación al fallido: L 154/69, art. 79
- Efectos referentes al patrimonio: L 154/69, arts. 75-78
- Efectos jurídicos sobre relaciones jurídicas preexistentes: L 154/69 arts. 85-123
- Efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores: L 154/69, arts. 124-132

Estado de insolvencia del deudor comerciante: L 154/69, arts. 9, 14

-Solicitud: L 154/69, art. 10

Objeto: L 154/69, art. 2

Liquidación del activo: L 154/69, arts. 138-147

Medidas consiguientes a la declaración de quiebra:

-Medidas conservatorias de los bienes de la masa: L 154/69, arts. 133-137

Muerte del deudor insolvente: L 154/69, art. 4

Pedido de quiebra: L 154/69, arts. 63-70

Pequeñas quiebras: L 154/69, arts. 226-227

Procedimiento:

-Competencia fiscal: L 154/69, arts. 176-178

-Incidentes y recursos: L 154/69, arts. 187-194

-Notificaciones: L 154/69, arts. 179-181

-Publicidad: L 154/69, art. 182

- Plazos: L 154/69, art. 186.
- Recurso de apelación: L 154/69, arts. 195-200
- Recurso de queja por retardo de justicia: L 154/69, arts. 208-209
- Recurso de nulidad: L 154/69, arts. 201-203
- Quiebra de empresa de servicio público: L 154/69, arts. 228-231
- Quiebra de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada: L 154/69, art. 5
- Quiebra de socio: L 154/69, art. 7
- Quiebra pronunciada en el extranjero: L 154/69, art. 8
- Rehabilitación: L 154/69, arts. 168-175
- Registro General de Quiebras: L 154/69, art. 183
- Sociedades en liquidación: L 154/69, art. 6
- Sociedades irregulares: L 154/69, art. 6
- Solicitud: L 154/69, art. 3
- Verificación de créditos: L 154/69, art. 74

R

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Plazo para la interposición: Ley N° 4046/10, art. 1

REGISTRO CÍVICO PERMANENTE:

Inscripción automática: L 4559/12, art. 1

-Acto administrativo o judicial de modificación de domicilio: L 4559/12, art. 7

-Actualización del domicilio: L 4559/12, art. 5°

-Caso de duda sobre domicilio: L 4559/12, art. 8

-Datos para la inscripción: L 4559/12, art. 2

-Publicidad: L 4559/12, art. 3

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS: Dto. 675/03, arts. 2-6

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL:

Cómputo en días hábiles: L 1266/87, art. 6

Capitanes de barcos y comandantes de aeronaves: L 1266/87, arts. 43, 44

Certificados o copias de inscripciones: L 1266/87, arts. 111, 112, 113.

Cónsules:

- Funciones de los Cónsules: L 1266/87, arts. 41-42

Convalidación de actas: L 1266/87, art. 122

- Dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo: L 1266/87, art. 1
Dirección General del Registro del Estado Civil:
- Archivo Central: Dto. 19102/02, arts. 38-39
 - Asesoría Jurídica: Dto. 19102/02, arts. 18-21
 - Autoridad especializada: Dto. 19102/02, art. 1
 - Departamento de Administración y Finanzas: Dto. 19102/02, arts. 22-23
 - Departamento de Auditoría Interna: Dto. 19102/02, arts. 24-25
 - Departamento de Capacitación: Dto. 19102/02, arts. 36-37
 - Departamento de Estadísticas Vitales: Dto. 19102/02, arts. 34-35
 - Departamento de Fiscalización: Dto. 19102/02, arts. 20-31
 - Departamento de Informática: Dto. 19102/02, art. 28-29
 - Departamento de Organización y Métodos: Dto. 19102/02, art. 32-33
 - Direcciones departamentales: Dto. 19102/02, arts. 42, 44-46
 - Director Departamental: Normas generales: Dto. 19102/02, arts. 43-46
 - Funcionario con firma autorizada y del registro de firmas: Dto. 19102/02, arts. 59-61
 - Oficina de Atención a los Oficiales del Registro del Estado Civil: Dto. 19102/02, arts. 40-41
 - Oficial del Registro del Estado Civil: Dto. 19102/02, arts. 50-58
 - Oficina del Registro del Estado Civil: Dto. 19102/02, arts. 46, 47
 - Normas generales: Dto. 19102/02, art. 3
 - Organización: Dto. 19102/02, art. 4
 - Recursos: Dto. 19102/02, art. 2
 - Secretaría general: Dto. 19102/02, arts. 10-15
 - Secretaría privada: Dto. 19102/02, arts. 16-17
 - Sede y domicilio: Dto. 19102/02, art. 6
- Estadísticas vitales: L 1266/87, arts.125-128
Instrumentos públicos: L 1266/87, art. 31
Inscripciones: L 1266/87, art. 26
- Archivo: L 1266/87, art. 48
 - Comparecencia: L 1266/87, art. 36
 - Documentos expedidos en el extranjero: L 1266/87, art. 39
 - Examen de las partidas: L 1266/87, art. 37
 - Expedición gratuita: L 1377/98, art. 1
 - Firma a ruego: L 1266/87, art. 28
 - Identificación con documentos legales: L 1266/87, art. 29
 - Indicaciones no autorizadas: L 1266/87, art. 34

- Negativa de inscripción: L 1266/87, art. 33
- Orden: L 1266/87, art. 46, 47
- Omisión de la firma del Oficial: L 1266/87, art.35
- Presencia de las personas que deben suscribirlas: L 1266/87, art. 45
- Prohibición de autorización de inscripciones: L 1266/87, art. 30
- Requisitos: L 1266/87, art. 27
- Resolución Judicial: L 1266/87, art. 40
- Suspensión de una inscripción: L 1266/87, art. 32
- Libros: L 1266/87, arts. 18-25
- Memoria anual: L 1266/87, art. 5
- Oficinas: L 1266/87, art. 3
- Órdenes judiciales: L 1266/87, art. 49
- Organización:
 - Cooperación con instituciones: L 1266/87, art. 8
 - Director: L 1266/87, art. 9
 - Requisitos para ser Director: L 1266/87, art. 7
- Oficial de Registro: L 1266/87, arts. 11-13.
- Procedimientos de carácter especial y transitorio para inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones: L 4623/12, art. 1
- Reconstitución de libros o partidas: L 1266/87, arts. 114-116
- Rectificación y cancelación de inscripciones: L 1266/87, arts. 117-121
- Registro de hechos y actos jurídicos: L 1266/87, art. 2
- Sanciones: L 1266/87, arts. 129-132
- Servicio y conservación de documentos: L 1266/87, art. 4
- Tasas: L 1266/87, arts. 14-19; Dto. 6209/03, art. 1
- Definiciones: Dto. 6209/03, art. 2
- Destino de recursos:
- Exoneración: L 33/92, art. 1
- Percepción:
 - Celebraciones e inscripciones en libros de registros de matrimonios
 - Destino de los recursos: Dto. 6209/03, art. 10
 - Expedición de copias: Dto. 6209/03, art. 9
 - Inscripciones: Dto. 19102/02, arts. 4, 5
 - Legalizaciones:
 - Montos en guaraníes: Dto. 6209/05, art. 3.
- Régimen transitorio y especial: L 3140/07
 - Carácter gratuito: L 3140/07, art. 4°

- Inscripciones de nacimientos: Dto. 6209/05, art. 4, 7
- Legalizaciones: Dto. 6209/03, art. 8
- Matrimonio y defunciones: L 3140/07, art. 1; Dto. 6209/03, arts. 5, 6
- Formalidades: L 3140/07, art. 2
- Tasas, aranceles y viáticos: Dto. 8348/06, art. 1°
- Destino: Dto. 8348/06, art. 10
- Expedición de copias: Dto. 8348/06, art. 9
- Inscripciones en Libros de Registros de Nacimientos: Dto. 8348/06, art. 4
- Inscripciones por orden judicial: Dto. 8348/06, art. 7
- Legalizaciones: Dto. 8348/06, art. 8
- Libros de Registros de Matrimonio: Dto. 8348/06, art. 5, 6
- Inscripciones en Libros de Registros de Defunciones: Dto. 8348/06, art. 5
- Percepción: Dto. 8348/06, art. 3

S

SEGURIDAD FRONTERIZA:

- Acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas: L. 2532/05, art. 3
- Certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro, L 2532/05, art. 6
- Derechos adquiridos: L. 2532/05, art. 1
- Extranjeros: L. 2532/05, art. 2
- Inventario de condiciones de los inmuebles rurales: L 2532/05, art. 5
- Nulidad de actos jurídicos: L 2532/05, art. 7
- Prohibición: a notarios públicos: L 2532/05, art. 4.
- Reglamentación: Dto. 7525/11
- Zona de seguridad fronteriza del Paraguay: L. 2532/05, art. 1

SEGURO: L 827/96, art. 1

- Allanamiento y auxilio de la fuerza pública: L 827/96, art. 67
- Aseguradores y reaseguradores: L 827/96, art. 1
- Autorización para operar: L 827/96, art. 8
- Auxiliares del seguro:
 - Agentes y corredores de seguro: L 827/96, art. 70
 - Derecho a percibir la comisión: L 827/96, arts. 79, 80
 - Incompatibilidades: L 827/96, art. 74

- Matriculación: L 827/96, arts. 70-73
- Nómina de agentes y corredores de seguros: L 827/96, arts. 81-82
- Prohibiciones: L 827/96, art. 75
- Propuesta por escrito: L 827/96, art. 76
- Remuneraciones: L 827/96, art. 78
- Responsabilidad por la solvencia de los contratantes: L 827/96, art. 77
- Bienes: L 827/96, art. 23
- Capital de las empresas: L 827/96, arts. 16-19
- Consejo Consultivo del Seguro: L 827/96, arts. 62-66
- Contratación de seguros en el exterior:
- Contrato de reaseguro: L 827/96, arts. 93-95
- Corretaje de reaseguros: L 827/96, art. 96-99
- Definiciones: L 827/96, Cap. Único.
- Denominación de empresas: L 827/96, art. 126
- Empresas autorizadas: L 827/96, art. 3
- Autorización previa: L 827/96, art. 4
- Inclusión dentro del régimen de la ley: L 827/96, art. 5
- Sociedades extranjeras: L 827/96, art. 6
- Sucursales en el país y en el exterior: L 827/96, art.7
- Empresas reaseguradoras: L 827/96, arts. 91, 92
- Fondo de garantía: L 827/96, art. 26
- Fusión: L 827/96, arts. 36-38
- Gastos de instalación u organización: L 827/96, art. 21
- Impuestos sobre pólizas de vida: L 827/96, art. 132
- Información al público: L 827/96, art. 129
- Informaciones periódicas: L 827/96, art. 68
- Informe sobre el estado del asegurador: L 827/96, art. 28
- Informes a la autoridad de control: L 827/96, art. 130
- Intervención: L 827/96, art. 43
- Inversiones: L 827/96, art. 22
- Liquidación forzosa: L 827/96, arts. 48-55
- Liquidación voluntaria: L 827/96, arts. 44-47
- Liquidadores de siniestros:
- Derechos, obligaciones y prohibiciones: L 827/96, arts. 83-90
- Requisitos para inscripción: L 827/96, art. 84
- Margen de solvencia: L 827/96, art.25
- Normas generales: L 827/96, art. 11

Operaciones prohibidas: L 827/96, art. 20
Planes y elementos técnicos contractuales: L 827/96, art. 10
Planes prohibidos: L 827/96, art. 13
Plazo de ajuste de operaciones: L 827/96, art. 133
Plazos: L 827/96, art. 128
Plazo para la acreditación del capital mínimo: 134
Pólizas: L 827/96, art. 14
Pólizas en moneda extranjera: L 827/96, art.
Recursos procesales: L 827/96, art. 127
Régimen de contabilidad: L 827/96, arts. 30-35
Reglas especiales para la rama vida: L 827/96, art. 12
Ramas de seguros: L 827/96, art. 9
Sanciones a inspector de riesgo, tarifador de riesgos, médico, intermediarios, otros: L 827/96, arts. 123-124
Sanciones a los Agentes y Corredores de Seguros y Liquidadores de Siniestros: L 827/96, art. 120
Sanciones a las Entidades de Seguro: L 827/96, arts. 109-115
-Penas: L 827/96, arts. 116-119
Secreto de las actuaciones: L 827/96, art. 69
Sumario:
-Alegatos: L 827/96, art. 105
-Contestación: L 827/96, art. 103
-Instrucción: L 827/96, arts.100, 101
-Notificación: L 827/96, art. 102
-Prueba: L 827/96, art. 104
-Resolución: L 827/96, art. 106
-Sobreseimiento tácito: L 827/96, art. 107
Superintendencia de Seguros: L 827/96, art. 56-58
-Cesantía: L 827/96, art. 59
-Incompatibilidades: L 827/96, art. 60
-Obligaciones y atribuciones: L 827/96, art. 61
Tarifas de prima: L 827/96, art. 15
Tasa de interés: L 827/96, art. 27
Transferencia de cartera: L 827/96, arts. 40-42
Transferencia de archivos: L 827/96, art. 135

SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE PASAJEROS:

Beneficiarios: L 750/61, art. 2; Dto 25323/62

Obligatoriedad para los empresarios de transportes terrestres automotores de servicio público: L 750/61, art. 1

SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS: L 4870/12, art. 1

-Abogados: L 4870/13, art. 6

-Atribuciones del Síndico General de Quiebras: L 4870/13, art. 9

-Caso de ausencia, incapacidad o impedimento: L. 4870/13, art. 11

-Composición: L 4870/13, art. 3

-Designación de Síndico: L 4870/13, art. 8

-Expertos en contabilidad: L 4870/13, art. 5

-Facultades: L 4870/13, art. 2

-Falta o mal desempeño de los Agentes: L 4870/13, art. 12

-Remuneración: L 4870/13, art. 7

- Requisitos para ser Síndicos: L 4870/13, art. 4

-Síndico parte esencial del juicio de quiebra y convocatoria: L 4870/13, art. 13

-Excusación: L 4870/13, art. 14

-Renovación e integración: L 4870/13, art. 18

SISTEMA DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

Autoridad de aplicación: L 4595/12, art. 2

Competencias del Banco Central del Paraguay: L. 4595/12, arts. 24-28

Definiciones: L 4595/12, art. 4

Depositaria de valores: L 4595/12, art. 20-22

Firmeza de las liquidaciones: L 4595/12, art. 10

Firmeza de las órdenes de transferencia: L 4595/12, art. 11

Legislación aplicable: L 4595, art. 3

Objeto: L 4595/12, art. 1

Reconocimiento de los sistemas: L 4595/12, arts. 6-9

Utilización de los medios electrónicos: L 4595/12, arts. 16-19

SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO:

Aceptación, cancelación o suspensión de inscripciones: *L 1056/97, art. 23 derogada por L 3899/09*

Calificación adicional: L 3899, art. 9

Cancelación del registro: *L 1056/97, art. 30 derogada por L 3899/09, art. 19*

Concepto: *L 1056/97, art. 1 derogada por L 3899/09, art. 1*

Consejo de Calificación: L 1056/97, art. 3 *derogada por* L 3899/09, art. 3
Calificación de valores: L 1056/97, art. 10 *derogada por* L 3899/09, art. 14
Calificación de los títulos accionarios: L 1056/97, art.18 *derogada por* L 3899/09
Calificación de los títulos representativos de deudas: L 1056/97, art. 16 *derogada por* L 3899/09
Deber de secreto: L 1056/97, art. 22 *derogada por* L 3899/09
Contrato de colaboración: L 3899/09, art. 12
Contrato de representación: L 3899/09, art. 12
Documentación social: L 1056/97, arts. 11, 12 *derogada por* L 3899/09
Emisores de valores de oferta pública: L 1056/97, art. 8 *derogada por* L 3899/09, art. 7
Estandar jurídico: L 1056/97, art. 24 *derogada por* L 3899/09, art. 11
Exclusión: L 3899/09, art. 20
Honorarios y aranceles por calificación: L 1056/97, art. 27 *derogada por* L 3899/09, art. 6
Incompatibilidades: L 1056/97, art. 4° *derogada por* L 3899/09
Ingresos: L 1056/97, art. 7 *derogada por* L 3899/09
Personas con interés: L 1056/97, art. 6 *derogada por* L 3899/09, art. 5
Personas excluidas del registro: L 1056/97, art. 28 *derogada por* L 3899/09
Personas vinculadas o relacionadas: L 1056/97, art. 31 *derogada por* L 3899/09
Proceso de calificación: L 1056/97, arts. 13, 14 *derogada por* L 3899/09
Prohibición: L 1056/97, art. 13 *derogada por* L 3899/09, art. 4
Publicación de las calificaciones: L 3899/99, art. 8
Requisitos: L 1056/97, art. 2 *derogada por* L 3899/09
Resoluciones: L 3899/09, art. 13
Sanciones: L 3899/09, art. 16
Suspensión de la inscripción: L 1056/97, art. 28 *derogada por* L 3899/09
Utilización de subcategorías: L 1056/97, art. 20 *derogada por* L 3899/09

SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIAL:

Aplicación del C.Civil, Libro III Título II, Capítulo XI, Sección I: L 117/93, art. 20.
Contrato: L 117/93, arts. 2, 3
Decisiones: L 117/93, art. 16
Derecho de los socios: L 117/93, art. 15
Industria de los socios: L 117/93, art.5

Inscripción en el Registro: L 117/93, art. 10
-Falta de inscripción: L 117/93, art. 11
Instrumento del acto constitutivo: L 117/93, art. 9
Pérdidas: L 117/93, art. 19
Remuneración: L 117/93, art. 17
Responsabilidad de los socios: L 117/93, art. 6, 12, 13
Sociedad comercial: L 117/93, art. 9
Socios capitalistas: L 117/93, art. 4
Socios industriales: L 117/93, art. 14
Utilidades: L 117/93, art. 18

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:

Acto constitutivo: Dto. L 10268/41, art. 4°
Capital: Dto. L 10268/41, art. 7
Cantidad de socios: Dto. L 10268/41, art. 11
Carácter comercial: Dto. L 10268/41, art. 3
Cesión de cuotas: Dto. L 10268/41, art. 10
Constitución definitiva: Dto. L 10268/41, art. 8
Contrato social: Dto. L 10268/41, art. 16
Denominación: Dto. L 10268/41, art. 2
Derechos del socio: Dto. L 10268/41, arts. 17-20
Dirección: Dto. L 10268/41, art. 12
-Actos del Gerente: Dto. L 10268/41, art. 14
-Prohibición a los gerentes: Dto. L 10268/41, art. 13
-Responsabilidad del Gerente: Dto. L 10268/41, art. 15
Disolución: Dto. L 10268/41, art. 21
Formación: Dto. L 10268/41, art. 1
Inscripción en el Registro Público de Comercio: Dto. L 10268/41, art. 5
Incumplimiento de formalidades: Dto. L 10268/41, art. 6
Prohibición de suscripción pública: Dto. L 10268/41, art. 9

SOCIEDADES SECURITIZADORAS:

Acuerdos: L 1036/97, art. 33
Administración y custodia de los patrimonios: L 1036/97, art. 13
Administradores: L 1036/97, art. 28
Autorización y control: L 1036/97, art. 2
Capital: L 1036/97, art. 4

Concepto: L 1036/97, art. 1
Contrato de emisión de títulos: L 1036/97, arts. 12, 14, 29
Cumplimiento del objeto social: L 1036/97, art. 8
Disolución de la sociedad: L 1036/97, art. 36
Impuesto a la renta: L 1036/97, art. 40, 41
Inscripción en el Registro de Valores: L 1036/97, art. 11
Inversión y endeudamiento: L 1036/97, art. 5
Liquidación: L 1036/97, arts. 32, 34
Obligaciones de los representantes de los tenedores de los títulos de la deuda: L 1036/97, art. 22, 23, 24
Quiebra: L 1036/97, art. 31
Patrimonio: L 1036/97, art. 7
Registro especial: L 1036/97, art. 18
Requisitos: L 1036/97, art. 3
Responsabilidad de la Sociedad: L 1036/97, art. 6
Retiro de bienes: L 1036/97, arts. 19-20
Suspensión o cancelación de autorización: L 1036/97, art. 42
Títulos: L 1036/97, art. 9
Títulos de la deuda: L 1036/97, art. 10
Transferencia de cartera de créditos: L 1036/97, art. 37

T

TARJETA DE CRÉDITO:

Sanciones: L 1940/03, art. 4
Tasas de interés: L 1940/03, art. 1°
-Límite de los intereses compensatorios o financieros: L 1940/03, art. 2
- Interés moratorio: L 1940/03, art. 3
-Interés punitivo: L 1940/03, art. 3

TESTAMENTOS:

Registro de los testamentos: L 105/90, arts. 1-5

U

UNION DE HECHO O CONCUBINATO:

Bienes comunes adquiridos: L 1/92, art. 87

Comunidad de gananciales: L 1/92, art. 84
Concepto: L 1/92, art. 83
Concubino sobreviviente: L 1/92, arts. 92, 93, 94
Exconcubinos: L 1/92, art. 90
Gastos: L 1/92, art. 88
Inscripción de la unión: L 1/92, art. 86
Nacimiento de hijos comunes: L 1/92, art. 85
Presunción de hijo durante la unión: L 1/92, art.89

V

VEHÍCULOS:

Importación: L 2018/02, art. 1-2.

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Alcance y bienes protegidos: L 1600/00, art. 1
Medidas de protección urgentes: L 1448/99, art. 2
Asistencia complementaria a las víctimas, L 1600/00, art. 3
Audiencia: L 1600/00, art. 4
Resolución: L 1600/00, art. 5
De la apelación: L 1600/00, art. 6
Resolución: L 1600/00, art. art. 7
Procedimiento supletorio: L 1600/00, art. 8
Obligaciones del Estado: L 1600/00, art. 9
Procedimiento especial de protección: L 1600/00, art. 10
Violencia familiar: L 3440/08 art. 22; L 1600/00, art. 9

